Reg. n.° 2195/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Daniel Morin, Horacio Leonardo Días y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado **José Jorge Alperovich**, en el marco de la causa n° **CCC 86.765/2019/TO1/CNC3**, caratulada **"Alperovich, José Jorge s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA**:

I. El juez Juan María Ramos Padilla, integrando de manera unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.° 29 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió:

"***I. CONDENAR a JOSÉ JORGE ALPEROVICH****… por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple reiterado en tres oportunidades (hechos 1, 3 y 5), los últimos dos cometidos en grado de tentativa, y otros seis sucesos de violencia sexual agravados por haber sido con acceso carnal por vía vaginal, anal y oral, al haber introducido partes de su cuerpo, su pene por las tres vías y sus dedos en la primera de ellas (hechos 2, 4, 6, 7, 8 y 9), en todos los casos,*

mediando para su comisión intimidación, abuso de una relación de dependencia, de poder y de autoridad, todos estos en concurso real entre sí, a la ***PENA DE DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS*** *(arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 55 y 119 párrafos 1° y 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

II. DECRETAR LA INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL *(art. 20 bis, último párrafo -incorporado por ley 27.206-, del Código Penal)*

(…)

XI. RECONOCER *el derecho de* ***M.F.L.*** *en lo que hace a la reparación integral en los términos del art. 29, inc. 2 del CPN, de acuerdo a las consideraciones formuladas en la sentencia”.*

II. Contra esa resolución, interpuso recurso de casación su abogado particular, el letrado Augusto Nicolás Garrido. El remedio fue concedido y mantenido ante esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta Cámara le otorgó a la presentación el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. Sorteada esta Sala 2, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN,

Maximiliano A. Rusconi presentó un escrito en el cual amplió los fundamentos. Asimismo, en esa oportunidad efectuaron presentaciones el Fiscal Sandro Abraldes, y los apoderados de la querellante —Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y Carolina Cymerman, Defensora Pública Coadyuvante con funciones en el mentado Programa—.

V. Acto seguido, se concedió a las partes un plazo para acompañar un memorial o para solicitar la realización de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. En esa ocasión, la recurrente acompañó un memorial, y también presentaron breves notas los apoderados de la querella.

VI. Superada la oportunidad prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del art. 469, CPPN. Los días 16 de septiembre y 7 de octubre del corriente año, respectivamente, se llevaron a cabo las audiencias de conocimiento directo del imputado y de la víctima a la que alude el art. 41, CP.

En ese marco, el imputado brindó los datos más relevantes de su biografía personal, aportó precisiones acerca de su estado de salud y de las condiciones en las que cumple la detención domiciliaria, y se refirió a las repercusiones que el proceso ha tenido en su vida. Por su parte, la denunciante expuso distintas circunstancias de su situación personal y las consecuencias que el trámite de estas actuaciones ha tenido para ella.

VII. En razón de ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Debo intervenir en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado, José Jorge Alperovich, con sustento en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, contra la sentencia dictada por el juez del Tribunal Oral en lo Criminal n.° 29 de esta ciudad, mediante la cual se dispuso su condena en los términos consignados en el acápite I de las resultas del presente decisorio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la forma republicana de gobierno, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Nacional, impone a todos los órganos del Estado el deber de fundar sus actos en razones suficientes, verificables y susceptibles de control. Tal exigencia adquiere particular relevancia en el ámbito jurisdiccional, donde la motivación de las decisiones constituye una garantía esencial para las partes y un presupuesto ineludible de su validez (cfr. **"Cañete"**, Fallos 344:3585).

Este deber de fundamentación se encuentra, a su vez, normativamente receptado en las disposiciones del ordenamiento procesal que regulan la estructura, contenido y requisitos de las sentencias (arts. 123, 198 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación), y se proyecta en la

necesidad de desarrollar un razonamiento completo y exento de arbitrariedad.

Por ello, a fin de asegurar una adecuada inteligencia de las cuestiones traídas a estudio, y aún en detrimento de la deseable economía en la exposición, resulta pertinente efectuar una reseña ordenada de los principales hitos del proceso y las posiciones de las partes, en cuanto constituyen el marco fáctico y jurídico indispensable para el tratamiento de los agravios sometidos a conocimiento de esta instancia.

2. Antecedentes

Para decidir en el sentido indicado, el juez del tribunal oral tuvo por acreditados los hechos por los que tanto el Ministerio Público Fiscal (sentencia, pp. 2/9), como la querella (fundamentos, pp. 10/20) formularon acusación. Por su coincidencia sustancial, se reproducen aquí en los términos plasmados por la acusación pública en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio.

Hecho 1

"*En primer lugar, se le imputa a Alperovich el haber abusado sexualmente de M.F.L., quien es su sobrina segunda y fuera asistente personal del nombrado en su función como Senador Nacional, mientras se encontraban en un inmueble que pertenece al nombrado, sito en la calle Rosario Vera Peñaloza 599, Edificio Zencity, Torre Zafiro –la unidad 4 C 2– de esta ciudad, el día 14 de diciembre de 2017, en horas de la noche.*

Ambos habían viajado aquel día a la ciudad de Buenos Aires desde la Provincia de Tucumán y, luego de realizar diversas actividades laborales, al terminar la jornada se dirigieron al departamento del denunciado. Una vez allí, y en circunstancias en que se hallaban solos en el inmueble, sentados cada uno en un sillón del living, cenando, Alperovich comenzó a referirle a M.F.L. lo importante que iba a ser para ella estar en su equipo, para luego hacerle alusiones a su aspecto físico, diciéndole que 'era chuequita y que tenía el culo gordo', que el jean le marcaba un rollito y que, como tenía el culo gordo, se le notaba.

Seguidamente le refirió a la nombrada —en modo imperativo— 'párate que te muestro dónde tenés el rollo', instante en que comenzó a tocarle sus glúteos, marcándole dónde le quedaba mal el pantalón, para acto seguido besarle el cuello, su oreja, babeándola, mientras le apoyaba su pene, teniéndola agarrada de atrás, como abrazada, y la manoseaba en distintas partes del cuerpo, entre ellas, sus senos.

Luego, le desprendió el botón de su pantalón y comenzó a meterle la mano por dentro de su ropa interior, tocándole la vagina intentando M.F.L. que la soltase, retrayendo su cuerpo y procurando hacer cesar la conducta del denunciado, ante lo cual él le manifestaba que se relajara y que ella le daba energía.

Posteriormente, la dio vuelta e hizo que lo tocara contra su voluntad, llevándole por la fuerza su mano hasta su pene mientras le decía

‘mirá cómo estoy’, a la vez que la besaba torpemente y la chocaba con sus dientes, instante en que M.F.L. le pidió que parase, ante lo cual él le soltó el brazo, situación que aprovechó la damnificada para irse y encerrarse en la habitación que Alperovich le había asignado, distinta a la que él ocupaba”.

Hecho 2

“También se le atribuye a José Jorge Alperovich el haber abusado sexualmente de M.F.L., mientras se encontraban en el inmueble sito en la calle Rosario Vera Peñaloza 599, Edificio Zencity, Torre Zafiro —en la unidad 4 C 2—, de esta ciudad, el día 27 de diciembre de 2017, en horas de la noche.

Así, luego de haberse trasladado M.F.L., por indicación de Alperovich, desde su domicilio en Tucumán hacia esta ciudad por cuestiones relativas a su función como asesora del Senador, y tras pasar todo el día en el Senado de la Nación con el grupo de trabajo, al terminar la jornada volvió junto con el nombrado a su domicilio. Allí, mientras cenaban en el balcón del departamento, sentados ambos en un mismo sillón pequeño de dos cuerpos, Alperovich le dijo lo importante que había sido el día, lo importante que era para ella estar con él, y de manera sorpresiva empezó a manosearla en el cuerpo, la agarró y la hizo sentar arriba de él, baboseándola y besándola violentamente.

Seguidamente, el nombrado le metió su mano por dentro del pantalón hasta la zona de la vagina, donde le introdujo sus dedos, al tiempo

que le decía que él era como el violinista famoso André Rieu, por la habilidad que tenía para tocar y mover sus dedos. Mientras la seguía teniendo agarrada, y ante la resistencia de la damnificada, éste le manifestó que era 'una asexuada, que así no le servía, una rígida, que no sea tan moralista, que la vida era gris'.

Luego, Alperovich le propuso dormir juntos, en la misma cama, refiriéndole que no le iba hacer nada, que sólo quería pernoctar con ella porque le daba energía, respondiéndole M.F.L. que ella quería dormir sola, retirándose la nombrada al baño contiguo a su habitación, donde se encerró por miedo a que el denunciado ingresara tras ella. Luego se retiró a su cuarto, donde durmió muy angustiada".

Hecho 3

"Se endilga a José Jorge Alperovich el haber intentado abusar sexualmente de M.F.L. el 9 de febrero de 2018 en circunstancias en las que se dirigían la denunciante y el imputado solos, a bordo de un automóvil marca Volkswagen, modelo Passat, dominio AB472RT, de color azul, presuntamente de propiedad del imputado, mientras regresaban de una campaña en San Pedro de Colalao, Tucumán, siendo aproximadamente las 19.00 horas. Que si bien ese día había ido gran parte de la comitiva y personal que trabajaba para el imputado, regresaban solos, y manejando este último el automóvil, mientras la custodia y comitiva se encontraba en otros autos. En esa circunstancia, el encartado intentó tocar a la

denunciante y, al hacerlo, la denunciante le rogó que no, que le parecía muy mal eso, que no quería, por lo que el imputado reaccionó enojándose, y gritándole, retornando el viaje en silencio".

Hecho 4

"Se imputa a José Jorge Alperovich el haber abusado sexualmente de M.F.L., mientras se encontraban en el interior de un automóvil marca Volkswagen, modelo Passat, dominio AB472RT, color azul, dirigiéndose hacia la Ciudad de Simoca, provincia de Tucumán, el 10 de febrero de 2018. En esas circunstancias, el imputado le desprendió el pantalón a la víctima y le introdujo dos dedos de su mano en la vagina, en forma reiterada y le tocó sus senos. Ante ello, M.F.L. se opuso a que continuase y Alperovich le refirió 'sos muy rígida, tenés que entregarte y aprender a disfrutar'".

Hecho 5

"Se le atribuye a José Jorge Alperovich el haber intentado abusar sexualmente de M.F.L. el 12 de febrero de 2018 en circunstancias en las que el imputado se encontraba llevando en un vehículo a la denunciante a la casa de su tía sita en la calle Avenida Siria 1086 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y, mientras regresaban de actividades de trabajo programadas, el encartado volvió a reincidir con sus acciones de intentar querer tocar en partes púdicas a la denunciante con intenciones sexuales y, mientras le expresaba cosas como '¡depilate!', a la vez que la denunciante

mencionó que el imputado le mandaba mensajes inapropiados a su celular tales como 'mi vida podrías ser un poquito más cariñosa, por ejemplo buen día, cómo amaneciste, aunque no lo sientas' 'sos mi dueña' 'te amo mucho', y 'te voy a proteger siempre'".

Hecho 6

"Se atribuye a José Jorge Alperovich el haber abusado sexualmente de M.F.L., mientras se encontraban en el inmueble sito en la calle Martín Fierro 381, Yerba Buena, provincia de Tucumán, propiedad del nombrado, el 9 de marzo de 2018. Así, mientras estaban en ese inmueble, Alperovich la abordó sobre un sillón, la obligó a tocarle su pene, se bajó su pantalón y el calzoncillo y le refirió 'mirá cómo me pones'. Seguidamente, le desprendió a ella sus ropas y la obligó a que le toque el pene en reiteradas oportunidades. Luego la llevó hasta una habitación de esa morada, en donde él le practicó sexo oral a la víctima, mientras ella se resistía. Posteriormente, Alperovich le manifestó 'callate que no doy más', la forzó a que se ponga boca abajo en la cama, agarrándola del cuello y ejerciendo en reiteradas oportunidades violencia, la penetró por la vagina con su pene".

Hecho 7

"Se atribuye a José Jorge Alperovich el haber abusado sexualmente de M.F.L., mientras se encontraban en el inmueble sito en la calle Martín Fierro 381, Yerba Buena, provincia de Tucumán, propiedad

del nombrado, el 12 de marzo de 2018. Para ello, en circunstancias que se hallaban allí, el imputado la besó torpemente, chocando sus dientes y babeándola entera, haciendo que le tocara su pene erecto, para luego forzarla a que le realizara sexo oral, mientras le tiraba en su cuerpo un líquido que ésta identificó como un 'aceite de bebé'. Posteriormente, la penetró y, mientras lo hacía, le pedía que se tocara, diciéndole a la víctima que esta vez ella era 'la violinista'".

Hecho 8

"Se imputa a José Jorge Alperovich el haber abusado sexualmente de M.F.L., mientras se encontraban en el inmueble denominado 'La casa de los Andjel', ubicado en la calle Los Tarcos, en zona del Corte, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, el que alquilaba el nombrado, el 19 de marzo de 2018, en horario de la tarde y con posterioridad a las 17:00 horas. Para ello, en circunstancias en que estaban en un sillón, Alperovich empezó a tocarle las nalgas, sus senos, le introdujo los dedos en la vagina y le ordenó que lo tocara. Posteriormente la llevó de manera forzada a un cuarto y la penetró con su pene por vía vaginal".

Hecho 9

"Se atribuye a José Jorge Alperovich el haber abusado sexualmente de M.F.L., mientras se encontraban en el inmueble denominado 'La casa de los Andjel', ubicado en la calle Los Tarcos, en la

zona del Corte, Yerba Buena, provincia de Tucumán, el que alquilaba el nombrado, el 26 de marzo de 2018, en horas de la tarde. Para ello, mientras se hallaban en un sillón, el imputado la obligó a ingresar en el cuarto, donde la desvistió completamente y la cubrió en aceite de bebé. Luego, le introdujo los dedos en la vagina y en el ano para, seguidamente, haciendo uso de la fuerza, penetrarla con su pene por esta última vía. Producto de la violencia ejercida, le causó lesiones en la zona anal, advirtiendo la víctima que perdía sangre, ya que había manchado las sábanas de la cama en la que se encontraban y en sus manos. Mientras todo esto ocurría, M.F.L. le rogaba que parase con su accionar, pese a lo cual Alperovich la forzó y lastimó violentamente".

Si bien no medió atribución penal ni, por lo tanto, condena por ello, tanto las partes acusadoras como el juez de mérito, en términos sustancialmente análogos, dieron por cierto los siguientes sucesos:

"Luego —desde el 26 de marzo de 2018, en reiteradas oportunidades, y hasta diciembre de 2018—, continuaron sucediéndose de manera constante similares sucesos de tocamientos por parte del imputado, situaciones indecorosas de su parte, tanto en el sillón de la casa de la calle Martín Fierro como en su vehículo.

Asimismo, Alperovich la tocó muchas veces delante de los choferes que conducían los vehículos en que se trasladaban, ocasión en que la obligaba a sentarse en el medio, le desprendía el pantalón y le metía los

dedos en la vagina y, si ella se resistía, él se enojaba y la forzaba, lo que duraba hasta que el imputado decidía o hasta que una llamada telefónica la salvaba, como también le profería expresiones denigrantes a su persona, como 'trabajá bien porque si no te voy a tocar las tetas', 'hacé tal cosa sino ya sabés lo que te va a pasar', 'mirá lo flaca que estás, vení que te doy amor', todo lo cual le provocó un gran deterioro físico y psicológico a la denunciante, que derivó en que finalmente se decidiese a dejar el puesto laboral para el imputado el día 24 de mayo de 2019, cuando en una conversación mantenida entre ambos en el domicilio del encartado, la denunciante le expresó que se retiraba por los abusos sufridos de parte del encartado" (fundamentos, pp. 8/9).

3. Síntesis de los agravios introducidos por la parte recurrente, en sus sucesivas presentaciones.

Los representantes de Alperovich efectuaron una extensa crítica del fallo bajo examen. Los agravios introducidos —en el recurso primigenio, en el término de oficina y, finalmente, en el memorial acompañado— pueden agruparse del siguiente modo:

a) Arbitrariedad de la sentencia producto de una deficiente valoración de la prueba rendida en el debate y la omisión de tratamiento de elementos dirimentes. Ausencia de fundamentación y vulneración de la garantía de imparcialidad (cfr. arts. 123, 404 y 456, inc. 2, CPPN; art. 8, párr. 2, CADH).

b) Atipicidad de las conductas atribuidas a Alperovich, por haber tenido con la víctima relaciones sexuales consentidas (cfr. art. 456, inc. 2, CPPN).

c) Arbitrariedad en la graduación de la pena (cfr. arts. 40 y 41, CP; y arts. 456, inc. 1 y 2, CPPN).

d) Nulidad del reconocimiento *inespecífico* del derecho de la víctima (presunta) a obtener una reparación.

e) En el término de oficina, se postuló la nulidad parcial de las acusaciones, tanto de la fiscalía como de la querella, para lo que se apuntó a la indeterminación en la descripción de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, en lo nodal, en lo que atañe a la ausencia de consentimiento de María Florencia León (luego de un debate oral y público, no se advierte la necesidad de mantener la identificación por siglas de una persona mayor de edad).

En virtud de ello, los sucesivos defensores solicitaron que se efectúe una revisión amplia de la sentencia condenatoria, se ejerza la casación positiva y se disponga la absolución del imputado.

Subsidiariamente, reclamaron que se anule el fallo y se reenvíen las actuaciones para que, con una nueva integración del tribunal y previa sustanciación de un nuevo debate oral, se dicte una decisión conforme a derecho.

De manera también supletoria, para el supuesto de que se convalide la determinación del juez del tribunal oral en cuanto a la

ocurrencia de los hechos, su significación y relevancia jurídico penal, peticionaron que se anule la sanción impuesta y se reenvíen las actuaciones para que, previa sustanciación por el tribunal que corresponda, se dicte al respecto un nuevo pronunciamiento.

Solicitaron finalmente que, en cualquiera de los supuestos, se deje sin efecto el reconocimiento del derecho de León a la reparación integral.

4. Cuestiones preliminares

La prelación lógica impone iniciar el abordaje del recurso con el reclamo de nulidad parcial de las acusaciones y, como consecuencia, de la sentencia basada en ellas.

Es conocida mi postura, sostenida invariablemente desde el caso **“Benavídez”** (reg. n.° 113/2017 de esta Sala), en el sentido de que resultan inadmisibles las cuestiones planteadas por vez primera en el término de oficina. He reiterado, al respecto, que la utilización de los verbos *desarrollar* y *ampliar*, contenidos en el art. 466, CPPN, reconoce la voluntad del legislador de brindar al recurrente una oportunidad para extender o profundizar los motivos introducidos en la ocasión prevista por el art. 463, CPPN, pero no, en principio, la de añadir otros no vertidos en el recurso respectivo. La excepción está dada, empero, para aquellos supuestos en los

que se trate de un asunto dirimente o, como en el caso, se cuestione la validez de algún acto del proceso pasible de ser declarado de nulidad absoluta. En estos términos, me adentraré en el examen del agravio.

Al introducir la impugnación, el defensor Rusconi denominó "primera acusación" a la que corresponde a la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal, y "segunda acusación" a la de la querella, representada por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación.

Como se adelantó, sostuvo que, exceptuados los hechos 6 y 9, las presentaciones de aquéllas no describen ni circunscriben las conductas atribuidas al acusado de un modo que permita ejercer adecuadamente su defensa.

Los respectivos requerimientos pueden consultarse en las páginas 2/20 de la sentencia, por lo cual me limitaré aquí a señalar las objeciones del recurrente.

En cuanto al **hecho 1**, esgrimió que ambas acusaciones describen "*una interacción entre dos personas, que llevaría a tocamientos en el cuerpo de una de ellas por parte de la otra (y, luego, a la inversa), sin que esté claramente circunstanciada la oposición de la 'persona tocada', quien luego a su vez también toca partes pudendas del otro cuerpo*". Advirtió que, en particular, no es claro qué implica que la denunciante

"intentaba que la soltase" (primera acusación) ni cuál era *"la resistencia impuesta"* (segunda acusación).

Señaló, por otra parte, que recién en el último tramo de la descripción fáctica la primera acusación puntualiza que la denunciante le habría pedido al acusado *"que parase"*; mientras que, en la segunda acusación esta frase aparece dos veces, tras la primera, el acusado habría hecho algo más aún: *"la dio vuelta, le tomó la mano y la puso en su pene"*, pero se desconoce qué hacía entretanto la mujer. Reparó en que, según la descripción que se efectúa, después de que León *"le pedía que parase"*, se indica: *"ante lo cual le soltó el brazo"*, de tal suerte que, si el hecho tuvo lugar, *"no lo fue sin el consentimiento de la contraparte, por actos concluyentes, pues la lógica de la descripción indica que, si le hubiera pedido antes 'que parase' o bien 'que no empezase', se habría evitado todo contacto*".

Una inteligencia similar propuso con relación al diálogo previo mantenido entre el acusado y la denunciante: *"¿qué significa referir en tono imperativo 'párate que te muestro'. Cualquier mujer adulta que no quisiera pararse, se quedaría sentada. El 'tono imperativo' no tiene ningún efecto vinculante ni es ninguna forma típica de compeler a actos no deseados"*.

Añadió que tampoco el acusado intentó luego entrar a la habitación de León, lo que representa un indicio posterior al hecho de que los episodios previos fueron consentidos.

En lo que respecta al **hecho 2**, con relación a la primera acusación cuestionó: *"Cuando se dice: 'de manera sorpresiva empezó a manosearla en el cuerpo, la agarró y la hizo sentar arriba de él, baboseándola y besándola violentamente', ¿en qué medida se parte del presupuesto de que la voluntad de la acusadora no intervino para nada en esa secuencia? Pues, si dos semanas antes él se había detenido —así, el presupuesto de la acusación respecto del hecho 1— cuando ella le 'pidió que parase', ¿por qué no sucedió lo mismo en esta ocasión? ¿Le pidió ella 'que parase' o es que, con su actitud (comportamiento concluyente), habilitó un manoseo? ¿Qué significa 'la agarró y la hizo sentar'?* (...) *En la descripción del hecho no se aclara —en forma circunstanciada— cómo se produce este episodio. Pues 'la fuerza' del acusado, como para algo similar, teniendo 62 años al momento del hecho, sería más que dudosa, pero ni siquiera está aludida la aplicación de fuerza".*

Esgrimió que *"Poco después vuelve a darse un cambio de comportamiento cuando ella 'se resiste', lo que no está explicado con mayor detalle. ¿En qué consistió el 'resistirse'? Quizá el resistirse consistió 'en palabras', en decir: 'no quiero hacer esto'* (…) *no se ve por qué no habría expresado su oposición desde el primer momento, pues aquí sucede, al igual que en el hecho 1, que cuando ella pide detener la acción, el supuesto autor se detiene".*

Agregó que cuando León manifestó su negativa a dormir con su asistido, esto sencillamente no ocurrió, lo que sería indicio del respeto a la voluntad de aquélla.

Con respecto al requerimiento de la querella, subrayó que se afirma que Alperovich *"le ordenó"* a León que viajase a Buenos Aires para asistirlo, pero ésta no tenía obligación de realizar esa tarea, pues tenía un trabajo estable en la provincia y no dependía del imputado. Evaluó que *"si realmente hubiera ocurrido el hecho anterior en contra de la voluntad de la denunciante, no se entendería cómo no habría renunciado inmediatamente, al volver a Tucumán, y, a mayores, hubiera ido dos semanas después al mismo lugar en que se habría producido el hecho 1"*. Refirió que también podría haber condicionado su permanencia a alojarse en otro lugar que no fuera el departamento de Alperovich.

En cuanto al **hecho 3**, señaló que las acusaciones indican que su asistido *"intentó tocar a la denunciante y, al hacerlo, la denunciante le rogó que no, que le parecía muy mal eso, que no quería, por lo que el imputado reaccionó enojándose y gritándole, retornando el viaje en silencio"*. Sostuvo que ambas emplean el concepto normativo de "intentar", sin que exista comienzo de ejecución, pues, al ser rechazado, Alperovich se abstuvo, de modo que técnicamente eso no constituye tentativa, en el sentido del art. 42, CP; y si lo constituyera, habría existido un desistimiento voluntario, en el sentido del art. 43, CP. Alegó que se confunde el "querer

tocar", con "intentar", concepto técnico de tentativa de delito, y que, en definitiva, en momento alguno su asistido tuvo el propósito de prescindir de la voluntad de la otra persona, según la descripción que se hizo del suceso.

Se refirió luego al **hecho 4**, que habría tenido lugar al día siguiente del anterior, y en el que se le reprocha a Alperovich que *"le desprendió el pantalón a la víctima y le introdujo dos dedos de su mano en la vagina, en forma reiterada y le tocó sus senos. Ante ello, M.F.L se opuso a que continuase y Alperovich le refirió 'sos muy rígida, tenés que entregarte y aprender a disfrutar'"*. De allí el defensor deriva que León no se opuso al inicio de los tocamientos, sino *"a que continuase"* y, nuevamente, tras su negativa el acusado se detuvo e hizo comentarios que no constituyen delito.

Respecto del **hecho 5**, indicó que, para la primera acusación, mientras regresaban de actividades de trabajo programadas, Alperovich *"volvió a reincidir con sus acciones de intentar querer tocar en partes púdicas a la denunciante con intenciones sexuales*", lo que, una vez más, no describe un acto que implique comienzo de ejecución de una tentativa o, llegado el caso, debe entenderse como un desistimiento voluntario, pues en cuanto la denunciante dijo que no, el imputado se detuvo. Señaló que también el segundo escrito de acusación emplea el concepto normativo de

"intentar", sin descripción fáctica, y el "querer tocar con fines sexuales" no constituye delito, mientras no surja, como es aquí el caso, que la otra persona opuso su voluntad a ello.

Repasó luego la primera acusación por el **hecho 6**, en la que se afirma que, mientras estaban en el inmueble de la calle Martín Fierro, Alperovich abordó a León "*la obligó a tocarle su pene, se bajó su pantalón y el calzoncillo y le refirió 'mirá cómo me pones'*, tras lo cual "*le desprendió a ella sus ropas y la obligó a que le toque el pene en reiteradas oportunidades. Luego la llevó hasta una habitación de esa morada, en donde él le practicó sexo oral a la víctima, mientras ella se resistía*". Posteriormente, Alperovich le manifestó *'cállate que no doy más', la forzó a que se ponga boca abajo en la cama, agarrándola del cuello y ejerciendo en reiteradas oportunidades violencia, la penetró por la vagina con su pene.*". El segundo escrito de acusación fue análogo en lo sustancial. A criterio de la defensa, si bien estas formulaciones *"sí contienen cierta descripción fáctica, relativamente circunstanciada… Primeramente, se alude a 'la obligó a', pero no se especifica de dónde saldrían las facultades para 'obligar'. Pues una mujer de 27 años, madura, con experiencia sexual, que, a mayores, un año después de eso o ese mismo año comienza una relación con un hombre casado (en referencia a David Mizrahi*), *cuyo matrimonio (el de él con otra mujer) se fractura —aparentemente— por esa razón, relación que se superpondría con parte de los hechos supuestamente*

ocurridos con el acusado, no está en la situación de un niño, que puede decir 'él (o ella) me obligó a' (…) *no hay ninguna prueba de que el acusado recurriese a represalias con nadie por negativas a actos sexuales"*.

Alegó que *"a la parte de 'la obligó a', le falta especificidad para proceder a una subsunción típica, porque una mujer no tiene por qué 'obedecer peticiones', si no hay medios intimidatorios a la vista. La parte de 'la obligó' describe un hecho con consentimiento, porque no se describe ningún medio que NO le dejase a la denunciante ninguna alternativa para un comportamiento diferente"*. Añadió que, en el uso corriente, "me obligó a" se emplea para designar una acción que alguien preferiría no hacer, pero no indica nada contrario a la libre autodeterminación, sino que *"permanentemente uno hace cosas, con plena libertad en sentido jurídico, porque está condicionado por otras cosas que 'desea alcanzar' (pero no está obligado ni coaccionado a alcanzarlas)* (…) *muy probablemente la acusadora quiso decir: 'tuve que hacerlo porque yo quería lograr tal cosa'* (…) *Pero aquí no deja de concurrir su libre consentimiento, al igual que si un novio 'tiene que ir' de vacaciones donde quiere su compañera*".

Consideró que, en cambio, la última parte de la descripción del hecho sí expone un abuso, en tanto se consigna *"mientras ella se resistía"*, aunque tampoco se aclara cómo se dio esta resistencia; *"Así, p. ej., que un sujeto de sexo masculino 'le haga sexo oral' a una mujer no es factible si la mujer 'se resiste'. Pues es evidente que, sin cierta contribución física, eso*

no puede ser llevado a cabo. Allí no son descriptos 'golpes', 'intimidaciones' o alguna otra conducta pasible de subsumirse en el tipo penal seleccionado. Lo correspondiente cabe decir de la locución: 'Luego la llevó hasta una habitación de esa morada', como hecho previo a lo descripto como 'sexo oral'. ¿Qué quiere decir que 'la llevó'? ¿Es que él la alzó en sus brazos y la transportó (en tanto ella, a su vez, se oponía gritando)? ¿O más bien ella, en la propia hipótesis acusatoria, fue caminando por sus propios medios (piernas) hasta una habitación de esa morada? Pues si es que ella fue caminando, entonces NO 'la llevó' el acusado".

En lo que respecta al segmento que involucra acceso carnal, apreció que se presenta un hecho relativamente circunstanciado, de modo que ahí ya no está en juego una nulidad por indeterminación del hecho, sino una falsedad de la imputación.

En lo que concierne al **hecho 7**, que habría ocurrido tres días más tarde en el citado domicilio, según la primera acusación, "*el imputado la besó torpemente, chocando sus dientes y babeándola entera, haciendo que le tocara su pene erecto, para luego forzarla a que le realizara sexo oral, mientras le tiraba en su cuerpo un líquido que ésta identificó como un 'aceite de bebé'*". Al respecto, el defensor alegó: "*'Besar torpemente' no es un hecho típico; 'chocar los dientes', tampoco* (…) *el 'choque de dientes' presupone que ambas personas tengan la boca abierta. Allí no se describe*

que el imputado haya forzado a abrir la boca a la otra persona (…) *Luego se dice 'haciendo que le tocara su pene'. Pero no se describe cómo haría el varón para hacer que ella lo tocara. Sin adosar una amenaza coactiva, la persona que allí actúa es la acusadora* (…) *No se sabe de dónde surgiría que no hubiese consentimiento. Inmediatamente se dice 'para luego forzarla a que le realizara sexo oral'* (…) *¿Cómo se produce el 'forzamiento'?"*.

Apuntó que a continuación se alude a que *"Posteriormente, la penetró y, mientras lo hacía, le pedía que se tocara, diciéndole a la víctima que esta vez ella era 'la violinista'";* empero, *"no se explica cómo se habría dado ese hecho si no fuese con consentimiento de ella. No se describe nada atinente a un forzamiento. Pues en ningún hecho se habla de la concurrencia de elementos de intimidación (armas, grilletes, golpes, etc., eso NO está dicho). A la vez, al usar el verbo 'le pedía que se tocara', se demuestra que se trata de un diálogo de pareja, posible en una relación entre adultos. El 'pedir' no puede ser un hecho típico-penal"*. Expuso que la diferencia con el escrito de la segunda acusación es que, en el último, se consigna que *"la tomó de la cabeza y la obligó a ingresar a la habitación"*, proceder no señalado por el acusador público.

En cuanto el **hecho 8**, presuntamente acaecido en la "Casa de los Andjel", expuso que el primer escrito de acusación fijó el episodio *"en horario de la tarde y con posterioridad a las 17:00 horas", "Para ello, en circunstancias en que estaban en un sillón, Alperovich empezó a tocarle las*

nalgas, sus senos, le introdujo los dedos en la vagina y le ordenó que lo tocara”, “Posteriormente la llevó de manera forzada a un cuarto y la penetró con su pene por vía vaginal”. Desde la óptica del defensor, nuevamente *“falta una explicación de las expresiones ‘le ordenó’ y ‘la llevó de manera forzada’. Es una estructura gramatical que elude describir por qué la dama habría de ‘obedecer’ una ‘orden’, si es evidente que su trabajo no implicaba ‘obedecer tales órdenes’. Si una semana antes se habría dado un abuso, ¿cómo es que la dama concurre nuevamente a una casa de Yerba Buena, para estar con el supuesto abusador? Una vez más lo que se imputa no está circunstanciado fácticamente, sino subsumido en nociones normativas, inaplicables al caso, por lo demás, como ‘ordenar’, ‘llevar’ (¿o es que la llevó en brazos, pegándole?, pues de ningún lado surge una cosa así). ‘Penetrar vaginalmente’ sí implica una descripción. Pero eso, per se, no es delito. Y en las circunstancias no se indica de dónde surgiría la falta de consentimiento”*. Advirtió que el segundo escrito de acusación sólo agrega que *“la llevó forzadamente”*, pero tampoco explica qué modalidad adquirió el “forzamiento”.

Finalmente, aunque consideró que en el caso del **hecho 9** están satisfechas las condiciones mínimas de una acusación válida, identificó las siguientes falencias en la primera acusación: se afirma que *“mientras se hallaban en un sillón, el imputado la obligó a ingresar en el cuarto, donde la desvistió completamente y la cubrió en aceite de bebé”*, sin explicitar,

una vez más, de qué modo habría sido obligada. Luego se indica que *"le introdujo los dedos en la vagina y en el ano para, seguidamente, haciendo uso de la fuerza, penetrarla con su pene por esta última vía"*, sin precisar cómo es posible meter los dedos en cavidades del cuerpo de otra persona sin que ésta contribuya con sus movimientos corporales; en tanto el empleo de la fuerza recién aparece en el tramo final. Añadió que, a todo evento, tampoco es factible el acceso carnal vía anal sin cierta contribución de la persona accedida, máxime ante un hombre de casi 63 años al momento del hecho, frente a una mujer de 27 años. Señaló que nada aporta el segundo escrito de acusación al respecto.

Puso de resalto, por último, que en el tramo final del hecho 9 se hizo referencia a episodios indeterminados que habrían ocurrido hasta diciembre del 2018. Sostuvo que no debieron ser considerados por no formar parte de la acusación, sin perjuicio de lo cual el juez de mérito efectuó inferencias a partir de ellos.

4.1. Bajo el ropaje de una presunta indeterminación de las acusaciones, lo que la defensa en verdad hace es cuestionar, en algunos tramos, el efectivo acaecimiento de los hechos; en otros, el razonamiento empleado en la sentencia y, en lo sustancial, la tipicidad de las conductas que se atribuyen al imputado, agravio que se introdujo de manera independiente y, de corresponder, será abordado en lo sucesivo.

Se alude también a dos hechos —por los que su defendido fue condenado por el delito de abuso simple en grado de tentativa—, respecto de los que interpreta que no tuvieron comienzo de ejecución. En definitiva, también ello se vincula con la subsunción legal, que a su vez deriva de la valoración de la prueba.

La compulsa de los escritos de ambas partes acusadoras revela que existen, en todos los casos, hechos suficientemente descriptos —en los términos del art. 347, CPPN, *una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos*—, tanto en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; al presunto contexto de sometimiento y asimetría de poder que se alega, como a las conductas que se reprochan al imputado, y la oposición a ellas que se atribuye a la denunciante. Ello, independientemente de si, finalmente, las afirmaciones pueden ser válidamente probadas, y si, en caso de serlo, de ello resulta la ausencia de consentimiento de León o, por el contrario, el carácter atípico de las conductas.

Se aprecia, por otra parte, que tampoco la defensa ha demostrado en qué medida la supuesta indeterminación que esgrime perjudicó el ejercicio de su tarea. La parte ha expresado su posición acerca de cada uno de los episodios al momento de alegar, y luego ha realizado extensas críticas para confrontar los hechos ilícitos que se endilgan a Alperovich, en el recurso de casación, en el término de oficina y en el memorial acompañado. También el imputado los desconoció en su defensa

material, sin que se hubiera señalado, en ninguna de esas oportunidades, algún tramo difuso o ininteligible, que le haya dificultado comprender ni intentar rebatir el reproche.

De modo que no se advierte, ni la recurrente señala —más allá de las referencias que, en verdad, se dirigen a demostrar la existencia de consentimiento— qué defensas la alegada imprecisión le habría impedido articular en cada supuesto. Ello resulta trascendente a la luz del pacífico posicionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al carácter restrictivo de las nulidades, y la necesidad de demostrar un agravio concreto, real y efectivo que merezca ser subsanado y que es el presupuesto de cualquier reforma o revocación (Fallos 331:994, 299:368; 300:869, 302:1013, entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto, el planteo de nulidad debe ser rechazado.

5. El siguiente paso es indagar en la validez del razonamiento seguido por el juez de mérito al valorar la prueba rendida, que lo condujo a tener por acreditados los distintos hechos materia de acusación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto que esta instancia debe "*agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable*" ("Casal", Fallos: 328:3329, c. 23), según las particularidades del caso y siempre que las cuestiones reservadas a la inmediación lo permitan. Así, se interpreta que

los artículos 8.2.h, CADH, y 14.5, PIDCyP, exigen repasar *todo* aquello que no sea privativo, en este caso, del juez que presenció el debate oral, como limitación derivada de la naturaleza única e intransferible de la percepción directa de las partes, testigos y otras diligencias del proceso.

Si bien la inmediación no puede ser enteramente suplida, los jueces contamos en la actualidad con medios que nos permiten acercarnos al nivel de contacto que ella proporciona; tal el caso de la videograbación de las audiencias del debate, agregadas al sistema de gestión Lex-100, que han sido compulsadas en su totalidad.

Estas directrices no conducen, empero, a soslayar que la tarea de esta Cámara es revisora y que nuestra intervención se encuentra limitada por el principio dispositivo, por lo que iniciaré el abordaje reseñando las críticas introducidas por la parte recurrente.

6. El recurso de casación deducido por el abogado Garrido

La defensa ha desarrollado su impugnación, si se computan las distintas presentaciones, a lo largo de aproximadamente 700 páginas. Por ello resulta pertinente sintetizar la hipótesis que, en lo que atañe a la materialidad de los hechos, sostiene esa parte.

En prieta síntesis, a lo largo del proceso se postuló: que no existió contacto sexual entre la denunciante y el imputado, y que León efectuó un relato construido y falaz bajo el influjo de los oponentes políticos de aquél, David Mizrahi y Carlos Cisneros, que orquestaron un *complot* para

perjudicarlo. Paralelamente, la denunciante habría procurado *negociar* para retirar la acusación a cambio de un beneficio económico (hipótesis principal de la asistencia técnica en el debate y descargo material del acusado).

Supletoriamente, para el supuesto de que el vínculo sexual se juzgue acreditado, se sostuvo la existencia de consentimiento (hipótesis subsidiaria de la defensa técnica).

En todos los casos, se apuntó a David Mizrahi, integrante del equipo de colaboradores de Alperovich que mantuvo una relación sentimental con María Florencia en el lapso que sucedió a los hechos aquí investigados, como el causante del deterioro físico y emocional que aquélla presentó en el último tramo de la campaña y previo a su renuncia.

En el repaso que se hace a continuación, se dejarán a un lado determinados cuestionamientos y afirmaciones —por caso, las referencias al hecho de que no se comprobara el ejercicio de violencia física en sentido estricto; o al modo en el que, ante un abuso, *debería* comportarse la víctima— que traducen concepciones estereotipadas, ponen la lupa sobre aspectos inconducentes o apuntan a discordancias insustanciales en el relato de la denunciante. Las alegaciones en esa dirección resultan lisa y llanamente inadmisibles en un estudio con perspectiva de género, y deben ser descartadas de plano.

Otras críticas, en cambio, si bien *prima facie* no tienen un valor decisivo intrínseco, resultan relevantes en el estudio conjunto de la prueba.

6.1. Cuestionamientos relativos a la credibilidad del testimonio brindado por León.

En este tramo, la defensa puso de relieve diversas inconsistencias que, a su criterio, se presentarían en el relato de la denunciante y que afectarían su aptitud convictiva. Señaló que la testigo no habría brindado respuestas satisfactorias frente a determinados interrogantes formulados durante el debate, y que sus manifestaciones adolecerían de deficiencias lógicas. Con las salvedades oportunamente formuladas en el acápite precedente, se reseñan a continuación las observaciones introducidas.

- Pese a que León había comenzado a trabajar con el acusado a principios de diciembre de 2017, habría experimentado un primer ataque el 14 de diciembre en el departamento de Puerto Madero, y no sólo decidió no retirarse del inmueble, sino que pernoctó allí esa noche y regresó al día siguiente, cuando podía haber vuelto a Tucumán o alojarse en otro lugar.

- Carece de lógica que, si el 14 de diciembre ocurrió un abuso sexual en el inmueble, diez días más tarde, León viajara nuevamente a Buenos Aires por iniciativa propia y decidiera pernoctar allí, y no en un hotel, o regresar a Tucumán. Destacó que fue probado que, en esa ocasión, Alperovich viajó a la ciudad con sus asesores unos días antes para participar en la última sesión del Senado, mientras que aquélla lo hizo por sus propios medios en un avión de Aerolíneas Argentinas porque, según indicó, le interesaba conocer el funcionamiento del órgano.

Reparó en que, al ser interrogada al respecto, la denunciante explicó que decidió viajar porque el escenario era distinto; ante lo cual la defensa reparó en que las personas que estaban en Buenos Aires eran prácticamente las mismas que el 14 de diciembre (Gassembauer, Loza y Sara Alperovich).

Hizo notar que Aerolíneas Argentinas tenía en ese entonces un vuelo que salía de Buenos Aires a las 23:40 horas, y costaba en ese momento cincuenta mil pesos; que, incluso, el asesor Marcelo Ditinis, que también había viajado, volvió en el vuelo esa jornada.

Agregó que Sara Alperovich declaró que esa noche la invitó a acompañarla en una salida y pernoctar con sus amigas en otro lugar, pero León le dijo que prefería quedarse en el departamento con José.

Subrayó que, en estos dos primeros sucesos, no medió intervención alguna de los custodios policiales que, supuestamente, tenían "atrapada" a León, y que "*entre el interés de presenciar una sesión del Senado, que por cierto se transmite por televisión en vivo, y el riesgo de ser objeto de un ataque sexual, ninguna persona asume esta última eventualidad*".

- León declaró haberse sentido liberada cuando, luego de los hechos 1 y 2 presuntamente ocurridos en Puerto Madero, no fue nuevamente convocada a viajar a Buenos Aires. Sin embargo, el 1° de agosto le envió un mensaje de "WhatsApp" a Sara Alperovich para que intercediera con su

padre, cuando éste se negó a incluirla en una comitiva que se trasladaría a la ciudad, y se sintió frustrada por ello (captura de pantalla reproducida en el recurso, p. 39).

- Un sinfín de conductas de León contradicen su intención —declarada en el debate— de evitar quedar a solas con Alperovich: en distintas ocasiones le propuso realizar visitas de campaña en su vehículo particular, para no tener que viajar con todo el equipo (rec., p. 59); le enviaba mensajes de texto para saludarlo cuando aquél estaba de vacaciones (fundamentos, p. 92); acudía a trabajar aun cuando Alperovich la instaba a tomarse licencia para sus estudios (rec., p. 37) y, luego del conjunto de hechos denunciados, expresó en un mensaje su deseo de continuar vinculada al proyecto político de aquél (“*gane o pierda. Yo quiero seguir con José. Así*”, rec., p. 41).

- Tanto León como Mizrahi expusieron que, al 24 de mayo de 2019, cuando aquélla renunció al espacio político de Alperovich, ya no tenían una relación. Empero, de conversaciones de “WhatsApp” mantenidas entre la denunciante y el testigo Santiago Molina, aportadas por este último, surge que hasta octubre de ese año conservaban un vínculo fluido (rec., p. 387/8). En concreto, en las capturas de pantalla se aprecia que León le ofrece a Molina trabajo con David Mizrahi y le indica “hablá, no te demores”, “vos tenés un lugar ahí”.

El defensor añadió que, del listado de llamadas entrantes y salientes aportado por la empresa “Personal”, surge que el 24 de mayo, desde uno de los teléfonos de Mizrahi, se realizaron varias llamadas a León (rec., p. 383), lo que evidencia que incidió en su determinación de renunciar.

Pese a ello, el juez de mérito juzgó ambos testimonios como sinceros.

- Resulta incoherente que, de haber ocurrido los abusos con acceso carnal en el inmueble de la calle Martín Fierro, luego León le *impusiera asertivamente* a Alperovich organizar reuniones en ese lugar, en el horario que, según la denuncia, se producían los ataques (rec., p. 65).

- No es sensato que, cuando ya habían tenido lugar los supuestos abusos en Buenos Aires y en los vehículos particulares (diciembre 2017 - febrero 2018), en paralelo, la denunciante realizara un trámite para ser adscripta al Ministerio de Economía de Tucumán —y así poder prestar funciones para su supuesto agresor—, lo que surge de los documentos que aportó el ministro Regino Amado.

Desde la perspectiva del defensor, para ese entonces el vínculo con su asistido era muy acotado aún como para que la denunciante hubiera experimentado el proceso de “disociación” del que se echa mano permanentemente en la sentencia, y que le habría impedido advertir que había sido víctima de ataques sexuales y que podía retornar a su antiguo empleo.

- Resulta ilógico que sí, como afirmó León en la carta pública, vio condicionada su autonomía y se sintió obligada a soportar los abusos por percibirse “atrapada” por los policías que hacían las veces de custodia, luego los invitara (a Véliz, Ávila y Lazarte) al cumpleaños que en abril de 2018 celebró en la casa de su padre en un country de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Reparó en que el festejo tuvo lugar pocos días después del hecho más grave, que supuestamente ocurrió el 26 de marzo de 2018.

- No se explica tampoco, a su criterio, que, en octubre de 2018, pocos meses después de los abusos denunciados, cuando se produjo una ruptura política entre Alperovich y Manzur, y los empleados de la administración pública provincial, incluyendo León, fueron intimados a retornar a sus trabajos públicos, decidiera renunciar a un puesto en la planta permanente del Ministerio de Gobierno de Tucumán y continuar trabajando con su supuesto abusador.

Destacó que a la testigo Paula Sofía Veliz le manifestó que sentía que junto a Alperovich tenía futuro y apostaba a ocupar un cargo; que Myriam Martini comentó que, cuando renunció a su otro puesto, León estaba contenta e incluso lo festejaron. En análogo sentido declararon Julio Rocha, Facundo Guerrero, Fausto Villagrán, Santiago Molina —cercanos a la denunciante—, Sara y Gabriel Alperovich —hijos del imputado— y Regino Amado —ministro que integró el espacio político contrario a Alperovich—. Distintos integrantes del equipo, además, relataron en el

juicio que este último les recomendó a todos que cuidaran sus respectivos empleos porque él no podía asegurarles un espacio. Por otra parte, Dante Loza, quien se había aliado con Manzur, expuso que tampoco había represalias por parte de este último para quienes venían del espacio de Alperovich.

Se refirió finalmente a un mensaje enviado por la denunciante a Sara Alperovich, que evidenciaría que estaba conforme con su decisión de renunciar (rec., p. 80).

- Consideró *llamativo* que León le adjudicara al acusado frases idénticas a las utilizadas por Thelma Fardín al referirse a los dichos de Juan Darthes, tales como "*mirá cómo me pones*". Destacó que esta última formuló su conocida denuncia un mes antes que la querellante en esta causa, y sostuvo que se trató de un recurso efectista. Advirtió que, paralelamente, mientras la causa estaba reservada, el gremio bancario colocó carteles en la vía pública con la leyenda "Alperovich y Darthes son iguales". Ello denotaría "*una planificación con el objeto de provocar escándalo, con recursos económicos (esos carteles cuestan millones de pesos) y medios. Quien hizo los carteles sabía perfectamente la denuncia de M.F.L.*". Criticó que, no obstante, el juez apreciara que el descargo del imputado en esa dirección fue "*absolutamente inverosímil*" y apuntara a "*un complot imaginario*".

En similar sentido, argumentó que escapa a la lógica que, según declaró León, su asistido se autocalificara como “violinista”, asociación burda que provocó que se lo trate de “violín” públicamente.

- Apuntó, a su vez, al tramo en el que declaró que la abusaba “por atrás sin mirar a los ojos”, lo que coincide con lo expuesto en el libro “Por qué volvías cada verano” —citado en la denuncia— que relata la historia de un tío que abusaba de su sobrina adolescente, precisamente, sin mirarla a los ojos. Estableció luego un paralelismo entre las armas del tío, que era policía, y las armas de los custodios de Alperovich. Afirmó que se trata de frases estereotipadas empleadas para darle impacto mediático a la denuncia.

- Expresó que resulta autocontradictorio que León declarara que lo único que le interesaba a Alperovich era *“saciarse”*, *“terminar él y ya está”*, pero luego no pudiera responder a la pregunta del fiscal acerca de si Alperovich, al abusarla, eyaculaba; máxime cuando aclaró que no usaba protección y temía quedar embarazada.

- Reputó también irrazonable que Alperovich tocara de modo intrusivo en su cuerpo a León mientras manejaba en una ruta.

- Apreció otra inconsistencia en el hecho de que, en el 2019, aquélla le pidiera permiso a Alperovich para festejar su cumpleaños en el inmueble de la calle Martín Fierro, donde supuestamente había sido atacada de manera salvaje. Reparó en que Véliz, Temkin y Martini dijeron haberla

visto *alegre* en la jornada, que comieron locro y celebraron. Manuel Frías, el mozo, refirió que Alperovich le pidió que la ayude con los comestibles. Sostuvo que, por regla general, el denominado estrés post traumático, que se produce luego de vivenciar hechos de la naturaleza de los aquí juzgados, se caracteriza, entre otras cosas, por la evitación de lugares que evoquen el recuerdo, y es —desde su perspectiva— absurdo que si León fue atacada de modo aberrante en ese lugar, le haya pedido al abusador permiso para festejar allí su cumpleaños; máxime cuando se realizó días después de la entrevista con la periodista Servetto de "La Gaceta", a mediados de abril de 2019, que supuestamente habría sido para León *reveladora* de lo que ella padecía.

6.2. **Ponderación de circunstancias no acreditadas. Omisión de valorar elementos conducentes al temperamento liberatorio.**

En este aspecto, la defensa hizo notar las siguientes cuestiones:

- No se probó que la entonces esposa de su asistido, Beatriz, le hubiera dado la "bienvenida a la familia" a León, circunstancia que el magistrado erigió en símbolo de pertenencia al clan y, según la psicóloga, la llevó a "soportar y soportar" ciertos padecimientos.

- Se ignoró la evidencia de que los custodios no tenían "atrapada" a la presunta víctima, sino que eran "*personas amables y agradables, que jamás intimidaron a nadie, que no ostentaban armas en público y convivían con el grupo de trabajo colaborando con las tareas*

diarias, *en los momentos de ocio*" (rec., p. 95). Así lo refirieron -según la recurrente- los entonces integrantes del equipo de trabajo del imputado Myriam Martini, Fabiana Giménez, Antonella Briga —esta última testigo de la querella—, Sofía Véliz, Alejandro Ibarra, Facundo Guerrero, Fausto Villagrán, Manuel Frías y Santiago Molina. En similares términos se habrían expresado el Comisario Véliz, el custodio Isidro González y el excomisario Herrera.

El letrado puso de resalto que, si bien los primeros estuvieron vinculados a Alperovich durante la campaña, se trata de jóvenes que desde entonces no tienen mayor relación con aquél y trabajan en la administración pública, el Poder Judicial o la Defensoría General de la Nación, en cargos obtenidos con posterioridad a su colaboración con el imputado.

- En lo que atañe al hecho 1, se sostuvo en la sentencia, en base al relato de la denunciante, que, al día siguiente, 15 de diciembre de 2017, León fue a un shopping, donde permaneció llorando desconsolada. Según el defensor, se omitió que el chofer Cubilla declaró que en el viaje la vio *"normal"*, que *"charló"*, y bajó con bolsas de compras realizadas.

- Respecto del abuso supuestamente ocurrido en el viaje hacia la localidad de La Angelina el 12 de febrero de 2018 (hecho 5), se habría soslayado que, en su indagatoria, el acusado aportó un video de la actividad realizada esa jornada, en el que se aprecia que la comitiva se desplazó en la *Trafic*, y no en el auto particular, como relató León (rec., p. 109), de modo

que el hecho denunciado no pudo haber ocurrido. Indicó que, adicionalmente, se probó que luego Alperovich concurrió al estadio José Fierro (rec., p. 112), por lo que no habría tenido tiempo de llevar a la nombrada a lo de la tía y abusarla en el camino.

- Se habría soslayado, asimismo, la imagen aportada por Alperovich en su indagatoria, de la cuenta de "Instagram" de su entonces colaborador Alcides Salomón, en la que se observa que el 10 de febrero el grupo de trabajo concurrió a Simoca en conjunto en el auto del acusado (rec., p. 115), de modo que tampoco el hecho 4 pudo tener lugar.

Sostuvo que es falso lo declarado por León al indicar fueron juntos, pero que ella regresó en un vehículo *"a solas con José y uno de los choferes"*, pues el chofer Salazar —que no era policía y no estaba armado— precisó que en el rodado viajaban varias personas, y que nunca vio una situación de abuso. Reputó además ilógico que la denunciante accediera a viajar en esas condiciones cuando, según dijo, el día anterior había ocurrido otro abuso en ese auto.

- Afirmó que tampoco fue probado el supuesto ataque en el auto en el trayecto de regreso de San Pedro de Colalao (hecho 3); viaje sobre el que también declaró Salazar, y expresó que manejó a la ida y a la vuelta, y en ninguna ocasión advirtió situación extraña alguna entre Alperovich y León. Insistió en que se trata de un testigo que en ese momento era empleado de viabilidad, que en octubre de 2018 volvió a su

trabajo por decisión del Gobernador Manzur y al momento de declarar no tenía vínculo alguno con el acusado.

- Repasó, uno a uno, numerosos testimonios brindados en el debate de los que surge, en suma, que durante la campaña se solía utilizar la *Trafic*; que en las ocasiones en las que se desplazaban en vehículos particulares *"siempre iban llenos de gente"* que nada percibió acerca de los hechos denunciados; y que no advirtieron que León manifestara incomodidad alguna en el auto de Alperovich. Criticó que tales afirmaciones hayan sido relativizadas o ignoradas, cuando muchos de esos testigos fueron propuestos por la querella, y sus dichos son confirmados por cuantiosas fotografías incorporadas por lectura (cfr. anexo fotográfico aportado por el imputado en su primer descargo y obrante en el sistema Lex 100). Se trata de los testimonios de: Myriam Martini, Antonella Beltrán, Lucía Temkin, Gastón Robles, Dante Loza, Facundo Guerrero, David Cayata, Eduardo Ávila, Víctor Salazar, Silvia Roskej y Santiago Molina (recurso, pp. 245 y ss.).

- En cuanto a los abusos que habrían tenido lugar en la casa de la Calle Martín Fierro, alegó que también los testigos, muchos propuestos por la fiscalía, relataron que el inmueble era la sede de campaña, el *búnker*, y "*estaba siempre lleno de personas*", que desde las primeras horas de la mañana había no menos de 20, entre integrantes del equipo, políticos, empresarios, y el personal permanente del domicilio —limpieza, cocina,

mantenimiento, custodia—. Apuntó que ninguno de los declarantes dijo haber presenciado acto alguno de connotación sexual por parte de Alperovich a León. Se trata de: Antonella Briga, Paula S. Véliz, Lucía Temkin, Ezequiel García Biagosch, Fabiana Giménez, Dante Loza, Luis Zamora, Julio Antonio Rocha, Silvia Roskej, Facundo Guerrero, Eduardo Ávila, Héctor Lazarte, Fausto Villagrán, Isidro González, Manuel Frías, David Mizrahi, Alejandro Ibarra y el excomisario Herrera (rec., pp. 253 y ss.). A criterio de la defensa *"es improbable que, con ese movimiento de gente constante, puertas abiertas, personal estable, Alperovich atacara sexualmente a M.F.L. en ese lugar"* (rec., p. 261), y la sentencia habría omitido esta realidad.

- Con relación a los abusos que habrían ocurrido en "la casa de los Andjel" (hechos 8 y 9) afirmó que se trata de un espacio que se utilizó dos o tres veces para reuniones, y que en ninguna de esas oportunidades la denunciante y el acusado estuvieron a solas en el lugar, según los testimonios de Víctor Salazar y Manuel Frías (rec., pp. 262/3).

- En cuanto al hecho 8, que habría tenido lugar el 19 de marzo de 2018, agregó que se soslayó que, según el informe de la DAJUDECO incorporado por lectura, la denunciante no estuvo en esa zona de la ciudad (El Corte) en el horario en el que supuestamente tuvo lugar el abuso —ni en otro— durante aquella jornada (rec. pp. 119/27). Cuestionó que, en la sentencia, para desvirtuar esta prueba, se afirmara, de fuente ignorada, que

los registros no son precisos y que las llamadas pueden ser captadas por otras antenas por cuestiones climáticas o de saturación, lo que no pasa de meras especulaciones.

Puso de resalto que el listado de llamadas entrantes y salientes demuestra, además, que en el período en el que supuestamente León estaba siendo víctima de un ataque, realizó múltiples llamadas, desde antes de las 17:17 y hasta las 18:00 (rec., p. 128).

- Sostuvo que es falso que la foto exhibida en el debate, en la que se aprecia una mano que muestra un papel con una clave de Wifi, corresponda al mozo Manuel Frías, quien declaró en el juicio que esa no es su mano. Criticó que el juez de mérito desacreditara lo expuesto por aquél por entender *curioso* que se acordara un detalle tal como que jamás le sacaron esa foto, sin atender a que cualquiera reconoce su propia mano.

- En lo que atañe al hecho 9, reparó en que, de la historia clínica y la declaración de la ginecóloga Álvarez, resulta que: 1) se trató de una consulta de rutina, programada con anticipación; 2) si bien se dejó constancia de una lesión, León no le refirió a la médica hecho alguno no consentido y menos un abuso, y la profesional no lo advirtió al revisarla; 3) tampoco detectó signos físicos en otras partes del cuerpo, que evidenciaran el uso de fuerza; 4) en la historia clínica, la médica hizo constar que abordaron temas de pareja, y, para ese momento, León se veía con David Mizrahi; 5) también surge del documento que le explicó métodos de

lubricación para evitar nuevas lesiones, lo cual —para el representante del imputado— sería absurdo si en la consulta no se hubiera hablado de que la lesión se dio en el marco de una relación sexual consentida con su pareja.

- Sostuvo que es falso lo afirmado en la sentencia en cuanto a que León comenzó un tratamiento psicológico por el trauma derivado de estos hechos. Argumentó, al efecto, que Pamela Guersman no es psicóloga y se lo dijo a aquélla en la primera sesión (recurso, p. 138), y, de manera arbitraria, se indicó en la sentencia que se enteró de ello cuando le pidió el informe.

Agregó que no es coherente que, si una persona decide comenzar un tratamiento con motivo de hechos altamente traumáticos, no concurra a una psicóloga, sino a una asesora en herramientas comunicacionales; y que, al momento de consultar con ella por vez primera, León no tenía intención de renunciar al espacio político de Alperovich ni de buscar herramientas para hacerlo, como afirmó falsamente (cfr. constancias agregadas al recurso, p. 141).

Destacó que tampoco a Guersman le contó acerca de los hechos aquí investigados, sino hasta solicitarle un informe “para negociar”.

Señaló que el 7 de mayo de 2019, pocos días después de que Alperovich anunciara su lista de candidatos, en la que León no estaba incluida, la fonoaudióloga le escribió un mensaje en el que le recomendó el libro “El Laberinto de Grode” y la instó a que escribiera sobre su

protagonismo (rec., p. 142). Reparó en que se trata de un libro que en nada se relaciona con situaciones de abuso.

De allí derivó su versión de los hechos: *"hasta el 7 de mayo de 2019, las charlas con Guersman versaban (acerca de) que M.F.L. se sentía defraudada porque no se le reconoció su protagonismo a la hora de seleccionar a los candidatos que competirían en el acto eleccionario. Luego, el día en que renunció, el 24 de mayo de 2019, habló con Guersman para contarle que lo haría, aunque tampoco le refirió hechos de abuso… difícilmente Guersman haya sabido que M.F.L. renunció por abusos, lo que deduzco de que luego de que M.F.L. le explicó cómo había sido la charla con mi defendido, Guersman le contestó 'Yupiiiiiiiiii'"* (rec., pp. 144/5).

Agregó que es falso, también, que deliberadamente eligió renunciar en la casa familiar de Alperovich por seguridad, pues de aquel mensaje surge que así fue, sencillamente, porque el imputado no iría ese día al inmueble de la calle Martín Fierro, donde se reunía habitualmente el grupo de trabajo.

Esgrimió que fue después de concretar la renuncia que la denunciante comenzó a ver a Guersman de modo más asiduo y le refirió situaciones de abuso, sin brindar mayores detalles. Es entonces cuando esta última le envió un video del programa de Oprah Winfrey vinculado al movimiento "Ni Una Menos".

Advirtió que el 5 de junio de ese año, León le solicitó a la fonoaudióloga que le confeccione un informe “con su sello y firma”, para *“una posible presentación en una negociación"* (rec., p. 147), lo que para el defensor, “*acredita que cuanto dijo el Sr. Alperovich respecto que inicialmente fue objeto de un solapado pedido de dinero para la construcción de unas cabañas en Tulum (México) efectivamente existió* (…) *O, tal vez, que pretendía el informe para negociar con un tercero, probablemente los que impulsaron con dinero y recursos este proceso”*.

Sostuvo que, antojadizamente, el juez *a quo* interpretó que una persona con la formación de León pudo asignar al concepto de “negociar” una inteligencia diversa al acuerdo económico, lo que además se contradice con el requerimiento de elevación a juicio, *“donde los fiscales de instrucción, para encontrarle alguna explicación plausible al pedido de un informe para una ‘negociación’, se habían referido a que en verdad M.F.L. pretendía iniciar un juicio laboral”*.

Puso de resalto que, además, de las constancias del expediente surge que Guersman intentó evitar que se conociera ese mensaje, y para ello editó la copia de los *chats* que acompañó a la instrucción.

- Advirtió que el 31 de mayo de 2019, León realizó una consulta con la psicóloga Mónaco y le manifestó un hecho de abuso sexual con acceso carnal que habría tenido lugar en Buenos Aires, por el que no se efectuó denuncia alguna. A criterio de la defensa, la denunciante mintió al

respecto con el objeto de poder radicar su denuncia en esta jurisdicción. Destacó que Mónaco obtuvo conclusiones a partir de ese relato falso.

- La sentencia soslayó que también a la licenciada Valverdi, León le refirió un hecho con penetración que habría tenido lugar en Buenos Aires. Sostuvo que el informe de aquélla tiene *"nulo rigor científico"* porque atendió a la denunciante un período breve, hasta que le firmó el informe —lo que evidencia que ese fue su objetivo—, no le requirió ningún detalle sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos abusos; de los dos que refirió en el debate uno no fue denunciado; no practicó *test* alguno, ni labró una historia clínica. Destacó que, además, la licenciada refirió que Mizrahi protegió a la querellante y la ayudó a que autopercibiera que fue víctima de abusos, cuando la tenía sometida a una clara situación de violencia de género. Advirtió que el motivo de la derivación no fue, como se asentó en la sentencia, el temor a Alperovich, sino cuestiones de especialización.

- Alegó que el juez de mérito omitió que la exsenadora Mirkin negó en el debate haber participado del viaje en el que, según la denunciante, habría sido testigo de un tocamiento de Alperovich a esta última. Dijo no haber observado esa secuencia, ni haber hablado al respecto con León. De allí se derivaría la subsiguiente falsedad de lo expuesto por esta última a la psicóloga Valverdi, en el sentido de que una mujer con la que habló la exhortó a aguantar hasta las elecciones. Puso el acento en la

trayectoria de Mirkin asociada a la protección de los derechos de las mujeres, para señalar que no es sensato suponer que declaró falsamente en el juicio para facilitar la impunidad de un abusador. Recordó que la nombrada declaró, a su vez, que *"las mismas personas que impulsaron el linchamiento político de Alperovich, promovieron denuncias contra ella en el poder judicial de Tucumán y realizaron presentaciones en el Senado de la Nación para procurar su remoción"*, y pese a su trascendencia el relato fue obviado en la sentencia.

- Señaló que León asoció la "revelación" a una conversación que habría mantenido con Jorge Gassenbauer, quien, sin embargo, en el juicio expresó que aquélla jamás le refirió ningún abuso, sino que estaba agobiada por el ritmo de trabajo en los últimos días de la campaña electoral. Agregó que también ello repercute en las conclusiones de la psicóloga Valverdi, quien dijo haber conectado los síntomas físicos de la denunciante con la charla con Gassenbauer, *"porque después de esa charla, como la ayuda a ver, le habló como un papá, entonces se sintió conmovida"*.

Subrayó que, si bien Gassenbauer estuvo vinculado políticamente a Alperovich, no existe razón para suponer que pudo declarar falsamente: "*se trata de una persona con una trayectoria intachable que difícilmente, a los setenta y pico de años, se va a sentar en un tribunal de justicia a mentir por una relación que tuvo en el pasado con una persona acusada de hechos de esta naturaleza*".

- Sostuvo que el juez soslayó, igualmente, que pese a la presión que se habría ejercido sobre el testigo David Cayata para que corrobore la acusación, en el juicio sostuvo su versión en el sentido de no haber observado ningún hecho de abuso. Al respecto, expuso: *"si bien se requiere su enjuiciamiento por falso testimonio, Cayata fue instrumentalizado por M.F.L., que aprovechando la limitada capacidad intelectual de Cayata (policía de bajo rango oriundo de un pueblo rural de Tucumán) y que probablemente se sentía atraído por ella (como reconoció el fiscal en sus alegatos), le envió mensajes equívocos y ambiguos aludiendo a abusos inespecíficos, obteniendo la empatía de Cayata y que le asintiera vagamente las afirmaciones redactadas en sentido asertivo que le envió. No obstante, Cayata, aún a riesgo de quedar detenido (por si quedaba alguna duda, si miran la grabación, le dije Cayata lo quieren meter preso conteste con la verdad), sin ninguna relación con Alperovich desde octubre de 2018 cuando fue removido por el gobernador Manzur de su función como chofer y transferido a una comisaría de su pueblo, fue claro en que a su juicio M.F.L. se estaba refiriendo a un abuso de índole laboral, por el ritmo incansable de trabajo que tenía. De hecho, los chats no reflejan que Cayata conociera que M.F.L. fue abusada sexualmente*","*Es absurdo que si, como se consideró en la sentencia, estaban hablando de hechos de abuso sexual, Cayata le preguntara qué situación no podía dominar. Y luego hablan del hostigamiento de David Mizrahi a M.F.L.. Luego, existe un mensaje por la*

aplicación WhatsApp en el que M.F.L. le cuenta a Cayata la conversación que había tenido con Alperovich el 24 de mayo, en la que renunció, en la que en ninguna parte refiere a un abuso (…) *Ningún mensaje, en consecuencia, es explícito acerca de que Cayata conoció los supuestos hechos*" (rec., pp. 175/6).

- En lo que atañe al testimonio de Juan Laino, sostuvo que se valoraron *chats* que tampoco son explícitos (fundamentos, pp. 181/4) y se soslayó, sin embargo, que refirió no haber observado algún hecho de naturaleza sexual, sino que sólo expresó empatía con León.

- Afirmó que De Cataldo, pareja de Sara Alperovich, se contactó con la denunciante para intentar que le dijera *qué pretendía*; admitió que envió mensajes fuera de lugar y juzgó reprochable su conducta, pero, en lo concreto, señaló que no percibió hecho alguno con sus sentidos, ya que se integró al grupo de trabajo en octubre de 2018, meses después de su supuesta ocurrencia.

- Alegó que tampoco Manuel Frías conoció los hechos, como se indicó en la sentencia. Reparó en que aquél "*actualmente trabaja según dijo como mozo en el Ministerio de Economía, y es absurdo que arriesgue su trabajo, su vida, por haber trabajado hace años con Alperovich. Y es absurdo que hubiera incurrido en el delito de falso testimonio porque*

involuntariamente marcó por error al abonado de M.F.L. (…) *Además, no se explicó -y no tiene sentido- por qué motivo el mozo Frías iba a intentar comunicarse con M.F.L.”* (rec., p. 180).

- Expuso que, contrariamente a lo que se consigna en la sentencia, Lenny Cáceres es una experta en cuestiones de género, y sintetizó sus antecedentes (rec., pp. 181/2), por lo que sus dichos no debieron ser soslayados.

6.3. Errónea valoración de la prueba pericial.

A continuación se reseñan las críticas salientes efectuadas por el defensor respecto del peritaje y testimonio de la licenciada Mónica Herrán.

- Sus derivaciones carecen de seriedad, ya que entrevistó a León únicamente acerca de los hechos 1 y 2. Sumado a ello, la denunciante le refirió un hecho de abuso sexual con acceso carnal presuntamente ocurrido en Buenos Aires, que a los efectos del presente proceso *no existió.*

- Únicamente se practicaron *tests* proyectivos, que dependen de la interpretación subjetiva del psicólogo, y Herrán incurrió en un *exceso de subjetividad*, lo que se evidenció en sus conclusiones (rec. pp. 193/5 y 195/6), validadas por el juez de la anterior instancia. Rechazó que un *test* objetivo como el de Minnesota pueda ser revictimizante.

- Cuestionó que tanto Herrán como la UFEM se opusieran a que se llevara adelante un examen psiquiátrico a León, habitual en este tipo

de casos, para determinar si la persona presenta algún trastorno que, por caso, explique una denuncia por hechos que no existieron o que interprete los hechos de un modo irreal; máxime cuando algunos de los rasgos de la personalidad que la perito detectó constituyen síntomas de un “síndrome histriónico”, entre cuyos rasgos salientes se encuentra la retaliación y la fabulación.

- En cuanto al “trauma cristalizado” referido por Herrán, advirtió que la perito Paula Sánchez Ayala explicó que en la actualidad se habla de *estrés post traumático*, y que posee características (conductas evitativas; un desmejoramiento en la vida social y laboral; terror) que no se verificaron en la denunciante. Señaló que el psiquiatra Espector se pronunció en igual sentido. En tanto, León “*volvía todo el tiempo a los mismos lugares, lo contrario a conductas evitativas, y todos coinciden que luego de los abusos no sólo no desmejoró su desempeño laboral, sino que fue una trabajadora ejemplar”*.

- En lo que atañe al *síndrome de indefensión aprendida* referido por la perito del Cuerpo Médico Forense, reparó en que los hechos 1 y 2 jamás podrían explicarse a partir de aquél porque habrían tenido lugar apenas se inició el vínculo, de tal suerte que no hubo tiempo a que se generara la situación de indefensión que condiciona la voluntad, y así lo expusieron Sedler y Sánchez Ayala.

- Herrán aludió a cuatro circunstancias condicionantes de la voluntad, que tampoco se verifican en el caso:

a) el *vínculo familiar* no es tal, pues hasta 2017 las partes no se conocían.

b) León no dependía económicamente de Alperovich

c) no se probó un ejercicio abusivo de poder —todos los testigos la identificaron como una mujer empoderada, la segunda en la estructura y mano derecha de Alperovich. Así lo señalaron: Myriam Martini, Fabiana Giménez, Silvia Rojkés, Gastón Robles, Julio Rocha, Héctor Lazarte, Facundo Guerrero, Nicolás Ibarra, Santiago Molina, Hugo Véliz, Sara Alperovich y Fausto Villagrán (rec., pp. 211 y ss.)—. Agregó que la querellante se fue a vivir sola a los 20 años por conflictos con la madre y estuvo distanciada largos años de su padre. Afirmó que no es posible sostener, como se hizo en la sentencia, que León tuviera una personalidad sumisa, *empobrecida* y baja autoestima, máxime cuando en el debate *"se autocalificó como la mejor trabajadora; descalificó el trabajo del secretario histórico de Alperovich Alcides Salomón; relativizó cualquier dificultad para encontrar trabajo y se ufanó de su constante pretensión de progresar y crecer"*.

d) En el caso, la diferencia etaria no pudo condicionar la voluntad de una mujer que *"había entablado una relación de pareja estable con David Mizrahi, hombre además casado con hijos, que le llevaba como*

quince años… León no tenía condicionamientos sobre la edad de sus relaciones".

- La sentencia apela de manera recurrente a la "disociación" para justificar las conductas de la denunciante incompatibles con su denuncia, pero la soslaya cuando se trata de identificar que, pese al maltrato recibido de Mizrahi (rec. pp. 219/20), ante las psicólogas se refiere a él como una persona que la protegía y ayudaba.

- Criticó que la junta médica haya emitido un informe en base a las constancias de la causa y sin entrevistar personalmente a León, cuando el fiscal ante la Cámara de Apelaciones no se opuso *per se* a la medida, sino que propició que se le consultara a la denunciante si estaba dispuesta a participar.

- Destacó que, en un comienzo, los médicos forenses se negaron a practicar el estudio en esas condiciones (sin mediar entrevista), y luego las sucesivas judicaturas fueron explícitas al ordenar su realización con "todos los elementos de juicio incorporados a la causa". Considera por ello desacertada la extracción de testimonios que se ordenó para que se sancione a la perito Sánchez Ayala, por haberse pronunciado en los términos en los que le fue ordenado.

- En línea con lo anterior, el defensor consideró que, de manera infundada, se prescindió de las conclusiones de las Licenciadas Sedler y Ayala: *"A Sedler se la criticó porque, en su dictamen, valoró la situación de*

contexto de acuerdo con los elementos de juicio incorporados al proceso. No obstante, se trató de un punto de pericia expresamente fijado por el Juez de Instrucción, Osvaldo Rappa… Luego, se consideró que sus conclusiones fueron equivocadas, cuando la perito lo único que hizo fue dictaminar, según su criterio, que el trauma que se detectó en M.F.L. pudo haber obedecido a la situación de violencia de género (por parte de Mizrahi) *que surgía de las comunicaciones incorporadas a la causa”*, *“Luego, valoró diversos testimonios que ratificaban esa situación. Y en ambos casos resaltó en su informe que no se pronunciaba sobre la veracidad -o no- de la prueba que analizó*”.

- Alegó que se soslayó, a su vez, el peritaje psiquiátrico de parte realizado al imputado por el licenciado Eduardo Espector, quien concluyó que aquél no presenta indicadores de desvíos a nivel sexual, lo que ratificó en el debate. Sostuvo que debió ser considerado, al menos, a modo indiciario, toda vez que los acusadores no instaron la realización de un peritaje oficial.

6.4. La prueba indiciaria

Desde la óptica de la defensa, el juez del tribunal oral interpretó de manera equivocada distintos indicios; a saber:

- Contrariamente a lo que se afirmó en la sentencia, León podía alejarse de situaciones que la incomodaban. Recordó que su padres y abuela contaron que se fue a vivir sola a los 20 años por reiterados conflictos con

su madre, lo que daría cuenta de que *"tenía personalidad y carácter, y que si se sentía en un ambiente hostil se iba"*. Recordó que, además, dejó de hablarle a su padre por años, de modo que *"no era una persona que soportaba cualquier situación displacentera in eternum".*

- Sofía Reinoso, una joven de la edad de la denunciante que trabajó en la agencia SUPRA, dijo haber recibido comentarios inapropiados por parte de Alperovich, pero siempre delante de varias personas, "*lo cual evidencia que aún de haber realmente existido no se trató de un acto intimidante, sino en el peor de los casos una desubicación*". El defensor destacó que, a diferencia de León, Sofía *"era una persona que podríamos denominar vulnerable económicamente, inclusive se la notó de personalidad algo cohibida, no obstante lo cual cuando declaró no dijo que Alperovich la acosó o se le insinuó sexualmente. Esto evidencia, a nivel indiciario, que la supuesta tendencia del Sr. Alperovich de aprovecharse de mujeres vulnerables económicamente para forzarlas o inducirlas a tener relaciones sexuales no existe, en cuyo caso Sofía Véliz era una víctima perfecta"*.

Señaló que tampoco Antonella Briga, *"una chica muy llamativa, que estaba en la misma situación... fue víctima de ninguna insinuación sexual o acoso de parte de mi defendido, pese a su condición de vulnerabilidad en términos económicos"*; más aún, ésta aclaró que *"era la feminista del grupo y que (el entorno) eran unos machistas del orto. Yo*

vivía hablando de esto”. Briga aludió a la situación que se generó en la entrevista con la periodista Servetto, pero apuntó que, aunque Alperovich era machista, no presenció otro episodio de esas características.

Agregó que Lucía Temkin, *“otra joven bonita que declaró en el juicio, que trabajaba en la administración pública provincial y que por tanto podía ser objeto de alguna clase de, por lo menos, seducción indebida teniendo en consideración la hipótesis que Alperovich ganara la elección, sin embargo declaró en juicio jamás haber sido víctima de un hecho de estas características”*.

Expuso que en igual sentido se manifestaron Myriam Martini, Celeste Marcaida y Marta Pérez (secretaria de Alperovich en 1999).

- Mizrahi, quien declaró que amaba a León, que por ella dejó a su esposa e hijos, y supuestamente la ayudó a “iluminarse” acerca de los abusos, expuso en el debate que *“si no fuera porque Alperovich lo involucró en el proceso, en vez de estar declarando en Buenos Aires estaría tomando mate en Tucumán con el atacante de la persona que amaba y supuestamente había sido violada... ni él, que iluminó a León y con ello promovió esta causa, se cree los abusos que supuestamente le relató su pareja*”.

- El padre de la denunciante, Daniel León, manifestó en el juicio que al enterarse de que estaba embarazada consideró que debía terminar el juicio para no estresarse; se reunió entonces con el yerno de Alperovich, Pablo Zeitune, y le preguntó si no se podía frenar el proceso. A

criterio del defensor no existe explicación sensata a que el padre de una mujer que supuestamente sufrió los hechos denunciados hubiera pretendido que el hecho quede impune y *"parar esto"*, de modo que *"por lo menos, habrá tenido dudas sobre los hechos*".

- Alberto León, tío de María Florencia, supuestamente vomitó al conocer la denuncia; *"sin embargo, pese a su condición de magistrado del tribunal fiscal, no le prestó asesoramiento para promover la denuncia… Y lo más insólito, según dijo en el debate, es que pocos días después visitó al supuesto atacante en su casa, tomaron mate, conversaron sobre el fallecimiento de la madre de Alperovich, y no le realizó ninguna recriminación o indagación sobre los hechos, lo cual demuestra que tampoco le creyó a M.F.L. o la cuestión le generaba dudas".*

- Enzo Navarro, publicista que hizo referencia, luego de leer la carta pública de León, a "situaciones complicadísimas", al ser consultado al respecto, apuntó a dos episodios: una reunión en la que Alperovich le dijo a aquélla que se acerque y ella no lo hizo; y otra ocasión en la que Alperovich se cambió en un vehículo delante del testigo y León en medio de la grabación de un *spot*, porque no había otro lugar para hacerlo. Declaró que no sólo el imputado era *machista*, sino que "*en todas las campañas que participó advirtió lo mismo en la política"*. Luego relativizó la palabra *"complicadísima"* y afirmó que jamás presenció un avance de connotación sexual del acusado hacia la denunciante.

- Subrayó que León no comentó con nadie los hechos en forma contemporánea o cercana a su supuesta ocurrencia, parámetro que suele guiar la prueba en estos casos. Contrariamente, a sus allegados les decía que estaba desmejorada por el ritmo frenético de la campaña; y cuando finalmente les reveló lo que aquí se denuncia, lo hizo sin brindar detalles, e incluso se contradijo con la versión ofrecida en el debate (testimonio de María de la Paz León, rec., pp. 278/80).

Mencionó distintas referencias efectuadas a sus amigas más cercanas (testimonios de Ana Agustina Asaf, Sara Alises, Sofía Véliz, recurso, pp. 280/2); en particular, que Véliz expuso que la denuncia pública no coincidía con los rumores que se corrían —que había sido abusada unas tres semanas antes de su renuncia—, y manifestó que el contexto que la querellante describe allí tampoco se correspondía con el clima que se vivía en el equipo de trabajo, que se sorprendió porque *"a ella se la vio bien con José incluso hasta que renunció"*. Sostuvo que, a modo indiciario, ello debió pesar como falta de coherencia del relato con lo narrado a terceros.

- Análoga consideración debió merecer, a criterio del letrado, que la denunciante hubiera borrado su teléfono en distintas oportunidades; en particular, cuando se dispuso el peritaje en febrero de 2021 en la provincia de Tucumán. Refirió que, tras sucesivas dilaciones, León concurrió a la oficina pericial, pero se opuso a la realización de la diligencia con el pretexto de que afectaba su privacidad y le tenía desconfianza a la

dependencia de Tucumán. Envió entonces un mail al juzgado de instrucción informando la situación, en el que dijo que sólo había prestado consentimiento para que se extraigan los mensajes con Alperovich y Mizrahi (rec., p. 285), por lo que cabía entender que hasta ese momento los mensajes con Mizrahi estaban en el teléfono. Acto seguido, la denunciante acudió a una escribanía, sin informar al escribano que estaba pendiente un peritaje judicial, y allí se documentó que León *reseteó* el teléfono, desinstaló la aplicación "WhatsApp", la instaló nuevamente, hizo nuevas copias de seguridad, y cuando concluyó el procedimiento los mensajes con Mizrahi estaban borrados. El defensor expuso que, según explicaron los peritos Valdivia y Alberetti, el único modo en el que un mensaje borrado del teléfono también se borra de la copia de seguridad, es precisamente instalar una nueva copia de seguridad. Del acta notarial labrada el 4 de junio de 2021, surge que la copia de seguridad del dispositivo tenía almacenados 132 ,9 Gb; en tanto la labrada el 7 de junio tenía sólo 10,53 GB, de lo que se desprende que el fin de semana se borró casi la totalidad de la información almacenada. Días más tarde, cuando se analizó el teléfono en la División Cibercrimen de la Policía Federal, la copia de seguridad estaba vacía. Añadió que el escribano Santillán declaró que ignoraba que un juez nacional había ordenado meses antes un peritaje sobre el dispositivo, y luego reconoció ser amigo de Mizrahi. Finalmente, cuando León, veinte días más tarde, se apersonó en el juzgado de instrucción para aportar las actas

notariales, y se ordenó que concurra al día siguiente a la División Cibercrimen de esta ciudad, la diligencia tampoco se pudo realizar porque aquélla refirió que *misteriosamente* la noche anterior, a las 23:00 horas, recibió un mensaje para actualizar el sistema y se borró todo. Señaló que la denunciante apenas aportó una copia de exportación de los mensajes con Alperovich, que envió por mail a un correo de la división Cibercrimen, y que, según la perito Jésica Aranda, no tiene fiabilidad forense, es una hoja de texto, y es sencillo suprimir o editar mensajes. Agregó que el fiscal sugirió que podría haberse dado una maniobra de hackeo, lo que para el asesor del imputado *"es absurdo porque la diligencia había sido ordenada cuatro meses antes; la impulsamos con ahínco nosotros; e inclusive, si se lee la causa, llegamos a pedir el secuestro compulsivo del teléfono para que se cumpla la medida porque estábamos seguros que si se recuperaban los mensajes con Mizrahi iba a salir la verdad… nadie puede creer que el día antes de que por orden del Juez Rappa debía presentarse para los expertos para que intenten recuperar mensajes borrados, a las 23 hs. alguien hackeó su teléfono y se borró todo, inclusive lo que había quedado luego de que borró los mensajes en Tucumán"*. Con relación a lo afirmado en la sentencia en cuanto a que Alperovich no aportó su teléfono, sostuvo que sí lo hizo y se peritó, pero no estaban allí naturalmente los mensajes entre León y Mizrahi.

- A criterio del recurrente, lo ocurrido con la periodista Servetto debió computarse como un indicio a favor del acusado: *"La descompensación que sufrió Alperovich demuestra que evidentemente no tenía naturalizado esa forma de tratar a las mujeres, en cuyo caso no le hubiera impactado de esa forma. Amén de que haberle dicho preciosura a una periodista en la televisión, con miles de televidentes, no es indicio de que alguien es abusador"*.

- Reiteró que León declaró que esa entrevista facilitó la *revelación* de lo que ella supuestamente había experimentado, pero aquélla tuvo lugar a mediados de abril de 2019, y el 1° de mayo le pidió al imputado la casa de la calle Martín Fierro para festejar allí su cumpleaños.

- La denunciante manifestó que Jorge Reale le reconoció los hechos; empero, en el juicio, el nombrado dijo que, si bien aquélla le refirió que había sido violada, eso le resultó increíble, y que el llamado tuvo por objeto que la asesorara a nivel comunicacional.

- Pese a que en la carta pública León alentó a otras mujeres a denunciar a Alperovich *("Estoy acá contando lo que viví… también para que otras mujeres se animen a hablar")*, ninguna otra mujer lo denunció, ni antes ni después, aún en momentos en los que ya había sido *destruido* por los medios. El defensor sostuvo que ello debió ser valorado como indicio de

que el perfil de *abusador o depravado* que se trazó de aquél, no era real, y que "*no es sensato que una persona se vuelva loca a los casi 70 años y se le ocurra violar a la hija de su primo segundo*".

- El hecho de que Alperovich conversara con la denunciante cuestiones de alta política resulta a modo indiciario incompatible con una conducta destinada a menoscabar su autoestima, abusar de su poder, o el carácter sumiso que se adjudicó a aquélla.

- Sostuvo que se impone —y fue soslayada— la consideración de los cuantiosos testigos que interactuaban diariamente con León y Alperovich y jamás observaron una aproximación sexual o malos tratos. Se reseñaron los tramos de cada una de las exposiciones en las que aquéllos así lo manifestaron en el juicio (rec., pp. 296 y ss.).

- Alegó que, también como indicio, debió pesar el intercambio de mensajes entre la presunta víctima y el acusado a lo largo del año y medio que trabajaron juntos, que evidencia "*un trato absolutamente incompatible con actos sexuales no consentidos*". Se citaron cuantiosos ejemplos (rec., pp. 303 y ss.), de los que aquí se reproducen apenas algunos para ilustrar el sentido de la protesta.

11/05/18 *María Florencia León: "Hola! Cómo estás ¿? Ya rendí y aprobé me fue muy bien. Gracias fue una muy buena semana en el trabajo sólo espero que vos estés mejor" / José Alperovich: "Te felicito Flor que sigas así" / MFL: "Gracias por todo" / JA: "A vos"*.

29/05/18 *12:21: JA: “Flor estás bien necesitás algo?” / MFL: “Sii Todo bien” / JA: “Me alegro, que te vaya muy lindo!”*.

3.15/06/18: *JA: “Hasta mañana Flor que descanses mucho”*.

14/07/18: *MFL.: “Hola José cómo estás! Tu mamá salió bien? lo que necesites con ella contá conmigo aquí… Rendí hoy me fue bien así que una materia menos! Contenta. Cualquier cosa estamos en contacto. ¡¡Un beso!!” / JA: “Gracias F. todo bien gracias por todo estudiá mucho y recibite que te necesito”*.

20/07/18 *MFL: “Buenas José!! ¿Cómo van tus vacaciones?*

23/07/18 *MFL: “ya estamos con todo listo para cuando llegues. Con ganas de arrancar!”* / *JA: “Gracias por todo volvemos con todas las ganas”*.

14/11/18 *MFL: “Cómo estás José. Que hermoso kilombito aquí leyendo todo”*. Luego le manda *stickers*.

20/01/19 *MFL: “Hola José. Perdón que no estoy en la reunión pensé que era privado y no te pregunté” / JA: “Tranquila Flor todo bien”*.

28/04/19 *JA: “Feliz cumple sabes que quiero que seas feliz siempre… gracias por todo”*.

- Alegó que se demostró que el imputado no era una persona autoritaria en el ejercicio de su cargo. Se citó el testimonio de distintos funcionarios que así lo señalaron y, en particular, que al votarse la ley de aborto la Senadora Mirkin se pronunció en un sentido contrario a él, no

intentó siquiera persuadirla para que cambie su postura y luego la seleccionó como candidata a gobernadora (rec., pp. 309/10).

- Sostuvo que tampoco se acreditó que su asistido fuera el "maltratador de mujeres" que se retrató en la condena. Se refirió a los testimonios recibidos en el juicio a distintas mujeres, que manifestaron lo contrario (se reproducen en el recurso, pp. 310 y ss). Reparó en que, las referencias que se hicieron acerca de comentarios *desubicados* de su parte, ocurrieron delante de decenas de personas y fueron "humoradas fuera de lugar" que nunca trascendieron a actos de acoso o propuestas indebidas y, al igual que lo que ocurrió con la periodista Servetto, se explican *"por la edad y formación cultural de Alperovich y de muchísimas personas de su misma franja etaria, que creció con Olmedo y Porcel, Benny Hill, las películas picarescas de la década del setenta y ochenta, que hoy día resultan absolutamente desagradables para los cánones culturales del siglo XXI… que una persona de setenta años no se haya deconstruido y no haya interiorizado que el mundo cambió no constituye una evidencia mínimamente seria de que es un abusador sexual"*. Añadió que, durante su gestión, impulsó el trato igualitario a las mujeres, y muchas ocuparon cargos de relevancia, los que detalló (rec., pp. 314/5).

En lo que atañe a las referencias que se hicieron a la "sociedad feudal y patriarcal tucumana", destacó que, en todo caso, se trata de condicionamientos que no existen en los jóvenes, y sostuvo que, ejemplo de

ello, son los *chats* entre Sara Alperovich y León, sobre sus relaciones y costumbres, *"que demuestran que ninguna de las dos estaba condicionada culturalmente por patrones machistas"*.

Advirtió que, además, resulta discriminatoria la afirmación en el sentido de que *"en el norte del país, la gente tiende a ser sumisa frente a ciertas autoridades y estas generan miedo a quienes los desobedezcan o contraríen"*, y antojadiza la derivación de que *"Eso es lo que atrapó a M.F.L. por un momento"*, cuando ésta *"no tenía miedo a las figuras de autoridad, al haber abandonado el hogar paterno a los veinte años porque tenía discordancias con su madre, y luego haberse distanciado de su padre siendo adolescente"*.

- Esgrimió que *erróneamente* se descalificó en la sentencia la intervención de la Fundación "Mujeres por Mujeres" por tratarse de una repartición estatal, cuando se trata de una de las ONG más importantes en Tucumán, y no dependía del imputado.

- Arguyó que ninguna de las fotos aportadas por León constituye indicio de abuso sexual. Puntualizó: 1) aquella en la que se la ve con las uñas descuidadas, "*difícilmente constituya la prueba de que, un año y medio antes, había sido víctima de abuso*" —a la par de ser una imagen contemporánea a los hechos de violencia de género a los que, según la defensa, Mizrahi la sometía—; 2) en la que se la ve con los pies extendidos, y otra persona (probablemente Alperovich) apoya su antebrazo en la canilla,

delante de un chofer, *"no tiene ninguna connotación sexual ni explícita ni implícita*"; 3) que Alperovich le haya dicho "podrías ser más cariñosa" en alusión a que sería gentil preguntarle cómo "amaneciste", no es indicio de la ocurrencia de los hechos denunciados; 4) la imagen con el mensaje "te amo mucho" (rec., p. 323) tampoco es reveladora. Lo propio indicó de los mensajes en los que se lee "quiero que seas feliz" y "tranquila Flor, te voy a proteger siempre" (rec., pp. 324/25). En cuanto al audio en el que Alperovich le indica "a las 17 vamos para arriba", y que se pretendió asociar con que llevó a la denunciante a la casa del Cerro San Javier para abusarla, sostuvo que no es posible descartar que se tratara de la convocatoria a una reunión; que tampoco ese audio consta en la copia de exportación que presentó León, pero, en todo caso, lo relevante es que ésta respondió "OK" y "Dale" (rec., pp. 326/7).

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia para acompañar sus señalamientos referidos a la incorrecta valoración de la prueba indiciaria por el tribunal (rec., p. 327 y ss.).

6.5. Crítica del razonamiento seguido en la sentencia (rec., pp. 332 y ss).

A continuación el defensor se refirió a las conclusiones que se derivaron de la incorrecta valoración de la prueba a la que se aludió en los acápites anteriores. Varios de los señalamientos reproducen críticas señaladas con precedencia, por lo cual me detendré en los añadidos.

En particular, puso el foco en que, a criterio del juez de mérito, la defensa *"inventó un supuesto complot político"*, cuando ello tiene anclaje en evidencias diversas: *"la cartelería distribuida en Tucumán, Buenos Aires, Córdoba, Mar del Plata (que cuesta millones de pesos); el anuncio de la promoción de la causa en medios ligados al gremio bancario de Tucumán liderado por Cisneros; las amenazas de este señor de que Alperovich 'no podría salir a la calle' (según notas periodísticas incorporadas por lectura que nadie leyó); la difusión en la prensa de las constancias de la causa, incluyendo los chats presentado(s) por M.F.L. (algo que obviamente no lo hizo Alperovich); las denuncias a la Senadora Mirkin por 'encubrimiento'; la relación de Cisneros con la entonces pareja e iluminador David Mizrahi; etc., no se tratan de un complot inventando"* (rec. pp. 338/9).

Agregó: *"El juez obvió por completo el descargo del imputado, y soslayó por completo pruebas directas que acreditan, claramente, la incidencia de Mizrahi y Cisneros en la promoción, escándalo, e impulso de este proceso*", y que su asistido *"si bien había perdido las elecciones, era Senador Nacional, cargo de suma relevancia, y producto de la promoción de esta denuncia se vio obligado a cesar en el cargo. Inclusive, se agregó al legajo mensajes enviados por la red social Twitter donde Carlos Cisneros, precisamente, reclama la renuncia del entonces senador, con motivo de este proceso"*. Precisó, además, que Alperovich denunció a Cisneros, en esta

causa, el 30 de enero de 2020, y no introdujo la hipótesis de su intervención *recién* en su indagatoria en el debate como se dijo. A su vez, presentó una querella en Tucumán, jurisdicción supuestamente *dominada* por él, que, sin embargo, nada investigó.

Resaltó, por otra parte, que la sentencia delinea un contexto en el que se habría encontrado inmerso el grupo de trabajo del imputado durante la campaña, caracterizado *"a partir de la personalidad vinculada al poder y la dominación de Alperovich, en una suerte de grupo conducido por un severo patriarca que hasta podría, tal vez exagerando, compararse con un señor feudal que no sólo ejerce su autoridad frente a la plebe, sino que los transforma en objetos de los que puede disponer según su antojo"*, afirmación que contradice el conjunto de prueba, testimonial y documental, que da cuenta de que Alperovich *"era una persona normal, especialmente con M.F.L., y el perfil de "severo" se trata de una exclusiva deducción extra sensorial del juez, porque absolutamente ningún testigo se refirió a él de esa forma. Y lo de señor feudal es una descalificación arbitraria, propia del centralismo porteño, que parece pensar que en el norte argentino se vive en la edad media*".

Se refirió luego a la *liviandad* con la que se afirmó que las repercusiones en el cuerpo de León obedecieron a los hechos aquí

denunciados, cuando resultan coetáneas a la violencia que padeció por parte de Mizrahi, ampliamente documentada e ignorada por el juez del tribunal oral.

Destacó que la violencia emocional que la sentencia afirma que el acusado ejerció sobre aquélla y habría motivado su silencio, no se condice con el trato cotidiano entre las partes que surge de los testimonios recibidos y de los *chats* citados con precedencia.

Expuso que se aludió al *infierno* que la denunciante habría transitado, calificativo que no se corresponde con su manifiesta intención de permanecer en el equipo del acusado, referida de manera expresa en conversaciones agregadas como prueba, y por actos concluyentes, tales como renunciar a su puesto en planta permanente para abocarse a la campaña, aún luego de ocurridos los episodios que aquí se investigan.

Remarcó luego la contradicción de afirmar que León *"No volvió a sufrir situaciones concretas como las que había narrado hasta aquí, pero vivenció episodios en los que el imputado intentó agredirla sexualmente pero no pudo"*, en un escenario en el que, paralelamente, se tachó a su defendido como *"caudillo feudal"*, se dijo que tenía *"custodia armada, que con sólo una mirada provocaba la situación de abuso"*, de modo que *"no se entiende —y nadie explicó— por qué supuestamente "no pudo" consumar abusos si se lo propuso"*.

Advirtió que el juez evaluó que, cuando el equipo laboral se enteró de lo sucedido, León "*recibió diversos mensajes de apoyo, pero al tiempo todos se olvidaron de ella*", pero soslayó que los integrantes de ese equipo "*fueron contestes en declarar que, si bien inicialmente, cuando trascendieron los primeros rumores, naturalmente empatizaron con M.F.L, cuando leyeron su carta pública y se interiorizaron de los hechos denunciados específicamente por la prensa, advirtieron que las situaciones de contexto enunciadas, que ellos también vivenciaron, no existieron*".

Reputó falso que la denunciante haya sido "*tan cuidadosa, no sólo para seleccionar los hechos, sino para evitar cualquier daño colateral que le generaría un perjuicio mayor a su agresor*", cuando se probó que "*se valió de una 'vocera' que se dedicó publicitar la denuncia en todos los medios posibles, y filtró partes de la causa en la prensa, especialmente los chats que presentó con su denuncia (ver TN, 13/01/2020)*".

En cuanto a las reiteradas referencias al proceso de disociación que León habría atravesado, expuso que, en sentido contrario, "*Se probó la plena autonomía de M.F.L. y su libertad en general. Consta que trabó una relación de pareja con una persona mayor de edad, con la que convivió, y que se desenvolvía normalmente en su vida cotidiana. No se trata, como se pretendió, de una joven que se viera influenciada, al punto de disociarse de la realidad y soportar ataques sexuales sin reconocerlos como tales durante un año y medio, porque -supuestamente- la esposa de mi defendido le dio*

una bienvenida, o porque que mi defendido tuviera actitudes amables con ella. La sentencia parte de la premisa que M.F.L. era una persona vulnerable, que no se ajusta ni a su propio testimonio en el juicio, ni a los rasgos de su personalidad y desenvolvimiento que hicieron referencia decenas de testigos y surgen de las comunicaciones mantenidas con mi defendido y su hija”.

Cuestionó, por último, los precedentes citados por el juez de la instancia para analizar el contexto de violencia sexual, por entender que no resultan de aplicación, al presentar un escenario distinto al de estos actuados. Sostuvo que, en su mayoría, refieren a víctimas mujeres menores de edad —casos en los que el consentimiento en ningún caso puede presumirse—, o contextos de graves violaciones a los derechos humanos (recurso, pp. 359 y ss).

6.6. La omisión de dar tratamiento al descargo del acusado (rec. pp. 370 y ss.).

En este punto, se insistió en que el juez de mérito omitió considerar seriamente la hipótesis del *complot* político, y soslayó las evidencias de que Mizrahi instó a León a presentar su renuncia. Precisó: *“En el listado de llamadas entrantes y salientes del abonado de M.F.L. consta que el 24 de mayo de 2019, día de la renuncia, Mizrahi se comunicó con M.F.L. durante todo el día, obsesivamente”*; pese a ello, tanto Mizrahi como León negaron haber tenido contacto ese día.

Expuso: *"La psicóloga Valverdi fue explícita sobre la intervención de Mizrahi en el proceso de revelación… fue Mizrahi quien 'definió', palabras textuales, los supuestos abusos, que evidentemente hasta ese momento M.F.L. no los interpretaba de ese modo"; "Acto seguido M.F.L. interiorizó el relato, se lo contó a su familia y amigos, y comenzó —según ella misma reconoció— a buscar prueba de los hechos, asesorada por alguien que conoce de casos de este tipo"; "La enemistad manifiesta entre Alperovich y Carlos Cisneros está probada y es de público conocimiento para cualquier tucumano"; "Así fue cómo Mizrahi llevó los hechos a Carlos Cisneros, a quien se acercó políticamente, como da cuenta la foto publicada en redes sociales que exhibo, incorporada por lectura"* (rec., p. 391); *"ahí comenzó la planificación de la destrucción personal de Alperovich con dinero y recursos de la más diversa índole, que excedían a M.F.L.. La sentencia debió explicar, si esto no es así, por qué en octubre de 2019, un mes antes de la denuncia, el medio 'Contexto' del gremio que conduce Cisneros, publicó una nota en la que se anunciaba un escándalo de proporciones, se refería a que un exgobernador habría abusado de su sobrina, y que se realizarían denuncias judiciales"; "Luego, cuando se presentó la denuncia, se colocaron miles de afiches a color en Tucumán, Buenos Aires, Córdoba, Mar del Plata (donde va la gente en el verano que se avecinaba), en los que aparecía la foto de Alperovich junto a la Juan Darthes, y otros en los que aparecía Alperovich tras las rejas con la*

leyenda ‘por una navidad sin violadores’. La producción, distribución, y colocación de afiches de alta calidad en varias provincias cuesta millones de pesos”. Se explayó, finalmente, sobre las pruebas que avalarían tales alegaciones (rec., p. 393).

6.6. En el término de oficina realizó una presentación el abogado Rusconi. A continuación se reseña su impugnación de la sentencia, en los puntos que exceden las críticas desarrolladas por el defensor Garrido.

6.7. Nulidad por razonamiento probatorio contrario al art. 18, CN, y violación de la garantía de imparcialidad.

- Esgrimió que el juez evaluó de modo inverso un mismo indicio probatorio (no aporte del celular), respecto del acusado (“no lo aportó porque no le convenía”), y respecto de la denunciante (“tenía derecho a preservar su intimidad”). Resaltó: “*respecto de un acusado en materia penal (a diferencia de lo que ocurriría en materia civil) sus no aportes, su silencio y cualquier otro comportamiento que implique ‘no colaboración’ con la imputación contra él, no pueden ser valorados en su contra”*. Así, desde su perspectiva, la cuestión debió resolverse por la valoración contrapuesta: “*el imputado tiene derecho a no aportar nada, sin que esto implique indicios en su contra (art. 18, CN); la acusadora tiene que preservar los elementos de prueba y aportarlos, en tanto pretenda acusar al prójimo de la comisión de hechos graves*” (TO, p. 65).

- Sostuvo que la acusación se validó con el relato de la denunciante, que no fue estudiado a la luz de la psicología del testimonio, y apelando a una "perspectiva de género" que operó como *tanque blindado* de los dichos de aquélla.

- Postuló que el magistrado recurrió al concepto de "disociación" para explicar todo lo que, según la sana crítica racional, no sería propio de una mujer que está siendo objeto de abuso sexual reiteradamente. Alegó: *"una mujer adulta, de casi 28 años al momento de 'los hechos', podrá padecer un 'tocamiento NO consentido' una primera vez, quizá dos… pero quedarse trabajando al lado del supuesto abusador no es algo que se pueda hacer SIN consentimiento en cualquier tocamiento (si es que hubo, en efecto, tales contactos físicos)"* (TO, p. 77).

- A su parecer, escapa también a la sana crítica racional que la relación laboral hubiera seguido hasta mediados de 2019, "*poco después de que la denunciante advirtiera que no había sido escogida para ocupar ningún cargo político en las elecciones", "Supuestamente, entremedio habría seguido sufriendo abusos que quedaron indeterminados en sus dichos y, por tanto, no están incluidos en la acusación. Esto más bien se dice así, porque sería sorprendente que, si hubo contactos sexuales explícitos, éstos se limitaran a los primeros tres meses de trabajo (desde mediados de diciembre de 2017 hasta poco más de mediados de marzo de 2018) y que luego desaparecieran"*. Sostuvo que para la denunciante

exponer esos supuestos abusos posteriores hubiera importado quedar expuesta a más posibilidades de falsación de la ocurrencia (TO, p. 77).

- Alegó que se soslayó toda consideración a la posibilidad de que León y el imputado hubieran establecido cierta relación de pareja, y que la denuncia fuera una reacción por despecho u otro motivo. En esa dirección reparó, por un lado, en los rumores referidos por distintos testigos acerca de que Alperovich y aquélla "*estaban juntos*" y a los diálogos telefónicos que la sentencia reproduce en las páginas 202/26, "*que en lugar de ser una confirmación de abuso sexual, es más bien una confirmación del consentimiento de la mujer en los supuestos contactos físicos no determinados*".

Luego argumentó: "*en p. 212 M.F.L. le dice a D. Cayata que David (Mizrahi) la juzga, porque se demoró en irse. Y en p. 213 agrega: 'Y me juzga (D. M.) por las cosas q. yo decía y justificaba en ese momento porq. no podía aceptar mi realidad y salir'. En p. 222 ella le dice a Cayata que '(...) viví una mentira negando algo q me causó mucho dolor, te juro que no me entra en la cabeza como q no me lo perdono. Cómo no puse límites'. En p. 223: 'Mucho tiempo con culpa y vergüenza'.*

En suma, bien interpretado, esto significa: 'David (M.) me juzga porque yo permití tocamientos de carácter sexual y NO PUSE

LÍMITES’. Si es que esto (es) *cierto, indica que ella siente culpa y vergüenza porque, de hecho, los contactos sexuales (si es que los hubo) fueron consentidos y prolongados por ella misma*”.

Escapa también a la lógica, para el defensor, que se validen los dichos de la querellante en el sentido de que *“todos estaban al tanto de la situación”* y, paralelamente, se afirme que se trataba de contactos sexuales no consentidos: *“¿Acaso todos sabían que había tocamientos físicos sexualizados y, además, tendrían que presuponer que en un año y medio todos los contactos serían SIN consentimiento?, ¿Cómo sería posible razonar así? Pues ella dijo que se juró no decirle a nadie. Pero, si es así, lo que ‘todos sabían’ era que hubiese contactos físicos CON consentimiento. Esto último está sugerido por otro ‘desliz verbal’ de la declarante, transcripto por el juez. Pues, ¿qué querría decir ‘me tocaba pasar esas situaciones’ (sent., p. 53), si no es que a ella le consta que ella misma consentía, ‘por alguna razón’, que le hacía conveniente que a ella le ‘tocase’ hacer eso? En todo trabajo se usa la frase ‘hoy me toca hacer tal cosa’, y nunca es en sentido: ‘bajo coacción, intimidación o fuerza’”* (TO, p. 82).

- En lo que atañe a las circunstancias en las que se habría desarrollado el hecho 2, a lo expuesto por el defensor Garrido añadió que si, como se indica en la sentencia, León “accedió a viajar”, es porque podía decidir libremente si lo hacía. Insistió en que, por otra parte, es falso que las

condiciones fueran distintas, *"porque la hija (Sarita) también había viajado la primera vez, así como también Gassenbauer. Si ella había visto, en el primer viaje, que Gassenbauer durmió en otro depto., teniendo el departamento principal de Alperovich tres dormitorios, NO cambiaban en nada las circunstancias para el 2. ° viaje y ella sabía eso de antemano. Pero menos que menos una mujer adulta habría aceptado ('accedido'), en caso de sí viajar, alojarse en el mismo departamento en el cual, según ella, habría sido objeto de abuso sexual trece días antes; ESTO NO LO HACE UNA MUJER ADULTA, salvo que quiera intercambiar favores sexuales por otras prestaciones. Por eso, es también absurdo y mentido que se diga que 'se dio cuenta en ese momento' de que iba a estar sola con José (¿no lo pensó ni un minuto antes de tomar el avión a Bs. As. y durante el viaje?; ¿por qué no decidió ir a un hotel, por su propia decisión de mujer adulta?)* ". Observó que se relata como un *"logro extraordinario"* que luego de los supuestos abusos León haya podido irse a su cuarto, cuando en ambos hechos fue libre de hacerlo.

- Reiteró que las conductas exteriorizadas por León y las pruebas relativas a la libertad con la que se manejaba en el espacio político, no se condicen con sus declaraciones en cuanto a las estrategias que habría empleado para evitar el contacto con el imputado. Se preguntó, por caso, por qué en el escenario del hecho 6, León *"no decidía IRSE junto con la gente"*, *"¿Por qué prefería quedarse a solas con el acusado, si nada ni nadie*

habría podido impedirle que se fuese? A mayores, ese 'hecho' habría ocurrido un viernes… y, a pesar de ello, el propio lunes inmediatamente siguiente ¿sigue yendo ella a la casa de Martín Fierro? ¿Por qué no se negó a ir? Y cuando ella dice: 'y si me tocaba pasar esas situaciones espantosas secretas era porque él lo había decidido' (sent., p. 53), ¿cómo se compadece ese carácter 'secreto' con su afirmación de que 'todos sus acompañantes estaban al tanto de la situación' (p. 46 s.). Pues o lo uno o lo otro" (TO, P. 96).

- Sostuvo que el desarrollo que se efectúa en la sentencia en punto a la develación conduce a afirmar que, al momento de los hechos, León no percibía que se tratase de abusos, de modo que "*Si los hechos hubieran ocurrido realmente, al acusado podría haberle ocurrido el mismo proceso de 'no percepción' que la 'víctima' había sentido antes de la 'iluminación' de Mizrahi, de las ayudas del papá y de la fonoaudióloga. Por supuesto que cabe pensar en que la 'iluminación' fue 'cambiar el verdadero sentido' de los supuestos tocamientos consentidos, por actos de abuso. Es decir, un fraude.*

Ahora bien, incluso con la percepción de las cosas que la sentencia atribuye a la acusadora, el acusado tendría el derecho a haber interpretado los tocamientos de los que habla la acusadora, de la misma forma en que ella los había interpretado 'antes de la iluminación' (…) *Técnicamente, en la dogmática del hecho punible se le llama a eso 'dolus*

sub-sequens’, con lo que se quiere dar a entender que un dolo que aparece recién después de la consumación de un hecho (“dolo subsiguiente”), NO VALE como dolo del hecho (...) *‘la iluminación posterior’ no tiene el efecto de convertir en delito lo que no fue delito ‘al momento del hecho’”* (TO, p. 107).

- Se detuvo en la frase que se le atribuye al imputado, dirigida a Mizrahi: *“¿Así que te estás comiendo la comida del jefe?”* y arguyó que, si es verdad que fue dicha públicamente por el primero al segundo, revelaría que ambos “comían” con consentimiento y, por lo tanto, también León. Si esa era, según la frase, la perspectiva del propio acusado, entonces no actuaba con dolo de vencer una oposición manifestada externamente.

De igual modo, al afirmar la acusadora que sabía que *“Alperovich intercambiaba mensajes con otras chicas”* (fundamentos, p. 74), revelaría que no sólo con ella intercambiaba mensajes para coordinar encuentros, y que en todos los casos eran consentidos.

Esta línea argumental aplica también, según el asesor del imputado, al tramo en el que el juez expresa que la actitud de León era inactiva, *“y presumía que por ello con el tiempo él se cansó y pensó en estar con alguien que le devuelva ese interés.”*. Expuso que, si los hechos hubieran tenido la estructura de una violación, sería absurdo pensar que un

abusador *"se va a cansar"* de que la otra persona *sea inactiva*, pues no hay violaciones o abusos en los que la persona objeto de abuso *sea activa* (salvo casos de coacción directa, que no fueron aludidos en esta causa).

Agregó: *"Si, en su relato, la denunciante tiene que recurrir a 'se dio cuenta' (él) de que (ella) 'no quería' tener los contactos físicos, entonces no está hablando de un hecho de abuso, sino de un contacto sexual consensuado, en el que una de las partes de la relación presta su consentimiento, pero sin verdadero deseo sexual. Esto se da con frecuencia incluso en parejas bien avenidas* (…) *incluso puede haber una relación sexual completa sin que ninguna de ambas personas tenga 'apetencia sexual' real. Una cosa es darse cuenta de que la persona permanece inactiva y, entonces, está 'consintiendo sin tener verdaderas ganas' y algo bien diferente es tener un vínculo físico con alguien 'que no quiere para nada el contacto y que lo rechaza' (manifestando su oposición); el 'permanecer inactivo' no es señal de 'no quiero'; puede ser señal de 'no lo disfruto o lo disfruto muy poco'"*. Concluyó que el eventual *desgano* no traduce ausencia de consentimiento *per se*.

- Tachó de *absurdo* que se tome como prueba de cargo de cierta relevancia la circunstancia de que se haya removido una pared en la casa del acusado —reforma que se hizo para conectar dos ambientes—. Sostuvo que un juez imparcial ninguna conclusión puede derivar de aquello. Destacó, además, la ambivalencia en el tratamiento de ese dato, que el magistrado

señaló que no llega a ser indicio, y luego que adquiere relevancia como prueba de cargo.

- Consideró que lo propio cabe decir de afirmaciones tales como *"la denunciante ya había adelantado que iban a venir varios testigos a declarar falsamente contra ella"*, y entonces inferir de allí que las declaraciones de los testigos son falsas. Se pregunta *"por qué no hace la inferencia contraria… Si ella adelantó que los testigos declararían en contra de ella, es porque ellos saben que ella no se pronuncia con la verdad (y de esto ella quiso 'atajarse' de antemano)*".

- Alegó que no es posible admitir que sea una descripción ajustada a experiencias vividas según el curso ordinario de las cosas *"que una mujer diga que fue violada más de una vez por el señor X, teniendo ella suficiente experiencia sexual, sobre todo al momento del juicio, con penetración de órgano viril y, a mayores, temor a quedar embarazada, mientras que, sin embargo, diga que NO recuerde para nada si el sujeto eyaculaba o no… dado que la eyaculación es la fuente del temor a quedar embarazada"*.

- Otro razonamiento que, desde la perspectiva del recurrente, fractura la lógica, apunta a las mujeres que, según León, Fausto Villagrán le ofrecía a Alperovich, para lo que orquestaba *"una logística similar a la que ella había vivido"*, aunque "*explicó que desconocía cuál era la voluntad de esas mujeres"* (fundamentos, pp. 79 ss.). Al respecto, el defensor resaltó

que, si fuera verdad, *"o bien todas las mujeres prestaban consentimiento o bien todas o algunas o acaso una sola no lo prestaba y, a mayores, expresaba su disconformidad. De esto último no hay ningún indicio en la causa ni nadie lo ha dicho"; "nos animaríamos a decir que, si era una cosa 'armada con logística', sabida por todos, entonces con muy alta probabilidad todas las mujeres prestaban consentimiento para los actos cuyo contenido concreto no está especificado"; "Pero ahora ahondemos algo más en el significado de ese párrafo. Si la logística 'era igual que con ella', es decir, igual que con la denunciante, es porque todo el mundo sabía que (había) contactos físicos entre la denunciante y el acusado, al igual que los (había) —si es que los hubo— con todas esas 'otras mujeres'. Entonces, es un bluff que 'desconociera la situación de voluntad de ellas'"*.

En resumidas cuentas, afirmó que los puntos precedentes, entre otros, revelan que la forma de razonar del juez es contraria al principio de inocencia y apareja una violación a la garantía de la imparcialidad.

6.8. Observaciones de la sentencia sobre el "contundente" plexo probatorio.

Sostuvo, asimismo, que el juez de mérito fundó su decisión en un pretendido "detallado testimonio" de la denunciante que, en rigor, no reviste tal carácter. Señaló, a modo de ejemplo, la circunstancia de que se atribuya a su asistido haber emitido diversas expresiones en el contexto de los acercamientos sexuales, sin que, como contrapartida, se registre

manifestación alguna por parte de la denunciante, como si no hubiese existido intercambio verbal alguno ni durante el suceso ni con posterioridad a él.

En análoga dirección, remarcó lo sugestivo que resulta que, ante manifestaciones de León como las que constan en el *chat* de fecha 19/12/2018, a un año de los hechos —en el que expresa *"el (mi) proyecto está con José. Gane o pierda yo quiero seguir con José. Así."*— (fundamentos, p. 96), no sólo se validara la posibilidad referida por la denunciante en cuanto a que aludía a otra persona, sino que el juez no viera en ese contenido nada *contraintuitivo* y concluyera en la existencia de "*indicios graves, precisos y concordantes*" para condenar; que se aluda a un "*cuadro probatorio sumamente sólido y contundente*".

Señaló que el magistrado argumenta, a su vez, que el acusado "*quiso hacer valer el clásico argumento de negar los hechos*", lo que pone de manifiesto que vio en la negativa del acusado un indicio en su contra.

Expuso que, de igual modo, la sentencia alude a que la defensa, *como es costumbre en estos casos*, intenta convertir a la víctima en victimaria; pero si la acusación es falsa, en efecto, el acusado es víctima de una falsa imputación.

Alegó: "*el juez ni se plantea otra hipótesis que la de la culpabilidad*".

Criticó a continuación que la condena se haya apoyado en lo que el juez interpretó como *"pruebas de indiscutible eficacia probatoria"*, en referencia al dictamen de cuatro profesiones, en el siguiente escenario:

- Del diagnóstico de la ginecóloga Álvarez surge que en la paciente hay una "lesión perianal a hora 7", pero no hay mención alguna de que esta última le haya transmitido un acto físico contra su voluntad. Reparó en que, una de las explicaciones a ello, sería que León se "había jurado no decir nada hasta su muerte", lo que no sería compatible con la idea de la negación y de que tuvo que atravesar un proceso de develación. Sí, por el contrario, el silencio obedeció a que, en efecto, *"ella todavía no sabía nada de que los hechos hubieran sido forzados"* y a la develación e *iluminación* tardía, es porque al momento del acto no fue esa la interpretación que hizo, y también el acusado pudo entender que el consentimiento existió.

Para el defensor, además, *"la penetración vía anal, si el varón es de alta edad —por lo cual su vitalidad en el órgano viril también es menor—, no es factible sin contribución de la persona accedida por esa vía (en esa medida, ni siquiera podría ser cierto lo de 'ser inactiva')*".

Destacó, a su vez, que el propio juez indicó que la consulta estaba programada previamente (fundamentos, p. 112), de modo que *"no fue 'ir corriendo a ver una ginecóloga por lo que le había pasado'. Fue una consulta de rutina; la lesión proviene de su actividad sexual ('lesión en la región vulvo perianal con escasa ginecorragia post relación sexual', sent.,*

p. 115)”. Resaltó que la frase “post relación sexual” apunta a relaciones sexuales consentidas, pero el juez *“siempre tiene un ‘salvavidas’ para la acusación: “Y esto también demuestra que, para aquel tiempo, todavía no podía verbalizar estos episodios que mantuvo en secreto, aún frente a la profesional que la trataba, con la confianza que ello implica””*.

Finalmente, hizo notar que León recién nominó el hecho como abuso ante la profesional el 5 junio de 2019, cuando decidió encarar —reunir prueba para— una *negociación*, y no cuando fue espontáneamente como paciente.

Subrayó, en esa línea, que el mismo día (5/6/19) en que aquélla visitó a la ginecóloga para comentarle que *esa vez* había existido abuso, esto es, *“cuando quería ‘negociar’ o, si no, ‘denunciar’”*, le escribió un mensaje a la Lic. Guersman, quien creía que era psicóloga, y le preguntó *“si vos podés hacerme un informe psicológico mío y de mi situación y condición… Por el tema claro. De momento para reunir información y para una posible presentación en una negociación. Los datos se van a preservar hasta q decida si hago o no algo. O sea mis datos y tus datos... Tu firma y sello”* (rec., p. 147), a lo que la profesional le contesta *“Lamento no poder hacerlo; no soy psicóloga… te lo dije al principio”*.

En ese punto, el juez y las partes acusadoras intentan asignarle a la expresión *negociar* significados diversos —aspecto desarrollado por el abogado Garrido— y, según el defensor, el juez hace además *“un esfuerzo*

(uno más), por darle trascendencia a la declaración de Guersman. Él dice: 'Hemos dicho que el aporte de la nombrada no está vinculado a su profesión o experti(cia) profesional, sino que tiene que ver con que fue una de las primeras en ayudar a M.F.L. para que pudiera poner en palabras sus padecimientos y expresarse verbalmente develando los hechos, comenzando así a construir el camino de su sanación' (fundamentos, p. 116). *Pero eso no es un indicio derivado de la declaración de Guersman, sino que el juez parte de antemano de que los dichos de la denunciante fueran ciertos, y entonces a partir de allí proyecta sobre la declaración de Guersman el carácter de 'indicio'. Mas una verdadera prueba de 'indicios' tiene el 'circuito' contrario: a partir de la consulta a Guersman tiene que derivarse, para que fuese un 'indicio', que tal consulta indicaría un abuso sexual, lo cual no surge de ninguna parte".*

Esgrimió que la interpretación que hizo Guersman en el sentido de que por *negociar* León apuntó a "*poder renunciar*" y que "*era el precio que había que pagar para irse*", no puede validarse, y que esa respuesta demuestra la reticencia y nula fiabilidad de la testigo; "*Para renunciar no hace falta 'negociar nada' ni pagar ningún 'precio'. Además, el propósito de M.F.L. al enviarle el mensaje originario el 5/6/2019, fue el de una 'posible presentación en una negociación'. Llega al absurdo pensar que 'presentar un informe psicológico' (pues esto buscaba M.F.L.) sea para 'negociar una renuncia'. Pues las 'renuncias' no se negocian; se presenta*

la renuncia y ya. El propósito originario de la luego denunciante era acudir con 'principios de prueba por escrito"' con ánimo de obtener una ventaja patrimonial. Que el 5 de junio del 2019 se comunicase tanto con la ginecóloga como con la que ella creía que era una psicóloga (si es que lo creía, pues Guersman dijo que a M.F.L. le constaba que Guersman no lo era), muestran que no hay ninguna espontaneidad de la denuncia surgida en esa época. Fue una especulación que, como tal, fue exitosa".

Afirmó que la alegada necesidad de develación carece de sustento, que la denunciante habría tenido conocimiento de los hechos desde un inicio; y, en lo que aquí interesa, que la declaración de Guersman no constituye un elemento corroborante de la imputación.

- Según la sentencia, la querellante tuvo tres sesiones con la psicóloga Mónaco Rodríguez de la Fundación "Mujeres x Mujeres" y, en el marco de ese espacio terapéutico, "*M.F.L. le comentó que había sufrido varios episodios de violencia sexual por parte de José Jorge Alperovich"*. Apreció que "*Visitas a psicólogas días antes de formular la denuncia no aportan ninguna veracidad adicional a la persona que declara", "No existe un aumento de la credibilidad por la repetición de narraciones que ni siquiera son concomitantes a los momentos en los que los hechos habrían ocurrido, sino en momentos inminentes a formular una denuncia (si fracasaba toda 'negociación'). Pero, por otro lado, lo que narra la psicóloga como lo relatado a ella no coincide con la acusación*".

- Para el defensor, el deterioro físico de la denunciante "*no puede ser constituido en convalidación de los abusos, salvo que uno parta de antemano de que tiene que convalidar los abusos (sesgo de confirmación). Porque al juez no puede constarle –como tampoco puede constarles a las psicólogas– cuál era la causa del deterioro físico de la denunciante. Es verdad que la defensa lo atribuyó a la relación con Mizrahi, pero la defensa aportó datos objetivos sobre esa posibilidad… para tener constancia firme de a qué se debe un deterioro físico hacen falta numerosos análisis clínicos, que son ajenos a esta causa. No se puede razonar sobre la base: si esa señora estaba muy deteriorada físicamente, seguro que sufrió un abuso sexual*".

- En cuanto a la *supuesta* coincidencia de las narraciones efectuadas a la psicóloga Valverdi y en el debate, reparó en que a ésta sólo le detalló un hecho con penetración presuntamente ocurrido en Buenos Aires, lo que difiere de su exposición en juicio y de la acusación. Añadió que, de manera contradictoria, la psicóloga expuso que la denunciante, a julio de 2019, "*creía haber zafado*", aunque previo a ello creyó haber sido abusada, pero se juramentó no decir nada.

- El juez consideró que el peritaje de la licenciada Herrán destaca por su "*objetividad e imparcialidad*" y es un "*elemento de juicio de extraordinaria eficacia probatoria*", pese a que la psicóloga se expidió sobre la base de *tests* proyectivos signados por la subjetividad del intérprete

y carecen de la espontaneidad de antaño; cualquiera puede entrenarse para dar tal o cual respuesta a tal o cual consigna. Cuestionó las razones que dio Herrán para no realizar el *test* MMPI2 (Minnesota), que se juzga de mayor fiabilidad, y que se haya descalificado al psiquiatra Espector con el pretexto de que *"los médicos psiquiatras no tienen competencia para administrar e interpretar las técnicas, ni tampoco pueden pronunciarse respecto del diagnóstico arribado en una pericia psicológica forense"*, cuando ello depende de la formación de posgrado del médico psiquiatra de que se trate (TO, pp. 150/1).

Añadió que tampoco la licenciada hizo un *test* de verdadera psicología del testimonio para validar el contenido de la declaración, y que la capacidad de *"hacer un relato coherente"* que se le atribuyó confronta con el tramo en el que Herrán refiere a *"la dificultad de M.F.L. para poner en palabras todo lo vivenciado"*.

Cuestionó que de la entrevista se derivara un intenso *" Trastorno de Estrés Post-Traumático"* en la denunciante, incompatible con la circunstancia de haber festejado su cumpleaños en mayo de 2019 en la casa de la calle Martín Fierro, cuando lo *esperable* es que evite todo estímulo que recuerde el hecho traumático.

Con relación a los puntos 8 y 13 del peritaje de Herrán, de los que surge que ve a la figura masculina como *"símbolo de poder"*, y que tiene *"un patrón de relación personales ligadas a la sumisión"*, lo que la

lleva a identificarse con el agresor, postuló: *"Si, al momento del hecho, la mujer 'se sometió' voluntariamente por sus rasgos de personalidad, entonces el partner de la relación no habría tenido modo de captar que ella se oponía a los actos de tocamientos… estos hechos no son 'hechos de abuso'; son hechos derivados de la estructura de la personalidad de cada quien, de lo que cada uno tiene que hacerse responsable"*. Para la parte ello explica que en ninguno de los escritos de acusación se haya especificado cómo se traducía la *"oposición de la mujer a los contactos sexuales"*, lo que, desde su perspectiva, no ocurría. Agregó que, si su personalidad era sumisa y *acataba* la autoridad masculina por su propia decisión, Alperovich *"no habría tenido manera de captar que los hechos ocurrían sin consentimiento de la víctima"*.

Criticó luego lo declarado por Herrán en cuanto a que "*L. no había podido defender(se) de la situación sencillamente porque no la pudo prever"*, pues la profesional fue informada acerca de los hechos 1 y 2, y respecto del segundo León dijo que *"accedió a viajar"*, de modo que: o el hecho 1 no existió, o si existió (con consentimiento de la denunciante) se pudo defender, por caso, quedándose en Tucumán.

Expuso luego que la indefensión aprendida se caracterizaría por el hecho de que la persona tiende a comportarse pasivamente, con la sensación subjetiva de que no tiene la capacidad de hacer nada. Consideró que a León ese *estigma "no le cae para nada bien respecto de su*

personalidad y los actos anteriores y posteriores a su denuncia", pero que, en cualquier caso, no apareja una justificación del agresor, sino un comportamiento pasivo, lo que se corresponde con la atipicidad de la conducta que se reprocha. Sostuvo que en la misma línea se deben interpretar las frases de la perito relativas a que la entrevistada "*tendería a responsabilizarse por lo sucedido"*, porque —si sucedió algo de lo denunciado— "*habría sido por responsabilidad de ambos. Es decir, que la 'sensación' de la denunciante se ajustaría 'a la realidad' y no sería producto de ningún síndrome. En efecto, los hechos, si existieron, fueron atípicos"*.

Cuestionó, asimismo, que el juez haya minimizado la circunstancia de que la perito se expidiera únicamente respecto de los dos primeros hechos, con fundamento en que "la psiquis no se divide por hechos y menos por jurisdicciones", pues ello revela la ausencia de aplicación del método propio de la psicología del testimonio, que exige el análisis diferenciado de las narraciones relativas a sucesos específicos.

Remarcó una última arbitrariedad en la determinación del juez de descalificar el dictamen de la perito Sedler, quien al igual que Espector, señaló que el estrés postraumático se caracteriza por conductas "evitativas", incompatibles con festejar un cumpleaños propio en uno de los lugares de los supuestos hechos de abuso, pues en ese punto los peritos se apoyan en la ciencia.

De igual modo, el magistrado desechó las apreciaciones que Sedler efectuó con relación a la infancia de León, en la consideración de que se trata *"de hechos anteriores, totalmente ajenos al objeto procesal de esta causa"*, cuando lo que pretendió demostrar es que la personalidad de la denunciante *puede* derivar de hechos que no guarden relación con los que integraron la denuncia.

Insistió en el distinto estándar empleado en la evaluación de la prueba según se trate de una parte u otra, y trajo a colación las exigencias que se hicieron a las sentencias en el caso **"Chocobar"** [reg. 677/2024 de esta Sala] (TO, pp. 166/7).

6.9. Finalmente, el defensor Rusconi acompañó un memorial en sustitución de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN, en el que puntualizó ulteriores aspectos cuyo tratamiento estima *dirimentes*.

6.10. Sostuvo que, equivocadamente, a partir del entrecruzamiento de *chats* entre Víctor Decataldo y León (sentencia, pp. 234/76), el juez derivó que al primero le habrían constado los hechos que fueron objeto de denuncia.

Al respecto, expuso: *"cuando Decataldo dice 'yo te creo' (p. ej., p. 271), no se sabe para nada qué es aquello en lo que cree. Porque en los diálogos ella dice 'cosas vagas'. Y, por lo demás, todo el diálogo despierta la impresión de que Decataldo –quien tuvo una relación afectiva*

limitada con Sara Alperovich en aquella época– estuviese siendo conscientemente 'complaciente por demás' con su interlocutora 'F.', como quien quiere granjearse su amistad o bien conocer sus secretos o acaso alguna otra intención, como cierta actitud de seducción ligera… con la posibilidad de que todas esas cosas o algunas de ellas concurrieran 'a la vez'. Así, p. ej., que él le dijese que habían visto a M.F.L. con David Mizrahi 'saliendo de un banco' (sent., p. 261), cuando ella acababa de decirle que 'Y no, ni en figuritas lo veo a David' (sent., p. 260), en primer lugar, demuestra que la corresponsal NO era para nada sincera con el interlocutor, porque allí le dijo una mentira (tampoco tenía por qué ser sincera…) (…) *Pero, entonces, no se puede tener por PRUEBA DE LA VERDAD, lo que cada uno le dijese al otro en esos diálogos, pues cada uno está 'diciendo cosas a medias' y 'midiendo al otro' según los intereses de cada cual".*

"En segundo lugar, él le dice 'Te cuento porque fuiste lo más conmigo', a lo que ella responde: 'Boludo nada. Creeme. Soy distinta y no hablo con nadie'; a esto él le contesta: 'Pero yo nada que ver jajaja!', mientras que aquí se da una de las veces del 'yo te creo': ella responde a aquella frase: 'Podés creer en mí', y aquí él le dice: 'Yo te creo a vos'. Ahora bien, hasta allí ese 'yo te creo a vos' no se vincula para nada a hechos de abuso sexual, mucho menos de carácter específicos. Pues estos diálogos son del mes de agosto de 2019, mientras que la denuncia con

supuestos hechos específicos es del 22/11/2019. A su vez, de esta misma fecha es la publicación de la carta 'de la sobrina de Alperovich', titulada; 'No nos callamos más'. Antes de eso, Decataldo no podía tener 'ni idea' del contenido de los hechos que F. le atribuía a Alperovich, y mucho menos podía tener idea, si los hechos –cuando menos en la cuestión de la falta de consentimiento– fueron inventados.

Nótese que, en los diálogos del 20 de agosto de 2019, de 10:43 h (sent., p. 249), Decataldo le cuenta a M.F.L. que, en un viaje en el auto de Alperovich, la senadora Beatriz Mirkin le habría dicho a Alperovich 'esta chica está mal', 'dice que la acosaron'.

***¿Qué podía derivar** Decataldo (que iba dentro del auto también) del verbo **'acosaron'**? El juez cita esa misma parte del diálogo en p. 279 de su sentencia, en el sentido de que 'incluso le llegó a decir* [Decataldo a F. L.] *que Beatriz Mirkin en un viaje en auto le había comentado* [a Alperorich] *que los motivos de su renuncia* [la renuncia de León al trabajo con Alperovich] *se vinculaban con **una situación de acoso**' (negrita y bastardilla interpoladas).*

*Para comenzar, si la senadora Mirkin usó la expresión 'esta chica está mal', la frase insinuaría la buena fe de la senadora, en el sentido de que **no** creía para nada en que esa chica hubiera sido acosada. Pero supongamos que Decataldo sí hubiera creído en la frase 'la acosaron'. Equiparar 'acoso' con 'abuso sexual' sólo puede hablar o bien de la*

torpeza mental del lector que así razonase o bien de lo cegado del juez en ver, en 'cualquier cosa', una corroboración de la veracidad de la denuncia. Pues acoso y abuso son cosas diferentes, y el propio Decataldo no habría podido inferir para nada, de esa frase, que F.L. hubiera sido víctima de hechos sexuales concretos, que además hubieran ocurrido SIN consentimiento (pues sí podría haberse imaginado que hubiera habido contactos sexuales 'con' consentimiento" (memorial, pp. 11/12).

Insistió en que nadie está obligado a ser sincero con otro cuando dialoga por *chats* y desarrolló esa posición (memorial, pp. 10 y ss.), al tiempo en que remarcó la dificultad aparejada en distinguir los enunciados ciertos.

Ejemplificó: *"que el juez cite como prueba de la veracidad de lo que diga F.L., a partir de estos mensajes, que Decataldo le hubiera dicho a ella: 'me violaron', 'yo aguanté lo que vos no', 'a mí me acosaban', 'yo te creo' (sent., p. 278) es 'sorprendente' (por decir poco). ¿Fue 'violado', estrictamente, V. Decataldo, por una mujer? ¿Lo fue acaso por un varón? Para comenzar, arriba y debajo de esa frase figura: 'Jajajajaja', y, debajo de aquélla: 'Ajjajajajjajajabjaj' (v. sent., p. 240, a las 10:40 h). ¿Por qué no reproduce entre comillas el juez los 'ja, ja, jaes'? Entonces, ¿cómo es que se puede tomar en serio lo de 'me violaron'? Por otra parte, lo que él*

dice no es inteligible ni siquiera para la interlocutora (con frecuencia personas conocidas tienen simbologías semánticas propias, pero este no parece ser el caso).

Pues, a las 10:42, siguiendo todo en el mismo diálogo, F.L. le dice a Decataldo: '[¿] En qué sentido decís que aguantaste lo q yo no[?]' (sent., p. 245). A eso él responde 'a mí me acosaban, mal, mal'. Ella le responde: 'Sí, lo sé'; él insiste con: 'mal'. Ella dice a eso: 'Dios mío. Qué fuerte y una no lo puede ver en un chico tanto y pasa' (sent., p. 245; el diálogo sigue). Dicho sea de paso: ¿cómo es que F.L. dice 'sí, lo sé', pero, a la vez, dice: 'Dios mío, ¡qué fuerte! Y una no lo puede ver en un chico'? Entonces, ¿cómo es que ella lo sabía, si enseguida dice que no lo pudo ver? Ahora bien: ¿Qué de todo eso se puede tomar en serio? Decataldo comienza con 'me violaron' y rebaja a 'me acosaban mal'. Pero, ¿de veras él era acosado en una relación de pareja?" (memorial, p. 14).

Reparó en que, en medio de ese diálogo, León le dice: "*Encima sé q había muchas escenas como si fueran pareja*". El defensor sostiene que, de allí, cabe interpretar que "*Decataldo, para seguir teniendo cierta posición política o ciertos beneficios, tenía que prestarse a acciones, CON consentimiento desde el punto de vista jurídico, que posiblemente él no habría querido emprender, si hubiera podido decidir 'espontáneamente'*. Se

pregunta luego en qué posición queda F.L. frente a esas frases, *"¿Cómo era su situación? ¿Me violaron o me acosaron, mal (con consentimiento)? ¿Era su situación 'de pareja' igual a la de Decataldo?*".

Profundizó en estas conversaciones, reparó en que se trata de momentos previos a formalizar la denuncia, y en la cantidad de veces en las que León emplea expresiones como *"yo voy a decir la verdad"*, *"quiero mi dignidad"*, para señalar que habría estado preconstituyendo prueba. En esa línea, expuso que resulta natural que no le dijera a Decataldo, *"algo así como: 'Mirá, hermano, no pasó nada en lo que yo no haya consentido; pero como no me cumplió, 'lo voy a liquidar'"*, porque su intención era dejar grabadas sus palabras con captura de pantalla.

Añadió: "*a Florencia L. se le escapan cosas también en el yo consciente"*, tales como *"No hay q poner la carita por nadie en esta vida. Yo me hice mierda la vida no sabes lo q me costó volver a estar de pie*", lo cual da a entender que es *"ella misma la que se hizo m. la vida… que ella misma dio consentimiento a eso. De otro modo, si realmente ella hubiera sido 'violada' o 'tocada' sin su consentimiento y, a mayores, contra su oposición, no correspondería para nada el uso de la estructura 'yo me hice'";* sino que *"alguien le hizo m. la vida"* (memorial, p. 19).

Luego alude a "*sacar la gente caca"* de su vida (fundamentos, p. 239), expresión que para el recurrente revela que puede *sacar* de su entorno por sí misma a las "personas caca", lo que "*sólo puede ser*

explicado racionalmente si las personas estaban dentro de su vida, con el consentimiento de ella misma”.

Más adelante, le refiere a Decataldo *“Además me mataba laburando. Todo pérdida fue*”, lo que, según el letrado, debería leerse en el sentido de que *“además de haberme hecho (yo misma) m. la vida… me mataba laburando… me entregué físicamente + me maté laburando, y, a pesar de ello, no obtuve los resultados que esperaba de esa entrega (posibles ejemplos: beneficios económicos, puestos políticos o ambos beneficios a la vez). Al no tener los resultados esperados, ‘todo su esfuerzo fue todo pérdida’. Si ‘su esfuerzo’ se hubiera traducido en recompensas económicas o políticas, entonces ‘sí habría tenido sentido’”* (memorial, p. 21).

Poco después, en referencia a un consejo que le daría a Decataldo para que se manejase con un tal Fausto, con el que *“debía tener ojo”*, manifiesta: *“Si no te conviene nada (,) inventa”*, de lo que deriva que León *tiene a tiro* la estructura de: *“uno tiene que inventar (si es que eso le conviene)”*.

Subrayó, en análoga orientación, que aquélla indica en otro mensaje: *“Yo jamás quise sacar provecho. Especular. Sacar algo. No sé. No sé x q Aguanté lo q viví todavía lo trabajo y me lo pregunto*” (sentencia, p.

246), de modo que, a su parecer, la denunciante expone ya de manera expresa que lo *malo* que vivió al lado de Alperovich, es algo que ella misma "se aguantó" durante mucho tiempo y no sabe aún por qué.

Añadió: *"Nosotros sospechamos que hay una frase que no es sincera. Ella sí sabe 'por qué se lo aguantó'. Pero esto no importa ahora. Si el juez parte de la base de que todo lo que ella dice allí es verdad, entonces él tendría que admitir que los 'tocamientos físicos', si los hubo, 'se los aguantaba ella misma por su propia decisión'. Pues esto es lo que ella dice expressis verbis"* (memorial, p. 22).

Se refirió luego al mensaje que obra en la página 246 de la sentencia, del que se desprende que el Sr. Fausto. le conseguía "minitas" a José Alperovich. La querellante califica como "basura" al primero, y manifiesta que "*Él le llevaba las verdaderas minitas*". Ante ello, el defensor evaluó: *"Si la hablante no hubiera tenido contactos consensuados de ninguna índole con José Alperovich, ella no habría introducido el adjetivo ' verdaderas'* (memorial, pp. 21/2). Sostuvo: *"M.F.L. se considera allí una 'minita no verdadera'. Es decir, admite que fue 'minita de Alperovich', pero surgiría que su entrega física a él no era auténtica: ERA una 'minita' de él, pero no 'auténtica'"*".

Citó también el tramo en el que León refiere "*A mí me atropelló José, jamás lo busqué ni hice nada por tener algo con él*" (fundamentos, p. 247), lo que para la defensa no se condice con la frase

anterior, según la cual ella no se explica cómo pudo *aguantar*, de modo que sería falso que fue *atropellada*.

Expuso que, a su vez, la denunciante manifestó: *"Viví una irrealidad nociva un año y pico. Y la vida es otra cosa y yo soy otra persona. Y eso me cambió, me arruinó"*. Amén de señalar que la formulación cabría también para su vínculo con Mizrahi, para el supuesto de que se dirija a su relación con Alperovich, el defensor apreció que, en el lenguaje coloquial, uno alude a "*vivir una irrealidad*", "*cuando se ha metido en una situación que sí era real, pero que no terminó satisfaciendo, en resultados finales, las expectativas que uno se había formado al afrontar esa vivencia. Entonces, si M.F.L. tuvo contactos físicos con Alperovich no es que éstos fueran 'irreales', sino que ella proyectó mentalmente en tales contactos una situación personal que no se correspondió con los resultados finales… Además, allí se constata que ella estuvo en una relación 'irreal' un año y pico*".

Concluyó que sólo la falta de imparcialidad del juez del tribunal oral pudo conducirlo a sostener que de los mensajes precitados se extrae una "extraordinaria eficacia probatoria", pues, en todo caso, la tienen, pero en sentido contrario al de la denuncia.

6.11. Focalizó a continuación en la incidencia del análisis de los diálogos Decataldo-León, sobre los diálogos Cayata-León.

Señaló que también de este último intercambio surgen elementos que el juez del tribunal oral soslayó. De acuerdo con la lectura que hace la defensa, el diálogo se entabla en los siguientes términos: *"Cayata le escribe como si quisiera entablar cierta relación afectiva con M.F.L. (aunque esta impresión puede ser errónea). Por más que en algunos cuadros ella le haya dicho 'fui abusada', etc., hay otros cuadros de diálogos en los que se le escapa la verdadera situación. Así, p. ej., a comienzos de septiembre de 2019, cuando no se sabía nada de una denuncia (pues aún no existía), Cayata le dice a ella que 'transmite mucho misterio', 'sólo quiero que seas feliz', etc. (sent., p. 202), a lo que ella responde: '¿Por qué misterio?; '(¡)Aquí estoy! Como se puede. De a poquito. No es fácil… me costó mucho todo' (íbídem). Poco después ella le dice a él: 'Ya te voy a contar en qué estoy y qué quiero hacer'; 'Estoy terminando de salir de todo' (sent., p. 205). Estas frases son todavía algo inescrutables, también para Cayata, pero ya dejan entrever algo, en el sentido de que la dama se expresa como esas chicas (o chicos) jóvenes que se arrepienten de haber mantenido cierta relación (cualquiera que sea la edad del sujeto en cuestión). Esa impresión se confirmará en cuadros de diálogos posteriores.*

Repárese en los siguientes (sent., p. 206): (…) Yo voy a hacer justicia por mí. En todo(s) los órdenes y contra todo el que me lastimó (…) Dejé mi vida. Me rompí en mil pedazos. Y perdí todo (.) Y me usaron (.) Y

me lastimaron(.) (…) Siguen cuadros de diálogos similares. Pero ya esos dejan a uno contrariado. ¿De qué está quejándose realmente la joven? Pues es un lenguaje muy similar al que emplea una chica madura que acaba de terminar mal en una relación afectiva… Además, da cierta impresión de que ella se queja 'a la vez' de dos relaciones afectivas (o al menos de más de una); o sea: Alperovich y Mizrahi 'me usaron', 'me lastimaron'.

Bien es cierto que, entremedio, ella le dice a Cayata que 'José abusó de mí', 'Yo nunca fui su pareja'; 'No tuve una relación con él', etc. (sent., p. 210). Pero esas imputaciones se desvanecen pronto cuando ella le comenta a Cayata la relación entre su sentimiento de culpa y el vínculo que luego ella había formado con otro hombre casado: David Mizrahi. Pues ella dice: 'Y David (M.) no puede entender cómo no me cuidé y me fui antes' (p. 211). Si bien es verdad que esta frase luego se atempera con que fue 'traumático', él (D.M.) no lo entiende, 'el miedo a José', etc., luego ella vuelve a 'cantar la palinodia', en el sentido más estricto: 'Yo nunca le falté a David y sentir su rabia y su vergüenza hacia mí me mata. Xq no se da cuenta. Acaso él no sabe bien quién es José' (sent., p. 211, ídem, 212). Pero enseguida agrega: 'Como me demoré en irme(,) me juzga' (p. 212). Y muy poco después, siempre en alusión a D.M.: 'Y me juzga por las cosas q yo decía y justificaba en ese momento(,) porq no podía aceptar mi realidad y

salir’. Pero esto es ‘curioso’, por decir poco. Pues ninguna mujer adulta (27 años), con experiencia afectiva y sexual, ‘justifica’ a quien ‘la viola’. Si lo justificaba, entonces ella ‘consentía’, al menos al ‘momento del hecho’.

Estrictamente, con todo, no se trataba de una ‘justificación’, sino de reconocer que aún en su propio relato -que supone la real existencia de contactos sexuales- ella ‘le daba pie’ (es decir, prestaba su consentimiento), en contra de su propia actitud cuando denunció al acusado.

Si ella, al momento de cada hecho, ‘lo justificaba’, ¿cómo podía el acusado ‘actuar con dolo’? ¿Cómo podía inferir él la falta de consentimiento? Esta es también la razón, muy probablemente, de que las acusaciones no estén descriptas en forma circunstanciada, muy en particular en el aspecto de ‘en contra de la voluntad de una de las partes’’.

Alegó que de ese intercambio surge, a su vez, “*que un novio posterior se pone celoso de que su amante paralela (pues él era casado) hubiera estado en una relación con un señor mayor –de quizá 20 o 30 años más que D.M.– y que ella haya ¡perdurado allí ‘tanto tiempo’!* (…) *Por más que ella [M.F.L.] use aquí y allá las palabras ‘abuso’, ‘atropello’, ‘intimidad’, etc., si es que hubo hechos de contacto físico entre ella y Alperovich, no puede ser que los reproches de D.M. se debiesen a que ella hubiera sido ‘violada’. Porque un novio posterior no reprocha a la mujer haber sido víctima de abusos; sí es factible que haya reproches por haber*

llevado una vida algo 'licenciosa' (…) *todo esto hace obvio que ella hizo la denuncia 'por Mizrahi' (para ver si lo retenía o recuperaba).*

Lo que no es para nada obvio es que los hechos previos hayan sido 'abusos sexuales', porque el objeto de un reproche (como los de D.M.) se asienta en la 'responsabilidad por las propias acciones' de M.F.L.".

6.12. A continuación, el letrado pasó a analizar el modo en el que el juez valoró la declaración testimonial de David Mizrahi, quien es para el magistrado "*otro testigo de suma relevancia que esencialmente, desmintió la teoría de la defensa*" (fundamentos, p. 280).

Al respecto, el representante del acusado expresó: "*es bien probable que el deterioro físico de M.F.L. haya derivado de una conjunción de problemas, por la ligazón temporal entre la relación con Alperovich y la relación con Mizrahi (que pueden haber tenido un tiempo de 'superposición'), además de núcleos de la personalidad de M.F.L. que parecen per se conflictivos. Dicho de otro modo: de un (muy) mal estado físico y deterioro in crescendo, no se puede derivar sin más (acaso sí en el contexto de un tratamiento terapéutico de años) cuál fue la causa fuente del deterioro físico".*

En lo que atañe al *complot* en el que Mizrahi habría participado, postuló que, si hubiera habido realmente abuso sexual, "*sería secundario que a su vez la denuncia hubiese derivado de un 'complot, con ingredientes políticos'. Pues, como hipótesis, abuso sexual y complot, en sí*

mismos, son compatibles (…) *que Mizrahi es quien incitó y determinó a M.F.L. a irse del espacio de Alperovich y, a mayores, a denunciarlo, resulta de las mismas palabras dichas por ella a D. Cayata: 'Como me demoré en irme, me juzga'; 'Y me juzga por las cosas que yo decía y justificaba en ese momento…'. Entonces, que Mizrahi estuvo 'detrás de la denuncia' parece evidente. Sólo que esto, de por sí y aisladamente, no prejuzga sobre la inocencia del acusado. El acusado es inocente por otras razones, no por el hecho de que sea verdad que Mizrahi haya sido determinante para que M.F.L. se fuera del espacio político del acusado y que, además, lo denunciara*".

Destacó que, en su evaluación del mentado testimonio, el juez apuntó a los dichos de Mizrahi en el sentido de que Alperovich era una "persona imponente", con "mucho poder", al que "no se le podía decir que no", "Yo nunca le dije que no, no sé quién le ha dicho que no", etc. (fundamentos, p. 280), como demostración de que, si hubiera habido contactos físicos entre Alperovich y León, ésta "no habría podido decirle que no". El abogado expresó su posición acerca de tal inteligencia: "*esas cosas de 'a Fulano no se le puede decir que no' son expresiones que tienen 'algún sentido' en el 'hombre de la calle', en un lenguaje coloquial… Pero eso no significa que, de veras, si ese tal sujeto hubiera pedido a cualquier otro que le toque partes del cuerpo, le haga sexo oral uno al otro, etc., el sujeto rogado va a 'tener que hacerlo', porque a aquel tal Fulano 'no se le*

pudiera decir que no'. Pues quien entrase en ese 'intercambio de favores' lo haría con pleno consentimiento en sentido jurídico (así como también en el sentido coloquial, de la mayor parte de las personas)".

Mizrahi declaró, a su vez: *"Alperovich era el santito a quien todos queríamos tocar"*. Al respecto, el defensor apreció, en lo conducente: *"demos por cierto –en favor del argumento– que eso fuese verdad. Ello valdría, pues, también para M.F.L. Entonces, ella 'también quiso tocar al santito'. Y sólo ello explicaría que haya habido una relación de 'un año y pico'. Porque del hecho de 'tocar al santito' se le derivaría a cada uno algún beneficio. Por eso mismo estaba Mizrahi en el grupo de Alperovich, hasta que fue de otro modo*".

El testigo refirió, también, que en una ocasión Alperovich le manifestó *"Te estás comiendo la comida del jefe"* y que era de tener *"comentarios y actitudes de carácter sexista"* (fundamentos, p. 281), ante lo que el recurrente objetó: *"no existe la menor relación entre ser machista o tener ideas sexistas… y ser abusador o violador en la relación con la mujer. Casi todos los varones educados en los años '50 y '60 del siglo pasado, recibían una educación 'machista'* (…) *'sexistas', además, eran todas las personas... Por tanto, la cuestión de si J. Alperovich tuvo actitudes sexistas en la entrevista con una periodista o en cualquiera otra circunstancia, la de si hacía 'chistes machistas' o trivialidades similares, no guardan ninguna relación con la causa. Y toda alusión de esa índole debe ser dejada fuera de*

consideración, ‘sin más ni más’”. En lo que concierne a la expresión “comerse la comida del jefe”, insistió en la argumentación volcada en el término de oficina.

Sostuvo que tampoco puede ser cierto lo afirmado en la sentencia en cuanto a la oportunidad en la que Mizrahi se enteró del verdadero motivo de la renuncia de León —se asentó que fue después de la denuncia de noviembre de 2019 cuando le dijo que “José la había violado” (fundamentos, p. 282)—, *“pues si el 1/09/19 M.F.L. le dice a Cayata ‘Y me juzga por las cosas q yo decía y justificaba en ese momento porque no podía aceptar mi realidad y salir” (sent. p. 213), entonces eso pone en claro que el tema de una relación entre Alperovich y M.F.L. (haya existido ésta realmente o no) era un tema de conversación (así como de discusiones) constante entre Mizrahi y M.F.L., en su propia relación”*.

Esgrimió: *“Más artificial aún –con todo ello de trasfondo– es que Mizrahi se haya ‘quedado helado’ (sent., p. 282) al escuchar la explicación de M.F.L., posterior a la denuncia* (…) *los reproches de Mizrahi a M.F.L. eran anteriores a la denuncia y a la renuncia también; y –según toda probabilidad– ‘disparadores’ de ambas”*.

6.13. La siguiente crítica se posó sobre la ausencia de toda valoración del testimonio de Sara Alperovich, según se explicó, *“porque no sólo le comprenden las generales de la ley, sino por la facultad de abstención que le otorga el art. 243, CPPN*”.

Al respecto, puso de resalto que Sara Alperovich tenía un "derecho de abstención" que no invocó; de modo que tenía también derecho a declarar y a ser oída, así como tenía el deber de pronunciarse con la verdad.

Observó que, sin perjuicio de ello, el juez finalmente hizo una valoración de ese testimonio, aunque *despreciativa*; afirmó que Sara sólo buscó fortalecer la postura que habría de tomar su padre cuando finalmente prestó declaración (fundamentos, p. 286) y así, nuevamente, desechó sin mayor análisis otra evidencia contraria a la acusación.

6.14. Arguyó que de igual modo procedió el magistrado al evaluar los dichos de Molina, Frascarolo y Guerrero, respecto de cuyos testimonios se sostuvo que se expidieron *"de un modo llamativamente similar"* y, por otro lado, que sus aportes *"fueron irrelevantes"*. Luego el juez agregó, sin embargo, que *"pusieron en evidencia su ánimo de beneficiar la postura de la defensa, motivados en el estrecho vínculo de amistad que en la actualidad mantienen con Sara Alperovich"*. Resaltó la contradicción de afirmar que *fueron irrelevantes* y, paralelamente, que tuvieron *ánimo de beneficiar,* por ser amigos de Sara Alperovich, pues lo irrelevante no puede suscitar ningún ánimo.

Alegó que se apeló luego al *clisé* de descartar los testimonios referidos porque la denunciante "había anunciado que irían a mentir", lo que el magistrado hizo *"sin la menor constatación objetiva de la falsedad de sus*

dichos” y, a mayores, con motivo de que *“mantienen un vínculo de amistad con Sara Alperovich y obviamente intentaron quitarle crédito a la versión de los hechos de M.F.L.”*, lo que se traduciría en que *“ya no se trata de descartar a Sara Alperovich por ser hija del acusado y estar comprendida en ‘las generales de la ley’, sino que tampoco valen los testigos que sean amigos de la hija del acusado (y eso valdría entonces para el primo de la tía de la suegra de una amiga de la hija del acusado).*

Ya el agregar que ‘obviamente intentaron quitarle crédito’ (sent, p. 288, negr. y bast. añadidas), denuncia que, si al juez eso le parece ‘obvio’, es porque ‘de por sí’ no prestará atención a nada que vaya en contra de la acusación. Pues, por supuesto, uno también podría decir que la denunciante… ‘obviamente va a declarar que sus dichos son ciertos’”.

Cuestionó que el juez haya afirmado en la sentencia que los tres testigos “carecen de credibilidad” sin especificar la razón (fundamentos,, p. 288).

6.15. Seguidamente, criticó la interpretación que se hizo del relato de Beatriz Mirkin, cuyo aporte se consideró *“mínimo, salvo para evidenciar que venía a tratar de ayudar a su compañero de fórmula por aquel tiempo”* (fundamentos, p. 289). De ese modo, a criterio del abogado de Alperovich, se desacreditaron sus dichos, salvo en un aspecto secundario, *“cuando la testigo fue confrontada con una declaración de la etapa instructoria, y ella habría respondido en el juicio, según la transcripción*

del juez: 'es verdad, delante de muchos varones y mujeres, venía M.F.L. caminando así y él dijo, 'mirá qué chuequita, como me dijo una vez también a mí en el Senado' (sent. p. 287)".

Sostuvo que, en cambio, *"los dichos de la testigo acerca de que en su reunión con la luego denunciante M.F.L. no le haya dicho nada sobre haber padecido abusos, y el agregado de la senadora, en el sentido de que 'la responsabilidad por esta causa' se la atribuía a Carlos Cisneros (enfrentado políticamente a Alperovich, y al cual Mizrahi se había acercado), situación que formó parte de la estructura de la defensa del acusado, son desoídos por el juez; a eso parece no darle ningún crédito".* Criticó que, *"como remate"*, *"el juez entiende 'justificado' que el fiscal hubiera denunciado a esta testigo por falso testimonio"*, *"Lo cierto es que la senadora Mirkin (m.c.), ya en diálogos que el juez tiene por probados por capturas de pantalla, le dijo al acusado, en un auto, 'esta chica está mal', 'dice que fue acosada'. Entonces, si ante el propio acusado ella se expresaba con descrédito respecto de 'esa chica', sus dichos debieron ser tomados como sinceros también ante el tribunal. Y justamente sus calificados cargos de funcionaria pública en su carrera política eran un motivo para tomar muy en serio su declaración, tanto más cuando se trataba de una militante feminista, que además había votado con criterio*

contrario al del acusado respecto de leyes de suma importancia, lo que demuestra que la trayectoria de ella era independiente del poder de Alperovich”.

6.16. Alegó que el juzgador mantuvo esa línea, también, respecto de los testimonios de Dante Loza y Jorge Gassenbauer (fundamentos, pp. 290 ss.) y el grupo de choferes y custodios de Alperovich, Víctor Salazar, Alfonso Cubilla (choferes), Eduardo Ávila, Héctor Lazarte, Hugo J. F. Veliz, Eduardo Herrera y Alberto Gonzáles (custodios; fundamentos, pp. 294 ss.).

Ejemplificó: *“de los dos primeros aquí nombrados surgiría la ratificación de que, en el primer viaje a Bs. As., de M.F.L., ella se habría alojado en el departamento principal, con J. Alperovich, y los otros dos sujetos, en otro departamento. El juez ve en eso una ratificación del ‘hecho 1’. Pero eso ratifica acciones ‘estereotipadamente inocuas’ (pernoctar en un departamento), no confirma nada sobre contactos sexuales y menos aún que hubiera falta de consentimiento por parte de la denunciante, que, como bien se sabe, accede, por propia voluntad, dos semanas después, a hacer el mismo viaje y alojarse en el mismo lugar.*

En un momento el juez ‘dice al pasar’ que el testigo Loza ‘recordó haberla visto vestida con ropa de gimnasia mientras conversaba con aquél’ (fundamentos, p. 292). Pero que la denunciante y el acusado ‘salieran a correr en ropa de gimnasia’ –acción compartida en la que

fueron vistos por muchas personas, incluso por personas que no fueron citadas a comparecer– tiene que ser interpretado en favor de la existencia de consentimiento en los actos sociales y deportivos compartidos por ambos; no es un dato incriminatorio, sino desgravante”.

Insistió en que el juez descree de todo testigo que haya tenido un vínculo con el acusado o considera sus narraciones irrelevantes, salvo que alguna frase *“le parece que ‘lleva agua para su molino’* (...) *¿Por qué no aplica la misma regla –según la cual la cercanía con una de las partes descalifica el testimonio– a David Mizrahi? ¿No era él allegado a la denunciante? Más allá de que la regla es errónea, si es que uno ‘la aplica’, debe hacerlo en forma igualitaria… cuando el juez quiere avalar que la desaparición de los datos en el teléfono de la denunciante, con constatación notarial, no tendría por qué ser desconfiada por el hecho de que el escribano fuese conocido de ella, porque ‘sabemos que, en la práctica, ya sea para una operación inmobiliaria o cualquier tarea de constatación, se requiere un escribano conocido’ (sent., p. 301 s.; negr. nuestra), él aplica una fórmula que no rige para ‘conocidos del acusado’. A pesar de que aquella frase, en sí misma, es razonable, no es el criterio que usa el juez para los testigos que declaran en contra de la denuncia, cuando las razones que vinculan a los testigos con el acusado no son diferentes del ‘recurrir a alguien conocido’”.*

6.17. En relación con lo asentado en la sentencia en punto al *"sólido y cuidadoso"* testimonio de León, insistió en que ninguna consideración se hizo sobre el análisis de contenido basado en criterios (CBCA), de modo que la apreciación personal del magistrado no tuvo un punto de apoyo técnico.

Tampoco le resulta admisible, a su parecer, la calidad de "cuidadoso" asignada al relato, por el hecho de que la denunciante advirtió que muchos testigos irían al debate a mentir; "*de la propia palabra no puede surgir un apoyo de sí misma, por el hecho de que uno le dé énfasis a lo que dice (ejemplo: levantar la voz al hablar). Pues el juez cae en una petitio principii. Cuando juzga la declaración de los testigos que cita, imputados por el fiscal por falso testimonio, se basa en que la denunciante avisó que irían a mentir; y cuando trata la declaración de la denunciante dice que es 'cuidadosa', porque avisó que ellos irían a mentir: un razonamiento circular. Pero no hay pruebas objetivas de que ellos hayan mentido"*.

Advirtió que rara vez un fiscal imputa por falso testimonio a los testigos propios, y que, en resumidas cuentas, la denuncia del fiscal vale tanto como si la defensa denunciara por falso testimonio a León, y agregara que el acusado había dicho desde el vamos que la denunciante iba a declarar falsamente.

6.18. Apuntó, luego, a la prédica acerca de la "enorme influencia" de Alperovich y, al respecto, aclaró: *"al momento del juicio oral, justamente, el acusado no tenía ningún poder siquiera residual, porque denuncias de esta naturaleza, en la 'cultura actual', en que 'estar denunciado' vale tanto como 'ser culpable', destruyen al sujeto mucho antes de ser juzgado… Al respecto, el juez no hace la menor reflexión. Por consiguiente, es falso de por sí que los testigos pudieran sentirse condicionados por la 'enorme influencia de Alperovich'"*.

Esgrimió que, con apoyo en esa errónea concepción, se dijo también en la sentencia que *"Alperovich abusó sexualmente de M.F.L. mediante violencia, intimidación, el abuso de la dependencia funcional, de su autoridad, y de su poder, todo lo cual generó que ella, por cualquiera de estas causas, no haya podido consentir libremente esas agresiones"* (fundamentos, p. 321).

Sostuvo que, además, el juez "apiló causales" por las que León pudo no consentir libremente la acción, pero no identificó cuál operó en el caso, sino que dijo: "por cualquiera de estas causas", de modo que queda indeterminada; no se conoce si es violencia, intimidación u otra, y, en esta medida, la "indeterminación del hecho" es una causal de su nulidad.

Propuso que el adverbio "libremente", podría indicar que, para el juez, la denunciante sí habría consentido en los hechos, pero de modo "viciado", lo que dejaría a un lado la violencia. Sin embargo, no especificó

cuál fue el vicio que, por caso, condujo a que después del supuesto hecho 1, la denunciante aceptara viajar a Bs. As., sabiendo, con toda probabilidad, que iba a alojarse en el mismo departamento que Alperovich, cuando ella podría haberse negado a viajar o bien podría haber condicionado su viaje a alojarse en otra parte, y no lo hizo.

Recordó que León declaró que "accedió" a hacer el segundo viaje a Bs. As. y, meses después, como se ha reiterado, le pidió a la hija del acusado que intercediera para poder viajar nuevamente, porque el imputado le había dicho que no. Una vez más, resaltó que no se advierte el vicio en su libre consentimiento, ni el juez lo explicó.

En ese orden de ideas, alegó que no cumple con el requisito de la determinación del hecho objeto de acusación y de condena, al reproducir el texto legal, pues o bien "media violencia", o bien "media intimidación", o bien la "víctima" no "puede consentir libremente la acción", pero en la sentencia se emplean todas las formas disyuntivas del tipo a la vez.

6.19. El defensor se agravió también por el razonamiento que concluyó en una asimetría de poder entre las partes, como "*metodología que [Alperovich] utilizaba… para paralizarla y cosificarla*". Recordó que, en esa orientación, se aludió a su vez a la diferencia de edad (fundamentos, p. 311). Sobre este aspecto, expuso: "*si uno piensa en el 'poder político', por supuesto que Alperovich tenía mucho más poder político –por cierto, sólo tiempo atrás– que las demás personas de su grupo… hasta la denunciante*

tendría luego, potencialmente, más poder político que el acusado… Pero si uno piensa, en lugar de en el 'poder político', en el 'poder interno dentro de una relación de pareja', la diferencia de edad –salvo casos en que la persona joven sea adolescente o de juventud incipiente y sin experiencia– juega en favor de la parte más joven… salvo que ésta sea una carenciada absoluta desde el punto de vista económico o vulnerable desde otro lugar, o dependa vitalmente del otro sujeto, etc. M.F.L. no tenía ninguna situación de vulnerabilidad, tenía un trabajo en planta permanente, al que podía volver cuando ella quisiera. Y, en el trabajo ulterior, según el juez y ciertos testigos, se abrió paso por su propia capacidad… ella podría haberse ido del espacio inmediatamente; el no haberlo hecho fue la razón de los reproches de David Mizrahi, cuando él, en falta a su vez con su esposa, comenzó una relación afectiva con M.F.L.. Ella, al momento de los supuestos hechos que luego imputó, 'los justificaba', según sus palabras de los diálogos telefónicos (expresión que habría que corregir, técnicamente, sustituyéndola por 'con mi actitud los convertía en atípicos' y, sobre todo, inaccesibles a cualquier dolo del autor, al momento del hecho, pues ni ella veía nada malo en los hechos)".

Alegó que, por lo demás, el supuesto "maltrato", la "degradación", el "desprecio" y los "ataques a la autoestima", son, a su entender, "verborragia del juez", pues no se han probado en modo alguno.

6.20. A continuación el abogado advirtió que, tras apuntar insistentemente a la solidez del cuadro probatorio, el juez de mérito refiere que "*en este tipo de delitos la prueba es escasa"* (fundamentos, p. 321).

Sostuvo que, como en efecto la evidencia es escasa, aquél emula frases que "*la jurisprudencia fue repitiendo acríticamente*", tales como que, si los hechos ocurrieron, es probable que no haya testigos, cuando en el caso hay episodios que la joven describe como ocurridos en un auto, con un chofer en la conducción del vehículo; otros en domicilios en los que había custodios. Destacó que en ninguno de los hechos se verificó alguna reacción: una protesta, gritos, o bien que la denunciante haya salido llorando de la situación, que algún tercero haya corroborado.

6.21. Apuntó también a las nociones del juez sobre psicología del testimonio; en concreto, a la concepción de que sólo los juzgadores, y no así los peritos, pueden determinar si los hechos ocurrieron o no, en tanto los últimos se pronuncian sobre el relato de la persona peritada. Alegó que ello no es así, pues se construyó un enorme campo de conocimiento en derredor, apoyado en criterios que autorizan a los profesionales a expedirse acerca de la credibilidad del contenido de un testimonio (sistema SVA). Se extendió sobre el punto y, en particular, explicó que los expertos parten de la llamada "hipótesis cero", según la cual, en principio, el hecho no existió, salvo que

los análisis determinen que esa posibilidad ya no sea sostenible en el caso, lineamientos que aquí no fueron seguidos por magistrado, que no concibió siquiera una hipótesis alternativa (memorial, pp. 71 y ss.).

Advirtió que los dictámenes de los peritos oficiales suelen aludir a "verosimilitud" y "ausencia de fabulación", y esto fue lo que predicaron del relató de León; es decir, conceptos ambiguos que se reiteran en prácticamente todos sus peritajes. Señaló que "fabular" no es "inventar" o "mentir", sino "imaginar cosas", de modo que una persona puede faltar a la verdad "sin fabular para nada", sino a consciencia de lo que hace. Agregó que, incluso, la persona podría llegar a persuadirse de que dice la verdad, lo que *"sería especialmente posible si median actos sexuales que fueron consentidos en el momento y que, con el tiempo, quieren ser presentados como 'no queridos'"*.

Luego, el juez *creyó* en la exposición de León porque dio detalles de los inmuebles en los que habrían tenido lugar los supuestos hechos, ante lo que el defensor arguyó que es sabido que conocía bien esos espacios (memorial, p. 80).

7. La posición del Ministerio Público Fiscal.

En el término de oficina, el fiscal Abraldes solicitó el rechazo del recurso deducido por la defensa, por entender que la sentencia que se impugna constituye una derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas rendidas en el juicio.

Tras remitirse a la exposición efectuada al momento de presentar su alegato, en lo nodal, sostuvo: **a)** que León respondió en su declaración a la totalidad de las consultas formuladas por la defensa, que la pretensión de que el relato de aquélla es *ilógico* por "*el modo en que normalmente suceden las cosas*" o la oportunidad escogida para el develamiento y posterior denuncia, se traduce en "*afirmaciones sesgadas, ancladas en estereotipos de género muy marcados y bien alejados de la correcta perspectiva con la que deben ser examinados estos casos*"; **b)** que no fueron omitidos en la sentencia elementos de prueba ni tramos de testimonios que favorecieran al imputado; **c)** que las objeciones que se posaron sobre la valoración del peritaje y el testimonio de la Lic. Mónica Herrán fueron respondidas con solvencia en la sentencia recurrida y, por lo demás, las contradicciones que se señalan en la exposición de León a la profesional resultan insustanciales. Añadió que también los peritajes de las licenciadas Sedler y Sánchez fueron desechados de manera fundada (fundamentos, pp. 134/44), y lo propio ocurrió con el informe psiquiátrico realizado por Espector (fundamentos, pp. 169/70); **d)** que los testigos de concepto fueron tomados en consideración, pero se evaluó que no alcanzaban a derribar la hipótesis acusatoria; **e)** que la doctrina y jurisprudencia citadas en el fallo trasciende los contextos y cuestiones de hecho de los casos puntuales; antes bien, son pautas para un ejercicio jurisdiccional respetuoso de los tratados internacionales de derechos

humanos y, en especial, para la construcción de estándares que garanticen una resolución con la debida perspectiva de género; y **f)** que la teoría de que los contactos sexuales fueron consentidos no encuentra el más mínimo sostén en los elementos de prueba presentados durante el debate y, más aún, la defensa técnica contradice a su propio asistido, quien en el marco de su ampliación indagatoria negó rotundamente haber mantenido relaciones sexuales con la denunciante. Añadió que esa hipótesis se ve igualmente desvirtuada por el probado ejercicio de poder y sometimiento que Alperovich hacía respecto de M.L.F. producto de su relación familiar, la diferencia de edad, la situación de dependencia laboral y el posicionamiento político social de aquél.

Por último, refirió que el recurso de la defensa culmina con “ *una crítica muy pobre*” al modo en que el señor juez determinó la sanción a imponer, lo que apenas expresa su disconformidad con la decisión, sin demostrar vicio alguno.

8. La posición de la querella.

Los apoderados de la querella también solicitaron que se rechace el recurso interpuesto por la defensa de Alperovich y, en consecuencia, se confirme la sentencia atacada. Al efecto, efectuaron consideraciones sobre las críticas salientes introducidas por la recurrente.

En primer lugar, señalaron que no planteó argumento alguno relativo a la credibilidad de la víctima que no haya sido abordado por el juez de mérito.

En lo que respecta a los hechos en particular, apuntaron: **a)** con respecto al hecho 1, la defensa no desmintió que la noche del 14 de diciembre León y el condenado pernoctaron juntos en el departamento del barrio de Puerto Madero; **b)** con relación al episodio 2, León dio sobradas razones por las que, pese a lo ocurrido, volvió al departamento; tales como que sintió que había logrado ponerle un freno y que el contexto era diferente porque en la vivienda se encontraban durmiendo más personas desde antes de que ella llegase, pero a los pocos minutos de ingresar Alperovich *desalojó* a todos, para permanecer a solas con ella; **c)** en lo que atañe a los episodios que ocurrieron en el vehículo del imputado (hechos 3, 4, 5), la defensa no ofreció una versión alternativa respecto de lo explicado por León en el sentido de que *apenas con un guiño o gesto* Alperovich decidía con quien volvía en su auto particular, y si requería o no chofer para conducirlo; **d)** con respecto al hecho 5 agregaron que, si bien el acusado indicó que ese día estaba en el Estadio “José Fierro” alentando a su equipo de fútbol, éste se ubica a tres minutos del domicilio en el que aquél dejó a la víctima (la casa de la tía), de modo que nada obsta a que pudiera ocurrir el abuso y, acto seguido, el imputado dirigirse al estadio; **e)** en cuanto a los sucesos que habrían acaecido en la casa de la calle Martín Fierro (hechos 6 y 7), también

León explicó que Alperovich necesitaba tan sólo *un chasquido* para que los custodios que lo rodeaban organicen la salida de las personas que estuviesen allí, y así quedarse a solas con ella. Añadieron que, en la inspección ocular del sitio, quedó en evidencia que los espacios en los que tuvieron lugar los ataques sexuales no eran de libre circulación, sino que sólo transitaba quien Alperovich autorizaba; **f)** en lo que concierne a los hechos 8 y 9, que habrían ocurrido en la localidad de El Corte, repararon en que se trataba de un espacio privado del imputado al que muy pocos de sus colaboradores asistieron.

Se refirieron luego a la prueba que sostiene el relato de la víctima; en particular, las declaraciones de sus familiares, allegados, amigos, y de las profesionales de la salud que le brindaron acompañamiento y asistencia.

Resaltaron, a su vez, que la perito Herrán expuso con claridad los efectos que, a su entender, los hechos de violencia sexual provocaron en el psiquismo de León, el modo en que naturalizaba la violencia y sus temores; lo que, paralelamente, habría permitido desechar la derivación de tales traumas del vínculo de la denunciante con Mizrahi. Repararon en que la licenciada explicó, a su vez, la impertinencia del *test* de Minnesota en el caso.

Con relación a los motivos por los que Herrán no interrogó a la víctima por todos los hechos de violencia sexual padecidos, señalaron que

ello obedeció a que, para entonces, la investigación se encontraba todavía dividida en distintas jurisdicciones, pero se aclaró suficientemente que un psiquismo traumatizado no se divide por hechos.

Respecto del episodio de violencia sexual con acceso carnal que habría tenido lugar en Buenos Aires, y que Herrán recordó que la víctima le contó al momento del peritaje, advirtieron que puede enmarcarse en el hecho 2 de la plataforma fáctica.

Destacaron que, por otra parte, el juez de la anterior instancia desechó fundadamente las conclusiones de los peritos de la defensa por sus graves inconductas éticas, prejuicios y estereotipos de género.

Rechazaron que el magistrado haya omitido la consideración de prueba conducente. Desde su perspectiva, además, analizó adecuadamente la asimetría de poder entre las partes, describió cómo Alperovich sacó provecho de la confianza dada por el vínculo familiar, el poder que detentaba a nivel social, político y en el ámbito laboral, y demostró que el imputado "*se dirigía a su entorno de modo autoritario y machista, y que en los hechos contaba con total impunidad para decir y hacer lo que se le ocurriese. La gente a su alrededor le temía y le rendía obsecuencia*", por lo que era razonable que León creyese que a ella nadie la iba a ayudar.

En cuanto al grupo de testigos que para la defensa acreditaría que los hechos no ocurrieron —que, en líneas generales, brindó un buen concepto del acusado—, compartieron con el magistrado en que sus

manifestaciones genéricas resultan irrelevantes y, en todo caso, reveladoras del poder que todavía manejaba Alperovich. A ello se añadieron testimonios de otras personas —tal el caso de Cayata, De Cataldo y Frías— que a su parecer declararon con mendacidad ostensible, al contradecir *chats* previos mantenidos con la denunciante.

Finalmente, pusieron de resalto que, como se advierte en la sentencia impugnada, Alperovich con su descargo perjudicó su propia estrategia de defensa: "*hasta su declaración en el debate, M.F.L. apenas era una víctima de la que Mizrahi y Cisneros se aprovecharon e instrumentalizaron para perjudicar al acusado, finalmente Alperovich prefirió contar que M.F.L. era una mujer fuerte y empoderada que, al igual que Mizrahi, tenía apetencias políticas. Habrían sido estas apetencias defraudadas el motivo que condujo a M.F.L. a inventar una historia falsa y mantenerla durante todos estos años. En el contexto de esta nueva versión, algo que llamó la atención es que el imputado introdujo por vez primera que había sido víctima de una extorsión por parte de M.F.L. y que le pidieron 5 millones de dólares o unas cabañas en Tulum a cambio de no presentar la denuncia*".

Apreciaron, en síntesis, que el juez respondió a cada uno de los argumentos introducidos por la defensa en su recurso: señaló la estrategia dirigida a victimizar al autor; evaluó que, si fuese cierto que León tenía algún tipo de apetencia política, Alperovich no logró explicar por qué

abandonó desinteresadamente el espacio de aquél días antes de las elecciones para las que tanto había trabajado, sin reclamos ni quejas; sopesó que si hubiera existido un concierto de voluntades en busca de revancha o venganza entre Mizrahi, León y Cisneros, no se explica la torpeza de estos al poner en marcha un ardid recién luego de la derrota electoral de Alperovich; y, por último, subrayó que Cisneros nunca fue convocado por la defensa a prestar declaración para probar la supuesta relación con la denunciante.

Respecto de la argumentación que apunta a un presunto consentimiento por parte de la víctima, los representantes de ésta advirtieron, en primer lugar, que Alperovich negó terminantemente en su declaración que hubiera mantenido alguna clase de trato sexual con León, de modo que la defensa técnica y material resultan incoherentes. Sostuvieron que, además, tal afirmación es contradicha por la totalidad de la prueba.

En lo que atañe al reconocimiento del derecho de su representada a demandar la reparación, a su criterio no se advierte ningún perjuicio concreto que amerite la sanción de nulidad, pues se trata apenas de un “reconocimiento” o declaración judicial de lo que el derecho prevé y no, en cambio, de una orden judicial de reparar a la víctima.

Por último, señalaron que la sanción impuesta fue exhaustivamente fundada. Apreciaron que, en una escala de un mínimo de 6

años de prisión y un máximo de 50 años, de acuerdo con la regla del art. 55, CP, la pena de 16 años, si bien severa, se encuentra sensiblemente por debajo de la mitad de la escala prevista para el concurso de delitos por el que Alperovich fue condenado, lo que descarta que se le haya dispensado un trato discriminatorio por su condición de político, o que la pena persiga un fin ejemplificador, como afirmaron sus asesores técnicos.

8.1. En el memorial acompañado, la querella postuló que, desde su perspectiva, resultan improcedentes las nulidades reclamadas por el defensa en el término de oficina, por tratarse de un planteo novedoso (cfr. art. 466, CPPN). Luego se desarrollaron las razones por las que, llegado el caso, debería ser rechazado (breves notas, pp. 9 y ss). En el resto de los puntos se remitió a la presentación efectuada en el término de oficina.

9. Sintetizados los reclamos de la defensa que atañen a la evaluación de la prueba y la posición de las partes no recurrentes, ingresaré al estudio del razonamiento seguido en la sentencia.

Para ello, es preciso dejar asentados los lineamientos sobre los que se estructurará el examen.

En reiteradas ocasiones —tal el caso de la causa **“Gómez”** (reg. n.° 1071/2017)— señalé que nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la tarea de evaluación deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398, CPPN), que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina de manera abstracta el valor de las

pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja a los jueces en libertad para admitir toda la prueba que consideren útil para el esclarecimiento de la verdad.

Por ello, a excepción de las pruebas ilegales, que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio (Cfr. Vélez Mariconde, A.: Derecho Procesal Penal, T. I; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362).

La ausencia de reglas que condicionen la convicción del juez no significa, empero, carencia absoluta de reglas.

El sistema de la sana crítica demanda la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera.

Exige —también— que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

La evaluación, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba conducentes incorporados al debate.

En el proceso de formación de la convicción judicial acerca de la existencia de los hechos materia de acusación, es posible distinguir dos momentos diferenciados.

El primero está fuertemente incidido por la inmediación, y no era controlable bajo la lógica de la casación tradicional por una cuestión de carácter técnico: un juez que no ve ni oye a un testigo no puede apreciar la veracidad o adecuación de su declaración (Cfr. Bacigalupo, E.: *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios;* Ed. AdHoc, Buenos Aires, 1994, p. 66/67). Esta tesitura fue relativizada a partir del precedente **"Casal"** de la CSJN, y luego con la posibilidad que hoy ofrecen los medios digitales para aproximarse al conocimiento personal de lo acontecido y las pruebas rendidas en el juicio.

El segundo momento está constituido por el soporte racional de la formación de la convicción. Las deducciones que realiza el juez a partir de la prueba deben observar, como ya se dijo, las reglas de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos. Por ello la deducción no puede ser lógicamente contradictoria, v. gr., de testigos que no saben no se puede deducir conocimiento.

Tampoco puede contradecir la experiencia general, lo que ocurriría, por ejemplo, si no se ha tenido en cuenta que una persona no puede atravesar un vidrio sin romperlo.

Por último, la deducción tampoco puede contradecir los conocimientos científicos suficientemente asegurados sin tener razones de igual categoría que lo acompañen en su decisión (Cfr. Bacigalupo, E. op. cit, p. 67/68).

Ese es, en términos generales, el marco que rige el control de la estructura racional de toda sentencia sometida a revisión en esta instancia, orientado a verificar el adecuado cumplimiento de las exigencias procesales relativas a su debida motivación.

9.1. El caso bajo examen, en atención a la especificidad del delito investigado, demanda una tarea adicional.

Ello deriva, por un lado, de la dificultad probatoria que suele caracterizar a este tipo de conductas que, por su propia naturaleza, rara vez cuentan con testigos directos. Al respecto, ha destacado además la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Vera Rojas" que tales hechos suelen generar en las víctimas *desarreglos psicológicos* que inciden en la postergación de la denuncia, circunstancia que "…*no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene, sino que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados*" (CSJN, V. 120, XXX "*Vera Rojas, Rolando*", rta. 15/5/97).

Por otro lado, nos hallamos ante un caso de posibles delitos contra la integridad sexual de una mujer que, como colectivo históricamente

expuesto a situaciones de vulnerabilidad derivadas de violencias estructurales, han recibido un estándar de tutela reforzada, tanto en el ordenamiento jurídico interno como a nivel internacional.

Esto determina que se imponga la adopción de un enfoque de análisis con perspectiva de género.

Las directrices que guían esa cosmovisión, sin embargo, suelen confundirse con el estándar de prueba exigible a una condena y, por ello, se hace necesario efectuar una serie de aclaraciones.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención De Belém Do Pará") —como es conocido, incorporada con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento—, estableció para los Estados Parte un conjunto de obligaciones para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer y, a nivel interno, tuvo su correlato en la Ley 26.485, orientada a promover y garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3, inc. c) y que, en lo que aquí nos ocupa, asienta de manera expresa en su artículo 30: “El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero

del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material".

Acto seguido, el artículo 31 dispone, en cuanto a las resoluciones, que "Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes".

El mentado principio de *amplia libertad probatoria* rige nuestro ordenamiento no sólo en los casos de violencia contra la mujer, de modo que, hasta allí, en nada dista del estudio que compete a la generalidad de los delitos. La perspectiva que diferencia a aquéllos, bien entendida, no amplía el espectro de evidencias posibles de una acusación; no autoriza a invertir la carga probatoria; no altera el principio que impone, ante la existencia de una duda razonable, una decisión favorable al imputado, ni las obligaciones que pesan sobre los tribunales de motivar sus decisiones con lógica, sana crítica y apoyo en la evidencia objetiva, reduciendo al mínimo el valor de la íntima convicción.

La incorporación de la perspectiva de género debe operar dentro del marco del debido proceso y de la valoración racional de la prueba, de modo que sólo una hipótesis acusatoria sostenida en elementos

objetivos, consistentes y convergentes puede desvirtuar, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia.

En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino, antes bien, de incorporar, al momento de valorar la prueba, una mirada que disipe preconceptos, estereotipos y generalizaciones que tradicionalmente permearon la investigación de los delitos sexuales contra las mujeres, e históricamente confluyeron en la impunidad de aquéllos. Por caso, la propensión a uniformar la conducta esperada de la víctima, o de posar la mirada sobre comportamientos precedentes de éstas, ajenos al objeto procesal.

Así, hablar de un abordaje "con perspectiva de género", no es erigir un atajo retórico frente a un déficit probatorio, ni una presunción de veracidad de la acusación: la regla sigue siendo la presunción de inocencia, y determina que, en caso de duda, los jueces aún debemos estar a lo que dispone el art. 3, CPPN.

9.2. Otro aspecto que merece especial atención radica en la centralidad del testimonio de la presunta víctima en los delitos que se desarrollan en ámbitos de privacidad, donde suele erigirse en la principal —y a veces única— fuente de información. He sostenido reiteradamente la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria fundada en la declaración de un testigo único (**"La Giglia",** Sala II, reg. n.° 686/2017, entre otros), siempre que se observen determinados recaudos de fiabilidad y corroboración.

Aun cuando tal hipótesis no se verifica en las presentes actuaciones, los parámetros exigidos para valorar el testimonio único resultan igualmente orientadores al momento de ponderar el peso probatorio de los dichos de la denunciante.

En este sentido, comparto el análisis desarrollado por mi par Sarrabayrouse sobre los aportes de la psicología del testimonio, en los precedentes **“Gómez”** (reg. n.° 1286/21), **“Ávila”** (reg. n.° 1627/21), **“Cáceres” (** reg. n.° 2299/22). Allí se destacó que esa disciplina ofrece herramientas para una valoración racional y controlable de la prueba testimonial, estructuradas sobre dos ejes: la exactitud del recuerdo —esto es, la correspondencia entre lo efectivamente sucedido y lo que el testigo rememora, reconociendo la complejidad del proceso mnémico— y la credibilidad del relato, entendida como la coherencia interna entre lo acontecido y lo narrado.

Esta última dimensión se manifiesta en cuatro indicadores esenciales: la consistencia lógica del relato, su adecuada contextualización, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición oportuna de detalles que refuercen su espontaneidad.

Sin perjuicio de ello, la credibilidad, aunque se vincula con la exactitud del recuerdo, puede verse afectada por otros factores —la eventual animosidad, influencias de terceros, presiones externas o expectativas derivadas del proceso—, que deben ser cuidadosamente examinados.

10. **Los fundamentos de la condena. La prueba de cargo.**

i. La declaración de **María Florencia León**, que el juez juzgó *"clara, precisa, contundente"*, es el pilar central (sentencia, pp. 32/111). Se repasarán los pasajes conducentes del relato, en los términos en los que fue expuesto por la denunciante.

León dijo ser sobrina segunda de José Jorge Alperovich. Refirió que, por pedido de su padre, cuando aquél era gobernador de Tucumán, le dio empleo en el Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia, durante la gestión de Regino Amado. Allí permaneció cinco años, primero en el archivo y luego en tareas de ceremonial y protocolo.

En octubre de 2017 se encontró por primera vez con el imputado en un acto de campaña en San Miguel de Tucumán. Indicó que también estaba allí su tío Esteban Ditinis, apodado "Chicho", quien, al día siguiente, le envió un mensaje en el que le manifestó que José había preguntado por ella y que quería saber si le interesaba sumarse a su espacio de trabajo. Durante esa jornada se realizó un acto en la localidad de Alderetes, en el que se encontró con Alperovich, que la abrazó y, mientras caminaban, le dijo que estaba muy contento de verla, que él quería mucho a su papá, y le ofreció incorporarse a su equipo.

A fines de 2017, se encontró con Alcides Salomón, secretario privado de Alperovich, María Florencia dijo haberle consultado acerca de la

propuesta de trabajo, y aquél le gestionó una reunión con el imputado, tras la que comenzó a desarrollar dos tareas en paralelo: por la mañana trabajaba en el Ministerio de Gobierno y por la tarde iba a la casa de Alperovich.

En diciembre de ese año, Amado le hizo saber que, por diferencias políticas, no podía desempeñarse en ambos espacios, por lo que optó por permanecer con Alperovich porque entendía que era una oportunidad que no podía desperdiciar. Mediante un acuerdo político, el imputado podía servirse de algunos recursos del Estado y, de esta manera, León conservó su puesto como empleada del ministerio, pero prestando tareas para Alperovich. Cabe dejar asentado que, de la documentación aportada por Amado en su deposición, surge que León concretó la solicitud de adscripción a tales efectos el 18 de febrero de 2018, cuando ya habían tenido lugar, presuntamente, los dos primeros hechos de abuso aquí investigados.

La querellante precisó que trabajaba en un horario que iba desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, pero que *estaba a gusto* porque empezó a crecer, era la encargada de la logística y coordinación de las salidas del gobernador.

Relató que, al regresar de una salida a la localidad de San Javier, fueron a la casa de Alperovich ubicada en la calle Crisóstomo Álvarez, donde estaban su esposa Beatriz, sus hijas Mariana y Sara, y sus nietos; que, en ese contexto, Beatriz le manifestó que si de verdad quería

trabajar con ellos le abrirían las puertas, y *"le dio su bendición"*. Se refirió a un clima familiar, que la hizo sentirse en confianza, segura y cómoda.

En ese contexto, realizó su primera visita a Buenos Aires, el 14 de diciembre de 2017. Precisó que viajó un viernes en un avión privado con Alperovich y su asesor Jorge Gassenbauer; que llegaron por la mañana, los recibió un chofer y se dirigieron directamente al Senado de la Nación, donde conoció a Silvia Pini y al resto del equipo, con quienes realizaron distintas actividades.

Expuso que durante la jornada no sabía dónde iba a dormir, pero decidió no preguntar mucho. Al terminar, fueron a la vivienda de Alperovich ubicada en Puerto Madero. Aclaró que allí el imputado tiene dos departamentos en la misma planta, que se conectan por una puerta de servicio. Al arribar, aquél le indicó a Gassenbauer que ocupara un departamento, y en el otro se quedaron ella y él.

Acto seguido realizaron una caminata y, al regresar a la vivienda, *"se bañó y se dispusieron para cenar en el departamento principal, donde previamente había dejado diversos alimentos la secretaria de Alperovich, Silvia Pini. En ese momento quedó a solas con José"*. Cenaron en el living de la vivienda y recordó que se comunicó telefónicamente con Silvia para pedirle la contraseña del Wifi para poder conectarse a la plataforma "Netflix". Explicó que se sentaron en dos sillones independientes, *"pero él se puso insistente con que quería que me siente a*

la par de él"; ella le manifestó que estaba bien en su lugar, pero Alperovich se lo indicó *"de una manera muy imperativa, entonces fui y me senté ahí"*.

A esa altura le empezó a decir lo importante que era trabajar para él, que podía aprender mucho y que él la iba a proteger. Expuso que *"era una persona imponente, grandota y difícil de contrariar, no porque uno no lo pueda contrariar, sino porque era una persona que cuando no lo quería entender no lo entendía"*, y fue entonces cuando avanzó sobre ella.

Relató: *"me metió la mano por adentro de mi ropa, tocándome la espalda, metiéndome la mano por el corpiño, me llegó a desprender el pantalón", "me besaba torpemente, me chocaba con los dientes, me babeaba, fue una situación bastante espeluznante", "sintió que no iba a salir de esa situación, y que tampoco nada la iba a interrumpir", "yo me retraía, con mi cuerpo, con que no me parecía, con que no quería, logró salirme de la situación"*, y entonces él comenzó a decirle que no fuera *" moralista"*, que *"la vida no era ni blanca ni negra, que era de grises y debía disfrutar el momento"*, que por qué estaba ahí con él, *"como si fuera culpa mía que yo le haya dado ese mensaje que si estaba ahí era porque quería que me abuse, cuando para mí siempre estuvo claro que con José nunca fue mi intención"*.

Indicó que, a continuación, el acusado comenzó a hacer bromas, le dijo que *"era chuequita, que tenía el culo gordo, que me iba a mostrar dónde, que tenía un jean que me marcaba una línea, un corte,*

debajo de la cola en la pierna y él me decía que me quería mostrar eso"; que nuevamente en tono imperativo le dijo que se parara para mostrarle y, en ese momento, *"se paró atrás mío, me agarró de atrás, al botón ya lo tenía desprendido, me apoyó, eso me lo acuerdo con plena exactitud porque sentí su erección... él tenía un jogging, tenía un pantalón blanco y entonces se sintió la dureza de su miembro y me besó en la oreja de nuevo, me metió la mano, fue horrible… si bien no reaccioné violentamente gritando, llorando y pataleando, me paralizó, pero él sabía que no y él trataba de llevar a ese no para que fuera un sí"*.

Señaló que finalmente logró salir de la situación, le dijo que se iría al cuarto y le pidió que la dejara en paz **(hecho 1)**.

Precisó que el departamento tenía tres dormitorios, que no era necesario que Gassenbauer se fuera, ya que podían dormir los tres ahí, pero que eso no lo sabía al llegar al inmueble.

Agregó que al ingresar a su dormitorio sintió miedo porque no tenía llave, que le acababa de pasar *"algo feo*", pero tenía la sensación de *"haber zafado"*, porque *"no me había pasado lo peor, que me penetre con su miembro, que me viole, yo pensaba que yo había ganado porque no me había hecho más que lo que me había hecho"*. Contó que lloró esa noche, que si bien no llamó a nadie, durmió con su teléfono celular en la mano porque le inspiraba seguridad.

Relató que, al día siguiente cuando despertó, Alperovich estaba tomando mate junto a Jorge Gassenbauer, coordinando la agenda del día, “ *como si no hubiese pasado nada y eso le generó incomodidad”*, que le daba vergüenza lo que Gassenbauer pudiera pensar de ella, *“estaba aturdidísima”* .

Precisó que esa jornada Alperovich tenía programada una reunión privada y le hizo saber que su chofer Alfonso Cubilla la iba a llevar al shopping para que se comprara un vestido y estuviera “linda” para esa noche. Refirió que eso *“le provocó escalofríos, porque sabía que le esperaba una nueva situación complicada”*. Contó que dejaron a José en una institución bancaria, y, antes de bajarse del vehículo, *“me dio un fajo de plata y me dijo ‘ya sabés’, y para mí eso fue tremendo”*, porque para ella *“la plata no se ganaba de una manera indigna”*. Manifestó que le pareció muy desagradable, que nunca había vivido una situación así, fue al *shopping “di vueltas como boluda, lloré, me descargué, no me compré absolutamente nada”* y, cuando la pasaron a buscar, fueron a almorzar con José y Jorge a una parrilla y regresaron al departamento. Cuando llegaron, se cambiaron para ir a caminar y refirió que dejó la plata que le había dado Alperovich en un mueble ubicado en el comedor, *“José se re enojó, se sintió ofendido”* y *“fue la primera situación en la que se percató de que, si José se enojaba conmigo, me liberaba de un posible ataque, ya que esa noche no pasó absolutamente nada”*. Expresó que, al regresar a Tucumán, se reunió con

amigas, pero sintió que no podía decir nada, que lo que había pasado "*muere conmigo*".

Se refirió luego al **hecho 2** por el que medió acusación. Narró que, después de Navidad, concretamente el 27 de diciembre de 2017, "*surge otro viaje a Buenos Aires, en el que las condiciones eran distintas y por eso yo accedo a venir nuevamente*" (registro de la audiencia de fecha 5/02/"4, 02:03:05). Explicó que él ya estaba en Buenos Aires con *Sarita,* los funcionarios Dante Loza y Jorge Gassenbauer, y la convocaban a ella y a *Machi* Ditinis —primo de *Chicho*— para que se sumen a las actividades del día, en el que iba a tratarse el presupuesto del año 2018 en el Senado. Refirió que pensó: "*éramos un montón, íbamos a trabajar todo el día, no va a pasar nada*". En Buenos Aires la llevaron al departamento y todos los nombrados estaban ahí. Dijo que la noche previa a su llegada habían dormido en el departamento principal José, Dante Loza y su hija Sarita.

Declaró a continuación que "*la situación era totalmente distinta al viaje anterior, pero se fue desdibujando. Sarita se iba del departamento y tenía sus valijas armadas porque se iba a Brasil con sus amigas…. y a Dante le ordena que se traslade al departamento con Jorge*".

Indicó que en ese momento se dio cuenta de que nuevamente iba a estar sola con Alperovich y pensó en aferrarse a las actividades programadas para el día, ya que la agenda iba a ser larga; fueron a una reunión primero y luego al Senado, estuvieron trabajando con Sarita, Dante

y *Machi*, y, al mediodía, fueron a una agencia de redes sociales porque estaban diagramando el desarrollo de la campaña para las elecciones.

Indicó que fue así que a las 21:30 horas regresaron al departamento y *"nuevamente éramos los dos solos"*. Refirió que *"no había un coqueteo, una situación así de conquista, era una situación de avance. Esa noche cenamos en el balcón del departamento, tenía un sillón más chico en el que íbamos a estar necesariamente los dos sentados"*, y Alperovich nuevamente comenzó a hablarle de lo interesante que había sido la jornada, de lo que iba a aprender y crecer trabajando con él.

Relató que, mientras charlaban, *"me tocó de la misma forma, metiéndome la mano por la remera, por el corpiño… tenía un pantalón con elástico, me metió la mano por el pantalón, la bombacha, me subió encima, me metió los dedos, me tocó profundamente… no había consentimiento, no había una intención mía de estar pasando por eso"*. Puntualizó que le expresó que él era como el violinista André Rieu, que fue la primera vez que escuchó ese nombre, y estaba horrorizada. Continuó: *"él como que se molesta porque habrá percibido que no era recíproco"*, y entonces le manifestó que *"no sea frígida, que me relaje, que disfrutara y me dejara llevar"*; en tanto, mientras la tocaba le refería que lo llenaba de energía y recordó que esa frase también se la había mencionado en el primer episodio, y que lo escuchó repetirla en distintas ocasiones, como al alzar un bebé o tocar un perro.

Expuso que luego logró irse a su habitación, se bañó, se acostó con miedo una vez más, y a la mañana siguiente la despertó José al lado de la cama vistiendo ropa deportiva, y le dijo que se cambiara porque la iba a hacer transpirar. Subrayó que siempre se expresaba vulgarmente con chistes sexuales. Finalmente salieron a caminar con Dante Loza, Jorge Gassenbauer y distintos custodios, y más tarde regresaron a Tucumán.

Refirió que, a fines de diciembre de ese año 2017, ella viajó a México con una amiga y el imputado a Miami; que él le envió varios mensajes que no quiso leer y, al regresar al trabajo, le reclamó por ello, a lo que respondió de manera evasiva.

A partir de allí retomaron las salidas que realizaban a distintos lugares del interior de la provincia. Explicó que se juntaban en la casa de Alperovich y, desde ahí, se trasladaban en distintos vehículos; que era el imputado quien decidía en cuál viajaría y con quién.

A continuación, se explayó acerca del **hecho 3**. Señaló que se dio en el marco de una salida a San Pedro de Colalao, el 9 de febrero de 2018; que en esa ocasión los trasladó el chofer Juan David Cayata, que no volvió con ellos. Expuso que regresó en el vehículo con el acusado, él manejó y ella se sentó en el asiento del acompañante, "*me tocó nuevamente, me levantó la remera, me metió la mano en el corpiño, yo tenía una cartera*

en las piernas, yo me ponía cosas, él me arrancaba las cosas, me corría el cinturón de seguridad, iba manejando, con mi negativa él se enoja y me deja, esa era la estrategia, nuevamente se enoja y me deja".

Explicó que, con el fin de evitar estos episodios, comenzó a utilizar estrategias: *"yo me dejaba la toallita, me dejaba los pelos largos, me ponía ropa que si me mete la mano sigue la ropa, me ponía cosas en las piernas, pensaba miles de estrategias, pero igual me tocaba, me tocaba y me decía 'depilate'"*.

Con relación al **hecho 4**, la denunciante declaró que, al día siguiente (10/02/18), todo el equipo de trabajo fue a la ciudad de Simoca y, de regreso, se trasladó en un vehículo con José, que viajaba en el asiento del acompañante, y el chofer Cayata. Refirió que ella estaba en la parte trasera del automóvil, y Alperovich le indicó que se sentara en la parte media del asiento, lo que, ante su insistencia, terminó haciendo.

Narró que, como en otras ocasiones de similar tenor, Alperovich reclinó su asiento, se recostó y comenzó a tocarla. Dijo que estaba "*totalmente traumatizada por el polarizado del auto*", pensaba si lo que estaba sucediendo en el vehículo se veía de afuera, ya que el auto de José siempre iba acompañado por la custodia. Reiteró que ese episodio ocurrió delante de uno de los choferes, "*que era policía, que estaba armado, que lo cuidaba a él, que sí, tenía buena onda conmigo, pero que no iba a parar el auto, no le iba a poner la pistola en la cabeza a José, no me iba a*

tirar a la ruta con el auto en movimiento”; “eran padecimientos largos, desde media hora hasta una hora, él te tocaba hasta que se le pasaban las ganas de energizarse o hasta que lo llamaba alguien por teléfono, pero hasta que él lo decidía”, “todo se armaba según su voluntad… quién va a dormir en el departamento, quien sube al auto”. Declaró que en esta ocasión Alperovich logró tocarla y meterle los dedos en la vagina.

Refirió que luego de este hecho padeció sucesos análogos los días siguientes, que las situaciones en el auto fueron las que más se reiteraron, *“me han vulnerado un montón, me han dejado hecha mierda, hay gente que lo ha vivido conmigo y eso me parece un montón, por más que esa persona se siente acá y diga que no vio nada”*.

Expuso que habló del tema con Cayata, como pudo manifestarlo en ese momento, y que, si bien le parecía *feo* lo que ocurría, a modo de chiste él le refería frases tales como *“hoy te toca sillón”*, *“hoy zafaste”*.

A esa altura aclaró que a Buenos Aires no volvió más con Alperovich, *“no me invitó más, lo cual me liberaba”*.

Mencionó que Cayata le reconoció que Alperovich se reunía a solas *“con otras mujeres”*; que, como manejaba el teléfono celular de aquél, ella lo sabía; las llamaba *“sus permitidos”*, y el equipo también tenía claro que esos días debían retirarse de la casa de la calle Martín Fierro y que recién podían regresar a las tres de la tarde.

En cuanto al **hecho 5**, expuso que tuvo lugar al regreso de una salida, que el imputado la llevó a la casa de su madre y que durante el trayecto la fue tocando. Se lo emplazó el 12 de febrero de 2018.

Precisó que, cuando retomaron la agenda laboral en marzo de ese año, renunció Alcides Salomón, secretario del imputado, por lo que ella quedó abocada exclusivamente a sus tareas.

Contó que intentaba evitar momentos a solas con el acusado a través de distintos medios, pero que él los buscaba; que en una ocasión le pidió que estudiara sobre el gasto público, para luego conversar a solas sobre el tema. En ese marco habría tenido lugar el **hecho 6**, el 9 de marzo de 2018.

Expuso que ocurrió un viernes, que al quedar finalmente a solas con el imputado, no hablaron del gasto público, sino que aquél aprovechó la oportunidad para tocarla nuevamente, en el sillón de la casa ubicada en la calle Martín Fierro. Precisó que le bajó los pantalones e hizo que lo tocara, mientras le refería *"mirá cómo estoy, mirá cómo me ponés";* luego el imputado se levantó con los pantalones bajos y la llevó hacia uno de los cuartos, refirió que *"la zona estaba liberada"*, y allí él le practicó sexo oral y luego la colocó de costado para penetrarla vaginalmente, desde atrás. Apuntó que los abusos *"se daban siempre de la misma forma*": ella *siempre* estaba de espalda, él no la miraba a la cara, a veces le colocaba la mano en el cuello, y su objetivo era *"saciarse él, terminar él y ya está, no yo no era*

un sujeto activo, no ponía de mí, no hacía". Expuso que a esa altura *"estaba totalmente vencida"*. Aclaró que pensó que esa era la primera vez que la violaba, que lo anterior *"no era para tanto, pero me tenía rota";* que luego fue a su casa y "*explotó"*, sentía vergüenza; que tras dormir un rato fue al acto de recibida de una amiga, pero fue como si no hubiera estado allí.

Explicó que el casero, Manuel Frías, armaba el escenario para esperar al acusado (preparaba el mate, servía frutas secas, ponía música), y que afuera de la vivienda estaba el personal de custodia; que, si bien allí se realizaban reuniones multitudinarias, a las cinco de la tarde ya no había nadie y ella quedaba a solas con José, *"cómo lo hacían, no lo sé, lo supe después, estaba todo tan bien armado"*.

Con relación a este inmueble, llamó la atención acerca de una reforma que se realizó, que luego el juez valoró a modo indiciario: en el marco de la inspección ocular advirtió que se había derrumbado una pared que separaba el quincho del living, para integrar los espacios. Para el magistrado ello *"genera cierta sospecha"* y *"pudo haber tenido algo que ver con una pretensión de cuestionar las posibilidades que pudieran tener terceros de observar la intimidad entre víctima y victimario en el momento de la agresión sexual"*.

En cuanto al **hecho 7**, León relató que ocurrió el lunes siguiente, 12 de marzo de 2018, en el mismo lugar; que también en esa oportunidad la situación comenzó en el sillón y luego se trasladó al

dormitorio, *“ese día me forzó a que yo le hiciera sexo oral a él, y después lo mismo, me dio la vuelta, me llenó de aceite de bebé, me penetró vaginalmente... me tuve que dar una ducha, fue todo horrible, hasta irse a bañar ahí era desagradable, pero no podía ni peinarme, estaba llena de aceite”*, *“no me iba sola, todo lo decidía él”*, *“marzo fue el mes más reiterativo en los abusos más violentos sexualmente”*.

Manifestó que se refugiaba en el trabajo porque “e*ra mi dignidad, lo que me quedaba, brillaba yo”*, *“una secretaría mujer, mano derecha, le manejaba hasta el celular, le administraba las pastillas que tomaba, manejaba completamente su vida, tenía confianza plena y absoluta avalada familiarmente y hasta por su propia esposa, yo no era la persona de la que había que cuidarse”*, *“fue todo muy rápido y muy junto, laboralmente era excelente y me lucía, la integridad estaba hecha mierda, pero encontré dignidad ahí, nadie podía pensar que yo era la minita de José, era una chica bien, seria, trabajaba, nadie se podía atrever a decir una cosa así porque ni siquiera era lo que se veía de afuera”*, *“para mí no es fácil estar acá, contando esto, estoy acá y está acá porque me desbordó, siento que es el lugar en el que tiene que estar… He conocido la oscuridad más grande y el no poder más, y he encontrado la salida, la sanación primero desde adentro apoyándome en lo laboral, siendo la mejor que podía en eso… lo malo estuvo en él, no estuvo en mí”*.

Acto seguido se refirió al **hecho 8** (19/03/18). Sostuvo que *"en marzo los abusos continuaron"*, que Alperovich le hizo saber que unos sobrinos suyos, *"los Andjel"*, le habían alquilado una casa que estaba ubicada en un lugar un poco más alejado de su domicilio, pero al pie de la montaña, y que la llevaría a conocerla para poder acondicionarla como sede de campaña. Expuso que ese día llegaron, el lugar había sido acomodado por Frías, y le sacó una foto a su mano mostrándole el Wifi de la casa. Recorrieron luego las instalaciones, *"hasta que de nuevo no era el tema, volví a tener situaciones de tocamiento en el sillón"* y luego la llevó a un cuarto y la penetró vaginalmente de espaldas, al igual que en las dos ocasiones anteriores.

Finalmente, narró lo acontecido en el denominado **hecho 9**. Expuso que el 26 de marzo, en esa casa también, ella había intentado evadirlo con reuniones, pero él le dijo que *"a las cinco libre, y que a las 5 nos íbamos para arriba, y cuando él me decía libre yo sabía que no era libre, sino conmigo"*.

Manifestó que fue uno de los episodios en los que el imputado utilizó aceite de bebé para agredirla sexualmente y sufrió una lesión en el ano. Expresó: *"me lastimó la cola, vi sangre en la sábana y en las manos. A pesar de la situación violenta yo pensaba que Manuel tenía que limpiar la sábana y lo quería limpiar yo, todo era terrible"*.

Mencionó que al día siguiente fue a atenderse con su ginecóloga con motivo de una consulta programada con anticipación y no le contó nada de lo sucedido en esa consulta, pero que hizo constar la lesión.

Reiteró que, además de estos episodios, le tocó padecer otros de los cuales no puede precisar fechas, espacio ni lugar; que vivió "*un montón de situaciones más como las del sillón y el auto*".

Entre otras cuestiones que merecen destacarse del testimonio, señaló que después de marzo de 2018 disminuyó la fijación que el imputado tenía con ella, pero continuaba amedrentándola con la exigencia laboral; que le profería frases como *"pórtate bien porque si no ya sabés lo que te va a pasar"* y *"F. hacé bien las cosas porque si no te voy a tocar las tetas"*, *"citaba situaciones de la intimidad en contextos públicos y era espeluznante, era señalarme lo que me podía pasar o recordarme lo que me había pasado pidiendo que pongan música del violinista André Rieu"*. Aclaró que no sufrió nuevos abusos, pero sí episodios en los que el imputado intentó agredirla sexualmente y no pudo.

Se refirió en particular a una ocasión en la que manejaba Cayata, el acusado se ubicaba en el asiento del acompañante, atrás viajaba Beatriz Mirkin y ella a la par, *"él me ordenó que pusiera las piernas en el apoyabrazos de adelante y me fue tocando las piernas todo el camino"*.

Subrayó el "*temor y la incomodidad"* que le generaba el imputado; la "*impunidad"* con la que se manejaba, y apuntó a los "*chistes*

con connotación sexual” que realizaba a Beatriz Mirkin, respecto de quien decía que “*era un amor platónico porque no se la culeaba”*.

Mencionó que, a fines de 2018, comenzó una relación de pareja con David Mizrahi, otro miembro del equipo, que conocía a Alperovich desde hacía muchos años. Precisó que el vínculo se extendió hasta mediados de 2019, que no fue bueno porque era celoso y controlador, y “*cuestionaba todo lo que se le cuestiona a una mujer en estos casos, por qué vas, por qué te quedás, por qué vas sola con él en el auto, por qué te ponés ese pantalón ajustado; entendiendo que algo pasaba sin que se lo diga directamente, pero viendo mi angustia, me hostigaba a mí, no culpándome, sino no entendiendo por qué no salía de ahí”*. Indicó que fue quien la ayudó con relación a lo que estaba viviendo; que fue la primera persona que la puso frente a la verdad con la que había jurado morir en silencio, que le *“iluminó un poco el camino*”. Dijo que él sabía que ella no era *“la minita de José”*, que *“no entraba en esa categoría de mujeres”*.

Luego, dio cuenta del deterioro físico que adjudicó a los ataques que sufría por parte del imputado: se le caían las uñas y el pelo, había bajado casi diez kilos, padecía crisis de angustia, ansiedad, ataques de pánico y tenía problemas para dormir.

Destacó la importancia que para ella tuvo el episodio en el que Alperovich se *desubicó* con la periodista Servetto, porque pensó en lo que ella había vivido, y si esa era la dimensión que había tomado un hecho relativamente menor, "*qué le quedaba para ella"*.

Expresó que, luego de esa entrevista, se reunieron en la casa de la calle Martín Fierro y Alperovich hizo referencia a "*lo flaca y desmejorada que estaba"* y le dijo que fuera y se sentara con él, que le daría amor, en lo que insistió de modo imperativo hasta que lo consiguió; entonces la abrazó y le tocó las piernas.

Recordó que después de esa situación Gassenbauer la llamó para conversar y le manifestó que la veía muy mal y debía alejarse, lo que para ella fue *"muy revelador"*.

Declaró que también con Beatriz Mirkin conversó acerca de estos hechos en una cafetería; le transmitió que "*no aguantaba más"* y, si bien no le dijo "José me viola o me violó", le refirió situaciones de acoso y abuso que había vivido. Ante ello, Mirkin le manifestó que no podía seguir con él, pero le pidió que *aguantara* a que pasaran las elecciones y le proporcionó una pastilla de Clonazepam o Rivotril para que pudiera calmarse.

Expresó que, tras ese diálogo, no podía levantarse de la cama, estaba destruida, dormía en posición fetal y le dolía el cuerpo de lo flaca que estaba.

Finalmente, la mañana del 24 de mayo de 2019 le hizo saber a Alperovich que quería hablar con él y acordó reunirse al mediodía en la vivienda familiar de éste, lo que fue importante para evitar estar a solas con él y sus custodios en la casa de la calle Martín Fierro. Indicó que allí le hizo saber que no podía seguir trabajando en su espacio, que no podía continuar con lo que le había hecho vivir, que sentía vergüenza, a lo que el acusado le contestó que él no había hecho nada que ella no hubiera consentido, que ella estaba mal por Mizrahi. Luego le pidió que le indicara a sus custodios cómo debían suministrarle las pastillas, se levantó y se fue.

Refirió que durante esos días había tenido también conversaciones con Juan David Cayata vinculadas a esta situación, pero que él eliminó mensajes.

Manifestó que, a partir de allí, inició una etapa que denominó “*sincericidio*”, en la que comenzó a contar lo que había padecido a sus familiares más cercanos y al equipo de trabajo, y recibió el apoyo de casi todos, “*muchos de los cuales, cincuenta capaz, son testigos en mi contra y se olvidaron de todo lo que me dijeron. Entiendo el miedo, pero recibí el apoyo de personas que se van a sentar acá a decir otra cosa*”.

Destacó que, en ese momento, recibió apoyo terapéutico de la licenciada Pamela Guersman; que supo que en verdad era fonoaudióloga

cuando le solicitó un informe psicológico en el que constara el tratamiento realizado con ella. Indicó que a aquélla le contó los episodios de abuso "*del modo que pudo*", sin detalles.

Dijo que también concurrió a una fundación llamada "Mujeres x Mujeres", donde mantuvo una entrevista con la abogada Soledad Deza, que le sugirió entrevistarse con la psicóloga de la institución, Fernanda Mónaco, y le hizo un comentario que le pareció desagradable, en el sentido de que debía cuidarse porque, en general, en casos semejantes las víctimas terminaban haciendo un arreglo dinerario y de ese modo hacían quedar mal a la fundación. Luego se entrevistó con Mónaco y mantuvo unas pocas sesiones, porque tampoco se sintió cómoda.

Expuso que, por ello, fue al "Observatorio de la Mujer", organismo que funcionaba dentro del hospital de Tucumán y dependía de la Secretaría de la Mujer, lo que le impactó porque se trata de un espacio fundado por Alperovich, y también allí en su primera visita una mujer le expresó que las víctimas como ella terminaban arreglando por plata con sus agresores.

Refirió que, no obstante, comenzó a concurrir periódicamente a un taller denominado *'Mujeres de Pie'*, en el que sí se sintió a gusto; que lo integraban víctimas de violencia de género que exponían sus vivencias, y contaba con un grupo de terapeutas a los que se podía consultar. Advirtió que, pese a ello, cuando los profesionales se interiorizaron de su caso, la

quisieron frenar, por lo que dejó de asistir y comenzó a recibir asistencia terapéutica de la licenciada Elena Valverdi, quien hasta el momento de su deposición continuaba asistiéndola, aunque cuando presentó la denuncia se asustó e interrumpió el tratamiento por dos meses aproximadamente.

A distintas consultas efectuadas por las partes, León brindó precisiones acerca de formalidades del vínculo laboral. Explicó que, con el cambio de gobierno en la provincia, el equipo de Alperovich le ofreció que renunciara a su contrato como empleada pública, y que le darían un lugar en el Senado de la Nación, dada la función que por entonces desempeñaba aquél. Relató que, cuando contó lo sucedido, pensó que lo primero que iba a perder era el trabajo, pero no fue así, e incluso la entonces presidenta del Senado, Gabriela Michetti, se comunicó con su papá y dictó un decreto a través del cual dispuso el resguardo de su puesto y el cobro de haberes, sin prestar funciones en el equipo del imputado, hasta que la situación se resolviera. Explicó que esto la ayudó a recuperarse, porque necesitaba subsistir económicamente.

Aclaró que nunca tuvo intención de negociar con nadie, que la buscaron varias veces con ese fin y no contestó; que realizar la denuncia le brindó protección y la ayudó a comenzar el proceso de sanación.

Explicó que Ricardo Santoro fue el primer abogado con el que se reunió; él le dijo que debía escribir lo que había pasado y, a partir de allí, comenzaron a estructurar la denuncia. Dijo que su intención no era *dar*

lástima, que no quería que sufra la familia de su agresor, pero comprendió que las consecuencias debían ser para aquél.

Reiteró que, cuando el equipo de trabajo del acusado se enteró de lo sucedido, recibió mensajes de apoyo, mayormente de parte del grupo joven —Nicolás Frascarolo, Facundo Guerrero, Santiago Molina y Víctor Decataldo—, pero que con el tiempo se olvidaron y "*se dieron vuelta*".

Añadió, en cuanto a las repercusiones emocionales y físicas, que "*estaba muerta en vida, yo me iba a la verdulería y el verdulero me preguntaba cómo estás y yo no podía decir bien, decía acá andamos, no podía contestarle bien a nadie ni en una charla de ascensor, y cuando advertí ese deterioro, descubrí que tenía dos caminos. O hacerme algo a mí o salir* (…) *soy incapaz de hacerme algo a mí, me da miedo, no me mataría, no haría nada de eso. Está difícil, pero fue el camino que encontré para recuperarme, y nada, en ese sentido los resultados los estoy sintiendo"*. Agregó que ella no tenía miedo, aunque su familia sí.

A preguntas que se le formularon acerca del motivo por el cual asistió en el 2019 al cumpleaños de su presunto agresor en el mismo lugar en que ocurrieron algunos de los abusos denunciados, León respondió que aquél realizó un evento grande y ella fue la encargada de la organización.

Se le consultó luego por qué ese año celebró su propio cumpleaños en la casa de la calle Martín Fierro, y contestó que Lucía Temkin, quien formaba parte del equipo de trabajo y era sobrina del

imputado, organizó un evento allí para festejarlo junto al día del trabajador, que por eso fue, pero que primero había celebrado con sus *verdaderos amigos*.

Brindó también su versión acerca de los cuestionamientos que se posaron sobre el peritaje de su teléfono celular. Explicó que se opuso a que se realizara en Tucumán, que luego el juez Rappa, de la Capital Federal, dispuso que se llevara a cabo en Buenos Aires; que entonces permaneció en una oficina por aproximadamente ocho horas mientras intentaban extraer copias de seguridad del teléfono, pero el resultado de la diligencia fue negativo, no sabe por qué. Señaló que, aunque había borrado varios mensajes porque le provocaban vergüenza y asco, hubiera querido presentar los restantes. Más adelante precisó que, al momento de disponerse el peritaje, ella ya no tenía el *chat* con David Mizrahi, que él tenía pareja y por eso lo había borrado de su vida hacía mucho tiempo; que, de los mensajes del acusado, los únicos que borró fueron los que mencionó. Dijo que había tenido un problema con su línea de “WhatsApp” y por eso la abrió en otro dispositivo, lo que consta en la certificación que efectuó ante el escribano.

Expuso que Alperovich la humillaba con sus palabras de distinto modo y ante distintas personas, que, cuando supo de su relación con Mizrahi, le manifestó a éste “*¿así que te estás comiendo la comida del jefe?* ”.

A precisiones que le fueron requeridas, indicó que Alperovich no utilizó profilaxis en ninguno de los episodios, lo que le parecía terrible ya que, más allá de los abusos, la ponía en peligro de quedar embarazada o de transmitirle alguna enfermedad. Aclaró, sin embargo, que nunca tuvo que limpiarse ningún fluido, que no sabía si eyaculaba, pero que el acto sexual tenía un comienzo y un fin.

Señaló que, en un primer momento, sólo decidió contar lo que le había pasado, y a partir de allí se desencadenó el proceso que culminó en sus denuncias, luego de "*realizar mucha terapia, leer y fortalecerse, porque estaba en muy malas condiciones físicas*".

Refirió que, previo a la denuncia, Alperovich contactó a su tío José Alberto León y le preguntó "*¿cuánto vale esto?*", ante lo que el último le cortó el teléfono sin contestarle. Reiteró que también ella recibió diversas llamadas que decidió no responder.

En cuanto a la extensión del daño que provocaron los episodios, expuso que fue "*devastador contra mi integridad como mujer, como persona, fue terrible, la verdad que me apagó completamente, me cambió la vida, pero no para siempre por suerte, creo que encontré la forma de ir recuperándome y saliendo de esos lugares oscuros, y soy de la idea de que lo peor ya pasó, ya está, y que tengo todo por delante, así que voy por eso*".

Indicó que ella no se veía como una mujer política, sino como una persona técnica dentro del ambiente, y en ningún momento buscó candidatearse; que, al renunciar al espacio político en agosto de 2019, comenzó a trabajar en la agencia “Supra” como ejecutiva de cuentas.

A esa altura de la exposición, el defensor Garrido solicitó que se le exhibieran a la testigo distintas imágenes. En la primera (fundamentos, p. 85) el imputado la anima en sus estudios y le ofrece ausentarse un día para rendir. A ello acotó que ese apoyo fue real, pero que en otras ocasiones debió faltar a exámenes o cumpleaños por decisión de aquél.

Se le hizo ver luego un mensaje de “WhatsApp” en el que ella habría propuesto salir a celebrar su renuncia al Ministerio de Gobierno para permanecer en el equipo con Alperovich (fundamentos, p. 87), a lo que respondió que el mensaje “vamos a chupar” no lo escribió ella, sino Sarita, que desconocía lo que ocurría.

Acto seguido se le mostró otro *chat* con el acusado (fundamentos, p. 90) del que surge que le ofrecía apoyo en sus tareas. La denunciante comentó que en ese momento comenzó a sonar la figura de c *hicho* debido a la carga laboral. Comentó que Alperovich le daba entidad a su opinión en el análisis de las cuestiones políticas, le decía de reunirse en la casa de la calle Martín Fierro para trabajar ideas, pero después la situación era otra.

Al serle exhibida la imagen del *chat* de la página 91 de la sentencia, en el que, en el marco de unas vacaciones del imputado, le habría escrito para comentarle que todo estaba en orden y ella rindiendo bien, refirió que, aunque no recordaba esa conversación, los unía una relación de trabajo.

Se le hizo ver a continuación la captura de pantalla de un *chat* mantenido con Sara Alperovich (fundamentos, p. 94). En referencia a ello, y a un video incorporado al expediente en el que aparece en el domicilio familiar del imputado tirándose de un tobogán, en fecha posterior a los hechos más crudos de abuso relatados, explicó que ese día no estaba *José*, que la grabación corresponde a un *challenge* de Instagram, y aclaró que había estrechado su vínculo con la hija del imputado.

Hasta aquí se ha efectuado una síntesis del núcleo del testimonio brindado por la denunciante. A criterio del juez de mérito: "*se encuentra completamente circunstanciado por las demás probanzas relacionadas a esos hechos y, además, está plagado de detalles que hacen a su verosimilitud. Los llamados detalles oportunos, como son los precisamente diferenciados episodios que sufrió, los detalles acerca de las fechas de ocurrencia, las frases utilizadas en cada evento, los distintos grados de violencia, el relato que va y vuelve en el tiempo, la forma en que todo salió a la luz, o también el recuerdo de cada cosa que pasó por su cabeza a lo largo del historial -entre otras tantas cuestiones-, son*

indicadores claves a la hora de evaluar la veracidad del relato, que por ser detalles periféricos lo apoyan y refuerzan.

Tampoco se advierte la existencia de causal alguna que autorice a dudar de la sinceridad de este testimonio, y, si bien en el caso de la prueba testimonial pueden existir supuestos de mendacidad deliberada, este no resulta ser el caso ni se han sugerido razones que pudieran debilitar su fuerza convictiva.

Insisto: es importante reafirmar que, del testimonio de la víctima, sostenido a lo largo del tiempo, no se advirtió de modo alguno un interés en perjudicar a su agresor. Por el contrario, sus dichos -por la forma en que fueron expresados, sin mayores aditamentos y de manera espontánea- dieron cuenta de que narraba lo que había vivido”.

Las manifestaciones de León, también desde la perspectiva del magistrado, “*se encuentran avaladas por prueba testimonial, documental, pericial médica, psicológica y psiquiátrica*”, que será repasada a continuación (fundamentos p. 33).

A los efectos de lograr una exposición más clara y ordenada, el examen de cada elemento de prueba se desarrollará de manera sucesiva, conforme sean mencionados.

ii. En primer lugar, se ponderaron los dichos de la ginecóloga **Adriana Beatriz Álvarez**, con quien, según señaló la querellante, tenía pactada una cita al día siguiente del hecho 9.

Del informe realizado por la profesional en esa jornada (27 de marzo de 2019), surge una "*lesión perianal a hora 7, post relación sexual*". No le manifestó que se trataba de las consecuencias de un abuso -ni Álvarez advirtió sintomatología o signos físicos producto de una agresión-, sino que, por el contrario, consultó por métodos de lubricación en el marco de una relación de pareja (fs. 14/22 del expediente 80772/2019).

El 5 de junio de 2019, cuando, según la propia León refirió, comenzó a reunir pruebas para presentar una denuncia, acudió nuevamente a la médica, quien labró una nota en la que hizo constar que, con manifiesta angustia, le transmitió que lo detectado en aquélla visita había sido producto de un abuso sexual.

A criterio del *a quo*, la intervención de Álvarez es "*de un peso probatorio irrefutable*". A su parecer, deja "*absolutamente comprobados los resultados que generaron en el cuerpo de M.F.L. las agresiones descriptas en tiempo oportuno*", y el hecho de no haberlo relatado a la profesional en esa ocasión "*demuestra que, para aquel tiempo, todavía no podía verbalizar estos episodios que mantuvo en secreto";* y revela una resistencia frecuente "*a partir de la culpa propia que experimentan las víctimas, su estado de cosificación, los ataques a su autoestima, la vergüenza pública, etcétera*".

Inicialmente cabe reiterar que la cita con la profesional había sido pactada con anterioridad, de modo que la denunciante no acudió de

manera espontánea al control un día más tarde producto de la lesión, lo cual le otorgaría un peso probatorio diverso a la cuestión.

Sorprende, luego, que el magistrado haya alcanzado tal grado de certeza respecto de la existencia de la agresión sexual —más aún: de *las* agresiones descriptas—, cuando lo único constatado médicamente fue una lesión perianal que, según el propio informe profesional, no motivó preocupación alguna en la médica ni interpretaciones clínicas compatibles con violencia; contrariamente, por sus características bien pudo haber sido producto de una relación sexual consentida, al punto en que se limitó a recomendar métodos de lubricación.

Recién un año y medio después —y **ello no importa un juicio acerca de la oportunidad en que una eventual víctima logra poner en palabras sus vivencias**—, y en el contexto de recolección de pruebas para una denuncia, León atribuyó la lesión a un abuso.

Así, el fallo le otorga un peso probatorio "irrefutable" a un elemento que, en su origen, no fue contextualizado como —ni revelador de— una manifestación de violencia. Las restantes consideraciones que se efectúan en la sentencia operan desde la subjetividad del magistrado y a partir de generalizaciones que adelantan el sesgo confirmatorio de la acusación.

iii. La fonoaudióloga **Nora Pamela Guersman** expuso en el juicio que León acudió a ella para que la ayudara a estructurar una renuncia

a su trabajo; que se sentía mal allí, estaba angustiada y no era capaz de expresarlo. Indicó que a esa cuestión se abocaron durante las cinco sesiones que mantuvieron entre febrero y mayo de 2019. La propia denunciante refirió que, al momento de concretar su renuncia, se encontraba recibiendo el apoyo de Guersman.

Para una adecuada valoración del testimonio, resulta necesario reseñar previamente algunos hitos procesales relevantes.

Al deponer en la instrucción el 2 de marzo de 2021, Guersman dijo contar con “las conversaciones mantenidas por WhatsApp” con la denunciante, las que ofreció aportar al expediente.

Ese día, al remitirlas al correo electrónico del juzgado, acompañó únicamente las correspondientes al período comprendido entre el 3 de febrero y el 14 de mayo de 2019. Además, se aprecia que la conversación fue editada, pues sólo figuraban los mensajes enviados por León y no las respuestas de la profesional.

Advertidas esas omisiones y la referida edición, la defensa efectuó una presentación a partir de la cual el magistrado de primera instancia requirió a Guersman el envío de la totalidad de las conversaciones (cfr. constancias incorporadas al Lex 100, correspondientes al expte. CCC 86765/2019, de fecha 2, 9, 10 y 12 de marzo de 2021).

En lo que interesa, se aprecia que en un comienzo la licenciada la instaba a escribir sobre su protagonismo y le recomendaba lecturas en esa

orientación. El 24 de mayo de 2019, día en el que materializa la renuncia, León le escribe para comunicárselo, y el 5 de junio de 2019 —mismo día en el que la denunciante acude a la ginecóloga Álvarez a revelar una presunta situación de abuso acaecida un año y medio antes, aproximadamente—, mantuvieron el siguiente intercambio:

"5/6/19 10:27 - F.L: Buen día Pam como estas? Yo haciendo cosas ya te quería preguntar si vos podes hacerme un informe psicológico mío y de mi situación y condición... Por el tema claro. De momento para reunir información y para una posible presentación en una negociación. Los datos se van a preservar hasta q decida si hago o no algo. O sea mis datos y tus datos. Tu firma y sello.

5/6/19 10:42 - Pamela Guersman: Hola F. , lamento no poder hacerlo, no soy sicologa... te lo dije al principio, no estoy avalada por el colegio de sicologos.#

5/6/19 10:47 - F.L.: No hay problema por ahora porque no voy a hacer una presentación formal.

5/6/19 10:47 - F.: Solo como informe puedes?

5/6/19 10:54 - Pamela Guersman: No corazón no puedo....

5/6/19 10:55 - F.L.: Esta bien. No hay problema

5/6/19 11:15 - F.L.: No quise ser inoportuna solo pienso en reunir información que pueda necesitar. Tampoco te quiero comprometer en nada mil disculpas pam".

Son varias las cuestiones que merecen ser analizadas.

Por un lado, la omisión inicial por parte de Guersman del tramo referido a la "negociación", si bien no necesariamente permite afirmar una intención deliberada de ocultamiento, tampoco pasa desapercibida. En el debate, el asesor técnico del acusado solicitó la extracción de testimonios para que se investigara la conducta de la profesional, pedido que fue rechazado por el juez *a quo*.

A partir de esta constancia, por otra parte, la defensa interrogó a la denunciante en la audiencia acerca del momento en el que tomó conocimiento de que Guersman no era psicóloga, sino fonoaudióloga especializada en formación de oradores, con el objeto de esclarecer las razones que la llevaron a consultar a la profesional. León respondió que ello ocurrió cuando le solicitó un informe en el que constara que había realizado un tratamiento con ella. El *chat* revela un escenario diverso (*"te lo dije al principio…"*), pero no es allí donde afinca la cuestión central.

En sus respectivas deposiciones, tanto León como Guersman rechazaron de manera tajante que el pedido de un informe "*para negociar*", aludiera a una negociación en sentido literal; señalaron que apuntaba a reunir información para una eventual denuncia.

A criterio del juez de mérito, *"lo que resulta de interés por parte de la fonoaudióloga, no es su título universitario, sino que fue una de las primeras personas con las que M.F.L. transitó el proceso de develación*

de los hechos. M.F.L. fue contundente al descartar cualquier intención de negociar con nadie. Y, si bien figuraba esa palabra en el informe que expidió Guersman, se había utilizado en un sentido erróneo y creía que estaba demostrado hasta el día de hoy que nunca hubo una negociación de nada por su parte" (fundamentos, p. 97).

Para la defensa, en cambio, *"Nadie, con educación, utiliza equívocamente el verbo negociar para referirse a la obtención de prueba para una denuncia"*, y aquello *"acredita que cuanto dijo el Sr. Alperovich respecto que inicialmente fue objeto de un solapado pedido de dinero para la construcción de unas cabañas en Tulum (México) efectivamente existió, pues de lo contrario la denunciante no habría requerido a Guersman un informe para "negociar"* (…) *O, tal vez, que pretendía el informe para "negociar" con un tercero, probablemente los que impulsaron con dinero y recursos este proceso"*.

Se trata de un término *sugestivo* del que, sin embargo, no es posible extraer aisladamente conclusiones certeras.

En este escenario, sin embargo, el magistrado concluyó que León consultó a Guersman para lograr efectivizar su renuncia ante *"la dificultad en poder contar los sucesos vividos"*, *"y luego, aparece el momento de la develación, que es cuando la víctima logra poder expresar verbalmente sus padecimientos"*.

Acto seguido, afirmó: *"el que pretendió negociar fue Alperovich, primero con el fin de evitar la denuncia y, al final del debate oral, declamando que era víctima de una operación política y un intento de extorsión para sacarle cinco millones de dólares, sin aportar ningún elemento de prueba que avale esa falsedad"*.

Concluyó: "*Con esto, también doy respuesta a las pretensiones de la defensa, que* ***quiso hacer valer el clásico argumento de negar los hechos, culpabilizar a la víctima o, en su caso, buscar un tercero a quien hacer responsable de todo****"* (fundamentos, p. 118, el destacado es propio).

Por un lado, en este extremo asiste razón a la parte recurrente en cuanto pone el acento en la orientación que revela descalificar la estrategia defensiva por tratarse del "clásico argumento" de "negar los hechos" —esto es, sostener la inocencia del imputado—, pues ello no sólo carece de sentido como criterio de valoración, sino que supone convertir su propia declaración en un elemento de cargo, en abierta vulneración de la garantía constitucional de inocencia.

Tampoco la referencia a la idea de "culpabilizar a la víctima" guarda correspondencia con el planteo concreto de la defensa. Es cierto que en los casos de violencia de género resulta frecuente que la estrategia defensiva examine la conducta de la denunciante; pero aquí no se pretendió responsabilizarla por los hechos denunciados. Sencillamente, se sostuvo que, de demostrarse la falsedad de la denuncia, el imputado sería el

verdadero damnificado. Tal planteo no constituye sino una derivación posible del principio de inocencia y del ejercicio del derecho de defensa.

Luego, pareciera que tampoco el imputado —en cuyos hombros no pesa la carga de probar esa inocencia— está habilitado a demostrar que un tercero podría ser responsable, por caso, de los indicadores de victimización sexual, o del deterioro físico y emocional de la denunciante.

Lo que se advierte, en todo caso, es un problema que excede la valoración aislada de cada una de estas afirmaciones. El conjunto de circunstancias examinadas en torno a Guersman no exhibe la contundencia unidireccional que el juez de mérito le atribuyó. En su razonamiento, el magistrado parte de la conclusión acerca de la veracidad del relato de León y, desde allí, atribuye a cada una de aquellas circunstancias examinadas un sentido compatible con ella, sin otorgar igual tratamiento riguroso a las interpretaciones alternativas propuestas por la defensa. El problema, entonces, reside en el método de valoración: allí donde la prueba admitía más de una lectura, el juez escogió sistemáticamente aquella que confirma la hipótesis de cargo.

iv. A continuación se sopesó el testimonio de la psicóloga **María Fernanda Mónaco Rodríguez**, de la fundación “Mujeres x Mujeres”, quien expuso que mantuvo tres reuniones con León, en las que ésta última le comentó, sin profundizar, que había sufrido varios episodios

de violencia sexual por parte del imputado, y dijo haberla notado sumamente angustiada. Las entrevistas tuvieron lugar entre mayo y julio de 2019, luego de la renuncia de la nombrada.

La valoración que de su exposición se ha hecho en la sentencia, es la que sigue: "*curiosamente, frente a estos episodios que implicaban una acusación para el hombre tal vez más poderoso de la provincia, dijo que no ahondó en los detalles de los hechos,* ***sorprendiéndonos por su falta de interés, sin involucrar para nada al autor de las agresiones***. *La impresión de este Juez es que había mucho temor en la forma de expresarse de esta testigo"* (fundamentos, p. 118, el destacado me pertenece).

Fue la propia León, sin embargo, la que refirió que le habló a Mónaco Rodríguez de los abusos sin mayores detalles porque no se sintió cómoda en ese espacio, y que creía también haberle solicitado a ella un informe "para hacerlo valer" en una eventual denuncia, lo que no se consigna en la sentencia.

Resulta curiosa la *impresión* del juez respecto de una testigo que, en definitiva, no hizo más que confirmar que efectivamente se reunió con la denunciante. El *temor* que le atribuye a la psicóloga parece derivarse del hecho de "*no haber involucrado para nada al autor de las agresiones*", lo que nuevamente evidencia parcialidad en la evaluación del testimonio.

Sobrevuela —además— a lo largo de la sentencia otra falacia lógica que deriva de posar la mirada en las circunstancias personales del

imputado, en lugar de su argumentación; y que en este tramo se traduce en descalificar la evidencia que no abona la responsabilidad del "*hombre tal vez más poderoso de la provincia*".

De ninguna manera pretendo desconocer el poder que, como es de público conocimiento, detentaba Alperovich en Tucumán, pero esa condición no puede conducir a afirmar sin más que toda persona que no se pronuncia en su contra miente o calla por temor. La estructura de ese razonamiento carece de validez lógica y no resulta idónea para sustentar la imputación.

Acerca de este testimonio, la defensa introdujo una consideración adicional que no fue abordada en el fallo: a la licenciada, León le narró un abuso con acceso carnal presuntamente ocurrido en Buenos Aires. Compulsada la declaración de Mónaco, se advierte que, en efecto, la testigo dijo recordar que la denunciante le habló de situaciones de abuso con penetración, y que una había tenido lugar en esta ciudad, en un departamento en Puerto Madero. La conjetura de la recurrente es que le mintió a la profesional "*probablemente, siguiendo el consejo de la Dra. María del Tránsito Urueña Russo*", porque "*le convenía radicar su denuncia en Buenos Aires, para lo cual era necesario que se denunciara un hecho grave en esta jurisdicción*". A criterio de la querella, por su parte, se trata de un escenario compatible con el hecho 2 denunciado.

Este último podría ser el caso, o bien la cuestión podría tratarse de una confusión de la psicóloga sin mayor trascendencia, si no se atendiera al hecho de que, como se verá, también Valverdi y la perito Herrán aseguraron en el juicio que León les refirió un hecho de abuso con acceso carnal presuntamente ocurrido en Buenos Aires y, consultada la última por la defensa sobre el punto, aclaró expresamente que se refería a coito. A ello se añade que la denunciante enfatizó en que, si bien existieron episodios distintos a los denunciados, no fue nuevamente convocada a viajar a Buenos Aires y se sintió liberada por ello.

Esta circunstancia, y las alegaciones del asesor técnico del imputado al respecto, ninguna consideración merecieron del juzgador que, por el contrario, otorgó al testimonio de la querellante una confianza irrestricta para acreditar un total de nueve hechos de abuso, seis de ellos con acceso carnal, en condiciones en que la evidencia externa y objetiva contrastó en muchas ocasiones con los dichos de aquélla.

v. El siguiente testimonio abordado en la sentencia fue el de la terapeuta de León, **Elena Cristina Valverdi**, quien comenzó a atenderla en julio de 2019. Expuso que su paciente le contó los episodios de abuso padecidos con angustia, destacó su extrema delgadez, y que temía por la reacción que podría tener su padre a partir de haberse enterado de ellos.

En la sentencia se destacan los siguientes tramos de su exposición: Valverdi *"da sustento al relato de M.F.L., no solo a partir de su*

expertiz profesional, sino también recreando los mismos hechos que finalmente fueron plasmados en la denuncia"; "*También, explicó con mucha solvencia esta disociación entre soportar las agresiones en silencio y, al mismo tiempo, brillar laboralmente*"; "*dijo que en los episodios ocurridos en el interior del vehículo solía haber terceros y que M.F.L. esperaba la reacción de estos. Sin embargo, ello nunca ocurría… explicó que M.F.L. afrontaba un proceso que se constituía de dos etapas: soportar y brillar. Atravesó situaciones de maltrato durante su niñez y reaccionó frente a ello soportando. Pero luego, adhirió a la creencia de que, si dejaba todo impoluto, iba a alejar la violencia de ella y de su familia. Este proceso de dos etapas también se veía reflejado en los abusos padecidos por parte de Alperovich* (…) *se produce la misma escena y soporta y luego adhiere a la idea de que tenía que ser la mejor empleada sin tomar conciencia de que esto era una reedición de lo sufrido. Quería que se la valore desde otro lugar y no desde la cosificación del abuso*"; "*Reconoció que en un momento del tratamiento decidió derivar a M.F.L. porque tenía miedo por la envergadura del caso y porque Alperovich no era cualquier ciudadano en Tucumán. M.F.L. transitó infructuosamente por diversas instituciones provinciales -a esto ya nos hemos referido- y, por ello, al cabo de un año, volvió a atenderla en su consultorio, donde continúa asistiéndola hasta el día de hoy*"; "*Explicó que, en el norte del país, la gente tiende a ser sumisa frente a ciertas autoridades y estas generan miedo a quienes los*

desobedezcan o contraríen. Eso es lo que atrapó a M.F.L. por un momento"; "Es de público y notorio conocimiento, y ha sido materia de debate, el enorme poder que desplegó Alperovich en la Provincia de Tucumán, llegando prácticamente a controlar los tres poderes del Estado, incluyendo a los jueces de todas las instancias. Todo eso avala no solo los temores de M.F.L., sino de todos aquellos profesionales que fueron convocados por la nombrada para asistirla al conocer quién era el autor de los ataques sexuales que la tuvieron como víctima"; "Por otro lado, Valverdi destacó que M.F.L. encontró aceptación y confianza en la familia Alperovich. Y que, desde su apreciación, también sintió que no podía traicionar a la familia. Concretamente, dijo que el episodio en que Beatriz Rojkés le dio su bendición operó como un símbolo de confianza y pertenencia, que luego se rompe con el primer abuso. El ambiente de confianza se transformó en siniestro".

En primer lugar, no puedo ignorar, aunque sí lo ha hecho la sentencia, que, en su informe, la psicóloga asentó que la terapia se inició en julio de 2019 y culminó el 12 de noviembre —cuatro meses más tarde— "con consentimiento de la joven", y aconsejó su derivación por razones de especialización (informe de fecha 12/11/19, obrante a fs. 43/44 del expte. 86.765/2019). Lo propio expuso al declarar con fecha 12 de marzo de 2020 en el expediente 80772/2019 de Tucumán (testimonio obrante en el Lex 100) e incluso en el debate, marco en el cual puntualizó que derivó a la

paciente *"a organismos interdisciplinarios que trabajen con el tema"* (00:23:26). Sólo consultada indicativamente por el fiscal refirió que también sintió cierto temor porque vive en Tucumán desde los 17 años "*y por ahí la cultura, el entorno cultural de la gente es más de tener sumisión a ciertas autoridades y a generar miedo en función de la desobediencia o de ponerse en contra"*.

Compulsado el mentado informe, además, se advierte que se alude a una "*experiencia de abuso sexual en el marco de contexto afectivo por un familiar consanguíneo"*, pero no se referencian episodios de abusos concretos; esto es, no se recrean allí "*los mismos hechos que finalmente fueron plasmados en la denuncia*", como se apuntó en la sentencia. Ello tampoco ocurrió en el debate, en el que la testigo de manera concreta mencionó dos sucesos: uno de abuso con acceso carnal ocurrido presuntamente en Buenos Aires —que no forma parte de la imputación— y otro que habría tenido lugar en una camioneta en Tucumán.

La licenciada explicó: "*Ella, en realidad, me cuenta la cantidad de veces; ella ya había hecho relatos a otras personas, muy descriptivos, de los hechos vividos… Lo único que yo, en este momento, recuerdo es uno donde la toma por detrás a ella"* (00:13:47).

Luego rememoró *"una escena que ella cuenta que iba en una camioneta y ella atrás y él la obliga a poner las piernas, porque tenía piernas largas, adelante y le mete la mano delante de otra gente; ella esperaba la reacción de otros, ¿sí?, que, bueno, no llegó"* (00:45:55).

Al ser consultada por la defensa acerca de los episodios que le transmitió situados en tiempo y espacio, señaló que sólo le mencionó que fueron nueve, pero ella no indagó *"en cómo fue cada uno de los momentos, sino en términos generales"*.

Se la interrogó entonces acerca de si su paciente le refirió abusos con penetración, y allí respondió que uno, en Buenos Aires, que fue aquel en el que relató que la tomó de atrás (01:21:57).

Así, tras una breve terapia en la que apenas conoció superficialmente uno de los hechos reprochados al imputado; y otro que en momento alguno mencionó la denunciante en el debate, la licenciada pudo concluir en una *"sintomatología esperable en este tipo de casos"*; pudo afirmar —sin mayor precisión— que *"la situación descrita remarca una disimetría relacional que se subsume a un abuso de poder: un individuo que detenta el poder y que se arroga derechos sobre otro"*; que *"surge una historia de vida de muchas heridas, donde se observa un primer episodio de vivenciar maltrato y resistirse a él a través de ayuda solicitada y recepcionada de otros significativos de su universo afectivo. Que queda sin elaborar. Esta nueva experiencia se inscribe de modo secundario y,*

resignificando el dolor ante la caída de sentido precipita los síntomas cuyo estallido la confronta con el pasaje de lo familiar a lo siniestro. Surge la culpa, el autoreproche, y el poner sobre si la sobreexigencia y sobreadaptación ante situaciones de este orden". No fue posible conocer si empleó alguna técnica para arribar a tales derivaciones.

La profesional refirió luego al vínculo de León con Mizrahi como uno "*de protección y ayuda en el proceso de develamiento"*. Como se pondrá de manifiesto más adelante, este último declaró no haber tenido conocimiento de los abusos sino hasta después de la renuncia de aquélla, y existen sobradas pruebas que dan cuenta de una relación entre los nombrados permeada por la violencia, posterior a los hechos aquí investigados y paralela al cuadro de malestar detectado en León por sus colegas.

También en lo sucesivo me referiré al largamente señalado en la sentencia "proceso de disociación".

A criterio de la defensa, *"las sucesivas consultas tuvieron como único objetivo que alguien con matrícula le firme un informe, y no un tratamiento psicológico para superar un grave trauma originado en hechos aberrantes*".

En cualquier caso, nada de lo expuesto fue mínimamente abordado en la sentencia; por el contrario, se erigió a Valverdi en un pilar de la condena, cuando sus conclusiones carecen de solidez, al fundarse en una

terapia breve, sin reconstrucción concreta de los hechos imputados, ni aplicación técnica verificada. No ignoro que, transcurrido un tiempo, ambas retomaron la terapia; sin embargo, el informe psicológico en el que se apoya la sentencia data del 21 de noviembre de 2019.

El magistrado, así, valoró de manera fragmentaria y funcional el testimonio, para ajustarlo al relato incriminatorio. Tal razonamiento refleja, nuevamente, un claro sesgo de confirmación.

vi. Se llega así a uno de los puntos de apoyo nodales de la condena: el peritaje de la Licenciada **Mónica Herrán**, integrante del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es interesante, desde el vamos, señalar que en la sentencia se alude a una *"pericia escrita tan contundente que vale la pena transcribirla"* ; no obstante, la transcripción que se hace recorta porciones relevantes del estudio (fundamentos, pp. 125/7):

"En el procesamiento psíquico de M.F.L. no se detectaron desajustes de índole psicótica, prevaleciendo sí la tendencia al manejo concreto de la realidad y por momentos con emergencia de ansiedad y angustia.

La construcción racional opera según modelos ideo verbales operacionalmente concretos, lo cual, conjuntamente con el nivel productivo

alcanzado, resultó coincidente con una capacidad de base intelectual normal, con disarmonías en el rendimiento atribuibles a factores de índole emocional.

- No se observan déficits cognitivos de significación patológica.

- La organización temporal obedeció a una concatenación lógica.

- Presenta conciencia de situación. Aspecto ansioso. Atención estable. No presenta trastornos cualitativos en la sensopercepción.

- A la exploración de la memoria la misma se observa sin fallas. Palabra clara y bien articulada. Pensamiento de ritmo normal, conservando la idea directriz, caudal ideativo normal, de contenido concreto.

- Se registra tendencia a establecer vínculos de tipo dominantes y sumisión frente a las figuras de autoridad.

- Presenta rasgos desde el plano dinámico: los montos de impulsividad se observan en precario control defensivo adaptativo, tendiendo más a la inhibición que a la respuesta. Vivencias de daño asociada a situaciones traumáticas a nivel sexual.

- La figura masculina se inviste como símbolo de poder, de autoridad inapelable y de daño a nivel de la sexualidad. Indicadores de victimización a nivel de la sexualidad parcialmente tramitados a través de la emergencia de angustia y transformación en lo contrario y un patrón de

relaciones interpersonales ligadas al entrampe, la sumisión y el empobrecimiento de sí misma, un sustrato depresivo, con emergencia de elevada ansiedad, irritabilidad y sentimientos de culpa sin posibilidad de reparación con la convicción que ha generado la situación en cuestión. Así como también convergencia de conductas fóbicas, la emergencia psicosomática y la emergencia de sentimientos de culpa y vergüenza frente a los mismos.

En virtud de estas consideraciones, la Srta. M.F.L. presenta, sobre la base de lo expuesto, personalidad de carácter neurótico con emergencia de rasgos histerofóbicos, empobrecida y donde se destaca la emergencia de ansiedad de corte depresivo, así como vivencias de culpa, sometimiento y necesidad de reparación frente a los otros significativos.

- No se observan elementos compatibles con alteraciones sensoperceptivas.

- No se observan elementos que den cuenta de componentes psicóticos en su estructuración de personalidad y/o en su conducta.

- El material psicológico no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente para sí o terceros.

- Aún confrontada con los hechos tiende a esgrimir explicaciones que la involucran en su génesis, identificándose por momentos con el agresor, generando vivencias de culpa y sometimiento, como forma de sostener el dolor intrapsíquico.

- La nombrada ha cursado situaciones de violencia, con predominio en el área sexual, que podrían haber generado el trauma y que han dejado una impronta dañosa, así como la emergencia de síntomas específicos e inespecíficos derivados de dicha situación, que han resultado disruptivas para su psiquismo dejando improntas que aparecen en desmedro de sus capacidades: El temor generado por las situaciones cursadas genera que no pueda poner en palabras todo lo vivenciado. Al momento del examen las facultades mentales se encuentran conservadas.".

Se omiten en el fallo, sin embargo, pasajes que introducen complejidades en la dinámica subjetiva de la denunciante y que, por ende, no resultan funcionales a la hipótesis incriminatoria. En particular, se excluyó del análisis la referencia a una *"sumisión ligada a la seducción sin poder discriminar límites y modos de cuidado y autoconservación"*, expresión que sugiere la existencia de patrones relacionales ambiguos y una posible dificultad para establecer límites. La supresión de este contenido parece responder a la necesidad de mantener una narrativa incriminatoria lineal, evitando considerar elementos que pudieran matizar o complejizar la atribución de responsabilidad penal.

Se soslaya también, por caso, la referencia de la licenciada a una *"autoimagen ligada a factores de desestima"* que, como veremos, confronta abiertamente con la percepción no sólo de los testigos, sino la que refiere la propia víctima de sí.

Se repasa a continuación el abordaje que del dictamen se ha hecho en la sentencia:

"Al prestar su testimonio durante el juicio, la profesional amplió esta excelente pericia, transformándola en un elemento de juicio de extraordinaria eficacia probatoria. No sólo reforzó la credibilidad de la denuncia, sino que destruyó los argumentos de otras profesionales que intervinieron en el juicio… La licenciada contestó todas las preguntas que formularon las partes, y con la solvencia que la caracteriza, dio acabada respuesta a cada uno de los interrogantes".

A esa altura se analizaron dos gráficos que aportó la profesional, realizados por León en el marco del peritaje (fundamentos, p. 129), y la derivación que a partir de ellos hizo Herrán se reputó *"elocuente hasta para quienes no resultamos expertos en la materia"*. A ello me referiré luego.

Destacó que luego la experta explicó cuestiones relativas al estudio realizado y las técnicas empleadas (pp. 130/1) en base a lo que concluyó que *"M.F.L. presentó un relato coherente, con una estructura lógica, que poseía indicadores de estrés postraumático y una marcada disociación. Esta disociación operaba como un mecanismo para no sentir el dolor psíquico. Señaló que esta disociación maneja por un lado la pasividad y por otro la perfección, y, de esta manera,* ***M.F.L. podía hablar de los hechos sin sentir dolor****. Mencionó que la perfección se manifestaba*

en que ella siempre se mostraba bien y era la más eficiente en su trabajo. Sin embargo, dijo que ello no era más que un manto que recubría su dolor" (el destacado me pertenece).

Expuso que, al momento de la entrevista, *"M.F.L. presentaba un trauma cristalizado, ya que los hechos seguían produciendo la misma vivencia, con el mismo dolor e intensidad. Ello repercutía en su persona como si todavía estuviera inmersa en los hechos.*

En cuanto al término 'indefensión aprehendida' [el término correcto es indefensión aprendida] *dijo que alude a un mecanismo por medio del cual las víctimas justifican la conducta de su agresor. Esta posición por parte de la víctima no requería de ningún tipo de relación de confianza previa. En el caso concreto, esto se había generado de forma concomitante con el primer hecho.*

Indicó que, al ser confrontada por los hechos, concretamente el ocurrido en Puerto Madero, M.F.L. tendía a responsabilizarse por lo sucedido diciendo frases tales como 'si yo me hubiera quedado parada en ese lugar no me hubiera manoseado'.

También, se expresó con relación al desdoblamiento de las investigaciones, lo que conllevó que algunos sucesos tramiten originariamente en Tucumán y otros en esta Ciudad de Buenos Aires.

Al momento de entrevistar a M.F.L., la investigación no se había unificado y fue por ello que no interrogó específicamente por los hechos que ocurrieron en la provincia de Tucumán.

Sin embargo, Herrán determinó férreamente que la psiquis no se divide por hechos y menos por jurisdicciones. Se trata de una cuestión básica y no es necesario tener un conocimiento experto para poder entenderlo, únicamente se requiere del sentido común.

Se explayó sobre la culpa que M.F.L. sentía por no haber hablado y por el impacto que este asunto tenía en su familia.

Destacó especialmente que M.F.L. habló con una mujer con un cargo alto en el Senado de la Nación, quien le dijo que la entendía, pero que debía aguantar. Tal situación, a criterio de Herrán, intensificó la indefensión.

En otro sentido, explicó que M.F.L. continuó trabajando con su agresor por diversos motivos. Por un lado, porque estaba naturalizada la violencia y los modos en los que una mujer entiende el concepto de "violación" y por otro, porque tenía miedo.

Resaltó que M.F.L. no se había podido defender de la situación, sencillamente porque no la pudo prever, puesto que había un vínculo de confianza depositada en Alperovich dada por el entorno familiar.

Este testimonio, tal como mencioné, fue sumamente solvente y claro con relación al delicado estado de M.F.L. y especialmente, respecto

de la estructura de su psiquismo y cómo afectaron la ocurrencia de estos hechos en su persona. Ha explicado con creces cuál fue el criterio de selección de las técnicas empleadas”.

“Ante preguntas de la defensa, explicó que, si bien M.F.L. mantuvo una relación con David Mizrahi que en un primer momento fue buena, luego hubo desavenencias, se puso disfuncional con motivo de actitudes machistas por parte de éste, pero esa relación no tuvo componentes ni de agresión ni de victimización en la esfera de la sexualidad (…) *El Sr. Defensor intentó trasladarle al testigo Mizrahi la responsabilidad por los daños psicológicos y físicos sufridos y comprobados de M.F.L., pero Herrán fue clara en sus respuestas, avalando lo que vengo sosteniendo en cuanto al ineficaz planteo defensista*”.

Hasta aquí, la valoración del juez de la anterior instancia. Se abren a partir de ello varios aspectos a considerar.

vi.a. La validez asignada al todo por la parte.

No se encuentra discutido que, producto del desdoblamiento inicial de las investigaciones, que llevó a que algunos hechos tramitaran en Tucumán y otros en esta ciudad, la perito del Cuerpo Médico Forense entrevistó a León y, por lo tanto, su percepción se apoyó, exclusivamente en el relato que aquélla efectuó de los hechos 1 y 2 aquí denunciados, esto es, los que habrían tenido lugar en Puerto Madero.

Más aún: Herrán afirmó en la audiencia que María Florencia le relató un hecho de abuso sexual con acceso carnal ocurrido en esta ciudad -como se ha señalado, lo propio le transmitió a Mónaco y Valverdi-. Aunque la querella intentó enmarcar esa referencia en el hecho 2 investigado, lo cierto es que la defensa consultó expresamente a la perito si se refería a coito, a lo que respondió afirmativamente. Recordemos que, si bien León aludió a la existencia de abusos no denunciados, ellos fueron emplazados en Tucumán, y expuso haberse sentido liberada al no ser convocada nuevamente a Buenos Aires.

Cabe advertir entonces que, incluso dentro del estudio parcial de hechos practicado por Herrán, apoyó sus conclusiones en un episodio del que no consta referencia ulterior alguna por parte de la denunciante.

Estas son las condiciones en que la licenciada concluyó que León presentó un “relato coherente”, “con una estructura lógica”, lo que, como se sabe, no es indicativo de veracidad ni ocurrencia de los hechos, sino que se posa sobre la construcción discursiva de la entrevistada.

Ocurre que tales conclusiones se extendieron al conjunto de nueve sucesos reprochados al imputado, aún los más graves de abuso con acceso carnal, presuntamente acaecidos en Tucumán.

Es decir, respecto de los siete hechos restantes no se aplicó la *psicología del testimonio* a fin de dictaminar acerca de la coherencia y lógica del relato, lo que además era relevante para el estudio conglobado de la verosimilitud de la denuncia.

Para justificar ese posicionamiento, el juez de la anterior instancia hizo suyas las palabras de la profesional: *"la psiquis no se divide por hechos y menos por jurisdicciones. Se trata de una cuestión básica y no es necesario tener un conocimiento experto para poder entenderlo,* ***únicamente se requiere del sentido común****"* (fundamentos, p. 132, el destacado me pertenece).

Si esto es así, de lo que en definitiva da cuenta la experta, es de la *capacidad genérica* de la denunciante de efectuar un relato coherente; no así del grado de fiabilidad de la exposición de los hechos en particular.

Por otra parte, si la psiquis no puede dividirse, el juez debió explicar las razones por las que arribó a la conclusión de que la afectación de León deriva de los hechos aquí investigados, y no de otros, o bien del conjunto de vivencias, incluidas aquellas atravesadas a su corta edad, o de su conflictivo vínculo con Mizrahi, que desarrollaré más adelante. Esto es así, máxime cuando, al ser consultada por el asesor técnico del imputado al respecto, la experta explicó que no es posible distinguir, en el marco de una configuración psíquica única, en qué porcentaje ciertas manifestaciones obedecen, por caso, a los hechos presuntamente ocurridos en Buenos Aires,

cuáles a los que habrían tenido lugar en Tucumán o si el resultado corresponde a hechos diversos (14:01:51, audiencia de fecha 14/03/24).

Tengo en cuenta que Herrán descartó que la sintomatología pudiera derivarse del vínculo de María Florencia con Mizrahi, porque a su entender esa relación no tuvo componentes de agresión ni victimización en la esfera de sexualidad, pero no es posible soslayar que la perito alcanzó esa conclusión en base al relato de León, quien le transmitió que la relación con aquél fue buena, salvo por algún tinte “patriarcal” y “tradicionalista”, como querer que ella no trabajase. Posiblemente la perito tampoco haya tenido a disposición, para arribar a tal resultado, el cúmulo de evidencias que serán repasadas en el punto vii, que sí se hallaban en poder del juez de mérito.

En rigor, lo que el *sentido común* indica es que, para arribar a conclusiones que derivan en la condena de una persona a dieciséis años de prisión por nueve hechos de abuso sexual con contornos claramente delimitados, la profesional interviniente debió haber recibido un relato detallado de los episodios en cuestión, a fin de someterlo a su evaluación técnica; o bien, de mínima, que **no es posible extender la calidad de verosímil de la exposición a sucesos respecto de los cuales ningún escrutinio existió**.

vi.b. Derivaciones relativas a la personalidad de León.

Con apoyo en las conclusiones de Herrán, la sentencia caracteriza a la denunciante como una persona expuesta a un alto grado de

vulnerabilidad, particularmente ante la figura masculina, con propensión a la sumisión. En paralelo, se desestima toda evidencia que, en los hechos, podría reflejar comportamientos incompatibles con ese perfil, para lo que se recurre de forma automática al argumento de la “disociación”.

Sin embargo, del debate oral surge un plexo probatorio que, si bien no resulta *necesariamente* incongruente con las derivaciones de la perito, habilita serias y razonables dudas respecto de las afirmaciones contenidas en la sentencia; y fue desatendido sobre la base de dos argumentos que no es posible validar: a) todos los testigos cuyos dichos no acompañan el perfil delineado en el peritaje oficial, faltan a la verdad; y, b) todo comportamiento de la denunciante que no se revela acorde al esquema de sumisión derivado de una relación asimétrica de poder, se explica por medio de la *disociación* que operaba en aquélla.

La valoración del juez, al prescindir *sin más* de toda evidencia que no oriente hacia un perfil que pareciera haber sido construido *ex ante* —aquí sí, en base a una caracterización estereotipada de cómo debiera ser o comportarse una víctima—, es una vez más reveladora del sesgo de confirmación. Repasemos algunos testimonios.

En primer lugar, la propia León se definió a sí misma como *“la mano derecha de Alperovich”*, y expresó que *“manejaba completamente su vida”* (audiencia, 02:36:56).

Paralelamente, en su descargo y de manera conteste con la propia denunciante, el imputado expresó que *"Flor era un cuadro político y ocupaba un lugar importantísimo en la campaña, participaba, opinaba y todo; para manejar la agenda completa de un candidato a gobernador, si yo no la empoderaba y si no tenía carácter, no iba a andar un minuto… Flor tenía poder, decía que sí, decía que no, yo tenía problemas porque Flor decía que no y yo la bancaba, porque si no no iba a ordenar la campaña; hasta con la plata… una mujer que era la número dos mía, que manejaba millones de pesos, que nadie la controlaba porque yo no podía controlarla, era imposible si no estaba empoderada, era una chica que tenía carácter, era un cuadro político, ella era la mesa chica, y aun la mesa chica tenía que ir a Flor para poder hacer actos y conseguir recursos… tenía cagando a todos, todos tenían que ir a Flor"* (indagatoria, 02:10:10).

Los restantes integrantes del equipo de trabajo se pronunciaron en términos sustancialmente análogos.

Guerrero expuso que León tomaba decisiones con relación a la agenda de campaña, que tenía carácter fuerte y era "el filtro" para llegar a Alperovich

Lazarte, quien dijo haber estado a cargo del equipo de custodios, indicó que tenía que coordinar con León sus tareas, que *"tenía su personalidad"* y que*"cuando decía algo se hacía. Ella daba una orden y se tenía que cumplir. Nosotros sabíamos que José Alperovich quería eso"*.

Zamora, quien manejaba los fondos de la campaña, explicó que María Florencia era quien le indicaba *"las necesidades que había. También me decía e indicaba cuánto y cuándo de dinero necesitaba para determinada parte de la campaña"*.

Villagrán expresó que León era la segunda en la estructura, *"que te dijera algo ella, era como si te lo dijera José"*.

Otros miembros del espacio político brindaron precisiones tales como que también los políticos que se reunían con el imputado coordinaban con León (Ibarra), que ésta "*abarcaba todo"* (Molina), que era *"el centro, el eje desde donde nos movíamos el resto del equipo para llevar la campaña"*, *"la mano derecha"* de Alperovich (Silvia Rojkés); *"ella pasa a agarrar su agenda, manejaba su celular, decidía qué visita se hacía, decidía las meriendas y desayunos, al principio en la Crisóstomo y luego en la Martín Fierro*" (Giménez). Myriam Martini, por caso, indicó que, en orden jerárquico, al imputado le seguía su hija Sara y luego León. Como veremos, la propia Sara refirió a un episodio —refrendado por otros testigos— en el que se enfrentó con la denunciante por sentirse desplazada por ella.

Es preciso enfatizar lo siguiente: este análisis no constituye, en modo alguno, un juicio de valor sobre la persona de la denunciante o su conducta. Tampoco se sustenta en concepciones arcaicas que presumen un modelo único de reacción frente a situaciones de abuso, sea durante el hecho o con posterioridad a él. **Resulta inadmisible en un estudio con**

perspectiva de género efectuar derivaciones tales como suponer que una mujer “empoderada” no podría quedar entrampada en un vínculo de violencia sexual.

Ahora bien, **esa línea de razonamiento no es equivalente a la que reconoce que existen conductas concomitantes o que suceden a un hecho ilícito denunciado, que pueden constituir indicios tanto de credibilidad como de eventuales inconsistencias relevantes**, y el tribunal no debe omitir su análisis ni restarle valor en la evaluación integral de la prueba.

En esa dirección se inscribe la consideración de que, en el caso, son múltiples los testigos que durante aproximadamente un año y medio compartieron de forma cotidiana extensas jornadas laborales con el acusado y la denunciante, y han dado cuenta de un comportamiento por parte de esta última alejado de cualquier signo de sumisión.

Todos han coincidido en resaltar no sólo su idoneidad profesional, sino también su determinación y capacidad para imponerse tanto al impartir órdenes, como para resistirlas, lo que motivó que paulatinamente le fueran asignadas mayores responsabilidades, al punto de ser identificada como “la segunda al mando” del equipo.

Estas referencias no pueden ser soslayadas —sin arbitrariedad— al concluir que el abuso de la relación asimétrica de poder explica el consentimiento sexual viciado de la denunciante, reiterado en

nueve oportunidades: no hay un sólo testigo que —dejando a salvo las situaciones de tensión y exigencias propias de un político en el tramo final de una campaña, más o menos reprochables, pero ciertamente no en términos penales—, haya ofrecido siquiera indicios de ese ejercicio abusivo respecto particularmente de León al extremo que se afirma.

Es necesario poner de resalto que **la sola circunstancia de ostentar poder o autoridad no basta, por sí misma, para tener por acreditado un ejercicio abusivo que limite la voluntad o la libre autodeterminación sexual de una mujer en situación de dependencia laboral. Tal extremo, como cualquier otra imputación, debe ser debidamente probado**.

En definitiva, aquí interesa subrayar que el juez del tribunal oral ha apoyado su convicción en las derivaciones de la perito Herrán —con los reparos que merecen y han sido señalados—, acerca de la "*tendencia* [de León] *a establecer vínculos de tipo dominantes y sumisión frente a las figuras de autoridad"* y que *"la figura masculina se inviste como símbolo de poder, de autoridad inapelable"*, soslayando toda referencia en contrario.

Reitero: ello no implica sostener que una mujer "empoderada" no pueda, simultáneamente, resultar víctima de situaciones de abuso —sea de naturaleza sexual, laboral o de otra índole—. Lo que aquí se examina es la situación de una persona determinada, en relación con un sujeto específico, en un contexto singular y respecto de hechos debidamente

delimitados; es en ese marco que la prueba debe ser analizada de manera integral y sistemática, sin omisiones ni sesgos.

En ese sentido se orienta también la "*personalidad empobrecida*" que la perito le asigna a la querellante que, sin ahondar demasiado en ello, suele caracterizarse por rasgos tales como la falta de autoestima, inseguridad, introversión, dependencia y evitación social. Ninguna de estas características se corresponde con la personalidad de la denunciante, analizada a partir de las constancias de la causa. Resulta también impertinente a la luz de aquéllas la referencia efectuada por Herrán en el debate al pretender encasillar a León en esa suerte de "*tendencia de la gente en el norte del país a ser sumisa frente a ciertas autoridades*".

A lo largo de la sentencia se advierte una caracterización tanto del imputado como de la denunciante que resulta caricaturesca y reduccionista, construida a partir de estereotipos y simplificaciones. El primero, es *"el poderoso líder", "el poderoso agresor", "un hombre con relaciones políticas, importante solvencia económica y una personalidad avasallante, a quien nadie le podía decir que no";* una *"personalidad vinculada al poder y la dominación", "un severo patriarca que hasta podría, tal vez exagerando, compararse con un señor feudal que no sólo ejerce su autoridad frente a la plebe, sino que los transforma en objetos de los que puede disponer según su antojo".* En tanto, León es *"la rehén del poderoso Alperovich", "avasallada completamente en forma demoledora e*

inesperada”, “*vulnerable*”, con una “*autopercepción empobrecida*”, *“atacada en su autoestima”*, *“Alperovich detectaba la especial vulnerabilidad de M.F.L. y se aprovechaba de esa situación para dañarla*”.

Aquí no se trata de poner la lupa sobre la presunta víctima, sino de una sentencia que omite toda realidad en contrario del imaginario construido, con un centenar de evidencias que apuntan en esa dirección y, en ese mismo tono, omite que León “*le vendía hielo a los esquimales*”, según refirió Beltrán, titular de la Agencia Supra, en la que aquélla fue empleada tras abandonar el espacio político del imputado. **Cualquiera sea el poder que detente una persona, al ingresar al proceso lo hace en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano, amparado por la presunción de inocencia**.

Otro aspecto que merece ser resaltado en esta línea, es que la sentencia también se apoya en las referencias de la profesional a un entrampamiento en la denunciante que deriva de “*la naturalización de la violencia”*, *“el modo de entender el concepto de violación”* y *“el miedo”*. Se afirma que aquélla no alcanzó a defenderse porque no pudo prever la situación, y que ello fue condicionado por el vínculo de confianza depositada en Alperovich, dada por el entorno familiar.

Es necesario tener presente que los primeros hechos habrían ocurrido a los pocos días de haber tenido la presunta víctima contacto por primera vez con el imputado. Al relatar en el juicio el primer episodio

—esto consta en la sentencia— León manifestó su preocupación ante la creencia de *"haber zafado de una violación"*, y asumió que la segunda noche le esperaba otra *"situación complicada"*.

Más adelante, empero, manifestó —y así se reprodujo en el decisorio—, que *"no pensó en renunciar porque* [los abusos denunciados] *se los negó a sí misma"* (fundamentos, p. 84).

No es claro si León tenía o no cabal registro de lo que ocurría y, con ello, decidió (o no) en el marco del ejercicio de su libertad sexual o si lo hizo en base a un consentimiento viciado, como se sostiene en la sentencia; pero **la coexistencia de todos los escenarios en una suerte de dilema del *gato de Schrödinger* no puede ser el punto de apoyo de una condena a dieciséis años de prisión**.

Corresponde, finalmente, efectuar una aclaración: no se me escapa que lo hasta aquí expuesto podría ser interpretado como contradictorio con la hipótesis sostenida por la defensa —que, como desarrollaré más adelante, no se ha descartado fundadamente en la sentencia—, acerca de que León pudo haber quedado atrapada en una relación de carácter violento con Mizrahi, de la cual podría derivarse el malestar advertido en aquélla por el equipo de trabajo; ni ignoro que ello podría ser eventualmente atribuido —entre otros factores— a una dinámica de sometimiento.

Por un lado, tal objeción parte de una premisa que no resulta necesariamente válida, que es la de asumir que los patrones vinculares de una persona deben presentarse de manera uniforme e invariable en todos los ámbitos de su vida relacional. Por el contrario, la experiencia indica que los modos de vinculación pueden diferir sustancialmente según el contexto, la naturaleza de la relación y las características de los sujetos intervinientes.

Por otra parte, no se incurre en una contradicción al admitir la posibilidad de que la denunciante haya experimentado situaciones de vulnerabilidad o entrampamiento en determinados vínculos interpersonales y, en paralelo, exigir que tales extremos se encuentren debidamente acreditados a los efectos de emitir un pronunciamiento condenatorio.

La valoración probatoria en materia penal no puede fundarse en extrapolaciones ni en inferencias analógicas, sino que debe asentarse en evidencia seria, precisa y concordante relativa a los hechos imputados y a la relación particular en la que estos se inscriben. Lo contrario importaría desdibujar los estándares de prueba y habilitar decisiones basadas en generalizaciones incompatibles con el principio de inocencia.

Por último, cabe destacar que el razonamiento aquí desarrollado no desconoce la complejidad de los fenómenos de violencia ni la posibilidad de que una misma persona despliegue conductas aparentemente disímiles según las circunstancias. Antes bien, lo que se objeta es la utilización de esa complejidad como argumento para neutralizar

o desestimar, sin un adecuado análisis crítico, evidencia concreta que podría resultar relevante para la reconstrucción de los hechos.

vi.c. El síndrome indefensión aprendida.

Según Herrán, se trata de un mecanismo por medio del cual las víctimas justifican la conducta de su agresor —se vuelven pasivas frente a ella—, y no requiere una relación de confianza previa, sino que, en este caso, se generó de forma concomitante con el primer hecho.

La defensa ha disputado esta concepción. Por un lado, afirmó que, al menos en los hechos 1 y 2, no existió el tiempo necesario entre agresor y agredido para que se genere la situación de indefensión que condiciona la voluntad.

Se apoyó para ello en los dichos de la perito de parte Liliana Sedler, quien explicó que el síndrome en cuestión, *"…como su nombre lo indica, se refiere a aprendizaje, la supuesta víctima está atrapada en una situación que aprendió que no puede salir, que haga lo que haga no puede salir. Aprende porque hay otro, afectivamente importante para la persona, que la va aislando, le va diciendo improperios, que nadie le va a creer, que está loca. Se asocia con la violencia psicológica... Cuando ya queda totalmente aislada, la pisotea, y su psiquismo queda avasallado o desgatado. Ahí entra un círculo de violencia"*.

En la audiencia se le consultó específicamente a la profesional si, respecto de los hechos presuntamente ocurridos el 14/2 y el 27/2 pudo operar ese aprendizaje, y respondió que no era un tiempo suficiente.

A su turno, la perito Paula Sánchez Ayala, al analizar el intercambio de mensajes de "WhatsApp" entre la denunciante y el acusado, expuso que "*no aparecen diálogos de personas que tuviesen algún malestar. Al contrario. Había consideración y confianza de ambas partes. Eso en la indefensión aprendida raramente se da. Quien lo sufre, es que aprendió que haga lo haga, no hay salida. No me parece que los chats reflejen eso*".

Por otra parte, la recurrente destacó que en ningún momento y de ningún modo la denunciante justificó al imputado por las conductas que le atribuye, sino que dijo haberse comportado *pasivamente*, lo que se correspondería con la *atipicidad* del comportamiento que se reprocha a su asistido.

Sostuvo que en esa línea se deben interpretar las frases de la perito relativas a que León "*tendería a responsabilizarse por lo sucedido*", porque —si sucedió algo de lo denunciado— ""*habría sido por responsabilidad de ambos. Es decir, que la "sensación" de la denunciante se ajustaría "a la realidad" y no sería producto de ningún síndrome. En efecto, los hechos, si existieron, fueron atípicos*".

Ante ello, la sentencia guardó silencio. El juez se limitó a reproducir la afirmación que, sin mayor sustento, *le* brindó la perito: en este caso, la indefensión apareció de manera concomitante al primer hecho; esto es, en la semana que transcurrió desde que se entrevistó con Alperovich y el primer viaje a Buenos Aires.

vi.d. Los indicadores de victimización a nivel de la sexualidad

La perito del Cuerpo Médico Forense manifestó haber observado en León una "marcada tendencia a la disociación" y "la instrumentación de mecanismos de evitación", como signos característicos de victimización sexual.

Al ser consultada por qué razón, a diferencia de lo que suele ocurrir, aquélla no eludía, sino que promovía el contacto con "su abusador" y el regreso a los sitios en los que los presuntos abusos habrían tenido lugar, respondió que la referencia a "conductas evitativas" apunta a un nivel intrapsíquico y no tiene relación directa con evitar lugares o eludir circunstancias de la vida cotidiana. Avanzada su exposición, sin embargo, se refirió a la presencia de *conductas fóbicas* en la denunciante, y explicó que apuntan *"a tomar distancia con el objeto, no acercarse"*.

La realidad —que como jueces vemos cotidianamente en las causas en las que se investigan delitos sexuales— es que esas conductas evitativas se suelen manifestar tanto en el plano interno, como en el plano conductual, sin ser excluyentes entre sí.

A modo indiciario, no es posible soslayar que, según surge de la documentación aportada por el testigo Regino Amado, cuando ya habrían tenido lugar los dos primeros hechos de abuso, con fecha 18 de febrero de 2018, León, que tenía un empleo en la planta permanente del Estado provincial en el que podía permanecer, solicitó su transferencia al Ministerio de Economía para así poder seguir prestando funciones para Alperovich. A finales de ese año, concretamente el 19 de diciembre de 2018, la denunciante habría manifestado que para ella *"el proyecto está con José. Gane o pierda yo quiero seguir con José. Así"* (captura de pantalla reproducida en rec. p. 41). Consultada en el debate al respecto por la defensa, dijo no recordar ese intercambio, inicialmente sugirió que podría no tratarse de Alperovich, a quien no acompañó durante quince años, luego conjeturó que podría estar citando a alguien, y ante la insistencia de la parte aclaró que *"debe ser José [Alperovich], pero no sé cómo viene la conversación"* (audiencia 2:23:20).

Más allá de la equívoca redacción del mensaje ("Estaba indignado. 15 años perdí con este tipo. Pero el proyecto está con José. Gane o pierda yo quiero seguir con José. Así"), debe tenerse en cuenta que fue

enviado por León a Sara Alperovich, quien lo aportó al debate al indicar que María Florencia siempre manifestó su voluntad de seguir trabajando con su padre (la valoración de ese testimonio se efectuará más adelante). La captura de pantalla no evidencia que se trate de un mensaje ajeno reenviado; a lo que se agrega que el "pero" cumple una función contrastiva esencial: introduce un cambio de referencia, de modo que puede aludir primero a otra persona respecto de quien se hablan los "15 años perdidos" y, acto seguido, afirmar que para quien habla el "proyecto está con José".

Independientemente de la interpretación que se haga, lo cierto es que el asesor del acusado efectuó señalamientos acerca de estos puntos que no merecieron consideración alguna por el juez de mérito, que optó por concluir que las respuestas de la querellante obedecen a una "disociación", y por la convicción de que decenas de testigos, que hace tiempo no dependen de Alperovich, acudieron al debate a mentir *porque la denunciante anunció en la primera audiencia que así lo harían* (fundamentos, p. 168).

vi.e. En el marco de su deposición, Herrán aportó dos gráficos realizados por León en la entrevista. La recurrente ha criticado las técnicas empleadas por la perito (*tests* proyectivos), por entender que dependen de la interpretación subjetiva del profesional.

Sin entrar a considerar las bondades de una determinada técnica —cuestión que, en principio, compete a los expertos en la materia, que para ello son convocados al proceso—, no es posible soslayar el sesgo también

presente en la intelección de la licenciada del Cuerpo Médico Forense, recogida por el juez.

El primer gráfico corresponde al conocido *test* del “hombre bajo la lluvia”. Aquí se reproduce el dibujo realizado por la denunciante:



Como apuntó la defensa, el grado de difusión que ha alcanzado esa evaluación, por ejemplo, para entrevistas laborales, explica que sea de público conocimiento el resultado esperable: se solicita que el entrevistado dibuje a una persona en condiciones ambientales desfavorables, para indagar acerca de sus defensas, su confianza y capacidad de previsión, entre otros elementos. La propia Herrán lo precisó en la audiencia; expuso que la lluvia hace referencia “al bombardeo del mundo exterior”, de modo que se indaga en la capacidad de la persona de cubrirse ante ello.

Ahora bien, a partir del gráfico realizado, aquélla efectuó la siguiente interpretación inicial: a) el hombre dibujado es M.F.L; b) la mano atrás es reveladora de su incapacidad de actuar; c) el paraguas no refiere a sus propias protecciones, sino a la protección con la que cuenta su agresor; d) por ello la otra mano, que sostiene el paraguas, sería de este último.

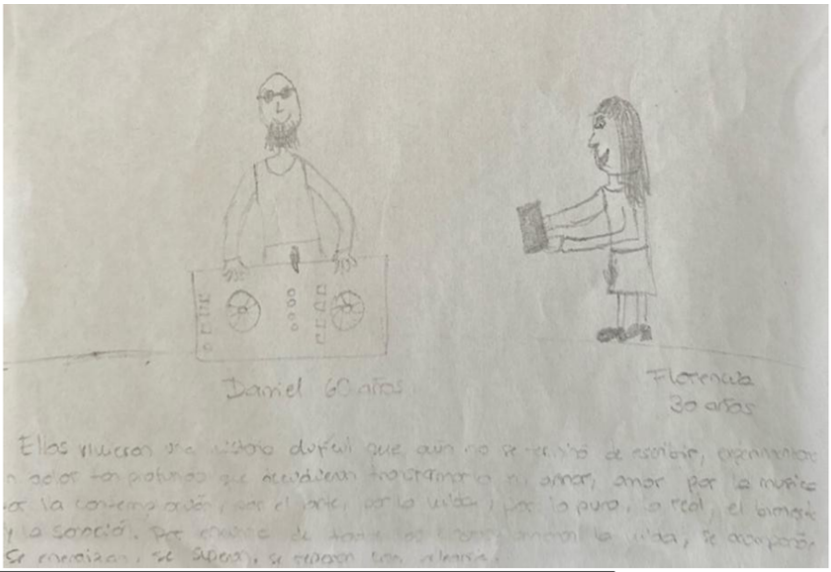
A lo largo de la audiencia, la perito incurrió en respuestas imprecisas e interpretaciones fluctuantes frente al interrogatorio de la defensa acerca de este estudio. En un tramo afirmó que la figura no representaba a María Florencia, sino al "agresor", con sus "protecciones"; al advertirse que se trataba de una persona joven, manifestó no poder determinar si lo era o no; y, cuando se le señaló que, si la figura era efectivamente la del agresor, entonces quien evidenciaba inacción con la mano oculta era él —y no la denunciante—, sostuvo que, de todos modos, la mano hacia atrás pertenecía a María Florencia y representaba su propia inhibición; que tal discordancia podía tener lugar por tratarse de manifestaciones del subconsciente. Sin soslayar la explicación brindada por la profesional, se aprecia en su exposición una interpretación ambigua que funciona como una suerte de síntesis de todo aquello que parecía *pre* dispuesta a afirmar.

Luego, al ser interrogada por el defensor sobre si las interpretaciones del *test* proyectivo eran subjetivas, la profesional sostuvo que no, que se trata de "simbolismos estandarizados". Sin embargo, quedó

evidenciado que tales estándares —los que guían la interpretación del *test* del hombre bajo la lluvia— no fueron seguidos por la perito del Cuerpo Médico Forense en el presente caso.

Contrariamente, realizó una exégesis alejada de los lineamientos de manual, lo que bien podría haber justificado. No sólo no lo hizo, sino que en la sentencia se soslayó que además, como contrapartida, a criterio del psiquiatra Ignacio Brusco —aún con los reparos derivados de su condición de testigo de la defensa— la mano izquierda oculta detrás del cuerpo del joven es indicativa de que la entrevistada esconde algo.

Herrán explicó que luego le solicitó a León que dibujara a dos personas. Se reproduce aquí su dibujo, respecto del cual la denunciante indicó que el hombre era su papá, Daniel, con una consola de tocadiscos, y la joven es ella, con un teléfono en la mano.



A criterio de la licenciada, sin embargo, quien León dijo que era su padre, en verdad, es *el agresor* (la entrevistada habría querido graficar una figura de autoridad, pero al no poder señalar a su agresor, intercambió la figura), de allí que haya remarcado la zona genital.

En tanto, el color negro del teléfono que ella sostiene —la única alternativa era dejar el rectángulo vacío—, significa que la comunicación está *rota*, que ella no puede hablar, lo cual resulta paradójico a poco a que se atiende a que León se hallaba en la entrevista transmitiendo lo ocurrido. Más adelante la licenciada insistió en que María Florencia no podía poner en palabras lo que le ocurría, de lo que cabría entonces concluir que quien lo puso en palabras fue la perito.

En este escenario, no resulta superfluo reiterar que, además, en el marco de esa entrevista León únicamente aludió a los hechos 1 y 2 aquí investigados; y a un posible abuso con acceso carnal ocurrido en Buenos Aires, que no fue mencionado en el debate.

vi.f. El trauma cristalizado.

La perito afirmó que, al momento de la entrevista, León presentaba *"un trauma cristalizado, ya que los hechos seguían produciendo la misma vivencia con el mismo dolor e intensidad"*.

La primera pregunta que surge, a partir de allí, es a qué hechos se refiere, en tanto —reitero— sólo recibió un relato parcial, en relación con los que aquí se juzgan. Surge como derivación otro interrogante, y es en

base a qué argumentos ese trauma es imputado a la totalidad de los aquí reprochados a Alperovich.

La defensa se apoyó en el dictamen de la perito Paula Sánchez Ayala para efectuar ulteriores consideraciones sobre el punto. Expuso que los traumas cristalizados *"son arcaicos, de los primeros años de vida, que hoy día se reemplazó por el concepto de estrés post traumático, que se caracteriza por 1) conductas evitativas (no volver al lugar); 2) un desmejoramiento en la vida social y laboral; 3) terror"*, y destacó que la sintomatología no es compatible con la conducta de la denunciante. Ello no sería obstáculo para eventualmente validar una acusación debidamente probada, pero veremos más adelante los argumentos con los que el juez invalidó la posición de los peritos de parte.

vi.g. El recurso a la *disociación*.

El juez del tribunal oral apela reiteradamente a esta idea de disociación de la personalidad de León, introducida tanto por la psicóloga Valverdi como por la perito Herrán.

La *disociación* explicaría para el magistrado: el entusiasmo por su crecimiento profesional —referido por numerosos testigos— y el sobresaliente desempeño de la denunciante a lo largo de los meses que sucedieron a los presuntos abusos; su aparente determinación de seguir en el proyecto *"con José, gane o pierda"*; haber festejado su cumpleaños y asistido al de su supuesto agresor en el lugar en que ocurrieron algunos de

los hechos denunciados; la circunstancia de no haberle revelado a persona alguna de su entorno los abusos presuntamente padecidos por aproximadamente un año y ocho meses, entre muchas otras cuestiones. **Más de veinte veces este argumento es empleado en la sentencia**: *"Ella había disociado su personalidad para mostrarse frente a terceros como una persona sumamente capaz, responsable y efectiva en su trabajo"* (p. 313); *"M.F.L. aborda este tema de manera coincidente con esa disociación"* (en alusión al cumpleaños celebrado en la casa "Martín Fierro", p. 68); *"M.F.L. contestó en forma contundente, y aclaró que el mensaje 'vamos a chupar' no lo escribió ella, sino que había sido Sarita. Eso solo indica la disociación que había adoptado M.F.L."* (p. 89); *"esta disociación maneja por un lado la pasividad y por otro la perfección, y, de esta manera, M.F.L. podía hablar de los hechos sin sentir dolor"* (p. 131).

Parece perderse de vista que León no era una sobrina pequeña de Alperovich —ni siquiera tuvieron en momento alguno el trato de "tío" a "sobrina"—, sino una mujer de 27 años que vivía sola desde los 20, con estudios universitarios, experiencia laboral, experiencia sexual y, por lo tanto, con mayores herramientas que las que cabe asignar a una niña menor de edad al estudiar un caso como el que aquí se presenta. De igual modo, no es posible afirmar que dependiera económicamente del acusado, ni menos aún que se hallara entrampada por un vínculo afectivo, como suele ocurrir en supuestos en los que el ciclo de la violencia se reproduce.

Reitero que ello no implica que una mujer con estas características no pueda ser víctima de hechos como los que aquí se denuncian; sino advertir que la sentencia traslada mecánicamente criterios de una mal entendida perspectiva de género, a escenarios que no se condicen con sus derivaciones y, al no poder explicarlos, apela a la disociación.

El juez habla de "*la metodología que utilizaba el agresor para paralizarla y cosificarla: degradación, asimetría de poder, diferencia de edad, poder político, social y económico, y al mismo tiempo, como dije, maltrato, desprecio, ataques a la autoestima y, finalmente, abusos sexuales graves*" —caracterización del imputado que no se corresponde con los relatos recibidos ni la prueba rendida en el juicio—, para concluir que "*M.F.L. presentó toda la evolución que habitualmente vemos en este tipo de casos*" (fundamentos, p. 311).

A algunos de esos aspectos me he referido ya.

Analicemos ahora la "diferencia de edad" y la "relación de parentesco". No se trata de extremos que de manera objetiva condicionen la voluntad de una persona, sino que se apunta a la mayor vulnerabilidad en la víctima que podría derivar de allí.

Una relación de parentesco nada indicaría de no ser por la proximidad y confianza que de ella se desprende. León, sin embargo, era sobrina segunda del imputado y hasta escasos días antes del hecho 1

prácticamente no había tenido contacto con aquél ni su familia, a sus 27 años.

La diferencia de edad puede resultar decisiva en una joven inexperta, pero difícilmente pueda equipararse esa situación a una mujer adulta en las condiciones de León. Más aún, ésta entabló paralelamente una relación de pareja con Mizrahi, con quien tenía una diferencia de aproximadamente 15 años, sin que ello sea necesariamente revelador de circunstancia alguna con relación a aquél.

Tampoco León dependía económicamente del imputado; según declaró su abuela, vivía en un departamento que le alquilaba a ella; tenía un puesto asegurado en la planta permanente del Estado, se definió a sí misma como una joven brillante, formada, que incluso no demoró en encontrar empleo al abandonar el espacio de Alperovich y también allí demostró su excelencia. Las constancias del debate no parecen permitir afirmar una vulnerabilidad económica susceptible de condicionar la voluntad.

Todas estas cuestiones fueron trabajadas por la defensa al momento de formular su alegato en el debate; ante ello, el juez insistió en argumentar con base en la disociación, como salvoconducto de todo aquello que parece no tener lógica.

Sumado a lo expuesto, concurre otro dato de la realidad que colisiona con las derivaciones que se han hecho respecto de la disociación, la tendencia de la denunciante a responsabilizarse y justificar al agresor, las vivencias de culpa.

La compulsa de la videograbación de la audiencia permite advertir que la testigo se muestra como una persona capaz de articular de manera coherente un relato sobre los hechos vividos y de identificar con claridad las responsabilidades que atribuye. Así, por ejemplo, al referirse al hecho 1, señala que, tras haberse negado a mantener relaciones sexuales, Alperovich la increpó *como preguntándole* "por qué, entonces, estaba en el departamento"; y añadió con énfasis que fue como si la hiciera responsable de lo ocurrido, para luego afirmar expresamente que eso no es así, que no hizo nada que justificara la agresión sufrida.

A lo largo de su exposición, reitera en diversas oportunidades que "no fue culpa de ella" y que no encuentra —ni al momento de los hechos, ni en el de su deposición en el debate— justificación alguna para las agresiones denunciadas.

Es cierto que algunas referencias efectuadas por el testigo Mizrahi y el intercambio de mensajes entre María Florencia León y Cayata —conforme se analiza más adelante— sugieren que aquélla pudo haberse sentido, con posterioridad a los hechos denunciados, responsable por "no haber podido decir que no" o "por no haberse ido antes". No obstante, tales

manifestaciones, en todo caso, podrían dar lugar a un análisis en torno a la validez del consentimiento al momento del hecho, pero no permiten sostener la existencia de una actitud disociada ni una justificación de su presunto agresor.

Lo que definitivamente no resulta jurídicamente admisible es que la sentencia afirme, de manera genérica y sin sustento probatorio concreto, que la querellante justificaba la conducta por la que denuncia al imputado, máxime cuando esa afirmación se funda exclusivamente en un informe pericial elaborado en condiciones cuestionables, como las que presenta el estudio realizado por la Licenciada Herrán.

vi.h. Una última consideración acerca de este informe. Al igual que los jueces al fundar sentencias, los profesionales de la salud mental deben ajustar sus dictámenes a ciertos estándares que aquí no han sido respetados.

Por caso, al no precisar de qué aspectos concretos de cada técnica proyectiva o psicométrica se derivan los rasgos o atributos psicológicos mencionados, la pericia oficial incumple con lo dispuesto por la Federación de Psicólogas y Psicólogos de la República Argentina en sus *Criterios para el informe psicológico*. En particular, el punto 2.3.3 establece que el informe debe contener:

- Una presentación clara (enumerarlos incluso) de los hechos o datos que son el sustento y fundamento del juicio;

- Si el dato ha sido obtenido por un método (técnica de medición), cuál es y de dónde se infiere;
- Explicitación de la categoría que van a ser leídos o interpretados esos datos o hechos.

En este estado de cosas, el juez apoyó la condena en el peritaje de Herrán, por entender que la perito "*se ha distinguido por su objetividad e imparcialidad*" y por "*su elevada capacidad técnica*", y que "*ofreció un testimonio objetivo e imparcial, plagado de detalles y precisiones técnicas con relación al psiquismo de M.F.L.. Dio acabada respuesta a los interrogantes que le formularon las partes y, lejos de inclinarse por la postura de alguna de ellas, mantuvo con gran profesionalismo su investidura de auxiliar de la justicia, sin analizar hechos, jurisdicciones, ni realizar cualquier conclusión que exceda su competencia. De esta manera, la perito oficial reforzó, desde su expertiz, la credibilidad que ya había exhibido la denunciante, como así también las conductas disociadas que precisamente tomó la defensa como su mejor argumento de descargo, acudiendo a* ***una supuesta "lógica" y sentido común***" (fundamentos, p. 138, el destacado me pertenece).

Es interesante, para concluir, reparar en la disparidad con la que el magistrado aborda la cuestión relativa a la "lógica" y el "sentido común", que también da cuenta de una inequidad procesal inadmisible y fue resaltada por el asesor de Alperovich en el término de oficina (TO, pp. 159 y ss).

Al igual que en el tramo resaltado, el “sentido común” es un recurso que, al ser empleado por la defensa, aparece denostado: *“Las defensas suelen utilizar estas reacciones con la pretensión de un concepto arcaico que apela a un supuesto sentido común y que una conducta así resulta contraria a los principios de la lógica*” (fundamentos, p. 121); *“en lo que hace a la aplicación de una correcta perspectiva de género que precisamente no se relaciona con estos parámetros que las defensas pretenden utilizar con esa falsa idea de sentido común o lógica. Este es otro de los fundamentos para rechazar las pretensiones expresadas por el esforzado Dr. Garrido”* (fundamentos, p. 122); *“Las expresiones basadas en este supuesto sentido común, no obedecen a una genuina interpretación, sino que son un mero artilugio para victimizar al agresor y descalificar a la víctima*” (fundamentos, p. 122); *“Eso destruye la teoría del caso de la defensa, basada en un falso sentido común o lógica.”* (fundamentos, p. 124).

Por un lado, el juez parece confundir “sentido común” con estereotipos de género o expectativas estereotipadas en cuanto al género, y a partir de allí descalifica de plano toda referencia de la defensa en esa orientación.

Por otra parte, el “sentido común” es una herramienta válida cuando abona la acusación (*“Herrán determinó férreamente que la psiquis no se divide por hechos y menos por jurisdicciones. Se trata de una cuestión básica y no es necesario tener un conocimiento experto para poder*

entenderlo, únicamente se requiere del sentido común” -fundamentos, p. 132 -; *“si apelamos al uso de la tan nombrada “lógica” y “sentido común”* (…) *no resulta comprensible cómo con tanta claridad, el testigo [Frías] recordó que nunca jamás le brindó a M.F.L. la clave de wifi del inmueble ubicado en la zona de El Corte”* -fundamentos, p. 195-). Esto último llama doblemente la atención, pues lo que el testigo hizo, como veremos, fue sencillamente no reconocer su propia mano en una foto.

vii. Testimonio de David Mizrahi. Su vínculo con la denunciante.

Corresponde, a esta altura del análisis, abordar la hipótesis de la defensa relativa al vínculo existente entre la denunciante y Mizrahi. No se alude aquí al *complot* político invocado por la parte, sino, específicamente, a la posibilidad de que las manifestaciones físicas y psíquicas presentadas por León hayan tenido origen en una causa distinta de la violencia atribuida al acusado.

Cabe recordar que, a partir de los dichos de Valverdi primero, y luego de Herrán, el juez consideró que quedaba *destruida* la teoría del caso expresada por la defensa (fundamentos, p. 134).

Se repasará en primer lugar la valoración que se hizo en la sentencia de la declaración de Mizrahi.

“En su relato, explicó que conoció a Alperovich hace mucho tiempo ya que fue compañero de colegio de su hijo Gabriel y que, a raíz de

ello, trabajó junto a él en el ambiente político, ocupando diversos cargos durante sus gestiones como funcionario político de la provincia de Tucumán.

Resaltó en varias oportunidades que Alperovich era una persona imponente y con mucho poder, a la que no se le podía decir que no. Al respecto, expresó: "yo nunca le dije no, no sé quién le ha dicho que no, puede ser que alguno le ha dicho que no, Manzur le ha dicho que no, pero no recuerdo. Alperovich era el santito que todos queríamos tocar, eso lo decía yo y lo decían todos. Hay que estar cerca de José, sacaba el ochenta por ciento cada vez que se postulaba..."

En ese contexto, mencionó que conoció a M.F.L. a fines del año 2017, cuando ella se sumó al espacio político. En esa ocasión la presentaron como la hija de Daniel León, a quien conocía hace tiempo.

Dio idénticas precisiones que otros testigos en cuanto al rol que ocupaba M.F.L. en el equipo de Alperovich, como así también respecto de la modalidad en que se desarrolló la campaña electoral.

Asimismo, se expidió en idéntico sentido que otros testigos con relación al tenor de los comentarios y las actitudes de carácter sexista que solía tener Alperovich. Concretamente, recordó una oportunidad en que Alperovich le expresó la frase "te estás comiendo la comida del jefe", en alusión a la relación que el testigo en ese momento mantenía con M.F.L.

Sin embargo, dijo que en ese entonces entendió a esa frase como una broma del estilo que solía tener Alperovich. Que era común que hiciera ese tipo de chistes y, por ello, lo tomó de quien venía.

A juicio de este Juez, queda claro que la frase expresada por Alperovich se trató de una desagradable ironía que, en definitiva, confirma la molestia de aquél por haber tomado conocimiento de la relación que este testigo había iniciado con M.F.L".

"Aproximadamente en el mes de abril de 2019 terminaron dicho vínculo y por ello, al haber perdido el contacto cotidiano con M.F.L., tomó conocimiento de su renuncia a través de un mensaje que ella envió a un grupo que tenían en común. En ese momento, pensó que la decisión de M.F.L. guardaba relación con la presión que tenía por las diversas funciones que desarrollaba.

A pesar de eso, dijo que dos días después se reunió con Dante Loza y con Jorge Gassenbauer y, en el marco de ese encuentro, este último les mostró unos mensajes que le había enviado Daniel León. Textualmente, expresó: "…cuando llegamos a la casa de Jorge nos muestra un mensaje del padre de M.F.L. enojado con José y haciendo referencia, algo así como que no puede ser lo que le había hecho a la hija…".

Dijo que Jorge le pidió a Dante que se comunique con Daniel León y a él que se comunique con M.F.L. En consecuencia, se comunicó con ella y acordaron reunirse.

En esa oportunidad, M.F.L. le contó cuál había sido el verdadero motivo de su renuncia. Según sus palabras, dijo que "José la había violado."

Expresó que no ahondó en el tema, pero se quedó "helado". En ningún momento se hubiese imaginado algo así, e hizo hincapié en el deterioro físico y psíquico que ella presentaba. Concretamente, que había bajado mucho de peso, que se le habían caído las uñas y que padecía de temblores".

Añadió: "*Mizrahi profundizó sobre el contenido de esa conversación. Textualmente: "Hemos hablado de ese tema. Yo al principio pensaba que había sido hace poco. Pero cuando hablamos yo le he dicho cómo podés aguantar tanto tiempo, sinceramente no entendía. Ella me dijo que estaba bloqueada, que le daba vergüenza, que no quería que nadie sepa, vinculado a eso. Cuando ella me dice marzo, yo le he dicho, en marzo del 2019 y por qué había esperado tanto, a mayo. Ella me dijo en marzo del 2018 había sido. Y bueno, después me dijo que se sentía sucia, que era culpa de ella, que se podría haber cubierto de otra forma, que podría haber hecho esto, lo otro".*

La transcripción textual de este párrafo debe relacionarse con las conclusiones periciales a las que arribó la perito Herrán y su analista personal, Valverdi, en cuanto a los sentimientos y disociación que a partir de las agresiones padeció M.F.L., todo lo cual explica su conducta y

descarta la teoría de la defensa tendiente a invertir los roles en el caso acerca de quién fue víctima y quién victimario.

A partir de ese encuentro, comenzó a tener una frecuencia comunicativa más recurrente con M.F.L. Le mostró su apoyo y la acompañó en su proceso. Manifestó: "…hemos hablado en distintas oportunidades en ese lapso, donde yo le hacía referencia a que se apoye en el padre, que se asesore, que no es un tema desde mi ignorancia que yo mucho no la podía ayudar, que era difícil en Tucumán, equivocado o no pero desgraciadamente lo que le dije es que era difícil un juicio de estas características, que se asesore bien, que vaya al psicólogo, que antes de tomar una decisión de esas características tenía que estar fuerte, que no se la veía bien, que tenía que estar fuerte..."".

"Mizrahi expresó que sintió temor y por ello, a su criterio, entendía que el apoyo que le había dado a M.F.L. había sido insuficiente. Que hoy hubiera obrado de otro modo. Textualmente, refirió: "Me asusté. No quería escuchar lo que escuché. No quería que sea José. No puse el amor como prioridad. Si no estaría sentado al lado de ella en el proceso.

Dijo que fue el encargado de contarle a Alperovich el motivo de la renuncia de M.F.L., y que aquel no se lo tomó bien. A pesar de ello, continuaron trabajando juntos, incluso luego de las elecciones".

"Por otro lado, descartó la existencia de un complot en contra de Alperovich y refirió que, si bien había tomado conocimiento de los rumores

mediáticos que circulaban al respecto, en ningún momento se le realizó ninguna denuncia. Por ello entendía que no tenía por qué dar explicaciones sobre esa versión”.

Finalmente se evaluó que Mizrahi *“negó haber manipulado a M.F.L. para que hiciera una denuncia en contra de Alperovich”*.

En definitiva, el juez concluyó que “***este testigo fue un personaje fundamental en el proceso que M.F.L. inició para salir de ese lugar de dominación y cosificación*** *en el que Alperovich la había colocado. Porque* ***conoció su situación cuando mantuvo una breve relación con ella****, que pudo haber sido buena o mala, pero permitió que M.F.L. iniciara, como dije, el camino de la sanación.*

La importancia de este testigo en lo que hace a su credibilidad, no es menor. Durante la audiencia a la que compareció, este Juez hizo desalojar la sala de audiencias para proteger la intimidad del testigo. Por la misma razón, voy a omitir detalles que no hacen a la cuestión de fondo, pero sí al coraje de este testigo que se expuso frente a su familia en pos de la verdad”.

“Al principio del proceso, Alperovich acusó a Mizrahi de haber sido quien manipuló a M.F.L. mediante el ejercicio sostenido de violencia de género contra ella, todo lo cual explica sus daños en la salud… Como hemos visto y señalado de manera reiterada, esta teoría cae por su propio peso. Basta con volver a releer las consideraciones que he efectuado acerca

de las pericias obrantes en la causa, que desmiente por completo la clásica versión defensista que utilizan los autores de hechos de esta naturaleza, intentando invertir los roles entre la víctima y el victimario" (fundamentos, p. 285, el destacado me pertenece).

Nuevamente se evidencia un sesgo en la descalificación de lo que se cataloga como una "clásica defensa" en casos de violencia sexual, al punto de valorar los dichos del acusado en su contra y apartarse del marco efectivamente planteado por la defensa.

A diferencia de la "clásica versión" en los casos de abuso, que suele apelar a prejuicios sin sustento, aquí se ofrecieron numerosos elementos de descargo que fueron arbitrariamente ignorados, sin que se brindara una respuesta completa y debidamente motivada, aún para fundamentar su eventual rechazo.

En línea con lo resuelto por la CSJN en "*Casal*" me adentraré en el estudio de la prueba.

Como paso inicial resulta necesario precisar ciertos extremos fácticos.

Según la sentencia, M.F.L mantuvo una relación con Mizrahi desde fines de 2018 hasta antes de la mitad de 2019. Así lo declaró León, quien señaló que al renunciar ya no mantenían ese vínculo.

En tanto, al compulsar la declaración de Mizrahi advierto que éste puntualizó que la relación se terminó en marzo de 2019 y dejaron de verse;

luego supo de su renuncia a través de un *chat* grupal, se reunió con ella unos dos días más tarde y entonces le contó que *"José la había violado"*. Dijo que no ahondó en el tema, que lo dejó *"helado"*, y que no se lo hubiera podido imaginar. Agregó que sintió preocupación por lo mal que la vio y no quiso hacerle preguntas, pero interpretó que ese había sido el motivo de su alejamiento. Refirió que, a partir de allí, intentó contenerla y volvieron a verse hasta el 28 de junio, que fue el último contacto.

Dijo haber conversado sobre el tema con el imputado, quien le manifestó que *"él no le había tocado un pelo"*.

Efectivamente aludió a la ocasión en la que aquél le refirió "te estas comiéndo la comida del jefe", aunque expuso que *"lo tomó en chiste*"; que *"a él como hombre no le despertó una alerta, porque quien conoce a José sabe que ese su sentido del humor*", tanto con mujeres como con hombres. Agregó: *"lo tomé de quien venía, porque no es el primer chiste de esas características que hacía, hacía chistes desubicados sobre ese tema, si hubiera estado enojado hubiera tomado represalias, no me hubiera elegido después para las listas… de saber que era su comida, no la hubiese comido"*, porque tenía por Alperovich *"admiración y respeto*".

Señaló, a su vez, que León nunca le manifestó incomodidad acerca de ese trato, que cuando le hacía esos *chistes* a ella se reía, con una sonrisa *"como nerviosa de vergüenza, pero se reía*"; "*chistes"* tales como *"te has venido linda, se ve que estas con alguien"*.

Expuso que cuando la denunciante le contó lo ocurrido, ella se sentía culpable y le manifestó: *"yo esto, si hubiese hecho tal cosa, o si me hubiese ido, o si… no me hubiese pasado, o yo lo podría haber manejado, o yo tuve la culpa porque no pude decirle que no…"*.

Otro aspecto que parece importante esclarecer, toda vez que la sentencia da a entender que al acusado *nadie podía decirle que no* —y que tal fue el caso de León, en referencia a su sexualidad—, es que, en todo momento, el testigo aludió en su declaración a la *"firmeza con la que Alperovich"* conducía el espacio político; cuando apunta que *"era el santito al que todos queríamos tocar*", su testimonio se enderezó a subrayar su liderazgo y poder de persuasión, expuso: *"yo no me acuerdo haberle dicho que no a nada, trabajaba mucho, ejercía el poder y era jefe, se paraba en una reunión y él era el centro, hoy claramente no es poderoso como antes, poder económico calculo, pero no a los niveles de antes"*.

La defensa disputó en su recurso el lapso asignado a la relación en la sentencia: puso de resalto que del listado de llamadas entrantes y salientes aportado por la empresa "Personal", surge que el 24 de mayo, día de la renuncia de la denunciante, desde uno de los teléfonos de Mizrahi, se realizaron varias llamadas a León: a las 8:30 a.m. por 20 minutos, a las 8:48 a.m. por seis minutos, a las 12:20 por 12 minutos, a las 13:19 por 36

minutos, a las 14:30 por 5 minutos, y a las 16:03 por 17 minutos (rec., p. 383). Al ser consultado al respecto en el debate, Mizrahi dijo no recordarlo. Ninguna referencia se hizo en la sentencia sobre el punto.

A su vez, obran agregadas al expediente conversaciones de "WhatsApp" mantenidas entre la denunciante y el testigo Santiago Molina, aportadas por este último, de las que, según alegó la recurrente en el debate, surge que hasta octubre de ese año aún tenían un vínculo fluido (rec., p. 387/8) pues, en concreto, León le ofreció a Molina trabajo con aquél.

Ahora bien, como veremos más adelante, el deterioro físico y psíquico de León comenzó a manifestarse a principios de 2019. Así lo refirieron de manera prácticamente invariable todos los testigos.

El juez, no obstante, descartó de plano que este vínculo pudiera haber tenido cualquier influencia en ese devenir. Por el contrario, Mizrahi fue erigido en una suerte de "salvador", un "*personaje fundamental en el proceso que M.F.L. inició para salir de ese lugar de dominación y cosificación en el que Alperovich la había colocado*". El magistrado asumió que "*conoció su situación cuando mantuvo una breve relación con ella*" —lo que Mizrahi negó— y que "*pudo haber sido buena o mala, pero permitió que M.F.L. iniciara, como dije, el camino de la sanación*". Como se ha señalado, en una línea similar se expresaron las Licenciadas Valverdi y Herrán, y en sus dictámenes, a su vez, se apoyó el juez de mérito.

La defensa presentó en el recurso primigenio un repaso de comunicaciones emanadas de la propia León y dirigidas a distintas personas, en las que alude al vínculo con Mizrahi (rec., pp. 219/20):

1) “Me comió la cabeza”.

2) “No (tengo) paz”.

3) “Vos no sabes cómo me alecciona. Muy duro muy duro”.

4) “Cosas como hablarle a la perra cuando hace algo bien y decir ‘ay ella es re inteligente y obediente’ y me mira a mí y se ríe ‘No como la madre‘”.

5) “Mucho maltrato”.

6) “Pesadilla”.

7) “Me confunde mal”.

8) “No tengo más energía para q me loqueen”

9) “Me da miedo”

10) “Ya me voy a curar”

11) “A veces no sé si estoy loca”

12) “No sé hasta cuando me dará la cabeza y haré ese *click*”

13) “imparable”

14) “Qué no me apague las alegrías o el bienestar”

15) “Se me hizo la loca”

16) “Aiudame”

17) “No tengo por qué Carajo estar mal”

18) “Más maltrato no”

19) “Cuando dejás de ser vos qué estrés eso sentí últimamente con él”

20) “Me duele la cabeza!!”

21) “No quiero que termine en lo peor”

22) “Me re descuido a mi para estar con él en el poco tiempo q me queda”

23) Todo ello “Por más q lo cague amando”

24) “Así no va”

25) “Psicológico es el tema”

26) “Cuando me trata mal es horrible”

27) “Estamos muy en enemigos y así no sirve”

28) “Yo lo quiero un montón pero necesito estar bien. Sino nos hacemos mal”

29) “Explota”

30) “Broncas tremendas”

31) “Todo muy feo se puso”

32) “Terapia de shock necesito”

33) “Tan lindo y tan enfermo”

Independientemente de que las afirmaciones se presentan descontextualizadas, acompañan el examen conjunto de los testimonios rendidos en el debate que permite, cuanto menos, albergar dudas razonables

respecto de las conclusiones categóricas asumidas en la sentencia, construidas en gran medida a partir de informes periciales cuya interpretación no fue contrastada de manera crítica ni a la luz del resto de la prueba producida. Veamos.

Villagrán dijo haber conocido a ambas partes durante la campaña. Contó que en una salida del equipo a la que fueron juntos en el auto, León le comentó que tenía problemas con Mizrahi porque la celaba, le reprochaba cómo iba vestida, que se iba a tener que ir del espacio político porque no podía con ambas cosas.

Marcaida, al referirse a los cambios físicos que detectó en la denunciante, refirió que creían que era por su relación de pareja con una persona del espacio, y que todos estaban muy desbordados por la proximidad de las elecciones. Recordó haberla visto muy mal en ese entonces (promediando el 2019), que León temblaba y le contó que había ido a dormir a lo de Mizrahi y había dormido en el suelo, por eso asoció su estado a esa relación.

Martini declaró que Mizrahi la condicionaba para que dejara de trabajar, que la celaba con que se vestía muy provocativa y, cuando la vio tan delgada a León, lo asoció con esa relación por la angustia que tenía, porque era lo que ella manifestaba, y en el trabajo se la veía bien. Relató que el día que fueron a un bar a festejar la renuncia de la denunciante al Ministerio de Gobierno, en el marco de una charla íntima, León les

manifestó que estaba muy angustiada y dijo “David me dio un ultimátum”. Refirió que *“Se angustió y nos dijo que quería estar con él y que no podía. Se la veía enamorada y no poder disfrutar de esa relación. Dijo que no sabía qué hacer, porque le gustaba su trabajo, estaba muy contenta con el proyecto. Esa palabra la usó ella, me llamó mucho la atención. Era que siguiera con José Alperovich o con él. Es lo que entendí. Con esa renuncia, era ponerle fin a ese ultimátum, en mi entendimiento, porque estaba muy decidida a trabajar en el espacio”*.

Julio Antonio Rocha dijo que León le comentó que salía con Mizrahi; que en una ocasión paró frente a su casa con un hematoma (testimonio del nombrado 01:17:00), él le preguntó qué le había pasado en la cara y ella le respondió *“¿se me nota? Discutí con el pelotudo de David”*. Expuso que en otra oportunidad pinchó la rueda del auto, le pidió que la ayudara a cambiarla y, cuando la sacó del baúl, vio que tenía ropa ahí, a lo que comentó *“me corrió del departamento David Mizrahi.”*. En otra ocasión los escuchó discutir por teléfono, ella volvió enojada y dijo *“uy, el pelotudo éste me está celando, le dije que estaba con vos para retirar un certificado de la policía, me tiene harta”*.

Giménez Gramajo declaró que notaba rara a León, que su relación con Mizrahi era *“muy enfermiza”*, que la encontró mal en una de las oficinas y era porque Mizrahi la había echado de su departamento *“como un perro”, “le sacó sus pertenencias en una bolsa de consorcio porque sus*

hijos no sabían de la relación y él no quería que se enterasen”. Contó que el día del cumpleaños de Alperovich la encontró llorando y temblando, le preguntó qué le pasaba y la respuesta fue: *“la presencia de Mizrahi me pone así*”, ante lo que se quedó helada y no le dijo más nada.

Paula Sofía Veliz afirmó que *“Florencia sufría violencia psicológica”*, que Mizrahi le decía *“estás acá porque sos linda”*, y había días en los que su amiga no comía o tenía atracones. Contó que en el grupo le decían que la veían desmejorada; que Mizrahi *“un día la corrió del departamento, le dejó la ropa en bolsas de residuos. Es violencia. Estás mal. Le decíamos “mirá como temblás” ella nos decía que era amor, que iba a empezar a ir al psicólogo. Se lo decíamos amigos y amigas. Yo lo quiero, yo lo amo. Esa relación, y se lo dijimos en muchas oportunidades, le hacía mal… Mizrahi en un momento concreto que no me voy a olvidar, en el cumpleaños de José Alperovich, en la Martín Fierro, en ese momento, ellos empiezan a discutir, supuestamente estaba como oficializada la relación… en ese momento David Mizrahi empieza a discutir, me acerco, le pregunto si estaba todo bien, me dijo que sí. Pero no estaba todo bien, él seguía levantándole la voz. Le decía que se quería ir de ahí. Que no podía estar vestida así. Ella se da media vuelta y David Mizrahi le da un chirlo en el culo delante de todos los que estábamos ahí. Le digo a Nico fíjate, Flor no*

está bien. Nico me contó que estaban discutiendo, que David le decía que se vayan… En un momento David se fue y le dijo "la única mujer que me importa es mi hija, con putas no estoy". Ella no podía salir".

Lucía Temkin, quien conoció a la denunciante en febrero de 2019 cuando la testigo se incorporó al grupo de trabajo en Tucumán, contó que, junto a Sara Alperovich, las tres compartían salidas, iban al gimnasio y pasaban jornadas enteras con el equipo de campaña. Refirió que León siempre acompañaba a Alperovich, era la persona que manejaba la agenda, el día a día, que siempre estaba de buen humor, pero supo que Mizrahi le recriminaba las tareas que realizaba y que estuviera todo el tiempo con el candidato.

Santiago Molina dijo haber entablado con María Florencia una relación de amistad muy buena, que tenían confianza y en un festejo en la localidad de Simoca en el 2018 le contó que estaba saliendo con David, que le manifestó *"estoy enamorada, estoy re enganchada amigo, estoy re feliz"*, pero le pidió reserva porque él estaba casado. Definió el vínculo entre ambos como *"una relación especial", "él la celaba mucho tengo entendido, que un poco renegaba de las promesas de él para separarse"*, que tenía muchas idas y vueltas, a veces aquélla estaba bien y en otras ocasiones *"muy triste y enojada"*. El testigo aludió a una relación tóxica y se refirió en concreto a un cumpleaños en la casa de la calle Martín Fierro en el que ambos se mostraron públicamente por primera vez. Expuso que la encontró

llorando, que Mizrahi se había ido, y con Facundo Guerrero le preguntaron qué le pasaba, a lo que les dijo que estaba cansada porque David la trataba mal, *"dice que busco que todos me miren, quiere que me vaya, que renuncie, ese día estaba muy contenta al principio y muy triste al final"*. Explicó que tenían mucha confianza mutua, que en septiembre u octubre de 2019 la vio y le dijo que podía hablar con David para que le diera un lugar en el Concejo Deliberante —testimonio en base al cual la defensa sostiene que, para entonces, seguían frecuentándose—.

Frascarolo expuso que un día encontró a León llorando en una oficina de la casa "Martín Fierro" de la que sólo ella tenía la llave; allí le comentó que David le hacía muchas escenas de celos, que le exigía que renuncie porque no le gustaba que otros candidatos se acercaran a hablarle, le decía que no estaba en ese lugar por cómo trabajaba, sino porque era provocativa y por cómo se vestía, porque "los candidatos le tenían ganas". Explicó que la abrazó, se calmó y Mizrahi se acercó como si nada a saludar porque se iba y le dijo *"que iba a buscar a la única mujer que le importaba en su vida que era su hija, y que ella no era nada para él"*. Señaló que luego le envió mensajes para decirle a Florencia que la había visto muy mal, que David no la valoraba, que no se pusiera así por un tipo. Declaró que por ello asoció su renuncia al espacio político a la relación con aquél.

También Facundo Guerrero aludió al cumpleaños celebrado en el 2019 en el que se hizo pública la relación: *"Ella me comentó que sufría*

maltrato de parte de él. Cuando me cuenta eso ella, me dijo que él le dijo textualmente que era una puta, y que provocaba a los otros hombres del grupo. La noté muy angustiada, creo que se largó a llorar en ese momento. Le dije que tratara de salir de ahí y que no se merecía eso. También recuerdo que ya estaba terminando la fiesta y después los vi bailando a ellos dos. Se trataba de una relación bastante tóxica".

Sara Alperovich declaró, al igual que la denunciante, que mantuvieron una estrecha amistad en el curso de la campaña; explicó que, en las fiestas del año 2018, principios de 2019, *Flor* le envió un mensaje en el que le manifestaba que había sido el mejor año nuevo de su vida por el crecimiento que había tenido, le agradeció y le dijo *"vamos por más"*; que estaba muy contenta y ahí le confió que hacía un tiempo que estaba con Mizrahi. La testigo explicó que a David lo conocía desde muy chica, que era íntimo amigo de su hermano mayor, *"era de la familia";* pero que la relación entre ellos *"no era buena… está en los chats, van y vuelven, era una relación muy violenta, ella me contaba que David le hacía muchas escenas de celos"*. Expuso que Florencia se empezó a vestir tapándose con un buzo; le comentaba que David le quemaba la cabeza, la *"lockeaba"* y *"aleccionaba"*, pero ella lo justificaba o minimizaba -es curioso que aquí nada se analizó en la sentencia con relación a la posible disociación que llevó a María Florencia a afirmar que la relación entre ambos fue buena, salvo por algún tinte machista-.

Narró que en una ocasión le comentó *"él quiere que yo sea una ama de casa, yo amo trabajar, yo no quiero que me afecte este trabajo que me da tanta vida, él me apaga la alegría"*, que también la hostigaba la esposa de David. Se le exhibieron a esa altura a la testigo capturas de pantalla de conversaciones mantenidas con la denunciante en las que ésta alude a ese vínculo en el que *"no hay paz"*, *"qué no me apague las alegrías o el bienestar"*, soslayadas abiertamente en la sentencia que se examina.

Sara refirió haber hablado mucho con León acerca de la violencia que Mizrahi ejercía sobre ella, que le decía que no lo permitiera, que él la iba a enfermar, que hiciera terapia; que era una persona alegre, atenta en todos los aspectos, y cuando empezó a estar mal con David todo cambió, llegaba tarde a trabajar, se empezaron a distanciar, cuando David entraba a una reunión *"le cambiaba la cara, tenía mucho miedo, se escondía"*, que llegó a pedirle que le dijera a su padre que no le hiciera bromas porque tenía temor a que David la *"lockee"*. Expuso que la vio muy desmejorada en el último tramo de la campaña, que le temblaba el cuerpo, le comentaba que con David se sentía a prueba todo el tiempo, pero después volvía con él y a los dos días decía que estaba mejor porque le había dado amor.

Dijo haber presenciado escenas de celos cuando un hombre se sentaba a su lado; que en un *chat* le pidió que la ayudara porque parecía *"una mujer golpeada"*. Comentó, a su vez, que en una ocasión le aconsejó que empezara a salir con otros hombres, a lo que *Flor* le respondió *"si se*

entera me tira en una zanja", "*por qué me tiene que estar castigando y hostigando un tipo"*.

Ana Agustina Assaf, amiga íntima de León desde su infancia, manifestó que Mizrahi no le gustaba porque estaba en otra relación y la celaba mucho.

María Claudia Navarro, madre de la denunciante, manifestó que *cree* que Mizrahi se dio cuenta de que algo pasaba con el acusado y, lejos de contenerla, *"se portó peor, no le brindó una relación sana… la celaba, la maltrataba, la atormentaba"* (01:09:00), *"él tiene un comportamiento feo, maltrato, celos, por qué te vestís así, etc."*; *"creo que la revictimizó, fue un violento"*.

Malake Chair Hasay, también amiga de María Florencia, supo que tenía conflictos con Mizrahi, que *"no la valoraba como mujer"*, "*la celaba por su vestimenta*".

En este escenario, es importante recordar que, según la psicóloga Valverdi primero, la perito Herrán después y, finalmente, a criterio del juez, Mizrahi fue la persona que *iluminó* a León, quien la *guió y acompañó* en el proceso de develamiento.

Se impone reiterar que el deterioro físico y emocional de la denunciante señalado invariablemente por los testigos, fue concomitante a su relación con aquél, y bastante posterior a los hechos aquí denunciados.

Para el juez del tribunal oral, sin embargo, no quedan dudas de que *"el deterioro físico de M.F.L. era la expresión de su cuerpo frente al silencio que ella intentaba guardar* [respecto de los abusos aquí investigados]. *Bien sabemos que, en muchas ocasiones, uno puede controlar qué decir y qué no. Pero el cuerpo habla, y eso no es algo que uno sea capaz de dominar"*. Señaló que *"El Sr. Defensor pretendió achacarle esta situación, como dijimos, a la relación con Mizrahi. Pero eso fue absolutamente desmentido no sólo por M.F.L. y el propio Mizrahi, sino por las profesionales en psicología que venimos mencionando"*.

Más de una decena de testigos, incluyendo amigos íntimos y familiares de María Florencia, a los que no es posible adjudicar pretensión alguna de beneficiar la situación procesal de Alperovich, apuntaron al carácter violento de una relación de pareja concomitante a los indicadores de violencia señalados por la psicóloga de León y la perito oficial. Ambas desecharon la relación causal por entender que ese vínculo no tuvo connotaciones de violencia, en particular en el plano sexual; ello, con apoyo en lo que la denunciante les transmitió de su relación con Mizrahi: que la "cuidaba y protegía".

En este estado de cosas, **el juez concluyó que, en verdad, Mizrahi fue *"de suma relevancia"* para desmentir *"la teoría de la defensa por la cual se lo intentó colocar en el rol de… causante de todo el deterioro físico de M.F.L."*, porque así lo aseguró él y la denunciante.**

La valoración que el juez de mérito realiza en torno a la figura de Mizrahi —estrictamente, en torno al argumento de la defensa— omite las abrumadoras evidencias que colocan su vínculo con León en el centro de una dinámica signada por el maltrato, el control y la violencia psicológica.

El apartamiento del magistrado de todos estos elementos, así como su aceptación acrítica de una versión singular —la de la denunciante— sin confrontarla con el resto del material reunido en el debate, contraviene el necesario análisis integral de la prueba.

No resulta admisible desechar sin mayor análisis una hipótesis defensiva que se presenta como razonable y viene acompañada de prueba concreta que la torna, cuanto menos, verosímil. Soslayar estas circunstancias compromete seriamente el deber de imparcialidad y afecta el derecho de defensa en juicio.

viii. El testimonio de los familiares, amigos y allegados de la denunciante.

Se trata de testigos que, con matices, tomaron conocimiento de los hechos luego de la renuncia de León al espacio político encabezado por Alperovich, el 24 de mayo de 2019. De manera constante, relataron que, al comenzar a desempeñarse laboralmente con el imputado, la denunciante evidenciaba un marcado entusiasmo ante las posibilidades de crecimiento

profesional, y que, progresivamente, fue asumiendo múltiples funciones que absorbieron su tiempo y motivaron un progresivo alejamiento de su vida social y familiar.

Coinciden también en haber advertido, desde comienzos del año 2019, un notable deterioro en su estado físico: la veían visiblemente más delgada, con caída del cabello, uñas frágiles y debilitadas, y, en algunos casos, manifestaron haber percibido signos de ansiedad que derivaron en episodios de ataques de pánico.

En todos los casos, los testigos inicialmente atribuyeron ese cuadro al alto nivel de exigencia laboral propio del contexto de campaña electoral, hasta que, con el tiempo, León les fue revelando, de forma progresiva, los hechos aquí denunciados: refirió a episodios de abuso ocurridos en Buenos Aires y otros en Tucumán, aportó ciertos detalles sobre tocamientos en trayectos en automóvil, aunque sin profundizar en mayores precisiones ni haber sido requerida al respecto.

Algunos testigos también hicieron alusión a la conflictiva relación que, según relataron, mantenía por entonces con Mizrahi, mientras que otros manifestaron no haber tenido conocimiento de aquélla.

Ana María Navarro, abuela de la denunciante, manifestó que mantiene una relación muy cercana con su nieta, a quien durante varios años

le alquiló un departamento en el mismo edificio donde reside. Señaló que no posee vínculo alguno con el imputado, aunque lo conoce y tuvo contacto ocasional en el pasado, por estar casada con un tío de aquél.

En relación con los hechos objeto de esta causa, expresó que tomó conocimiento de los presuntos abusos a través de los dichos de su nieta, quien le refirió un episodio sucedido en un vehículo en la provincia de Tucumán, y otros dos que habrían tenido lugar en el departamento del imputado ubicado en Puerto Madero. Señaló que le causó un profundo asombro y que no podía creer lo que escuchaba.

Precisó que su nieta sólo le detalló el episodio ocurrido en el vehículo: según su relato, ella iba en el asiento trasero, el automóvil era conducido por un chofer, y el imputado viajaba como acompañante. Le indicó que Alperovich le pidió que se sentara en el medio, le introdujo las manos entre las piernas y le expresó: “a mí esto me energiza”.

También relató haber observado un deterioro progresivo en el estado general de su nieta desde que comenzó a trabajar en la campaña electoral: mencionó que se fue alejando de su vida personal, cambió su conducta, bajó diez kilos y permanecía constantemente pendiente del celular. Agregó que, en una oportunidad, su madre comentó que la situación parecía de “servilismo”, ya que incluso tenía que darle las pastillas al imputado. Aclaró que León siempre fue independiente y afectuosa, pero que comenzó a distanciarse de la familia y a mostrarse angustiada. En todo

momento atribuyeron esa situación al estrés laboral, y nunca sospechó que el acusado tuviera otra intención con ella.

Asimismo, refirió que su nieta creció con “mucha falta de afecto” como consecuencia de la conflictiva relación con sus padres, y que, a los veinte años, abandonó el hogar materno por situaciones de maltrato por parte de la pareja de su madre.

María de la Paz León, tía de María Florencia, refirió que mantienen un vínculo de hermanas. Es, por otra parte, prima hermana de Alperovich, pero dijo sólo haber tenido relación con él cuando vivía su padre. Explicó que con la denunciante estuvieron un tiempo distanciadas porque estaban en momentos distintos de la vida; que la testigo había sido madre. Sin embargo, cuando habló al respecto con León, le dijo que era por el trabajo, la campaña y el estrés que no se veían tanto. Expuso que, luego de contarle los hechos que motivan la presente investigación, volvieron a tener la relación de antes, amable y cariñosa, y ahí entendió todo. Precisó que, en particular, le habló de un hecho ocurrido en un auto, de manoseos, situación en la que se sintió paralizada y con mucho miedo; y que le mencionó otros hechos que habrían tenido lugar en Buenos Aires.

Contó que al comenzar a trabajar en la campaña León estaba entusiasmada, pero luego se fue alejando de la familia, que el trabajo la absorbió mucho, estaba pendiente del teléfono, cada vez se veían menos, se le caían las uñas y por eso usaba postizas, temblaba, tenía ataques de pánico.

Le dijo que tenía que renunciar, y ella le respondió “esto va a pasar, es por la campaña”.

Luego de hacer efectiva su renuncia, cree que en mayo 2019, la llamó y le contó que había sufrido abuso sexual; ella no le preguntó detalles, pero sí si había sido con acceso carnal, a lo que respondió que sí, y si había sido más de una vez, a lo que también contestó afirmativamente. Supo que mantenía una relación con Mizrahi, pero no lo conoció. Refirió que ese vínculo no terminó bien, que tenía con él muchos conflictos por celos, por cómo se vestía ella.

Declaró que, desde que reveló los abusos, su sobrina empezó a sanar, fue mejorando su aspecto, su peso, su pelo, sus uñas, y disminuyó la ansiedad, hasta que tomó la decisión de denunciar.

Se refirió también a la relación conflictiva de León con sus padres; y de la madre de ésta con su segunda pareja, que motivó que se fuera de su casa a los 20 años.

Interrogada por la defensa acerca del momento en el que advirtió el deterioro físico, lo ubicó entre diciembre de 2018 y febrero de 2019. Recordó que en una reunión familiar que tuvo lugar el 25 de febrero de 2019, León contó lo de los ataques de pánico.

Luciana León, prima de la denunciante, dijo no tener vínculo con el imputado. Manifestó que, a comienzos de 2020, a través de ella, supo de los abusos; que, en particular, le comentó de abusos con acceso carnal, y de

otras situaciones que tuvieron lugar en el auto en las que le tocaba las piernas, en un sillón en Buenos Aires y en la casa del acusado en Tucumán. Dijo que fue *fuerte* para ella porque había personal de seguridad.

Comentó que al iniciar el vínculo laboral la vio bien, pero que le demandaba mucho tiempo y empezó a notar cambios que asoció a esas funciones; por caso, que no se veían tanto y el deterioro físico. Indicó que León le decía que era porque tenía mucho trabajo, pero más adelante le habló de las situaciones de abuso sexual, *"a las que se había expuesto"*. Añadió que temblaba y lloraba mucho, que le costó terminar de contar lo que estaba pasando, tenía ataques de pánico, le daba miedo quedarse sola, necesitaba compañía algunas noches y se alejó de la familia (02:54:00).

Manifestó que supo de la relación que mantuvo con Mizrahi, que fue corta y no la veía bien a ella, pero no hablaron mucho del tema.

En cuanto a la denuncia contra Alperovich, señaló que María Florencia tenía miedo de hacerla, que hizo terapia y estuvo contenida por las amigas y la familia, y que luego volvió a verla sonreír, que fue liberador para ella.

Consultada por la defensa acerca de los cambios físicos en la denunciante, precisó que los notó en 2019.

Ana Agustina Assaf, amiga íntima de León desde su infancia, expuso que conoció los hechos materia de acusación a través de aquélla; que luego de que renunciara se juntaron, rompió en llanto, y le habló de distintas

situaciones de abuso que había vivido en Tucumán y Buenos Aires; recordó en particular una ocurrida en un auto, ella iba atrás, estaba el chofer; y otra ocasión en que la encerró en un departamento en Buenos Aires. Según le transmitió, él la tocaba y llegó a ponerse toallitas para que él pensara que estaba indispuesta. Dijo que sentía mucha vergüenza, pero no indagó en los hechos, sino que la abrazó.

Refirió que en el período en el que trabajó para Alperovich, León cambió mucho, gradualmente, que se la notaba distante y retraída, aislada, tapada de trabajo, mucho más flaca, perdía pelo.

Recordó que, tras narrarle los abusos, le refirió que sentía que era más fuerte que todo lo que le había pasado, que lo iba a superar, y luego inició esta relación con Mizrahi y se apoyó en él; que él no le gustaba para ella porque, como estaba en otra relación, no estaba del todo comprometido, y era celoso.

Hugo Camus, tío de León, dijo no conocer al imputado. Al igual que los restantes integrantes de la familia, advirtió el deterioro físico de la denunciante a partir de 2019 —*"era notorio el deterioro físico, muy bajo peso, el pelo se le caía, las uñas comidas"*—; refirió que solía ser muy alegre, jovial y presente en las reuniones familiares, y todo comenzó a cambiar, se ausentaba, vivía pendiente de su trabajo. Expuso que a mediados de 2019 le contó a su esposa, María de la Paz, lo ocurrido y ella se lo contó a él. Manifestó que esperó a que pasaran las elecciones para

denunciar, para que no pareciera una *movida política*, y que después de formularla comenzó a estar mejor físicamente. Dijo que aludió a hechos ocurridos en Tucumán y otros en Buenos Aires; que de Mizrahi no supo nada.

María Claudia Navarro, madre de María Florencia, declaró que su hija se fue de su casa a los 20 años y mantenían un vínculo distante. En consonancia con el resto de la familia, refirió que cuando su hija comenzó a trabajar para el acusado se la veía muy entusiasmada por el desafío, entendió que era una posibilidad de progreso, pero gradualmente comenzó a ausentarse de las reuniones familiares por el cúmulo de tareas que absorbía. Señaló que iba con una mochila con el pastillero porque hasta eso le tenía que dar a Alperovich; llevarle la ropa a la modista y que usaba el teléfono todo el tiempo, *"se la tragó la tierra por dos años"*, *"no tenía otra vida"*. Contó que, cuando se lo recriminó, León estaba "como a la defensiva"; advirtió que, como madre, lo que sintió es que algo estaba escondiendo en relación con José. Puntualizó que pensaba en los abusos en otro sentido, no sexual. Relató que en una ocasión su hija contó que la madre del acusado le había dicho *"tené cuidado con ese porque te va a querer culear"*.

Acerca del deterioro físico, precisó que se dio *"con el correr del tiempo"*, *"ella empieza con el pelo que se le caía, con las uñas destruidas, el temblor que tenía en las manos… no nos podía mirar a la cara… sentía que algo había ahí, una vergüenza"*.

Indicó que ella no estuvo de acuerdo con que denunciara los hechos aquí investigados, pensó que quedaría en la nada porque *"todos los jueces de Tucumán están puestos por él"*. Explicó que luego de la denuncia León sintió alivio, hizo terapia, pero no volvió a ser la misma persona.

Respecto de Mizrahi indicó que era un compañero de trabajo con el que quizás *"había alguna cosa";* cree que él se dio cuenta de que algo pasaba con el acusado y, lejos de contenerla, se portó peor, no le brindó una relación sana, *"la celaba, la maltrataba, la atormentaba"*, *"él tiene un comportamiento feo, maltrato, celos, por qué te vestís así, etc."; "creo que la revictimizó, fue un violento"*.

Malake Chair Hasay, amiga de León, también aludió al modo en el que el trabajo la fue absorbiendo. Expresó que con el tiempo empezó a *desaparecer*, siempre estaba metida en una casa que tenían en Yerba Buena, que entendía que funcionaba como una sede laboral. Supo que empezó una relación con alguien del equipo y notaron que estaba muy depresiva, angustiada y, al no conocerla hace tantos años, elegía creer que era parte de su forma de ser. Contó que su amiga explicaba que estaba ocupada, o que tenía conflictos con su pareja, cosas que parecían entendibles. Aclaró que esa pareja era Mizrahi, que no la valoraba como mujer, que la celaba por su vestimenta.

Explicó que más adelante, en una ocasión en la que estaban en un *showroom* con Anita (Assaf) y Sarah (Muriel Alises), les contó que el

imputado la había violado y acosado varias veces; en una *"como que la tocaba en el auto"*, *"le metía la mano debajo de la pollera"* y que en el departamento de Buenos Aires entró a la habitación de ella. Recordó que en un *chat* grupal había comentado en ese entonces que tenía miedo de que él entrara al cuarto, pero contó más adelante que efectivamente había entrado y pasó algo. Contó que quiso evitar realizar la denuncia antes de las elecciones.

En lo que atañe a su deterioro físico, relató que *"hace rato que ya estaba medio demacrada físicamente, se le cortaba mucho el cabello de los nervios, se le caían las uñas, tenía malestar en las uñas, por supuesto que estaba muy mal y muy angustiada, nos contó todo con mucho dolor, yo lo único que pude hacer es llorar y abrazarla"; "no se sentía segura para hablar"*; *"el objetivo de ella era tener paz y volver a recuperar su vida"*. Agregó que no comía, no le prestaba atención a su salud, todo el tiempo miraba nerviosa el celular; que cuando ella se recibió se sintió muy mal y se fue temprano del festejo. Precisó que *"el día que nos cuenta, me dijo a mí que alguna de todas las cosas había sucedido ese mismo día, el 9 de marzo de 2018"*.

Dijo creer el relato de su amiga, que la denuncia la cambió totalmente, *"ahora es una guerrera, no es más una persona inocente, lucha por el derecho de las mujeres"*.

Sarah Muriel Alises, amiga de León desde muy corta edad, también aludió a la excesiva carga laboral que pesaba sobre aquélla. En lo que interesa, declaró que en una ocasión fue a su casa y le contó que había sido abusada, que no aguantaba más la situación y le refirió tres hechos sin mayor detalle. La testigo dijo haber quedado *shockeada*. Precisó que también lo contó luego a otras amigas en el showroom, pero fue después de revelárselo a ella.

Previo a ello había advertido el deterioro físico, "*venía con mucha caída de pelo, tenía las uñas muy finitas como papel y había bajado mucho de peso*".

En cuanto a Mizrahi, supo que tuvieron un vínculo conflictivo porque él era casado y, cuando ella exterioriza esta situación abusiva, él no le creía o pasaron algunas peleas, por esos motivos.

Se trata en conjunto de testigos que no aportan prueba concluyente sobre la materialidad de los abusos -apenas referencian datos aislados-, y se limitan a describir cambios de comportamiento y un deterioro físico que inicialmente atribuyeron al entorno laboral. El juez valoró que refuerzan su convicción acerca de los hechos materia de acusación, sin atender en este caso al vínculo con la denunciante, lo que sí consideró al desestimar los testimonios presentados por la defensa, evidenciando el tratamiento dispar de la de evidencia.

ix. El periodista **Martín Dzienzcarski** manifestó no tener vínculo con ninguna de las partes del proceso. Indicó que se desempeñaba en la sección política del periódico “La Gaceta” y que, a partir de una nota que él mismo publicó en febrero de 2018 sobre una situación de abuso que había experimentado en lo personal, recibió un mensaje de León a través de redes sociales, quien se contactó para hablar del tema.

Explicó que en ese primer intercambio ella le dio a entender que había atravesado una experiencia similar. Luego de las elecciones acordaron un encuentro en un café donde, ya en forma presencial, le manifestó que había sido víctima de varias situaciones de abuso —sin brindar mayores detalles— y que el agresor había sido el exgobernador José Alperovich.

Dzienzcarski relató que, durante esa conversación, León le preguntó cómo había sido su propio proceso de denuncia, y que ambos se emocionaron al punto de quebrarse y llorar en varias oportunidades. Sostuvo que le creyó, como lo haría con cualquier víctima de abuso, de la misma manera en que en su momento le creyeron a él. Expuso que aquélla se encontraba visiblemente afectada: tenía ojeras pronunciadas, pérdida de cabello, un pulso débil, y se mostraba muy nerviosa y angustiada. Agregó que en esa charla ella le expresó que estaba siguiendo el caso de Thelma Fardín, y que él le recomendó una psicóloga y algunos libros que le habían resultado de ayuda.

Indicó que, en diciembre de 2019, León volvió a contactarlo para informarle que había decidido realizar la denuncia formal y que deseaba publicar una carta al respecto. En esa ocasión, le facilitó algunos contactos útiles para ese propósito, y desde entonces no volvieron a verse.

Consultado sobre su conocimiento respecto de la conducta del imputado, relató que en la Casa de Gobierno circulaban con frecuencia rumores sobre relaciones del exgobernador con jóvenes y con secretarias privadas. No obstante, aclaró que no le consta la forma en la que éste se relacionaba con las mujeres, con excepción de un episodio de dominio público ocurrido durante una entrevista con la periodista Servetto, a quien le realizó comentarios inapropiados, como llamarla “preciosura”.

Finalmente, afirmó que no sufrió ningún tipo de represalia en su actividad periodística con motivo de su declaración en esta investigación.

A criterio del juez *a quo*, se trata de otro indicio de cargo, *“toda vez que denota la búsqueda de M.F.L. de espacios de confianza y de herramientas para poder afrontar la situación en la que estaba inmersa”*. Tampoco este testigo ofrece, empero, referencia alguna acerca de cualquiera de los nueve hechos que se reputan acreditados, con contornos precisamente definidos, de lo que se deriva que, a fin de validarlos en los términos detallados en la sentencia, el magistrado debió apoyarse en una confianza irrestricta en el testimonio de la denunciante, prescindiendo del análisis integral del resto de la prueba incorporada al proceso que —como ya se ha

señalado y se continuará desarrollando— en muchos casos lo contradice abiertamente.

Para el sentenciante los elementos hasta aquí detallados constituyen *"una prueba elocuente", "**en el contexto de la perspectiva de género**, son pruebas de indiscutible eficacia probatoria y, por otro lado, desmienten la teoría del caso de la defensa y su pretensión de victimizarse, culpabilizar a otro, colocándola a M.F.L. como parte de un complot para afectar la imagen de su agresor"* (el destacado me pertenece). Aquí caben las consideraciones efectuadas en el apartado iii ut supra, frente a la afirmación —de similar tenor— realizada por el magistrado al sostener que el análisis de la exposición de Guersman ofrecía una respuesta suficiente *"a las pretensiones de la defensa, que quiso hacer valer el clásico argumento de negar los hechos, culpabilizar a la víctima o, en su caso, buscar un tercero a quien hacer responsable de todo"* .

11. La prueba de descargo

En este punto el juez de mérito formuló una serie de observaciones preliminares, de carácter general, destinadas a fundamentar las razones por las cuales resolvió invalidar o bien restar eficacia probatoria a ciertos elementos que serán analizados a continuación.

En ese sentido, comenzó por recordar *"los antecedentes de Alperovich en cuanto a los cargos que desempeñó, su poder económico, sus vinculaciones sociales, la forma en que ejercía su liderazgo, las*

características que exhibía para hacerlo, el miedo y el silencio que generaba frente a su círculo de colaboradores que atravesó todo el debate, donde muchos exhibieron esos temores y dieron cuenta de indicadores muy concretos al respecto".

Trajo también a colación algunos tramos del informe social, que fue incorporado como prueba al debate: "*Habría sido Presidente de Canal 10 de Tucumán, Presidente de un Club de básquet provincial, Presidente de un club de automovilismo, Presidente de la Federación Económica, Legislador de la Pcia. de Tucumán, Gobernador de la misma provincia durante 3 períodos entre los años 2003 y 2015 y Senador de la Nación por la Pcia. de Tucumán. El entrevistado afirma enfáticamente haber continuado desempeñándose paralelamente y durante toda su vida como empresario, hasta la actualidad, contando con diversas empresas, entre las que menciona, Concesionario Volkswagen Alperovich SA, Agropecuaria "La Galesa" y Empresa Constructora Avanco (…).*

El entrevistado (…) Describe un buen pasar económico que le permitiría llevar una vida confortable. Indicó que sus bienes se encontrarían a nombre de las diferentes sociedades que componen sus empresas (…) El entrevistado viviría junto a su esposa hace más de 30 años en una amplia casa de 2 plantas con 5 habitaciones, varios ambientes comunes, ascensor, jardín y piscina, amueblada y equipada de manera confortable, según surge de su relato".

Como se verá, el denominado “silencio” no fue tal, y el “temor” fue atribuido a toda manifestación que se apartara de la hipótesis acusatoria.

Durante el debate oral prestaron declaración aproximadamente setenta testigos, la mayoría de los cuales fueron descalificados por dos únicas razones: haber mantenido algún tipo de vínculo con el imputado, o por considerarlos ‘falaces’, conforme había anticipado la propia denunciante que serían (fundamentos, pp. 168 y 308).

En definitiva, ninguna declaración que no acompañara la versión de cargo fue valorada como hábil, y en varios supuestos, además, se dispuso la extracción de testimonios para la investigación de la conducta de los deponentes, pese a que evidencias objetivas respaldaran sus versiones.

i. A criterio del juez *a quo*, un conjunto de testigos que habían estado vinculados laboralmente al imputado fueron *“llamados a declarar por la defensa al sólo efecto de decir que nunca vieron a Alperovich formular algún destrato ni a M.F.L. ni a otra mujer; que, por el contrario, era un hombre muy correcto”*.

Efectivamente, ese fue el contenido principal de las declaraciones de diversos testigos que compartieron extensas jornadas laborales con la denunciante y el imputado, que en muchos casos mantenían con aquélla una relación de amistad, y que, al momento de prestar testimonio, ya no se encontraban bajo relación de dependencia alguna con este último.

Se trata de: **Silvia Agüeda Restivo Pini, Paula Sofía Véliz, Fabiana Virginia Giménez Gramajo, Luis Antonio Zamora, Silvia Perla Rojkés, Marcelo Ditinis, Alejandro Nicolás Ibarra Hussem, Gastón Exequiel García Biagosch, Myriam Beatriz Martini, Lucía Temkin, Marta Elena Pérez, Julio Antonio Rocha, Celeste Eladia del Valle Marcaida** y **Fausto Villagrán**.

Se los agrupó, según explica la sentencia, porque "*todos están comprendidos por las generales de la ley, en función del estrecho vínculo que tuvieron y tienen con Alperovich*".

Tal razonamiento, por un lado, omite considerar el estrecho vínculo que muchos de los testigos dijeron mantener también con la denunciante, sin que se haya formulado objeción alguna ni se haya puesto en duda su credibilidad por esa circunstancia.

Por el otro, se basa en la presunción de una relación de dependencia con el imputado que varios de ellos negaron expresamente, al señalar que habían seguido distintos caminos profesionales y que, aun conservando hacia él un afecto personal, ya no trabajaban bajo su órbita.

Tampoco resulta posible conjeturar acerca de eventuales beneficios derivados de ese vínculo, tratándose de una persona que, al momento de las declaraciones, se encontraba formalmente acusada por los hechos aquí investigados y que, en términos políticos, ya no detentaba el poder que supo ejercer en el pasado.

Lo que resulta aún más gravoso es que de tales premisas se concluye que, por lo antedicho y porque *"como lo anticipara M.F.L., muchos iban a venir con temor, conveniencia o lealtad hacia Alperovich"* a falsear la realidad, *"sus aportes no han resultado para nada útiles a fin de determinar la responsabilidad del nombrado con relación a los hechos que resultaron objeto del debate"*.

Resulta significativo que el magistrado se refiera a **la *inutilidad* de determinados testigos a fin de *"determinar la responsabilidad",*** como si lo que se buscara no es alcanzar la verdad, sino validar la acusación y, en ese derrotero, quien ofrece una perspectiva diversa resulta ineficaz.

Este sesgo de confirmación alcanza su expresión máxima en el razonamiento que afirma que un sinfín de testigos **mienten porque la denunciante anunció que acudirían al debate a mentir.**

No hablamos de uno o dos testigos cuyos relatos pudieran generar mayor suspicacia. Adviértase que, por ejemplo, respecto de Juan David Cayata, Víctor Hugo Decataldo y Manuel Segundo Frías, se dispuso la extracción de testimonios para que su conducta sea investigada. En el caso de los catorce testigos mencionados ello no ocurrió y, pese a la vehemencia con la que fueron interrogados en el debate, una insistencia en asuntos ya respondidos rayana al destrato —que se aprecia al compulsar numerosas audiencias—, lo cierto es que no se les reprochó formalmente "mentir como lo vaticinó la denunciante" —esto es, no se ordenó una investigación en ese

sentido— y, sin embargo, sus testimonios fueron lisa y llanamente descartados, sin la más mínima valoración; testimonios que, en conjunto, desacreditan la hipótesis acusatoria, al menos, de modo indiciario.

Para culminar el análisis de los dichos de este grupo de testigos, se sopesó —y es esta, en verdad, la única valoración que se hizo de sus exposiciones—, que *"el hecho de que no lo hayan visto [a Alperovich] dispensando tratos inapropiados hacia otras personas, no demuestra que ello no haya ocurrido"*. Un argumento contrafáctico apoyado en un sesgo de autoconfirmación, permite al juez del tribunal oral ignorar la declaración de **catorce testigos** que acompañaron a la denunciante y al imputado diariamente en el lapso en el que se habrían extendido los hechos de abuso aquí investigados.

Seguidamente, realizaré una revisión acotada de determinados segmentos de las declaraciones, cuya semejanza obedece a que responden a interrogatorios que la defensa y las partes acusadoras reiteraron a los testigos.

Fausto José Villagrán manifestó conocer al imputado desde su infancia, por haber sido su vecino, aunque aclaró que al momento del debate no mantenía con él ningún vínculo. Señaló haber conocido a León durante la campaña política, y que con ella mantuvo una buena relación. Precisó que, por cuestiones de cercanía, solía llevarla y traerla en su automóvil.

Tal como se mencionó anteriormente, indicó que Florencia *"estaba inmediatamente debajo de él"* en la estructura jerárquica del equipo de campaña, y que *"que te diga algo ella era como que te lo diga José; o sea ella decía qué se hacía, qué no se hacía, si una reunión se suspendía, posponía, ella era la que te daba la orden"*.

Describió a la custodia de Alperovich como *"personas bien amigables"*. Expuso que la denunciante también tenía un trato cordial con ellos, y que era ella quien organizaba la agenda del equipo e indicaba los lugares a los que debían asistir. En lo personal, afirmó no haberse sentido cohibido ni amenazado por los custodios, y agregó que *"siempre estaban colaborando y a disposición del grupo*".

Negó haber presenciado insinuaciones sexuales por parte del imputado hacia León o hacia otras mujeres. Tampoco advirtió situaciones de maltrato de otro tipo.

Recordó que, en el momento del quiebre político entre Alperovich y Manzur, a partir del cual muchos integrantes del equipo debieron retornar a sus puestos en la administración pública provincial, *"José les dijo 'chicos, vuelvan a sus puestos de trabajo, yo no quiero que tengan problemas, no voy a poder hacerme cargo, así que los que tengan que volver, los que estén llamados de sus trabajos, vuelvan a sus respectivos puestos de trabajo y*

después vemos qué pasa”. Señaló que León se encontraba en esa situación, pero decidió renunciar y, al hacerlo, lo festejó con amigas, ya que *“ella quería seguir participando en la campaña”*.

Las constancias obrantes en el expediente permiten inferir que, en ese momento, María Florencia se encontraba, en verdad, ante dos únicas alternativas: enfrentar un sumario por no haber cumplido con su obligación de firmar, o presentar su renuncia, alternativa por la que finalmente optó. Esta circunstancia particular no debía necesariamente ser conocida por sus compañeros de trabajo, lo que no impide advertir que —como se irá desarrollando— de manera prácticamente invariable coincidieron en señalar que la disyuntiva fue objeto de profundas dudas y deliberaciones por parte de la denunciante, quien les expresó su deseo de continuar trabajando junto a Alperovich. Asimismo, refirieron que, al formalizar la renuncia, celebró con amigas, lo que posiblemente haya sido una expresión de alivio por haber resuelto la cuestión administrativa.

Villagrán manifestó también haberse sorprendido cuando Florencia abandonó definitivamente el espacio político, decisión que atribuyó a la presión ejercida por su pareja, Mizrahi. Señaló que, entre abril y mayo de 2019, advirtió en ella un notable desgaste y cansancio, aunque lo asoció a su relación sentimental.

Finalmente, en relación con los afiches que decían “Alperovich violador”, declaró desconocer quién los había colocado, pero sostuvo que

respondían al "*modus operandi de La Bancaria*" y recordó que era pública la enemistad entre el imputado y el dirigente sindical Carlos Cisneros.

Celeste Eladia del Valle Marcaida dijo haber trabajado para el imputado desde 2013 hasta 2019, primero en la Casa de Gobierno y luego en la campaña, marco en el cual conoció también a León. Al momento de su declaración se encontraba empleada en la asesoría letrada de la legislatura, de modo que ningún vínculo laboral la unía al acusado.

Explicó que durante la campaña se desempeñaba en el área de prensa y difusión junto a Ditinis; que a la denunciante se la presentaron como *"el filtro de José";* y que el trato de éste era muy bueno tanto con hombres como con mujeres, que nunca vio nada fuera de lugar y ella disfrutaba del trabajo, pese a la vorágine al acercarse la fecha de las elecciones.

Señaló que, cuando Florencia decidió dejar el espacio, *"nadie entendía nada, porque fue de un día para el otro y ella manejaba todo"*. Aclaró que se la veía mal, pero todos creían que era por su relación de pareja con una persona del espacio; ella les contó que la agredía, la insultaba y en una reunión vio personalmente que *"le hizo problema a ella por cómo estaba vestida*". Expresó que no habló con aquélla respecto de su renuncia; que luego se enteró por los medios de la denuncia y para ella *"fue duro porque no se imaginaba que fuera eso… he estado ahí y no vi nada…"*, por eso se sorprendió.

La querella consultó prácticamente a todos los testigos acerca de sus percepciones acerca de la entrevista de Alperovich con Servetto. Marcaida expuso que lo vio *"como una broma", "conociéndolo a José, fue la naturalidad de él"*. Precisó que ella no vivió ninguna situación de ese tenor, ni vio que se reiterara con otras mujeres.

Es importante destacar que, según refirió la testigo en concordancia con otros integrantes del equipo de trabajo, las reuniones en la casa de la calle Martín Fierro eran prácticamente todos los días, por la mañana temprano para las salidas, o en el horario de la siesta. Indicó que solía haber hasta 40 o 50 personas, además de los caseros.

Reiteró que no presenció situaciones de malos tratos, violencia ni insinuaciones sexuales por parte de Alperovich, pero sí vio mal a León, que temblaba, y le contó que había ido a dormir a lo de Mizrahi y había dormido en el suelo; que en el 2019 fueron al bar Johnny B. Good con unas compañeras y aquélla les transmitió que no aguantaba más, que lo estaba por dejar, por eso en todo momento asoció su malestar al vínculo con Mizrahi.

En cuanto a los custodios, expuso que *"eran uno más en el equipo"*, que supone que tenían armas, pero ella nunca vio una; vestían de civil, nunca los vio con el uniforme de policías; no se sintió cohibida, amenazada o incómoda, al contrario, siempre fueron muy amables con ella, y los conocía hace años.

Myriam Beatriz Martini es abogada y presta funciones en el Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán desde noviembre de 2004, espacio que ocupó durante la gestión de Alperovich. Indicó que a Florencia la conoció en el marco de la campaña. Refirió que era la tercera en jerarquía, después de Alperovich y su hija Sara.

Expuso que nunca presenció un acto de connotaciones sexuales de Alperovich a León, tampoco haberla visto perturbada, incómoda o angustiada.

Señaló que en la sede de campaña en la calle Martín Fierro no había menos de 30 personas por vez, además del equipo permanente de la casa: el casero, la señora de la limpieza y los custodios.

Acerca de estos últimos, indicó que eran parte del equipo, y su tarea primordial era *"más que nada separar cuando se acercaba mucha gente*"; vestían de civil y nunca vio un arma. Puntualmente en lo respecta al vínculo de aquéllos con la denunciante, indicó que nunca la notó condicionada para entrar o salir de la casa de la calle Martín Fierro, que la relación *"era absolutamente normal, como con los demás"*.

Expuso que con Alperovich mantenían *"una relación de jefe, cordial, de respeto"*, que nunca vio una propuesta indecente ni maltrato del acusado hacia otras mujeres; por el contrario, las mujeres tenían una participación activa en el espacio político.

Comentó que, cuando León decidió presentar su renuncia a su puesto permanente en el Ministerio de Gobierno, la llamó para que la ayudara a redactarla; que la vio muy decidida; quería ser funcionaria si José ganaba (01:44:00) y estaba contenta, *"como liberada"* cuando resolvió este asunto, y salieron a festejarlo a un bar. Allí León les contó que estaba angustiada porque David le había dado un *ultimátum*, que la celaba mucho, le pedía que no fuese más a trabajar —era él o José—, le decía que se vestía muy provocativa (01:49:00).

León comentó en el grupo de trabajo que le había pedido permiso a José para festejar su cumpleaños en la casa de la calle Martín Fierro, y ella asistió a esa celebración en el 2019, donde la vio "incómoda, discutiendo con David". Por ello, cuando la vio más delgada y angustiada, lo asoció a esa relación, ya que en el trabajo se la veía bien.

Expuso que, cuando presentó su renuncia y se fue del grupo de "Whatsapp", Lucía Temkin les dijo que León estaba con problemas personales, pero luego se enteró de la denuncia por los medios.

En lo que atañe a los comentarios que el imputado hizo a Servetto, lo asoció con la edad de aquél y advirtió que Tucumán es *"una provincia machista"* y *"siempre están peleando con esa idiosincrasia"*.

A consultas que le realizó el juez, puntualizó que no llamó a León cuando renunció porque no le creyó; que había cosas que no coincidían con lo que la testigo vivió; no vio maltrato físico o psicológico público, como

denunciaba. Le llamó también la atención la referencia a los “guardias armados”, algo que tampoco vio; aclaró que no sabe si llevaban armas, pero que ella no vio ninguna.

A esa altura el juez de mérito preguntó a la testigo por qué León habría festejado su renuncia al puesto en la planta permanente, a lo que refirió que “*por sus expectativas*”.

Pese a la claridad de la respuesta brindada, el magistrado insistió sobre el punto, y adoptó una actitud similar frente a otros pasajes del testimonio, de un modo que parece revelar que esperaba determinadas respuestas que no obtenía, a tal punto que, finalmente, **le consultó a la testigo si tenía temor de decir algo inconveniente, a lo que aquélla respondió que no.**

Gastón Ezequiel García Biagosch declaró conocer a ambas partes por haber sido candidato del espacio político de Alperovich en el 2019, aunque tenía más trato laboral con León porque “*ella manejaba prácticamente todas las salidas*”. Aclaró que, desde entonces, no tiene vínculo con los involucrados.

Relató que las salidas al territorio se efectuaban usualmente en una camioneta tipo *Trafic*, en la que se desplazaban varias personas. No obstante, tras la ruptura política con el entonces gobernador Manzur, ese

vehículo fue retirado, y el acusado comenzó a utilizar su automóvil particular, en el cual viajaban su hija, Florencia, un chofer y eventualmente alguna otra persona. Precisó que solían trasladarse *"en caravana"*.

Aseguró que *"el trato de Alperovich era bueno con todos"*, tanto con hombres como con mujeres. Describió a León como *"muy buena, muy predispuesta, muy educada, con su impronta, con su carácter";* era *"positiva, proactiva, eficiente, siempre fue así"*.

Finalmente, refirió que, en una charla informal en un café, en la que se encontraban presentes Gastón Robles y otra persona, aquél les comentó que León iba a formular una denuncia por hechos de abuso, lo que lo sorprendió porque *"nunca me dio a pensar esa situación"* en los momentos que él participaba. Nunca escuchó ni percibió situaciones abusivas de José hacia León u otras mujeres, *"la relación era cordial, amigable"*.

Silvia A. Restivo Pini trabajaba en ese entonces como secretaria privada de Alperovich en el Senado de la Nación. Expuso que conoció a León el 14 de diciembre de 2017, cuando viajó a Buenos Aires con el resto del equipo. Recordó la conversación en la que la denunciante le solicitó la clave de Wifi; dijo que al día siguiente vio a ambos y no notó nada fuera de lo normal. Expuso que más adelante en diciembre, León volvió a viajar a la ciudad, que le dijo que quería presenciar una sesión del Senado. La describió como una persona *"super eficiente"*, *"tomaba decisiones"*,

"contestaba rápido". Declaró que conoció por 22 años al acusado y en ningún momento le hizo insinuaciones sexuales, *"era un tipo amoroso, amable, por más que tuviera mucho trabajo, preguntaba a todos si estábamos bien"*. Señaló que al enterarse de la denuncia le pareció *"horrible, espantoso"*, que *"por supuesto que es una mentira. No hace falta que él me lo diga, por supuesto que es un invento. ¡No es un violador! Es una muy buena persona. Es imposible, siempre es amable con las mujeres, menos un violador"* (03:56:00). Abonó la teoría de la defensa que afirma que los afiches que se difundieron en Tucumán se originaron en "La Bancaria", porque Alperovich y Cisneros *"son enemigos, es de público conocimiento*".

Marta Elena Pérez manifestó haber trabajado como secretaria de Alperovich en el concesionario Volkswagen desde 1997 hasta 1999. Expuso que quince días después de su renuncia dos personas vestidas de traje se acercaron a su domicilio y le ofrecieron juntarse con otras mujeres para denunciarlo por acoso sexual, uno de los cuales le dijo que pertenecía al gremio bancario. Aclaró que el imputado nunca le hizo insinuaciones sexuales.

Alejandro Nicolás Ibarra trabajó para el acusado desde 2017 hasta la campaña de 2019, concretamente, con Alcides Salomón. Allí conoció a la denunciante, a quien caracterizó como una persona *"con muchas ganas, con mucho entusiasmo de aprender el trabajo"*.

Refirió también a los viajes multitudinarios en la *Trafic* y a las reuniones en la casa de la calle Martín Fierro, a las que *"asistían no menos de doce personas cada vez*", junto al personal permanente, el casero y la señora que limpiaba.

Expuso que las partes tenían *"una relación laboral cercana. No vio maltrato laboral de índole sexual. M.F.L. ocupaba un rol bastante importante porque era un filtro… Ella era la que más poder tenía después de José. Ella pasaba la agenda laboral el lunes. Todo se hablaba con ella. La relación era buena, todos le tenían bastante respeto a M.F.L"*

En cuanto a los custodios, indicó que *"acompañaban en las visitas, porque iban por zonas medio peligrosas y los acompañaban a esos lugares. Ellos se integraban con el grupo de trabajo, estaban a disposición del equipo, tenían muy buen trato"*. Precisó que siempre vestían de civil y nunca vio armas.

Tuvo conocimiento de la renuncia de la denunciante a su puesto en la planta permanente del Ministerio de Gobierno porque se lo comentó ella; imaginó que su renuncia se debía a que quería ser la secretaria del gobernador. Señaló que, sin embargo, *"José les había dicho a todos que cuiden sus trabajos cuando fue la ruptura con Manzur"*.

Agregó que *"A M.F.L. se la veía bastante bien para esa época, con ganas de aprender"*.

Julio Antonio Rocha conoció a Alperovich en la campaña del 2003 y luego le pidió colaborar en la de 2018/9; allí conoció a León

Refirió que realizaba las tareas que le encomendaba Alperovich (llevar paquetes, recibir cartas, entre otras); que en varias oportunidades viajó con ambos en el auto y jamás vio que el imputado tocara a la denunciante. Precisó que en octubre de 2018 le sacaron a Alperovich a su chofer Cayata, y León le habló para ver si podía manejar el auto particular del Senador.

Afirmó que *"no vio maltrato físico ni verbal ni insinuaciones sexuales del acusado a la damnificada. Nunca vio eso. El trato era cordial, te sentías cómodo; yo la veía a ella cómoda, siempre sonriente"*.

Relató que a veces pasaba a buscar a León con el auto, charlaron en el momento en el que tuvo que tomar la decisión acerca de su empleo en la planta permanente y él le aconsejó que no lo perdiera, pero ella le manifestó *"no, yo me voy. Aparentemente, ella lo venía pensando… me lo comentó*".

Conteste con los restantes testigos, señaló que a las reuniones en la casa Martín Fierro asistían entre 30 y 60 personas.

Luis Antonio Zamora trabaja como contador en una empresa de la que el imputado es accionista; fue contador en la campaña y allí conoció a León, que le enviaba el cronograma de visitas y las necesidades de dinero que había.

Tampoco este testigo vio maltrato físico o sexual de Alperovich hacia aquélla, aludió a un *"trato normal, de jefe a empleada", "El trato era correcto con las mujeres, independientemente de si era mujer o varón"*.

Precisó que *"dentro del entorno se comentaba que ella andaba con José, con Mizrahi"*, pero que él nunca vio nada, hasta que se confirmó que estaba en pareja con David.

Se refirió a la enemistad de Cisneros y Alperovich, y señaló que los afiches eran moneda corriente cuando José era gobernador.

Con relación a la entrevista con la periodista Servetto, a su parecer es normal que le diga 'querida', 'mi amor', 'estimada' en Tucumán.

Dijo que se enteró de la denuncia por un rumor, ante lo que pensó que *"Era una avivada, una picardía, que lo hacía por algo… para sacar plata, qué sé yo… Nunca he visto nada"*.

Fabiana Virginia Giménez Gramajo, encargada de las compras en la campaña, señaló que el trato entre las partes era muy cordial, *"él se preocupaba por ella"*. Recordó una ocasión en la que Florencia se encontraba sentada, José llegó y le preguntó cómo estaba, le dijo que se tomara un descanso porque sabía que era agotadora su función.

Refirió que con los custodios la relación era amable, que nunca los vio con armas y vestían de civil.

Paula Sofía Véliz, es abogada, dijo tener una especialización en género y que trabaja en ese área en la Corte de la Provincia de Tucumán. Se

definió como *militante feminista desde niña*. Dijo que en una ocasión se encontró con Gastón Robles y éste le dijo que Florencia había renunciado porque tres semanas antes de tomar esa decisión José había abusado de ella, pero se sorprendió cuando, a través de la carta que publicó aquélla, conoció los hechos que aquí se denuncian, porque allí se alude a un "*contexto de hostilidad*" que no fue el que ella vivió: expuso que era un espacio en el que se sentía en libertad para tomar decisiones, "*esto de que ella no veía la hora de volver a su casa, luego del trabajo, tampoco coincidía con lo que vivíamos porque nos juntábamos después del trabajo, seguíamos chateando en los grupos de WhatsApp, y hasta iba al gimnasio con Sarita*"; "*otro tema que también me sorprendió fue el tema de la fecha de los supuestos abusos, porque me habían dicho que había sido cerca de las elecciones, pero cuando me enteré de la denuncia en los medios, por la carta de ella, vi que habrían sido mucho tiempo antes. Me sorprendió porque a ella se la vio bien con José incluso hasta que renunció*".

Señaló que en la casa de la calle Martín Fierro se reunían de mañana y de tarde, siempre más de 20 personas, a partir de las 6:30 AM compartían charlas, o salían hacia el territorio en grupo. Explicó que, además, en la casa había cocineros, gente de limpieza, custodios que eran parte del espacio laboral y a los que nunca vio armados.

Al igual que los demás testigos cuyos testimonios no fueron considerados en la sentencia, Véliz manifestó que nunca presenció hechos

de connotación sexual por parte del imputado hacia León, ni hacia ninguna otra mujer.

Se refirió luego al carácter violento del vínculo de la denunciante con Mizrahi —ya apuntado—, y a que, en el momento en el que León debió decidir acerca de su puesto en la planta permanente, le dijo a ella que no quería regresar porque sentía que en el lugar en el que estaba tenía futuro, apostaba a ocupar un cargo; por ello celebró cuando finalmente concretó la renuncia. Ello, pese a que Alperovich con su hija Sara hicieron una reunión en la que le dijeron a los colaboradores que cuidaran sus trabajos porque no podían asegurarles ingresos.

Refirió también que estuvo presente en el cumpleaños que Florencia festejó en 2019 en la casa "Martín Fierro", y que la vio contenta, que se había reconciliado con David.

Lucía Temkin, también integrante del equipo de Alperovich y sobrina política del imputado, contó que conoció a León en febrero de 2019 y que mantuvieron una *muy buena* relación, que no se limitó al ámbito laboral. Iban juntas al gimnasio y compartían salidas junto a *Sarita.*

Al igual que los restantes testigos, explicó que León siempre acompañaba a Alperovich, que *"era la persona que manejaba el día a día y siempre estaba de buen humor"*. También supo que Mizrahi le recriminaba las tareas que realizaba y que estuviera todo el tiempo con el ahora acusado.

De manera también conteste, refirió que el día en el que la denunciante renunció a su puesto en la planta permanente en el Ministerio de Gobierno de Tucumán, se juntaron en un bar con *Sarita* y Myriam para festejar; expuso que estaba contenta de haber podido hacerlo sin que le hicieran un sumario, porque en los hechos había dejado de ir a firmar hacía mucho tiempo. Se le consultó si el imputado les exigió que renunciaran, a lo que refirió que no, que siempre les dijo que cuidaran mucho el trabajo.

Recordó, a su vez, que ese año (2019) festejaron juntas sus cumpleaños, para lo que León *le pidió permiso al senador* para celebrarlo en la casa de la calle Martín Fierro. Se le preguntó expresamente si León había pedido la autorización, a pesar de ser ella pariente de aquél, a lo que respondió que sí. En este punto se contradice el relato con lo expuesto por la querellante, quien declaró que fue Lucía Temkin quien organizó el evento.

Expuso que le sorprendió la renuncia porque se la veía bien en el trabajo.

En cuanto a las visitas, agregó que designaba un punto de encuentro —generalmente, Martín Fierro— y salían 4 o 5 vehículos en caravana; que los autos solían ir llenos y el senador iba con su chófer, Sarita, León, a veces iba la testigo y otras se subía en el camino el dirigente que organizaba la visita; eran a la mañana y a la tarde. Indicó que siempre había mucha gente y movimiento en la previa a la salida.

A otras preguntas, en lo que interesa, manifestó que no advirtió situación de abuso o acoso alguno del imputado hacia León u otras mujeres.

La compulsa de la videograbación del debate permite advertir que fue otra de las y los tantos testigos interrogados vigorosamente por el juez de mérito; no obstante, no se probó contradicción alguna en sus dichos, y sostuvo sus respuestas en todo momento.

Se reitera: se desestimaron sin un análisis adecuado los testimonios de los catorce testigos so pretexto de un presunto vínculo presente —no acreditado— con el imputado y con apoyo en que la denunciante *alertó* que declararían en un sentido contrario a sus dichos; esto es, a la acusación. Adicionalmente, se sostuvo que la circunstancia de que ninguno de ellos hubiera presenciado hechos de connotación sexual no implicaba que éstos no hubieran ocurrido, y con tal fundamento, se prescindió de sus declaraciones sin más.

En este punto la defensa hizo notar, a su vez, que se aportaron *cientos de placas fotográficas* que, en consonancia con los relatos expuestos, dan cuenta del modo en el que se llevaban a cabo las visitas, *"siempre repleto de gente en los autos"*. Reparó en que tampoco ello fue sopesado, de modo que *"la sentencia evidencia una completa y absoluta falta de fundamentación, al omitir valorar, o siquiera citar, prueba dirimente, con el agravante que fue prolijamente reseñada en los alegatos de la defensa*".

ii. Otro grupo de testigos cuyas declaraciones fueron infundadamente desatendidas por el tribunal es el integrado por **Santiago Molina, Nicolás Frascarolo y Facundo Guerrero.**

Sus aportes fueron reputados como *"irrelevantes"*; se afirmó que *"pusieron en evidencia su ánimo de beneficiar la postura de la defensa, motivados en el estrecho vínculo de amistad que en la actualidad mantienen con Sara Alperovich"* y, una vez más, se sostuvo que actuaron *"como lo adelantara M.F.L. al afirmar que algunos por temor y otros por interés, comparecerían al juicio con un falso relato"* (fundamentos, p. 286). No se explicita en modo alguno —ni siquiera en términos conjeturales— cuál sería el fundamento de ese presunto temor, ni cuál el interés concreto que podrían tener estos testigos, quienes, además, ya no mantienen una relación laboral de subordinación con el imputado, lo que torna aún más improbable la existencia de un motivo que los llevara a incurrir deliberadamente en una conducta delictiva. **Las reiteradas alusiones al "miedo" o al "interés personal" constituyen meras presunciones carentes de sustento y devienen en afirmaciones arbitrarias en la medida en que no se articulan con una mínima teoría que las justifique.**

La expresión más elocuente de esta deficiente línea argumental se verifica cuando el juez de la anterior instancia refiere que: *"los tres testigos carecen de credibilidad, será por su vínculo tan cercano de dependencia o amistad, será por miedo o interés personal, pero el resto de la prueba los*

desmiente totalmente" (fundamentos, p. 288) una afirmación que, al carecer de un fundamento probatorio verificable, se traduce en una descalificación incompatible con las reglas de la sana crítica racional. La premisa es clara: por una razón u otra, todo testimonio que no respalda la acusación es falaz, como —además— lo vaticinó la denunciante. Tampoco es claro a esta altura cuál sería la prueba concreta que desmiente las declaraciones de los testigos y en qué tramos, omisión que impide controlar la racionalidad del juicio de valoración efectuado.

En esa orientación también, se advierte en otro pasaje de la sentencia que muchos testigos mintieron "*tal vez por miedo a perder sus trabajos o sufrir alguna represalia por parte del poderoso agresor*", y con ello "*demostraron que aquella advertencia de M.F.L. ocurrió"* (fundamentos, p. 168).

No obra en autos constancia alguna —ni siquiera en los dichos de la propia denunciante— que permita sostener que el imputado haya ejercido represalia alguna, a pesar de haberse recibido declaraciones de más de setenta testigos. Tal construcción narrativa, basada en una representación caricaturesca del imputado, excede los límites de una valoración racional de la prueba y vulnera el principio de objetividad que debe regir toda sentencia penal.

Sumado a ello, se aprecia una vez más una doble vara alarmante en el análisis: mienten "*por su vínculo tan cercano de dependencia o*

amistad” con Sara Alperovich. Pues bien, en el debate declararon amigas íntimas de la denunciante, y ningún reparo merecieron sus dichos en esa dirección. Mienten porque “*se expidieron de un modo llamativamente similar”* (sen. P. 286). También los familiares de León prestaron declaración en términos notablemente coincidentes; en particular, al referirse a su deterioro físico, utilizaron expresiones sustancialmente similares —incluso en el orden de los elementos mencionados— tales como: “se le caía el pelo”, “se le rompían las uñas”, “había adelgazado mucho”. Esta descripción se reiteró de manera constante en las distintas declaraciones, sin que exista motivo razonable o fundamento probatorio alguno que permita desestimarla, y mucho menos por el sólo hecho de haber sido relatada en términos análogos por distintos testigos. Por el contrario, la coincidencia podría ser indicativa de verosimilitud y no de artificiosidad, en tanto responde a una percepción compartida de hechos concretos.

Corresponde entonces analizar si, en efecto, las declaraciones testimoniales referidas *carecen absolutamente de relevancia*.

Santiago Molina declaró que comenzó a trabajar en el área de redes del espacio político en el año 2016, junto a *Sarita*, y que conoció a Florencia cuando ésta se incorporó al equipo de campaña. Al igual que el resto de los testigos —incluida la propia denunciante— indicó que aquélla fue asumiendo progresivamente mayores responsabilidades dentro del equipo, hasta convertirse en secretaria privada del imputado.

Respecto del momento en que la denunciante debió tomar una decisión con relación a su cargo en la planta permanente del Ministerio de Gobierno de la provincia, explicó que se trató de una situación común a varios integrantes del espacio, muchos de los cuales optaron por regresar a sus funciones previas, mientras que León quiso permanecer junto a Alperovich. Añadió que, antes de tomar esa decisión, mantuvo una conversación con ella en la que le preguntó si estaba segura, dado que el cargo en el Ministerio representaba "trabajo para toda la vida". Según refirió, *Flor* respondió afirmativamente, manifestando que no quería verse involucrada en el "tira y afloje" entre el gobierno y José. Afirmó que, una vez concretada la renuncia, la denunciante lo celebró con sus compañeras del equipo.

Señaló no haber observado nunca situaciones de acoso, ni hacia León ni hacia otras mujeres, por parte del imputado.

En relación con la entrevista que Alperovich mantuvo con la periodista María Servetto, Molina recordó la polémica que se generó y explicó que, en su rol de comunicador social, advirtió que el resultado no había sido favorable, y así se lo manifestó al imputado al día siguiente. Dijo que éste "*tomó mi respuesta, me miró, y me dijo '¿qué hago?'; le dije que apenas empezara la entrevista de ese día pidiera disculpas, y así lo hizo por haber ofendido a la periodista*". Agregó: "*José fue mal predispuesto porque era un medio que no quería, esa periodista lo había criticado*

mucho, eso le jugó en contra, hay un ninguneo a la periodista, eso fue incómodo, eso como análisis comunicacional, fue un golpe duro”.

Relató que, al igual que otros integrantes del equipo, participó en viajes al interior de la provincia, que solían realizarse en una *Trafic* y vehículos particulares, en caravana. Hizo referencia también a las reuniones realizadas en la casa de la calle Martín Fierro, a las que asistían más de veinte personas además del personal estable de la vivienda, y destacó el vínculo cercano con los custodios, derivado de las tareas compartidas.

En cuanto a la visita a San Pedro de Colalao, refirió que durante la jornada se desató una fuerte tormenta, y que él regresó antes de finalizar el evento debido a que el auto del equipo de comunicación sufrió un desperfecto mecánico. Aseguró que no presenció ninguna situación particular entre las partes durante ese viaje.

Consultado acerca del trato del imputado hacia las mujeres, sostuvo que Alperovich *“respetaba mucho a las mujeres”*, y que jamás lo vio maltratarlas de modo alguno. Se refirió específicamente a quienes integraban el espacio político.

Respecto del cumpleaños celebrado por León en “la Martín Fierro”, indicó que fueron ella y Lucía Temkin quienes solicitaron ese espacio a Alperovich para llevarlo a cabo.

El testigo también brindó detalles significativos sobre el vínculo entre León y Mizrahi, que fueron reseñados anteriormente.

Señaló que, en septiembre de 2019, durante un asado con jóvenes del equipo de campaña, se enteró por un tercero de que *"Flor iba a denunciar a José por abuso"*. Lo calificó como *"un hecho muy fuerte para mí"*, dado que tenía buena relación con la denunciante. Expresó que sintió la necesidad de hablar con ella, ya que *"era fuerte por las dos partes, muy shockeante"*. *Le* escribió para encontrarse a tomar un café, lo que concretaron.

En ese encuentro, ocurrido en septiembre u octubre de 2019, le preguntó cómo se sentía, y Florencia respondió: *"bien, tratando de estar fuerte"*. Le comentó que había vivido una situación muy difícil, que le había llevado tiempo comprender lo que le había ocurrido, que estaba asistiendo a terapia psicológica y trabajando en la agencia "Supra", lo que le hacía bien. En el marco de esa conversación, León también le ofreció un espacio de trabajo en el Concejo Deliberante junto a Mizrahi, invitándolo a que lo contactara.

Molina refirió que ya la había notado mal antes de que dejara la campaña: más delgada, triste, y que en una oportunidad le expresó: *"no estoy bien, no doy más"*. Sin embargo, no profundizaron en ese momento, ya que él también se encontraba agotado —relató haber bajado seis kilos y dormir muy poco—, por lo que supuso que se trataba del desgaste propio del tramo final de la campaña.

El testigo no se mostró reticente al declarar e incluso ofreció espontáneamente aportar las conversaciones mantenidas por mensaje con la denunciante. Explicó que intentó brindarle apoyo hasta ese momento, pero que, tras la publicación de la carta abierta en los medios, aparecieron las dudas: *"me hicieron ruido las fechas, porque no coincidía con lo que yo había vivido, cuando aporta días, lugares, fechas, 2017, 2018; cuando hablo con ella me hablaba de lo sucedido en general, pero yo no viví eso en 2017, 2018, por eso me llamó la atención"*.

Aclaró que él formaba parte del "grupo de Sarita", compuesto por jóvenes comprometidos, con formación en perspectiva de género, que crecieron internalizando el lema "yo te creo". Explicó que por eso su primera reacción ante la denuncia fue escucharla, porque *"del otro lado había una persona que yo no podía creer que hubiera pasado eso. Además, [yo] estaba por ser papá, y para mí era importante escuchar a la mujer, iba a tener una hija mujer"*.

Señaló que, tras la denuncia, no volvió a hablar con Florencia. Relató que, en una oportunidad, asistieron como amigos a una reunión en la casa de *Sarita*, en la que estuvo presente el imputado. Alperovich saludó al grupo, visiblemente afectado, y les expresó: *"me cagaron la vida, yo no hice eso que ella dice, yo no abusé de nadie, chicos"*.

Subrayó que escuchó ambas versiones, que en un principio no quiso dudar del relato de *Flor*, pero que, al leer su carta pública, *"algo no me cerró"*.

Nicolás Frascarolo, otro joven integrante del equipo de campaña, declaró que su incorporación al espacio se produjo a través de su vínculo laboral con Sara Alperovich, con quien había trabajado previamente en la Dirección de Juventud de la provincia.

Coincidió con el resto de los testigos —no sólo los propuestos por la defensa— en cuanto al rol que desempeñaba la denunciante dentro del equipo: *"todos teníamos que pasar por ella antes de hablar con José"*. Relató que compartió actividades y viajes con León, ya que ésta *"se había hecho muy amiga de Sarita"*.

Su testimonio también se alinea con los demás en lo que respecta a la renuncia de León a su cargo en planta permanente del Ministerio de Gobierno. Refirió que varios integrantes del grupo le aconsejaron no renunciar *"porque conseguir una planta permanente en el Estado es muy difícil"*, pero que aquélla se asesoró y finalmente tomó la decisión de hacerlo. Relató que tenían un grupo de "WhatsApp" del grupo joven, y que, al efectivizar la decisión, *"fueron a tomar a un bar a Yerba Buena y después mandaron selfies al grupo"*.

Añadió que *"a Flor se la veía muy bien y estaba muy contenta por el espacio que ocupaba dentro de la campaña y del espacio político,*

porque tenía poca experiencia y había tomado mucha relevancia. Creo que fue una decisión porque apostaba a futuro para el caso de que José fuera gobernador. Le preguntó a varios qué alternativas había, las consecuencias de la renuncia, de ser sumariada, y decidió”.

Ya se ha reseñado su aporte respecto del vínculo que la denunciante mantenía con Mizrahi.

El testigo agregó que, en agosto de 2019, Sofía Véliz le comentó que, por intermedio de Gastón Robles, supo que Mizrahi tenía una “carpeta de prueba” con evidencia de que Florencia había sido abusada. Relató que, a raíz de eso, le envió un mensaje a aquélla, *“primero para ver si era verdad, y cuando me contesta le dije que le daba mi apoyo”*.

Sin embargo, precisó: *“me sorprendió mucho al ver la carta pública, porque pensé que el hecho era reciente y por eso renunció, pero cuando vi la carta y asocié las fechas… yo la veía permanentemente, y nunca vi indicios de que pudiera haber transitado algo así, mucho menos con José, me sorprendió mucho… Eran muy cariñosos entre sí, José la trataba con mucho respeto, y ella era muy cariñosa con él, nos pedía que lo cuidemos, con la medicación… Estábamos casi todos los días en la Martín Fierro, siempre compartíamos ahí”*.

En el mismo sentido, sostuvo que *"Flor ocupaba un rol de poder dentro del espacio, y todos respetábamos ese lugar, José la paraba como mano derecha de él, todos teníamos que hablar con ella para pasar algunas cuestiones, incluso opinaba sobre los candidatos, tenía mucho peso en eso"*.

Durante la audiencia, fue confrontado con capturas de pantalla de *chats* mantenidos con la denunciante, agregados al debate. En uno de ellos, Frascarolo le manifestó que se sentía "una bosta". Al respecto, explicó que en un principio le creyó, quiso brindarle su apoyo, y que esa expresión reflejaba su sentimiento de culpa por no haber advertido nada de lo que ella posteriormente denunció.

Resulta significativo que el sentenciante haya interrogado al testigo con especial insistencia en torno a su expresión *"nos tendríamos que haber dado cuenta"*, como si esa manifestación implicara una admisión de los hechos denunciados. Lo cierto es que el propio testigo aclaró reiteradamente que jamás advirtió ningún signo que le permitiera siquiera suponer la existencia de situaciones abusivas.

Reiteró que la denuncia lo tomó por sorpresa, dado que no coincidía con sus vivencias personales. Manifestó: *"Para mí lo verosímil o no es lo que yo compartí con ella durante un tiempo, entonces, si leo el relato de que la pasaste muy mal, de que era una tortura ir a trabajar, que era un tormento y demás, y yo no viví eso, entonces el relato no cuadra con lo que yo percibí"*.

Finalmente, el abogado **Facundo Guerrero**, defensor público desde el año 2020 por designación ministerial durante la gestión del gobernador Manzur, también prestó declaración. Aclaró no tener relación con las partes, aunque entre 2016 y 2020 se desempeñó como asesor de Sara Alperovich y mantiene con ella una relación de amistad.

Indicó haber participado activamente en la campaña electoral, y coincidió con el resto de los testigos en lo relativo a las modalidades de desplazamiento: explicó que, en los viajes al interior, en el vehículo particular solían viajar Alperovich con su chofer Cayata, Sara, Mirkin, el referente del lugar visitado y Florencia.

Asimismo, se refirió a las reuniones en "la Martín Fierro", al personal presente, y al rol relevante que ocupaba la denunciante: "*tenía un espacio de poder importante en el grupo y tenía un carácter fuerte como para tomar algún tipo de decisión; era el filtro para llegar a Alperovich*".

Aludió también al vínculo de cercanía con los custodios, y a la decisión de Florencia de renunciar a su cargo en planta permanente; expuso que quería seguir trabajando en el equipo de Alperovich. Confirmó además su relación con Mizrahi.

En relación con un incidente ocurrido durante un viaje, en el que el imputado se había ubicado en el asiento del conductor del vehículo y María Florencia en el de acompañante, relató que Sara Alperovich se molestó cuando, al abrir la puerta, Florencia le indicó que viajara en otro

auto, pese a que ella quería ocupar ese lugar. Precisó: *"Recuerdo que discutieron por ello, y Sara terminó llorando"*. Veremos que este episodio fue también narrado por esta última. No resulta superfluo aquí preguntarse acerca de la naturaleza del vínculo existente entre el imputado y la denunciante, en la medida en que la anécdota revela que León se sintió en posición de desplazar a la hija de aquél, segunda en jerarquía, al punto en que así lo hizo; pues también ello **parece confrontar con la sumisión que se adjudica a María Florencia, como base del presunto abuso de una relación asimétrica de poder**.

Señaló que jamás presenció ninguna situación de índole sexual entre la denunciante y el imputado. Explicó que cuando León abandonó el espacio político, se comentó que era por estrés. Posteriormente, en un asado del equipo, Robles les comentó que. habría sido abusada por Alperovich. Señaló que *"no entendían nada"* y que quedaron *"impactados";* que le envió un mensaje a la denunciante para solidarizarse.

Indicó que, al igual que Molina y Frascarolo, en un principio creyó en su versión. Sin embargo, su percepción cambió luego de leer la carta pública, que consideró contradictoria con la realidad que él había experimentado. Precisó: se mencionaba la presencia de custodios armados, cuando él nunca vio un arma; se denunciaban hechos ocurridos entre 2017 y 2019, pero durante ese período no observó ningún tipo de acercamiento o insinuación sexual por parte del imputado hacia la denunciante. La nota

describía la casa como una “prisión”, pero en su experiencia, ella se desplazaba con absoluta libertad. Negó haber presenciado episodios en los que se desalojara a todos los presentes para que Alperovich quedara a solas con León, así como tampoco actitudes violentas hacia ninguna persona.

Agregó que, al ver que la ciudad de Tucumán había sido empapelada con afiches que decían “Alperovich abusador”, desde su rol de abogado le pareció “*todo muy orquestado*”. Señaló también que esa modalidad de afiches era propia del sindicato “La Bancaria”, en alusión a su dirigente, Carlos Cisneros.

Pese a la cantidad de testigos que coincidieron en términos sustanciales respecto del contexto de trabajo, el rol de la denunciante, el trato del imputado, y la ausencia de indicios o situaciones que permitieran inferir hechos de acoso o abuso, el tribunal de mérito calificó tales testimonios como “irrelevantes” y concluyó —sin brindar fundamentación suficiente— que, “cualquiera sea la razón” —o porque así lo dijo la denunciante—, tales testigos faltan a la verdad.

Esta descalificación generalizada y apriorística, carente de un análisis pormenorizado de los dichos de cada testigo, se aparta de los principios de imparcialidad, de motivación suficiente y de valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, y resulta incompatible con una sentencia condenatoria válida.

iii. Sara Alperovich

El sentenciante decidió lisa y llanamente prescindir de la valoración de este testimonio: "*No habré de detenerme en el testimonio de la nombrada, porque no sólo le comprenden las generales de la ley, sino por la facultad de abstención que le otorga el art. 243 del CPPN, por ser la hija de Alperovich. Surgió con claridad que la nombrada compareció al juicio con el sólo efecto de fortalecer la postura que habría de tomar su padre cuando finalmente prestó declaración*" (fundamentos, p. 286).

Es evidente que la testigo, por ser hija del imputado, se encuentra comprendida por las generales de la ley. Sin embargo, esa circunstancia no autoriza a desechar de manera automática su declaración testimonial, máxime cuando —como se desarrollará— sus dichos resultan corroborados por múltiples testimonios coincidentes y por diversos elementos de prueba objetiva incorporados al debate. Tal respaldo imponía su análisis conforme a las reglas de la sana crítica racional y al principio de valoración integral de la prueba, aun cuando correspondiera ponderar su declaración con los reparos propios de su vínculo con el acusado.

En ese marco, corresponde preguntarse si, en verdad, nada *útil* tenía para ofrecer a un debate tendiente a dilucidar la verdad de los hechos esta testigo —que no invocó su derecho de abstención y prestó juramento de decir verdad—, o si es que, nuevamente, su futilidad deriva de no ser *conducente a* abonar la hipótesis acusatoria.

En su declaración, **Sara Alperovich** se refirió al vínculo que entablaron con León desde su incorporación al equipo de trabajo, y al crecimiento progresivo de esta última hasta convertirse en la secretaria de confianza de su padre. Al igual que el resto de los deponentes, explicó que aquélla *"manejaba absolutamente todo"* e integraba la "mesa chica".

Asimismo, detalló el modo en el que se desplazaban durante las visitas, en términos concordantes con los demás testigos que integraron el espacio.

También de manera conteste, negó haber advertido actitudes de connotación sexual por parte de su padre hacia la denunciante, y afirmó que siempre vio que entre ambos había una muy buena relación y mucha confianza.

Se refirió al incidente en el cual *"Flor no le cedió el lugar"* en el auto —refrendado por otros testigos—: *"cuando Flor entra más en confianza, ella sola empieza a decidir ciertas cosas sin preguntarme a mí, que después de mi papá manejaba la campaña, tuve discusiones dentro de lo normal"*. Expuso que en una ocasión estaban saliendo a una visita, cada quien tenía un auto designado, *"abro la puerta del auto de mi papá y estaba Flor sentada; le digo 'flor estoy yo' y me dice que me vaya en el de atrás, cierro y me voy a otro auto, me ponía muy nerviosa más que el lugar, es que era importante llegar con mi papá a la entrada de la visita, sino no participabas"*. Explicó que estaba embarazada y eran momentos de gran

tensión por ser el tramo final de una campaña en la que se sentían solos contra todo un aparato político importante en Tucumán, por lo que al llegar tuvieron una discusión.

Apuntó, empero, que esa era la confianza que Florencia tenía con su padre: *"me acuerdo que cuando íbamos a visitar a muchos emprendedores que hacían cuero, carteras, relojes, cosas hermosas… y ella decía 'ay José me regalas este reloj', 'ay José esto me gusta' ese era el tipo de relación que tenían…"*.

Recordó que Florencia quería viajar a Buenos Aires con el ahora imputado; que una vez regresaban de una salida por la madrugada, y aquélla le dijo *"eh José cuando me vas a volver a llevar a buenos aires, dale, Sarita convencelo"*. Allí aludió al *chat* que obra agregado como prueba y en el que se aprecia que, en agosto de 2018, aquél le habría dicho que no a viajar con él a la ciudad, y ella se sintió frustrada por ello (captura de pantalla reproducida en el recurso, pp. 39, 55/6).

La testigo brindó detalles del episodio en el que la denunciante tuvo que decidir acerca de su empleo en planta permanente: *"Mi papá toda la vida nos enseñó a todos que no se juega con el trabajo de la gente, entonces le dijo a todos que no pierdan sus puestos de trabajo porque estaban en campaña y no tenía para pagarles el sueldo, no tenían algo asegurado, entonces les dijo que cuidaran sus puestos, muchos lo querían y sentían que lo traicionaban, pero no les quedaba otra"*. Relató que, pese a

ello, León le manifestó que quería permanecer en el equipo, en consonancia con el *chat* largamente aludido en el que afirma que "*gane o pierda yo quiero seguir con José*", que Sara Alperovich aportó al debate (rec., p. 41).

Añadió que, en las fiestas de fin de año de 2018, *Flor* le envió otro mensaje en el que le refirió "*José fue lo mejor que me pasó en la vida, fue un año espectacular, crecí un montón*"; señaló que aquélla "*estaba muy contenta por el crecimiento y por este mundo totalmente desconocido para ella*".

Se refirió luego a la dinámica de trabajo, y al modo en el que León se desenvolvía. Explicó que "*en la Martín Fierro*", sede de campaña, circulaba gente en todo momento "*meriendas desayunos, asados, siempre había mucha gente en esa casa, reuniones hasta de 300 personas, guardias, gente que limpiaba que cocinaba, y todo el equipo, desde 20 hasta 100, Flor estaba todo el tiempo ahí, estábamos mucho juntas ahí, o en la Crisóstomo, a veces afuera, a veces gimnasia juntas, entraba a mi casa, cuando nacieron los melli, se sentía muy en confianza y se sentía en casa en ambos lugares… venía todo el tiempo, teníamos pileta en casa, venía a la pileta, eran momentos muy lindos, yo me hice muy muy amiga de ella, me caía muy bien, me hablaban mal y yo decía que no había que juzgar a nadie*".

Luego aludió al viaje que la denunciante realizó a Buenos Aires, en el que habría tenido lugar el segundo hecho aquí investigado. En lo que interesa, aclaró que esa noche ella viajaba a Brasil con unas amigas, y fue a

dormir con ellas a un departamento que la familia tiene en la calle Galileo, *"ella estaba ahí y le digo que se venga a dormir con nosotras y ella me acuerdo que… 'no, no, mejor me quedo acá en el departamento con José, con Jorge"*.

La testigo se refirió de manera extensa al vínculo de León con David Mizrahi. Este aspecto ha sido analizado con anterioridad. Aseguró, en base a ello, por experiencias personales y por su trabajo y *militancia* en la materia, que mantuvieron un vínculo atravesado por la violencia de género, y que ello repercutió en su conducta: *"era una persona super proactiva, y de repente tenía fobia a la gente, no quería salir de la casa, le daba miedo"*.

Relató que el día de la renuncia de Florencia al espacio político, ella estaba en su casa, *"me la encuentro, me dice que vino a hablar con mi papá"*, y luego *"me dice mi papá 'vamos', ahí me dice que Flor no iba a trabajar más porque ya no podía dar todo para la campaña, que necesitaba tiempo sola, descansar, que estaba mal con David, eso le dijo ella"*. Refirió que su papá le dijo *"David le cago la cabeza, que no quería trabajar más… incluso mi papá habló con David para que la tratara mejor… te rompe el corazón esto… sabía cada detalle de lo de David, para mi ella renunció porque no bancaba más la situación con David"*. Insistió en marcar una "violencia de género tremenda".

Manifestó que después de la denuncia no volvió a verla, y llamó la atención acerca de que decidiera realizarla el "día de la no violencia

contra la Mujer” —25 de noviembre—, para darle impacto. Agregó: “*No puede mentir tanto una persona, yo estaba todo el tiempo al lado de Flor, sabía todo lo que hacía, nos habíamos hecho muy amigas”*.

Se insiste en que la circunstancia de que un testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley no implica, por sí sola, la exclusión automática del valor de su testimonio. Por el contrario, su declaración debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, partiendo del reconocimiento del vínculo con el imputado y ponderando su contenido, su coherencia interna, su eventual corroboración con otros elementos de prueba y su contribución al esclarecimiento de los hechos debatidos.

La sentencia incurre en una nueva arbitrariedad que se manifiesta, en definitiva, en la descalificación apriorística y dogmática de una prueba relevante.

iv. **Jorge Alberto Reale y Enzo Ariel Navarro.**

Desde la perspectiva del juzgador, *“Estos testigos tampoco han realizado aportes sustanciales. Aun cuando tienen cierta utilidad, porque no les comprenden las generales de la ley, pueden ser cotejados con una importante cantidad de testigos que aportó la defensa para dar cuenta del trato correcto del ex gobernador hacia sus seguidores, empleados y mujeres ”*; *“Ambos se desempeñaron como consultores y fueron contratados por Alperovich para llevar a cabo las estrategias de comunicación de la campaña. Reale renunció luego de la mentada entrevista televisiva que*

brindó Alperovich al medio periodístico 'La Gaceta', en la que éste se expresó de forma inconveniente con la periodista Servetto. Al respecto, señaló que durante el desarrollo de la campaña empezó a tener diferencias con Alperovich en cuanto al rumbo de la estrategia, lo que finalmente concluyó en su renuncia luego de sucedida la mencionada entrevista.

Navarro, por su parte, describió a Alperovich, dando cuenta de sus chistes y comentarios de índole sexual incompatibles con el correcto trato hacia las mujeres del que dieron cuenta numerosos testigos. Ejemplificó el asunto diciendo que, en una oportunidad, fueron a la casa de la madre de Alperovich y éste se refirió a aquélla como 'vieja puta'. Contó otro episodio en que, en presencia de M.F.L. y parte de su equipo, Alperovich se expresó de la siguiente manera: 'dice que está cogiendo, que tiene que llamar al médico y que en ese momento intenta ocultar eso, que la mujer se iba a enterar'. Tal como dije, el aporte de estos testigos se limita simplemente a lo dicho más arriba".

En síntesis, conforme al criterio valorativo adoptado por el juez del tribunal oral, los testimonios referidos resultaron irrelevantes en cuanto describen un trato cordial o respetuoso por parte del imputado hacia sus colaboradores; y adquieren entidad probatoria únicamente en la medida en que refieren conductas impropias o expresiones groseras atribuibles a aquél.

A este razonamiento, inválido desde su punto de partida, corresponde añadir una serie de consideraciones que derivan de la compulsa de las declaraciones de los nombrados.

Enzo Ariel Navarro, licenciado en relaciones internacionales, conoció a ambas partes durante la campaña; fue contratado de manera temporal, en reemplazo de Reale cuando, según expuso, éste se alejó del espacio tras la entrevista con la periodista Servetto. Refirió haber tenido un buen trato con el acusado, y discusiones "normales", propias del desempeño de su trabajo.

Indicó que *"el acusado era el jefe, Gassenbauer era su mano derecha, su hija, Florencia que siempre lo acompañaba… No sé si era una estructura jerárquica formal"; "Florencia era su secretaria, llevaba la agenda, decía 'vamos para acá, vamos para allá', le pasaba algunos llamados"*.

Consultado acerca del trato que el imputado mantenía con las mujeres, expresó que *"igual a los demás, en calidad de jefe, cercano, Florencia era su sobrina, estaba su hija, su esposa, con mucha confianza… había momentos para hacer comentarios en clave de humor… un trato más propio de las provincias, haciendo un chiste, ese tipo de cosas. Ese humor a veces no era disfrutado por las mujeres porque podían ser propios de una generación de unos modos que no son los que en este momento la sociedad acepta"* (01:04:00), *"fuera de época, de índole sexual"* (01:05:00), y

recordó una ocasión en la que, ante una anécdota de esas características, León estaba alejada, el imputado le dijo *"vení, sentate"* y *"ella lo rechaza"*.

Explicó que luego supo que aquélla iba a dejar el equipo y lo interpretó como algo habitual, *"era un trabajo de mucha exigencia y eso puede haber sido… Son cosas que suelen pasar, vemos cómo renuncian funcionarios todo el tiempo…"*.

Confrontado por la fiscalía con su testimonio brindado en la instrucción acerca de su reacción ante la carta pública de León y un *chat* que habrían mantenido con motivo de ello -ocasión en la que manifestó: *"…fue impresionante lo que me pasó mientras la leía, y debo reconocer, algo de culpa me agarró por haber visto situaciones complicadísimas y no haber reaccionado a tiempo"*-, expuso que se refería a una situación *"en que ella está ahí afuera, cuando estábamos grabando un spot de campaña, él se cambia en el auto con M.F.L. al lado, se queda en ropa interior"*. El fiscal insiste para que recuerde cuáles eran las situaciones "complicadísimas", a lo que reiteró que las aludidas y un *"maltrato general"*, no situaciones de abuso, que *"puede haber sido un mal uso de la palabra"*.

A esa altura interviene el juez Ramos Padilla, quien insiste sobre el punto, a lo que el testigo refiere nuevamente a la escena del auto; a aquella otra en la que le dice a María Florencia que se siente a su lado, y ésta lo rechaza, y a *"abrazos que excedían de lo normal"*.

Con relación a “la culpa”, lo relacionó con el hecho de ser padre de una niña; señaló que la madre de su hija es una dirigente feminista, su novia es feminista; que la carta no le pareció *“tan alejada de una posibilidad”*.

A preguntas de la defensa, explicó que, cuando el imputado se cambió en el auto, además de León, estaba él y otra persona grabando un *spot*, y no recuerda si había un baño o algún sitio para cambiarse.

Negó haber presenciado situación alguna de abuso sexual.

Definió a la entrevista con Servetto como “el momento machista” de Alperovich, y recordó que generó una crisis en la campaña, a raíz de la cual reemplazó a su compañero.

A esa altura el magistrado le consulta al testigo si advirtió un *direccionamiento especial* de aquél hacia alguna mujer, a lo que respondió que *“no, no recuerdo, si fue así, no lo noté”*. Añadió que la porción de la carta referida al abuso de poder le resultó *creíble,* por la dinámica habitual de Alperovich en el trato.

El juez le reprocha entonces “sus contradicciones” (02:00:00), ante lo que Navarro insiste en que habla de lo que él puede dar cuenta por haberlo presenciado. El juez añade *“bueno, esa es la parte creíble, ¿cuál es la parte increíble?”*, a lo que contesta: *“…más allá de creer o no creer, hay una serie de cuestiones que deben ser demostradas judicialmente… no dije que es algo increíble, me parece que hay una serie de acusaciones en la*

carta que va más allá de mi valoración”, “es una situación de mierda, eso es lo que pasó por mi cabeza”, “si no está mintiendo, es una situación horrible y la verdad es que no lo sé, no tengo cómo saberlo, por lo que yo vi, hay una parte de la carta que no tengo cómo saberlo”.

A su turno, Jorge Alberto Reale, responsable del área de comunicación de la campaña, explicó que decidió dejar el espacio porque *“no funcionaba la disciplina comunicacional como yo quería… no sentía que lo estuviera ayudando”*. Precisó que no le gustó la nota con Servetto, que no fue buena la comunicación entre Alperovich y la periodista, aquél no estaba cómodo y le pareció mal llamarla “preciosura”, pero que no fue ese el motivo de su renuncia.

Comentó que, antes de renunciar, Florencia lo llamó para pedirle un consejo porque se sentía “muy acosada” en la campaña y no sabía qué hacer, que él lo interpretó como “tironeada”, y le recomendó que siguiera, que era joven y era una oportunidad para ella; que esos momentos en la campaña siempre son así. Expresó que *“en ningún momento lo vinculé a lo sexual, sino a lo laboral”*.

Aclaró que más adelante volvió a contactarse con él para pedirle un consejo comunicacional, le preguntó de qué hablaba, y le manifestó *“pasa que yo fui violada”*, y quería ver si él la ayudaba con la parte mediática. Expuso que le dijo que no podía porque había trabajado para el otro lado, pero le dio su apoyo, le sugirió que hablara con su familia.

A esa altura es confrontado con su declaración en la instrucción en Tucumán, ocasión en la que declaró *"…me dijo que tenía pensado hacer una denuncia, y me dice que ella con el tiempo entendió que había sido violada"*, ante lo que acoto: *"Yo lo que sentí fue el shock de la noticia, si lo dije así es porque lo recordé así ahí y es como me lo habrá dicho ella"*.

El juez lo interroga: *"en su momento usted dijo, 'no me tenés que llamar a mí porque yo soy del otro lado'"*, frente a lo cual el propio testigo interrumpió: *"no, no, eso no dije, perdón, cuando en el segundo llamado me dice si en términos comunicacionales yo la podía ayudar, me hablaba de un día a día, a mí no me parecía que correspondiera porque había trabajado para Alperovich, sí estuve a disposición para darle un consejo"*. El juez le consulta: *"¿no vio un conflicto de intereses?"*, a lo que el testigo responde: *"no, yo no trabajaba ya para ninguno de los dos"*.

Se indaga luego una vez más acerca de la entrevista con la periodista Servetto.

Estos testimonios constituyen, posiblemente, uno de los ejemplos más evidentes del direccionamiento de los interrogatorios por parte del magistrado, así como del análisis parcial y selectivo de los tramos de las exposiciones, evaluados según su adecuación o no a la hipótesis acusatoria. Tal proceder evidencia el sesgo cognitivo que lo aleja de la imparcialidad exigida al juzgador.

v. Juan Luis Laino e Ivana Antonella Briga.

Se trata de otros dos integrantes del equipo de Alperovich durante la campaña electoral. Según el estudio que de sus dichos se hizo en la sentencia, *"Laino dio cuenta de cómo [Alperovich] desacreditaba públicamente a M.F.L., levantándole la voz, reprendiéndola y diciéndole que no sabía nada de política.*

Por entonces, según dijo, en el ambiente circulaba la versión de que Alperovich y M.F.L. "estaban juntos", en alusión a que mantenían un vínculo sexo afectivo. En este sentido, dijo que nunca creyó que ello fuera posible, sobre todo porque no creía que M.F.L. pudiera estar con el nombrado. Por esa razón no dio crédito a los rumores.

Resaltó que Alperovich era un hombre muy poderoso y que era difícil estar en desacuerdo con él. Expresó: "…era muy difícil discutirle, era muy difícil estar en desacuerdo, y esto yo se lo dije a él muchas veces, cuesta mucho esto de plantearte algo diferente a lo que vos pensás, repito, esto se lo dije a él. Eran cinco minutos hasta que él se cansaba y decía callate vos no sabes nada y se acababa y listo. Era muy difícil discutir con él o plantearle algo diferente a lo que él decía que era…".

Ante las preguntas de las partes, dijo que se enteró de los episodios que había sufrido M.F.L. cuando leyó su carta pública, la que le generó mucha impotencia porque él había estado cerca y no había podido hacer nada para evitarlos.

Sin embargo, fueron varias las preguntas que le realizó la fiscalía para intentar que el testigo dijera todo lo que sabía sobre el tema. Principalmente, porque al expediente se incorporaron diversas capturas de pantalla de conversaciones que Laino intercambió con M.F.L., en las que parecería haber tomado conocimiento de los episodios denunciados con anterioridad. Estas conversaciones son las que se ilustran a continuación…" (fundamentos, pp. 181/4).

"Pese a que se le exhibieron estas imágenes durante el debate, el testigo no hizo más que forzar el significado de sus palabras para darles un sentido distinto al que evidentemente tenían. Por ello, más allá de que dio cuenta de algunas situaciones de malos tratos por parte de Alperovich, a mi criterio, no fue del todo sincero cuando se lo indagó con relación al conocimiento que tenía sobre los episodios denunciados por M.F.L.".

"Tal es así que el propio representante del Ministerio Público Fiscal durante su alegato informó que realizó una denuncia para que se investigue a Laino por la presunta comisión del delito previsto en el art. 275 del CPN. Sin embargo, las imágenes son claras y hablan por sí solas: Laino siempre tuvo pleno conocimiento de los abusos que había sufrido M.F.L.".

"Briga, por su parte, nos ofreció un relato sumamente provechoso para entender cuáles eran los valores que se predicaban en el ambiente de la campaña. Debo resaltar que en reiteradas oportunidades la

testigo rompió en llanto y manifestó el temor que tenía por expresarse con la verdad.

Explicó que trabajaba como secretaria de Sara Alperovich, pero que participó activamente de la campaña que realizó el imputado. Concretamente, formaba parte del equipo que diariamente realizaba las salidas. A través de su relato describió el ambiente laboral de la campaña como "oscuro y misógino". Dijo que naturalizó muchas situaciones que no estaban bien. Resaltó que el equipo estaba conformado mayoritariamente por hombres, de los cuales varios portaban armas, y que únicamente había tres mujeres. También dijo que integró un grupo de WhatsApp junto a diversos referentes políticos donde, sin ningún reparo, enviaban fotos de genitales femeninos y se reían de ello.

Por otro lado, presenció diversas situaciones en las que Alperovich, a su criterio, no se había comportado bien con personas del sexo opuesto. Precisamente, recordó la ya mencionada entrevista que le realizaron en un canal de televisión de Tucumán donde se había propasado con una periodista. Textualmente: "…esto que está haciendo él con ella no me parece bueno. La agarradita, la tocadita, no me parece bueno. Y yo eso se lo planteé. Seguramente se lo acuerdan, canal 8, esa nota está grabada. Obviamente que el detrás de escena nunca salió, pero esa nota está grabada y ese día yo le dije. O sea, hay algo acá que no está bien le digo…"".

"En otro sentido, contó los motivos por los que decidió apartarse del espacio político del imputado en febrero de 2019. Dijo que le tocó protagonizar una situación displacentera en su intimidad, la cual decidió contársela a Sara Alperovich con la expresa mención de que no se lo cuente a nadie más. Se trataba de una cuestión íntima que le generó mucho dolor por lo cual, por respeto a su intimidad, no reproduciré los detalles relativos a esa vivencia.

Sin embargo, debo destacar que, según mencionó Briga, a pesar del pedido que le hizo a Sara, ella divulgó esta información por todo el equipo, en claro desprecio a su pedido, todo lo cual la afectó tanto que renunció.

Como otros, evidenció un claro deterioro físico en M.F.L. durante la campaña, pero en ese momento no tenía conocimiento acerca de cuáles eran los motivos. Sin embargo, dijo que, luego de tomar conocimiento de la denuncia, entabló una conversación con M.F.L. y, al respecto expresó: "… a partir de ese momento en que supe y hablé con ella, simplemente empaticé. Empaticé como mujer y como madre de una hija mujer. Y habiendo vivido el ambiente y el contexto machista en el que vivíamos en ese momento, tan naturalizado, pero tan naturalizado que la gente no lo entendía. Y hasta el día de hoy quizás muchos o muchas quizás no lo pueden entender…"".

"Estos testigos, además de reiterar cuál era la situación de M.F.L., en especial Laino que indicó que su agresor la retaba, la reprendía, le levantaba la voz y la descalificaba diciéndole que no entendía nada de política, hicieron otros aportes. Particularmente este último, que como dijimos, se mostró reticente y finalmente fue denunciado por la Fiscalía. Porque no pudo tergiversar las conversaciones que mantuvo vía Whatsapp con M.F.L., que al 28/05/2019 y 30/05/2019, daban cuenta con claridad cómo habían afectado a la nombrada las agresiones sufridas. Laino no pudo desmentirla, dado el tenor preciso de los sentimientos que M.F.L. le expresó. Y tal como había anunciado M.F.L., intentó desvirtuarlos en la audiencia, haciéndose merecedor de la denuncia formulada por el Sr. Fiscal.

Aquellos gritos y descalificaciones, obviamente actuaban en paralelo con la disociación de M.F.L., ya que, por un lado, era reconocida por sus tareas y, por otro, era humillada públicamente. La importancia del contenido de los chats, me exime de mayores comentarios. Y estos elementos de juicio me llevan armónica y concatenadamente al resultado que se expresó en el veredicto" (fundamentos, pp. 179 y ss.).

Desde el inicio llama la atención el modo en que el juzgador valora los testimonios: cuando los dichos de los testigos se alinean con la hipótesis acusatoria, son considerados "sumamente provechosos", aun cuando otros pasajes de esas mismas declaraciones resulten contradictorios

o neutrales. En cambio, cuando los testimonios se apartan de esa línea, son descartados con ligereza bajo el argumento de que "no aportan" o "no sirven" porque no se condicen con la tesis que, como sesgo, el magistrado parecería intentar confirmar (así, el relato de Laino "*más allá de que dio cuenta de algunas situaciones de malos tratos por parte de Alperovich, a mi criterio, no fue del todo sincero";* en cambio, "*Briga, por su parte, nos ofreció un relato sumamente provechoso"*).

Repasaré alguno tramos conducentes de ambas declaraciones.

Ivana Antonella Briga, dijo ser empleada pública al momento de su deposición, y haber conocido a las partes por haber trabajado desde 2017 hasta 2019 aproximadamente como secretaria de *Sarita*. Expuso, con relación a la dinámica de trabajo durante la campaña, que "*Después de mucho psicoanálisis personal que me llevo todo esto, puedo decirte que sí fue un trato que yo naturalicé y que quizás no era tan natural; mensajes de textos, grupos de Whatsapp, llegar a un lugar y ser 3 mujeres* [la testigo, Sara Aperovich y María Florencia León] *y 70 varones de los cuales 2 están armados*"; "*José tenía 7 o 12 personas con armas, era natural, yo tengo la mejor con ellos, pero subirte a un auto con tres personas con rifles…*".

Se refirió también a "mensajes desubicados" en los grupos de "Whatsapp" —sexistas, machistas—, respecto de los cuales nadie decía nada; por ejemplo: fotos de genitales femeninos; expuso que ella respondía a esos mensajes en el grupo y "*no tenía apoyo de nadie, ni mujeres ni*

varones… le mandaban mensajes a las 3 am… lo que vivió o lo que sobrevivió, no estaba bien” (00:20:00). Es este el momento y, por lo pronto, las razones, por las cuales la testigo “rompe en llanto”.

Expuso que ella abandonó el espacio antes que Florencia y sabía que *“estaba mal, pero no me imaginaba que era por lo que había pasado, yo pensaba que era el desgaste mismo de lo que nos generaba depender de alguien”* (00:27:00).

En cuanto al asunto personal que Sara Alperovich habría difundido pese a su pedido para que no lo hiciera, basta destacar que ninguna relación tiene con el imputado o los hechos que aquí se investigan.

Refirió que, al enterarse de la denuncia, le escribió a Florencia *“como mujer, como madre de una niña”*, por eso empatizó con ella, y por conocer el ambiente; un “*contexto totalmente machista*”, en el que recibía “ *mensajes a las 4 am de una vagina en un grupo laboral. Todos los días”*. Aclaró que *“no era José el que había enviado ese mensaje”*, sino que *“eran todos”*.

Consultada puntualmente acerca del trato personal del imputado hacia ella, respondió: *“José: de diez, siempre fue un señor para conmigo y mi hija, que se crió ahí, fue excelente, pero sí veía lo que pasaba alrededor”;* y en ese punto ejemplifica con la entrevista realizada a Servetto.

Se definió a sí misma como *"la feminista del grupo"*, dijo creer en el relato de León, se refirió nuevamente a su notorio deterioro físico en el tramo final de la campaña, pero precisó que *"yo pensaba que era estrés igual"* (00:46:52).

Manifestó sentir miedo al declarar por *"el poder que tienen, porque yo los conozco"*, *"soy una madre soltera, en un monoambiente, con una nena de 7 años"*.

Más adelante la defensa le consulta a la testigo si León le refirió algún hecho de abuso concreto, a lo que respondió *"los que planteó en la causa"*, *"recuerdo que creí en su palabra, recuerdo que me lo contó y sentí que era real"*.

Dijo desconocer el vínculo de León y Mizrahi.

Acto seguido se produce el siguiente intercambio (01:16:00 en adelante):

El juez Ramos Padilla le consulta a la testigo el origen de su temor, si obedece a razones políticas, laborales o de qué índole.

Briga: *"¿Qué es lo que usted necesita básicamente que yo diga?"* (01:22:00).

Ramos Padilla: *"¿Sabés de qué se trata este juicio? De una denuncia por abuso donde estamos juzgando al señor José Alperovich. Estamos juzgando a una persona concreta"*, *"¿Qué viste con relación a Alperovich?"* (01:23:00 en adelante)

La testigo insistió en referencias genéricas acerca de figuras de poder que le enviaban invitaciones a salir; una sensación de sometimiento; el tener que medir qué ropa usaba; y, en lo atinente a la pregunta, se refirió al poder que maneja el acusado por su conocimiento de *"gente que se quedó sin trabajo, hay gente que…"*, momento en el cual se detuvo y agregó *"igual, es como… o sea, a mí me invade interiormente algo porque yo sé que interiormente, sé lo que es Sarita y me imagino lo que es hoy con sus hijos y lo que en su momento fue su mamá y su papá para conmigo…"*.

La testigo se refirió a un entorno institucional marcado por prácticas y dinámicas de corte patriarcal, y a un ámbito —político— permeado por aquéllas, lo que resulta sin margen a dudas reprochable, pero no permite extraer indicios específicos ni concretos que comprometan penalmente al imputado. Antes bien, al referirse directamente a su experiencia personal con aquél, la testigo brindó referencias favorables respecto de su trato y comportamiento.

Su adhesión al relato de la denunciante parece responder más bien a una convicción personal, motivada por su identidad como mujer, madre y militante feminista, que a una experiencia directa o conocimiento de los hechos denunciados.

A lo sumo, señaló que el entorno laboral podía haber funcionado como un contexto propicio para que ocurrieran situaciones como las aquí investigadas, aunque sin aportar prueba objetiva alguna que permita vincular tal hipótesis con hechos concretos atribuibles al acusado.

Por otra parte, el desarrollo del interrogatorio a la testigo resulta particularmente ilustrativo del sesgo de confirmación que se ha señalado a lo largo del presente voto. En el transcurso de su declaración, aquélla llegó a interpelar al magistrado respecto de qué era exactamente lo que pretendía que dijera, dejando en evidencia una conducción del acto que, lejos de mantener la neutralidad exigida por el rol judicial, parece orientada a obtener respuestas que se ajusten a una hipótesis previamente asumida.

Juan Luis Laino, empleado en la legislatura provincial de Tucumán, dijo haber trabajado para el imputado desde el 2015 hasta la campaña de 2019, marco en el cual conoció a la denunciante. Explicó que abandonó el equipo antes de las elecciones, por lo cual se enteró del alejamiento de Florencia del espacio por amigos que eran parte de aquél; que los motivos los supo más adelante a través de los medios.

Reconoció haber intercambiado mensajes con León con posterioridad a las elecciones, en los que aquélla, sin mayores detalles, le transmitió que la había pasado muy mal, que era *"un lugar muy oscuro"*, lo que interpretó en el sentido de haber recibido maltrato laboral y verbal. Refirió que, en efecto, ello ocurría, tanto con mujeres como con varones, y

que “*quizás la testigo se lo tomó como algo personal con su género”* (04:33:00), pero que Alperovich era una persona difícil de contrariar en general.

Increpado por el Ministerio Público Fiscal, que le recordó que se hallaba declarando bajo juramento, insistió en que vio malos tratos laborales y verbales y sintió impotencia por ‘consentirlos’ o no haber hecho nada, pero que, con relación a los hechos de abuso sexual aquí investigados apenas conoció rumores de que había una relación entre León y José, *“pero eran rumores”* en encuentros de hombres.

Interrogado por el juez del tribunal oral, reiteró que en todo momento pensó en malos tratos de índole laboral, que para él eran humillantes *(“la hacía callar, le gritaba, se olvidaba de algo, también”)*; que al menos ello fue lo que creyó al momento de manifestarle su acompañamiento en los *chats* agregados al debate —con los que fue confrontado—; y que, tras leer la carta pública de la denunciante imagina que debe haber sido algo terrible, y *“que nosotros no vimos eso”*. El juez, la querella y el MPF insisten sobre el punto, y el testigo reitera que no imaginó situaciones de abuso sexual, aunque sí presenció “bromas” por parte de Alperovich, como haber referido *“qué linda que está ésta”* delante de la mujer en cuestión; o una ocasión en la que a Mirkin le manifestó *“¿cómo te atiende Oscar?, ¿te está atendiendo bien?”*.

Señaló que, en su caso, dos meses antes de las elecciones supo que no tendría el lugar que él esperaba en las listas, y por eso abandonó el espacio; que en el último tramo en el que estuvo notó más delgada a *Flor* pero lo asoció con el agotamiento propio del tramo final de campaña.

A criterio del juez de la anterior instancia, Laino es otro de los tantos testigos que acudieron a la audiencia a mentir, conforme lo anunció la denunciante; consideró, además, que los *"gritos y descalificaciones"* del imputado *"obviamente actuaban en paralelo con la disociación de M.F.L., ya que, por un lado, era reconocida por sus tareas y, por otro, era humillada públicamente"*, sin que se conozca la línea de razonamiento en base a la que *"estos elementos de juicio lo llevan armónica y concatenadamente al resultado que se expresó en el veredicto"* (fundamentos, p. 188).

vi. Bernardo Beltrán y **Gianfrancisco Franco**, dueños de la agencia de publicidad **"Supra"**, y sus empleados **Atilio Orellana** y **Sofía Reinoso**.

Acerca de este conjunto de testimonios, el juez de mérito sopesó:

"La agencia de publicidad "Supra" fue contratada para realizar contenido audiovisual de Alperovich durante la campaña para gobernador. En este sentido, prestaron declaración Bernardo Beltrán y Gianfrancisco Franco —sus dueños—, como así también, los empleados de la agencia, Atilio Orellana y Sofía Reinoso.

Beltrán explicó que la agencia a su cargo comenzó el vínculo con el equipo de Alperovich a mediados del año 2018, con el fin de que empleara técnicas comunicativas para la campaña electoral que aquel estaba realizando.

El equipo estaba conformado por camarógrafos, fotógrafos y periodistas, y su rol en concreto, era el de productor audiovisual. Ellos debían realizar la cobertura de las diversas salidas que Alperovich y su equipo realizaban a distintas localidades del interior de la provincia de Tucumán.

Así conoció a M.F.L., que era la secretaria privada de Alperovich y la encargada de brindarles la información necesaria para poder realizar el trabajo. Concretamente, les hacía saber a dónde iban a ir y a quién iban a visitar, entre otras cosas.

A partir de esa modalidad, compartió muchos momentos con Alperovich ya que, en definitiva, él era el cliente al que debía proporcionarse el servicio. Aquel era el jefe del espacio y por lo tanto había un trato de mucho respeto hacia su persona. Alperovich realizaba muchos chistes desubicados y nadie los ponía en tela de juicio. A modo de ejemplo expresó que, en más de una oportunidad, le refirió a su novio, Gianfrancisco Franco, la frase "si me hacen ganar estas elecciones yo te voy a hacer el amor a vos".

En otra ocasión, dijo que les hizo un comentario incómodo a ambos. Textualmente, expresó: "…después nos tiró un comentario como che, en ustedes dos quién es el hombre y quién es la mujer de la relación. Nosotros nos quedamos en bolas, como ¿quién coge a quién querés saber? No, somos una pareja, los dos somos iguales, somos homosexuales. Ha sido como muy descolgado el comentario…"".

En esa línea, el testigo aludió a otro episodio en el cual el imputado fue entrevistado por la periodista María Florencia Ramallo y "*no la miraba a los ojos, sino que tenía la vista fija en el escote de la periodista… Por esa razón mantuvieron una reunión con Alperovich y le plantearon la situación. La respuesta que recibieron de su parte fue: "soy hombre. hay tetas ahí. ¿qué querés que haga?" y, a continuación, se levantó y se fue".*

Declaró haber advertido el desgaste de León en un momento de la campaña, *"fumaba mucho, que estaba muy flaca y que perdía cabello. Le consultó a M.F.L. si le pasaba algo, y ella respondía frases como "ya va a pasar" o "después contaré"* (…) *cuando M.F.L. se retiró del espacio político, dejaron de tener contacto. Luego de dos o tres meses, M.F.L. se contactó con ellos y les hizo saber que quería trabajar en la agencia. M.F.L. comenzó a trabajar en el área de ventas y su labor fue maravillosa. Para describir su desempeño, expresó textualmente: "le vendía hielo a los esquimales"".*

La sentencia continúa valorando que "*luego de un tiempo, M.F.L. les contó cuál había sido el motivo por el cual se apartó del espacio político de Alperovich. Concretamente, que había sufrido situaciones de abuso sexual por parte de aquél y que realizaría una denuncia por esos episodios. Destacó que en ningún momento les dio detalles, ni tampoco se los pidió porque le generaba mucho malestar hablar del tema… Luego de realizar la denuncia les expresó en varias oportunidades la frase "me saqué esta mochila gigante, puedo seguir con mi vida" y, paulatinamente, comenzó a mejorar anímicamente.*

En cuanto a las consecuencias físicas y psíquicas que advirtió en M.F.L., expresó: "…recuerdo que estaba muy estresada y me acuerdo que un día la traje desde el bunker al centro de la ciudad, volvía en el auto y cuando se baja del auto veo el asiento que había quedado con mucho cabello de ella. Mucho cabello. Muy visiblemente. Y me llamaba la atención eso, ella me decía que se le caía el pelo, que se le rompían las uñas y se quejaba de eso, había un desgaste físico y era muy visible para una persona. Y yo ni era del círculo íntimo de ella y me daba cuenta. Calculo que era bastante visible esa situación para las demás personas que por ahí estaban más cerca de ella…".

Se sopesó, luego, que Franco se expidió términos similares a Beltrán, y agregó detalles "*en cuanto al manejo que tenía Alperovich*", respecto de lo que expresó: "*entraba y todo el mundo se callaba, se*

desplazaba, se acomodaba, era una especie de pontífice cuando se movía, al hablar también por supuesto era imposible entrar en un debate de cualquier tema".

"Recordó algunas cuestiones que aquel decía que, a su criterio, eran totalmente fuera de lugar. En concreto, una ocasión en la que le expresó: "Si me haces ganar la elección pendejo te voy a coger" y otros episodios que observó en los que manifestó frases del mismo tenor a una colaboradora de nombre Celeste. Incluso, dijo que los empleados de la agencia no querían ir más a realizar las coberturas de las salidas de Alperovich por las desubicaciones que tenía y, de este modo, implementó un sistema de reemplazos para no mandar siempre a las mismas personas. Una de las empleadas de la agencia, Sofía Reinoso, le refirió que prefería renunciar antes que seguir yendo a las salidas. Sin embargo, dijo que durante la campaña ella se puso de novia con un fotógrafo, Atilio Orellana, que también participaba de las salidas, y eso la hizo sentirse más protegida.

Por otro lado, cuando tomó conocimiento de cuál había sido el motivo por el que M.F.L. se apartó del espacio político, le empezaron a cerrar algunas cuestiones que le habían llamado la atención. Concretamente, su extrema flacura, su estrés y un episodio en concreto en la que la vio llorando desconsoladamente en la casa ubicada en la calle Martín Fierro".

En lo que atañe al testimonio de Sofía Reinoso, se valoró que su trabajo consistía en registrar imágenes de Alperovich interactuando con diversas personas, *"pero se le dificultaba mucho capturar momentos en los que se lo viera "siendo una persona humana". Cuando había mujeres de por medio, le pedían a Alperovich insistentemente que por favor las mirara a los ojos, porque era evidente cómo las observaba a todas de pies a cabeza. Expresó: "su mirada siempre se iba para abajo, miraba la boca, el pecho, los ojos, la boca, era como una radiografía que él hacía. Para mí era muy difícil poder captarlo a él, siempre captaba a ellas y tomaba una referencia de él."* (…) *Recordó un episodio en concreto en que visitaron un centro de jubilados donde Alperovich le pidió a una señora que se siente sobre sus piernas, y, con ella sobre su regazo, le dio un beso en la boca. Esa imagen le generó mucho impacto, porque era una señora grande, que le faltaban varios dientes, y que, sin ningún reparo, le agarró la cara y le besó la boca.*

Resaltó que en ese entorno su comportamiento estaba muy legitimado y no había nadie que le dijera absolutamente nada. A continuación, relató algunos episodios que le tocó vivenciar en primera persona. En concreto, al finalizar una de las jornadas, Alperovich se subió a su automóvil, se acercó a donde estaba ella, bajó la ventanilla y le expresó las frases "¿Cuándo me vas a dar bola?" y "tengo una casa en la montaña para que vayamos." En otra oportunidad, era el día de su

cumpleaños y una persona del equipo le informó tal circunstancia a Alperovich. En consecuencia, aquel comenzó a gritar "tengo ganas de hacer el amor con una cumpleañera". Destacó que los episodios se desarrollaron en presencia de varias personas y que en ambos se quedó "helada", sin saber cómo actuar. El resto de la gente se reía de sus comentarios, pero a ella no le causaban ninguna gracia".

Finalmente, respecto del fotógrafo Orellana se evaluó que, en términos generales, confirmó lo expuesto por sus colegas de la agencia "Supra".

Al analizar en conjunto estos relatos, el magistrado señaló que *"ante la ausencia de un examen pericial para conocer la personalidad de Alperovich, debo recurrir a la forma en que se comportaba y cómo esto impactaba en sus interlocutores. Ellos reiteraron el deterioro físico que observaban en M.F.L. sus uñas, la pérdida de peso y cabello, el estrés, y la angustia-, y puntualizaron que ella no contaba esos hechos, sino que los eludía. Dieron cuenta de la misma eficiencia laboral que había tenido M.F.L. al disociar su conducta, mostrándose brillante en sus tareas, y de esa forma disminuir sus padecimientos, todo lo cual resulta elocuente y útil para comprender la cosificación y la paralización que le impedían evitar los ataques sufridos, más allá de que la víctima dio cuenta de sus estrategias al respecto, como era utilizar una "toallita", dejar crecer su pelo, poner la cartera en sus piernas, entre otras cosas.*

Mientras tanto, Alperovich, como relatan los testigos, exhibía un enorme despliegue de poder que no se podía cuestionar. Nadie lo podía contradecir, y daba cuenta de sus sentimientos de impunidad con agresiones de naturaleza sexual a hombres y mujeres. En algunos casos, muy similares a las que utilizó con M.F.L..

Estos cuatro testigos, que en su momento no eran conocidos de M.F.L., tal como lo hemos adelantado, dieron cuenta de su extraordinario desempeño laboral, no sólo durante la campaña, sino cuando ellos mismos la contrataron y se transformó en una integrante clave de la agencia que les generó un gran rédito económico, siendo elocuentes con la frase ya citada de que era capaz de venderle hielo a los esquimales. Esta última observación es contradictoria con el retiro de M.F.L. del espacio político, ya que, con esa capacidad, bien podría haber aspirado a cargos de relevancia para recibir en un eventual triunfo electoral. Sin embargo, M.F.L. privilegió su salud mental, y así dejó los lugares en los que era agredida, sin ningún interés ulterior. Esta circunstancia también es útil para echar por tierra los argumentos de Alperovich y su defensa, no sólo por su pretensión de que M.F.L. participó de un complot de extorsionadores, sino por los detalles que informan los testigos sobre las constantes agresiones verbales de contenido sexual que eran habituales en el proceder del nombrado. Me refiero al abuso de su poder frente a quienes trabajaban para él, sometiéndolos sin dar lugar a réplica a comentarios

que sin duda, les generaban incomodidad, no solo por su contenido sino, como dije, por la nula posibilidad que ellos tenían de esbozar una defensa frente a alguien que, además, tenía a su alrededor un círculo de personas que festejaban y avalaban su forma de ser. Es así como se comportaba Alperovich, exhibiendo una posición machista y patriarcal, con capacidad de someter, dominar y naturalizar esa conducta reprochable de ofender impunemente a sus subordinados, al punto tal que nadie podía enfrentarlo o contradecirlo, incluso en beneficio de la campaña electoral, por esas conductas impropias que también se vieron reflejadas en el debate cuando advertí que muchos de los testigos continuaban con ese temor a expresar cualquier cosa que pudiera perjudicar al poderoso agresor”.

Los testimonios repasados en este acápite contribuyen a perfilar una imagen del acusado como una persona proclive a realizar comentarios —de mínima— inadecuados, de corte machista y ciertamente reprochables, proclives a generar un espacio propicio para el devenir de hechos como los que aquí se investigan, máxime cuando tales acotaciones no sólo no eran rebatidas, sino acompañadas jocosamente por el resto del equipo. No es un dato irrelevante a modo indiciario, pero tampoco concluyente para respaldar la acusación que aquí se hace al imputado -reitero- por nueve hechos de abuso sexual, seis con acceso carnal, todos ellos con contornos perfectamente delimitados.

Por otra parte, el juez del tribunal oral omite considerar segmentos significativos de esos mismos testimonios, cuyas afirmaciones —por su contenido exculpatorio o por su falta de correlación con la imputación— debieron ser objeto de análisis expreso. La omisión de estos pasajes implica una valoración fragmentaria de la prueba.

Me he referido ya a la caracterización reduccionista que se efectúa en la sentencia, tanto del imputado como de la presunta víctima, acorde a una posición adoptada *ex ante*, que omite toda realidad en contrario del imaginario construido; por caso, que León *"le vendía hielo a los esquimales"*. Se pone el foco en la sentencia en la desmejora visible de la denunciante detectada por los deponentes, pero no en que, pese a que Beltrán efectivamente se refirió al "*humor bastante desubicado"* del acusado, que *"nadie ponía en tela de juicio"*, afirmó que en todo momento atribuyó el desgaste de la denunciante *"al laburo"* (01:58:00); y que *"cuando les dijo acoso, pensaban que era acoso laboral, no de tipo sexual. Le preguntaron qué tipo de acoso y ella dijo 'acoso sexual'"* (02:09:00).

Atilio Orellana dijo ser amigo de la denunciante, y haber mantenido una buena relación laboral con ambas partes. Expuso que siempre vio que trabajan bien juntos y que él tenía plena confianza en ella. Señaló que en el inicio era *"super prolija en su tarea diaria"* y, a comienzos de 2019, advirtió un desgaste, que no se bajaba del vehículo en las visitas como antes, apareció una vez temblando porque había tenido un

ataque de pánico y el personal de seguridad la ayudó, le llevaron agua y él le dijo que intentara bajar un cambio, que estaba pasada de revoluciones.

Contó que una o dos semanas antes de las elecciones dejó de ir a las actividades; él le mandó mensajes para saber si estaba bien, pero no le llegaban y nadie les dijo qué había pasado; pensó que había dejado de trabajar por el estrés. Señaló que había un desgaste generalizado en el equipo de trabajo.

Más adelante se enteró de que iba a hacer pública una denuncia de abuso contra Alperovich, ante lo que le hizo saber que podía contar con él, pero no hablaron de los detalles del hecho.

Finalmente, es cierto que la testigo Sofía Reinoso hizo referencia a manifestaciones de tono inapropiado por parte del imputado, que le generaron incomodidad. Sin embargo, tales expresiones —pasibles, incluso, de ser enmarcadas en calidad de acoso— ocurrieron siempre en presencia de terceros, no trascendieron a conductas de mayor entidad en modo alguno, ni pueden considerarse relevantes penalmente, más allá de su eventual valor indiciario, en los términos ya señalados.

En definitiva, la valoración efectuada por el juez de mérito es nuevamente fragmentaria: enfatiza aspectos que refuerzan su convicción condenatoria, pero omite consideraciones relevantes de los mismos testimonios que presentan un sentido exculpatorio, contradictorio o que debilita la tesis acusatoria.

vii. **Víctor Orlando Salazar, Alfonso Cubilla** (choferes)**, Eduardo Raúl Ávila, Héctor Osvaldo Lazarte, Hugo Javier Fernando Véliz, Eduardo Francisco Herrera y Alberto Isidro González** (custodios).

A criterio del juez de mérito, estos testigos *"no modifican la prueba de cargo"* porque *"todos han estado al servicio de Alperovich por muchos años. Algunos desde el primer mandato como gobernador, abocados a atender sus necesidades, e incluso varios de ellos han logrado su promoción en la carrera policial, con lo cual evidenciaron sentimientos de agradecimiento y lealtad hacia el condenado. En más de una oportunidad fueron invitados a la Ciudad de Buenos Aires y, también, a ver partidos de fútbol de Atlético Tucumán. Es decir, se trata de actividades que claramente trascienden lo estrictamente laboral.*

A Cubilla, por ejemplo, no sólo lo invitó varias veces a Tucumán abonándole el pasaje, sino también su alojamiento.

Herrera y González, por su parte, continúan prestando servicios en forma privada para él, aún después de su derrota electoral.

Salazar fue empleado de la dirección de "vialidad" de la provincia de Tucumán, sin embargo, desde el año 2004 se desempeñaba exclusivamente como chofer de Alperovich. Este último recordó que su labor consistía en manejar un vehículo tipo "Trafic" y, en ocasiones, incluso el vehículo particular de Alperovich. Eso ocurrió hasta que en el

año 2018 se incorporó al equipo Juan David Cayata, quien fue asignado exclusivamente a la conducción del vehículo particular de Alperovich.

Cubilla dijo ser empleado del Senado de la Nación y haber estado abocado a la función de chofer, no sólo de Alperovich, sino de todo su grupo familiar y de las personas que trabajaban para él, durante sus estadías en la Ciudad de Buenos Aires. Precisó que esta función la desempeñó durante aproximadamente dieciocho años. En coincidencia con M.F.L. con relación al hecho 1, expresó que la trasladó a un shopping donde ella permaneció unas horas, luego de haber dejado a Alperovich en una reunión. Negó haber visto que ella tuviera un fajo de dinero, dijo que durante el traslado conversaron con normalidad y que, al buscarla para su regreso, creía que ella llevaba consigo alguna bolsa. Sin embargo, se excusó diciendo que cuando hacía el traslado estaba atento al tránsito de la ciudad, por lo que no podía precisar ciertas cuestiones.

Por su parte, Ávila, Herrera, Lazarte, Veliz y González, dijeron ser los encargados de la custodia personal del exgobernador en el ámbito de la provincia de Tucumán. Sus labores consistían, esencialmente, en acompañarlo en todas sus actividades. Dieron cuenta de que custodiaban también en forma fija la vivienda de Alperovich, y que velaban por la seguridad de él y de los miembros de su equipo. Debo señalar aquí que esto demuestra la existencia de las armas tan negadas por la defensa, porque obviamente, quien desempeña esas tareas, las tiene. Y en el caso de M.F.L.,

que estaba constantemente al lado de su agresor, sin duda las pudo haber observado, más allá que los custodios hayan hecho o no alguna ostentación pública de la tenencia de ese armamento.

Estos testigos continuaron ponderando al condenado, para lo cual señalaron que era una persona respetuosa, que nunca lo vieron maltratar a ningún miembro de su equipo o formular insinuaciones de carácter sexual. Asimismo, Veliz, Lazarte y Ávila han coincidido en cuanto a que, producto de una disposición gubernamental, a fines del año 2018 tuvieron que cesar en la custodia de Alperovich y regresaron a sus dependencias de origen. Sin embargo, como mencioné, Herrera y González, quienes ya se habían retirado, continuaron prestando funciones en forma privada para Alperovich.

Como se advierte, estos testigos se encuentran comprendidos por las generales de la ley, máxime que se trata de personal policial adiestrado para recibir órdenes y cumplirlas minuciosamente. Tal como demostraron a lo largo de sus testimonios, abundaron en elogios que no hacen más que evidenciar que se trata de testigos que no aportaron absolutamente nada, pues no han tenido ninguna incidencia sobre los hechos que son materia de esta decisión".

Nuevamente, un grupo de testigos que no sólo compartieron la rutina laboral con el imputado y la denunciante, sino que, según surge de sus declaraciones, se encontraban presentes o en las inmediaciones en los

momentos en que habrían ocurrido los hechos objeto de imputación, son descalificados sin mayor análisis, con el argumento de que se encuentran "comprendidos en las generales de la ley" o por su vinculación personal o laboral con el acusado.

Ello contrasta notoriamente con la ausencia de cualquier valoración crítica respecto de la relación de cercanía entre la denunciante y los testigos propuestos por su parte —familiares, amigos o allegados— cuya credibilidad no fue cuestionada bajo el mismo parámetro. En verdad, el juez aclaró la diferencia que detectó entre unos y otros: "*hay testigos de cargo que también son parientes o allegados a M.F.L.; la diferencia está en que estos adquieren plena credibilidad a partir de la corroboración que recibieron entre sí desde distintos ámbitos, pero especialmente, el de la ciencia, a través de la pericia efectuada por la Licenciada Herrán que fue extensa y detenidamente valorada*". Ya se han advertido las deficiencias del informe pericial que, a criterio del sentenciante, serviría para validar los dichos de los testigos vinculados a la querellante. Aquél omite considerar, por otra parte, que los numerosos testimonios aportados por la defensa también encuentran respaldo en otros elementos de prueba incorporados al debate.

Lo cierto es que este conjunto de declaraciones, varias de las cuales contienen referencias que contradicen la hipótesis acusatoria, es descartado en apenas unos párrafos. En su lugar, se recurre a afirmaciones

meramente conjeturales, tales como que, por tratarse de personal de custodia armado, *"M.F.L., sin duda las pudo haber observado, más allá que los custodios hayan hecho o no alguna ostentación";* que tales testigos *"no aportaron absolutamente nada, pues no han tenido ninguna incidencia sobre los hechos que son materia de esta decisión";* o que sus testimonios carecen de valor porque responderían acríticamente a las órdenes del imputado, en tanto *"se trata de personal policial adiestrado para recibir órdenes y cumplirlas minuciosamente"*.

Esta forma de razonamiento revela un nuevo tratamiento desigual y direccionado de la prueba.

Alberto Isidoro González, jubilado ya de la policía provincial, expuso que durante la campaña *"hacían una colaboración con las salidas"* del imputado y que, cuando le quitaron la custodia oficial, realizó adicionales hasta 2021 aproximadamente, trabajo que le pagaban de manera particular. Declaró que no estaba armado y vestía de civil.

Expuso que tuvo una buena comunicación con León, que ella *"manejaba todo"*, y no la vio inhibida por la presencia de ellos, *"siempre estaba bien de ánimo"*, *"era la que comandaba todo ahí"*. Negó haber visto agresiones físicas, verbales o sexuales del acusado a la damnificada u a otras personas; señaló que, por el contrario, el acusado tenía un trato amable y

"estaba atento a todos los detalles". Aclaró que, si bien era legítimo portador de armas, personalmente no las llevaba *"por el roce con las personas"* y *"ya no éramos policías en actividad"*.

Precisó que *"la función de ellos era más que nada una compañía, no tanto una custodia… como una 'changa'. Cuando no había salidas, no iban"*, que era León quien *"pasaba un fixture de la semana"*.

Declaró que, al enterarse de la denuncia, *"no lo podíamos creer más de uno, nos llamó la atención"*, *"por el sistema de ella cómo se manejaba con la agenda, con todo, y con él siempre tuvo una buena relación, es lo que yo veía, pero… nos llamó la atención la denuncia"*, *"jamás vi nada"*. Al momento de su declaración, el testigo continuaba trabajando en los galpones de Volkswagen, como adicional.

Eduardo Francisco Herrera, Comisario General retirado, fue designado jefe de la custodia del gobernador hasta diciembre de 2017, cuando pasó a retiro. Dijo no tener a esa altura relación con los involucrados.

Explicó que *"existía un cronograma de actividades del que se ocupaba Florencia y se hacían visitas a la mañana y a la tarde"*, en la *Trafic* y en ocasiones en el auto particular de Alperovich, en el que siempre viajaban al menos cuatro personas.

Indicó que *"en este tipo de custodia, se trabajaba de civil, no uniformados"*, y que, aunque era obligado llevar sus armas, no las exhibían, las tenían que llevar ocultas debajo de la ropa.

Refirió que la relación de León con los custodios era muy buena, porque forman parte del mismo equipo de trabajo, que jamás vio una actitud hostil, *"actuaban como grandes amigos"* (03:51:00).

Negó haber presenciado algún tipo de maltrato verbal, físico o insinuación de carácter sexual a María Florencia u otras mujeres del equipo o de otro ámbito. Tampoco notó preocupada a aquélla, *"era jovial, dinámica, se dedicaba mucho a su trabajo*", *"todo pasaba por ella, de una u otra manera"*, *"ella daba las directivas"*, *"la vio normal. Sí cansada como todos en el tramo final de la campaña"*.

Señaló que, tras el conflicto de Alperovich con Manzur, y cuando a aquél le sacaron la custodia oficial, le ofreció que unos policías retirados se ocuparan de su seguridad; ese fue el caso de Valencia, Sánchez y González.

Dijo haberse sorprendido al conocer la denuncia porque nunca advirtió conductas que le hicieran pensar algo semejante.

Hugo Javier Fernando Véliz, ocupó el lugar de Herrera cuando éste pasó a retiro, de modo que quedó a cargo de la custodia del senador,

ámbito en el cual conoció a León, hasta que, en diciembre de 2018, por resolución del Comando Superior, se disolvió la custodia de Alperovich y pasó a cumplir funciones en una comisaría.

Declaró que *"Florencia era la secretaria, quien estaba a cargo de dónde se iban a hacer las visitas, los pedidos de los dirigentes se canalizaban a través de ella. Tenía un puesto de alta relevancia, como Mirkin"*.

Aclaró que iban vestidos de civil y portaban armas, pero no está permitido hacer ostentación de ellas; que el trato con León era muy bueno y nunca tuvo un entredicho con ella.

Comentó, a su vez, que asistió al cumpleaños de aquélla en 2018 en Yerba Buena, junto a otros integrantes de la custodia.

Negó haber visto situaciones de violencia del acusado hacia la denunciante u otra mujer, y dijo haber tomado conocimiento de la denuncia por medio de la prensa. Afirmó que no mantenía en ese entonces ningún contacto con Alperovich ni su familia.

Lazarte, a su turno, refirió haber cumplido tareas de custodio hasta octubre de 2018, haber mantenido un buen vínculo con Florencia, con quien tenía que coordinar las actividades. Expuso que *"tenía su personalidad"*, *"Ella daba una orden y se tenía que cumplir. Nosotros sabíamos que José Alperovich quería eso"*. Negó haber presenciado algún hecho de connotación sexual entre Alperovich y aquélla; tampoco

situaciones de acoso. Manifestó que, por el contrario, mantenían un trato respetuoso.

Finalmente, en lo nodal, Cubilla, chofer del senado, dijo que la relación entre las partes siempre fue buena y no advirtió nada que lo llevara a pensar una situación como la que aquí se investiga.

Aun cuando el tribunal de mérito ha desestimado sin mayor análisis los testimonios de quienes se desempeñaban como choferes o personal de custodia del imputado —fundándose exclusivamente en su antigua relación laboral o supuesta cercanía personal con éste—, lo cierto es que sus declaraciones resultan relevantes, en tanto contradicen aspectos centrales de la hipótesis acusatoria, particularmente en lo que respecta al presunto temor que habría condicionado la capacidad de reacción de la denunciante.

Todos los testigos —Salazar, Cubilla, Ávila, Lazarte, Veliz, Herrera y González— refirieron que la relación de León con ellos era cercana y cordial, que no ostentaban armas (o las portaban sin exhibirlas), vestían de civil, y que la denunciante era quien, en definitiva, organizaba las actividades y les impartía directivas, denotando una posición jerárquica dentro del equipo. Lejos de relatar una dinámica de control, coerción o intimidación, describieron un trato habitual y distendido.

La versión de que la denunciante se encontraba inhibida por la presencia armada del personal de custodia se ve, por tanto, debilitada a la

luz de estos testimonios, que el juzgador optó por ignorar en forma apriorística, invocando para ello únicamente la *supuesta* parcialidad derivada del *supuesto* vínculo con el imputado. Una vez más se aprecia, entonces, la valoración sesgada de la prueba.

viii. María Transito Ureña Ruso y Gastón Robles.

Con relación a estos testigos se sopesó que "*fueron compañeros de M.F.L. en el espacio político que lideraba Alperovich. Ureña Russo era la encargada de coordinar diversas reuniones en el domicilio de Alperovich y conoció a M.F.L. en ese contexto. Dio cuenta de que ella era una persona muy aplicada y responsable de su trabajo, tenía contacto con todos los dirigentes políticos y manejaba la agenda.*

Sin embargo, agregó que, durante el mes de mayo de 2019, M.F.L. se alejó sorpresivamente de todas sus tareas políticas y Sarita Alperovich fue la encargada de informar que esa salida obedecía a cuestiones de salud.

Con el tiempo tomó conocimiento de los verdaderos motivos del alejamiento de M.F.L. Su colega, Soledad Deza, abogada de la asociación "Mujeres x Mujeres", le comentó que M.F.L. había ido a su estudio y que en esa ocasión le había expresado que había sufrido episodios de abuso sexual por parte de Alperovich, a quien quería denunciar. Si bien no le explicó los motivos, Soledad decidió no tomar el caso de M.F.L. Textualmente, expresó: "…puede haber surgido dudas respecto de tomar un

caso como este, con la repercusión que iba a tener, no sé si en ese momento la fundación estaba llevando otros casos que les lleven suficiente tiempo, o por qué no lo habían tomado. No puedo saber, no puedo valorarlo de una colega, incluso si es una colega que milita por los derechos de las mujeres…".

Dijo que con posterioridad a las elecciones se reunió con M.F.L. Le comentó que había sufrido abusos por parte de Alperovich y le expresó su preocupación, ya que los abogados de la asociación "Mujeres x Mujeres" no habían querido tomar su caso. En todo momento creyó en las palabras de M.F.L. Textualmente, refirió: "...quizás sea por la formación que tenga, no concibo que haya una mujer, una persona que se siente frente a otra a decirle de esa forma que fue víctima de un abuso y que narre las situaciones estas que estaba viviendo, la angustia que estaba sintiendo, por mentir, no lo considero posible yo. De ahí tiene que haber un proceso judicial y darse la oportunidad para que la víctima pueda expresarse y las personas imputadas puedan defenderse y haya una sentencia, pero yo a nivel personal, a una persona le creo, no tengo porqué dudar".

"Por otro lado, expresó que Alperovich solía hacer chistes misóginos, como así también opinaba sobre las características físicas y sobre la sexualidad de las personas.

Esta testigo, sin ser profesional de la psicología, advirtió aquella disociación que correctamente explicaron la perito oficial y la psicóloga

que trata a M.F.L., en el sentido que, por un lado, estaba en una situación de cosificación, paralización y, hasta podría decir, indefensión frente a los abusos de su agresor.

Por otro lado, se exhibía como eficiente y una excelente colaboradora de Alperovich, que realizaba las tareas más importantes como la comunicación con el resto de los dirigentes políticos y la organización general de la campaña. Sin embargo, también recordó que Alperovich retaba a M.F.L. públicamente en forma degradante.

Este es un procedimiento que vemos habitualmente en casos como este, donde existe un fuerte ataque a la autoestima de la víctima para lograr someterla, cosificarla y culpabilizarla, y así lograr sus propósitos deshonestos. Como detalle, no es menor. Ya mencioné que estas apreciaciones corroboran en este caso no sólo los dichos de M.F.L., sino que dan sustento también a las conductas que demostraban el porqué de esa disociación a partir de estos ataques públicos degradantes".

El juez apela a una **generalización inversa, desprovista de respaldo en las constancias del debate**. En efecto, asume que María Florencia, como "casi toda víctima", se encontraba "atacada en su autoestima", "sometida" y "cosificada", pese a que del juicio emerge una realidad diversa. Así, se acreditó que la denunciante ostentaba una posición de poder dentro del entorno político del imputado, al punto de impartir órdenes "como si se tratara del mismo Alperovich", se había constituido en

“la segunda al mando”, que no sólo participaba de discusiones de alta política, sino también de la selección de candidatos, llegando a desplazar de su posición a la propia hija del acusado. Como dijo la testigo Ureña, “ *realizaba las tareas más importantes como la comunicación con el resto de los dirigentes políticos y la organización general de la campaña”*. Pretender que hay en ello una afrenta a la autoestima, que cimenta deliberadamente el terreno para los “propósitos deshonestos”, desconoce el conjunto de elementos de prueba que orientan en un sentido distinto; y la disociación no puede, nuevamente, explicar todo aquello que se aparta de un relato preconfigurado.

Más aún, fue la propia León quien manifestó durante el juicio —y también a sus familiares y allegados— su entusiasmo por trabajar en el espacio del imputado, en razón del lugar que ocupaba, el crecimiento personal experimentado y las posibilidades de progreso profesional que avizoraba.

Por otra parte, no puede pasar inadvertido que, como se desarrollará más adelante, el juez denunció a la perito de parte, descalificó en términos impropios a una profesional especializada en cuestiones de género y, sin embargo, otorgó pleno valor probatorio a los dichos de la testigo, pese a que esta carece de formación en la materia. Continúa la sentencia:

"En un sentido similar se pronunció Gastón Robles, quien también conoció a M.F.L. en el marco de la campaña política para gobernador que realizó Alperovich. Dio las mismas precisiones que Ureña Russo con relación a la función que desempeñaba M.F.L. y respecto al profesionalismo que tenía para llevar a cabo sus tareas. Se expidió en los mismos términos que M.F.L. en cuanto a la modalidad de trabajo durante la campaña y dijo que él participó junto al equipo de las diversas salidas que realizaban a diario. Describió cómo exhibía el agresor su poder y su vocación por los chistes sexuales y ofensivos para el género femenino, sin que nadie lo objetara.

Expresó: "…José impone un respeto a todo el mundo que no hacía falta que lo ejerza, le salía natural, era José…". También dijo: "…yo en ese momento no lo percibía digamos como un abuso, hoy en perspectiva viéndolo digamos, hacía chistes sexualizados, y hacía manifestaciones que tenían esa índole. Las hacía delante de todo el mundo, con todo el mundo, no es que las hacía de manera privada, así era su personalidad…".

Mencionó que M.F.L. abandonó súbitamente el espacio político sin avisarle nada a sus compañeros. Pensó que lo había hecho por la presión que sentía como consecuencia de la campaña. Sin embargo, explicó que luego tomó conocimiento de los hechos que había padecido por intermedio de diversos compañeros de trabajo. Concretamente, dijo que se lo habían contado Alfredo Lozi, Juan Laino y David Mizrahi".

"Refirió que unos meses después se cruzó casualmente con M.F.L. en un parque, se saludaron, y retomaron el contacto telefónico. Mediante esa vía, ella le comentó cuáles habían sido los motivos por los que decidió abandonar la campaña.

Resaltó que en ese encuentro M.F.L. se veía considerablemente flaca. Recordó que ella lo consultó por su calidad de abogado y él le dijo que no podía asesorarla por no tener especialidad en derecho penal y porque consideró que no correspondía, ya que él también había trabajado con Alperovich. Ella le comentó que no estaba consiguiendo un abogado que la asistiera en esta situación porque todos tenían temor y no querían meterse en este asunto. Fue por ello que le recomendó diversos abogados, entre los que estaba Ricardo Santoro.

Resaltó que habían sido varios los profesionales que le recomendó y que Santoro, a quien conocía por haber estudiado juntos en la facultad, era uno más de esta lista. Como vemos, acá tenemos otro testigo que ratifica el estado de salud, tanto físico como psicológico de M.F.L.".

Interesa reparar en algunos tramos de las declaraciones de los testigos incluidos en este acápite.

Gastón Alberto Robles, abogado, fue candidato del espacio de Alperovich en el 2019; empero, dijo no haber vuelto a tener contacto con las partes desde que, tras conocer la carta pública de la denunciante, se solidarizó con ella, sin requerirle o conocer mayores detalles. Se refirió en

términos análogos a otros testigos con relación al rol que ocupó León, expresó que, si bien el imputado hacía "bromas" que para él no correspondían enfrente de mujeres, por lo demás, el trato era equivalente con los varones que con ambos géneros.

Explicó que, cuando dejó de asistir, le escribió en un mensaje *"amiga, ¿qué onda?"* y no le respondió, por lo que pensó que el alejamiento se había motivado en la presión de ser la secretaria y la proximidad de las elecciones, *"porque no tenía un indicio de nada"*, pensó que era *"tanto laburo, tanto estrés, tanta presión"* (03:22:00). Refirió que tampoco muchos de sus compañeros sabían qué había ocurrido; que luego, a través de aquéllos, se enteró de que *Flor* haría una denuncia, pero desconocía la magnitud; que cuando más adelante la vio y le manifestó que había sufrido un abuso, le dijo *"te creo, amiga"*, porque *"tampoco se iba a poner a cuestionar, simplemente escuchar"*.

María Tránsito Ureña Russo, también abogada, empleada en el Poder Judicial de Tucumán y sindicalista, refirió que fue candidata en el 2019; que tenía trato directo con el acusado y nunca tuvo ningún problema con él; que siempre fue cordial, aunque *"por ahí, hacía chistes fuera de lugar o se enojaba con alguna persona con la que tenía más confianza y el trato era más serio*", pero ello no ocurrió en su caso. No recordó chistes específicos, aunque sí que eran parte de su personalidad, que los hacía en reuniones con más de 20 o 25 personas, en forma pública. Brindó excelentes

referencias del trabajo de la denunciante, y precisó que no vio expresiones inadecuadas o impertinentes del acusado hacia ella.

Indicó que, cuando supo que había abandonado el espacio, supuso que *"era por su primera experiencia y por los nervios, que la excedió el trabajo que tenía. Después, llegó un mensaje de que ella tenía un problema de salud o personal y que, por eso, había salido de los grupos y después no la vio más*".

Manifestó que en agosto o septiembre de 2019, Florencia le dijo que quería juntarse con ella, y cuando lo hicieron le transmitió que había sido abusada por el imputado. Comentó que estaba muy mal, pero no le contó detalles de los abusos ni ella se los solicitó. Le consultó por abogados, porque su colega Soledad Deza le había dicho que no quería llevar el caso.

Aclaró que le creyó, porque, por la concepción que tiene, no piensa que una persona pueda hacer una falsa denuncia; que si bien tiene que haber un proceso judicial, ella a nivel personal le cree, que la vio *"destruida", "muy flaca, con ojeras, no paraba de llorar, triste"*.

A consultas de la defensa, reiteró que *"no se le ocurre pensar que M.F.L. podía estar mintiendo, por eso le cree";* explicó que pertenece al colectivo "Ni una Menos" y que *"Si una mujer le cuenta que fue víctima de abuso, la testigo le va a creer, independientemente de que le cuente o no detalles o esté (o no) llorando, con ojeras o más delgada"*.

ix. Dante Loza y Jorge Gassenbauer.

Desde la perspectiva del juez del tribunal oral, *"Ambos, junto con Beatriz Mirkin y Sara Alperovich, integraban el grupo de mayor confianza de Alperovich. Como otros tantos, son testigos reticentes y sus propias manifestaciones durante las audiencias dan cuenta de sus motivaciones o de sus intereses para no enfrentarse con el condenado. Pese a ello, son de interés para confirmar especialmente el hecho 1, del que se desprende que era Alperovich quien decidía la distribución de las personas en sus departamentos"*.

Loza declaró: *"llegábamos a Buenos Aires y el Senador me decía 'acá está la llave, andá para acá, para allá', fueron muchas veces que fuimos, momentos que directamente entrábamos con él, con Jorge y nos hospedábamos en el departamento principal, otras veces venía su familia y me decían ahí te vas al departamento de al lado"*.

Recordó —según el juez, tras haber sido elusivo— haber compartido un viaje con León, que ella pernoctó a solas con el imputado, y haberla visto vestida con ropa de gimnasia mientras conversaba con aquél. Dijo desconocer los motivos por los que la denunciante se apartó del equipo de trabajo.

Gassenbauer, por su parte, indicó que su relación con Alperovich data del 2007, y que desempeñó distintos cargos durante sus gestiones. También *"definió a M.F.L. como una persona inteligente, con mucha voluntad de trabajo, que, si bien carecía de experiencia, era la responsable*

del armado de la campaña. Nuevamente se advierte aquí la disociación de M.F.L. a la que tanto me he referido.”.

Se analiza luego que el testigo “*Recordó que Alperovich, en una ocasión, durmió en el departamento principal de Puerto Madero junto a M.F.L., y que él y Loza lo hicieron en el otro. Esto refuerza plenamente las manifestaciones de M.F.L. respecto al primer hecho que sufrió*

Intentó no entrar en detalles cuando fue interrogado sobre una conversación con M.F.L., convocada por él mismo, pero expresó que en esa oportunidad la vio agotada, muy desmejorada, estresada, tensionada, pero que solo fue una charla de dos o tres minutos.

Sin embargo, pudo recordar que M.F.L. le señaló que estaba recibiendo asistencia psicológica y que su intención era la de apartarse del espacio de trabajo, lo que finalmente terminó por realizar unos días después. Dijo que Alperovich le hizo saber a él que el motivo del apartamiento del espacio por parte de M.F.L. se debió, según sus palabras, a que “no podía con su trabajo”.

Refirió que su decisión no le llamó atención porque eran evidentes las condiciones en las que ella estaba. La vio muy agotada y los últimos días de la campaña iban a ser los más duros. Esta manifestación que pretendió favorecer a Alperovich puede confrontarse con la posición de la defensa, quien admitió que era una trabajadora excelente, pero que se había ido por intereses espurios.

Ante el interrogatorio de las partes, dijo que luego de la renuncia se juntó a tomar un café con David Mizrahi, ocasión en que, según él le había comentado, no sabía el motivo "real" de la renuncia de M.F.L.. Sin embargo, ante las repreguntas sobre el término "real" al que hizo alusión espontáneamente, expresó: "…el motivo de la renuncia era la incapacidad de ella de poder trabajar, entonces cuando yo me senté con David le dije que vuelva, me dijo, no, no vuelve porque no puede trabajar, creíamos que había una posibilidad de que se reincorpore si se recuperaba…"".

Declaró que al tomar conocimiento de la denuncia realizada por León, se comunicó con Alperovich y éste le dijo que era una "*operación de prensa*".

Según el juez de la anterior instancia, "*La protección hacia Alperovich de este testigo se vio evidenciada con un hecho que fue muy comentado en la Provincia de Tucumán, que es la entrevista en el medio periodístico "La Gaceta" con la periodista Carolina Servetto, donde aquel se dirigió con términos impropios hacia ella. Difícilmente uno pueda creer que con la trascendencia que tuvo ese evento y el conocimiento que tenía el testigo de su protagonista, haya estado ajeno al tema. También, cuando se lo consultó respecto al trato que Alperovich solía tener con las mujeres, dijo que nunca había visto excesos de su parte.*

Es evidente el afán del testigo por proteger y cuidar la imagen de quien fue su jefe político, al punto tal que lo alabó por haber nombrado a

una mujer para integrar la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán. En definitiva, estos dos testigos, son útiles para el análisis del hecho 1, al describir cómo Alperovich había planeado comenzar con sus agresiones sexuales contra M.F.L. En lo demás, nada han aportado" (fundamentos, pp. 293/4).

Una vez más, los testigos son "útiles" en tanto prueban la acusación, y "nada aportan" cuando la desmienten.

Compulsados ambos testimonios, además, se aprecia que ciertos tramos merecieron una consideración parcial por el juzgador.

Al referirse a María Florencia, Gassenbauer explicó que fue creciendo hasta llegar a ser responsable de la campaña, "*dirigía todo, era el centro, y quien decidía la agenda del candidato… Tenía mucha voluntad de trabajar, Alperovich trabaja con mucha intensidad y ella intentaba de acompañar ese ritmo… no venía de ejercer la política… era una persona inteligente, con carácter, no es fácil, hay que imponerse, poner prioridades, eso es lo que ella hacía… la que dirigía la agenda era ella, y los otros eran dirigente territoriales"*. Recordó que 15 o 20 días antes de las elecciones le dijo que se iba porque "*no podía sobrellevar la campaña, la vi agotada y desmejorada, le pregunté qué le sucedía, me dijo que esto la sobrepasaba, que estaba estresada*" y que eso fue también lo que luego le manifestó Alperovich.

Señaló que de la denuncia se enteró por los medios y *"estaba shockeado. Lo sorprendió, nunca imagino algo así"*, que José tenía trato permanente con mujeres que integraron sus equipos, y no hubo *"situaciones críticas";* que en el trato cotidiano era muy cordial y que, si bien *sí* supo lo ocurrido con Servetto, no presenció otra situación de tal tenor.

Al igual que numerosos testigos cuyas declaraciones fueron ya reseñadas, apuntó al momento en el que varios integrantes del equipo debieron decidir si volver a sus lugares permanente de trabajo —lo que así les aconsejó el acusado— o permanecer en la campaña, *"todos volvieron, la única que se quedó fue Florencia"*.

Concretamente acerca de los hechos que el juez de mérito afirma que su testimonio coadyuva a acreditar, cabe preguntarse de qué modo refuerza su convicción el hecho de que el testigo haya confirmado que estuvieron con Loza, Alperovich y León en el departamento de Puerto Madero -circunstancia no cuestionada-; la denunciante y el imputado en uno y el resto en otro, *"porque había 4 dormitorios equipados y cada uno ocupó uno; Flor se quedó en éste, nadie dijo dónde iba cada uno"*.

Manifestó que en ningún momento vio a Florencia angustiada en Buenos Aires; que el acusado tenía muy buen trato con la gente que trabajaba con él, *"consultaba, no se imponía, al menos no con él, aunque la decisión fuera de él finalmente"*.

Reconoció que hacían “bromas” entre hombres sobre mujeres, en privado.

Loza, por su parte, que al momento de prestar testimonio integraba el espacio político de Manzur y Jaldo, se refirió a la dinámica de trabajo y en la que se realizaban las salidas al territorio de manera análoga al resto del equipo.

x. Víctor Decataldo, entonces pareja de Sara Alperovich, colaboraba también en la campaña. Fue consultado por un intercambio de mensajes que mantuvo con León a través de “Instagram”, y explicó que le escribió por esa vía porque se rumoreaba que ella iba a realizar una denuncia contra Alperovich por abuso sexual. Expuso que había visto muy mal a Sara por esta situación y su única intención era ayudarla, extrayendo información vinculada a esa posible denuncia.

Los mensajes se encuentran reproducidos en las páginas 234/76 de la sentencia, y de su lectura surgen, según lo interpretó el juez de mérito, *“los padecimientos de M.F.L., el intento de callarla mediante un soborno o ensuciando su imagen, el conocimiento que muchos tenían acerca de lo que estaba ocurriendo, la intervención de Beatriz Mirkin, Sara Alperovich y un tío, los miedos de M.F.L. para enfrentar el escarnio público a partir de una denuncia, y su constante afirmación acerca de que, pese al dolor y enorme trabajo que le generaría afrontar el proceso, siempre tuvo la intención de decir nada más y nada menos que la verdad. También, de ahí se advierte la*

confirmación de que Mizrahi, a quien la defensa quiso hacer cargo del supuesto complot en contra de Alperovich, nada tuvo que ver con los abusos cometidos por el nombrado, entre otras cosas”.

En la sentencia se resaltan algunas de las frases que Decataldo le expresó a León durante la conversación: *“me violaron”, “yo aguanté lo que vos no”, “a mí me acosaban”, “yo te creo”, “Yo sé. Yo me daba cuenta y Sarita le banca todo. Todo. Parece un amigo, no la hija. Pero bueno ellos son así”, “andan queriendo dialogar con vos o tu padre”, “ojo que ellos seguro te van a salir a ensuciar”, “sabés que me dio a entender chicho. Que hasta plata están dispuestos a ofrecer antes de que se arme”, “José es un animal parece un alzado. Yo escuchaba cada cosa”, “te van a dar por algún lado M.F.L.”*, entre otras.

El juez apreció que, ante ello, en todo momento María Florencia respondió que no quería dinero ni fama, que su única intención era obtener justicia; no obstante, *“Decataldo siguió manteniendo diversos intercambios en los que, lejos de ser quien obtenía información para Sarita, como dije, no hizo más que adelantarle a M.F.L. cuáles iban a ser los pasos a seguir por Alperovich y su entorno en pos de que la denuncia no prosperase. Nótese que, incluso, le llegó a decir que Beatriz Mirkin en un viaje en auto le había comentado que los motivos de su renuncia se vinculaban con una*

situación de acoso. De la lectura de estas comunicaciones también surge cómo se sintió atrapada M.F.L. por la situación en que la colocó su agresor…”.

“Lejos de ser el astuto doble agente de espionaje, como quiso tristemente presentarse, hizo las veces de oráculo anunciando los movimientos del acusado. Después la presión evidentemente fue muy grande y acá vino a mentirnos (…) *La atenta lectura de estas conversaciones me exime de mayores comentarios, ya que la elocuencia de su contenido supera cualquier comentario que pueda realizar. Su eficacia probatoria es sólida y contundente en casi todos los aspectos que venimos analizando, incluso en lo atinente a la intervención de personajes como Sara Alperovich, las negociaciones para evitar la denuncia, etcétera. Y vale la pena recordar que, en la primera audiencia, M.F.L. ya avizoraba que muchos testigos que en su momento le habían brindado su apoyo, vendrían al debate a callar o decir mentiras”.*

A criterio del juez de la anterior instancia, el testigo dejó entrever *“la desesperación de Alperovich por evitar que el asunto adquiera trascendencia, haciéndole saber que incluso estaban dispuestos a ofrecerle dinero*”, mientras León expresó su postura con frases tales como *“lo hago principalmente por recuperar la parte de mi vida hermosa”*, *“no tengo precio”* y *“que se hagan culiar”* (fundamentos, pp. 234/76).

Señaló, finalmente, que *"Decataldo cambió de postura y, de una forma realmente burda, intentó remendar el contenido de los mensajes que había mantenido con M.F.L. El quiebre en la postura de este testigo es claro, especialmente si uno repara en la forma en que fluía el diálogo, hasta las últimas conversaciones ocurridas a partir del 26 de noviembre, que es cuando el nombrado le negó a M.F.L. conocer lo que claramente -según se advierte de estos chats- sabía.*

Nótese también que, en esa misma ocasión, el propio Decataldo le consultó a M.F.L. si lo había eliminado de la red social a través de la cual conversaban. Frente a ello, M.F.L. fue clara al contestarle que efectivamente eso había hecho, debido a que Decataldo le había puesto "me gusta" a la publicación efectuada en redes por Alperovich, a través de la cual negó los hechos denunciados y la expuso frente a la sociedad con nombre y apellido" (fundamentos, pp 313/4).

Decataldo fue uno de los tantos testigos denunciados por la fiscalía por no ajustarse sus dichos a los esperado por la acusación. El testigo reconoció haber contactado por "Facebook" a la denunciante para saber qué estaba pasando; expuso que se corría el rumor acerca de una posible denuncia y se le ocurrió *"ganarme su empatía, porque no tenía mucha relación", "fue una estrategia, una mala idea mía, para que ella me*

cuente cuál era la intención, qué había pasado, entonces yo le relataba cosas que eran mentiras, para que ella me fuera contando… le contaba a Sara de esas conversaciones con Flor”.

Aclaró que cree que *“de lo que se le acusa a Alperovich es totalmente falso, yo viví mucho el entorno, convivía en los viajes a partir de octubre del 2018 hasta la campaña, iba adentro del vehículo, veía situaciones”*. Señaló que tres o cuatro semanas antes de la renuncia observó una desmejora de Florencia por la relación con Mizrahi, que ella se lo contaba a *Sarita* porque eran muy íntimas.

Ahora bien, el juez de mérito le asignó al intercambio de mensajes entre la denunciante y Decataldo un valor probatorio calificado como de “extraordinaria eficacia” (fundamentos, p. 277), al inferir que de aquél surge que el testigo tenía conocimiento de los hechos denunciados. Lo cierto es que esos diálogos carecen de referencias claras, concretas y específicas a los eventos puntuales que aquí se investigan.

En ese sentido, la atribución de sentido incriminante parte de ambigüedades tales como la referencia de Decataldo a que “me pasó algo parecido” cuando aún se desconocían los hechos que luego serían denunciados. Otros fragmentos parecen dar cuenta de una decisión activa de León en los vínculos que mantuvo —el haber permanecido en situaciones que le resultaban nocivas, el haber “aguantado” o que “se arruinó la vida”—. Incluso los mensajes son pasibles de ser interpretados en el sentido

propuesto por la defensa en el memorial acompañado (cfr. punto 6.3.1 del presente voto).

Lo cierto es que el contenido de las conversaciones referidas, aun concediéndoles valor probatorio, no reviste la contundencia ni la claridad necesarias como para convalidar la existencia de los nueve episodios de abuso sexual por los cuales se impuso al imputado una condena a dieciséis años de prisión. En rigor, se trata de intercambios que no contienen descripciones precisas, unívocas ni espontáneas de los hechos denunciados, ni permiten inferir con certeza su ocurrencia en los términos establecidos en la sentencia.

Resulta inadmisible, a la luz de las falencias de razonamiento detectadas en los pilares de la condena, erigir ahora sobre ese intercambio un andamiaje argumental que sustente la verificación de hechos de tal gravedad y reiteración.

xi. **Lenny Cáceres**, propuesta por la defensa como experta en cuestiones de género, según el juez del tribunal oral, *"no hace otra cosa más que demostrar el intento de Alperovich y su defensa por, vanamente, conmover un cuadro de prueba cuya solidez es de una extrema envergadura"* y *"por no tener ningún título, trayectoria o actividad que la habilite para emitir una opinión sobre los hechos, nunca debió haber sido llamada para aportar su testimonio"*, *"Esa fue la razón por la cual su testimonio fue realmente corto, al punto tal que el propio defensor que*

solicitó su convocatoria, terminó por despedirla de la sala luego de haberle realizado unas breves preguntas generales" (fundamentos p. 145).

La testigo se presentó a sí misma como periodista, feminista, especializada en comunicación con enfoque de género, directora y editora del "Diario Digital Femenino".

A criterio de la defensa, el testimonio de Cáceres revestía especial relevancia, no sólo por su experiencia en el acompañamiento de víctimas de violencia sexual, sino también porque se refirió a las inspecciones oculares realizadas en el marco de la causa, y destacó —con base en su trayectoria profesional— que: *"Nunca había visto una facilidad para asistir al lugar de los hechos de la víctima. A las víctimas que acompañé a veces hasta hubo que reprogramar, porque era muy traumático"*.

Tales manifestaciones no fueron valoradas en modo alguno por el tribunal, lo que —a criterio de la parte— configura una omisión que afecta directamente la integridad del juicio de valoración probatoria.

Se sostuvo que la testigo aportó una perspectiva técnica y empírica que, lejos de ser meramente *de opinión*, se fundamentó en su experiencia concreta.

Las manifestaciones de Cáceres, si bien atendibles desde el punto de vista del valor de su experiencia en casos similares, en definitiva caen en nociones estereotipadas y perpetúan esquemas de valoración que le restan entidad para incidir en el cuadro convictivo.

xii. Néstor Amado Regino y **Juan Luis Manzur**.

Se evaluó en la sentencia que *"Ambos han compartido tareas de gobierno con Alperovich y ninguno de ellos ha observado circunstancias vinculadas con este proceso.*

Sin embargo, más allá de que su aporte no ha sido relevante para el esclarecimiento de los hechos, Amado explicó la modalidad en que se concretó la renuncia de M.F.L. Y, al hacerlo, explicó que la única alternativa que tenía para evitar la sustanciación de un sumario administrativo era presentando su renuncia. Tal situación no es menor, ya que, según refirió, era la única posibilidad para poder volver a ocupar un cargo en la administración pública en el futuro. Las partes, especialmente la Dra. Cymerman, han ahondado mucho en este tema, al cual no le asigno mayor relevancia.

La circunstancia relativa a su trabajo en el gobierno de Tucumán, si bien tiene algo que ver con el momento en que M.F.L. se retira de su puesto, no es un elemento dirimente que amerite un mayor análisis; simplemente da cuenta de la prolijidad que siempre exhibió M.F.L. en sus actividades laborales" .

"Manzur no ha hecho más que expedirse con relación a los motivos que lo llevaron a disponer, en su calidad de gobernador de la provincia de Tucumán, el cese de Alperovich en el cargo de ministro "ad honorem".

Sin embargo, no ha realizado ningún aporte que sirva para determinar la existencia de los hechos que aquí se juzgan, salvo señalar, como hicieron otros, que nunca vio a Alperovich en alguna situación que le llamara la atención. Por eso no le asignó ninguna trascendencia a este tema (fundamentos, pp. 188/9).

Si bien, como se ha señalado, las constancias del expediente parecen indicar que María Florencia efectivamente se encontraba ante dos únicas alternativas respecto de su puesto en la planta permanente del Ministerio de Gobierno —ser sumariada o presentar su renuncia—, lo cierto es que ese episodio difícilmente puede ser considerado “un elemento que no amerita un mayor análisis”, o reducido a una mera expresión de “la prolijidad que siempre exhibió M.F.L. en sus actividades laborales”, si se valoran adecuadamente los múltiples testimonios que hicieron referencia al contexto en el que la denunciante tomó esa decisión, a las dudas que expresó ante sus compañeros de trabajo, al proceso de deliberación y análisis de alternativas que la precedió, y a las manifestaciones que, en ese trance, efectuó a varias personas en el sentido de que optaba por quedarse junto al imputado, apostando a futuro. Todo ello, seguido del festejo largamente aludido, posterior a la formalización de la renuncia.

Por otra parte, el sentenciante omitió considerar un dato respecto del cual sí existen constancias firmes en la causa. Del Legajo del Ministerio de Gobierno y Justicia correspondiente a León, así como de la

documentación aportada por el testigo Amado en su declaración, surge que el 18 de febrero de 2018 —fecha posterior a los hechos de abuso que habrían tenido lugar en la ciudad de Buenos Aires—, aquélla solicitó formalmente su transferencia al Ministerio de Economía, para así poder continuar prestando funciones para el imputado. Hasta ese momento, tenía la posibilidad de permanecer en su puesto y, posiblemente, también la de retornar antes de la ruptura política entre Alperovich y Mazur. En esa línea, advierto que en el legajo personal obra un decreto de fecha 29 de octubre de 2018, en el cual se consigna que cesaban las razones que motivaron su designación en el Ministerio de Economía, por lo que resulta razonable concluir que fue en ese momento cuando se le presentó efectivamente la disyuntiva en torno a la conservación de su cargo permanente. Finalmente, la renuncia definitiva se produjo el 11 de febrero de 2019.

xiii. Manuel Frías, al momento de los hechos denunciados adscripto a la función de mozo en las diversas propiedades de Alperovich —y en ocasión de celebrarse el debate empleado del Ministerio de Economía—, habría estado presente en el lugar en el que León afirmó que ocurrieron los hechos 6, 7, 8 y 9, esto es, en la “casa de los Andjel” y en “la Martín Fierro”.

Expuso que en esta última conoció a la denunciante, cuando comenzó a trabajar como secretaria privada del acusado; que ella le enviaba mensajes a fin de que preparara las comidas para los encuentros a desarrollarse.

El testigo fue interrogado, en particular, acerca de un llamado realizado a María Florencia a través de la aplicación “WhatsApp” unos días antes de presentarse a declarar en el debate, que aquélla no atendió. Ante ello, refirió que no tuvo intención de contactarla, sino que, revisando la aplicación, *“sin querer”* se le disparó la llamada. Más adelante, empero, dijo que quería llamar a alguien de nombre parecido, pero no pudo recordar a quién.

Frías señaló que concurría a su trabajo diariamente; que a las reuniones en el inmueble asistían unas 25 a 30 personas y nunca vio que Alperovich maltratara, agrediera, o le hiciera algún tipo de manifestación de índole sexual a León, ni a alguna otra mujer.

Dijo que no presenció momentos en los que el acusado y aquélla estuvieran encerrados en un cuarto, que aquél no guardaba ropa en el inmueble de la calle Martín Fierro, que a la “casa de los Andjel” concurrió unas cuatro o cinco veces para preparar reuniones y que a León en ese lugar solamente la vio una vez, en un encuentro con otras 5 personas.

Se le exhibió al testigo la fotografía aportada por la querellante en la que se aprecia una mano que sostiene un papel que contiene la clave de wifi del inmueble aludido, y negó que esa mano fuera suya.

Negó también haber visto rastros de sangre en alguna sábana y que Alperovich tuviera, en algunos de sus inmuebles, el aceite que se usa para higienizar bebés. A consultas de las partes, sin embargo, precisó que no ingresaba a las habitaciones.

Indicó, luego, que los custodios de Alperovich no eran personas intimidantes y tenían buena relación con todos, incluida León.

A preguntas de la defensa, manifestó que esta última le comentó que tuvo problemas en su relación con Mizrahi, porque la celaba.

Refirió que unos diez días antes de las elecciones, la denunciante le manifestó que tenía pensado renunciar porque estaba muy cansada.

Finalmente, expuso que supo de la denuncia efectuada por aquélla a través de los medios de comunicación.

Al momento de asignar valor a este testimonio, el juez analizó que su importancia *"no radica, precisamente, en el contenido de sus expresiones, sino justamente, en todo aquello que calló o, directamente, tergiversó"*. Sopesó al efecto *"la larga relación entre ambos y la confianza que Alperovich le dispensaba al llevarlo a trabajar incluso al lugar donde residía con su esposa e hijos"*.

Destacó que, si bien no es posible conocer fehacientemente las intenciones que el testigo tuvo al llamar a la denunciante, fueron *"sospechosas las explicaciones que el nombrado brindó acerca de lo sucedido"*, y *"dado el tenor de sus declaraciones y la extrema cercanía que producto de su trabajo lo unió -tal vez hasta la actualidad- con Alperovich, no puedo dejar de resaltar lo llamativo y sospechoso de lo sucedido"*.

Finalmente, aludió a la reticencia exhibida por el testigo frente al tribunal: *"Esquivó preguntas, llevó a que las partes debieran reformularlas o reubicar sus interrogantes de manera estratégica para que algo que en su momento no había sido contestado, sí fuera respondido más tarde. Si apelamos al uso de la tan nombrada "lógica" y "sentido común" al que el esforzado defensor hizo alusión en su alegato, verdaderamente no resulta comprensible cómo con tanta claridad, el testigo recordó que nunca jamás le brindó a M.F.L. la clave de wifi del inmueble ubicado en la zona de El Corte. Estamos hablando de una acción cotidiana, casi automática, ocurrida hace más de cinco años. Entonces, es por lo menos llamativo que el testigo no haya podido recordar varias cuestiones algo más relevantes, pero sí haya afirmado con suma elocuencia que él jamás le entregó un papel a M.F.L. con una clave de wifi"*.

Concluyó que todo esto, en definitiva, *"es una muestra más del enorme poder e influencia que Alperovich exhibía y aún exhibe para con sus subordinados, quienes a pesar de los fuertes y amplios interrogatorios que se les formularon, optaron por mantenerse leales a su jefe.*

Por este motivo, el fiscal formuló la correspondiente denuncia en contra de este y otros testigos, circunstancia que fue acompañada por este Juez al autorizar la correspondiente extracción de copias y compulsa del expediente para que su investigación prospere. Estas son las razones que me llevan a analizar este testimonio con las correspondientes reservas del caso, más allá de los aportes que, tal vez hasta sin quererlo, el testigo terminó ***dándome*** *para robustecer el cargoso cuadro de prueba que pesa en contra de Alperovich"* (fundamentos, pp. 191/6, el destacado me pertenece).

El análisis realizado respecto del testimonio de Frías constituye un ejemplo paradigmático de las deficiencias que se han venido señalando a lo largo de esta resolución. Se advierte una argumentación sostenida en conjeturas, la construcción de un perfil reduccionista del imputado, una predisposición a sospechar de toda declaración que no se alinee con la hipótesis acusatoria —e investigar penalmente la conducta de los respectivos deponentes— y, en definitiva, la presencia de un marcado sesgo de confirmación que ha condicionado la valoración de la totalidad de la prueba.

Lo último se exhibe aquí de forma evidente a partir de un *lapsus linguae*. Al concluir el análisis del testimonio, el juez de mérito alude a los aportes que *"el testigo termino dándome para robustecer el cargoso cuadro de prueba que pesa en contra de Alperovich"*.

Huelga señalar que el rol del juez es radicalmente distinto al del órgano acusador: su función no consiste en reforzar un cuadro probatorio ya predispuesto hacia la condena, sino en realizar un control imparcial sobre el plexo probatorio, con la finalidad de descubrir la verdad material de los hechos. Expresiones como la señalada vician el análisis, en tanto los aportes de la prueba parecen tener peso únicamente en la medida en que confirman la hipótesis previamente asumida de culpabilidad. Este tipo de razonamiento es incompatible con los principios de imparcialidad y debido proceso.

Se añade que, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia, lo que en verdad el testigo hizo, ante la exhibición de una foto en la que una mano sostiene un papel con una clave de wifi, fue afirmar que esa mano no es suya, y debo dar razón a la defensa en que "cualquiera reconoce su propia mano".

Aún si se admitiera la sospecha relativa a la llamada dirigida a León, que el testigo no supo justificar sin incurrir en contradicciones, ello habilita reservas respecto de la fiabilidad de la declaración, de la cual, sin embargo, no puede extraerse prueba alguna de los gravísimos hechos atribuidos al acusado, ni siquiera a modo indiciario.

De igual modo, aún de darse cauce a las conjeturas del magistrado acerca de la posible existencia de un vínculo afectivo o circunstancial entre el testigo y el imputado, ello puede aparejar cierta cautela en el estudio de sus manifestaciones, pero "*todo aquello que* (Frías) *calló o, directamente, tergiversó"* carece de la intensidad probatoria necesaria para sustentar una condena como la que se encuentra bajo examen.

xiv. Juan David Cayata.

Se trata de otro testigo que, desde la perspectiva del juez *a quo*, *"brindó su testimonio con el evidente ánimo de colaborar con la situación de Alperovich, pero, en definitiva, no hizo más que reafirmar la versión de los hechos que dio M.F.L*".

Cayata dijo ser miembro de la Policía de Tucumán y haber prestado funciones de chofer para Alperovich entre 2007 y 2018. Explicó que para cumplir su función utilizaba un vehículo "Volkswagen", modelo "Passat", propiedad de aquél. Dijo que compartía esa función con Víctor Salazar, que no era policía, y en la Ciudad de Buenos Aires con Alfonso Cubilla.

En lo conducente, indicó que los tripulantes del vehículo iban variando; que alguna vez viajó a solas con el imputado y Florencia, pero que lo normal era que siempre hubiese otras personas.

Refirió también que, en algunas ocasiones, aquél se sentaba a la par suya y *Flor* se ubicaba en el asiento de atrás; que a veces Alperovich iba durmiendo y reclinaba levemente el asiento.

Manifestó que tenía una muy buena relación con la denunciante.

A pedido de la fiscalía se le exhibió la foto reproducida en la página 199 de la sentencia —allí se aprecian las piernas de León, ubicada en la parte media del asiento trasero del vehículo, que estira sus piernas hacia la palanca de cambios—, ante lo que acotó que creía no ser él quien manejaba en esa oportunidad, ya que no recordaba esa ropa. Negó haber observado una situación similar a la que se ilustra en la imagen, o haber visto que Alperovich la tocara de alguna manera.

A otras consultas, respondió que el trato del imputado con las mujeres y el resto del equipo siempre era muy bueno y cordial, no recordó “ *chistes con tono machista”*.

Indicó luego que, en un momento, Florencia se ausentó del trabajo por unos días y por eso le escribió para consultarle qué había pasado; ella le contestó que iba a renunciar y, aunque no le preguntó los motivos, supuso que era porque estaba cansada.

A pedido de la fiscalía se le exhibieron diversas capturas de pantalla agregadas en las páginas 202/26 de la sentencia. Se trata de un intercambio de mensajes de “Instagram” entre el testigo y la denunciante, en el que la última le expresa insistentemente su malestar producto de “los

abusos sufridos". Cayata, sin embargo, dijo haber interpretado que se refería a "abusos laborales", que en ningún momento lo vinculó a uno de tipo sexual. Expresó que nunca escuchó que Alperovich le profiriera a León frases de ese orden; negó también haber oído rumores acerca de una relación de pareja entre aquéllos.

Se le consultó, a su vez, por unos mensajes que aparecen eliminados por él en un *chat* mantenido con María Florencia, a lo que señaló que lo hizo para que Mizrahi no los malinterprete.

Al estudiar la exposición del testigo, el juez de mérito concluyó: "*hizo una interpretación antojadiza de las comunicaciones que mantuvo con M.F.L., que son elocuentes no sólo porque trae detalles que coinciden con el relato que ella brindó, incluso sin conocer los resultados periciales, sino porque dio cuenta de la disociación que quedó bien clara a partir de las pericias analizadas.*

Los chats en cuestión dan cuenta del estado de anímico de M.F.L., sus sentimientos de culpabilidad, vergüenza, el conocimiento que Cayata tenía de los hechos y su intento por convencerla de que siguiera adelante con su vida.

A su vez, de estos chats incluso surgen precisiones que son pequeñas pero elocuentes, como los intentos de retenerla que tuvo el condenado a partir de la función de asistirlo con el manejo de sus remedios, que a M.F.L. no le gustaba que se la juzgara, que hizo lo que pudo, que

quería tapar con su trabajo lo que le estaba pasando, su necesidad de liberarse, y por qué mentía a partir de su culpa y vergüenza.

En cuanto al contenido de las conversaciones explicó que, a su criterio, M.F.L. sentía presión por ser la secretaria de Alperovich… dijo que el término "abuso" al que aludía M.F.L. en los chats lo interpretó como abuso laboral. Que en ningún momento lo vinculó a un abuso de tipo sexual. Al respecto, destacó que nunca vio una conducta con connotación sexual por parte de Alperovich hacia M.F.L., ni otras mujeres.

Esto es una grosera mentira, y en este sentido muchos testigos avalan esta afirmación, al señalar la recurrente conducta de Alperovich de realizar chistes de contenido sexual que generaban incomodidad. Incluso, esa conducta era conocida en Tucumán no sólo por comentarios de personas ajenas a la situación que estoy juzgando, sino que hasta las exhibió públicamente en la ya mencionada entrevista con una periodista que se encuentra incorporada al debate. Las connotaciones sexuales de sus manifestaciones se encuentran plenamente probadas en autos. Cómo miraba y trataba a las mujeres, el poder que ejercía no sólo con ellas sino con todo el entorno que lo rodeaba, al punto tal que no se lo podía contradecir".

"El testigo intentó favorecer a su jefe, para lo cual ofreció las mismas excusas que eventualmente podrían abonar la teoría del caso formulada por la defensa. Y así, en forma contradictoria con los chats

anteriormente agregados, expresó "yo creo que ella lo tomó así porque era tan intenso el trabajo, más imagínese en una campaña donde el senador peleaba él solo contra el aparato político, era muy intenso, para uno que estaba acostumbrado es como que no, pero para quien es nuevo me parece que por ese lado debe ser, yo lo tomé así, nunca me imaginé este tipo de cosas".

Se contradijo a sí mismo al señalar que no le llamó la atención esa expresión de M.F.L. de "nunca fui su pareja ni tuve una relación con él", como tampoco recordó esa frase que recibió M.F.L. como "hoy te toca sillón" o "a tal hora hay que desalojar".

En esa misma contradicción, negó haber escuchado rumores sobre una relación de pareja entre Alperovich y M.F.L., pese a que aparecen con claridad en esas comunicaciones y en otras muchas pruebas que ya hemos analizado".

Concluyó que "*durante toda su exposición no hizo más que forzar su versión sobre los hechos y el significado de sus palabras para darles un sentido totalmente distinto al que evidentemente tenían.*

Si bien alegó que eliminó mensajes para que Mizrahi no los malinterprete, que en algún momento estuvo en pareja con M.F.L., esta es una versión que se cae por su propio peso. Tal como se desprende de las imágenes, el criterio para eliminar mensajes fue totalmente selectivo. Pues, evidentemente borró aquellos que podían generarle algún tipo de

compromiso con Aleprovich y conservó los que, en cuanto a su contenido, eran inertes. En caso de querer evitar un malentendido por parte de Mizrahi podría haber eliminado por completo la conversación. Sin embargo, únicamente borró ciertos mensajes emitidos por él que claramente lo comprometían.

Surge de las comunicaciones que mantuvo con M.F.L. a través de la aplicación Instagram, que ella le manifestó de diversas maneras y en un sentido unívoco el malestar que sentía por haber padecido los episodios que la damnificaron y Cayata reconoció estar al tanto de esos padecimientos.

Quiero ser claro, M.F.L. le expresó frases tales como "viví abusos muchas veces. Muchísimas", "yo jamás quise vivir eso. Yo de verdad quería trabajar y crecer profesionalmente", "no te parece que tengo bastante con los meses de abuso que viví", "Dios mío. Es una película de terror", "a él no lo tocó nadie. A mí me tocaron" y "se abusó de mi intimidad". Estas frases guardan un sentido único y no dejan lugar a subjetividades falaces. Hablan de una situación que excede por completo las exigencias laborales y Cayata era plenamente consciente, pues así lo expresó en varios pasajes de la conversación… Evidentemente no esperaba que se le exhiban esas conversaciones y, por ello, tuvo que improvisar sobre la marcha una versión que, lejos de cuadrar en el rompecabezas, evidenció su ánimo de beneficiar a toda costa a su jefe, Alperovich.

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

#37055302#526466737#20261118095907985

La ecuación es sencilla: Cayata mintió y ocultó información. A fin de cuentas, es coherente que se someta a las severas consecuencias de falsear su testimonio con tal de mostrarle su agradecimiento y lealtad a Alperovich. Pues, si estuvo dispuesto a trabajar para él en forma voluntaria y sin retribución alguna durante su tiempo libre -incluso luego de realizar guardias de veinticuatro horas-, por qué no habría de continuar con esa conducta obsecuente, en búsqueda de un beneficio personal frente al poderoso líder" (fundamentos, pp. 196/231).

Aun cuando se admitiera, en beneficio del análisis que se hace en la sentencia, alguna aptitud indiciaria en el contenido de los mensajes, ello en modo alguno habilita a considerarlos como una prueba concluyente de la existencia de nueve hechos concretos de abuso sexual, seis con acceso carnal, que han sido delimitados al punto tal en que la entidad de cada uno influyó severamente en la medida de la pena. En el contexto hasta aquí analizado, tal temperamento sólo pudo derivar de una confianza inquebrantable en los dichos de la denunciante que, según se reiteró, confrontan con sobrados elementos de descargo cuyo estudio se soslayó en la sentencia.

Resulta necesario descomponer las premisas sobre las que, en este punto, el juez de mérito construye su conclusión y analizar la validez de esta última.

En definitiva, lo que se advierte es que el sentenciante da por acreditada la ocurrencia y responsabilidad del acusado por el conjunto de hechos reprochados a partir de una serie de mensajes intercambiados varios meses después con un testigo, de cuyo contenido —por lo demás, susceptible de distintas interpretaciones— se desprendería que tales sucesos efectivamente ocurrieron. Sin embargo, esa interpretación no surge con claridad de la conversación en cuestión y, además, fue expresamente negada por Cayata en el debate. Veamos.

El juez afirma que el testigo "*no hizo más que reafirmar la versión de los hechos que dio M.F.L*". Cabe preguntarse en qué medida y a qué hechos se refiere, pues ni siquiera con relación al que habría presenciado esto fue así.

En cuanto a la referencia a los "abusos sufridos", Cayata dijo haber entendido que María Florencia aludió a un maltrato de tipo laboral, que no concibió la posibilidad de abusos de tipo sexual. Insisto en que, aún de validarse una mentira deliberada o la eliminación selectiva de mensajes, no hay en las evidencias analizadas más que referencias genéricas a situaciones de abuso.

Para el *a quo*, sin embargo, "*las comunicaciones que mantuvo con M.F.L. son elocuentes no sólo porque trae detalles que coinciden con el relato que ella brindó, incluso sin conocer los resultados periciales, sino porque dio cuenta de la disociación que quedó bien clara a partir de las*

pericias analizadas”. Nuevamente, se desconocen los detalles que coinciden con la versión de la denunciante.

Respecto de la que propuso el testigo se afirmó que “*es una grosera mentira, y en este sentido muchos testigos avalan esta afirmación, al señalar la recurrente conducta de Alperovich de realizar chistes de contenido sexual que generaban incomodidad. Incluso, esa conducta era conocida en Tucumán no sólo por comentarios de personas ajenas a la situación que estoy juzgando, sino que hasta las exhibió públicamente en la ya mencionada entrevista con una periodista que se encuentra incorporada al debate. Las connotaciones sexuales de sus manifestaciones se encuentran plenamente probadas en autos. Cómo miraba y trataba a las mujeres, el poder que ejercía no sólo con ellas sino con todo el entorno que lo rodeaba, al punto tal que no se lo podía contradecir”*.

Este pasaje condensa varios de los aspectos ya analizados a lo largo del presente voto: en particular, la distancia existente entre determinados comportamientos o comentarios impropios —atribuibles a una formación personal y a patrones culturales propios de una sociedad atravesada por estereotipos de género— y la acreditación de nueve hechos de abuso sexual rigurosamente definidos.

La valoración judicial no puede prescindir de esta distinción, so pena de incurrir en una confusión entre actitudes condenables en términos sociales o morales —lo que acreditan los testimonios prestados

en el debate—, y conductas reprochables penalmente. Que el imputado haya desplegado una determinada mirada o actitud hacia las mujeres, producto de ese contexto sociocultural, no autoriza *sin más* a tener por acreditados ilícitos de esta gravedad.

Tampoco se ajusta a la realidad del debate que, en conjunto, los testigos hayan dado cuenta de un supuesto abuso de poder, cuando la mayoría del equipo caracterizó la relación como predominantemente respetuosa, incluso permeada por afecto y agradecimiento a título personal, si bien con excepciones vinculadas a la tensión propia de la campaña y a la posición de liderazgo que, huelga aclarar, el acusado ostentaba. Dejo a salvo también, claro está, las conductas de connotación sexual inapropiadas aludidas en párrafos precedentes.

Las referencias a que "no se le podía decir que no" al imputado, fueron formuladas en un sentido claramente distinto al sexual, y vinculadas a su capacidad de persuasión y dirección, pero en la sentencia fue interpretado de modo aislado y descontextualizado.

Continúa el sentenciante: "*Surge de las comunicaciones que mantuvo con M.F.L. a través de la aplicación Instagram, que ella le manifestó de diversas maneras y en un sentido unívoco el malestar que sentía por haber padecido los episodios que la damnificaron y Cayata reconoció estar al tanto de esos padecimientos"* -desconocemos una vez más a qué episodios se refiere, que Cayata con su silencio o deficiente

interpretación habría convalidado-, *“Quiero ser claro, M.F.L. le expresó frases tales como “viví abusos muchas veces. Muchísimas”, “yo jamás quise vivir eso. Yo de verdad quería trabajar y crecer profesionalmente”, “no te parece que tengo bastante con los meses de abuso que viví”, “Dios mío. Es una película de terror”, “a él no lo tocó nadie. A mí me tocaron” y “se abusó de mi intimidad”. Estas frases guardan un sentido único y no dejan lugar a subjetividades falaces. Hablan de una situación que excede por completo las exigencias laborales y Cayata era plenamente consciente, pues así lo expresó en varios pasajes de la conversación”*.

Concluye, finalmente, que *“Cayata mintió y ocultó información”, “en búsqueda de un beneficio personal frente al poderoso líder*”. Se reitera la caracterización exagerada y maniquea del imputado, de quién se desconoce qué beneficio le habría ofrecido a Cayata a cambio de falsear su testimonio.

Al analizar los *chats*, se advierte que, en definitiva, lo único que prueba la conversación entre este testigo y María Florencia León es que ésta, meses después de los hechos aquí denunciados, le refirió situaciones genéricas de abuso, sin precisar que fueran de naturaleza sexual, y haberse sentido vulnerada por ellas.

Incluso si, como he sostenido, se admitiera el valor indiciario de este intercambio, el análisis realizado exhibe otro vicio en el razonamiento, en tanto el juez deduce a partir de la conversación la prueba —reitero— de

nueve hechos de abuso sexual, seis de ellos con acceso carnal, e incluso la evidencia de un episodio que Cayata negó haber presenciado como dijo León.

En efecto, aquél desconoció haber conducido el vehículo de Alperovich en el marco del supuesto desarrollo del hecho 3. Si bien se dispuso respecto de sus dichos la extracción de testimonios para investigar la eventual falsedad, no se adoptó igual temperamento en relación con el testigo Víctor Salazar, quien declaró haber sido él quien trasladó al imputado a San Pedro de Colalao, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, sin haber observado conducta abusiva alguna.

En lo que atañe al hecho 4, también Salazar afirmó haber sido quien condujo el vehículo en el que se trasladó el imputado durante la jornada en cuestión, y nuevamente negó haber presenciado algún comportamiento de índole sexual entre las partes. Cabe tener presente que el testimonio de aquél fue descartado sin análisis alguno.

A ello se añade que la defensa propuso un entendimiento alternativo plausible del *chat*, que no fue siquiera mínimamente abordado en la sentencia (al respecto, ver punto 6.3.2 del presente voto).

Luego, aunque no resulta inválida la inferencia del juez en el sentido de que el testigo podría conservar un vínculo personal o de afecto hacia el acusado, lo cierto es que Cayata expuso que desde hace años no se desempeña laboralmente para aquél.

Finalmente, corresponde destacar que un análisis objetivo de la fotografía obrante en la página 199, que fue exhibida al testigo, no arroja necesariamente una conducta de imposición o abuso de poder, sino una disposición corporal que puede reflejar familiaridad o comodidad, más cercana a un entorno de confianza que al contexto de coerción denunciado.

xv. Beatriz Mirkin.

La testigo era senadora nacional por Tucumán y candidata a vicegobernadora por esa provincia, fórmula que integraba con el imputado. Expuso la estrecha relación que mantenía con este último más allá de lo laboral, ya que tenía un parentesco con Beatriz Rojkés, esposa de Alperovich. Se refirió además a su extensa carrera política ligada a la promoción de los derechos de las mujeres.

Según analizó el juez del tribunal oral, *"Su aporte fue mínimo, salvo para evidenciar que venía a tratar de ayudar a su compañero de fórmula por aquel tiempo... señaló que Alperovich es una persona sumamente agradable, al que nunca vio impartiendo malos tratos ni llevando a cabo conductas impropias. Permanente desvió su relato tratando de hablar de su expertise en materia de violencia de género. Sin embargo, cuando se le realizó una relectura de una declaración prestada en la etapa anterior, expresó: "es verdad, delante de muchos varones y mujeres, venía M.F.L. caminando así y él dijo, "mira qué chuequita", como me dijo una vez también a mí en el Senado, M.F.L. no contestó nada en ese momento.*

También les miraba los zapatos a los varones y les decía no me gustan esos zapatos. Y respecto a mi vestimenta, un día me dijo en el Senado, yo tenía unos pantalones, él me dijo que te has venido con el pijama"" (fundamentos, pp. 288/9).

"Dijo que conoció a M.F.L. en el contexto de la campaña, y que no podía dar precisiones acerca de su desempeño, aunque entendía que era una persona suficientemente idónea.

Expresó que en una oportunidad se reunió con M.F.L. en un bar, y ésta le comentó que estaba muy cansada por la campaña y quería abandonar su trabajo. Por ello, le aconsejó que espere, puesto que faltaban solamente quince días para las elecciones.

Ante la insistencia de M.F.L., le sugirió que hable con Alperovich para renunciar, lo que supo que hizo al día siguiente. Recordó que, durante ese encuentro, a M.F.L. le temblaban mucho las manos y por ello le ofreció una pastilla de Clonazepam. Negó que en esa oportunidad M.F.L. le haya contado sobre algún abuso padecido por parte de Alperovich, y que en ningún momento conversó sobre esta situación en presencia de Víctor Decataldo.

Finalmente, atribuyó la responsabilidad por esta causa a Carlos Cisneros, para lo cual dio cuenta de la enemistad que éste tenía con el causante.

Insisto en que esta situación fue anunciada desde el comienzo por M.F.L. y son las que justifican que el Sr Fiscal haya denunciado a esta testigo por falso testimonio. En este caso, dado el alto cargo de senadora nacional (M.C.) rige el viejo principio general de nuestro derecho civil que expresara Vélez Sarsfield: "cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"".

Así, Mirkin es, a criterio del juez de mérito, de los *"muchos testigos"* que *"M.F.L. ya sabía que, por miedo o conveniencia, iban a ceder frente al poder y la enorme influencia de Alperovich. Y así ocurrió"*, *"vimos cómo algunos testigos vinieron a mentir y a proteger al nombrado expresamente, como Cayata, De Cataldo, Frías y hasta la propia senadora Mirkin"* (fundamentos, pp. 319).

De este modo, Mirkin se incorpora a la extensa categoría general de declarantes cuya mendacidad se da por supuesta "porque León anunció que mentirían", o bien porque habría sucumbido a la influencia y poder del imputado.

Inicialmente, cuesta asimilar su situación a la de otros testigos, particularmente jóvenes profesionales del equipo o empleados de la campaña, que prestaron declaración en un sentido análogo, y respecto de los cuales se podría —en un plano meramente conjetural, pero no absurdo—, postular algún grado de condicionamiento derivado del temor a perder sus

fuentes de ingreso, de la expectativa de progreso laboral o de una mayor permeabilidad frente a relaciones de poder. Tal inferencia luce ostensiblemente menos verosímil respecto de una persona con la reconocida trayectoria política de la testigo, máxime en un contexto en el que el imputado ya no detentaba la gravitación que se le atribuye en otros períodos.

En tales condiciones, no parece razonable sostener que Mirkin hubiera concurrido al debate oral “a mentir por miedo o conveniencia”, asumiendo el riesgo de una eventual persecución penal por falso testimonio, circunstancia que adquiere particular relevancia si se pondera su sostenida militancia en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, partiendo de la premisa del carácter falaz de sus dichos, su aporte se juzga *“mínimo”*, y ese valor residual se asigna al refuerzo de la hipótesis acusatoria.

En paralelo, se descarta su eventual incidencia en la construcción de una hipótesis exculpatoria; esto es, ningún peso se otorga al hecho de que la testigo negara haber recibido de la denunciante un relato vinculado a hechos de abuso sexual o haber presenciado conductas de esa naturaleza del imputado hacia aquélla.

No soslayo que el análisis de su declaración puede legítimamente efectuarse con prudencia, habida cuenta de que, pese a la prolongada vinculación laboral y personal que la unía al encausado, refirió no haber advertido un “trato impropio” a las mujeres, algo que ha sido referido por

distintos testigos e incluso adquiere cierta notoriedad pública. Con todo, la descalificación integral del testimonio sustentada en aquello que Mirkin desconoció en un primer momento, no constituye fundamento suficiente para invalidar sin más la totalidad de su deposición; máxime cuando al ser repreguntada al respecto, recordó y reconoció la existencia de comentarios, de mínima, desatinados.

El argumento complementario esgrimido por el sentenciante se vincula con el contenido de una conversación entre León y Decataldo (fundamentos, p. 249), en la cual este último habría referido que, durante un viaje en automóvil, Mirkin le habría manifestado a Alperovich: “esta chica está mal”, “dice que la acosaron”. En el debate, la testigo desconoció tanto haber recibido tal información de la denunciante como haber formulado ese comentario en presencia de Decataldo.

No hay modo de corroborar la efectiva ocurrencia de aquel intercambio para afirmar el carácter falaz de lo declarado por la testigo, pero cabe, aún así, analizar la hipótesis en abstracto. En tal escenario, los dichos de Mirkin permiten inferir que no otorgaba credibilidad al relato de León, incluso en relación con situaciones de acoso, lo que torna todavía menos plausible que hubiera adherido a la veracidad de imputaciones de mayor gravedad, como las de abuso sexual.

Por lo demás, la cercanía con el imputado es una característica predicable respecto de un número significativo de los testigos que

depusieron en el debate, y no puede erigirse *per se* en un criterio invalidante de sus declaraciones, pues ello conduciría a vaciar de sentido su convocatoria.

La atribución de mendacidad, una vez más, se sustenta en premisas meramente conjeturales —"miedo", "conveniencia", "influencia"— sin anclaje en elementos objetivos concretos que permitan inferir la existencia de tales condicionamientos en el caso particular de la testigo.

xvi. Los peritos de parte.

xvi.a. La licenciada **Liliana Sedler**, quien suscribió junto a Herrán el informe del Cuerpo Médico Forense, presentó luego uno ampliatorio (añadido al sistema Lex-100 con fecha 28/12/20), cuyo contenido ratificó en la audiencia.

En esencia, expuso que, a través del estudio realizado, pudo detectar que León vivió sucesos perturbadores en su infancia, que provenía de un entorno familiar disfuncional y que, por ello, no podían atribuirse sus afecciones a los hechos denunciados en el expediente; que estos últimos son vivencias que producen estrés postraumático que se manifiesta mediante conductas de evitación, sentimientos de alerta y deterioros cognitivos, y ello debió provocar una merma en la faz laboral y afectiva.

En esa línea, explicó que "*la conducta esperable de una víctima de abuso*" es la de evitar todo estímulo que recuerde el hecho traumático;

empero, por caso, León festejó su cumpleaños en el inmueble en el que habría sido abusada.

Agregó que los hechos denunciados no guardaban vinculación con el contenido de los *chats* que le escribió a su amiga Sara, en los que expuso que había vivido un buen año.

Precisó que no evaluó los intercambios entre el imputado y León *"porque son muchos chats y todos esos son los únicos subidos un poco de tono. Pero sin coerción… Si no hay coerción, no puede ser violada. No hubo amenaza ni nada. De ninguna manera hubo coerción. No es verosímil que, si una persona no fue coaccionada de ningún modo, pueda ser violada"* .

Acerca de esta exposición, el juez de la anterior instancia evaluó: "*...se pretendió investigar la existencia de hechos anteriores, totalmente ajenos al objeto procesal de esta causa. Y eso no es compatible con las normas que hacen a la perspectiva de género y al juzgamiento de esta clase de hechos. Esto que afirmo no es caprichoso ni antojadizo; tampoco una interpretación libre sin sustento jurídico. Simplemente, se trata de cumplir con las obligaciones que a los jueces se nos impone, a partir de la correcta interpretación y aplicación de la perspectiva de género, en cuanto a la incorrección de indagar sobre el pasado de la víctima a fin de desacreditar*

sus dichos (“El consentimiento no podrá inferirse… de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.”, extraído de las Reglas de Procedimiento y Prueba (2013), regla nro. 70)”.

“En su afán de favorecer a la parte que la contrató, Sedler pretendió darle una interpretación distinta a los padecimientos de M.F.L., en cuanto a su disociación y a los motivos que la llevaron a brillar laboralmente… Soslayó cualquier argumento sólido frente a las claras explicaciones de la perito oficial”.

Agregó: “*Las manifestaciones de esta perito se descalifican a sí mismas, cuando admite haber sido selectiva en los chats que utilizó para avalar sus conclusiones. Hasta hizo admoniciones tan categóricas que son propias de un Juez, jamás de una perito, como las vinculadas a que no hubo coacción, no hubo amenaza de ninguna manera, que no es verosímil, y que eso determinaba la inexistencia de una violación. Esto lo hizo después de haber coincidido en forma parcial con el dictamen que realizó la licenciada Herrán. Al expedirse en soledad, no agregó ningún test adicional, y se limitó a esta presentación plagada de afirmaciones contundentes, sin fundamento y con prejuicios, con la pretensión de descalificar el relato de M.F.L. y la sólida pericia oficial.*

Estas cuestiones han llevado al suscripto, a petición de parte, a disponer la extracción de copias para que sea evaluada su conducta ética mediante el ente correspondiente del Ministerio de Salud de la Nación.

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

#37055302#526466737#20261118095907985

Corresponde agregar que maliciosamente fue selectiva, para lo cual eludió otros chats, tal vez más relevantes, que el que mencionó. Debo señalar aquí que la tarea del psicólogo no está vinculada a la evaluación de la prueba y los hechos, sino al estado de la psiquis y la etiología de los padecimientos que tiene la persona. Ignoró los test que se habían realizado en el Cuerpo Médico Forense, que aun para aquellos que no somos expertos en la materia, son sumamente elocuentes, fueron realizados donde corresponde y resultan bien conocidos por la perito de parte, que prefirió recurrir antojadizamente a un chat que muy poco informa".

Si bien se comparte con el juez de la anterior instancia que la perito realiza afirmaciones que pueden considerarse incompatibles con un enfoque adecuado de género, es dable destacar que se la critica, además, por haber señalado que no era posible establecer la causalidad de los indicadores que presentaba León en los hechos aquí investigados, ya que pudieron obedecer a sucesos que ésta vivió en su infancia o en su entorno familiar disfuncional.

El razonamiento del magistrado admite dos observaciones: en primer lugar, corresponde distinguir en esta ocasión entre lo que sería una incursión en prejuicios vinculados al pasado de la denunciante —irrelevantes para la investigación en curso— y lo que es considerar una estrategia defensiva orientada a determinar si los indicadores de victimización sexual que presenta la presunta víctima podrían derivar de

eventos anteriores, contemporáneos o posteriores distintos de los aquí atribuidos al imputado.

Por otra parte, se interpreta equivocadamente la Regla 70 de la Corte Penal Internacional que, al instituir los “Principios de la prueba en casos de violencia sexual”, estableció, en lo que aquí interesa, que: “d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo” (Regla 70) y que “la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo” (Regla 71).

Cualquiera la opinión que el juzgador tenga de la estrategia defensiva, se advierte que perseguía una finalidad legítima, que en modo alguno implicaba indagar sobre el pasado de la denunciante en el sentido que se le pretende atribuir y que, en consecuencia, merecía una respuesta debidamente fundada.

La prohibición de introducir valoraciones morales o estereotipadas sobre la conducta sexual de la víctima no impide la evaluación de antecedentes clínicos, vitales o traumáticos previos o posteriores, cuando resultan relevantes para establecer la etiología de los síntomas atribuidos al hecho denunciado.

La confusión entre ambas dimensiones lleva a excluir indebidamente elementos probatorios que, lejos de implicar una

revictimización, constituyen objeto legítimo de la prueba pericial y del contradictorio, en el marco del debido proceso penal. En otras palabras, *una cosa es evitar el uso de prejuicios, y otra muy distinta es vedar toda exploración de antecedentes traumáticos que podrían incidir en el diagnóstico actual*.

Corresponde recordar, asimismo, que la psicóloga Valverdi, al referirse al proceso de disociación de su paciente, apeló también a la exploración de vivencias pasadas sin ser reprobada por ello (*"M.F.L. afrontaba un proceso que se constituía de dos etapas: soportar y brillar. Atravesó situaciones de maltrato durante su niñez y reaccionó frente a ello soportando. Pero luego, adhirió a la creencia de que, si dejaba todo impoluto, iba a alejar la violencia de ella y de su familia. Este proceso de dos etapas también se veía reflejado en los abusos padecidos por parte de Alperovich. Textualmente, expresó: "…se produce la misma escena y soporta y luego adhiere a la idea de que tenía que ser la mejor empleada sin tomar conciencia de que esto era una reedición de lo sufrido. Quería que se la valore desde otro lugar y no desde la cosificación del abuso"*).

xvi.b. Ahora bien, la discrepancia entre Herrán y Sedler motivó que durante la instrucción se realizara una **junta pericial**, en la que participaron los psicólogos Carlos Carini y Ariana García, del Cuerpo Médico Forense, el Licenciado Martín Daniel Aragüez, designado por la fiscalía, y la licenciada Sánchez Ayala por la defensa.

En el informe que se elaboró, exceptuada la última, los profesionales coincidieron en que la denunciante no debía ser evaluada nuevamente. En el debate, García refirió que el protocolo del Cuerpo Médico Forense veda expresamente la posibilidad de hacer un nuevo peritaje sobre las (posibles) víctimas, porque hay técnicas que no pueden repetirse "*por ser inviables desde una perspectiva técnica y científica, e inadecuadas desde una perspectiva de género*". Descartó además la posibilidad de realizar un dictamen sobre las conclusiones de otro dictamen, y tildó de inadecuado fraccionar y evaluar fuera de contexto una o varias técnicas proyectivas.

A su turno, Sánchez Ayala presentó un informe, que obra en el sistema Lex-100, en el que, en los puntos medulares, asentó: "*...los peritos oficiales omitieron examinar las constancias de la causa, como fue ordenado expresamente por V.S., lo que, a mi juicio, era relevante. En especial, las comunicaciones vía la aplicación Whatsapp que aportó M.F.L.. luego del primer peritaje (agregadas al Lex 100), que a mi modo de ver son explícitas y reflejan expresiones comunicativas periódicas incompatibles con la existencia de ataques sexuales. Las comunicaciones (me refiero al tenor de los mensajes) no se corresponden, en el plano psicológico, con las de una persona traumatizada por repetidos ataques*

sexuales violentos protagonizados por su interlocutor, al tiempo que tampoco se condicen con una situación de vulnerabilidad, coacción, condicionamiento, sumisión o maltrato”.

Cuestionó también a los restantes peritos por *“la omisión de valorar, en el plano psicológico, el chat agregado al expediente (aportado por la testigo Pamela Guersman - también agregado al Lex 100-) que documenta que la Srta. León le solicitó un informe para presentar en una posible “negociación” (textual, se presume con el imputado), lo cual a mi juicio no es una expresión comunicativa propia de una persona vulnerable, psicológicamente traumada, o víctima de graves hechos de abuso sexual”.*

Se extendió sobre otras consideraciones, y finalmente concluyó: *“1) No se han encontrado indicadores de abuso sexual ni del padecimiento de Estrés Postraumático. 2) Se han encontrado en los dictámenes y en las declaraciones, numerosas y graves contradicciones, alejamiento de la lógica clínica, falta de coherencia entre el supuesto estresor y la respuesta y apartamiento del común acontecer en estos casos. 3) Los indicadores de trauma encontrados no armonizan con los que se producen por graves hechos de abuso sexual prolongado como los denunciados 4) La denunciante presenta rasgos de personalidad histerofóbicos que no le permiten manejar adecuadamente las situaciones conflictivas y prever consecuencias.”.*

Al modo de ver del juez de mérito, la perito de parte "*formula una crítica insólita, que es achacarle a los peritos que omitieron examinar las constancias de la causa, cuando su tarea no es pronunciarse sobre los hechos y pruebas, sino sobre el estado de M.F.L.. Por ejemplo, la pretensión de valorar los chats de Whatsapp, sin saber si son prueba válida o no con la pretensión de que estos pueden resultar un indicador de vulnerabilidad, coacción, condicionamiento, sumisión o maltrato. Un tratamiento de este tipo importa la posibilidad de que un perito elija sobre qué hechos o pruebas concretas habrá de fundamentar su dictamen, que de ese modo anula un diagnóstico certero, buscando aquéllos que hacen al interés de su parte, pretendiendo afirmar cuáles son elementos de juicio incontrovertidos y objetivos, lo que no es una valoración que le corresponda, ya que es este Juez quien tiene que decidir cuáles son esos hechos y esas pruebas para dar sustento al pronunciamiento definitivo*".

De la compulsa del proveído por el cual se ordena la realización del estudio en cuestión, empero, se aprecia que se solicita a los profesionales la compulsa de todo el material a su disposición a los efectos de pronunciarse ("...debiendo los especialistas en materia de género y violencia sexual utilizar el material psico diagnóstico de tests que ya se le hicieron a la denunciante, los informes periciales anteriormente realizados (por la perito oficial Mónica Herrán y la de parte Liliana Sedler) como así mismo todo el material obrante en ambos expedientes (el presente y el

expediente de la Justicia de Tucumán), debiendo tener en cuenta también los hechos ocurridos en la Provincia de Tucumán"), y acto seguido se enuncian los puntos de pericia.

Por otra parte, no compete a la perito indagar acerca de la validez del material sometido a su examen, sino limitarse a emitir su dictamen en función de las indicaciones dadas y de su especialidad. Será el juez quien luego valore la fiabilidad de las pruebas presentadas y asigne el peso probatorio correspondiente al informe pericial.

Acto seguido el *a quo* apreció que afectó seriamente "*la ética profesional de la nombrada haber valorado el término 'negociación', que fue explicado y desmentido por la propia Pamela Guersman"* -cuya ética profesional no fue análogamente cuestionada al pronunciarse sobre el punto -; *"Sin embargo, a juicio de esta perito, ello es contradictorio con una persona vulnerable y psicológicamente traumada por ser víctima de graves hechos de abuso sexual. No sólo sacó de contexto esa palabra, sino que ignoró el resto de los elementos de prueba que lo desmienten* -no es claro si, entonces, debían o no los profesionales evaluar el conjunto de la prueba-, *exhibiendo una grosera parcialidad que excede, incluso, su función de perito de parte.*

Esto lo reconoce la nombrada Sánchez Ayala lisa y llanamente, cuando en su informe indica que se debió evaluar el testimonio de distintas personas según declararon en la causa, para ver si percibieron síntomas

emocionales compatibles con traumas originados en graves hechos de abusos sexual, repetidos y violentos, durante las jornadas de trabajo que compartieron.

Esta es una prueba evidente de que orientó su trabajo hacia una teoría del caso, y esa es una tarea que resulta propia del Juzgador, o, en su caso, de las partes que para hacerlo necesitan el título de abogados. A partir de ahí, dándose cuenta de su propia irregularidad, reconoció que no le corresponde pronunciarse sobre el valor convictivo de la prueba testimonial, y agregó "tarea que es exclusiva de V.S."; sin embargo, lo hizo. Al punto tal que destacó el testimonio de diversas personas que declararon en la causa, en línea con lo que luego escuchamos en la teoría del caso formulada por la defensa de Alperovich.

Entre otras cosas, insistió con el test de Minnesota, que fue descartado no sólo por los peritos oficiales, que dieron amplias respuestas acerca de la inconveniencia de ese test, y que en la práctica, como bien explicó la Dra. Herrán, no se utiliza en este tipo de casos".

Se refirió a continuación a otras cuestiones cuyo abordaje por la profesional consideró a todas luces impertinente e inconducente (la calidad de los estudios de León; su desempeño laboral) y, en base a lo expuesto, descartó las peritaciones realizadas por la nombrada y dispuso que, por su tenor, sean remitidas a conocimiento del Ministerio de Salud para la valoración ética de su conducta.

Se advierte un tratamiento marcadamente asimétrico respecto del otorgado al peritaje de Herrán, al que se asignó una autoridad incondicional pese a las falencias metodológicas que fueron oportunamente expuestas. En tanto, aquí se impugna el trabajo de una profesional de la salud mental por haber considerado hipótesis alternativas sobre el origen de los indicadores presentados por la denunciante y se interpreta esa postura como una afrenta a la ética profesional.

La imputación de “grosera parcialidad” dirigida a Sánchez Ayala, así como la disposición de remitir su actuación al Ministerio de Salud, aparecen como reacciones desproporcionadas, no respaldadas por una argumentación objetiva ni por contradicciones técnicas debidamente acreditadas. Por el contrario, el desacuerdo con las conclusiones de una pericia —o con el enfoque metodológico adoptado— puede resolverse mediante su contraste con otros informes o una fundada posición del magistrado.

Por el resto, la alusión al uso del *test* de Minnesota fue acompañada por una discusión técnica legítima, tanto como lo fue, a mi entender, la argumentación que al respecto sostuvo Herrán para no llevarlo adelante.

xvi.c Cabe recordar que también el psiquiatra Ignacio Brusco, testigo de la defensa y entonces Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, sostuvo que aquel *test* debió ser

implementado, por su mayor objetividad y fiabilidad. Su posición fue descalificada, a grandes rasgos, por entender el magistrado que se trata de una determinación que compete a los profesionales de la psicología, no así la psiquiatría, y que Brusco "*nunca conoció a M.F.L. ni participó de alguna pericia"*.

xvi.d. Finalmente, también fue desechado el informe pericial efectuado sobre Alperovich en los términos del art. 78, CPPN, por el psiquiatra **Eduardo Mauricio Espector,** quien expuso que en la entrevista que mantuvo con aquél no encontró alteraciones en su personalidad, en su sexualidad, ni rasgos que puedan indicar impulsividad en sus conductas (informe incorporado en forma digital el 27/04/22). Ello, por considerar el juez del tribunal, en lo sustancial, que *"hizo un relato sesgado de los hechos, incursionando así en terrenos que le están vedados a los peritos"*, y sus consideraciones "*nada aportan a la resolución de este caso"* (fundamentos, p. 170).

xvii. Impacto en las antenas de telefonía celular.

La empresa "Personal" remitió un informe, que fue posteriormente procesado por la DAJUDECO y por la DATIP, con el fin de precisar la ubicación del teléfono de León los días 9 y 10 de febrero, y 9, 12, 19 y 26 de marzo de 2018, fechas en las que —según se denunció— habrían tenido lugar cinco de los hechos de abuso en Tucumán.

El juez analizó la información que surge de aquél; no obstante, consideró que se le debe restar eficacia probatoria, toda vez que *"no se trata de una prueba dirimente porque es equívoca y no ofrece certeza alguna. Puede ser interpretada en favor o en contra del imputado, tal como ha sucedido en el debate"*.

Añadió: *"se precis(aron) con detalle los factores que afectan la posibilidad de que pueda determinarse con claridad la ubicación de una persona considerando sólo el impacto de una comunicación telefónica en una determinada antena. Precisamente, se explicó que las celdas de cobertura suelen superponerse, lo que significa que dos o más antenas pueden compartir áreas comunes de cobertura.*

Por lo tanto, cuando se realiza o recibe una llamada en un teléfono ubicado en una zona de superposición, cualquier antena con cobertura en esa área puede haber gestionado la comunicación. También, se indicó que otros factores como el clima, decisiones de la compañía telefónica, el volumen de llamadas en curso, entre otros, pueden modificar las fronteras de las celdas, distorsionándolas.

Por ello, es crucial entender que, aunque los registros de las compañías telefónicas indiquen la celda a través de la cual se realizaron las comunicaciones, esto no necesariamente significa que el abonado se encontrara dentro del área de cobertura de esa celda en ese momento específico".

Sostuvo que, más allá de que la ubicación del dispositivo telefónico de León no pueda determinarse con claridad, en definitiva, los momentos de actividad e inactividad del celular resultan plenamente coincidentes, en cuanto a su fecha y horario, a los eventos que ella describió. Los repasó:

"El 9 de febrero de 2018, se registraron llamadas de M.F.L. en San Miguel de Tucumán y San Pedro de Colalao, alrededor de las 18:23 horas, lo que coincide con el recorrido que han realizado en el vehículo particular de Alperovich ese día.

Al día siguiente, el 10 de febrero, M.F.L. sólo tuvo actividad en su celular entre las 20:10 y las 22:40 horas en San Miguel de Tucumán, lo que sugiere que no usó su teléfono durante los hechos ocurridos ese día.

En cuanto al incidente del 9 de marzo de 2018 en la casa de la calle Martín Fierro, hubo un período de al menos tres horas sin comunicación de M.F.L., entre las 16:00 y las 19:16 horas, lo que coincide con la franja horaria en que la víctima indicó que ocurrieron los abusos sexuales.

De manera similar, el 12 de marzo de 2018, en la misma casa, hubo un período de casi siete horas sin actividad en el celular de M.F.L., entre las 16:42 y las 23:30 horas.

En cuanto al hecho ocurrido el 19 de marzo de 2018, hubo un período de dos horas sin actividad, lo que coincide con el horario en que la víctima dijo que ocurrieron los hechos -después de las 17 horas-.

El 26 de marzo de 2018, se registró una llamada entrante que ubica a M.F.L. cerca del lugar de los hechos a las 18:47 horas, y otra llamada saliente a las 19:46 horas y, durante aproximadamente una hora, no registró actividad en su dispositivo celular".

El magistrado ponderó que se trata de indicios concordantes con el relato de la querellante y, ante el señalamiento del defensor Garrido en el sentido de que León no estuvo en la "casa de los Andjel" porque las antenas telefónicas no detectaron actividad de su teléfono en esa zona, respondió que *"esta afirmación no es tan segura como parecía, ya que los informes explicaron que la información de geoposicionamiento no es completamente fiable en este caso. Además, M.F.L. presentó una fotografía en la que aparece una mano sosteniendo un papel con el usuario y contraseña de la red de internet de la casa donde ocurrió el hecho… De todos modos, como anuncié al comienzo de este apartado, esta prueba no resulta dirimente para definir las cuestiones bajo análisis"*.

En este aspecto, dejando a un lado el señalamiento relativo a la fotografía -por haber sido desconocido por Frías, y porque tampoco la eventual presencia de la denunciante en un inmueble algo indica en cuanto a un posible abuso-, corresponde validar las consideraciones efectuadas por el

juez del tribunal oral, en cuanto advirtió que los registros de impacto de señales telefónicas en las antenas carecen, en este caso en particular, de la precisión necesaria para permitir afirmaciones categóricas en uno u otro sentido.

Se trata de un elemento probatorio cuya fuerza convictiva resulta relativa, y que admite valoraciones disímiles conforme a las interpretaciones que puedan formular tanto la defensa como las partes acusadoras, como efectivamente ocurrió durante el debate oral, y en las sucesivas presentaciones de la recurrente ante esta instancia.

Es que, en efecto, el informe de la DAJUDECO advierte que *"las celdas muchas veces se intersectan, vale decir, dos antenas, o más, pueden cubrir espacios en común, de modo que cuando se realiza o recibe una comunicación en un teléfono emplazado en una intersección de celdas, cualquiera de las antenas que tiene cobertura allí puede haberla tomado."*.

Se aclaró, a su vez, que *"factores climáticos, la propia decisión de la compañía telefónica, la cantidad de llamadas que se están realizando, etc., pueden alterar las fronteras de esos círculos, deformándolos."* y, en tercer lugar, que *"si bien los registros de las prestatarias indican la celda a través de la cual se cursaron las comunicaciones, ello no permite aseverar de forma absoluta que el abonado telefónico correspondiente se haya ubicado en ese momento dentro del área de cobertura de la celda indicada. Este hecho se puede deber a diversas circunstancias:*

- La antena o panel que da cobertura al área geográfica donde se encuentra ubicado el dispositivo celular se encuentra saturada debido a tráfico elevado (muchos abonados cursando llamadas, mensajes o datos a través de ese mismo enlace electromagnético). Por lo tanto, luego de un procedimiento técnico conocido como "handover", la comunicación se establece y se cursa por intermedio de otro enlace electromagnético soportado por otra antena, cuya pisada o sector de cobertura se encuentre adyacente.

- El área de cobertura de un panel o antena utilizada para dar servicio a la red de telefonía celular depende de varios factores, entre ellos podemos mencionar el radio de propagación y el ángulo de apertura de la antena. Estos factores determinan sectores geométricos que no son estáticos y pueden sufrir variaciones por diversos motivos. En este sentido, podría darse el caso que un dispositivo celular registre tráfico dentro de la pisada de una determinada antena siendo servido por otra antena que se encuentra en la vecindad. El dispositivo móvil comenzó una llamada por medio de una antena y, ya que se encontraba desplazándose, la comunicación cursó por otras antenas también pero que no fueron registradas".

Por estas razones, la DAJUDECO sugirió, a fin de obtener información de mayor rigurosidad espacial y temporal para analizar desplazamientos, "*la incorporación de datos de tráfico de comunicaciones y datos de otros abonados telefónicos, en especial, de los asociados al*

imputado al momento de los hechos denunciados, con el fin de evaluar la correspondencia o no de la ubicación de dichos registros telefónicos”.

De allí que en este punto no sean atendibles las críticas de la defensa al pretender que las derivaciones del magistrado acerca de la imprecisión de las antenas parta *“de fuente ignorada”* o que son “*meras especulaciones vacías de contenido”*, *“originadas en la exclusiva subjetividad del juez”*.

xviii. Cuestiones relativas a la extracción de datos del teléfono celular de León y las declaraciones de **Yessica Aranda (policía), Lucas Alberetti (policía), Ricardo Valdivia (perito de la defensa)** y **Martin Santillán (escribano).**

El sentenciante evaluó que *“Estos testigos declararon con relación a la pericia dispuesta respecto del teléfono celular de M.F.L.*

Concretamente, dieron a conocer el procedimiento que se realizó para extraer los chats de la plataforma Whatsapp que allí se encontraban almacenados. Aranda y Alberetti, intervinieron como miembros de la División Cibercrimen de la Policía de la Ciudad, y Valdivia, en su calidad de perito de parte propuesto por la defensa.

Todos dieron cuenta de que la extracción no logró realizarse satisfactoriamente, ya que la copia de seguridad del dispositivo había sido

restablecida. Según explicaron, M.F.L. les refirió que la noche anterior le apareció una ventana emergente en su dispositivo que, al abrirla, provocó la eliminación de todos los chats que tenía en su haber.

Alberetti en su declaración expresó que, si bien no podía determinarlo con certeza, dicho evento pudo haber sido una ciberestafa, ya que, según precisó, ha recibido diversas denuncias en la que los usuarios de dicha plataforma describen una modalidad similar.

Sin embargo, a pesar de que la extracción completa y actualizada de los chats no pudo realizarse, lograron recuperar un documento de texto correspondiente a una conversación parcial mantenida entre Alperovich y M.F.L., que fue incorporada al expediente.

También, Alberetti y Aranda destacaron la actitud colaborativa que en todo momento tuvo M.F.L., y mencionaron que ofreció alternativas para que la pericia pueda realizarse.

Santillán, por su parte, fue el escribano al que M.F.L. recurrió tiempo atrás para certificar el funcionamiento irregular que presentaba su dispositivo celular los días previos al peritaje, lo cual dejó plasmado en actas notariales y certificó con diversas fotos que han sido incorporadas al expediente.

Acerca de estas cuestiones me he referido al abordar el análisis del relato de M.F.L. Ella fue sumamente clara al expresar qué fue lo que ocurrió con su teléfono celular y, lo cierto, es que más allá de las

sospechosas maniobras a las que la defensa hizo alusión, no se ha logrado probar en lo más mínimo que M.F.L. haya borrado de forma intencional información que estaba contenida en su dispositivo personal.

También, vale la pena recordar, a riesgo de ser repetitivo, que Alperovich nunca aportó a la investigación su propio teléfono celular. Y si bien dio algunas explicaciones acerca del porqué -que probablemente se lo había regalado a algún nieto-, la realidad es que no fue capaz de esclarecer de forma coherente los motivos por los cuales no rastreó entre su familia para saber quién lo tenía y así poder aportarlo.

Esto no hace otra cosa más que demostrar que, si no lo aportó, debió haber sido porque no le convenía. Por lo que, lejos de resultar favorecido por los argumentos esgrimidos, tanto por él como por su defensor, estas circunstancias se tornaron en su contra, desplazando así todas las dudas sembradas con relación a las sólidas explicaciones brindadas por M.F.L.

Por lo demás, nada tengo para valorar respecto al testimonio brindado por el escribano Santillán, dado que el nombrado, en el marco de sus tareas propias de un fedatario, se limitó a contar el modo en que se concretaron los actos a través de los cuales dio fe acerca de determinadas cuestiones.

El conocimiento previo que hayan tenido de él resulta totalmente intrascendente. Sabemos que, en la práctica, ya sea para una operación

inmobiliaria o cualquier tarea de constatación, se requiere un escribano conocido. Esto no invalida en lo más mínimo los actos realizados por el mencionado Santillán.

Supongamos hipotéticamente que M.F.L. haya borrado alguna conversación de su dispositivo. No sabríamos cuál, con quién se comunicó, ni de qué hablaron; ello, sin perjuicio del derecho que tiene a proteger su intimidad.

De modo que, tal como he dicho, reitero que esta prueba es absolutamente irrelevante" (fundamentos, pp. 299/302).

En relación con la pérdida de datos en los dispositivos móviles, cabe señalar que de lo ocurrido apenas es posible extraer inferencias de carácter subjetivo. Ciertamente, que toda la información del teléfono de la denunciante se haya eliminado el día previo a la pericia, presumiblemente a raíz de un virus, parece inusual. Sin embargo, tal apreciación resulta ambivalente, pues el hecho puede ser interpretado en uno u otro sentido —el *virus* bien pudo ser enviado antes, si así lo hubiera procurado una parte; el teléfono bien pudo ser borrado antes, de haberlo procurado la otra—; sin elementos objetivos que permitan atribuir intencionalidad a alguno de los involucrados.

Lo único cierto es que se produjo una pérdida de datos, y frente a esa constatación, corresponde ceñirse a los registros que efectivamente pudieron ser recuperados, descartando toda especulación sobre el contenido que eventualmente se haya eliminado.

El juez, sin embargo, no lo entendió de ese modo: validó la versión de María Florencia León al afirmar que no se probó *en lo más mínimo que haya borrado de forma intencional información* (sin responder a las alegaciones que al respecto efectuó la defensa, reseñadas en el punto 5.4 del presente voto) y, paralelamente, juzgó en perjuicio del acusado el hecho de no haber aportado su dispositivo móvil.

Un requerimiento semejante, por un lado, invierte la carga de la prueba y podría leerse como una forma de autoincriminación indirecta, incompatible con las garantías del debido proceso.

Por el otro, el magistrado desatiende que en el juicio oral, Alberetti explicó que la información que no se pudo hallar en el teléfono de la denunciante tampoco pudo ser recuperada del teléfono del imputado porque éste había reemplazado su celular por uno nuevo, que contenía información posterior a los hechos denunciados.

Tanto Alberetti como Aranda, además, indicaron que la "*copia de exportación"* que finalmente aportó León de las conversaciones mantenidas con el acusado no son "fiables", en tanto no es posible asegurar su autenticidad.

Por último, se advierte que la sentencia afirma no asignarle relevancia alguna a la exposición del escribano Santillán. Éste declaró que la denunciante se presentó en su oficina para dejar constancia de que no podía acceder a su cuenta de "WhatsApp". Aclaró que en ese momento no fue informado de que existía una orden judicial para peritar el equipo y que no sabe si hubiera hecho la constatación de haberlo sabido. Según el acta que labró, León manifestó que desinstaló la aplicación, la reinstaló, efectuó nuevas copias de seguridad y, al finalizar el procedimiento, los mensajes con Mizrahi estaban borrados. También se asentó que al intentar subir a otro dispositivo las copias de seguridad almacenadas en iCloud, ya no aparecían varios mensajes con el imputado, y el *chat* con Mizrahi había sido completamente eliminado.

Parece acertado concluir que no tiene mayor peso probatorio el relato de un escribano que se limita a transmitir el modo en el que dio fe de determinadas cuestiones; lo que sí llama nuevamente la atención es la inequidad en el tratamiento de la prueba: las explicaciones de la denunciante acerca de las variadas razones por las que no se logró extraer información de su dispositivo móvil (desconfianza en las instituciones tucumanas; eliminación y reinstalación de Whatsapp; defectos en las copias de seguridad de iCloud; virus de origen desconocido), son "sólidas" y de allí sólo se extrae un refuerzo de la veracidad de sus dichos. Más aún, según reza la sentencia, si "*hipotéticamente M.F.L.*" borró "*alguna conversación*

de su dispositivo”, ello también es irrelevante porque *“No sabríamos cuál, con quién se comunicó, ni de qué hablaron; ello, sin perjuicio del derecho que tiene a proteger su intimidad”*, derecho que parece no asistirle justamente al imputado, respecto del que, en detrimento de la presunción de inocencia y de la carga probatoria que legalmente incumbe a la acusación, se afirma una conducta obstructiva, y que *“si no lo aportó (su celular), debió haber sido porque no le convenía”*.

12. A la luz del examen completo de la prueba producida en el juicio oral y del análisis crítico de las valoraciones efectuadas por el juez de mérito, según se ha expuesto en los acápites precedentes, es posible derivar a grandes rasgos la siguiente conclusión: nos hallamos frente a una sentencia que declara probados nueve hechos constitutivos de abuso sexual, seis de ellos con acceso carnal, por los cuales se impone al acusado una pena de dieciséis años de prisión, con apoyo en un patrón de valoración probatoria manifiestamente sesgado, que compromete gravemente el principio de imparcialidad y que se exterioriza de múltiples y reiteradas formas a lo largo de la sentencia. Sin que esta enunciación tenga carácter taxativo: se erige el testimonio de la denunciante en una verdad incontrastable —un estatus prácticamente sacralizado—; las contradicciones se explican a partir de un proceso de disociación de aquélla que se sustenta en pericias que presentan falencias metodológicas y, cuando ello no es posible, se distorsiona la perspectiva de género, que deja de ser una

herramienta de análisis para convertirse en un escudo frente a toda crítica a la versión incriminatoria. Asimismo, se descalifica de plano toda evidencia y testimonio que no respalde la acusación mediante reglas de prueba diferenciadas y con apoyo en el largamente referido anuncio de la querellante en la primera audiencia: decenas de testigos que no acompañan su relato, “vinieron a mentir” (fundamentos, p. 308). Finalmente, se extraen testimonios para investigar la conducta de los profesionales y testigos cuyos dichos no abonan el temperamento condenatorio.

De la lectura integral de la sentencia recurrida, de las constancias del debate y de los agravios introducidos por la defensa, se desprende con claridad que el pronunciamiento del juez del Tribunal Oral en lo Criminal n.° 29 presenta graves defectos de fundamentación que afectan su validez.

La motivación exteriorizada no satisface los estándares exigidos por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 123 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación.

La condena se construyó sobre una valoración parcial y sesgada de la prueba, privilegiando la versión de la denunciante con un trato acríticamente confirmatorio y omitiendo el análisis de múltiples elementos objetivos, documentales y testimoniales que la contrariaban.

A partir de una posición adoptada *ex ante*, la evidencia fue abordada de manera tal que coincidiera con una convicción preexistente, modo de razonar que se aleja del carácter deductivo que debe tener toda sentencia y vulnera la imparcialidad con la que el juzgador debe enfrentarse a aquélla. Cabe acordar en este sentido con la defensa en que el juez no parece haberse planteado otra hipótesis que la de la culpabilidad (TO, p. 129).

Añadido a ello, la decisión no contiene una fundamentación suficiente ni coherente respecto de la forma en que tuvo por acreditados los distintos hechos, ni cómo individualizó, en cada caso, los actos de violencia, coerción o falta de consentimiento exigidos por el tipo penal aplicado. En la mayoría de los episodios, el razonamiento se apoya en expresiones genéricas o valoraciones normativas, sin descripción circunstanciada de los medios empleados ni constatación de su existencia.

A su vez, invocando una perspectiva de género mal entendida, se excluye del análisis toda consideración relativa a posibles antecedentes o variantes causales de los indicadores de victimización sexual y toda ponderación de comportamientos posteriores de la víctima, bajo el argumento de que indagar en esos aspectos implicaría incurrir en prejuicios o estereotipos. Tal razonamiento, sin embargo, aplicado sin rigor, conduce a una restricción arbitraria que impide evaluar elementos potencialmente relevantes para la reconstrucción integral de los hechos.

Las conductas que suceden a un ilícito denunciado pueden ser indicativas tanto de credibilidad como de inconsistencias relevantes. No se trata de exigir un patrón único de comportamiento a la víctima, sino de señalar que, en casos donde las decisiones posteriores contradicen de manera ostensible lo que se afirma en sede judicial, el tribunal no puede prescindir de su análisis.

Lo expuesto y lo que se decidirá no resulta de meras divergencias que sostengo en la apreciación del caudal probatorio con el magistrado de la anterior instancia, sino de defectos estructurales en el razonamiento judicial que impiden admitir las bases de la decisión y privan al condenado de un pronunciamiento válido, por lo que la sentencia debe ser descalificada (cfr. Fallos: 236:27; 238:550; 244:521; 247:263, entre otros).

Todos los días vemos hechos en los que las mujeres resultan víctimas de violencia de género, incluida la violencia sexual. Es acertado que las políticas de Estado destinadas a erradicarla se refuercen y que el sistema de enjuiciamiento penal se haga eco de esa realidad, adoptando y desarrollando criterios que garanticen el acceso oportuno a la justicia de las víctimas, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en materia de prevención, investigación, sanción y reparación.

Debo insistir, empero, en que al ser aplicados sin rigor, esos parámetros lejos de acompañar el análisis racional de la prueba con una *perspectiva* —en tanto *mirada— de género,* acaban por relajar el inviolable

principio constitucional que debe guiar nuestra actividad como jueces de la nación: el de inocencia, y su derivado *in dubio pro reo.*

He reiterado en varias oportunidades a lo largo de este voto que la perspectiva de género es una herramienta analítica destinada a remover estereotipos, preconceptos y prejuicios que tradicionalmente han afectado el abordaje judicial de los hechos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, este enfoque no debe ser desnaturalizado para dar lugar a una forma de estereotipo inverso, como se observa en la sentencia bajo análisis.

El juez del tribunal oral reflexiona: *"M.F.L. presentó toda la evolución que habitualmente vemos en este tipo de casos; particularmente, en mi experiencia judicial, las he visto reiteradamente desde hace décadas. Primero, el silencio para evitar exponerse frente a sus personas queridas y el público en general, y luego la internalización de su culpa, al invertir su rol de víctima a partir de esa culpa autoconstruida, sobre la base de que podría afectar a sus seres queridos, a su propio desarrollo social y laboral, al escarnio público, etcétera"* (fundamentos, pp. 311/12).

La utilización de patrones conductuales como sustituto del estándar de prueba en un proceso penal, implica incurrir en una generalización improcedente que, paradójicamente, reproduce un razonamiento estereotipado "al revés" y no equivale a prueba directa ni indirecta de la ocurrencia de los hechos.

La perspectiva de género sirve para evitar que los estereotipos sustituyan a la prueba; no para sustituir la prueba por una explicación general aplicable a toda relación asimétrica.

La tarea jurisdiccional se desarrolla en un contexto en el que la sensibilidad y el necesario reproche social frente a los delitos de índole sexual suele permear la perspectiva con la que se abordan los casos, máxime cuando tienen repercusión pública y mediática. Ello torna más sencillo para los magistrados, con el respaldo de la perspectiva de género como herramienta hermenéutica, convalidar fallos condenatorios, pues será menor el nivel de escrutinio de nuestra decisión.

La aplicación de esta perspectiva, como he señalado, es obligada, y además de gran valor para visibilizar situaciones históricamente relegadas y corregir desigualdades estructurales. No debe, empero, erigirse en una justificación automática de cualquier determinación judicial: su empleo no exonera al tribunal de la obligación de fundamentar, mediante un razonamiento válido, con arreglo al derecho vigente y sobre la base de prueba suficiente, tanto la existencia del hecho como la responsabilidad penal del sujeto, en estricta observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22, CN; art. 8, CADH).

Incumbe a los jueces el inexcusable deber de resolver con estricto apego a derecho, sin que nuestras decisiones sean guiadas por

consideraciones que prevalezcan sobre las exigencias constitucionales de motivación y valoración probatoria que legitiman la imposición de una sanción penal.

En definitiva, los múltiples defectos que exhibe la sentencia recurrida: inconsistencias, omisiones y deficiencias de razonamiento, justifican la declaración de nulidad.

13. En virtud de lo expuesto, voto por:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de José Jorge Alperovich; **ANULAR** los puntos I y II de la parte dispositiva de la sentencia impugnada; **APARTAR** al juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.° 29 que ha intervenido, y **REENVIAR** las actuaciones para que el juez o la jueza que por orden corresponda realice un nuevo debate oral para juzgar los hechos imputados al nombrado.

II. **DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento de los restantes agravios planteados. Sin costas para las partes en esta instancia (arts. 123, 404, inc. 2°, 456, inc. 2, 465, 466, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Días dijo:

1. El núcleo argumentativo de la impugnante, de las réplicas que en este trámite recursivo presentaron las acusadoras, y una buena parte del razonamiento que transitó el tribunal oral se sintetizó en el voto del juez Morin, por lo que a esa ponencia me remito en líneas generales, sin

perjuicio de que a lo largo de mi exposición retomaré los pasajes que considero sustanciales para el tratamiento de los agravios articulados.

2. En función de los motivos de impugnación presentados por la recurrente, trataré sucesivamente las siguientes cuestiones:

a) Si las acusaciones son parcialmente nulas en lo que respecta a la descripción de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

b) Si el tribunal oral se apartó de su deber de imparcialidad y mostró un *sesgo de confirmación* en favor de la hipótesis acusatoria.

c) Si, en el caso de que el interrogante anterior se responda por la negativa, se valoró correctamente la prueba y, en su caso, si se sorteó el estado de duda que beneficia al imputado.

d) Si resultan atípicos los hechos **3** y **5**.

e) Si se graduó correctamente la pena.

f) Finalmente, si es nulo el reconocimiento del derecho de la víctima a obtener una reparación económica

Como se verá, me aparto de la forma con la cual el juez preopinante trató los motivos de impugnación.

La decisión de desdoblar en dos cuestiones aquello que mi colega agrupó en el acápite “A)” de su punto 3 (a saber: “Arbitrariedad de la sentencia producto de una deficiente valoración de la prueba rendida en el debate y la omisión de tratamiento de elementos dirimentes. Ausencia de fundamentación y vulneración de la garantía de imparcialidad (cfr. arts. 123,

404 y 456, inc. 2, CPPN; art. 8, párr. 2, CADH") responde fundamentalmente a que, según se sostiene en ese voto, el *sesgo de confirmación del juez* y como consecuencia, la vulneración de la garantía de imparcialidad, se observó por primera vez en el debate, a la luz de un presunto direccionamiento de las declaraciones de algunos testigos. Entiendo que si esta hipótesis se confirma, se debe concluir que la nulidad se originó en el debate, y no en la sentencia; y por esto habilita un tratamiento diferenciado y prioritario.

3. Dicho esto, e ingresando entonces **a la primera de las cuestiones** que propongo tratar, comparto –en lo sustancial– los fundamentos con los que mi colega rechazó el pedido de nulidad parcial de las acusaciones, por lo que acompaño su posición en ese punto.

4. Sobre la segunda cuestión

4.1. En lo que sigue trataré la siguiente cuestión: **¿existió sesgo de confirmación en beneficio de la hipótesis acusatoria**

4.2. Como señala mi colega Morin, las presentaciones de la defensa a lo largo de este trámite recursivo alcanzan las 700 páginas. El juicio, además, contó con más de sesenta testigos, y se extendió a lo largo de cuatro meses.

La evidencia recogida es abundante, cada parte expuso un alegato que pasó las cinco horas, la sentencia recurrida se extiende a lo largo de 389 páginas y entonces, por más pretensión de brevedad que albergue –cualidad

que juzgo fundamental a la hora de la exposición–, el análisis obliga a la exhaustividad y a la extensión.

De tal forma, aunque resulte tedioso, considero apropiado resumir una vez más los puntos que la defensa enfatizó para demostrar un "sesgo de confirmación" que comprometería la imparcialidad del juez sentenciante. A ellos agregaré, finalmente, aquellos otros que a criterio de mi colega Morin se suscitaron en el debate. Aunque estos últimos puntos no fueron planteados por la recurrente, estoy obligado a darles tratamiento porque darían lugar a una nulidad absoluta que merece su abordaje aun de oficio. Seguidamente iré dándoles respuesta. En algunos casos, los trataré individualmente; en otros, haré un análisis que de forma integral abordará el núcleo de la protesta.

Las objeciones de la recurrente al respecto son:

1) A las observaciones de la ginecóloga Álvarez se le otorgó un peso convictivo "irrefutable", pese a que no constató lesiones compatibles con violencia.

2) Se descalificó la hipótesis de la defensa, porque habría recurrido "al clásico argumento de alegar inocencia". Esta forma de razonar, sostiene la recurrente, sería contraria a garantías constitucionales.

3) No se valoró, por favorecer a la hipótesis de descargo, que las psicólogas Valverdi, Herrán y Mónaco Rodríguez aludieron a una agresión sexual con acceso carnal en CABA, algo que contradice el relato de la denunciante y que, por ende, pone en tela de juicio su credibilidad.

4) No se tuvo en cuenta, porque favorecía a la hipótesis de la defensa, que Florencia León concurrió al espacio terapéutico de Valverdi, no para un tratamiento prolongado, sino al solo fin de obtener “un informe” que le imprima verosimilitud a sus dichos.

5) No se valoraron las cualidades personales de Florencia León que contradicen las conclusiones de las Lics. Herrán y Valverdi, consistentes en que muestra una *sumisión* en el ámbito de sus relaciones interpersonales.

6) En la sentencia recurrida se apeló al fenómeno de la *disociación* para exponer aquello que no tiene sentido, esto es, que mientras se desarrollaban las agresiones sexuales, Florencia León *brillaba en su trabajo* y *nadie la veía afectada*.

7) No se valoró debidamente que Herrán analizó las técnicas proyectivas, no de acuerdo con estándares generalizados, sino basada en impresiones subjetivas, alejadas de su disciplina.

8) El juez valoró de forma *dispar* al *sentido común* como herramienta hermenéutica del caso. Esto es, cuando la defensa hizo eje en él, se lo trató como un recurso *arcaico*; sin embargo, en pasajes de la sentencia recurrida, se lo empleó para justificar la hipótesis acusatoria.

9) No se valoraron adecuadamente las circunstancias relativas a la relación sentimental con Mizrahi como factor desencadenante del deterioro físico de Florencia León.

10) Se estudió de forma sesgada la declaración de testigos de descargo, únicamente por el hecho de que Florencia León anunció que *irían al debate a mentir*. También en este sentido, muchos de esos testimonios fueron descalificados por *ser cercanos* a Alperovich; mientras que, en la vereda opuesta, no se aplicó el mismo criterio a los testigos *cercanos a Florencia León*. En el mismo andarivel, se excluyó automáticamente el testimonio de Sara Alperovich por *estar comprendida en las generales de la ley*, por su *deber de abstención* (art. 243, CPPN) y porque se entendió que “*...compareció al juicio con el solo efecto de fortalecer la postura que habría de tomar su padre cuando finalmente prestó declaración”*.

11) A modo de valoración integral del comportamiento de Florencia León, se omitió tener en cuenta que en febrero de 2018 (con algunos de los presuntos abusos ya consumados) tuvo la posibilidad de

volver a trabajar a las órdenes del gobierno tucumano; y que en diciembre de 2018 envió un mensaje en el que dijo: "*el proyecto está con José* [Alperovich]. *Gane o pierda yo quiero seguir con José"*.

12) Hubo un apartamiento injustificado de la declaración de Frías, quien en audiencia negó que fuese su mano aquella que indica los datos de Wi-Fi de la casa ubicada en El Corte. Incluso, la valoración del tribunal oral es abiertamente contraria al cotejo de esa fotografía y su comparación con aquella otra que en el debate se hizo sobre sus manos.

13) Se estudió de forma *diferenciada* que Florencia León no hubiese accedido a aportar su teléfono en Tucumán, a los efectos de una peritación; y al hecho de que Alperovich no hubiese entregado el propio.

14) La valoración de los chats de Cayata es abiertamente contraria a su contenido, pues los diálogos muestran que Florencia León le habló de " *relaciones sexuales consentidas*".

15) No se valoró con sentido crítico el hecho de que Florencia León volvió al lugar donde fue abusada por primera vez en Puerto Madero; aspecto en el que se desoye la exposición de Sedler, relativa a las *conductas evitativas esperables*.

16) Se descartó de forma *acrítica* el testimonio de Beatriz Mirkin.

Por otro lado, e ingresando ahora al terreno de lo captado por el juez Morin en las audiencias de debate que se incorporaron al legajo digital:

17) El desarrollo del interrogatorio del juez a la testigo Antonella Briga resulta particularmente ilustrativo del sesgo de confirmación: "[e]*n el transcurso de su declaración, aquélla llegó a interpelar al magistrado respecto de qué era exactamente lo que pretendía que dijera, dejando en evidencia una conducción del acto que, lejos de mantener la neutralidad exigida por el rol judicial, parece orientada a obtener respuestas que se ajusten a una hipótesis previamente asumida*".

18) Los testimonios de Navarro y Reale "*...constituyen, posiblemente, uno de los ejemplos más evidentes del direccionamiento de los interrogatorios por parte del magistrado, así como del análisis parcial y selectivo de los tramos de las exposiciones, evaluados según su adecuación o no a la hipótesis acusatoria. Tal proceder evidencia el sesgo cognitivo que lo aleja de la imparcialidad exigida al juzgador*".

4.3. Como explica Nickerson [Nickerson, R., *Confirmation bias: A ubiquitous phenomenon in many guises*, Review of General Psychology, 1998, Vol. 2, No. 2, 175-220], el *sesgo de confirmación* constituye una distorsión cognitiva de las más estudiadas dentro de la psicología del razonamiento y la toma de decisiones; y, dentro del ámbito judicial, una de las preocupaciones más recurrentes, en tanto su presencia pone en duda el deber de imparcialidad y objetividad del juzgador.

El término alude, en breves palabras, y siempre siguiendo a este autor, a la tendencia humana a privilegiar, buscar, interpretar o recordar la

información de manera tal que confirme las propias creencias o hipótesis previas, otorgando menor consideración a los datos que las contradicen.

Señala Nickerson que las personas tienden primero a buscar evidencia que respalde sus convicciones (en desmedro de aquella que podría refutarlas); luego, al interpretar los datos, suelen hacerlo de modo que confirmen su posición inicial; y, finalmente, al recordar los hechos, conservan con mayor facilidad aquellos que refuerzan su visión del mundo.

En el ámbito que nos ocupa, se trata de un sesgo que puede conducir a errores en la valoración de la prueba, en tanto limita la revisión de hipótesis alternativas o conduce a minimizar –o directamente desconsiderar– evidencia exculpatoria.

Además, no surge de un prejuicio consciente, y se origina en la necesidad de encontrar *coherencia y estabilidad*: una vez que se forma una creencia, los mecanismos de percepción, memoria y razonamiento trabajan –sin que el sujeto lo advierta– para preservar esa consistencia interna.

En breve síntesis, se traduce en un mecanismo de valoración asimétrico de la evidencia, fortaleciendo inconscientemente las creencias iniciales en privilegio de las alternativas.

En opinión de Nickerson, la estructura judicial favorece al sesgo, porque el juzgador se encuentra frente a un flujo constante de información que debe organizar bajo un marco narrativo coherente. Así, la formación de una impresión temprana lo ayudará a procesar más eficientemente la

información del caso, pero al mismo tiempo limitará su razonamiento y la disposición a revisar su impresión a la luz de nuevos datos.

Mecanismos como la deliberación de los casos (en donde prevalece el pensamiento razonado sobre el intuitivo), la revisión de las sentencias en instancias superiores, y **la obligación de fundamentar por escrito las decisiones judiciales** operan como contrapesos del sesgo de confirmación, al exigir una explicitación racional y verificable de los motivos que sustentan el fallo.

A modo de síntesis, es la contracara del deber del juzgador de tomarse en serio todas las hipótesis y todos los argumentos y elementos probatorios conducentes; aspecto en el que se debe agregar lo que señala la CSJN, en el sentido de que el deber se extiende "*...aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil* [manteniendo] *una disposición neutral y* [contemplando] *la alternativa de inocencia seriamente, esto es,* [examinando] *la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta*" [Fallo "Carrera", CSJ 1497/2013, del 25 de octubre de 2016].

A su vez, el control acerca del cumplimiento de ese deber de imparcialidad, del que surge la carga de *evitar sesgos* cognitivos, se materializa en la revisión de la fundamentación de las sentencias y en la verificación de un equilibrio adecuado en la valoración de las evidencias que comprometen y benefician al acusado; algo que entonces puede interpretarse sobre la base del discurso del tribunal sentenciante, que en la

motivación de sus decisiones somete al escrutinio de las partes y eventualmente al de los órganos superiores su soporte racional y el método a partir del cual arribó a la formación de su convicción.

Aquí, además, y según elabora el juez Morin en su voto, se cuenta con interrogantes planteados en el debate que *ya anunciarían* un sesgo de confirmación. El mandato de una revisión amplia de las sentencias (lo cual surge del fallo "Casal", ya citado por mi colega preopinante) y las herramientas tecnológicas con las que cuenta este tribunal permiten adentrarse en el repaso de las audiencias del debate; labor que realicé y que me permitió llegar a las siguientes conclusiones.

4.4. Sobre las preguntas del juez a Antonella Briga

En lo sustancial, la testigo indicó que en la actualidad trabaja como empleada pública en Tucumán y que entre los años 2017 y 2019 se desempeñó como colaboradora de Sara Alperovich.

Dijo que el trato de Alperovich hacia ella "*fue excelente"*, pero que "*sí veía las cosas a mi alrededor. El trato con otras personas, como a esta entrevistadora de Canal 8 que la pasó mal"*. Aquí, la testigo hacía referencia a la entrevista de Alperovich en La Gaceta Tucumán en el mes de abril de 2019, aspecto que más adelante en el voto desarrollaré.

Mencionó que hubo cosas de esa entrevista que *"no salieron: un abrazo de más, un acercamiento inapropiado"*.

Agregó que presenció "*comentarios muy machistas de Alperovich*" y que el entorno de trabajo, durante esos dos años, era "*complicado*", terriblemente "*machista*".

Señaló: "*no quiero decir qué dirigentes políticos se sobrepasaban en los grupos de chats*".

Se produce entonces una de las primeras intervenciones del juez en ese interrogatorio: "*¿tenés miedo?*". La testigo responde que sí.

Seguidamente, se da el siguiente intercambio entre la querellante ("Q") y Briga ("B").

Q: ¿Vos estuviste cerca de Florencia León en la denuncia? En el momento que fue a denunciar.

B: Estaba cerca, sí.

Q: ¿Cerca cómo?

B: Cerca. No sé cómo decirte.

Q: ¿Pero cerca de acompañarla físicamente o de mandarle un mensaje?

B (**visiblemente angustiada y llorando)**: ¿Eso qué influye? De verdad te pregunto. ¿Qué tanto influye lo que te pueda responder? ¿Qué tanto influye lo cerca que yo estaba? ¿Yo sabía? Sí, sabía. Te estoy respondiendo desde mi lugar de todo lo que te acabo de contar, de todo el miedo que tengo encima, porque seguramente ni vos ni ninguno de los que están ahí sentados se imaginan todo lo que significa Alperovich para

Tucumán, entonces yo estoy respondiendo y estoy acá dando mi testimonio con un montón de miedo y diciendo cosas que capaz no tendría que estar diciendo, entonces vos mañana te vas a despertar y vas a hacer tu vida, yo mañana voy a tener miedo, porque soy una madre soltera. Necesito que entiendas que te estoy respondiendo como puedo responderte.

La declaración siguió y la testigo se concentró fundamentalmente en los comportamientos "*machistas*" del grupo de trabajo durante la campaña del año 2019, haciendo eje en diversos mensajes (sobre todo, pornografía y representaciones de mujeres desnudas) enviados a un grupo de chat en el que había alrededor de cien hombres y solo tres mujeres.

Seguidamente, interviene el juez ("J") y se produce el siguiente intercambio.

J: Si tenés mucho miedo, le avisás al tribunal, te puedo disponer ya mismo una custodia.

B: Mi miedo es lo político, lo laboral.

J: Sacate el miedo, el miedo no ayuda. Vamos a ver si nos podés contar, y hablar concretamente de la persona que estamos juzgando. **Te escuchamos**.

B: ¿**Qué es lo que básicamente necesitás que yo diga?**

J: Estamos juzgando a una persona concreta. Y hay también una supuesta víctima. Quiero que nos hables sobre qué percibiste en la relación (de Florencia León) con Alperovich. Del contexto.

B: Esto del chat, trabajábamos en un ambiente con mayoría de hombres, y casi todos los hombres eran machistas.

J: Usted dice “ustedes no tienen idea del poder que tiene Alperovich”. Ahondá.

B: Hay gente que se quedó sin trabajo.

Hasta acá, los aspectos relevantes de la declaración.

La respuesta que la testigo da, a la que me permití enfatizar, obedece a la *imprecisión* de la pregunta del juez, culminada así: “te escuchamos”. No observo un *direccionamiento*; más bien un interrogante formulado de forma imprecisa, esto es, un pedido de información sobre conductas concretas de Alperovich que se materializa de forma genérica y que lleva a la testigo a pedir claridad.

Tampoco advierto preguntas fuera de contexto; antes bien, un involucramiento por parte del juez en el miedo que tenía la testigo, y consecuentemente el despliegue de técnicas para evadir cualquier temor, ofrecer protección a la declarante, y a la vez obtener información que pueda ser de relevancia para el juicio.

4.5. Sobre el interrogatorio a Jorge Reale

Reale declaró que es empresario publicitario y que se hizo cargo de la campaña de Alperovich para ser gobernador de Tucumán en 2019.

Explicó que renunció a la campaña luego de la entrevista en La Gaceta Tucumán, aunque esa decisión la venía madurando desde antes.

Señaló que mantuvo un trato casi cotidiano por aquella época con Florencia León y que, fruto de ese vínculo, la denunciante se contactó con él para contarle de su renuncia al espacio, los motivos (“*que fue violada por José”*), y para pedirle consejos porque albergaba intenciones de denunciar al imputado, pero tenía miedo por cómo repercutiría “*en lo mediático”*, en “*lo que iba a significar para ella”* someterse al escrutinio público en algo tan delicado.

Fundamentalmente, declaró que, ante ese pedido, le dijo “*que no podía (ayudarla), porque yo trabajé para el otro lado”*.

Las intervenciones del juez son las siguientes:

J: Usted dijo que cuando Florencia lo llamó, le dijo que no lo consulte, porque usted trabajó para “él”. Esta cuestión de naturaleza ética, ¿la está aplicando ahora en su testimonio?

R: No, yo no dije eso. Lo que yo quise decir es que estaba a disposición para darle un consejo.

J: ¿No advirtió un conflicto de intereses?

R: No.

Dicen La Rosa y Romero Villanueva: “*...el testimonio fríamente cotejado con otros elementos de prueba constituye a menudo un medio de prueba para decidir sobre la veracidad de los hechos y sustentar la inocencia o culpabilidad del imputado. Su fuerza probatoria, o sea, la capacidad para que una declaración prestada ante el órgano jurisdiccional*

convenza a este de la verdad o falsedad de un dato procesal determinado tiene por origen la presunción de que el que lo presta ha podido observar con exactitud aquello sobre lo que va a declarar, y que haya querido, además, declarar la verdad.

(...) No obstante, existen numerosos indicios en que la confianza del testigo tiene una baja validez perceptiva, ya sea por la edad, por el modo de expresar y asociar ideas, por su estructura psicológica o lógica del discurso, olvido por el tiempo que pasa entre el hecho y la declaración, errores en la transcripción de la declaración, entre otros factores ***A estos errores normales hay que sumar los intencionados (testigo falso, reticente, con ganas de favorecer a un amigo, etc.)*** *y los derivados de la edad e impresionabilidad de un testigo.*

Por ello, es indispensable estudiar los factores más relevantes que afectan a la exactitud y a la confianza de los testigos presenciales…" [La Rosa, M. y Romero Villanueva, H., *Código Procesal Penal Federal Comentado*, T. 1, La Ley, Buenos Aires, 2019, ps. 252-253].

El juez examinó si existían factores que pusieran en duda la veracidad de Reale; y esto, sobre la base de información que el mismo testigo introdujo en su declaración, que tornaba *plausible*, o al menos, obligaban a indagar acerca de si se estaba pronunciando con apego a la verdad.

En el marco de un sistema procesal que autoriza a los jueces a interrogar a los testigos sobre cuestiones pertinentes y útiles (art. 389, CPPN), no se advierte una actuación ilegítima ni con miras a direccionar los dichos del testigo.

Por el contrario, el juez demostró compromiso en la averiguación de la verdad, sin dejar al descubierto preferencias por una u otra hipótesis.

4.6. Sobre el interrogatorio a Enzo Navarro

Navarro fue la persona que reemplazó a Reale luego de su renuncia a la jefatura de campaña del año 2019.

Declaró que en el marco de su trabajo vio que Alperovich hizo chistes desubicados, sexistas y machistas.

Contó, además, que Florencia León le informó por Whatsapp sobre su alejamiento del espacio político de Alperovich.

Se leyó un extracto de una conversación que mantuvo por Instagram con la denunciante, en el que le dijo: "(tu carta) *fue tremenda y contundente. Fue impresionante lo que me pasó cuando la leía. Y debo reconocer que algo de culpa me agarró por haber visto situaciones complicadísimas y no reaccionar a tiempo*".

Se produjo el siguiente intercambio con la fiscalía ("F").

F: ¿Qué quiso decir con esto?

N: Situaciones como cuando Alperovich se puso a cambiar en el auto con Florencia al lado.

F: Le voy a pedir que se tome un tiempo y recuerde. Y recuerde que estamos bajo juramento de decir verdad.

N: Esas situaciones y maltratos generales. En ningún momento vi una situación de abuso. Quizás fue un uso no acertado de ese chat, de la palabra (*"complicadísima"*). Esas son las situaciones que recuerdo. La situación en el auto, alguna situación de trato probablemente con algún grado de exceso de confianza y de demostración de una situación de poder, digamos.

F: ¿En cuál está pensando, más concretamente?

N: Una mañana donde ellos llegan juntos y él le ordena que se siente ahí y ella dice que no. Es una situación que se podía interpretar como un enojo o una reacción, como que había pasado algo ahí.

F: ¿Y por qué sintió culpa?

N: Porque hay algo que cuando uno lee esa carta y haber estado cerca de ese proceso, en su momento para mí fue un, fue como un golpe, una preocupación.

F: Usó la palabra "culpa".

N: Sí, pero cuando uno lee la carta que es tan clara, haber sido parte más lateralmente de ese dispositivo y no haber podido darse cuenta de esa situación, es algo que a mí me golpea particularmente. En el momento en que yo leo eso, y haber estado cerca, es no haber podido reaccionar, no haber podido entenderlo.

F: Si lo entiendo bien le dio culpa su ceguera

N: Probablemente.

F: ¿Usted creyó en la carta?

N: No me pareció tan alejada de una posibilidad

F: ¿Creyó en la carta o no?

N: Me parece que hay cosas que sí.

Seguidamente, le leen tramos de una declaración prestada con anterioridad, a saber: "*En el trato cotidiano había probablemente un exceso de actitud del tipo machista de parte de José a Florencia, que creo que era parte del trato cotidiano de José con otras mujeres. Como saludos, abrazos que excedían los propios de una relación laboral, y no eran correspondidos de la misma manera*".

Se le pide que profundice, y señala: "*Puede ser, sí. Una situación que pasó hace ya cinco años. Va en la misma línea, una situación donde él, su relación con las mujeres de su entorno era una relación donde había exceso de confianza y modos que no dan cuenta de una relación igualitaria. Hay abuso de poder, machismo*".

Tras ello, el juez le pide que explique de qué forma entiende que se manifestaba el *abuso de poder* y la *asimetría*; a lo que el testigo le respondió que *en el trato cotidiano*.

El interrogatorio continúa así:

Juez (“J”): ¿Las actitudes (machistas) estaban direccionadas hacia una persona particular?

N: Florencia era su secretaria, el trato con su secretaria era más cotidiano.

J: Le estoy preguntando si en esas reuniones de trabajo había un direccionamiento especial para alguna de ellas.

N: No, no recuerdo

J: Pero usted trajo un montón de calificativos.

N: Sí, pero no noté que fuera hacia alguien en particular, era un trato general.

J: Usted dijo que había tramos de la carta que compartía y otros que no.

N: Yo dije que había partes que creía y otras van más con valoraciones personales. Hay una parte de la carta que es creíble porque la situación del abuso de poder yo mismo lo verifiqué. Es parte de la dinámica de sus tratos

J: **Esa es la parte “creíble”, ¿cuál es la parte “increíble”?**

N: No sé, se demostrará judicialmente

J: ¿Pero qué es lo que usted cree?

N: Lo que me pasa es que, si efectivamente eso pasó, no haber estado al tanto, genera algo no haberse dado cuenta. No sé si pasa por creer o no creer.

J: Usted se acuerda de lo “creíble” y no de lo “increíble”. Yo le pregunto por lo que usted sintió.

N: Yo sentí que fue una situación de mierda.

Nuevamente, el juez interroga al testigo con el afán de profundizar en información que introdujo con su testimonio; a lo que se agrega que, en este caso concreto, indaga sobre cuestiones *que podrían perjudicar la hipótesis acusatoria*: esto es, busca conocer cuáles son los tramos de la carta (que Florencia publicó en los medios y con la que por primera vez expuso abiertamente los presuntos abusos sexuales) en los que Navarro no creería, y eventualmente sus razones.

En este sentido, se destaca que *el sesgo de confirmación* bien puede extenderse a la *producción de evidencia*. De un juez que se conduce buscando información que potencialmente beneficia al imputado no puede predicarse una actuación parcial, en beneficio de la acusación.

En mi opinión, tampoco aquí se advierte un direccionamiento de las declaraciones de los testigos con el cual se infiera un sesgo de confirmación en beneficio de la hipótesis acusatoria.

4.7. Como conclusión de este primer segmento del análisis, advierto que las preguntas del juez resultan oportunas, pertinentes y útiles.

El sentido de los interrogantes muestra un verdadero involucramiento en la situación personal de los declarantes y en la posibilidad de que sus testimonios estuviesen ensombrecidos por el miedo

(para el caso de Briga, por fuera de toda duda) o por alguna relación de dependencia, actual o pasada (para el caso de Reale, como también surgiría de forma muy clara por sus propios dichos).

Me interesa destacar que esto que advierto desde una primera aproximación al sentido de los interrogantes planteados por el juez, se ratifica en algunos pasajes de la sentencia, a saber: "[e]*s aquí donde debo hacer notar que el miedo y la sumisión que despertaba Alperovich, estuvo presente durante todo el debate"*; *"...advertí que muchos de los testigos continuaban con ese temor a expresar cualquier cosa que pudiera perjudicar al poderoso agresor"* (p. 168).

No puede perderse de vista, por último, que Florencia León declaró que muchos de los testigos convocados al debate mentirían *por miedo* o por *una relación de dependencia con Alperovich*, y que la dinámica propia de las instituciones en Tucumán, en conjunto con la enorme influencia de Alperovich en la vida política de esa provincia, aspectos debidamente explicados en la sentencia recurrida, *tornaban razonable* la preocupación del juez, materializada a través de preguntas que permitieron conocer el estado subjetivo de cada testigo.

En este sentido, se destaca: "[v]*imos que las instituciones provinciales vinculadas a la problemática de género, tampoco le brindaron a M.F.L. el apoyo necesario para afrontar este proceso, y constatamos que, efectivamente, muchos testigos, tal vez por miedo a perder sus trabajos o*

sufrir alguna represalia por parte del poderoso agresor, demostraron que aquella advertencia de M.F.L. ocurrió.

(...)*Se advirtieron también las dificultades de M.F.L. en conseguir un abogado, que terminó siendo elegido por haber sido compañero de la facultad de un testigo, y finalmente durante el juicio observamos cómo se lo intentó vincular al supuesto complot pretendidamente orquestado para victimizar a Alperovich y culpabilizar a M.F.L"* (p. 168 de la sentencia).

A modo de síntesis, el juez de grado contaba con elementos suficientes como para sospechar que algunos de los testigos comparecerían al debate sufriendo algún grado de coerción (real o conjetural, de momento aquí no tiene relevancia); y el hecho de que dos de ellos (Briga y Reale) alimentaran esa preocupación *genuina y justificada*, habilitó una intervención que se materializó a través de preguntas razonables y despojadas de cualquier sesgo.

Por último, no puede perderse de vista que el juez interrogó a Navarro acerca de información *que solo podía beneficiar a la hipótesis de descargo*. Por estas razones, no observo ningún accionar cuestionable que merezca la nulidad del debate.

4.8. Luego de analizar la actuación del juez en el marco de los interrogatorios a los testigos, conviene ahora estudiar el soporte racional de la decisión que adoptó, y si en su fundamentación se advierte un

desequilibrio en la forma de valorar primero las evidencias de cargo y de descargo; luego, las hipótesis de las partes.

Habíamos dicho que la revisión del discurso del tribunal sentenciante permite controlar si se cumplió el deber de evitar sesgos cognitivos; concretamente, mediante la verificación acerca de si el razonamiento expone una valoración adecuada de las hipótesis planteadas por las partes.

Es momento entonces de desarrollar algunos conceptos sobre la *motivación de las sentencias*, algo que a mi juicio será de utilidad cuando nos adentremos en el estudio de las cualidades de la decisión que viene recurrida.

Explica Clariá Olmedo que *la motivación* es el elemento de la sentencia "*...eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Comprende el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico, como en el jurídico, en los cuales el tribunal apoya las conclusiones de la decisión,y también esas conclusiones que han de ser el basamento del dispositivo. Todo esto constituye la motivación o fundamentación de la sentencia penal, exigida expresamente por varias constituciones provinciales, y asegurada su inclusión por los códigos procesales penales por normas expresas. Los modernos la imponen bajo sanción de nulidad, no sólo en cuanto impiden su omisión sino también para exigirla correctamente. Las leyes exigen, pues, un razonamiento claro, completo,*

coordinado entre los distintos argumentos y entre éstos y las conclusiones, apoyado en los elementos de autos y en las normas jurídicas vigentes, de manera que sin dificultad se advierta una correcta valoración de la prueba para obtener los elementos de hecho, y una adecuada elección de la ley para obtener su encuadramiento jurídico. Pero no cualquier defecto de este razonamiento es suficiente para anular la sentencia; ésta se mantendrá válida si no obstante advertirse deficiencias o errores, resta en la motivación el mínimo necesario para justificar el dispositivo; no puede mostrarse una omisión sustancial de ella, y esto no sólo por ser una garantía para el acusado, sino también una exigencia para el interés público de jerarquía constitucional por cuanto asegura la recta administración de la justicia penal" [Clariá Olmedo, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. IV, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, ps- 298-299].

En esencia, como acto de gobierno, la sentencia es un documento judicial en el que se expone el circuito de razonamiento que condujo a determinada decisión y que no está exento del objetivo de ser convincente, pues la decisión judicial, como acto de comunicación, debe ser expuesta de manera lógica y fundada, y con ello, entendible para los destinatarios (las partes, pero también la sociedad en su conjunto).

Es que al sentenciante, en el sistema de enjuiciamiento vigente, no le está vedado preguntar, y luego en el fallo cuenta con amplias libertades para argumentar: incluso acudiendo a recursos retóricos, por lo

que la concreta forma de exponer sus fundamentos no puede ser objeto de censura, siempre que no trasluzca un trato desigual o discriminatorio a las partes; que con ella no se evidencie la afectación de garantías constitucionales; y que, en definitiva, el razonamiento mantenga coherencia lógica y se sustente en la prueba producida.

Me parece pertinente la aclaración porque, *como el propio juez sentenciante asevera*, se dejó de lado "*la forma tradicional vinculada a la estructura de la sentencia"* (p. 306 de la sentencia recurrida).

Desde el comienzo de la lectura del documento se avizora que el juez *adelanta posiciones* sobre el plexo probatorio, que fundamenta de forma diferida cuando se dedica a valorar una a una las evidencias y a relacionarlas entre sí. Acompaño algunos ejemplos de lo que se señala: "**[V]*eremos a lo largo de estos fundamentos*** *que*…"; "*...**develaré con prueba más que suficiente que…**"*; "*...María Florencia León aborda este tema de manera coincidente con esa disociación **a la que me referiré…***"; "[C]*uando analicemos el testimonio de este profesional, **veremos que**…*"; "**[c]*omo veremos**, corresponde señalar que…*"; "[e]*sta situación encuentra adecuada respuesta, **como veremos**…"* Éstos representan sólo una pequeña porción de los tramos en los que expuso de esa forma la valoración probatoria y que condujo, a mi juicio y ya adelantando mi posición del caso, a equívocos de la defensa.

La fortaleza discursiva de las objeciones basadas en un sesgo de confirmación del juez del *a quo* se desvanece una vez que se consulta de forma integral el razonamiento de la sentencia; y en lo que sigue desarrollaré esta posición que anuncio.

4.9. En primer lugar me quiero pronunciar sobre un cuestionamiento que a simple vista tiene mucha carga persuasiva; pero que, puesto en contexto con la fundamentación de la sentencia, pierde legitimidad.

Me refiero a lo que se señala en la presentación en término de oficina del siguiente modo: "*...el juez dice que el acusado ´hizo el clásico argumento de negar los hechos´. Con esta formulación, el juez pone de manifiesto su ´sesgo de confirmación´, porque él parte de la base, expresamente, de que lo que dice un acusado ´no sirve para nada´ (dicho en términos vulgares: ´un acusado siempre dice lo mismo´, ´¿qué va a decir?´). Lo que él diga, entonces, según el juez, siempre será mentira (el ´clásico argumento´). Ahora bien, ¿qué otra cosa puede decir un acusado inocente que ´negar los hechos´?*" (p. 129 de esa presentación).

La sentencia recurrida muestra que el juez viene efectuando el siguiente análisis (nuevamente, con su técnica de redacción que adelanta conclusiones cuya justificación se difiere para otros apartados): "*...veremos que el que pretendió negociar fue Alperovich, primero con el fin de evitar la denuncia y, al final del debate oral, declamando que era víctima de una*

operación política y un intento de extorsión para sacarle cinco millones de dólares, sin aportar ningún elemento de prueba que avale esa falsedad. Como dije, veremos también los fallidos intentos de Alperovich en tal sentido. Con esto, también doy respuesta a las pretensiones de la defensa, que quiso hacer valer el clásico argumento de negar los hechos, culpabilizar a la víctima o, en su caso, buscar un tercero a quien hacer responsable de todo" (p. 118 de la sentencia recurrida). A simple vista, con un *recurso retórico* que puede resultar excesivo pero que, en todo caso, se apoya en premisas probatorias que luego se fundamentan, el juez explica que no desecha *el clásico argumento de negar los hechos*, sino el de negarlos haciendo responsable de todo a la presunta víctima.

Luego, lo que la recurrente expone como una petición de principios en la que caería el juez, consistente en que *el culpable siempre dice que es inocente*, es en verdad sólo el adelantamiento de la conclusión de que *la sindicación de la denunciante como orquestadora de un complot político o económico* se derrumbó a la luz de la evidencia rendida en el juicio oral y público.

Debo destacar que esta conclusión se encuentra *suficientemente fundada*, al menos como para desechar un sesgo de confirmación, en los siguientes pasajes:

"*Finalmente, veremos que otro paso fundamental* [para Florencia León] *fue renunciar a seguir colaborando en la campaña de*

Alperovich, con una posición ética incuestionable que no podemos perder de vista. Lo hizo antes del acto electoral donde Alperovich se postulaba para su cuarta gobernación de la provincia, y esta decisión anterior desplaza la pretensión defensista de que hubo malicia e intención de obtener provecho de su situación.

"Por el contrario, M.F.L. solo buscó su sanación, evitando daños colaterales, y así actuó, denunciando después de los comicios electorales, sin exagerar en los hechos y, hasta incluso, desechando aquellos que no pudo circunscribir de forma adecuada en tiempo y espacio, con precisión.

"Esto también resulta una prueba elocuente de que no existió una negociación de ningún tipo; por el contrario, hay prueba relevante de quien sí quiso evitar la denuncia mediante ofrecimientos dinerarios por interpósitas personas: Alperovich.

"Se cae así otro elemento que introdujo el Sr. Defensor, que no solo intentó transformar a M.F.L. en victimaria, sino que pretendió construir infructuosamente una teoría, a partir de la cual culpó a un tercero que, durante el debate, al advertir que el falso relato no alcanzaba, fue modificándola; al punto tal que, en la última audiencia, trajo la novedad de la exigencia de una suma de dinero -cinco millones de dólares-, para que la denuncia que dio origen a esta causa quede sin efecto. Eventualmente, eso podría generar un daño en la imagen de M.F.L., y para ello, incluyó a otro

personaje de la política, a quien su agresor tildó de ser el enemigo de siempre” (ps. 147-148 de la sentencia recurrida).

Lo mismo sucede en la página 150: “*Daniel León afirmó que al poco tiempo Pablo Zeitune, cuñado de Alperovich, lo citó en un bar con el fin de llegar a un acuerdo y que también recibió un llamado telefónico por parte de Sara Alperovich que decidió no atender”* ; y en la página 157: “[E]*n el mes de octubre de ese año* [José León] *viajó al exterior y, mientras se encontraba en el interior de un subterráneo, recibió un llamado proveniente de un número desconocido y al atenderlo advirtió que el interlocutor era Alperovich. En cuanto al contenido de esa conversación, expresó: “...me dice vos sabes que M.F.L. me está por hacer una denuncia. Me acuerdo frases sueltas. Me dice decile a M.F.L. que se deje de llenar la cabeza con David Mizrahi. También me dice como enojado bueno preguntale a M.F.L. cuanto me va a salir todo esto. Yo no entendía de qué me estaba hablando. Le digo mirá José yo estoy en el exterior, vuelvo en 3 días a Tucumán, realmente no sé de qué me estás hablando...”*.

No puede sostenerse razonablemente entonces que el juez sentenciante haya desechado el descargo de Alperovich *solo porque dijo ser inocente*. En cambio, estudió la naturaleza y particularidades de su versión, la contrastó con el material probatorio, y recién entonces se apartó de lo alegado por su abogado defensor.

4.10. A continuación corresponde detenerse en la idea de que el juez de grado acudió a un razonamiento contradictorio para sustentar la hipótesis de condena: el *sentido común*, señala la defensa, constituyó un recurso válido siempre que pudo beneficiar a la hipótesis acusatoria; en contraposición, no resultó una pauta hermenéutica idónea cuando se trató de analizar la de la defensa.

En primer lugar interesa estudiar los propios términos de la sentencia, que permiten ver, desde el inicio, que no se cuestiona la valoración del *sentido común* como pauta de análisis, sino aquello que la defensa interpreta que constituye sentido común: "*...en este tipo de hechos, en la mayoría de los casos, las víctimas que padecen estas agresiones reaccionan de este modo: con dificultades para expresarse, para develar los hechos, con culpa que se les genera por lo sucedido frente a su círculo de amistades y la sociedad en general, llegando incluso a la creencia de que su silencio es necesario para proteger a los terceros, en desmedro de su propio sufrimiento.*

"Las defensas suelen utilizar estas reacciones con la pretensión de un concepto arcaico que apela a un supuesto sentido común y que una conducta así resulta contraria a los principios de la lógica. Entonces argumentan frente a los jueces que es una incongruencia que una víctima de este tipo de agresiones no tome recaudos para poder eludir la presencia de su agresor" (p. 121 de la sentencia recurrida).

La sentencia continúa en estos términos: "[e]*n este caso, se cuestionó por qué M.F.L. seguía trabajando con su agresor, exponiéndose y manteniendo sus vínculos incluso con la familia de Alperovich. Pero esto no responde a los avances de la psicología y a los principios que rigen esta materia, en lo que hace a la aplicación de una correcta perspectiva de género que precisamente no se relaciona con estos parámetros que las defensas pretenden utilizar con esa falsa idea de sentido común o lógica. Este es otro de los fundamentos para rechazar las pretensiones expresadas por el esforzado Dr. Garrido.*

"Las expresiones basadas en este supuesto sentido común, no obedecen a una genuina interpretación, sino que son un mero artilugio para victimizar al agresor y descalificar a la víctima, ***con ese falso sentido que tampoco obedece a una lógica con sustento científico****, imposible de tenerla en cuenta desde la perspectiva de género con la que estamos obligados a resolver hechos de violencia cometidos en contra de una mujer"* (p. 122; el resaltado me pertenece).

No puede perderse de vista que una parte considerable del alegato del abogado defensor (en concreto, desde su inicio hasta alrededor de la 1hr. 20 minutos) se extendió sobre los alcances del *sentido común* y la *ilogicidad de las conductas adoptadas por una presunta víctima de abusos sexuales*.

Por solo mencionar algunas de las líneas de pensamiento que se exponen en el sentido señalado, el asistente técnico de Alperovich dijo (de acuerdo con lo que surge de la visualización de la pertinente audiencia de debate):

- No es lógico que, ocurrida la primera agresión sexual, Florencia León no decidiera retirarse del inmueble del atacante y en cambio pernoctar allí.

- Menos lógico es que decidiera, al día siguiente, volver al inmueble con el atacante ante la evidente posibilidad de que fuera nuevamente objeto de ataque.

- ¿Por qué no se fue a un hotel? ¿Por qué no se volvió a Tucumán?

- No es lógico que en innumerables ocasiones durante el año 2018 se subiera al automóvil particular de Alperovich.

- Tampoco es coherente que volviera a la casa de la calle Martín Fierro en horas de la tarde, cuando sucedían los abusos.

- No es lógico que renunciara al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Tucumán y decidiera quedarse trabajando para Alperovich.

Una vez que se tiene a la vista que el juez *debía abordar* estas líneas de pensamiento, lo que se aprecia es que: a) lo hizo sobre la base de una aplicación correcta de la perspectiva de género; y b) anclado en elementos probatorios rendidos en el debate (cfr. exposición de p. 138: "...*la*

perito oficial reforzó, desde su expertiz, la credibilidad que ya había exhibido la denunciante, como así también las conductas disociadas que precisamente tomó la defensa como su mejor argumento de descargo, acudiendo a una supuesta lógica y sentido común").

Se debe señalar que la valoración de la prueba a la luz del *sentido común* o las *máximas de la experiencia* resulta acertada siempre que se garanticen algunos recaudos. Se sostiene con razón: "[l]*as máximas de la experiencia y las generalizaciones científicas son la conclusión de una inducción ampliativa, esto es, de un argumento que parte de casos particulares y concluye una afirmación general. Las conclusiones de este tipo de argumentos, como hemos visto, no están garantizadas por las premisas, sino que son sólo probables. Su grado de probabilidad o credibilidad racional dependerá de que la inducción por medio de la cual han sido establecidas esté bien hecha.* ***Dicho de otra manera, hay que examinar el fundamento cognoscitivo de las generalizaciones empíricas, de manera que se excluyan las generalizaciones apresuradas y los prejuicios"*** [Gonzalez Lagier, D., *Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba*, en Ferrer Beltrán, J. (coordinador), *Manual de razonamiento probatorio*, Ciudad de México, 2022, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, p. 389; el énfasis es propio]. Como también enseña Taruffo, y recoge Muffato, el juzgador *suele acudir* a estas máximas de la experiencia, o al sentido común, confiando

ciegamente en la identidad de conceptos o criterios empleados, subestimando la complejidad de los fenómenos estudiados por la ciencia social, y creyendo erróneamente que no necesita el auxilio de un perito experto en el caso [Muffato, N., *Michelle Taruffo on common sense generalizations*, publicado en Revista Derecho y sociedad, n° 57, PUCP].

De manera que el estudio de los aspectos relevantes de un caso a la luz del *sentido común* y de las *máximas de la experiencia* se debe concretar a partir de un discurso controlable. Es decir, se debe verificar que la construcción de la generalización inductiva no provenga de *prejuicios* o *estereotipos* y adicionalmente, que tampoco contradiga la opinión fundada de los peritos expertos en el fenómeno social del que se trate la cuestión.

Como se ve, se analizaron ambas cuestiones derivadas del discurso de la defensa y a las dos se las contestó por la negativa. Se razonó que el *sentido común* en el que esa parte apoyó su argumentación provenía de estereotipos de género y que contradecía la opinión fundada de los peritos que expusieron en el debate.

Respecto de la contradicción de las líneas defensistas con la opinión calificada de los expertos me expediré en los siguientes puntos.

Mientras tanto, se debe destacar que "[s]*e entiende por prejuicio aquel preconcepto que podría llevar al juez a resolver sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias. En este campo, los estereotipos suelen girar en torno a las categorías de ´mujer honesta´,*

´mujer mendaz´, ´mujer instrumental´, ´mujer corresponsable´ y ´mujer fabuladora´. Esta categorización no sólo resulta peyorativa y denigrante, sino que lo más grave es que lleva a la minimización de la violencia. Así, al trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima, se cuestiona su credibilidad (por su estilo de vida, la ropa que usa, las horas en las que está en la calle o sus relaciones sentimentales anteriores), se resta importancia a los hechos (por considerarlos una cuestión "privada" o "pasional"), y determina la inacción de fiscales, policías y jueces, quienes obturan líneas posibles de investigación" [Di Corleto, J. y Piqué, M., *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*, en Hurtado Pozo, J. (Dir.), *Género y Derecho Penal*, Lima, Instituto Pacífico, 2017, p. 414].

El asunto que se presenta acá es que las afirmaciones de la defensa, muchas de las cuales se repitieron en el recurso de casación y en las presentaciones ante esta cámara, traducen una visión *estereotipada* acerca de cómo debe comportarse una mujer para evitar caer en hechos de violencia sexual y de cómo actúa la "verdadera" víctima del delito; pero, sobre todo, se apartan de la sustancia del relato de la denunciante (que aclaró y explicó, a mi juicio, y como más adelante se verá, las razones del comportamiento que la defensa cuestiona), y desconocen que de sus propios dichos surge un fenómeno sumamente complejo, consistente en una relación desigual, marcadamente asimétrica y caracterizada por una dependencia en muchísimos sentidos. La complejidad de este fenómeno *fue desarrollada*

por los peritos expertos, quienes le ofrecieron puntos de apoyo al juez del *a quo* para descalificar el razonamiento de la recurrente.

Si esta interpretación del caso es correcta o no, si la selección de la evidencia y el privilegio de una sobre otra se ajustó a la sana crítica o no, será tratado en otro apartado, pero de momento se vuelve a descartar el sesgo de confirmación del que tanto se habló en la presentación en término de oficina.

4.11. La defensa cuestionó el valor convictivo que se le otorgó al informe de la Dra. Álvarez. Esgrimió que se trataba de una evidencia *ambivalente* o de *descargo*, porque no se constataron signos de violencia física en el cuerpo de Florencia León.

Nuevamente, advierto que, para sustentar sus protestas, la defensa desatiende los dichos de la denunciante.

En concreto, observo que en el juicio oral y público la defensa le preguntó *en qué consistió el ejercicio de violencia física* en el episodio del 26 de marzo de 2018, interrogante que fue contestado: "*me lesionó, y me salió sangre. Me metió los dedos, me lastimó con los dedos, me empujaba para moverme… vi sangre en su mano, en las sábanas. Me lastimó en la cola. Me daba verguenza porque Manuel* [Frías] *iba a limpiar las sábanas"*.

Y más en particular, se advierte que la defensa entremezcla las formas en las que la violencia se puede manifestar, pues no se probó, ni Florencia León dijo en momento alguno, que el elemento comisivo de los abusos sexuales fuera la fuerza física.

Al contrario, las particularidades del caso, según construyeron las partes acusadoras y recogió el tribunal oral, recrean un escenario de coerción basada en la asimetría de poder y en una relación de dependencia.

En este sentido, también se ve (y esto se retomará más adelante, cuando se estudie integralmente el caso) que Florencia León declaró: "*no había seducción, no había un coqueteo, no había una situación de conquista*"; "*En las situaciones en las que me negaba, yo estaba atormentada. Él estaba teniendo algo con una mujer atormentada*".

¿De qué manera puede constituirse en prueba de descargo un informe que verifica el único ejercicio de violencia física al que Florencia León aludió en su declaración?

Es necesario reparar en que "*...la ausencia de señales físicas no necesariamente implica que la violencia de género no haya existido, ni le resta credibilidad al testimonio de la víctima, ya que no todos los casos ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico. Las investigaciones también deben reparar en las consecuencias psíquicas, ya que muchas veces los rastros pueden ser daños a su salud mental, violencia que, en general, suele terminar invisibilizada*" [

Di Corleto, J. y Piqué, M., *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*, en Hurtado Pozo, J. (Dir.), *Género y Derecho Penal*, Lima, Instituto Pacífico, 2017, p. 423].

En el marco de delitos que se cometen en el ámbito de la intimidad, la existencia de un informe médico que constata la penetración anal denunciada (en un escenario probatorio en el que, como se verá, existen evidencias de contexto que posicionan a denunciante e imputado en el lugar de los presuntos hechos, en el día y la hora apuntada por Florencia León) obtuvo el peso convictivo que merecía. Tampoco acá se advierte sesgo de confirmación alguno.

4.12. La defensa también alega que no se tuvo en cuenta, porque se trataba de un dato que cuestionaba la credibilidad de la denunciante, que las Lics. Herrán, Mónaco Rodríguez y Valverdi declararon *de forma unánime* que Florencia León se refirió a un hecho de abuso sexual con penetración vía vaginal en CABA; episodio del cual no habló en ninguna de sus declaraciones y que entonces le quita consistencia a su relato.

Las audiencias de las psicólogas que trae la recurrente muestran algunas particularidades que, estudiadas a la luz de otros elementos probatorios, le restan solidez al planteo de la defensa.

Empezando por Herrán, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, observo que explicó que Florencia León le contó sobre los nueve abusos que denunció: dos en Buenos Aires, otros siete ocurridos en Tucumán, aunque

sobre estos últimos no profundizó mucho porque, *para el momento de la entrevista*, tramitaban en la justicia de esa provincia.

Explicó que no indagó en los detalles de cada abuso, que buscó conocer sus aspectos centrales para no revictimizar de forma innecesaria, y se pronunció sobre características del relato y de la sintomatología de la denunciante que más adelante serán expuestas.

Se produce el siguiente intercambio entre el abogado defensor (“AD”) y Herrán (“H”).

AD: ¿Le especificó Florencia si hubo acceso carnal?

H: Sí.

AD: ¿Acá en Buenos Aires?

H: Sí, y en Tucumán.

El interrogatorio es correcto, el defensor preguntó de forma legítima y la información que introdujo la licenciada, *a priori*, es fiable.

Sin embargo, existe evidencia que contradice esta información, y la fuente de esa prueba es plural.

En el informe pericial que confeccionó Herrán el 21 de diciembre de 2020 (agregado a la causa y valorado en la sentencia) se consignó: “[e]*n relación a los hechos que dan lugar a las presentes actuaciones* ***refiere los mismos elementos que constan en la denuncia que se acompaña***” (el énfasis es propio). Luego, como la propia recurrente señala, en la denuncia *no se refirió a hechos de abuso sexual con acceso*

carnal en CABA; por lo que en el informe se señala de forma inobjetable que tampoco en la entrevista hizo lo propio.

Esto luego se ratifica mediante la actuación de la perito propuesta por la defensa de Alperovich, la Lic. Sedler, quien además de firmar en conformidad parcial el informe al que me referí en las líneas anteriores, presentó uno propio, ampliatorio, en el que, según aduce, la denunciante habría incurrido *en una serie de inconsistencias* , empero: a) no se menciona una inconsistencia como la que señala la recurrente; y b) se dice textualmente que Florencia León "*...habría resultado víctima de un primer acto de abuso sexual,* ***que describió en la entrevista como tocamientos***" y, luego, que "*...el 14 de diciembre de 2017 en el inmueble, la Srta. León hubiera accedido a regresar al lugar del abuso trece días más tarde,* ***exponiéndose potencialmente a experimentar una situación análoga".***

Aquí debo volcar un par de aclaraciones. La primera es que la perito Sedler se refería a los dos hechos cometidos en CABA y, como se señala en su informe, la presunta víctima describió a ambos como *tocamientos*. En segundo lugar, no caben dudas de que el abogado defensor le preguntó a Herrán *por aquello que Florencia León señaló en la entrevista* , y que las dos profesionales que participaron de ese acto consignaron, a los pocos días de su materialización, que la denunciante no se refirió a un hecho de abuso sexual con acceso carnal ocurrido en CABA.

La recurrente privilegia entonces una declaración prestada a cuatro años de la entrevista, por sobre dos pruebas, provenientes de dos profesionales distintas, que a los pocos días de recibir el relato de la presunta víctima observaron una concordancia sustancial con aquello que se dijo al formular la denuncia.

Con Valverdi y Rodríguez se produce otro fenómeno y es que la forma de interrogar del abogado defensor, según lo que se observa en las audiencias de debate, *introduce información de baja calidad*, que entra en contradicción con otros pasajes de las declaraciones de esas testigos, tanto de las que prestaron en el debate como en ocasiones anteriores y que se incorporaron por lectura (en los términos del art. 391, CPPN) al juicio.

En primer lugar, en el debate Valverdi recreó todo lo que le contó Florencia León, haciendo una aclaración expresa de que *no indagó en cómo fue cada uno de los abusos, sino que los conoció en términos generales*. Luego, señala que en las **primeras ocasiones** (recordemos que, según destaca la defensa, Florencia León estuvo solo dos veces en CABA por órdenes de Alperovich, y esas dos veces fueron las "primeras ocasiones" de abuso) pensaba que, por resistirse a las maniobras de Alperovich, "*había zafado"* de la agresión sexual cuando, en rigor, éstas ya habían ocurrido.

La declaración continúa en los siguientes términos.

Valverdi (en adelante, "V"): ella me cuenta varias situaciones de abuso. No me hizo referencias puntuales a nivel espaciotemporal. Me

cuenta la cantidad y me describe. Creo que fueron nueve veces. Me cuenta de una situación que la toma de atrás.

Abogado defensor: Con penetración.

V: Sí, **es lo que me dijo que yo recuerde.**

Acá, la declarante no sólo asume las dudas de la información que está transmitiendo (“que yo recuerde”), sino que su génesis es una pregunta capciosa con la que se indaga en información que la declarante dijo no recordar. En esencia, el abogado defensor insiste en aspectos que la testigo desconocía.

Vamos a ver ahora la declaración de Mónaco Rodríguez, y luego expondremos algunas pautas que comprenden a la información que se obtuvo de ambas testigos.

La psicóloga explicó que solo mantuvo tres encuentros con Florencia León y que hablaron en términos generales de las agresiones sexuales que habría perpetrado Alperovich.

Dijo específicamente: “**no recuerdo si hubo penetración**, no entramos en detalles, sí que era violencia sexual”.

Le practican la siguiente lectura de su declaración anterior: “ *Las situaciones de abuso habían sido con penetración. No recordando si los demás abusos habían sido así. No recuerda las precisiones de los mismos.*

Unos habían sido en Buenos Aires y otros en Tucumán. Una de las situaciones en Buenos Aires fue un departamento. Detalles no recuerda más”.

Leyó sus anotaciones profesionales, de las que no surgía información puntual sobre la existencia de penetración, y ante *nuevas preguntas del abogado defensor*, quien se condujo con insistencia pese a que la testigo ya había dicho no recordar *si existió o no penetración* y luego, en la declaración que se le leyó, había referido *no recordar con precisión cada una de las agresiones*, terminó contestando que uno de los hechos presuntamente ocurridos en CABA fue con penetración.

De manera que, en este punto, la información que volcó la declarante entró en contradicción con los términos en los que se pronunció en la misma audiencia de debate y, adicionalmente, con las precisiones a las que hizo referencia a tan solo un año de haberse entrevistado tres veces con Florencia León.

Como panorama general, se debe tener en cuenta que “[l]*a fuerza probatoria de un ítem o conjunto de pruebas sirve para dar respuesta a la pregunta: ¿Cuán fuerte es esta prueba para favorecer o desfavorecer un probandum penúltimo en el caso concreto? Esta última y crucial credencial que puede ser alcanzada por la prueba es, en muchas formas, la más controvertida. (...) Cualquier ítem de prueba directamente relevante debe ser vinculado con un probandum penúltimo mediante una*

cadena de inferencias. Esta cadena puede contener varios eslabones. ***El primero en la cadena es siempre el eslabón de la credibilidad****"* [Anderson, T., Schum, D. y Twining, W., *Análisis de la prueba*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2015, p. 107]. Explican los autores que la fiabilidad de una declaración se basa en la *veracidad del testigo*, su *objetividad* y su *sensibilidad observacional*, de todo lo cual resulta la *credibilidad* como juicio de valor del testimonio. Explican, también: "[u]*na forma importante de prueba auxiliar que se relaciona con la credibilidad corresponde a las autocontradicciones, por ejemplo, declaraciones previas inconsistentes*" [*Ídem*, p. 104].

Bien vistas las cosas, se trata de *prueba auxiliar* de la *prueba principal* que opera como forma de ratificar los elementos que un testimonio debe reunir para contar con *fuerza convictiva*.

De esto resulta que los informes periciales elaborados por Herrán y Sedler contradicen lo que la primera de las dos dijo en la audiencia de debate. En este sentido, se debe destacar que la confección de los peritajes se realizó a los pocos días de la entrevista; la declaración que trae la defensa, a casi cuatro años.

En lo que atañe a Valverdi, dijo *inequívocamente* que del relato de Florencia Léon surgía que *las primeras ocasiones* pensó que *había zafado* , por el hecho de lograr escaparse de Alperovich cuando la abordó

corporalmente. Luego, a preguntas indicativas de la defensa, únicamente admitió la posibilidad de que pudiera haber existido un abuso sexual con acceso carnal en CABA (“que yo recuerde”).

Finalmente, Mónaco Rodríguez tuvo sólo tres encuentros con Florencia León. Declaró primero en el debate *no recordar si existieron agresiones con penetración*; se le leyeron tramos de una declaración anterior, que ratificó, en la que dijo que *no recordaba en qué episodio de los nueve hubo penetración*; y finalmente, ante la insistencia del defensor, declaró, en franca contradicción con sus dichos, que uno de los hechos ocurridos en esta ciudad comprendió una penetración.

En este punto me interesa volcar la siguiente consideración. A diferencia del *juicio por jurados*, en donde resulta imperioso evitar la producción de *información de baja o nula calidad* bajo la premisa de que el juez lego no resulta capaz de efectuar una distinción tan precisa [cfr. Vázquez, C. y Fernández López, M., *La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas* en Ferrer Beltrán, J., *ya citado*, p. 189], en el juzgamiento de los casos por jueces técnicos, se espera que, una vez producida, no sea valorada en absoluto (si es nula) o se tome en cuenta con reservas (si es de baja calidad).

En el caso, no advierto que la información que aporta la recurrente ponga en tela de juicio la *consistencia del relato de Florencia León*, en los términos en los que probó el tribunal de juicio, motivo por el

cual aquí tampoco se advierte un sesgo de confirmación en beneficio de la hipótesis acusatoria.

En definitiva, el privilegio de otras evidencias que persuaden en favor de la credibilidad de la denunciante (análisis que se hará más adelante, y en cuyo marco nos adentraremos más específicamente en la *consistencia* y *persistencia* del relato) por sobre aquellas cuya baja calidad se demostró por prueba auxiliar es un ejercicio razonable y deseable de la valoración probatoria a cargo del juez de grado.

4.13. La recurrente plantea que tampoco se valoró debidamente que Florencia León concurrió al espacio terapéutico de Valverdi con el “ *...único objetivo que alguien con matrícula le firme un informe…”* y no a los efectos de abordar “*...un tratamiento psicológico para superar un grave trauma originado en hechos aberrantes que afectan la psiquis de cualquier persona”*.

Entiendo que es correcta la decisión del juez de grado de no recoger este argumento pues, como claramente se desprende del testimonio de la licenciada, el espacio terapéutico, para la época del juicio, llevaba una duración de alrededor de cuatro años.

4.14. Siguiendo el examen, considero conveniente agrupar una serie de ideas que trae la recurrente a lo largo de este trámite; todas las

cuales habrían sido desatendidas de forma *acrítica* por parte del juez del *a quo*, en una labor que habría dejado al descubierto su sesgo de confirmación en beneficio de la hipótesis acusatoria.

Según se sugiere y se pasará a estudiar: 1) no se tomó en cuenta que las cualidades personales de Florencia León tornan improbable que elabore *vínculos de sumisión*, como destacaron las psicólogas Herrán y Valverdi; 2) una vez que las mencionadas psicólogas informaron sobre el fenómeno de la *disociación*, éste operó como una especie de valla infranqueable para resguardar la hipótesis acusatoria. Cada conducta *ilógica* de Florencia León se explicó a la luz de este concepto; 3) Herrán analizó con subjetividad las técnicas proyectivas; 4) no se tuvo en cuenta que Florencia León volvió al departamento en el que poco tiempo atrás había sido abusada, lo que contradice aquello que la Lic. Sedler denominó *conductas evitativas esperables*; 5) tampoco se consideró que Florencia León contó con la posibilidad de renunciar al trabajo con Alperovich y que, sin embargo, decidió quedarse a sus órdenes y manifestó que *ganara o perdiera las elecciones de octubre continuaría con él*; y 6) no se valoraron adecuadamente las características del vínculo entre Florencia León y David Mizrahi, como posible factor desencadenante del deterioro físico y psíquico del cual todos los testigos hablaron de forma prácticamente unánime en el juicio oral y público.

Como punto de partida, en esta labor volveré a analizar si el juez del *a quo* tomó en serio la hipótesis de la defensa y las líneas argumentativas que se desarrollaron en su alegato; o si, por el contrario, el núcleo de esa argumentación se descartó de forma acrítica dejando al descubierto un compromiso con la hipótesis de las partes acusadoras.

La aclaración es pertinente porque será parte de un examen diferenciado (posterior y accesorio, en la medida que depende de que se rechace este motivo de impugnación) la cuestión acerca de si la selección de una evidencia por sobre otra es correcta; si se omitió prueba dirimente; y si se superó el umbral de la duda razonable para justificar la sentencia de condena. No es esto lo que interesa de momento, sino únicamente explorar si el juez del *a quo* mostró un desequilibrio manifiesto en la valoración de evidencias.

En el informe que elaboró la Lic. Herrán (transcripto de forma íntegra en el voto del juez Morin, al que entonces nos remitimos, sin perjuicio de que con posterioridad se desarrollarán cuestiones centrales) se observó: "*tendencia a la sumisión (de Florencia León) y el ensimismamiento frente a la frustración*"; "*sumisión frente a las figuras de autoridad*"; "*sumisión ligada a la seducción sin poder discriminar límites y modos de cuidado y autoconservación*"; "*la figura masculina se inviste*

como símbolo de poder, de autoridad inapelable y de daño a nivel sexualidad”; *“presenta un patrón de relaciones interpersonales ligadas al entrampe, la sumisión y el empobrecimiento de sí misma”*.

Además, se concluyó: “[d]*ado todo lo expuesto, y basado sobre todo en la sumisión y la naturalización de la violencia como forma de nexo, se puede inferir que ha sostenido y aún sostiene lo vivenciado en cuanto trauma cristalizado, esto es vigente en cuanto a la producción de daño a nivel psíquico”*.

Valverdi, en su declaración, dijo: “*Florencia venía con toda esta carga de su biografía que la llevaba a la situación de ser víctima. Uno busca, desde el análisis, que la persona no vuelva a sufrir estas situaciones, que pueda identificar en qué momento ella comienza con la idea de soportar”*.

En su recurso de casación la defensa expone esta argumentación: “[l]*a prueba producida en el debate también descarta de plano la personalidad sumisa* [a la] *que se hizo alusión en la pericia a partir de la interpretación de los dibujos.*

”Vuelvo con lo de ´los tenía a todos cagando´, su rol empoderado, y al margen de los hechos de esta causa, como ya vimos, consta que se fue a vivir sola a los 20 años por conflictos con la madre (ver

declaración madre y padre y ella misma), con quien rivalizaba según declaró; no saludaba al papá en la calle mientras estuvieron distanciados; etc”.

También sostuvo: “*Todos los testigos la identificaron como una mujer empoderada; la segunda en la estructura del grupo de trabajo; que todos los restantes miembros respondían a ella (un testigo dijo que los tenía “cagando”); que incluso manejaba los fondos de la campaña; y lo más importante que Alperovich no ostentaba su mayor poder. Al contrario”*.

Pero el discurso de la recurrente presenta dos vicios que lo descalifican.

Porque, como se señala a lo largo de todas las presentaciones de la defensa, Mizrahi sería *el responsable del deterioro físico y psíquico de Florencia León* en función de la relación violenta y patológica a la que la sometió; y el orquestador de un complot político/económico que perjudicaría a Alperovich.

A la proposición de que Florencia León es una persona *empoderada*, con *voz de mando* y prácticamente *imposible de someter* no le puede seguir que todas las explicaciones del “complot” y de su deterioro físico y psíquico provengan del estado de sumisión al que la indujo Mizrahi. Ese quiebre lógico en el razonamiento defensista no se puede obviar; y entonces la fundamentación es inidónea para sustentar un sesgo de confirmación en el juez que no la recogió.

Al tratar la siguiente cuestión (es decir, *la tercera de las cuestiones* planteadas por la recurrente) examinaré todas las implicancias que se derivan del testimonio de Mizrahi, y voy a tratar una a una todas las líneas argumentativas que la defensa construyó alrededor de su persona, pero de momento es necesario insistir en que un razonamiento contradictorio no puede evidenciar un sesgo de confirmación en el juez que no lo recoge.

Pero, más importante que eso, es que aun si se obviara el quiebre lógico expuesto, y nos limitáramos a explorar la premisa con la que se contraponen las cualidades personales de Florencia con la posibilidad de que estuviera inmersa en una relación asimétrica y de sumisión con Alperovich, se arribaría a la conclusión de que *las mujeres exitosas o con personalidad fuerte no pueden ser abusadas*: un razonamiento basado en estereotipos de género que de ningún modo se puede compartir.

Se debe insistir una vez más en que la violencia de género es un *fenómeno social complejo* en el que la opinión de los expertos no se puede subestimar. Construir en nombre del *sentido común* o de *la lógica* la imagen de una mujer que no puede ser sometida contradice los avances científicos en la materia, y en esto el juez de la instancia se condujo de forma más que razonable (ver, en especial, ps. 122-123), puesto que, al elaborar el perfil de

Florencia León, y las características de los vínculos interpersonales que construía, las especialistas contaban de antemano con las cualidades que a criterio de la defensa imposibilitan la elaboración de relaciones sumisas.

En el discurso de la defensa también aparece recurrentemente el cuestionamiento de la *disociación* como un recurso al que el juez del *a quo* acudió cada vez que la hipótesis acusatoria se enfrentaba a problemas de carácter probatorio, originados, según asume la parte, en conductas de Florencia León que serían incompatibles con las de quien vive un abuso. Fundamentalmente, en el hecho de que *brillaba en su trabajo* mientras las supuestas agresiones sexuales recrudecían, algo que a su criterio no guarda coherencia.

En este punto, y en la forma de analizar las técnicas proyectivas de la Lic. Herrán, es donde más se agudiza la crítica a la ponderación probatoria que condujo a privilegiar la opinión de esa psicóloga (y la de la terapeuta de Florencia León, Valverdi, que se mostró coincidente en los rasgos más centrales) por sobre la de otros expertos como Sedler, Sánchez Ayala y Brusco.

Si bien estas cuestiones guardan más vinculación con la forma en la cual se estudió el material probatorio y con el recorrido argumental que condujo a sortear el estado de inocencia de Alperovich, voy a exponer

las razones que me persuaden de que el juez no descartó de forma acrítica aquellos elementos que contradecían la opinión experta cuya fuerza convictiva la recurrente objeta.

Explica Jauchen lo siguiente: "[l]*a fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción. En la actualidad, la doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria. El principio es, entonces, que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implica que éste podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidiría en pocas ocasiones el resultado de la causa.*

"Por el contrario, el magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquéllas, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba. Si en algún dictamen los peritos vierten suposiciones, inferencias o deducciones personales, aun cuando tengan como referencia hechos

comprobados, el juez tiene la total libertad de apreciarlos conforme a su sana crítica (...)" [Jauchen, E., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2013, p. 38].

El autor expone cuatro razones por las cuales el juez está autorizado a apartarse del resultado de un peritaje: 1) que el resultado, la conclusión profesional sea contradictoria con el resto de las evidencias, siempre que éstas tengan un valor vehemente; 2) que la conclusión sea absolutamente inverosímil, esto es, contraria a la más elemental lógica; 3) que por encontrarse afectadas garantías, el peritaje se torne nulo; y 4) que resulte vacío de contenido.

Continúa el autor: "...*fuera de estos casos en que el órgano jurisdiccional puede apartarse del dictamen en virtud de causales que refieren no a la cualidad y convicción técnica o científica del informe, sino a aspectos generalmente externos que lo descalifican como tal, cabe advertir, en mi opinión, que si la prueba no adolece de ninguna de aquellas falencias en forma evidente, y el juez decide apartarse del resultado pericial,* ***no podrá fundar su discrepancia sólo en su íntimo parecer, basándose exclusivamente en su particular modo de apreciar la cuestión, sino que deberá apoyar su disenso, a su vez, en pautas y conceptos científicos o técnicos relativos a la misma materia sobre la que se expidió el experto. No puede sustentarse en genéricas y subjetivas opiniones suyas que surjan de sus profanos conocimientos, por más sentido común o***

experiencia a la cual se apele. *Es menester que el criterio disidente tenga un serio y lógico apoyo científico que demuestre claramente, además, por qué los expertos han errado en su dictamen"* [Jauchen, E., *Ídem*, p. 40; el énfasis es propio].

En primer lugar, entonces, debo hacer notar que el juez del *a quo* aplicó de forma correcta las pautas de valoración de este tipo de pruebas. Véase, en primer lugar, que en la sentencia recurrida se expone, en la misma sintonía que lo dicho acá, la posibilidad de apartarse del dictamen de los expertos *siempre que exista un criterio disidente serio, lógico y con apoyo científico, "...que demuestre claramente, además, por qué los expertos han errado en su dictamen"* (p. 323 de la sentencia).

Tras un largo desarrollo de la prueba (al que ahora haremos mención sintéticamente) *y luego de plantearse la posibilidad de apartarse de lo dicho por la Lic. Herrán* (algo que desde el inicio contradice la idea de una recepción acrítica de sus observaciones profesionales), el juez concluye: "*...no encuentro razones para apartarme o prescindir de sus conclusiones en cuanto a la apreciación de los indicadores de credibilidad y falta de fabulación detectados en las manifestaciones de M.F.L"* (p. 324).

Ésta es la conclusión de un largo recorrido argumental.

En primer lugar, el juez de grado destacó la trayectoria de la Lic. Herrán.

Luego, citó de forma casi íntegra el informe pericial que elaboró, y resaltó que concurrió al debate y "*...contestó todas las preguntas que formularon las partes, y con la solvencia que la caracteriza, dio acabada respuesta a cada uno de los interrogantes*".

Resumió la técnica de abordaje de la profesional, según ésta explicó en el juicio oral y público, y pasó a exponer punto por punto todas las conclusiones de relevancia para el caso (este desarrollo se encuentra en las ps. 124 a 133 de la sentencia recurrida).

En lo que se aprecia fundamental, explicó que la psicóloga fue *solvente* al responder las preguntas y que las técnicas aplicadas fueron consentidas por la perito de la defensa.

Luego, y entrando ahora al ámbito de la *disociación* que tantas críticas despertó en la recurrente, el juez de grado resaltó la coincidencia entre Herrán y Valverdi al respecto: "[c]*oincidió con la licenciada Valverdi con relación a los motivos por los cuales M.F.L. se desempeñaba en forma ejemplar en su trabajo mientras padecía los diversos abusos por parte de Alperovich. Nada más ilustrativo que "un manto que recubría el dolor"*.

Tal como expresó la profesional, no hay una única manera de transitar este tipo de padecimientos. Ella buscó refugio en el trabajo y brilló siendo la mejor empleada. Sin embargo, esa disociación no podía perpetuarse. M.F.L. estaba pagando las consecuencias con su cuerpo".

El cotejo de la audiencia de debate ratifica todo lo que observó el juez de grado.

Herrán explicó que empleó test gráficos y Rorschach.

Declaró que en los test gráficos se manifiesta el *subconsciente* y la *condensación*, y trazó paralelismos con lo que ocurre en el estado del sueño: de ahí que bien podía suceder que en los dibujos (para el caso, el de "Persona bajo la lluvia") se expresaran elementos divergentes.

Indicó que Florencia León dibujó a "El agresor", no a una persona determinada, sino a un símbolo. Explicó que el *paraguas tan amplio* ilustraba una gran capacidad de protección (siempre en referencia al agresor) y que, como divergencia, la mano oculta representaba su propia inacción, su indefensión.

Destacó como otro dato relevante el *remarque genital* en ambas figuras (esto es, en el dibujo de "Persona bajo la lluvia" y en el otro dibujo libre de dos personas), algo que se aprecia a simple vista.

Volvió al siguiente dibujo y explicó que Florencia León trazó a dos personas: según el relato de la denunciante, se trataba de ella misma y su papá.

Señaló, recurriendo nuevamente a "simbolismos estandarizados", que la denunciante dibujó también acá a una *figura de autoridad*.

Se preguntó, retóricamente: “¿qué está poniendo en este dibujo, que no lo puede poner en palabras? Hay contenidos subconscientes en un objeto socialmente aceptado”.

Apreció que las *rasgaduras en las figuras humanas* de ambos dibujos simbolizan daño corporal; y que en Rorschach se puede ver aspectos de *simulación o enmascaramiento* del entrevistado, cosa que rechazó en Florencia León.

Más adelante me adentraré en todos los detalles de la declaración de Valverdi, de momento me interesa remarcar que Florencia León la consultó luego de renunciar al espacio político de Alperovich y que no le tomó técnicas, sino que se basó en la *escucha atenta* y en el *análisis*.

Explicó: “*Florencia aparecía como una chica fuerte, pero muy vulnerable psíquicamente”*.

Siguió: “*A nivel inconsciente se instaló la idea de soportar, mientras se es brillante. En su historia laboral se reedita esa escena, ella soporta los abusos, y adhiere a la idea de que tenía que brillar, ser la mejor empleada*”.

Profundizó al respecto: “*Brillar era su modus operandi, desde chica, para ser valorada no desde la violencia, sino desde otro lado”*.

Finalizó: “*La disociación viene de la infancia, desde maltratos del padrastro*”.

Es interesante lo *nutrido* y *completo* que resulta el cuadro probatorio al que el juez de grado echó mano para referirse a la *disociación*. Herrán se refirió a ese concepto sobre la base de la escucha atenta en una única entrevista, pero fundamentalmente a partir de las técnicas proyectivas. Distinto de ello, Valverdi pudo arribar a esa interpretación gracias al espacio terapéutico, conociendo su biografía, aspectos de su infancia, y la forma en la que se desarrollaron los hechos.

Desde distintos enfoques, gracias a diversos mecanismos, las dos profesionales se encontraron observando que la forma con la cual Florencia León soportaba los abusos era *brillando en otras áreas de su vida*: dicho en palabras propias, que no quería que las agresiones la definieran. Y que este es el mecanismo al que recurrió no solo en esta oportunidad, sino también en otras, incluso en su infancia.

A modo de síntesis, entonces: se produjo prueba pericial categórica; sobre la base de técnicas proyectivas consensuadas con una perito designada por la defensa; a cargo de una profesional de sobrada trayectoria en el ámbito de la praxis forense; con conclusiones apoyadas en elementos objetivos; y que se encuentran en línea con lo que observó una terapeuta cuyo espacio de trabajo se desplegó por cuatro años (para la época del juicio) y cuyas observaciones se extrajeron a partir de otra técnica de trabajo. El enfoque, entonces, es plural, enriquecedor y sumamente persuasivo.

Como consecuencia, no me resulta convincente el señalamiento de que el juez de grado *echó mano de forma acrítica* al concepto de la *disociación*. Porque se debe insistir en que este concepto caracteriza un *fenómeno social complejo* en el que los jueces debemos nutrirnos de la opinión de los expertos para evitar caer en argumentos basados en estereotipos. Y esto se dice sin perjuicio de que, como más adelante se verá en este voto, Florencia León *mostró desagrado frente a los hechos* en forma concomitante a su acaecimiento.

Por lo demás, el juez también explicó por qué se apartaba de la opinión de los peritos de parte: Sedler, Sánchez Ayala y Brusco.

Dicha valoración puede convencer a la parte recurrente o no, pero está debidamente fundada y evade las objeciones de un *juicio acrítico* de parte del sentenciante.

En este sentido, se debe recordar que, conforme lo expuso el juez de grado, la Lic. Herrán fue clara acerca de que el estudio de las técnicas proyectivas ingresa en terreno privativo de los psicólogos. Explicó que fue profesora de medicina legal durante 25 años y que allí no se desarrollan suficientemente estos tópicos. E indicó, además, que para hacer un estudio adecuado de los aspectos del subconsciente que reflejan estas técnicas se debe estar presente al momento del peritaje para escuchar la verbalización del entrevistado. Pues bien, sin ser psicólogo y sin haber presenciado la verbalización de Florencia León, Brusco señaló que *la mano*

oculta en el dibujo de “Persona bajo la lluvia” podía obedecer a que la denunciante estuviera escondiendo algo (cfr. se destacó apropiadamente en p. 144 de la sentencia recurrida).

Luego, el distanciamiento de la opinión profesional de las Lics. Sedler y Sánchez Ayala se encuentra *ampliamente desarrollado* en las páginas 134 a 143 de la sentencia recurrida.

A modo de resumen, y adelantando que es una de las cuestiones a las que luego volveremos, digamos que el juez de grado observó que Sedler incurrió en una *selección antojadiza y conveniente* de los elementos de prueba en los que sustentó su informe pericial; que *alegó como si fuese abogada defensora* (“*si no hay coerción, no puede ser violada. No hubo amenaza ni nada. De ninguna manera hubo coerción. No es verosímil que, si una persona no fue coaccionada de ningún modo, pueda ser violada”*) y que opinó basada en prejuicios.

En cuanto a Sánchez Ayala, advirtió que, al igual que Sedler, valoró de forma parcial y selectiva la prueba, sacó de contexto términos de la denunciante, y exhibió una *“...grosera parcialidad que excede, incluso, su función de perito de parte”*. Agregó que se pronunció sobre la credibilidad de testigos e insistió con un test (el de Minnesota) cuya utilidad descartaron de forma coincidente Herrán y Sedler.

Nuevamente, la defensa puede compartir estas observaciones o realizar la crítica a la que están expuestos todos los actos de gobierno, pero

no se advierte un juicio desequilibrado entre las evidencias de cargo y de descargo: al contrario, el juzgador explicó suficientemente y de forma pormenorizada las razones que lo inclinaban a seleccionar una por sobre otra evidencia.

En último lugar, dentro de este sub-punto, resta referirnos a que el juez de grado desatendió que Florencia León *habría vuelto al departamento en el que fue abusada* y que *se quedó en el espacio político de Alperovich*, su agresor, cuando tenía la posibilidad de regresar a su trabajo a las órdenes de Regino Amado. Estas circunstancias, según alega la defensa, son contrarias a las *conductas evitativas esperables* en una víctima de violencia sexual.

En este caso, el sesgo de confirmación al que alude la defensa se debe descartar porque en sus alegaciones *se aparta de lo que efectivamente pasó* y desoye el relato de la denunciante.

Vamos por partes.

Más adelante estudiaremos con profundidad el relato de la presunta víctima, pero de momento interesa destacar que Florencia León se desempeñaba a las órdenes de Regino Amado para octubre de 2017, en el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Como sintéticamente se expone en la sentencia recurrida, se encontró con Alperovich en un acto de la localidad de Alderetes. Éste la abrazó, "*...le dijo que estaba muy contento de verla, que él quería mucho a su papá y le ofreció sumarse a su equipo*" (p. 34 de la sentencia recurrida).

Con posterioridad, Alcides Salomón le gestionó una reunión en la vivienda del imputado y éste "*...le preguntó cuáles eran sus sueños y aspiraciones, y le reiteró la invitación de sumarse a su espacio*" (*ídem*).

A partir de ahí se dividió su tiempo entre las actividades laborales, ámbito en el cual reportaba a Amado (ministro de la coalición de gobierno Manzur-Jaldo) y la militancia política, a la que le dedicaba el tiempo de la tarde.

Para diciembre de 2017, Amado le explicó que no podía desenvolverse en dos espacios políticos al mismo tiempo y la intimó a elegir entre uno y otro.

Me interesa destacar fundamentalmente que, según explicó Florencia León, eligió al espacio político de Alperovich bajo una idea que ilustró de forma bastante clara su tío: "estás trabajando para el Pulguita Rodríguez de la política y te convocó Messi". Messi, en estos términos, era Alperovich. Esto es lo que representaba para la vida política tucumana quien fue tres veces gobernador y obtuviera en dos de esas tres elecciones un porcentaje superior al 70% (ver, al respecto, declaración de David Mizrahi).

Éste es el contexto en el que Florencia León empezó a trabajar para Alperovich. A esto se suma el hecho que ahora trataremos superficialmente y sobre el que más adelante volveremos, basado en que previo a las primeras agresiones (siempre de acuerdo al relato de Florencia León), el imputado le indicaba *lo importante que era para ella trabajar a sus órdenes*, lo que *iba a crecer* y que *la protegería.*

Hecha esta breve introducción, recordemos ahora que la recurrente cuestiona la incoherencia conductual de Florencia León sobre la base de tres ejes: 1) volvió al departamento de Puerto Madero luego de la primera agresión; 2) en febrero y octubre de 2018 eligió seguir trabajando para Alperovich cuando tenía la oportunidad de regresar a las órdenes de Regino Amado; y 3) a fin de 2018 envió un mensaje en el que decía que, para ella, *el proyecto estaba con José, gane o pierda*.

En lo que se refiere a la primera cuestión, noto que Florencia León explicó suficientemente las razones por las que creyó que en el segundo viaje a Buenos Aires se sentiría segura. Mientras que en el primero viajó con una comitiva bastante reducida, lo que había favorecido las chances del ataque; en esta segunda ocasión viajó un día después, luego de que se distribuyeran las habitaciones y departamentos de los integrantes del equipo, y en medio de una comitiva mucho más numerosa. Esto, sin perjuicio de que, al llegar, notó que muchos integrantes abandonarían la ciudad el mismo día, desprotegiéndola, y que Alperovich decidió hacer un

reacomodamiento de las habitaciones, asegurándose dormir con ella en el mismo departamento.

La defensa luego podrá hacer un análisis de la coherencia y credibilidad integral de este testimonio, materia que será tratada más adelante, pero el planteo, en los términos en los que está expuesto, se responde a partir de la mera lectura de la declaración de la denunciante.

Tampoco es del todo correcto que Florencia León hubiera rechazado ofertas para volver al espacio político de Manzur-Jaldo luego de sucedidas las agresiones más violentas.

Lo primero que se advierte es que el pedido de transferencia de Florencia León de la planta del Ministerio de Gobierno al de Ministerio de Economía no lo formalizó ella, sino el titular de la cartera.

Por fuera de esta primera aclaración, es importante destacar que, conforme declaró la denunciante, y ratificó la Lic. Valverdi, *ella no llamó "abuso" a las primeras agresiones*; sino como una especie de "triunfo" frente a los avances inapropiados de Alperovich. En concreto, interpretó que con su rechazo había logrado marcar límites.

Pero tampoco se aprecia que la cuestión acerca de ese traspaso de planta ministerial (cuando todavía no se habían producido las agresiones más violentas) sea tan relevante, porque asignarle la trascendencia que le concede la defensa importa ocultar las características propias del caso y de la *asimetría de poder* y el *abuso de las relaciones de dependencia*.

Entiéndase: Florencia León declaró de forma muy clara que Alperovich era visto como un *referente absoluto* de la política tucumana, una persona que a la vez le aseguraba crecimiento profesional y un futuro de relieve. La decisión de seguir a sus órdenes antes de las agresiones más violentas se puede explicar desde múltiples perspectivas porque, nuevamente, la violencia de género es un fenómeno sumamente complejo: desde una confianza irracional con la que se privilegió el interés en el crecimiento personal mediante la minimización de futuros riesgos; hasta la creencia de que había logrado marcar límites diciéndole que "no" a su agresor. Lo que es dirimente es que existe evidencia en beneficio de ambas posibilidades.

Luego, es correcto lo que señala el juez Morin en el sentido de que, para octubre de 2018, cuando la fractura entre Manzur y Alperovich obligó al recorte de recursos de planta, Florencia León ya no contaba con posibilidad alguna de volver a las órdenes del Ministerio de Gobierno: "era renuncia o sumario", explicó Regino Amado en el debate y ratificaron Florencia León y Jorge Gassenbauer.

Finalmente, advierto un recorte equivocado del sentido de los dichos de Florencia León en el debate, en lo que respecta a uno de los mensajes de Whatsapp que se incorporaron a la causa.

Nótese lo siguiente. El mensaje que envió reza así: "Estaba indignado. 15 años perdí con este tipo. Pero el proyecto está con José. Gane o pierda yo quiero seguir con José. Así".

A Florencia León no se le mostraron los mensajes anteriores de la conversación, pero se le preguntó por el sentido de ese texto del 19 de diciembre de 2018.

Respondió: "*no sé cómo viene la conversación. Creo que estoy citando a alguien, yo no estuve 15 años con José (Alperovich)*".

Para la poca información que se tiene de esa conversación, la respuesta es razonable porque se hace mención a una tercera persona ("estaba indignado") y a un lapso (de quince años) que se vincula a un proyecto en el que Florencia León no puede estar incluida. La idea de una paráfrasis no fue controvertida debidamente y el discurso de la defensa se aparta de los dichos de la declarante.

A modo de síntesis de este apartado, singularmente extenso:

- El juez del *a quo* valoró equilibradamente los peritajes que beneficiaban y perjudicaban a la hipótesis acusatoria.

- Las referencias a la *disociación* de Florencia León se fundan en opinión experta, basada en elementos objetivos, y contrastada con el resto de la evidencia colectada en la causa.

- Aquello que la defensa denomina comportamientos contrarios a la *evitación esperable* (como producto de un trauma o de una vivencia dañosa) es el resultado de un alejamiento del testimonio de la presunta víctima y del contexto recreado en la sentencia recurrida.

En suma, el juez del *a quo* valoró suficientemente los elementos de descargo, los argumentos de la defensa y la hipótesis introducida por el asistente técnico de Alperovich; contrastó todo ello con el material probatorio recabado en el debate y, recién después de esa labor, se inclinó en favor de la posición acusatoria.

Esto vuelve a descartar un *sesgo de confirmación* que comprometa el deber de imparcialidad.

4.15. La recurrente alegó que el juez del *a quo* analizó *con sesgo de confirmación* el testimonio de Cayata y el contenido de los chats que mantuvo con Florencia León.

Señaló que el intercambio que mantuvieron por redes sociales *confirma la existencia* de relaciones sexuales consentidas y la culpa sobreviniente en Florencia León basada en la *responsabilidad por sus propias acciones*.

Para analizar este argumento se debe recordar que Cayata era uno de los policías que oficiaba de custodia y chofer de Alperovich.

Además, Florencia León señaló que estuvo presente, como conductor del automóvil de Alperovich, en algunos de los abusos sexuales, y también en el episodio de la fotografía acompañada a la causa (ver p. 199 de la sentencia recurrida), en la que se lo ve al imputado sobre las piernas estiradas de la denunciante, dentro del vehículo. Dijo que mantenía un trato de confianza con Cayata y que éste, en algunas ocasiones, la burlaba

haciendo comentarios como "*hoy te toca sillón*", cuando notaba que se quedaría a solas con el imputado.

En la sentencia se dijo sobre ese testimonio (ps. 197-198): "[m]*ás adelante veremos la declaración de Cayata, en la que se aportan elementos de juicio de interés, cuestión que quedó muy clara en la propia audiencia. Me refiero a la situación que ocurrió, cuando quiso tergiversar conversaciones de chats que son elementos a valorar como prueba de cargo. Pues, por un lado, demuestran que Cayata mintió, como había adelantado la víctima que ocurriría, dando respuestas insólitas acerca de la interpretación de esos mensajes que habrán de analizarse cuando veamos la declaración de este, que, a esos efectos, sus expresiones son válidas más allá de la denuncia que se ha efectuado en su contra"* (p. 74).

Más adelante se expuso lo siguiente: "[b]*rindó su testimonio con el evidente ánimo de colaborar con la situación de Alperovich, pero, en definitiva, no hizo más que reafirmar la versión de los hechos que dio M.F.L.*

" Dijo ser miembro de la Policía de Tucumán y prestó funciones para Alperovich entre los años 2007 y 2018. En un primer momento realizó consignas nocturnas y, luego de realizar la capacitación correspondiente, pasó a formar parte del equipo de choferes de custodia y, particularmente, se transformó en el chofer de Alperovich.

” Refirió que en un momento de la campaña le quitaron la custodia gubernamental a Alperovich y por eso tuvo que reintegrarse a su dependencia originaria, que era la división general de la policía motorizada provincial.

” Sin embargo, dijo que, durante ese lapso, al finalizar su jornada laboral y cuando tenía tiempo libre, pasaba por la casa de Alperovich para ofrecerle colaboración en lo que pudiera llegar a precisar.

” Destacó que el nombrado no le retribuía económicamente ese servicio, pero que él lo hacía voluntariamente porque tenía esperanza de que lo asignen definitivamente como chofer de custodia.

” Su función consistía, esencialmente, en trasladar a Alperovich desde su casa hacia las diversas actividades que tenía programadas, ya sean reuniones políticas o a las salidas que realizaba a distintos lugares del interior de la provincia de Tucumán. Para ello, utilizaba un vehículo marca ´Volkswagen´, modelo ´Passat´, propiedad de Alperovich.

” Compartía esa función con Víctor Salazar, pero aquel no era policía. También, dijo que en la Ciudad de Buenos Aires Alperovich contaba con otro chofer de nombre Alfonso Cubilla.

” Su labor principal se desarrollaba en Tucumán, pero en varias oportunidades viajó a la Ciudad de Buenos Aires para realizar funciones de custodia para Alperovich.

” Explicó que los tripulantes del vehículo iban variando. Normalmente viajaban Alperovich, su hija Sara, Beatriz Mirkin, M.F.L. y el candidato de la localidad a donde estaban yendo.

” Afirmó que alguna vez viajó en el vehículo a solas con el imputado y con M.F.L., pero que lo normal era que siempre hubiese otras personas. Textualmente: ´...puede ser que veníamos los 3 y pasábamos por el departamento de ella, ella bajaba y nosotros seguíamos, pero después en otros momentos siempre variable digamos...´. En esas ocasiones, explicó que el imputado se sentaba a la par suya y M.F.L. se ubicaba en el asiento de atrás. A veces Alperovich iba durmiendo y reclinaba levemente el asiento para atrás. Incluso, dijo que, si era necesario, él se pasaba al móvil de custodia y cedía su lugar de chofer”.

Ingresando al punto central de la valoración del testimonio, el juez de grado expuso que:

- Negó ser él quien manejaba el vehículo en la fotografía a la cual se hizo mención, y creyó que tampoco se trataba de Salazar quien conducía.

- Negó haber visto situaciones similares a esa, como tampoco vio que Alperovich tocara de ninguna manera a Florencia León.

- Dijo que, cuando renunció Florencia León, pensó que era porque *estaba cansada*.

- Señaló que luego de su renuncia al espacio político, no volvió a hablar con ella acerca de sus razones.

El juez de grado explicó que una vez que se pronunció de esta manera, se le exhibieron una serie de chats (insertados en la sentencia, ps. 202-226) que contradicen *casi toda la información que aportó*.

Esgrimió que, una vez que el fiscal procedió en tal sentido, interpretó de manera antojadiza los intercambios, indicó que daban cuenta del estado de cansancio de Florencia León, y que la palabra *abuso*, empleada por la denunciante en las conversaciones, se vinculaba con lo laboral.

El juez del *a quo* también enfatizó que Cayata "*...dio cuenta de las expectativas a futuro que* [Alperovich] *le podía generar"*, que compareció con la clara intención de beneficiarlo, y que negó que el imputado se condujera de forma inapropiada con otras mujeres, circunstancia que, a criterio del sentenciante, se encuentra ratificada por una parte importante de los testigos y hasta por la entrevista en La Gaceta Tucumán, incorporada a la causa.

Por otra parte, destacó que Cayata eliminó mensajes de su conversación por Whatsapp con Florencia León y que su excusa, basada en que tenía miedo de que David Mizrahi se enterara de su conversación, carecía de sentido por el hecho de que fue selectivo a la hora de borrar evidencia: "[e]*n caso de querer evitar un mal entendido por parte de*

Mizrahi podría haber eliminado por completo la conversación. Sin embargo, únicamente borró ciertos mensajes emitidos por él que claramente lo comprometían” (p. 230 de la sentencia recurrida).

La valoración del juez del *a quo* es apropiada y lejos está de exhibir un sesgo de confirmación en beneficio de la hipótesis acusatoria.

Resulta elocuente el repaso de la declaración de este testigo, junto con el cotejo de los mensajes incorporados en la sentencia recurrida y no deja margen para la duda.

Cayata señaló, como bien se apunta en la sentencia impugnada, que el día de su renuncia, Florencia León le dijo que *estaba agotada*, y que nunca más volvió a hablar con ella luego de que se fuera de la vivienda de Alperovich.

En lo que se aprecia fundamental, *negó haber percibido abusos* , como también negó que Florencia León le comentara sobre una circunstancia similar.

Vamos ahora a los chats.

El 24 de mayo de 2019 se comunicó Florencia León con él para consultarle si Alperovich se encontraba en su casa familiar: “*quiero hablar con José, pero no sé en qué momento será posible hoy”*.

En seguida se ven mensajes eliminados por Cayata y un nuevo mensaje de Florencia León: “*quiero dejar de ir*”, “*no puedo más, me hace mal todo lo que viví con él, internamente me destruyó la cabeza y la vida ahora*”, “*no puedo más*”.

Le sigue otro mensaje eliminado por Cayata, y una contestación de Florencia León: “*en serio. Caí en la gravedad de las cosas y no va más. Y encima cuando tiene algunos tratos ya me supera*”.

Cayata contesta: “*es tremendo flor, nunca me imaginé que sea para tanto*”, “*me pone re mal esto*”.

Florencia León replica: “*porque nos metemos en su mundo y nos acostumbramos a tapar y a justificar y a no ver la realidad de lo que está mal.* ***Vos sabés que yo nunca la pasé bien en ciertas situaciones****. Y que me sacrifiqué para tapar tanto dolor con trabajo y entrega y demostrando que yo estaba para otra cosa*”.

Le siguen dos mensajes eliminados por Cayata y uno nuevo por parte de Florencia León: *“y ya mi nivel de tolerancia se acabó. Al contrario, me quiero liberar…me destruí. Y viví una mentira negando algo que me causó mucho dolor. Te juro que no me entra en la cabeza, como que no me lo perdono. Cómo no puse límites. Mi familia. Mis amigas. Una pareja. Todo retorcido en mí y construido desde mentir. ¿Y mentir sobre qué?*

¿Sobre algo que disfrutaba? No, sobre algo que me hizo mucho daño y caí, tomé conciencia y no me entra en el cuerpo más. La otra alternativa que pensé es escribirle”.

Continúa un intercambio entre ambos, con el cual Florencia León buscaba saber si ese día, en algún momento, contaría con la posibilidad de hablar a solas con Alperovich y contestaciones de Cayata, todas ellas eliminadas.

La conversación sigue de esta forma: “*si no resuelvo esto, no voy a levantarme nunca. Es una cruz muy pesada que cargo. Mucho tiempo con culpa y vergüenza. Ya no desde ese lugar porque estoy muy mal. Necesito remontar. Y para eso tengo que tocar lo más profundo y en lo más profundo está esto. Sin resolver”*.

Otra vez, dos mensajes eliminados por Cayata y finalmente, el anuncio de Florencia León de que iría alrededor de las 15.30hs a la casa familiar de Alperovich.

La conversación se reanuda a las 16.40hs, cuando Cayata le pregunta si pudo hablar, lo que encuentra la siguiente respuesta: “*sí*”, “ *primero estaba Sarita sola cuando yo llegué y me preguntaba qué me pasaba y yo no podía desarrollar nada con ella (tema delicado). Le dije que quería hablar con su papá porque no estaba bien. Después apareció él, serio, no sé si sabiendo o no, y se sentó a hablar conmigo. Cuando le dije que no podía más y que no seguía, como que me quiso agarrar las manos*

para escucharme y yo le dejé y empecé a decirle las cosas que me pasaban con él (como pude, ni recuerdo bien las palabras que usé ni si fui clara) por eso. No siento del todo el alivio y a la vez siento que se hizo el pelotudo con mi planteo y el desentendido y hasta llegó a decirme ´a vos te pasa otra cosa´, lo minimizó. A la vez, me decía ´ya sabés que yo siempre te voy a ayudar, lo que necesites de mí, o si querés volver, la puerta está abierta´. ´Bueno, respeto tu decisión …¿ya sabe alguien de las pastillas?´. Comentario de mierda y se levantó y se fue. Y me fui también sin decir nada"; "cuando quieras te explico", "me da miedo cómo van a anunciar mi partida".

Le siguen algunos mensajes de voz de Cayata y un cierre de la conversación.

También se cuenta con conversaciones mantenidas por la red social Instagram el 1 de septiembre de 2019, que comienzan con un mensaje del testigo.

El intercambio se presenta primero intrascendente, hasta que Florencia Léon le dice: *"no tengo ningún problema con vos, al contrario.* ***Necesito por ahí de las personas que saben las cosas que pasé para estabilizarme y sanar****. No me dejes sola porfi"*.

Una vez más, al igual que en la conversación por Whatsapp, Florencia León da por sentado que su interlocutor *conoce los aspectos centrales de su relación con Alperovich que la llevaron a renunciar* (ver,

con anterioridad, el mensaje: "*Vos sabés que yo nunca la pasé bien en ciertas situaciones*").

La charla transcurre y Cayata pregunta: "*Flor ¿cuál es la situación que no podés superar? ¿o que te domina?*", a lo que Florencia León contesta: "*la agresión y el empeño en hostigarme, José abusó de mí*". Cayata replica: "***sí, ya sé***".

Volcaré otros tramos centrales de esa conversación que es bastante extensa.

Florencia León envía mensajes como: "*viví abuso muchísimas veces*"; "*sí, yo sé que vos sabés todo*"; "*yo jamás quise vivir eso. Yo de verdad quería trabajar y crecer profesionalmente, nunca me interesó otra cosa*"; Mizrahi "*dice que vivió toda esa mierda conmigo, que a él también le pasó. A él no lo tocó nadie, a mí me tocaron*", "*¿no te parece que tengo bastante con los meses de abuso que viví?*".

Los mensajes tienen una elocuencia absoluta y pueden interpretarse en un único sentido. Cayata, además, reconoce *estar al tanto de los abusos* y *se solidariza con Florencia León*.

De manera que fue mendaz cuando dijo que creyó que Florencia León se alejó del espacio político *por cansancio* (cosa que, como luego se verá, también estuvo presente en declaraciones como la de Beatriz Mirkin y la de Jorge Gassenbauer, pese a que la prueba los contradice) y cuando declaró bajo juramento que, luego del día de su renuncia al espacio

político, no volvió a hablar con la denunciante acerca del motivo del distanciamiento.

Nuevamente, no aprecio un sesgo de confirmación en beneficio de la hipótesis acusatoria a la hora de valorar este testimonio.

Por el contrario, resulta fundado este último tramo de su examinación: "[e]*stas frases* [se refiere a las que envió Florencia León por mensajería de redes sociales] *guardan un sentido único y no dejan lugar a subjetividades falaces. Hablan de una situación que excede por completo las exigencias laborales y Cayata era plenamente consciente, pues así lo expresó en varios pasajes de la conversación.*

A fin de cuentas, es coherente que se someta a las severas consecuencias de falsear su testimonio con tal de mostrarle su agradecimiento y lealtad a Alperovich" (p 231 de la sentencia recurrida).

4.16. Toca tratar la forma en la cual se valoró la declaración de Manuel Frías.

La recurrente sostiene, en resumidas cuentas, que el tribunal oral no justificó su decisión de apartarse del testimonio; máxime, cuando negó que sea suyo el dedo que se ve en la fotografía aportada por Florencia León, en la que alguien apunta en un papel la clave de WIFI de la casa de Los Andjel.

Señaló, además, que en la audiencia de debate se extrajo una fotografía de su mano, para compararla con la foto, y que es evidente que no coinciden.

Resumidamente, y para contextualizar, debemos señalar que Manuel Frías era el mozo que atendía a Alperovich en los días de recorridas por localidades de Tucumán.

Lo esperaba en las distintas casas (la de la calle Martín Fierro, sobre todo, pero también “cuatro o cinco veces” en la de “Los Andjel”) para asistirlo y prepararle la comida y las bebidas.

La importancia que se le asignó en este juicio radica en que Florencia León lo indicó como la persona que le brindó la clave de Wi-Fi de la casa de “Los Andjel” uno de los días en que Alperovich la habría atacado (cosa de lo cual aportó una fotografía, en la que se ve un dedo apuntando la clave) y en que, en otro de los sucesos, también ocurrido en ese lugar, sintió *vergüenza* porque el imputado la lastimó por vía anal, dejando sangre en las sábanas y frazadas de una cama, y Frías debería limpiarlo, anoticiándose de las agresiones.

Desde el inicio veo una contradicción en la actuación de la defensa que no puedo pasar por alto.

Frías concurrió al juicio y negó que sea su dedo aquel que se retrata en la fotografía aportada por Florencia León.

Al comenzar su interrogatorio, la fiscalía solicitó que se extrajera una fotografía de sus manos para que, en su caso, las partes y luego el juez pudieran cotejarla con la imagen incorporada a la causa. La querellante acompañó el pedido y la defensa, sin oponerse, argumentó que una evidencia de esas características, a la luz de la calidad de la imagen aportada por Florencia León, no tendría ningún peso convictivo (ver audiencia del 13 de mayo de 2019).

Ahora, sin embargo, sustenta el presunto sesgo de confirmación del juez de grado en el hecho de que las fotografías *muestran a simple vista* que no concuerdan los dedos retratados.

Se le debe conceder razón a la primera de sus posiciones en lo relativo a que el cotejo de ambas piezas no habilita una lectura categórica en ningún sentido, menos aun cuando la fotografía que aportó Florencia León apenas muestra la punta de un dedo.

Sin embargo, las razones que dio el juez del *a quo* para apartarse de los dichos de este testigo fueron otras. Se exponen a continuación: “[s]*e trata de un empleado del Ministerio de Economía que estaba adscripto a la función de mozo en las diversas propiedades que Alperovich posee – especialmente, su hogar familiar y el inmueble de la calle Martín Fierro-, desde la época en que éste era gobernador de la Provincia de Tucumán.*

”Vale la pena puntualizar esto dentro del contexto de las generales de la ley, para evaluar con claridad la larga relación entre ambos y la confianza que Alperovich le dispensaba al llevarlo a trabajar incluso al lugar donde residía con su esposa e hijos” (p. 191 de la sentencia recurrida).

El repaso de su declaración muestra que se le preguntó qué relación tiene con Alperovich y dijo: “*trabajo para él. Eh, perdón, trabajaba”*.

Más adelante en el interrogatorio, cerca del final, tomó la palabra el juez y le consultó acerca de si seguía teniendo contacto con Alperovich y contestó: “*ocasionalmente. Me llama cuando tiene eventos para que yo lo ayude”*.

El día de la audiencia de debate a la que compareció Frías, la denunciante acompañó una nota en la que hizo saber que unos días atrás recibió una llamada de este testigo, a la que no contestó.

El juez del *a quo* explicó al respecto: “*...las partes y, obviamente este Juez, quisieron saber qué intenciones tuvo el testigo al efectuar esa llamada.*

Frías contestó que nunca tuvo el propósito de contactar a M.F.L., que estaba revisando la aplicación WhatsApp de su teléfono celular

y ´sin querer´ se le disparó la llamada. Agregó que, en verdad, él quería llamar a una persona de nombre parecido al de M.F.L., pero no pudo recordar el nombre de esa persona.

”En este punto, debo decir que como ese llamado nunca fue atendido por M.F.L., lo cierto es que no resulta posible conocer fehacientemente cuáles fueron las intenciones que el testigo tuvo al promover la comunicación telefónica en cuestión. Sin embargo, no puedo dejar de destacar lo sospechosas que me parecieron las explicaciones que el nombrado brindó acerca de lo sucedido.

”Se trata de una casualidad bastante extraña, sobre todo si se toma en cuenta que la tan famosa conocida aplicación de telefonía celular que todos usamos desde hace años para comunicarnos, no cuenta con una agenda propia o un directorio de contactos como para escoger a quién llamar. También resulta llamativo que el testigo haya explicado que se confundió de persona al llamar a M.F.L., puesto que quería llamar a otra, pero no pudo recordar siquiera el nombre de ese supuesto individuo ajeno al caso. Insisto, no estoy en condiciones de afirmar cuáles fueron las intenciones del testigo al intentar contactar a M.F.L., pero dado el tenor de sus declaraciones y la extrema cercanía que producto de su trabajo lo unió -tal vez hasta la actualidad- con Alperovich, no puedo dejar de resaltar lo llamativo y sospechoso de lo sucedido” (p. 192 de la sentencia recurrida).

Aquí se deben puntualizar otros aspectos que le conceden la razón al juez de grado.

Al comenzar su declaración, dijo que llamó sin querer a Florencia León porque estaba revisando el chat de Whatsapp entre ambos. Se rectificó, luego, y dijo que en realidad estaba viendo otras conversaciones mantenidas en esa red social y que, sin buscarlo, apretó el botón para llamar a la denunciante.

Ante insistencias de las partes, y un pedido de mayores precisiones, ensayó otra explicación, radicalmente distinta: “yo quería hablar con otra persona y sin querer apreté y llamé. Fue involuntario, quería llamar a otro chico que está cerca del número de ella, es lo que recuerdo”. Más adelante, contestó: “no recuerdo a quién quería llamar”.

Ante las numerosas contradicciones, tomó la palabra el abogado de la parte querellante y señaló: “Usted primero dijo que estaba revisando chats y ahora dice que estaba queriendo llamar a otra persona ¿Cuál es la verdad?”.

A lo que Frías contestó: “Estaba revisando el teléfono, quería ver el nombre de la persona con la que quería hablar, no me acuerdo de quién es”.

En ese estado de situación, la querellante se plegó al pedido de la fiscalía de ordenar la inmediata detención del testigo, en los siguientes términos: “Creo que es perder el tiempo para las partes preguntar a un

testigo que ha sido reticente cuando ha querido, le ha contestado a la defensa por cosas que no ha preguntado".

Por otra parte, y en conexión con lo que menciona la querellante en esa exposición, en el transcurso de su declaración, la defensa pidió que se le muestre al testigo la fotografía aportada por Florencia León. Desde secretaría se le acercó una computadora donde la podía visualizar y, previo a cualquier pregunta, Frías dijo "no" y mostró su mano, algo que motivó la siguiente interacción del abogado defensor: "espere que le haga la pregunta".

Otra de las cuestiones abordadas por las partes acusadoras, luego recogidas por el juez del *a quo* (p. 194 de la sentencia recurrida), es que, ante preguntas del abogado defensor acerca de si había aceite de bebé en la casa de Los Andjel, dijo categóricamente que no. Sin embargo, consultado por las acusadoras, señaló que no entraba a las habitaciones de la casa, puesto que su radio de trabajo era el comedor y la cocina; por lo que, entonces, él solo lo deducía porque "en la vivienda no había chicos" (cfr. su declaración en el debate).

Se observa entonces que, más allá de la posibilidad que tienen las partes de interactuar con los testigos de forma previa al debate, Frías mostró: contradicciones evidentes; una conducta de dudosa transparencia cuando buscó contactarse con la denunciante, y alrededor de la cual no articuló explicaciones satisfactorias; falta de espontaneidad en sus dichos; y,

por último, un compromiso por abordar cuestiones que favorecían al imputado, incluso cuando no fueron captadas por sus sentidos.

El tribunal dijo expresamente: "[s]*i se repara y observa esta declaración del correspondiente soporte óptico que la contiene, resultará fácil observar la reticencia que este testigo exhibió frente al Tribunal. Esquivó preguntas, llevó a que las partes debieran reformularlas o reubicar sus interrogantes de manera estratégica para que algo que en su momento no había sido contestado, sí fuera respondido más tarde"* (p. 195 de la sentencia recurrida).

Debo decir que el repaso de esa audiencia le otorga la razón al juez del *a quo*, por todo lo que ya se expuso.

En el punto **4.4** se expuso que entre los deberes de las partes y las del juez sentenciante se encuentra el de estudiar los factores que afectan a la confiabilidad de los testigos, entre los que resaltan la falsedad, la reticencia, y el ánimo por favorecer a una persona involucrada en el proceso penal.

Entiendo que el juez del *a quo* acudió al deber que emana de las reglas de la *sana crítica* y se condujo con apego a la razonabilidad.

Nuevamente, no advierto un *sesgo de confirmación* que afecte el deber de imparcialidad del juez sentenciante.

4.17. Pasamos ahora a la forma en la cual se valoró la peritación de los teléfonos de Florencia León y Alperovich; labor que, según

sostiene la defensa, revela un tratamiento dispar y contrario al *onus probandi* .

Se lee en la sentencia recurrida: *"Aranda y Alberetti, intervinieron como miembros de la División Cibercrimen de la Policía de la Ciudad, y Valdivia, en su calidad de perito de parte propuesto por la defensa. Todos dieron cuenta de que la extracción no logró realizarse satisfactoriamente, ya que la copia de seguridad del dispositivo había sido reestablecida.*

"Según explicaron, M.F.L. les refirió que la noche anterior le apareció una ventana emergente en su dispositivo que, al abrirla, provocó la eliminación de todos los chats que tenía en su haber.

"Alberetti en su declaración expresó que, si bien no podía determinarlo con certeza, dicho evento pudo haber sido una ciberestafa, ya que, según precisó, ha recibido diversas denuncias en la que los usuarios de dicha plataforma describen una modalidad similar.

"Sin embargo, a pesar de que la extracción completa y actualizada de los chats no pudo realizarse, lograron recuperar un documento de texto correspondiente a una conversación parcial mantenida entre Alperovich y M.F.L., que fue incorporada al expediente.

"También, Alberetti y Aranda destacaron la actitud colaborativa que en todo momento tuvo M.F.L., y mencionaron que ofreció alternativas para que la pericia pueda realizarse.

”Santillán, por su parte, fue el escribano al que M.F.L. recurrió tiempo atrás para certificar el funcionamiento irregular que presentaba su dispositivo celular los días previos al peritaje, lo cual dejó plasmado en actas notariales y certificó con diversas fotos que han sido incorporadas al expediente.

”Acerca de estas cuestiones me he referido al abordar el análisis del relato de M.F.L. Ella fue sumamente clara al expresar qué fue lo que ocurrió con su teléfono celular y, lo cierto, es que más allá de las sospechosas maniobras a las que la defensa hizo alusión, no se ha logrado probar en lo más mínimo que M.F.L. haya borrado de forma intencional información que estaba contenida en su dispositivo personal.

”También, vale la pena recordar, a riesgo de ser repetitivo, que Alperovich nunca aportó a la investigación su propio teléfono celular. Y si bien dio algunas explicaciones acerca del porqué -que probablemente se lo había regalado a algún nieto-, la realidad es que no fue capaz de esclarecer de forma coherente los motivos por los cuales no rastreó entre su familia para saber quién lo tenía y así poder aportarlo.

”Esto no hace otra cosa más que demostrar que, si no lo aportó, debió haber sido porque no le convenía. Por lo que, lejos de resultar favorecido por los argumentos esgrimidos, tanto por él como por

su defensor, estas circunstancias se tornaron en su contra, desplazando así todas las dudas sembradas con relación a las sólidas explicaciones brindadas por M.F.L” (cfr. p. 300-301 de la sentencia recurrida).

Nuevamente, advierto que la defensa interpreta de forma equivocada un recurso retórico del juez, que aun cuando luzca excesivo o ampuloso, revela un recorrido argumental adecuado.

El juez no toma de forma *desfavorable* el hecho de que Alperovich no hubiese aportado el teléfono celular que tenía para la época de los hechos; más bien, resalta que, a la luz de los argumentos que vertió en su descargo, y luego recogió su abogado defensor, es una circunstancia que lo deja sin sostén probatorio y muestra inconsistencia en su conducta.

Se debe hacer notar aquí que la visualización de su última indagatoria muestra que la fiscalía preguntó sobre el sentido de algunas publicaciones que Alperovich volcó en la red social Twitter para la época en la que Florencia León formalizó la denuncia; textos que demuestran que, desde un principio, por el año 2019, denunció ser *víctima de exigencias indebidas* por parte de la denunciante y de su entorno.

Lo que resalta el juez de grado, luego de contrastar el hecho de que no preservó ni – luego de entregarlo a “sus nietos”– rastreó su teléfono celular, con la sustancia de su descargo y del alegato de su abogado defensor, es que no ofreció ninguna evidencia que respalde sus dichos; cosa que se comparó con el caso de Florencia León, aspecto en el que se tuvo en

cuenta la numerosa evidencia que revelaría distintas oportunidades en las cuales pudo dejar atrás su intención de denunciar al imputado a cambio de sumas dinerarias (ver, específicamente, las citas del punto **4.8.** de este voto; razonamiento al que más adelante volveré y analizaré de forma integral con el resto de la prueba tratada por el juez sentenciante).

Luego, comparto el razonamiento de mi colega preopinante con el que descarta que todo lo que aconteció con el teléfono celular de Florencia León constituya una muestra de reticencia.

En primer lugar, me interesa destacar que, a preguntas de las partes, explicó que cuando algunos de los hechos que conforman el objeto procesal de la causa tramitaron en la justicia tucumana, se le pidió que aporte su teléfono celular. Dijo que accedió, que fue hacia la sede judicial, pero que, una vez allí, le ordenaron que se retirara dejando su dispositivo. Explicó: *"yo me opuse, porque me habían garantizado que yo estaría presente. Ni loca lo dejaba en Tucumán, tuve miedo"*. La explicación resulta consecuente con el miedo a las instituciones provinciales que Florencia León mostró en muchos chats de redes sociales; por lo que, si se tiene en cuenta que, en definitiva, accedió a concurrir con el teléfono celular, pero que se negó únicamente cuando se le pidió que se retirara, no se puede concluir que hubiese existido una búsqueda deliberada por evitar la recolección de información relevante.

Por lo demás, comparto puntualmente con el juez Morin que, la circunstancia de que el día antes de la peritación, el teléfono hubiera sufrido un desperfecto técnico por el cual se borraron las copias de seguridad, puede ser interpretada de forma *ambivalente*, esto es, en favor de las dos hipótesis. Únicamente me interesa añadir dos cuestiones.

La primera es que Alberetti, Jefe de División de Conductas Informáticas Ilícitas de Cibercrimen de la Policía de la Ciudad, estuvo en el procedimiento, indicó que la denunciante mostró colaboración para que se perite su teléfono celular, y que la maniobra que habría borrado la copia de seguridad del teléfono coincide con aquella que motiva numerosas denuncias en su ámbito de actuación: esto es, virus informáticos con los cuales se obtiene información de un dispositivo móvil, para luego lograr el desapoderamiento de registros sensibles o cuentas bancarias.

Luego, tampoco puede perderse de vista que Florencia León acudió al peritaje dispuesto por la justicia provincial de Tucumán con las copias de seguridad intactas. Esto revela que existió una intención genuina por colaborar con información sensible; y torna verosímil la hipótesis de que fue víctima de un virus informático mucho tiempo después de ese primer peritaje. Dicho en otras palabras: si fuese cierto lo que señala la defensa, en el sentido de que borró las copias de seguridad de forma intencional, pues entonces lo habría hecho en el peritaje anterior.

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

#37055302#526466737#20261118095907985

Como consecuencia, lo relevante es que a la justicia tucumana compareció munida de su teléfono celular, y en su declaración fue sincera (esto es, no pretendió ocultar algo que la podría perjudicar) respecto de que borró mensajes de Alperovich, porque le producían *vergüenza y asco*. Si se sigue por esta línea, se podrá advertir fácilmente que *podría haber dicho que borró toda la conversación por vergüenza y asco*, lo cual nos conducía al mismo lugar. Luego, la hipótesis de que borró intencionalmente todo el intercambio y pretendió ocultarlo en el juicio, se enfrenta con la lógica de su propia conducta (puesto que, a riesgo de ser reiterativo, asumió plenamente una conducta que podía poner en jaque su credibilidad) y con las grandes posibilidades (según lo dicho por Alberetti) de que el motivo hubiese sido un virus informático.

La valoración que el juez del *a quo* hizo de todas estas circunstancias es razonable y no se advierte que en la producción de evidencia hubiese existido alguna conducta reticente de las partes.

4.18. En último lugar dentro de este segmento resta estudiar la alegación consistente en que el juez de grado *excluyó automáticamente* la valoración de los testigos cercanos a Alperovich, sin aplicar el mismo criterio con los testigos cercanos a la denunciante. Dentro de esa línea también expone la defensa que no se realizó un análisis crítico de los testimonios de Beatriz Mirkin ni de Sara Alperovich.

El juez del *a quo* se expidió en términos generales sobre muchos de los testigos allegados a Alperovich, diferenciándolos de lo que sucedía con los cercanos a Florencia León: "[S]*e ha dado cuenta de los testigos que por miedo, conveniencia o relación de parentesco, concurrieron al debate al solo efecto de beneficiar al condenado Alperovich. Pero cabe aclarar que hay testigos de cargo que también son parientes o allegados a M.F.L.; la diferencia está en que estos adquieren plena credibilidad a partir de la corroboración que recibieron entre sí desde distintos ámbitos, pero especialmente, el de la ciencia, a través de la pericia efectuada por la Licenciada Herrán que fue extensa y detenidamente valorada*" (cfr. p. 307 de la sentencia recurrida).

Esto ya nos aleja la idea de que hubo un *apartamiento automático* de algunos testimonios por el mero hecho de ser cercanos al imputado, con un consecuente trato desigual.

Luego nos referiremos puntualmente a las particularidades que dejó cada testimonio (fundamentalmente, los que aportaron información relevante), de momento interesa plasmar a grandes rasgos el tratamiento que se le dio a las declaraciones de Mirkin y de Sara Alperovich, testimonios especialmente destacados por la recurrente.

De Sara Alperovich se dijo: "[n]*o habré de detenerme en el testimonio de la nombrada, porque no solo le comprenden las generales de la ley, sino por la facultad de abstención que le otorga el art. 243 del*

CPPN, por ser la hija de Alperovich. Surgió con claridad que la nombrada compareció al juicio con el solo efecto de fortalecer la postura que habría de tomar su padre cuando finalmente prestó declaración”.

Sobre Mirkin: "*...dio cuenta una estrecha relación con el encausado desde hace muchísimos años, ya que tenía un parentesco con Beatriz Rojkés -esposa de Alperovich-, y por ello poseen vínculo directo, más allá de la relación política.*

”...Pretendió excusarse de ciertos olvidos alegando un problema de salud de una de sus hijas.

”Su aporte fue mínimo, salvo para evidenciar que venía a tratar de ayudar a su compañero de fórmula por aquel tiempo. Sin embargo, brindó alguna información en la misma línea, para lo cual señaló que Alperovich es una persona sumamente agradable, al que nunca vio impartiendo malos tratos ni llevando a cabo conductas impropias”.

”Permanente desvió su relato tratando de hablar de su expertiz en materia de violencia de género. Sin embargo, cuando se le realizó una relectura de una declaración prestada en la etapa anterior, expresó: ´..es verdad, delante de muchos varones y mujeres, venia M.F.L. caminando así y él dijo, mira que chuequita, como me dijo una vez también a mí en el Senado, M.F.L. no contestó nada en ese momento. También les miraba los

zapatos a los varones y les decía no me gustan esos zapatos. Y respecto a mi vestimenta, un día me dijo en el Senado, yo tenía unos pantalones, él me dijo que te has venido con el pijama...".

"(...)*Expresó que en una oportunidad se reunió con M.F.L. en un bar, y esta le comentó que estaba muy cansada por la campaña y quería abandonar su trabajo. Por ello, le aconsejó que espere, puesto que faltaban solamente quince días para las elecciones.*

"Ante la insistencia de M.F.L., le sugirió que hable con Alperovich para renunciar, lo que supo que hizo al día siguiente.

"Recordó que, durante ese encuentro, a M.F.L. le temblaban mucho las manos y por ello le ofreció una pastilla de Clonazepam.

"Negó que en esa oportunidad M.F.L. le haya contado sobre algún abuso padecido por parte de Alperovich, y que en ningún momento conversó sobre esta situación en presencia de Víctor Decataldo.

"(...)*Insisto en que esta situación fue anunciada desde el comienzo por M.F.L. y son las que justifican que el Sr Fiscal haya denunciado a esta testigo por falso testimonio"*. (p. 289-290 de la sentencia recurrida).

Por otro lado, a los efectos de analizar si el tribunal omitió valorar elementos dirimentes que pudieran sustentar una eventual tacha de arbitrariedad (aspecto que, en todo caso, no necesariamente evidencia sesgo de confirmación, pero que conviene responder en este apartado, para

despejar el análisis que vendrá en el siguiente punto) o si, en cambio, el criterio explicitado era el correcto, acudí al registro audiovisual de la declaración de Sara Alperovich de la que surge, en lo sustancial: a) que era muy amiga de Florencia León y fue testigo directa o indirecta de la relación violenta o tóxica entre aquélla y Mizrahi; b) que en una ocasión, la denunciante no la dejó subir al vehículo del imputado privilegiándose a sí misma; y c) que su papá tenía un trato correcto con las mujeres de su entorno.

Como pudo verse con anterioridad, existieron dos aspectos centrales que merecieron la descalificación del testimonio de Mirkin: a) el ocultamiento de los malos tratos de Alperovich hacia las mujeres; y b) la tergiversación de los términos en los cuales Florencia León le comunicó que se retiraba del espacio político.

La lectura de la sentencia recurrida revela un aspecto que pareciera ser prácticamente unánime en las personas que no forman parte del entorno más cercano de Alperovich, que se vincula con el trato *machista* y *sexista* que le dispensaba especialmente a las mujeres y a los homosexuales.

Aclaro que no se trata acá de elaborar el perfil de Alperovich y tratar como un indicio incriminante el hecho de que se hubiesen comprobado episodios de acoso a otras mujeres, como lo sostiene mi colega preopinante (punto **11, vi** de su voto), o maltratado o reducido a estatus de

objeto a otras. Se trata, primero, de determinar si esta circunstancia constituye una *prueba auxiliar* sobre la credibilidad de los testimonios de gente allegada a su persona.

En este sentido, se destaca, por ejemplo, que Sofía Reinoso declaró que trabajó durante la campaña política del año 2019, y que el trato de Alperovich para con las mujeres se había convertido en un punto problemático: ella era fotógrafa y "*su mirada siempre se iba para abajo, miraba la boca, el pecho, los ojos, la boca, era como una radiografía que él hacía. Para mí era muy difícil poder captarlo a él, siempre captaba a ellas y tomaba una referencia de él*" (p. 175 de la sentencia recurrida).

Explicó que en su entorno "*nadie le decía nada*" y que al finalizar una de las jornadas, aquél se subió a su automóvil "...*se acercó a donde estaba ella, bajó la ventanilla y le expresó las frases ´¿Cuándo me vas a dar bola?´ y ´tengo una casa en la montaña para que vayamos´*" (p. 176 de la sentencia recurrida).

En otra oportunidad, "...*era el día de su cumpleaños y una persona del equipo le informó tal circunstancia a Alperovich. En consecuencia, aquel comenzó a gritar ´tengo ganas de hacer el amor con una cumpleañera´*" (*ídem*).

Algo similar expuso Briga, para quien el trato de Alperovich con ella *era excelente*, pero notaba los comentarios inapropiados que le profería a otras mujeres.

Los testimonios son numerosos: por caso, Navarro y Reale, personas que compartieron pocas semanas de la campaña del año 2019, notaron el mismo patrón de comportamiento.

Laino indicó que una de las razones por las que abandonó el espacio político fue el maltrato recurrente, tanto a hombres como a mujeres.

El fotógrafo Orellana aludió a comportamientos inapropiados, especialmente hacia las mujeres.

Al juicio oral y público se incorporó en formato digital la conocida entrevista que Alperovich brindó en La Gaceta Tucumán, en la que en reiteradas ocasiones se refirió de forma sexista a una de las periodistas que le tomaban la nota.

Pero, quizás, los testimonios más paradigmáticos sobre el asunto hayan sido los de Gianfrancisco Franco y Bernardo Beltrán, la pareja que se hizo cargo de la producción audiovisual de la campaña del año 2019.

Veamos lo que se dijo al respecto en la sentencia recurrida, luego de lo cual sumaré algunas transcripciones textuales del testimonio de Franco.

Allí se expuso: "*Beltrán explicó que la agencia a su cargo comenzó el vínculo con el equipo de Alperovich a mediados del año 2018, con el fin de que empleara técnicas comunicativas para la campaña electoral que aquel estaba realizando.*

”El equipo estaba conformado por camarógrafos, fotógrafos y periodistas, y su rol en concreto, era el de productor audiovisual. Ellos debían realizar la cobertura de las diversas salidas que Alperovich y su equipo realizaban a distintas localidades del interior de la provincia de Tucumán.

”(...) A partir de esa modalidad, compartió muchos momentos con Alperovich ya que, en definitiva, él era el cliente al que debía proporcionarse el servicio. Aquel era el jefe del espacio y por lo tanto había un trato de mucho respeto hacia su persona.

”Alperovich realizaba muchos chistes desubicados y nadie los ponía en tela de juicio. A modo de ejemplo expresó que, en más de una oportunidad, le refirió a su novio, Gianfrancisco Franco, la frase ´si me hacen ganar estas elecciones yo te voy a hacer el amor a vos´.

”(...) Más allá del trabajo que realizaban en la campaña, en una oportunidad cubrieron un evento en la concesionaria de Alperovich, con motivo del lanzamiento al mercado del vehículo marca ´Volskwagen´, modelo ´Virtus´. La premisa era que Alperovich hable del auto con la periodista Florencia Ramallo, quien resulta ser una persona conocida en la provincia de Tucumán. Sin embargo, cuando realizaron la entrevista Alperovich no la miraba a los ojos, sino que tenía la vista fija en el escote de la periodista.

”Por ello, cuando terminaron la grabación, se dieron cuenta de que, a pesar de que las preguntas habían sido buenas y que el nombrado había hablado muy bien, el trabajo era inútil. Por esa razón mantuvieron una reunión con Alperovich y le plantearon la situación.

”La respuesta que recibieron de su parte fue: ´soy hombre. hay tetas ahí. ¿qué querés que haga?´ y, a continuación, se levantó y se fue” (ps. 171-172 de la sentencia recurrida).

De Gianfrancisco Franco se resaltaron cosas similares. En concreto, que recordó el comentario al que hizo alusión su pareja (“*si me hacés ganar las elecciones te voy a coger”*); que un comentario de índole similar le hizo a una colaboradora, de nombre Celeste; y **que los empleados de la agencia no querían cubrir las actividades por las desubicaciones de Alperovich**. Indicó que, de hecho, Sofía Reinoso le manifestó que renunciaría si le volvían a encomendar acompañar a Alperovich a algún acto.

Algunas otras cuestiones que surgen de la audiencia de declaración de este testigo: 1) el entorno validaba sus comentarios y desubicaciones, que eran permanentes, *especialmente Sara Alperovich y Beatriz Mirkin*; 2) los choferes estaban al corriente de todos sus comentarios y se reían de ellos; 3) las frases machistas y fuera de lugar llegaron a tal punto que con su pareja debieron reunirse con él en plena campaña y mostrarle diapositivas con recortes en los cuales se propasaba con las mujeres, con el objeto de que depusiera su actitud y se mostrara correcto de

cara a la opinión pública, sugerencia que a Alperovich "*le pareció una pelotudez, se levantó y se fue*"; y 4) mostraba un trato muy asimétrico con su personal en el que no había posibilidad de réplica: "*era una asimetría de poder terrible, donde la persona hablaba o decía… eran de tipo pontificado…lo que se dice es indiscutible"*.

Se insiste en que no se trata aún de elaborar una especie de radiografía de la personalidad de Alperovich. Algo que, por otra parte, *resulta necesario* a la hora de juzgar una imputación que se sustenta en la *asimetría de poder*, y en la medida en que informe sobre la dinámica de la relación con quien se presenta como víctima (al respecto, ver punto **5.5**). De momento, lo que interesa destacar es que una enorme cantidad de testigos (de las que sólo se citó una pequeña porción para ilustrar el sentido de lo que se busca señalar) se pronunció de forma unánime sobre un tipo de comportamiento *permanente* y *público*, esto es, *muy fácil de detectar*.

Lo relevante es que esta forma de conducirse fue captada por personas que compartieron espacio laboral por breve término con el imputado; de allí, entonces, que sus dos principales laderas *no podían desconocer* estas cuestiones. Mucho menos cuando testigos apuntan hacia ellas como personas del entorno que lo validaban.

El hecho de que Beatriz Mirkin y Sara Alperovich buscaran ocultar una parte del perfil del imputado que lo perjudicaba de cara a la acusación que se le dirige en este proceso evidencia un ánimo por incidir de

forma favorable en su situación que tornaba poco fiable sus testimonios, como correctamente remarcó el juez del *a quo*. De tal manera, al especial cuidado con el que se deben valorar testimonios de personas atrapadas por las *generales de la ley* se le sumaron elementos probatorios que demuestran que se pronunciaron con falsedad.

Por lo demás (y esto lo veremos luego, puesto que con lo dicho alcanza para rechazar un sesgo de confirmación en la valoración de esos testimonios), existen una serie de circunstancias adicionales, debidamente tratadas por el juez sentenciante, que muestran que Beatriz Mirkin se pronunció con falsedad en torno a los motivos con los que Florencia León le comunicó su salida del espacio político de Alperovich.

Algo similar sucede con el grupo de testigos cuya falta de valoración constituye en objeto de reclamo la defensa. A saber: Pini, Villagrán, Véliz, Giménez Gramajo, Silvia Rojkés, Zamora, Ditinis, García Biagosch, Hussem, Martini, Temkin, Pérez, del Valle Marcaida, Rocha, Guerrero, Frascarolo y Molina.

Al respecto, la recurrente no sólo no controvierte su falta de utilidad en el caso, puesto que, en definitiva, dijeron no haber visto nada, cuando se investigaron hechos cometidos en la intimidad (cfr. lo dicho en p. 299 de la sentencia recurrida); además, se trata de un grupo de personas que guardó relación de dependencia con Alperovich y que también pretendió negar cualquier trato inapropiado hacia las mujeres, cuando, nuevamente, se

cuenta con entrevistas televisivas de enorme difusión pública, sobre todo en la provincia de Tucumán, que demuestran la falsedad de ese enunciado.

4.19. En función de lo expuesto en los sub-puntos que anteceden, respondo de forma negativa la segunda de las cuestiones.

5. Sobre la tercera cuestión

5.1. A continuación, abordaré la siguiente cuestión: **¿el tribunal de juicio valoró erróneamente la prueba y arribó al veredicto de culpabilidad en infracción al principio *in dubio pro reo*?**

5.2. En las causas "**Beloso**" y "**Zucarelli**" [reg. n° 1859/2021 y reg. n° 1837/2021 de esta cámara, respectivamente] seguí las explicaciones ensayadas en la causa "**Rolón**" [reg. n° 996/2016 de esta cámara] e indiqué que la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, sino que deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba.

Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima (confr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, Miranda Estrampes, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

En tales pronunciamientos destaqué el deber de analizar rigurosamente la declaración testimonial y contrastarla con el resto de las constancias arrimadas a la causa.

5.3. Una vez más, y pese a lo tedioso que pueda resultar, se volcarán acá los puntos centrales del razonamiento que recorrió el juez del *a quo* para arribar a la sentencia de condena, mientras se irán tratando sucesivamente, punto por punto, las críticas articuladas por la recurrente.

Como primera medida se exploró el testimonio de Florencia León, cuyas manifestaciones, según se dice en la sentencia recurrida, encontraron respaldo en prueba pericial psicológica, en informes médicos, en otros testimonios y en evidencia documental.

Se hizo un repaso de los comienzos laborales de la denunciante, pasando por su estadía en el archivo provincial, luego en la Universidad Nacional de Tucumán y finalmente en el Ministerio de Gobierno y Justicia comandado por Regino Amado.

Se recordaron las circunstancias en las cuales llegó al armado político de Alperovich (al respecto, nos remitimos al punto **4.14** de este voto) y el momento en el cual recibió la advertencia de que debía elegir entre la coalición de gobierno provincial o la construcción de Alperovich.

Se destaca, una vez más, que Florencia León buscó consejo en su familia; que su tío le indicó: "*te lo voy a hacer simple, vos estás trabajando con el pulguita Rodríguez y te llama el Messi de la política*""; mientras que, en la misma dirección, su padre le espetó que "*la sangre no hace agua*", en referencia a que el imputado se trataba de su tío. En concreto, le señaló que *era una oportunidad que no podía desperdiciar*.

En la sentencia recurrida se explicó que por medio de un acuerdo político, Alperovich disponía de recursos humanos del gobierno provincial, quienes reportaban a él en una suerte de adscripción informal. Éste era el caso de Florencia León, quien para diciembre de 2017 ya respondía a las órdenes del imputado, pese a que se encontraba contratada en la cartera de Gobierno y Justicia de la provincia de Tucumán.

Se señaló, también, que la denunciante dijo que *empezó a crecer en todos los sentidos*, que se encargaba de la logística de las visitas

proselitistas a distintas localidades, y que al poco tiempo de haber empezado, se encontró en la casa familiar de Alperovich con Beatriz Rojkes, su esposa, quien le dio "*la bendición*".

A continuación, la declarante ingresó al terreno de lo acontecido en el **Hecho 1** (según requerimientos de elevación a juicio).

Indicó que en diciembre de 2017 visitó por primera vez, a las órdenes de Alperovich, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Informó que viajaron un viernes por la mañana, en un avión privado, con el imputado y con Gassenbauer, y que al llegar los recibió un chofer, que los llevó directamente al Senado de la Nación, donde Alperovich prestaba funciones como Senador.

Al terminar las actividades, llegaron a una vivienda en Puerto Madero, propiedad de Alperovich, donde tiene dos departamentos ubicados en la misma planta y conectados por una puerta de servicio.

Al llegar, el imputado le indicó a Gassenbauer que pase la noche en uno de los departamentos, mientras que, en el otro, lo harían él y Florencia León. Además, le indicó a la denunciante que se pusiera vestimenta deportiva para ir a caminar. Una vez en la caminata, le contó intimidades de la familia como, por ejemplo, que Sara Alperovich se inseminaría artificialmente. También en ese contexto, Alperovich recibió

una llamada de Beatriz Rojkes, en la que ésta le preguntaba dónde dormiría Florencia León. La contestación fue que lo haría "*en el departamento de al lado"*.

Volvieron a la vivienda, se bañaron y se prepararon para cenar a solas en el departamento principal, marco en el cual Florencia León se comunicó con Silvia Pini, su secretaria privada, para obtener la clave de Wi -Fi del departamento.

Florencia León explicó que se sentó cada uno en un sillón distinto y que Alperovich le pidió que se sentara al lado suyo, invitación que rechazó. El imputado se puso insistente y esta vez, de forma imperativa, le dijo "*sentate acá"*, orden que acató.

Le empezó a comentar *lo importante que era trabajar para él*, que la ayudaría a crecer y que la protegería, tras lo cual avanzó sobre ella, le metió la mano por debajo de la ropa y le tocó la espalda por debajo del corpiño. Luego, le desprendió el pantalón y la besó.

A su turno, Florencia León se retrajo con su cuerpo, le dijo que no quería y logró alejarse. Alperovich le reprochó que no fuese moralista, que *la vida no era ni blanca ni negra*, *sino de grises*, y que *debía disfrutar el momento*. A continuación, se insertan declaraciones textuales, según se aprecia de la audiencia de debate incorporada al legajo digital: "*avanzó sobre mí. Me metió la mano adentro de la ropa. Me besó, me babeaba, muy torpemente. Fue todo muy espeluznante. Pasó de haber construido*

confianza a estar totalmente atacada en un momento y no poder salir de esa situación y sabiendo que nada la iba a interrumpir. Pero yo me retraía de la situación, logro salirme y me empieza a decir que no sea moralista. Que la vida es grises, que disfrute, que para qué estaba con él sino, por qué me había ido con él”.

Seguidamente, comenzó con bromas un tanto denigrantes: “*me empieza a decir que yo era chuequita, que tenía el culo gordo, que me iba a mostrar dónde, que tenía un jean que me marcaba una línea, un corte, debajo de la cola en la pierna y él me decía que me quería mostrar eso”*. En ese contexto, le ordenó que se pare para mostrarle a qué se refería y, una vez cumplida la orden, la agarró por detrás y la apoyó, haciéndole sentir el pene erecto.

En la sentencia se reprodujo textualmente este tramo de la declaración: “*él se paró atrás mío, me agarró de atrás, me apoyó, eso me lo acuerdo con plena exactitud porque sentí su erección porque él tenía un jogging, tenía un pantalón blanco y entonces se sintió la dureza de su miembro y me besó en la oreja de nuevo, me metió la mano, fue horrible...”*.

La declarante indicó que se sintió paralizada, que la situación fue *horrible*, y que logró rechazarlo y retirarse al cuarto. Además, aclaró que allí había tres dormitorios y que ni siquiera era estrictamente necesario que Gassenbauer durmiera en la otra unidad.

Mencionó que al refugiarse en el dormitorio sintió miedo de que Alperovich entrara y que, aunque le había pasado algo muy feo, todavía creía que *había zafado*. Aparte, estaba avergonzada por lo que Gassenbauer podría creer de su persona.

Continuó su exposición indicando que al día siguiente Alperovich tenía una reunión privada con un banquero, y le hizo saber que Cubilla la llevaría al shopping para que se comprara un vestido y estuviese linda para esa noche, lo cual le provocó escalofríos y rechazo, porque era una forma indigna de hacer dinero.

Explicó que en el shopping dio vueltas, lloró, se descargó y esperó a que Cubilla la pasara a buscar. Al regresar, devolvió el dinero en un mueble del departamento y notó que Alperovich estaba enojado: "*...fue la primera situación en la que se percató de que, si José se enojaba con ella, la liberaba de un posible ataque, ya que esa noche no pasó absolutamente nada"*.

Al regresar a Tucumán sintió que no podía decir nada, "*...que lo que había pasado se iba a morir con ella"*.

Después de navidad del 2017 surgió otro viaje a Buenos Aires, al que accedió porque "*las condiciones eran distintas"*: esta vez, estarían presentes Sara Alperovich, Dante Loza y Jorge Gassenbauer, quienes habían viajado antes; y luego la convocaron junto a Ditinis para que se sumen a las actividades del día.

Creyó que como el motivo del viaje era el tratamiento del presupuesto para el año 2018, materia de la especialidad del imputado, estarían trabajando durante toda la jornada y no habría ventanas temporales para una agresión. Al llegar al departamento, vio que toda la comitiva estaba presente y que, la jornada anterior, habían dormido en el departamento principal Alperovich, su hija y Loza.

Indicó que se fue desdibujando la sensación de tranquilidad, porque Sara Alperovich se fue a otro departamento familiar para salir de viaje a Brasil con las amigas; y porque el imputado les ordenó a Gassenbauer y a Loza que se trasladaran a la unidad secundaria, quedando entonces a solas con ella.

Tras una serie de actividades, volvieron al departamento principal alrededor de las 21.30hs y se quedaron a solas ella y el imputado.

Declaró que comieron en el balcón del departamento, que Alperovich le señaló *lo positiva que fue la jornada* y le reiteró que *iba a aprender trabajando para él*.

Mencionó que nunca hubo *coqueteo* ni *nada similar*, que Alperovich volvió a avanzar de forma unilateral sobre ella, a tocarla de la misma forma que la vez anterior. Le metió la mano por debajo de la remera y del corpiño, y por adentro de la calza. La subió encima suyo, le metió los dedos en la vagina y le expresó que era *como el violinista André Rieu*: fue la primera vez que escuchó ese nombre.

Florencia León declaró sentirse horrorizada y dijo que Alperovich percibió la falta de reciprocidad. Por eso, le indicó *que no fuese frígida*, *que se relajara* y que *se dejara llevar*. Además, le refirió que lo llenaba de energía.

Lo rechazó una vez más y logró irse al cuarto. Conviene volver a volcar una transcripción textual de su testimonio, conforme surge del repaso de la audiencia de su declaración: "*Yo estaba horrorizada, no había ninguna intención mía, ningún consentimiento. Él se molesta porque percibió que no era recíproco, y me decía que no fuera frígida ni asexuada. Me dijo que no me iba a hacer nada pero que durmamos juntos porque le daba energía. Yo le dije que quería dormir sola*".

Se acostó con miedo luego de higienizarse y de cerrar el baño con llaves. Al día siguiente, la despertó Alperovich dentro de su habitación, vestido con ropa deportiva, diciéndole que se vistiera porque "*la iba a hacer transpirar*".

Salieron entonces de caminata, y se sumaron Loza y Gassenbauer. Tras ello, regresaron a Tucumán. De esta manera explicó el **Hecho 2** (cfr. requerimientos de elevación a juicio).

En este punto interesa volcar algunas cuestiones que *de manera periférica* refuerzan la verosimilitud de este tramo de la exposición.

En primer lugar, Gassenbauer declaró que recordaba dos noches en las cuales Alperovich le ordenó que durmiera en el departamento

secundario, quedándose a solas, en el principal, con Florencia León (cfr. registro de la audiencia de debate, y lo volcado en p. 292 de la sentencia).

Además, del video de su declaración surge que durante el mandato de Senador de Alperovich viajaba alrededor de treinta veces por año, *y siempre dormía junto a él en el departamento principal*, salvo que también estuviesen Beatriz Rojkes, su esposa, o Sara Alperovich, su hija.

Tampoco puede perderse de vista otro elemento probatorio que, a la vez que robustece la posibilidad de ocurrencia de estos sucesos, *deja sin soporte la alegación de la defensa*, consistente en que Florencia León no mostraba ninguna clase de desagrado en la época de las agresiones.

Me refiero a que Malake Nora Chas Hasay indicó que "...*antes de tomar conocimiento de lo sucedido, en el marco de uno de los viajes que realizó con Alperovich a Buenos Aires, M.F.L. les dijo a través de un grupo de Whatsapp que estaba en el departamento del nombrado y tenía miedo de que aquel ingresara a su habitación"* (cfr. p. 160 de la sentencia recurrida).

Aquí debemos preguntarnos, entonces, qué otra circunstancia, distinta de los abusos, podía fundamentar el miedo de Florencia León a que Alperovich ingresara de forma inconsulta a su cuarto, cuando este último era *su tío* y su *jefe político*, esto es, una persona de la cual provienen expectativas razonables de cuidado y protección. Lo concreto es que la

defensa no elaboró de ninguna forma el indudable peso convictivo que tiene este testimonio y las circunstancias que de él se derivan. Sencillamente, omitió examinar la importancia de esta declaración.

Por otro lado, se debe insistir en lo que se expuso en el punto anterior, consistente en la valoración de las conductas de las presuntas víctimas de abuso; y en la importancia que tiene la escucha atenta de su testimonio, en conjunto con las opiniones expertas de las y los profesionales del área que ostente relevancia en la materia.

En concreto, se destaca acá que Florencia León dijo expresamente que la primera ocasión pensó *que había zafado* de la agresión sexual, y que logró marcarle un límite a Alperovich cuando lo hizo enojar. Y estos sentimientos fueron los mismos que observó Valverdi cuando tomó contacto en el espacio terapéutico: "*ella no tomaba conciencia, pensaba que en algunas ocasiones se había salvado, sin entender que ya había sido abusada"* (cfr. video de la audiencia de su declaración testimonial).

Esta circunstancia, constatada por la opinión profesional de una psicóloga que tuvo trato durante alrededor de cuatro años con la denunciante, se debe poner en conexión con las particularidades del segundo viaje: llegaría a Buenos Aires en una comitiva mucho más amplia, con los departamentos ya distribuidos y, entonces, se creía más segura. Tampoco es menor que en el marco del primer episodio, al rechazo de Florencia León frente al avance de la primera noche le siguió una segunda noche sin

agresiones, circunstancia que daba crédito a su entendimiento acerca de que había logrado establecer límites.

A continuación, vienen las agresiones sexuales presuntamente ocurridas en el vehículo de Alperovich, en el marco de las visitas proselitistas a distintas localidades de Tucumán.

Florencia León recordó que la primera de ellas (**Hecho 3**, según requerimientos de elevación a juicio) tuvo lugar en el viaje de vuelta a San Pedro de Colalao. La ida estuvo a cargo del chofer David Cayata, quien sin embargo se quedó allí, por ser delegado en esa ciudad.

Regresó a solas con Alperovich, este último conduciendo y ella como acompañante. En ese contexto, el imputado le metió la mano por debajo del corpiño. Además, si bien tenía una cartera en la falda, que la protegía, Alperovich la corrió, la colocó en el piso del vehículo, le corrió el cinturón de seguridad y recién dejó de tocarla luego de reiteradas negativas.

Florencia León explicó así cómo buscaba disuadir a Alperovich de estas conductas: *"yo me dejaba la toallita, me dejaba los pelos largos, me ponía ropa que si me mete la mano sigue la ropa, me ponía cosas en las piernas, pensaba miles de estrategias para bloquear el acceso, pero igual me tocaba, me tocaba y me decía depilate..."*.

Indicó que al día siguiente se trasladaron a Simoca y, al regresar, lo hicieron con uno de los choferes. Según explicó, creía que al mando del vehículo estaba Cayata.

Además, Alperovich se sentó en el asiento del acompañante y ella, atrás. El imputado le exigió que se sentara en el medio, ante lo cual, reclinó su asiento, se recostó y comenzó a tocarla (de esta manera describió el **Hecho 4**, según requerimiento de elevación a juicio).

La denunciante explicó que Alperovich decidía *en un segundo*, con una sola orden, de qué manera viajaba toda la comitiva, repartiéndose entre una camioneta Traffic y su vehículo personal; de esa forma, lograba viajar con ella, ya sea a solas, o con la conducción de uno de los choferes. Lo relevante era que, fuese Cayata o Salazar el que manejaba, se trataba de personal de su confianza, que respondía a él.

El siguiente hecho (el **5**, cfr. requerimientos de elevación a juicio) habría transcurrido en otra visita, cuando regresaban a dejarla en la casa de su tía. Al exponerlo, indicó que Cayata era consciente de las agresiones sexuales y que le hacía comentarios en tono de chiste cuando se quedaba a solas con Alperovich (como, por ejemplo, "*hoy te toca sillón"*).

La testigo indicó que para la época de estos hechos renunció Alcides Salomón, el secretario personal de Alperovich en Tucumán, motivo por el cual se empezó a hacer cargo de la agenda. Para esa época, además, se intensificaron las reuniones en la casa de la calle Martín Fierro.

Ingresando en los márgenes del **Hecho 6** (cfr. requerimientos de elevación a juicio), Florencia León recordó que se trataba del día 9 de marzo de 2018, y que podía precisarlo porque luego asistiría a la recibida académica de una de sus amigas, Malake Nora Chas Hasay.

El imputado le había pedido que se instruyera sobre el gasto público y quedaron a solas en el living privado de la casa de la calle Martín Fierro.

Explicó que nunca llegaron a hablar del gasto público. En cambio: *"Él avanzó sobre mí, se abalanzó con los pantalones bajos. Se levantó con los pantalones bajos, con la camisa puesta y nos dirigimos al cuarto. Me llevó al cuarto, me practicó sexo oral, me puso de costado, me penetró vaginalmente, desde atrás, siempre sus violaciones fueron de esa forma, de espaldas yo, con su mano sobre mi espalda o cuello. Yo no era un sujeto activo, no me movía, no hacía nada. Yo pensé que esa era la primera vez del abuso, que lo otro no era para tanto"*; *"Me dejaron en mi casa, tenía la recibida de mi amiga encima. Me dormí, me levanté y fui al evento, fui pero no estaba"* (cfr. video de la audiencia de su declaración testimonial).

Precisó que la vivienda funcionaba como centro operativo, que durante el día circulaban cerca de cincuenta personas y que, en horas de la tarde, se iba vaciando.

Indicó que el lunes siguiente volvió a sufrir una agresión.

Nuevamente, comenzó en el sillón, a solas con Alperovich: “ *Empezó todo de nuevo en el sillón, me llevó al cuarto. Me forzó a que yo le hiciera sexo oral, me dio la vuelta, me llenó de aceite de bebé, me penetró vaginalmente. Y me tuve que dar una ducha. Fue todo horrible porque hasta irse a bañar ahí era desagradable, pero no podía ni peinarme sino*”. Éste fue su relato del **hecho 7** (cfr. requerimientos de elevación a juicio).

Florencia León declaró también que durante el mes de marzo se intensificaron los abusos, y que fue la época más violenta de todas. Dijo, aparte: “*...trabajaba como una bestia, el trabajo era mi dignidad, lo que me quedaba, brillaba yo...”; “nadie puede pensar que yo soy la minita de José… nadie se podía atrever a decir una cosa así porque ni siquiera era lo que se veía de afuera, yo era una chica bien, seria, que trabajaba, me dedicaba exclusivamente a eso, y si me tocaba pasar esas situaciones espantosas secretas era porque él lo había decidido...”*.

Informó que, dentro del mismo mes, y de la última agresión narrada, Alperovich le propuso visitar una casa en el barrio “El Corte”, en el noroeste de la ciudad, al pie de la montaña, que era de unos sobrinos suyos, a quienes conocían como “Los Andjel”.

La idea, según le dijo el imputado, era refaccionar la casa, y allí los esperaba Manuel Frías, el casero. La testigo aportó una fotografía que mostraría la mano de Frías señalando la clave de Wi-Fi de la vivienda (al respecto, nos remitimos al punto **4.16.** de este voto; sin perjuicio de que

luego profundizaremos algunos aspectos) en el día y hora que apuntó para contextualizar la agresión.

Señaló que llegaron por la tarde, que nuevamente empezaron a conversar en uno de los sillones y rápidamente la llevó forzada a una habitación, donde la penetró por vía vaginal, siempre de espaldas (éste fue el relato del **Hecho 8**, cfr. requerimientos de elevación a juicio).

Finalmente, en lo que toca al repaso de los hechos, indicó que el 26 de marzo volvieron a la vivienda, y que podía precisar la fecha con seguridad porque al día siguiente tenía consulta con la ginecóloga.

Explicó: "*esta vez fue una penetración anal. Vi sangre en su mano, en las sábanas. Me lastimó en la cola. Me daba vergüenza porque Manuel (Frías) iba a limpiar las sábanas*". Explicó en ese sentido que Alperovich le puso aceite de bebé en la cola y que de esa forma la abusó con sus dedos y con su pene (así describió al **Hecho 9**, cfr. requerimientos de elevación a juicio).

Una vez precisados los contornos centrales de los hechos que se le imputaron a Alperovich, el juez del *a quo* continuó haciendo hincapié en otros tramos de la declaración de Florencia León.

Primero, expuso que la fijación de Alperovich para con ella empezó a bajar luego del último episodio, sin perjuicio de que, en algunas ocasiones, le dirigía frases como "***portate bien porque sino te voy a tocar las tetas".***

La testigo también destacó que para fines de 2018 comenzó un vínculo sentimental con David Mizrahi, otro miembro del equipo de Alperovich, que culminó hacia mediados de 2019. Explicó que el *vínculo no fue bueno*, que *la controlaba* con sus horarios, con la ropa que usaba y con las personas con las que se vinculaba.

Sin embargo, Florencia León le adjudicó un papel central en el develamiento de los hechos. En la sentencia recurrida se plasmó este pasaje de los dichos de la denunciante: "*es la primera persona que a mí me pone frente a la verdad con la que yo juré que iba a morir en silencio. Morir en el sentido de que yo esto no iba a contarlo a nadie nunca. Y David fue la persona que puso la linterna frente a mi e iluminó esto, fue algo más personal*".

Otras declaraciones de Florencia León, vinculadas con esta relación que me interesa destacar: "*Mi relación con Mizrahi no fue buena, pero sí le reconozco que me ayudó. Él sabía que algo pasaba, sabía que yo no era ´la minita de José, la amante de José´. Mizrahi nos conocía a ambos, era difícil de explicar lo que pasaba sin haberlo elaborado. Pero él me expone frente a la verdad cuando yo había jurado morir con la verdad. David iluminó esto. Él era celoso y controlador y hasta me cuestionaba todo lo que se le cuestiona a una persona que pasa estas cosas. ´¿Por qué volvés? ¿Por qué te quedás? ¿Por qué vas en ese auto?´. Me hostigaba y cuestionaba por qué no salía de ahí. Estuvimos pocos meses, no llegó hasta*

mediados de 2019. No quiero dejar de mencionarlo, porque si es la persona a la que se le atribuye mi angustia, quiero aclarar que en lo profundo de mí pasaban cosas mucho más sensibles. No es mérito suyo, pero me iluminó. Yo me deterioré muchísimo en ese tiempo, sobre todo desde que David puso la luz de esto en mí, porque yo sabía que había alguien que sabía, y tener el reconocimiento de estas atrocidades, si bien es vergonzoso, te pone en la tarea de trabajarlo, de reconocerlo, de ocuparte. Ya no me podía hacer la tonta, ya había alguien que me decía ´Flor, acá pasa algo´".

En conexión con este punto, en la sentencia recurrida se pasó a analizar la cuestión sobre el deterioro físico y psíquico de Florencia León, según fue abordado por la propia testigo, y luego reconocido por casi todos los testigos: para marzo o abril de 2019 se le caían las uñas y el pelo, tenía ojeras, bajó cerca de diez kilogramos, empezó a tener crisis de angustia y ansiedad, ataques de pánico y problemas para dormir.

La testigo también tomó como uno de los desencadenantes para renunciar al espacio político la entrevista de Alperovich en La Gaceta Tucumán, ocasión donde hostigó sexualmente a una de las periodistas. La repercusión mediática tremendamente negativa del episodio, y la renuncia a la jefatura de campaña de Jorge Reale la llevó a reflexionar así: "*pensé, con todo lo que yo viví y me pasó a mí, no por desmerecer lo que le había pasado a esa chica, pero si el nivel de eso es este, qué me queda para mí*".

Contó que a raíz de su deterioro se acercaron Jorge Gassenbauer y Beatriz Mirkin, históricos laderos de Alperovich, y se mostraron preocupados.

El primero, según declaró, le hizo saber que la veía mal y le recomendó alejarse del imputado.

Con la segunda se expresó en los siguientes términos: "*cuando nos vemos le digo que no aguantaba más, que estaba muy mal, que no podía estar a la par de José, que la estaba pasando realmente mal. No le digo José me viola o me violó, yo no uso esa palabra, no la usé hasta mucho tiempo después, me cuesta esa palabra, pero le hablo de situaciones de acoso y abuso que yo vivía con José*". Dijo, además, que Beatriz Mirkin reconoció estar al tanto de la situación y le aconsejó que *se vaya, pero que aguante hasta el fin de la campaña* (cuyas elecciones eran los primeros días de junio de 2019). Finalmente, le dio una pastilla de Clonazepam.

Una mañana, la del 24 de mayo de 2019, no pudo levantarse de la cama y supo que debía ponerle fin a su participación en la campaña. Así, se dirigió a la vivienda de Alperovich, evadió a Sara, su hija, para no abordar un tema tan sensible con ella, y le hizo saber al imputado que no aguantaba más, *que no podía seguir con todo lo que le hizo*, y que sentía vergüenza y quería alejarse.

Lo que sigue de su relato es la forma en la cual le transmitió todo a su familia; las redes de apoyo a las que acudió; la forma en la cual

Pamela Guersman, una terapeuta no convencional, la acompañó en su proceso de ponerle nombre a lo que vivía y animarse a renunciar al espacio político; el abordaje de un espacio terapéutico, primero con Mónaco Rodríguez, luego y, definitivamente, con Mónica Valverdi; y algunas explicaciones acerca de la manera en la cual se desvinculó del Ministerio de Gobierno en Tucumán, luego de ser amenazada con un sumario administrativo.

También señaló que, al renunciar, asumió que la iban a cesantear en su cargo en el Senado pero que, llamativamente, nadie la desvinculó.

Dijo que nunca quiso *negociar* con nadie, pese a un acercamiento en tal sentido por parte de Victor Decataldo y otros informales a su padre y a su tío, por parte del mismo Alperovich y de un colaborador suyo, de apellido Zeitune.

Declaró que la denuncia la hizo *para sanar*, no para obtener dinero, y que borró algunos mensajes que le envió Alperovich "*porque le daban vergüenza y asco*". Explicó que, de esa conversación, solo borró textos que le envió el imputado, ninguno de su procedencia; y que también borró la conversación entera con Mizrahi, "*como hace toda persona que corta un vínculo sentimental*".

Por otro lado, se expidió en el mismo sentido que Mizrahi, respecto de que, en presencia de ambos, Alperovich le dijo a aquél: "*así que te estás comiendo la comida del jefe"*.

Comparó el trabajo con Amado y con el que prestaba bajo el mando de Alperovich, y destacó que para este último dedicaba muchas más horas, pero que no buscaba comodidad, sino desafíos. En ese sentido, pensó que en el espacio político del imputado crecería personal y profesionalmente.

Indicó que siempre se mantuvo inactiva en las agresiones sexuales, que siempre expresaba su negativa, ya sea de forma verbal o retrayendo el cuerpo, alejándolo y mostrando desagrado.

Por otro lado, ante preguntas de las partes, declaró que no se veía *como una mujer política*, sino como un cuadro técnico. De ahí que no tuviese interés en conformar listas electorales.

Profundizó señalando que *se negó a sí misma* las primeras agresiones sexuales, motivo por el cual no pensó en renunciar al espacio político de Alperovich.

Dijo que llegó al espacio terapéutico de Guersman, fundamentalmente con el objetivo de *poder transmitirle su renuncia a Alperovich* y que en ese espacio habló de los "abusos", aunque "del modo en el que podía" para esa época.

Detalló que al espacio de Mónaco Rodríguez acudió por un espacio de tres sesiones y que allí también habló de las agresiones, pero que

no recordaba haber dado muchas precisiones al respecto. Como no se sintió cómoda, rápidamente dejó de asistir.

Se le mostraron una serie de fotografías, a saber: 1) aquella que mostraría el dedo de Frías apuntando a la clave de Wi-Fi (inserta en un papel) de la casa de “Los Andjel”; 2) la de sus propias uñas carcomidas; y 3) un retrato que muestra sus piernas extendidas en el vehículo de Alperovich, con este último sentado en el asiento de acompañante y abrazándolas.

Sobre la primera, ratificó que se trataba de la mano de Frías y que fue tomada la primera vez que fueron a la vivienda de “Los Andjel”, contexto en el cual sufrió una agresión sexual (correspondiente al **Hecho 8**).

En cuanto a la segunda, indicó que mostraban su propio deterioro en el momento de la renuncia al espacio político.

Finalmente, explicó que en la última fotografía se ven sus piernas. Explicó que, en general, en la parte de atrás viajaban tres personas y que a veces le tocaba ir al medio puesto que, como tenía piernas largas, se aprovechaba ese espacio para viajar estirado. Indicó que en ese viaje estaba Beatriz Mirkin junto a ella en la parte de atrás, y que en la parte de adelante se lo ve a Alperovich apoyando sus manos en sus propias piernas.

El juez del *a quo* remarcó que Florencia León explicó cómo fue su selección para el puesto de secretaria de Alperovich, las tareas a su cargo,

y la dinámica laboral. Además, aportó precisiones sobre *modo, tiempo y lugar* de las agresiones sexuales, y detalló los padecimientos que atravesó como consecuencia de aquellas.

El juez sentenciante esgrimió que la denunciante pasó "*...de la creencia de que podía defenderse, a una disociación entre la empleada ejemplar, por un lado, y la rehén del poderoso Alperovich, por el otro, que llevó a anularle durante un prolongado lapso su voluntad*". Señaló que este posicionamiento frente a los hechos, proveniente de su declaración, *se vio ratificado* por los peritajes y por otros testimonios. En ese sentido, y fundamentalmente, concluyó de forma preliminar: "*...no se trata de un relato huérfano, sino que se ve apoyado en múltiples testimonios y elementos probatorios que fueron incorporados al juicio, todo lo cual me lleva a la convicción de que los episodios sucedieron indubitablemente del modo en que los describió*".

5.4. Elementos de cargo y las objeciones de la defensa

a. En primer lugar, el juez de grado analizó el informe médico que confeccionó la Dra. Álvarez el día 27 de marzo de 2018, a raíz de una consulta clínica programada con antelación, que transcurrió al día siguiente de una de las presuntas agresiones.

Allí se constató (como vimos en el punto **4.11.** de este voto) una lesión perianal plenamente compatible con la mecánica del **hecho 9**, conforme los términos en los que se expidió la denunciante en su declaración.

El altísimo valor convictivo de esta probanza se elaboró con anterioridad y no pudo ser refutado por la defensa.

En concreto, se destacan dos cosas: 1) a preguntas específicas de la defensa, Florencia León explicó que la violencia física de ese episodio se limitó a la penetración por vía anal, mediante la introducción de los dedos y del pene del imputado. Ergo, que la médica no hubiese advertido *otros indicadores* de una relación sexual potencialmente abusiva nada quita ni pone a la fuerza probatoria de este informe; 2) Florencia León volvió el 5 de junio de 2019, una vez presentada la renuncia al espacio político de Alperovich, y solicitó el informe médico que constató la lesión. En ese espacio, le contó *llorando, visiblemente angustiada* (según los términos de la Dra. Álvarez en su declaración testimonial, p. 115 de la sentencia recurrida) que la lesión provino de una agresión sexual de su anterior jefe. El estado en el que se hallaba al tiempo de esa consulta *constituye otro indicio* cuyo valor convictivo la defensa no logra controvertir.

En conexión con esto último, la profesional declaró que el estado de angustia de Florencia León tornó inconveniente hacer el examen de rutina que tenían pautado, motivo por el cual únicamente hizo una exploración superficial.

b. Seguidamente se analizó el testimonio de Pamela Guersman, persona que, a criterio del juez de grado, condensa tramos importantes del proceso de develación transitado por Florencia León.

Si bien se trató de una terapeuta no convencional (Valverdi se referiría luego a ella como una suerte de *coach*), declaró que Florencia León llegó a su espacio alrededor de febrero o marzo de 2019, con el objetivo de renunciar a su espacio de trabajo. Explicó que la denunciante *se sentía mal*, estaba *angustiada* y era incapaz de expresarlo. A preguntas de las partes, y en coincidencia con lo que declaró León, mencionó que, para esa época, ya hablaba de *abusos*, aunque no de forma específica.

La valoración de este testimonio nos conduce de forma directa al proceso de develación que transitó Florencia León, algo que, como se verá, fue orgánico y evade cualquier duda acerca de una construcción artificial de un relato falso.

Al plasmar algunos tramos de la declaración de Florencia León pudimos ver que indicó que la persona fundamental en la develación de los hechos fue David Mizrahi.

A riesgo de ser reiterativo, la testigo dijo: "*no es mérito suyo, pero me iluminó*".

Señaló, fundamentalmente, que su pareja le recriminó *todo lo que se le suele reprochar a víctimas de hechos de este tenor*, esto es, *por qué se quedaba a solas con Alperovich* o *por qué se subía a su automóvil*, entre otras cosas.

Dijo Florencia León: "*me hostigaba y cuestionaba por qué no salía de ahí*"; "*era celoso, pero él me expone frente a la verdad*".

Explicó que desde ese momento se deterioró física y psíquicamente, porque una vez que una tercera persona reconoce las atrocidades que padeció, *ella ya no podía negarlo*. Al contrario, *debía ocuparse*.

Por otro lado, explicó que entonces empezó a trabajar con Guersman y que hubo otros detonantes para formalizar su renuncia, a saber: la entrevista de Alperovich en La Gaceta Tucumán, con su repercusión mediática altamente negativa; y las conversaciones con Mirkin y Gassenbauer, dos laderos de confianza que le reconocieron que *no podía seguir así*, que debía alejarse del espacio, pero al mismo tiempo le pedían que espere al final de la campaña electoral.

Al igual que el juez del *a quo*, se aprecia como relevante el proceso que transitó con Guersman, en el sentido de que demuestra lo difícil que era *poner en palabras* lo que vivió, *transmitirle la renuncia a*

Alperovich (persona a la que era difícil, para prácticamente toda persona de su entorno, decirle que *no*; ver declaración de Mizrahi) y afrontar críticamente las agresiones que sufrió.

Por lo demás, *existen múltiples evidencias* que convalidan esta transición emocional.

En primer lugar, el testimonio de Valverdi. Una vez más, se debe enfatizar su trascendencia, porque se trata de la psicóloga de Florencia León, una persona que estuvo a su lado durante cuatro años, y a la cual se la eximió de guardar secreto profesional.

La terapeuta rescató la figura de Mizrahi como aquél que "*la define"* y le indica "*que se tiene que ir"*, que no podía negar lo que estaba pasando: "*primero la protege, pero después la cuestiona"*.

Luego, destacó la conversación entre Florencia León y Jorge Gassenbauer, que la vio *deteriorada* y la aconsejó.

Explicó que otra mujer (presuntamente, Mirkin) también la exhortó a "*aguantar"* hasta el final de la campaña.

Valverdi explicó que *fue entonces*, una vez que se produjeron estos hitos, que empezó el declive físico y psíquico, algo que expuso como *síntomas somáticos*.

Algunas cuestiones que merecen ser destacadas y por las cuales resulta apropiada la interpretación que de estas evidencias hizo el juez del *a quo*: 1) Florencia León *nunca negó el vínculo tóxico con Mizrahi*. Por el

contrario, dijo frontalmente que Mizrahi *la iluminó sin mérito*, cuestionándola y haciéndole comentarios despectivos; 2) tanto a Herrán como a Valverdi *les comentó las características de este vínculo* y, sin embargo, ambas profesionales relacionaron el deterioro físico con el proceso de develamiento, es decir, con la posibilidad de reconocer como una agresión sexual lo que pasó y expresarlo.

Otras cuestiones que resultan de interés: Florencia León explicó en la audiencia de debate que, antes de la renuncia, ni siquiera a Mizrahi ni a Pamela Guersman les explicó en profundidad lo que había vivido. Más adelante, el domingo 26 de mayo, empezó a hablar con sus familiares y a contar en detalle en qué consistieron las agresiones.

Esto encuentra respaldo en la declaración de Guersman y Mizrahi: ambos dijeron que Florencia León les hizo entender que vivió cosas desagradables con Alperovich, pero sólo después de la renuncia entendieron que "*había sido violada*".

La defensa señala especialmente que las declaraciones de Gassenbauer y de Mirkin revelan que Florencia León jamás habló de *abusos* ni *actos de acoso*: por el contrario, les dijo que *estaba cansada* y necesitaba alejarse.

El repaso de sus declaraciones le concede la razón; pero su cotejo a la luz del resto de la evidencia recabada en el juicio demuestra la mendacidad de estos testigos.

En primer lugar, se debe recordar lo que ya expusimos en el punto **4.18.** de este voto, en el sentido de que se trató de dos laderos de Alperovich, de íntima confianza y de larga trayectoria en su espacio, que negaron *enfáticamente* comportamientos inapropiados hacia las mujeres o comentarios machistas y sexistas, cuando tales conductas eran *recurrentes*, *públicas* y fueron captadas por personas que trabajaron pocas semanas a las órdenes del imputado; circunstancia que, desde el inicio, les resta muchísima credibilidad a ambos declarantes.

Mirkin sostuvo: "*Florencia León me dijo que estaba agotada, que no aguantaba más. Yo le decía que delegue y ella me dijo que no. Le di Clonazepam y le dije que aguante quince días más y cuando me dijo que no, le recomendé que fuera y hablara con José*"; "***nunca me habló de acosos ni de abuso***".

Explicó que *el verdadero motivo de la renuncia* recién lo conoció muchos meses después, cerca de la formalización de la denuncia, acto que vinculó con una *campaña política* para "*matar políticamante a Alperovich*".

Florencia León, por su parte, había dicho que a Mirkin le *contó como pudo* sobre actos inapropiados de Alperovich, aunque siempre dándole a entender que tenían naturaleza sexual.

Recordemos que esta charla cuya existencia reconocen ambas personas tuvo muy poco tiempo antes del 24 de mayo, día de la presentación de la renuncia, y que la campaña terminó los primeros días de junio.

Se debe destacar aquí también que, según surge de la sentencia recurrida, en agosto del 2019 se comunicó Víctor Decataldo (pareja de Sara Alperovich entre 2018 y 2020) por Instagram con la denunciante, se solidarizó con ella (“*yo quiero que sepas que soy el que más te entiende a vos!”*) y, fundamentalmente, le dijo: “***Bety [Mirkin] algo comentó el último día de campaña, ahí me di cuenta… [dijo] esta chica está mal, dice que la acosaron… y José la miró y se calló”*** (ps. 248-249 de la sentencia recurrida).

En breves palabras: si la elección fue a principios de junio, y para esa época Mirkin ya conocía, al menos en parte, los motivos de la renuncia de Florencia León, solo cabe razonar que fue mendaz cuando en el debate señaló que conoció sus razones cerca de octubre de 2019.

Otra cosa que se aprecia relevante de esta conversación, sin perjuicio de que luego volveremos a esta evidencia para profundizar en otros aspectos trascendentes de los hechos: Decataldo le señala que “*José es un animal, parece un alzado. Yo escuchaba cada cosa”* (p. 267 de la sentencia recurrida).

Una vez más, otra persona con *muchísima menos afinidad y cercanía* que Mirkin y Gassenbauer, testimonia sobre conductas sexistas e

inapropiadas del imputado; algo que sus laderos de máxima confianza pretendieron ocultar y que entonces, necesariamente, repercute en su credibilidad.

Tampoco se puede olvidar que inmediatamente después de conocer sobre los abusos (el día domingo 26 de mayo), Daniel León le envió un mensaje a Alperovich, recriminando su comportamiento (p. 282 de la sentencia recurrida).

Esta circunstancia fue expresamente abordada por David Mizrahi, quien señaló que a los pocos días de la renuncia de Florencia León al espacio, se contactó Gassenbauer. Éste le mostró el mensaje que Daniel León le envió a Alperovich y le pidió que intermediara con la denunciante.

En consecuencia, *tampoco es cierto* que Gassenbauer recién hubiese tomado conocimiento de los supuestos abusos en una fecha cercana a la denuncia. Al contrario, se supo por fuera de toda duda que habló de forma superficial con Florencia Léon, antes de su renuncia al espacio político, y que escuchó el mensaje de Daniel León a los pocos días.

Finalmente, existe otra cuestión sobre la que se debe hacer hincapié.

Llama poderosamente la atención el comportamiento de Mirkin.

Si nos encasillamos en sus dichos, para mayo de 2019 se encontraba frente a la siguiente situación: la mano derecha de Alperovich renunciaba al espacio político a dos semanas de una elección trascendental

para el futuro del imputado, porque estaba "*cansada*". De mayo a noviembre, término entre la renuncia y la formalización de la denuncia, no la cesanteó en su cargo, ni se comunicó con ella para que al menos tomara una licencia. Al contrario, la mantuvo en su cargo y guardó silencio en las comunicaciones. Verdaderamente, su conducta pareciera la de quien no quiere despertar el enojo o el malestar de una persona que, potencialmente, podía denunciar a Alperovich por hechos de absoluta gravedad. Sea cual sea el caso, queda claro que su forma de proceder no se condice con lo que supuestamente conocía de la situación. Puesto que, si fuese cierta la hipótesis del "*cansancio*" como motivo de la renuncia, al menos se habría comunicado con Florencia León, indagado en su estado actual, y en su caso, tomado las medidas laborales que correspondieran. No puede perderse de vista, adicionalmente, que la declarante indicó que al presentar la renuncia, asumía que inmediatamente la desvincularían del Senado; pero que, sin embargo, aquello no ocurrió, y no entendía el porqué.

c. De las psicólogas de Florencia León se destacó lo siguiente en la sentencia recurrida:

- Mónaco Rodríguez la notó angustiada por las agresiones sexuales, además de que presentaba problemas para dormir y para alimentarse.

- Valverdi también la notó angustiada cuando recibió el relato sobre nueve abusos sexuales.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter más profesional, que veremos en el punto que sigue, interesa destacar que es *prácticamente unánime*, en todos los testigos cercanos a Florencia León, la idea de que la vieron terriblemente angustiada al hablar de las agresiones sexuales.

Esto se advierte: en su padre, en su tío, en Mizrahi, en las amigas, en Valverdi, en Mónaco Rodríguez, y hasta en la Dra. Álvarez.

Se trata de otro elemento que razonablemente le aportó credibilidad a la denuncia.

d. En la sentencia recurrida se volcaron las conclusiones profesionales de Herrán y Valverdi.

En el punto **4.14.** de este voto desarrollamos los puntos centrales de sus exposiciones e indicamos que las conclusiones profesionales de ambas psicólogas eran prácticamente idénticas y provenían de abordajes distintos, algo que sólo puede conferir mayor peso convictivo en la valoración probatoria.

En resumidas cuentas, se señaló que Valverdi apoyó sus conclusiones en la *escucha atenta* de un espacio terapéutico que se desplegó por alrededor de cuatro años; mientras que Herrán hizo lo propio gracias a técnicas proyectivas que consensuó con la perita designada por la defensa de Alperovich y, luego, mediante una entrevista con la que conoció los aspectos más importantes de esta denuncia y de la biografía de Florencia León.

Volvamos a las ideas centrales de estas profesionales.

Ambas vieron *daño psíquico* relacionado con victimización sexual.

La defensa consultó en el debate si esto podría guardar alguna relación con el vínculo con Mizrahi, interrogante que fue contestado por la negativa, pese a que ambas profesionales conocían los aspectos más relevantes del noviazgo.

Por otra parte, Herrán plasmó en su informe pericial que: "[e]*l relato* [de Florencia León] *guarda una estructura lógica y coherente con un sustrato afectivo concomitante donde los indicadores encontrados permiten descartar la influencia de terceros en su relato por lo cual el mismo y* ***bajo esta definición puede considerarse como verosímil****"* (el resaltado me pertenece).

Se debe destacar que la caracterización del relato como *verosímil* obedeció entonces, para la profesional, a la estructura lógica y coherente del discurso y al estado emocional de la denunciante al recordar los hechos. Algo que, nuevamente, nos remonta al hecho de que prácticamente todos sus allegados recordaron la angustia que la embargaba al contar sobre las agresiones sexuales.

Ambas dieron cuenta de la elaboración recurrente de *vínculos sumisos*, donde se le confiere *excesiva autoridad a la figura masculina*. Lo relevante en este punto es que la propia defensa reconoce en algún punto la

justeza de este diagnóstico cuando trae una y otra vez las características del vínculo con Mizrahi (al respecto, para mayor desarrollo, nos remitimos al punto **4.14** del voto).

Las profesionales también aludieron a la *disociación* como un mecanismo de defensa para sobrevivir a las agresiones: éstas no la iban a definir como persona, por lo que encontraba valor brillando en otras áreas de su vida.

Me interesa volver a destacar que esto también fue advertido por Valverdi sobre la base de episodios de la infancia de Florencia León.

Herrán también encontró indicadores de *indefensión aprendida*, esto es, una cualidad que encuentra su base en el *síndrome de Estocolmo* y que se caracteriza por una tendencia a justificar al agresor; aspecto que, a su vez, le confiere una respuesta a la parte recurrente, cuando indaga acerca de por qué Florencia León se volvía a exponer a episodios donde podría resultar víctima de agresiones sexuales.

Se debe insistir en que la naturaleza de la labor pericial se justifica allí donde el caso excede los conocimientos del juez, y que entonces son limitados los motivos para apartarse de una conclusión experta. Estas causales fueron expresamente analizadas en la sentencia recurrida (cfr. p. 323), labor en la cual el juez del *a quo* concluyó que las observaciones de Herrán resultaban ajustadas a su disciplina y, entonces, no podían ser desestimadas.

Luego, no se puede pasar por alto que la opinión profesional que buscó descalificarlas se basó: 1) en estereotipos de género (cosa que destaca mi colega Morin en el punto **11.xvi.a.** de su voto, y que personalmente comparto); y 2) en apreciaciones subjetivas, mediante las cuales las peritos de parte prácticamente alegaron como si fuesen abogados defensores (al respecto, ver p. 137 de la sentencia recurrida).

Puntualmente, se debe tener presente que "[l]*a actividad del perito se caracteriza, entre otras cosas, por la necesaria imparcialidad con la cual debe conducirse en todo el desarrollo de su actividad procesal. (...) Es, por naturaleza, un auxiliar del juez y la justicia, a la que debe lealtad y consagración objetiva en su tarea*" [Jauchen, E., *ob.cit.*, T. III, p. 19].

Aquí, no se trata, como pretende mostrarlo la defensa, de que los peritos de parte hubiesen consultado constancias de la causa, sino de otras dos cuestiones: 1) el análisis de la evidencia fue selectivo y beneficioso para Alperovich, eludiendo chats entre Florencia León y aquél, cfr. se explicó en ps. 137 y 142 de la sentencia recurrida, pasajes en los que se analizó la conducta procesal de Sedler y Sánchez Ayala; y 2) se hizo una valoración de los hechos en las que, prácticamente, se apropiaron de competencias propias del abogado defensor. En este último sentido, se destaca especialmente la declaración de Sedler: "*si no hay coerción, no*

puede ser violada. No hubo amenaza ni nada. De ninguna manera hubo coerción. No es verosímil que, si una persona no fue coaccionada de ningún modo, pueda ser violada" (cfr. p. 137 de la sentencia recurrida).

Esta quebrantamiento ostensible del deber de objetividad, en conjunto con una valoración asociada a prejuicios y estereotipos de género (razonamiento con el cual *se descartó de plano una coerción* sin analizar de ninguna manera la hipótesis de la *asimetría de poder* ni los tramos relevantes del testimonio de Florencia León) descalifican la opinión de los peritos de parte; y, en esa medida, las convierten en elementos probatorios inidóneos para fundamentar un apartamiento de las conclusiones profesionales de la Lic. Herrán.

También corresponde recordar que el Dr. Brusco dictaminó sobre un aspecto del dibujo de Florencia León, fruto de una técnica proyectiva *cuya verbalización no presenció*, y pese a que se trataba de un terreno privativo de los psicólogos, tal como él mismo reconoció (cfr. p. 144 de la sentencia recurrida).

Por lo demás, las observaciones de Herrán y Valverdi *tienen su correlato* en el resto de la evidencia rendida en el debate.

Y me refiero acá, no solo a la declaración de Florencia León, sino también a los sentimientos de culpa que se aprecian en los chats con

Cayata (cfr. p. 202 en adelante, de la sentencia recurrida) y en lo que declaró Mizrahi: "*ella me decía ´si hubiese hecho tal cosa…´ o ´yo lo podría haber manejado…´ o ´yo tuve la culpa porque no pude decirle que no…´*".

Sus conclusiones también encuentran apoyo en lo que observó Mónaco Rodríguez en una época muy cercana al fin de las agresiones, lo cual catalogó como sintomatología compatible con victimización sexual (insomnio, ansiedad, falta de apetito, cfr. video que registra su declaración en el juicio oral y público, incorporado al legajo digital).

Por lo demás, la recurrente confunde el panorama probatorio cuando señala que la *disociación* no sólo es una muletilla empleada por el tribunal oral para justificar todo lo injustificable; sino, además, inapta para entender por qué Florencia León no mostraba desagrado frente a las agresiones sexuales.

Entiendo que sobre lo primero di razones suficientes para validar un criterio ampliamente desarrollado en la sentencia sobre la base de motivos justos.

En cuanto a lo segundo, se debe tener presente que la *naturalización* de los abusos o, si se quiere, la idea de que *había salido airosa* de las primeras agresiones no obturó el hecho de que Florencia León se posicionara de forma crítica frente a ellos.

Quiero decir: con la idea de que *había zafado* no se negaba la naturaleza altamente violenta de las agresiones sexuales, sino que, en todo

caso, se minimizaba la posibilidad de que situaciones de ese calibre se repitiesen.

En este sentido, me interesa detenerme en tres hitos cuya fuerza convictiva la defensa no refuta adecuadamente.

Sobre el primero de ellos algo se dijo ya y lo constituye el hecho de que, en diciembre de 2017, en la época de los viajes a CABA, Malake Nora Chas Hasay recibió un mensaje de Florencia León en el que le hacía saber su miedo de que Alperovich entrara a su habitación en contra de su voluntad (cfr. p. 160 de la sentencia recurrida). Se debe destacar, nuevamente, que ese miedo resultaría inexplicable en la hipótesis de la inexistencia de abusos puesto que, eliminadas las agresiones sexuales, Alperovich era el tío y jefe político de Florencia León, ocupando un rol que engendra expectativas razonables de cuidado y protección.

En segundo lugar, se encuentra la declaración de Martín Dzienzcarski (valorada en p. 162 en adelante, de la sentencia recurrida). Se trata de un periodista que para febrero de 2018 publicó una nota relatando episodios de violencia sexual que lo victimizaron, a cargo de un profesor. En la sentencia impugnada se destacó especialmente que Florencia León se contactó con él en esa época y le dio a conocer que "*...estaba transitando una situación de esas características*". Ya para julio o agosto de 2019, una

vez que renunció al espacio político de Alperovich, se volvieron a encontrar y la denunciante le narró con sumo detalle las agresiones que padeció a manos del imputado (cfr. ps. 162-163 de la sentencia recurrida).

Se dijo al respecto en la sentencia: "*...el contacto entre ambos ocurrió en febrero del año 2018, época en que M.F.L. llevaba solamente tres meses trabajando con Alperovich, antes de que decidiera postularse como candidato a gobernador, incluso, también, antes de que ocurrieran los episodios de abuso más graves.*

"Este es otro detalle que incluyo dentro de los indicios de cargo, toda vez que denota la búsqueda de M.F.L. de espacios de confianza y de herramientas para poder afrontar la situación en la que estaba inmersa".

Por último, Florencia León contó que en marzo de 2018, luego de una de las agresiones sexuales, concurrió a la fiesta de "recibida" de Malake Nora Chas Hasay y que "*estaba pero no estaba"*, en referencia a la angustia que sentía. En lo sustancial, esto fue ratificado por la amiga: "[e]*l 9 de marzo de 2018 fue su fiesta de graduación y M.F.L. estaba muy mal y se fue antes, pero luego tomó conocimiento de que ese día había ocurrido uno de los hechos"* (cfr. p. 160 de la sentencia recurrida).

e. Lo volcado en último lugar nos lleva a reflexionar sobre algunas líneas que presenta la recurrente, basadas en que Florencia León buscó un *rédito económico o político con su denuncia*, motivo por el cual *preconstituyó prueba* en junio de 2019.

Esta alegación encuentra tres obstáculos insoslayables, todos ellos igual de categóricos:

1. Mucho antes de 2019; antes, incluso, de que tuviera la idea de denunciar a Alperovich, Florencia León mostró señales de reprobación a los abusos sexuales. La idea de una *preconstitución de prueba artificial* es incompatible con esa circunstancia.

2. La evidencia rendida en el debate muestra que quien hizo ofrecimientos de naturaleza económica fue Alperovich, y que Florencia León siempre se mostró desinteresada.

3. Los chats incorporados a la causa, pero, sobre todo, la conducta de Florencia León revelan que no buscó entorpecer ningún proceso político; y que tampoco fue guiada por un afán de catapultar su propia imagen.

Sobre el primero de los puntos nos expedimos en el apartado anterior.

Existe evidencia que revela que Florencia León reprobaba los abusos sexuales *incluso antes* de que circulara en su fuero íntimo la idea de denunciar. Además, *también se produjo prueba sobre los abusos* de forma

previa a su revelamiento. Esto también se ve en marzo de 2018, cuando la Dra. Álvarez corroboró la existencia de una lesión anal, un día después de que *ambos estuviesen juntos* en la casa de "Los Andjel" (algo que resulta irrefutable, no sólo a la luz del informe que constata el impacto de las antenas telefónicas, sino, además, por el tenor de los mensajes que Alperovich le envió a Florencia León el 26 de marzo de 2018: "*a las cinco nos vamos para arriba"*, en referencia a la casa de El Corte, situada al norte de la ciudad tucumana).

En lo que sigue del análisis se parte entonces de la siguiente premisa, probada suficientemente en la sentencia recurrida, según el análisis que se acaba de efectuar: desde diciembre de 2017 y, en especial, en febrero y marzo de 2018, Florencia León mostró desagrado por las agresiones sexuales, y se produjo evidencia que, al menos en sus aspectos periféricos, las constatan.

Si esto es así y, reitero, esto es necesariamente así, carece prácticamente de cualquier tipo de interés las implicancias de la relación que Florencia León mantuvo con Mizrahi. Puesto que, si como la defensa señala, *hubiese sido él quien indujo a denunciar* (o si Florencia León hubiese denunciado para "recuperar a David Mizrahi", como se sugiere en el memorial presentado ante esta cámara), ni siquiera ello borraría la

circunstancia de que, *con anterioridad a esa relación de noviazgo*, Florencia León ya mostraba desagrado por las agresiones sexuales, y ya se había producido evidencia que respaldaba su existencia.

Con esta aclaración general, analicemos ahora la hipótesis de un *complot político* o una denuncia por móviles económicos, ideas en las que oscila la defensa (ya desde la etapa de alegatos) sin terminar de decantarse por ninguna.

Para fundamentar la hipótesis de una denuncia con móviles económicos, la recurrente se ancla en el mensaje que Florencia León le envió a Pamela Guersman el 5 de junio de 2019. Dice así: "*buen día Pam, ¿ cómo estás? Yo haciendo cosas ya. Te quería preguntar si vos podés hacerme un informe psicológico mío y de mi situación y condición…por el tema claro. De momento, para reunir información y para una posible presentación en una negociación. Los datos se van a preservar hasta que decida si hago algo o no. O sea, mis datos y tus datos…Tu firma y sello*".

Agrega, también, que el mismo día concurrió al consultorio de la Dra. Álvarez y le pidió que le extienda la historia clínica de la que surge que el 27 de marzo de 2018 verificó la lesión anal a la que antes nos referimos.

De modo que, según su parecer, todo indica que Florencia León *preconstituyó* prueba y lo hizo con la finalidad de presentarla en una negociación económica con el imputado.

A Florencia León se le preguntó puntualmente *a qué se refería con el término negociar,* aspecto que contestó así: "*quizás es difícil la palabra, pero yo no quería negociar nada.* ***Necesitaba hacerme de mis herramientas para protegerme (...) estaba pensando en denunciar a la persona más poderosa de la Provincia****. Nunca negocié nada. Por eso llegamos al día de hoy, oportunidades hubo muchas. Me han buscado un montón de veces y no contesté nunca*"; *"Hasta De Cataldo me lo hizo saber y nunca fue una alternativa para mí. Que esa palabra no de a entender que yo buscaba algo económico"* (cfr. video de su audiencia testimonial, incorporado al legajo digital).

El juez del *a quo* analizó el caso de esta forma: "[d]*ebo remarcar que esta respuesta, es un elemento de juicio que reviste suma trascendencia. Porque está desmentido con la propia conducta de M.F.L., que incluso fue tan cuidadosa, no solo para seleccionar los hechos, sino para evitar cualquier daño colateral que le generara un perjuicio mayor a su agresor"* (p. 98 de la sentencia recurrida); "*...veremos que el que pretendió negociar fue Alperovich, primero con el fin de evitar la denuncia y, al final del debate oral, declamando que era víctima de una operación política y un intento de extorsión para sacarle cinco millones de dólares, sin aportar ningún elemento de prueba que avale esa falsedad. Como dije, veremos también los fallidos intentos de Alperovich en tal sentido"* (p. 117 de la sentencia recurrida).

En este sentido, en la sentencia recurrida se recordó:

1) Que Daniel León, padre de Florencia, afirmó que al poco tiempo de la renuncia de su hija, Zeitune, allegado a Alperovich, lo citó en un bar con el objeto de llegar a un acuerdo económico (p. 150 de la sentencia recurrida).

2) Que, en octubre de 2019, José León, tío de Florencia, recibió un llamado de Alperovich: "*me dice: ´vos sabés que Florencia me está por hacer una denuncia´. Me acuerdo frases sueltas. Me dice ´decile a Florencia que se deje de llenar la cabeza con David Mizrahi´. También me dice enojado ´bueno, preguntale a Florencia cuánto me va a salir todo esto´. Yo no entendía de qué me estaba hablando"* (p. 157 de la sentencia recurrida).

Pero seguramente la evidencia más relevante para el tratamiento de esta cuestión resulte la conversación que Florencia León mantuvo por Instagram con Víctor Decataldo.

En la sentencia recurrida se dijo: "*Decataldo ha dejado entrever la desesperación de Alperovich por evitar que el asunto adquiera trascendencia, haciéndole saber* [a Florencia León] *que incluso estaban dispuestos a ofrecerle dinero, lo cual también se verificó a través de diversos testimonios que ya hemos reseñado…"* (p. 233 de la sentencia recurrida).

En los chats, Decataldo le informa lo siguiente a Florencia León:

1) Que “Sarita le banca todo” a Alperovich (p. 248 de la sentencia recurrida).

2) Que a Florencia León la están buscando como a “la Paulina” (en una violenta y desafortunada referencia a Paulina Lebbos, víctima de femicidio en la provincia de Tucumán; p. 258).

3) Que “*andan queriendo dialogar con vos* (en referencia a Florencia León), ***pero no hay cabida del lado de ustedes****”* (p. 259).

4) Que “***hasta plata están dispuestos a ofrecer****”* (p. 263).

5) Que “*seguro te van a salir a ensuciar”* (*ídem*).

6) Que “*te van a salir a ensuciar con lo de David (Mizrahi)...seguro… que él te manipula*” (p. 267).

Florencia León dialogaba con el yerno de Alperovich, éste le mencionaba un potencial ofrecimiento económico por parte del imputado, y la respuesta de la denunciante fue: “*no tengo precio”*, “*que se hagan culiar* (sic)” (ps. 263 y 264 de la sentencia recurrida, respectivamente).

Decataldo concurrió al juicio oral y público y mostró una actitud contraria a aquella que mostró en los chats. Dijo que actuó como un “ *espía encubierto”* que operaba para conseguir información de Florencia León pero que nada de lo que dijo en las conversaciones entabladas por Instagram era real.

La decisión de investigarlo por el delito de falso testimonio se fundó en el hecho de que, lejos de conseguir información, fue él quien la aportó (lo cual evidenció una falsedad en su discurso) y porque en su anterior declaración juramentada, en la Provincia de Tucumán, no dijo nada respecto de que actuaba como *espía encubierto*.

Cualquiera sea el caso, y dejando a salvo que se comparte con el tribunal oral lo descabellada que fue su declaración en el juicio oral y público (al respecto, ps. 279-280 de la sentencia recurrida. Básicamente: si quería información, ya la había conseguido cuando Florencia León le dijo que no quería negociar y, sin embargo, le siguió contando intimidades del círculo político de Alperovich), lo que importa de esta evidencia es que permite detenerse en la perspectiva de Florencia León *un mes antes de denunciar*: en octubre de 2018 un yerno de Alperovich le hacía saber que tenía la posibilidad de llegar a un arreglo económico y se mantuvo firme en su negativa.

Luego, la idea de que concurrió a diversos profesionales para valerse de herramientas y así estar protegida ante la posibilidad concreta de denunciar a una de las personas más poderosas de la provincia de Tucumán es razonable y, además, respetuosa de otras evidencias colectadas en la causa.

En este sentido, se destaca que, conforme surge de las conversaciones que mantuvo con Laino, el 30 de mayo de 2019 (seis días

después de su renuncia, y diez días antes de las elecciones provinciales) le refería: "*Es muy difícil, ahora que pude escapar de ese infierno no quiero que nadie me pare…**pero todavía no voy a hacer nada, no quiero que lo usen políticamente. Pero créeme que esto no va a quedar así**…*" (p. 182 de la sentencia recurrida).

Dos cuestiones se aprecian relevantes de esta conversación: la primera es que, en efecto, para el 5 de junio de 2019 (fecha en la que gestionó los distintos informes) ya contaba con la certeza de que, en algún momento, denunciaría a Alperovich; lo cual torna creíble y más que razonable su explicación de que buscaba herramientas para estar protegida ante ese escenario.

En segundo lugar, y ahora ingresando a la teoría del *complot político*, se nota una clara intención de realizar la denuncia luego de cualquier proceso electoral, para que "*nadie lo use políticamente*".

Digámoslo de otra forma, basados en el devenir concreto de los hechos: si la intención de Florencia León era *destruir políticamente a Alperovich*, esa hipótesis no puede perder de vista la capacidad de daño que tenía para mayo o junio (fecha en la que el imputado todavía era candidato a gobernador en un escenario en el que, según Reale, las encuestas lo daban como uno de los favoritos junto a Manzur) en comparación con el daño que

generó en noviembre de 2019 (fecha de presentación de la denuncia), cuando Alperovich ya había salido cuarto en las elecciones, obteniendo apenas más que un 10% de los votos.

La forma en la cual se dieron los hechos evade cualquier posibilidad de un complot político; no sólo por falta de evidencia, sino por falta de logicidad.

Por lo demás, tampoco se trató de una maniobra de Florencia León para adquirir una suerte de protagonismo mediático, puesto que la carta que publicó en los medios fue anónima y *fue el propio Alperovich el que develó su nombre y apellido en las redes* para someterla al escarnio público de sus seguidores.

En la misma dirección, carece de sentido que hubiese denunciado *enojada por no haber sido incluida en las listas electorales*. En este sentido, se destaca que la propia Florencia León declaró que su ambición profesional transitaba más por los carriles técnicos que políticos, motivo por el cual no deseaba ser candidata; que Mizrahi señaló lo mismo; y que esta información encuentra correlato en los estudios de la propia denunciante (ceremonial y protocolo). Lo mismo sucede con el devenir de los hechos según fueron comprobados: Florencia León se alejó de la política e ingresó a trabajar en una agencia publicitaria.

Por esto es que el juez de grado analizó correctamente el escenario, luego de lo cual concluyó: "*...M.F.L. solo buscó su sanación*,

evitando daños colaterales, y así actuó, denunciando después de los comicios electorales, sin exagerar en los hechos…” (p. 147 de la sentencia recurrida). Esta idea del juez de grado, de denunciar con el objetivo de *sanar* , está presente en la declaración de Florencia León (“*la decisión de denunciar fue para sanar, para que haya justicia, y para protegerme*”), en la de David Mizrahi (“*ella me decía que necesitaba sanar”*) y en la de la Lic. Valverdi (“*ella tenía la necesidad de reparar por vía judicial”*).

Y es que, si se miran correctamente los hechos, Florencia León afrontó su renuncia sabiendo que perdía su futuro en la política; creyendo que la cesantearían en su cargo del Senado; y alejándose del círculo de una de las personas más poderosas de la provincia de Tucumán.

En definitiva, analizando una vez más la teoría del complot político según es acercada por la recurrente, se presentan las siguientes incongruencias: i) carecería de sentido semejante encono hacia Alperovich como para articular una denuncia falsa de esta gravedad, cuando es tío de la denunciante y la persona que le otorgó un espacio protagonista en la política provincial; ii) no se vislumbra ningún rédito concreto a partir de la denuncia: al contrario, prácticamente todo fue pérdida para Florencia León; iii) el momento en el que denunció (esperando el final de todo proceso electoral de ese año y guardando anonimato) muestra una búsqueda por mitigar el daño político al imputado.

A una hipótesis que no se sostiene desde la lógica y el devenir de los hechos le sigue la ausencia total de prueba que la respalde.

El recorrido acá explicitado muestra que, entre el descargo y los argumentos de la defensa técnica del imputado, la recurrente presentó *al menos cinco hipótesis alternativas a la existencia de los actos sexuales* (luego se verá que agregó otras, basadas en la existencia de consentimiento de Florencia León y, de forma subsidiaria, un error de tipo por parte de Alperovich).

En concreto: 1) que Florencia León resignificó los hechos por influencia de Mizrahi; 2) que denunció por el despecho que le provocó no ser incluida en las listas; 3) que lo hizo alineada a Mizrahi, con el objeto de acabar la carrera política de Alperovich; 4) que denunció para "recuperar a Mizrahi", quien estaba enojado porque, de forma concomitante a su noviazgo, mantuvo relaciones sexuales con el imputado; y 5) que denunció por un móvil económico.

En la sentencia recurrida se le dio respuesta a todas y cada una de estas hipótesis; entiendo, además, que a lo largo de este voto aporté razones para validar la interpretación que al caso le asignó el juez del *a quo*.

Lo que se quiere señalar en esta oportunidad es que la defensa no solamente osciló entre cinco hipótesis, sin decantarse por ninguna, sino

que muchas de ellas, sino todas, *se excluyen entre sí*. De manera que es la misma defensa, mediante su discurso, la que asume la debilidad persuasiva de las alternativas que introduce.

Por último, es evidente la falta de animosidad de Florencia León para con Alperovich (cfr. lo señalado por el juez de grado, p. 80 de la sentencia recurrida) desde el momento en el cual esperó el fin del proceso electoral para denunciarlo; y hasta se preocupó, una vez presentada la renuncia informal al espacio político, de indicar a sus custodias cómo era el suministro de su medicación (p. 62 de la sentencia recurrida).

f. En resumidas cuentas, Florencia León contextualizó nueve hechos de abuso sexual.

Explicó el lugar, el día, dio una hora aproximada, y precisó la modalidad de cada agresión.

Existe abundante prueba que confirma los aspectos periféricos de los sucesos, esto es, que Alperovich y Florencia León se encontraban a solas en los días y lugares mencionados.

Por caso, recuérdese que Gassenbauer reconoció que Alperovich dio la orden para quedarse con Florencia León en uno de sus departamentos de Puerto Madero.

Que, también sobre uno de esos eventos, Malake Nora Chas Hasay recordó recibir un mensaje de Florencia León en el que indicaba tener miedo ante la posibilidad de que el imputado ingrese a su habitación contra su voluntad.

También se aportó evidencia que corrobora los viajes a las distintas localidades en las fechas mencionadas (entre las más relevantes, fotos subidas a la red social Instagram junto con la declaración de Cayata)

El cotejo del impacto de las antenas de telefonía celular, aunque puede resultar equívoco (cfr. señala la defensa en una interpretación similar a la del juez del *a quo*; p. 303 de la sentencia recurrida), muestran que sobre seis días por los que se requirió información relativa al teléfono celular de Florencia León (correspondiente a seis agresiones sexuales), en cinco impactó en las celdas que abarcan los lugares en los que señaló estar.

En cuanto al **Hecho 8**, si bien se concuerda con el juez Morin que los impactos de las antenas pueden conducir a equívocos (según informó Dajudeco y resalta mi colega preopinante en el punto **xvii** de su voto), no resulta menor aquello que señaló el fiscal en su alegato, consistente en que la evidencia colectada en la causa (al respecto, “Reporte de sectorización” e “Informe Final Dajudeco”, ambos incorporados al Sistema Lex - 100 y valorados en la sentencia recurrida) muestra un desplazamiento de Florencia León hacia el oeste de la ciudad (sector de la vivienda de “Los Andjel”), en un horario cercano a aquél en el que

posicionó esta octava agresión; seguido de un silencio en las comunicaciones de alrededor de dos horas, entre las 18 y las 20hs de aquel día.

También resulta trascendental, a los efectos de acreditar la existencia de este hecho, la fotografía aportada por Florencia León, en la que se aprecia un dedo indicando la clave de Wi-Fi de la casa de "Los Andjel" y una descripción automáticamente generada por el teléfono que reza: "Yerba Buena, 19 de marzo de 2018 17:17" (a este respecto, documentación reservada en el Tribunal Oral, e incorporada al debate oral y público). En este sentido, se recuerda que Yerba Buena es el barrio de la vivienda en la que transcurrió la agresión, y que la descripción la generó el teléfono celular de la denunciante. El cotejo entre la fotografía y el impacto de las celdas (con su margen de error ubicacional) no deja lugar a dudas respecto de que Alperovich y Florencia León efectivamente se encontraban juntos en esa vivienda en el día y hora señalado.

De manera que, si se analiza esta información junto con otras evidencias, tal como lo hizo el juez de grado (p. 305 de la sentencia recurrida), se obtiene una confirmación total de los aspectos laterales del relato de Florencia León: estuvo junto con Alperovich en todos los días, horas y lugares en los que posicionó las agresiones sexuales.

Con este marco a cuestas, la defensa señala que Salazar, uno de los choferes de Alperovich, declaró ser quien condujo en la vuelta de las

localidades de Simoca y San Pedro de Colalao, y que no vio nada de lo ocurrido.

Sin embargo, no trabajó suficientemente en los distintos aspectos que, para el juez de grado, le quitaron credibilidad a su relato.

En concreto, se dijo que "*...desde el año 2004 se desempeñaba exclusivamente como chofer de Alperovich"*; y que él y otros testigos " *...continuaron ponderando al condenado, para lo cual señalaron que era una persona respetuosa, que nunca lo vieron maltratar a ningún miembro de su equipo o formular insinuaciones de carácter sexual"*. En esencia, el juez de mérito expuso que esta circunstancia, sumada a que se encontraba comprendido en *las generales de la ley*, tornaron *nulo* su aporte (p. 297 de la sentencia recurrida).

Me interesa desarrollar aspectos que le conceden la razón al juez de grado, tornando criteriosa su decisión de apartarse del testimonio que Salazar brindó en el juicio oral y público.

En primer lugar, nos encontramos frente a un empleado público de la provincia de Tucumán (área donde Alperovich ejerce su poder residual) que forma parte del círculo de confianza del imputado desde 2004 y que, pese a su trato cotidiano, y al hecho de que Gianfrancisco Franco declaró expresamente que *los choferes de Alperovich festejaban sus comentarios y comportamientos desubicados*, dijo que el trato para con el resto de la gente era el correcto.

El ánimo por beneficiar al imputado se apreció desde esa primera declaración, algo que fue correctamente destacado por el juez de grado y puesto en conexión con la relación de dependencia que lo unió por mucho tiempo con Alperovich.

Llaman la atención otros puntos, aspecto en el cual se debe traer nuevamente la declaración de Cayata (aquí, recordemos que en el punto **4.15.** de este voto se expusieron las razones que con acierto llevaron al juez de grado a tildar de *falaz* a este testigo).

Florencia León aportó una fotografía en la cual se ve a Alperovich como acompañante; a un chofer de perfil; y a ella viajando en el asiento del medio de la parte de atrás, con las piernas estiradas, con los brazos del imputado sobre ella.

Curiosamente, ni Cayata ni Salazar se reconocieron en esa fotografía; tan importante como eso, tampoco recordaron un episodio de esas características. La lógica indica que necesariamente uno de los dos conducía el vehículo.

Por otro lado, Navarro declaró que uno de los episodios más *complicados* de los que vio entre Alperovich y Florencia León fue aquél en el cual el primero se cambió en un automóvil, sin importarle la presencia de la segunda (al respecto, ver punto **4.6.** de este voto).

Nuevamente, ni Cayata ni Salazar, ante preguntas de las partes, reconocieron estar al mando del vehículo en un episodio de esas

características, pese a que la lógica vuelve a indicar que necesariamente uno de los dos debía estar presente.

Cuando la defensa señala que los choferes del automóvil de Alperovich ofrecieron una prueba de descargo de valor convictivo, pierde de vista entonces:

1) Que se trata de testigos que, por su relación de dependencia anterior y –en algún punto, por el poder residual– actual, debían ser valorados de forma muy cuidadosa.

2) Que, partiendo de esa base, negaron aquello que era *público* y *constante*, esto es, los comentarios y comportamientos inadecuados de Alperovich, cuando hay testigos que los señalan como personal que los festejaba.

3) Que el tenor de los chats entre Cayata y Florencia León, a la luz de lo que finalmente declaró el primero de ellos en el juicio, muestra su mendacidad.

4) Que resulta imposible, y demostrativo de mendacidad, que ninguno de ellos estuviese presente al momento de la fotografía que muestra a Alperovich sobre las piernas de Florencia León; y en el momento en el que se cambió en presencia de la denunciante.

La omisión de trabajar sobre todos estos argumentos obstaculiza la consideración de los testimonios como una prueba de descargo.

5.5. La hipótesis subsidiaria de la defensa. Sobre la existencia de consentimiento

5.5.1. En el recurso de casación –y luego en el escrito presentado en términos de oficina– la asistencia técnica del imputado introdujo una teoría del caso subsidiaria a la postulada por el imputado en su descargo, en el que negó enfáticamente haber tenido cualquier contacto sexual con la denunciante.

En lo medular, sostuvo que, aun cuando se tuviera por comprobada la existencia de relaciones sexuales, el plexo probatorio reunido en el caso conducía a concluir que existió consentimiento por parte de Florencia León.

Con ese objeto, cuestionó, por un lado, las circunstancias condicionantes de la voluntad señaladas en el informe pericial elaborado por la licenciada Mónica Herrán –recogidas en la sentencia impugnada– relativas al vínculo familiar entre el autor y la víctima, la dependencia económica derivada de la relación laboral que los unía, la asimetría de poder y la diferencia etaria; y, por el otro, la caracterización de Florencia León allí realizada como una persona sumisa y vulnerable, a quien, en oposición a ello, definió como “una mujer empoderada” que “podía alejarse de situaciones que la incomodaran”.

Con iguales fines, remarcó la ausencia de rastros de violencia física –que entendió necesaria para la configuración del último de los hechos– y psicológica (amenazas, agresiones verbales o malos tratos).

En conexión con ello, hizo hincapié en que el tipo penal del art. 119, CP no se satisface con la verificación de una relación asimétrica, sino que exige la acreditación del abuso coactivo o intimidatorio de esa situación, extremo que no se habría probado.

Sostuvo que, por el contrario, su asistido le brindó oportunidades laborales a la denunciante y que, ante la renuncia de ésta a su anterior empleo, le gestionó un puesto en el Senado de la Nación.

Luego, postuló que tanto el contenido de los mensajes agregados a la causa, como el comportamiento de la denunciante de borrar la conversación mantenida con el encausado, reforzarían la hipótesis de relaciones consentidas.

Ya en la presentación realizada en términos de oficina, retomó algunos conceptos volcados en los alegatos, acerca de qué sentimientos y comportamientos resultan esperables y cuáles no en “una mujer adulta” y especialmente en “una víctima” de violencia sexual.

Aclaró que no interesaba que esta hipótesis no hubiera sido invocada por Alperovich, desde que la solución del *a quo* daba cuenta que “ *no se creyó en su palabra*” lo que obligaba a la exploración de hipótesis alternativas “*aunque no provengan de la declaración del imputado*”.

Seguidamente, mencionó fragmentos de la declaración de la denunciante que consideró “actos fallidos”, en tanto revelarían la concurrencia de su consentimiento y postuló que lo que aquélla catalogó como la iluminación por parte de Mizrahi, constituiría, en realidad, una reinterpretación *ex post* de los hechos, alterando el sentido de los actos.

Finalmente, expresó que en personas adultas era perfectamente posible el mantenimiento de relaciones sexuales consentidas, aunque con desgano o ausencia de deseo.

En el memorial presentado ante esta cámara profundizó los argumentos y cuestionó que la sentencia no determinara expresamente cuál habría sido el vicio en el consentimiento.

5.5.2. Dicho esto, lo primero que debe dejarse en claro es que, aunque la defensa técnica cuenta con amplias facultades para presentar las hipótesis del caso que estime conducentes, no menos cierto es que cuando la invocada resulta opuesta o discordante con la postura adoptada por el propio imputado, se resiente su capacidad para refutar la hipótesis acusatoria. Cómo debidamente sostiene el juez Sarrabayrouse, no se trata de una distribución de la carga de la prueba, que en todo caso corresponde siempre al Estado, sino de la manera en que se construye la hipótesis de la defensa y su capacidad para contrarrestar la traída por la acusación (cfr. precedentes “**Lucero Ibáñez y otro**” [reg. n° 1117/2021] “**Beloso**” [ya citado] y “**Pulido**” [1906/2021], entre otros).

5.5.3. Con tales aclaraciones, pasaré a analizar el planteo formulado por la recurrente.

Toda vez que en sus argumentos se entremezclan cuestiones de hecho y de derecho, resulta apropiado hacer una breve síntesis del marco legal aplicable para luego examinar la adecuación típica en función de las circunstancias demostradas en el caso particular.

En concreto, la regulación de los delitos que vulneran la libertad e integridad sexual se encuentra en el Titulo III, CP, que en su art. 119, CP recepta los supuestos de abuso sexual simple (primer párrafo), gravemente ultrajante (segundo párrafo) y con acceso carnal (tercer párrafo).

En las últimas décadas, a partir de una renovada comprensión acerca de la naturaleza de este tipo de delitos –que vino de la mano del reconocimiento del reparto inequitativo de roles de género y la necesidad de adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad real, así como también garantizar a niños, niñas y adolescentes el pleno goce y ejercicio de sus derechos– tuvieron lugar dos reformas de trascendencia en la redacción del art. 119 del Código Penal: la producida por la ley 25.087 (del año 1999) y por la ley 27.352 (del año 2017).

En el caso de la primera, el desarrollo del debate parlamentario reflejó el cambio de paradigma operado en la concepción de estos delitos derivado de la concientización de que la violencia sexual implicaba una afectación a la libertad sexual de la víctima.

De allí que el consentimiento se ubicó en el núcleo de la discusión legislativa. A modo ilustrativo, la diputada Gutiérrez comentaba que "*con esta modificación ya no es necesario demostrar que la víctima opuso resistencia o que existieron circunstancias que le impidieron resistir,* ***basta con que no haya podido consentir libremente***" y agregaba que "*el tipo se configura con el abuso de una relación de dependencia, autoridad o poder. Esta es una tipicidad nueva, que era necesario incluir expresamente, ya que buena parte de la doctrina sostiene que con la redacción actual del artículo 119 no es suficiente para la violación el aprovechamiento de una relación de dependencia y que la misma sólo puede funcionar, como agravante de una violación en sí misma típica. Con la nueva redacción podrán penarse, por ejemplo, los abusos cometidos aprovechándose de una situación de poder o dependencia física o psíquica en el marco de las relaciones laborales, en las cárceles o grupos sectarios*. (cfr. Diario de sesiones del debate parlamentario pág. 2783).

A partir de este nuevo enfoque, un amplio sector doctrinario, advirtió que, en realidad, la fórmula final del tipo ("*aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la*

acción") representa la modalidad más básica de abuso sexual. En otros términos, "*el abuso sexual se perfecciona por la realización del acto sin el consentimiento válido de la víctima*" [De la Fuente, Javier, Abusos Sexuales, 1ra. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2021 pág. 89]; postura que personalmente seguí en la causa **"Barattini Delgado"** [Reg. n° 607/2025 de esta cámara].

Interpretación que a mi juicio resulta conteste con la visión de la violencia sexual de los organismos internacionales: "*la falta de consentimiento es el elemento central para poder diferenciar entre una situación de violación o un acto de libertad*". [Informe de Naciones Unidas " *La violación como violación grave y sistemática de los derechos humanos y violencia de género contra la mujer*"] recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "…***la Corte coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, de modo que considera que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual.*** *Los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento, elemento esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Vale decir que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento, en*

atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Cabe subrayar que solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria". [Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 145]

5.5.4. En el caso, la sentencia condenatoria tuvo por probada la falta de consentimiento a partir del relato brindando por Florencia León, sobre cuya base entendió que mediaba una situación de "***violencia, abuso coactivo e intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad y de poder***, *aprovechándose de que la víctima no haya podido consentir los actos […] Alperovich abusó de su sobrina segunda* ***valiéndose de la asimetría de poder*** *que tenía frente a ella. Él era su jefe, detentaba un poder político de inmensa magnitud en la Provincia donde M.F.L. residía, y esas circunstancias fueron utilizadas por el nombrado para lograr el sometimiento y así coartar la libertad de aquella. Desde esa posición, en pleno dominio de su víctima, Alperovich concretó las agresiones sexuales que he tenido por acreditadas*." (ps. 350 y 351 de la sentencia recurrida).

En efecto, el testimonio de la denunciante fue contundente acerca de su falta de consentimiento respeto de los actos sexuales a los que la sometió el encausado y, como vengo explicando, la prueba colectada en el juicio, analizada de manera armónica e integral, confluyó en ese sentido.

Florencia León expuso los motivos por los que cambió su trabajo en casa de gobierno para desempeñarse en el equipo de Alperovich, destacando que creyó que se trataba de una gran oportunidad de crecimiento profesional y enfatizando que consultó la decisión con su familia, que la apoyó por la confianza depositada en el imputado, primo del padre de Florencia León.

Luego, ya entrando al relato del primer hecho ocurrido en esta ciudad, pocos días después de su ingreso al espacio de trabajo, recordó el contenido de la charla previa sostenida con Alperovich, cuando fueron a caminar y conversaron sobre cuestiones íntimas de la familia, como el deseo de Sara de convertirse en mamá.

En referencia puntual a ese hecho, precisó que se encontraban en el living del departamento, cada uno sentado en un sillón y que el acusado le pedía que se sentara en donde él estaba, a lo que ella le respondía que estaba bien donde estaba "***hasta que me lo indica de manera muy imperativa*** *vení acá y sentáte acá. Entonces fui y me senté ahí (….)* ***me empieza a decir de lo importante que era que yo estara con una persona como él*** *(…) la verdad que era una persona* ***muy imponente y grandote y***

difícil de contrariar, *no porque uno no lo pueda contrariar sino que era una persona cuando no lo quería entender no lo entendía y ahí avanzó sobre mí me metió la mano por adentro de mi ropa, tocándome la espalda, metiéndome la mano por el corpiño, me llegó a desprender el pantalón. Me besó. Me besaba torpemente, me babeaba me chocaba con los dientes. Fue una situación bastante espeluznante de pasar de construir confianza desde lo familiar (…) a estar totalmente atacada y no poder salir de esa situación y sabiendo que nada la iba a interrumpir.* ***Yo me retraía con mi cuerpo****,* ***con que no me parecía, con que no quería y logro salirme de la situación y alejarme y él me empieza a decir que no sea moralista, que la vida no era ni blanca ni negra sino que era de grises, que me deje llevar, que disfrute el momento, que para qué estaba ahí sino, cómo era tan audaz de haberme ido sola****, como si fuera culpa mía si yo le hubiese dado ese mensaje que si yo estaba ahí era para que me abuse o que yo quería algo con él de ese tipo (…)* ***cuando para mi estuvo claro que mis intenciones no eran esas****…"*

Recordó que posteriormente "*me empieza como a querer aflojar… que era chuequita, que tenía el culo gordo (…) él me decía que me iba a mostrar (…) ahí volvió con lo imperativo de ´párate que te muestro´… hasta que me paro (…) se paró (…) me apoyó y eso me lo acuerdo con plena exactitud porque sentí porque tenía un jogging y me besó la oreja de nuevo me metió la mano fue horrible (…)* ***si bien no reaccioné***

violentamente, me paralizó y le decía que no, él sabía que no porque anteriormente le había dicho que no, él quería que me relaje y llevar ese no a un sí hasta que me dejó en paz"

Luego, al relatar el Hecho 2 refirió que se produjo en circunstancias similares: "***no había un coqueteo, no era una situación de conquista era una situación de avance*** *(…) primero, hablar de lo fantástico que había sido el día, de lo interesante, de lo que se podía aprender a la par de él, hasta dónde se podía llegar siendo parte de su equipo (…) quizás él hizo una lectura (...) donde empezó a conocerme de que a mí me interesaba crecer (…) me empezó a tocar nuevamente de la misma forma metiéndome la mano por remera por el corpiño (…) me subió arriba de él, me metió la mano por el pantalón, por la bombacha, me tocó, me metió los dedos, me tocó profundamente (…)* ***yo estaba horrorizada no quería pasar lo que me estaba pasando, no había ninguna acción en mí, no había ningún consentimiento de la situación***. ***Sé que son palabras delicadas de usar. Pero no había ninguna intención mía de estar ahí de esa forma pasando por eso*** *(…)* ***se molesta (…) que no sea frígida asexuada que no me comporte así, que me relaje, que disfrute, que me deje llevar, que está bien, que no me iba a hacer nada, que durmamos juntos*** *(….) le dije que no, que quería dormir sola…me acosté con el mismo miedo porque la puerta no tenía llave…*".

A continuación, mencionó que el Hecho 3 se produjo en un viaje de regreso de la localidad de San Pedro de Colalao. Alperovich iba conduciendo y ella de acompañante y que en dicho marco "…*él me levantó la remera me metió la mano en el corpiño, tenía la cartera sobre las piernas, él me arrancaba las cosa, me tiraba la cartera al piso, me corría el cinturón de seguridad (…) él iba manejando y con una mano hacia todo eso y con* ***mi negativa*** *en esa situación se enoja y me deja*…"

Contó que el Hecho 4 tuvo lugar al día siguiente, volviendo de la localidad de Simoca. Detalló "***que el tocamiento fue delante de uno de los choferes*** *que era un policía que estaba armado que lo cuidaba a él que si tenía buena onda conmigo pero que no lo iba a parar a él (…) no tenía capacidad de reaccionar tirándome del auto. Y a la vez pasaba siempre lo más feo y lo más profundo en las vueltas de distancias largas,* ***eran padecimientos largos****.……*"

Mencionó que el Hecho 5 tuvo lugar camino a la casa de su tía y señaló que "*las situaciones del auto son quizás para mí las que más se han repetido y quizás las más fuertes a pesar de que hubo otras situaciones más feas, porque eran muy expuestas, me han vulnerado un montón, me han dejado hecha mierda. Básicamente, era realmente un abuso delante de alguien…*"

Luego, respecto del hecho 6 contó que "*estaba todo tan bien armado que (…) nadie iba a pasar por ahí…los custodios sabían. Él avanzo*

sobre mí en ese sillón, se bajó los pantalones…me hizo que lo tocara: ´mírame como estoy mira cómo me pones´ (…) se levantó con los pantalones a la rodilla (…) la zona estaba liberada, me llevó al cuarto, me practicó sexo oral, me puso de costado y me penetró vaginalmente de atrás. Siempre sus abusos o ***violaciones fueron de esa forma, de espalda. Nunca me tenía de frente. De espalda como con sus manos en mi espalda…como una cuestión muy de él de terminar y ya está, yo no era un sujeto activo, yo no hacía nada, no ponía de mí no hacía nada"***

Recordó que la siguiente agresión tuvo lugar el lunes siguiente: "*empezó toda la situación de nuevo en el sillón. Ese día me forzó a que yo le hiciera sexo oral a él (…) muy vergonzoso todo lo mismo sólo que esta vez el sexo oral fue mío hacia él (…) hasta irse a bañar ahí no podía ni peinarme (…) (…)* ***yo no decidía nada*** *cuanto duraba…*"

Respecto del Hecho 8 contó que se produjo una situación similar en la casa de "Los Andjel" a la que la llevó con la excusa de hacer reformas para utilizarla como otra sede de trabajo. Nuevamente, se produjeron "*situaciones de tocamiento en el sillón, me llevó a ese cuarto y también me penetró vaginalmente igual que la situación anterior*"

Dijo que el último episodio fue el más violento y que incluyó una situación de penetración vía anal que le provocó una lesión: "*me moría de la vergüenza yo pensaba que Manuel tenía que limpiar las sabanas y la quería limpiar yo, todo era terrible*".

En este contexto, no caben dudas de que el imputado se aprovechó del poder que tenía sobre la víctima para llevar a cabo los hechos abusivos. En algunos casos, desoyendo su negativa expresa, manifestada tanto verbalmente como a través de su postura corporal; y en otros, valiéndose directamente del poder que tenía sobre ésta, en función de su posición de autoridad y la relación de dependencia laboral, que utilizó para doblegar su voluntad.

La pretensión de la defensa de desarticular los elementos sobre los que se construyó la existencia de una relación asimétrica –indiscutible y manifiesta– no pueden prosperar.

Es cierto que el imputado y la víctima no mantenían una relación cercana previa al vínculo laboral. Sin embargo, de las declaraciones de la víctima y de sus familiares surge que el respeto y la confianza se transmitió fundamentalmente a raíz de la cercanía entre el padre de Florencia León y Alperovich. No puede perderse de vista aquello que ya se señaló antes y es que de una relación entre tío y sobrina, y entre jefe y empleada, derivan expectativas razonables de respeto y de cuidado; circunstancia de la cual indudablemente se aprovechó el imputado.

De la misma manera, que la abuela de la denunciante le haya dado su departamento en alquiler, no quita que su independencia económica haya estado unida a la necesidad de conservar su empleo.

La impugnante procuró desarticular la existencia de la asimetría de poder, acudiendo a rasgos de la personalidad de la víctima y del imputado. En concreto, aseguró que el imputado no ejercía sus funciones de manera autoritaria y que, al mismo tiempo, la víctima no poseía una personalidad sumisa o empobrecida, que tenía capacidad para "*alejarse de situaciones que la incomodaban*" y que no era la persona vulnerable que se caracterizó en la sentencia.

Ahora bien, está fuera de duda el poder que ostentaba el imputado, como consecuencia de su estatus político y económico al tiempo de los hechos. También, la autoridad que detentaba respecto de Florencia León quien, además de ser su sobrina segunda, se desempeñaba como su secretaria. Por lo demás, se debe recordar el *quiebre lógico* que transita la recurrente (al respecto, ver punto **4.14**) cuando remarca una serie de indicadores que descartarían una tendencia a la sumisión por parte de Florencia León, para luego atribuir la génesis de esta causa a su vínculo sentimental con Mizrahi, caracterizado, en palabras de la propia impugnante, como *tóxico*, *violento* y *de sumisión*.

Asimismo, la evidencia colectada en el juicio fue concluyente en cuanto al modo en que el imputado ejercía dicha autoridad. Pese a los denodados esfuerzos de su defensa técnica por sostener lo contrario, quienes

trabajaron junto al imputado lo describieron como una persona “difícil” e incluso “imposible” de contrariar (cfr. declaraciones de León, Mizrahi, Laino, Gianfrancisco Franco, Beltrán, entre otros).

Nótese que, aun cuando varios de ellos señalaron haber sido objeto de comentarios que tildaron de “incómodos”, “desagradables” o “desubicados”, ninguno refirió haberlo enfrentado o interpelado. Por el contrario, quienes manifestaron encontrarse en disconformidad con dicho accionar, renunciaron a su puesto, como finalmente terminó haciendo la propia León (v. gr., Laino, Reale).

Asimismo, pese a que diversos testigos reconocieron haber presenciado –al menos– episodios de maltrato laboral hacia Florencia León (cfr. Laino, Reale, Cayata), ninguno intervino activamente en su defensa.

Por su parte, la víctima describió situaciones concretas de maltrato y acoso laboral (“pórtate bien porque sabes lo que va a pasar”, “portate bien porque te toco las tetas”), frente a las cuales quedó paralizada y sin posibilidad de articular una respuesta adecuada. Y otras, tal vez más evidentes, como la extensión de jornadas laborales, de la que también dieron cuenta sus familiares, que exponían, una vez más, la imposibilidad de poner un freno ante la autoridad que representaba Alperovich.

Huelga aclarar que la expresión “no se le podía decir que no” no fue utilizada en un sentido coloquial –como supuso la defensa en su memorial– sino para describir una situación de sometimiento que todos los testigos reconocieron haber padecido frente al trato autoritario del imputado.

Sin embargo, cuando esa misma dinámica se proyecta sobre Florencia León y los hechos adquieren connotación sexual, la defensa introduce un doble estándar de valoración, como si la violencia simbólica o laboral pudiera ser creída, pero no así cuando reviste contenido sexual. De ese modo, fragmenta injustificadamente la valoración del ejercicio del poder abusivo según la forma en que se manifiesta, desconociendo que todas –verbales, simbólicas o sexuales– revelan la existencia de un vínculo asimétrico y su utilización deliberada por parte del imputado.

La defensa procuró controvertir este punto haciendo referencia al contenido de los chats mantenidos entre ambos, destacando aquellos en los que se evidenciaba que la hacía parte de sus decisiones políticas. Y lo propio hizo en el memorial, respecto de las conversaciones mantenidas entre Florencia León y Decataldo.

Sin embargo, los mensajes no pueden analizarse de la forma fragmentada que pretende la defensa, y no tienen la fuerza para desvirtuar aquello que surge de las declaraciones de quienes presenciaron y testimoniaron el maltrato al que estuvo sometida la denunciante.

En ese sentido, más allá de la mirada estereotipada implícita en el razonamiento defensista, cosa que analizaré más adelante, lo que pasa por alto su planteo es que la vulnerabilidad no constituye un atributo abstracto o inherente a la persona, sino que debe evaluarse en relación con el ejercicio de poder que una parte despliega sobre la otra.

Tal cuestión ha sido explicada por José Murillo, quien —siguiendo la definición propuesta por Keltner, según la cual el poder consiste en la capacidad de alterar el estado de otra persona— destaca que en estos casos de abuso sexual confluyen dos elementos esenciales: la asimetría de poder y la vulnerabilidad que deriva de dicha asimetría.

En sus palabras, "*cuanto mayor es la asimetría —y, por ende, la vulnerabilidad— mayor es la posibilidad de alteración mediante un acto de poder y, correlativamente, mayor es la responsabilidad de quien actúa*". Explica que si bien la existencia de una asimetría no implica necesariamente abuso, debe reconocerse "*la realidad de la asimetría de poder como condición de vulnerabilidad de una persona frente a otra*" [Murillo, José Andrés, *Abuso sexual, de conciencia y de poder: una nueva definición*. Estudios eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica. 95(373):415 -440]

En ese marco, aún cuando pueda concederse que la víctima poseía determinadas competencias personales y profesionales –reconocidas por quienes trabajaron con ella–, tal circunstancia de ningún modo la coloca en una posición de indemnidad ante los abusos funcionales.

Esta forma de concebir las distintas dinámicas de las relaciones humanas permite contestar gran parte del planteo que trae la defensa.

Sin perjuicio de ello, a fin de agotar el tratamiento de los cuestionamientos formulados y asegurar una respuesta integral, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones adicionales.

5.5.5. Pese a que existe un consenso generalizado en que la distinción entre actos sexuales libres y actos sexuales abusivos reside en la presencia o ausencia del consentimiento, respectivamente, y, en gran medida, en el significado que se le atribuye a dicho vocablo –concretamente, consentir una relación sexual implica que ha existido libertad genuina de participación en ese acto– como elocuentemente advierte Álvarez Medina, *los desacuerdos aparecen al indagar sobre qué acciones o comportamientos deben entenderse como manifestaciones del consentimiento*. Esto es, sobre las valoraciones que se vierten sobre los hechos, como reveladores de la satisfacción o no del consentimiento, en cuyo marco, suelen operar los mitos sobre la violencia sexual y los

estereotipos de género [Álvarez Medina, Silvina *La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual*, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho e-ISSN: 2386-4702 | ISSN: 0214-8676 Núm. 47, 2023, pp. 349-380]

Esta indagación constituye el núcleo del planteo defensista y es a la que corresponderá responder en este acápite.

En numerosos pasajes de sus presentaciones, la recurrente procuró demostrar la presencia del consentimiento sobre la base de valoraciones acerca de cómo se comporta una "mujer adulta" y/o una "víctima de violación".

En ese sentido, afirmó que no es esperable en una mujer adulta, como tampoco en una víctima de violación, "*quedarse trabajando al lado del supuesto agresor*" ni volver al mismo lugar en donde la agredieron sexualmente. En el memorial, agregó que tampoco es esperable que "justifique" a quien la abusa. Concretamente se preguntó: ¿por qué siguió trabajando con Alperovich? ¿por qué no renunció? ¿Por qué volvió a Buenos Aires? ¿Por qué volvió a la calle de la Martín Fierro?.

Tales interrogantes son la manifestación más palpable de los estereotipos acerca de cómo deben comportarse las víctimas de violencia sexual, como si existiera un determinado "código de conducta" en el que deberían encajar todas ellas.

En lo sustancial, se encuentran alineadas a la falsa creencia de que las mujeres son "**un poco culpables de la violación"** cuando "*van solas*

a determinados lugares, beben alcohol, tienen una vida sexual abiertamente activa o se visten de determinada manera. Esto es, cuando no se comportan con arreglo a las expectativas asignadas a su rol por la sociedad patriarcal. Es decir, cuando no se comportan como las mujeres que deberían ser" [Correa Flórez, María Camila, "Los mitos sobre la violación (Rape Myths) en la construcción y aplicación del derecho penal", en *Violencias contra las mujeres, relaciones en contexto*, Silvina Álvarez Medina y Paola Bergallo (coord.), Didot- Red Alas, 2020, pág. 200].

Esta es la idea que se trasluce en los escritos presentados ante esta instancia, en los que, en definitiva, se carga a la cuenta de Florencia León la responsabilidad por los hechos, ni más ni menos que por presentarse a trabajar en lugar de renunciar.

De esa manera, esconde una crítica velada a la forma en que la víctima se desenvolvió, al sugerir que lo reprochable habría sido priorizar –aunque fuera de manera circunstancial– su desarrollo profesional por sobre la protección de su propia integridad personal.

Ello así puesto que, en general, lo que sí se espera, es que sea la víctima y no el agresor, quien cargue con las consecuencias del abuso; extremo que de todos modos terminó haciendo, pues Florencia León debió abandonar su espacio de trabajo. Sobre las particularidades y los costos de la violencia cuando ocurre en espacios de trabajo resulta elocuente el trabajo de Lucia Catuogno "violencia de género en el espacio laboral y justicia

penal: aportes y reflexiones que dan cuenta del referido fenómeno" [en Jornadas Justicia Penal Géneros y Enseñanza del Derecho, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, INECIP]

Nótese que formó parte de los argumentos relativos a la prueba del consentimiento el hecho de que Florencia "***no era ingenua***" sino que, por el contrario, tenía estudios universitarios, trabajo independiente, se fue joven del hogar familiar, convivió con un novio y "***se puso de novia con un hombre casado***". A ello, se sumó que se trataba de una "mujer que se "libera" de los padres a los 18 años", que "afronta su vida sola, tomando distancia de ellos" (cfr. recurso de casación y p. 31 del memorial presentado ante esta cámara)

En ese sentido, Di Corleto recuerda que "*[l]a expresión "A las niñas buenas no les pasa nada malo define la idea de que hay mujeres que* ***no pueden ser víctimas de violación: una avezada experiencia sexual o una especial forma de comportarse o de vestir incitan el sexo no consentido.*** *Según esta creencia,* ***son las mujeres quienes, por apartarse de ciertos estándares, provocan las violaciones****.* ***Las mujeres que son "promiscuas" o tienen "mala reputación" no pueden ser violadas. Aun cuando el pasado sexual tenga poco que ver con el consentimiento a una relación sexual, esta variable influye en la forma en la que se lo da por probado."*** [Di Corleto, Julieta, "Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación",

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

#37055302#526466737#20261118095907985

https://www.researchgate.net/profile/JulietaDiCorleto/publication/325553943_Limites_a_la_prueba_del_co
-a-la-prueba-del-consentimiento-en-el-delito-de-violacion.pdf]

La autora sintetiza esta falsa creencia bajo la expresión "*sólo las mujeres vírgenes son violables*" para dar cuenta de la visión estereotipada de la "*víctima perfecta*" –según el trabajo empírico y teórico desarrollado por Esther Madriz que allí se cita– como una persona completamente "*inocente*" e "*insospechable de haber contribuido a su desgracia*". Madriz advierte que, en numerosos casos, estos criterios se trasladan al ámbito judicial, donde se intenta demostrar la inocencia del agresor a través de la culpabilización de la víctima [Madriz, Esther, "A las niñas buenas no les pasa nada malo. El miedo a la delincuencia en la vida de las mujeres", Siglo XXI, Buenos Aires, 2001, pág. 107].

Del mismo modo, la afirmación defensiva relativa a la ausencia de rastros de "violencia física" reproduce el mito de la "violación real", entendida como aquella cometida por un desconocido y mediante fuerza física. Esta construcción, ya problematizada por Susan Estrich en su célebre artículo "Rape" [Estrich, Susan, "Violación", en *Justicia, género y violencia*, Julieta Di Corleto (comp.), Red Alas. Libraria, Buenos Aires, 2010, pág. 75 y siguientes], fue sistemáticamente refutada por la evidencia empírica, que demuestra que la mayoría de los casos se apartan en uno o varios aspectos de ese modelo.

Lo propio ocurre con el planteo orientado a exigir una determinada forma de resistencia, aun cuando la víctima había manifestado

su negativa de forma reiterada, que fue desoída en numerosas oportunidades. Precisamente por ello, el informe elaborado por la perito Herrán hizo referencia al síndrome de indefensión aprendida, ampliamente criticado por la defensa.

Pero, sobre todo, en las presentaciones realizadas se advierte la persistencia del estereotipo de la "mujer trepadora", término con el que, en el discurso social, se alude despectivamente a quien busca un ascenso político, económico o profesional, o de cualquier otra índole, no en virtud de su mérito, sino a través del intercambio de favores, generalmente de contenido sexual.

En esa senda, la defensa se pregunta: "*¿Por qué le desaparecería de golpe la vergüenza un año y medio después?*", para seguidamente responder: "*Porque ella no obtuvo, de su entrega física, los beneficios que se había imaginado o los que incluso le hubieran sido prometidos*". Ésta es la línea argumental que sostiene la recurrente en su memorial.

Tal hipótesis soslaya que Florencia León no se encontraba en un espacio de libertad para realizar acuerdos, sino inmersa en un contexto coactivo. Además, se trata de una conjetura que se debilita por sí sola: al tiempo que afirma que la denuncia respondería a la frustración de un supuesto beneficio basado en su "entrega física", simultáneamente desconoce su calidad de víctima sobre la base de su destacado desempeño

laboral. En otras palabras: la defensa destaca positivamente el crecimiento de Florencia León, el lugar que le dio Alperovich en el espacio político, y cómo rápidamente ascendió en el organigrama de trabajo; para luego sostener que la denuncia fue la respuesta a que no se le dio el lugar que esperaba. Nuevamente, la hipótesis se compone de dos premisas que se excluyen entre sí.

Como se indicó en la sentencia recurrida, toda la prueba producida en el debate –tanto la aportada por la acusación como la presentada por la propia defensa– resaltó las capacidades profesionales de la denunciante. Incluso, el círculo del imputado reconoció que el rol central que asumió en la coordinación de la campaña obedeció a su competencia y buen desempeño.

Por más que resulte redundante señalarlo, en algunos casos, las palabras son necesarias: Florencia León no necesitaba intercambiar ningún tipo de favor para ascender profesionalmente ni para ocupar el lugar en el que estaba. Tenía, como quedó demostrado, las capacidades para hacerlo por sus propios méritos.

Asimismo, en el punto anterior se descartó de manera concluyente la alegación relativa a un supuesto interés de crecimiento político, en tanto la denunciante ocupaba un rol técnico en la campaña, consistente con su formación académica y la experiencia profesional que tenía para esa época. Pues, independientemente de lo señalado por la parte,

no se puede olvidar que era una joven de 27 años y éste era uno de sus primeros trabajos.

Por lo demás, lo expresado por aquélla a Decataldo en cuanto a "*Además me mataba laburando. Todo pérdida fue*" lejos de expresar el contenido asignado por la defensa –que se entregó físicamente de manera voluntaria sin recibir nada a cambio– refleja aquello que literalmente dice el texto y es que, además de haber padecido los abusos sexuales, todo su esfuerzo laboral fue en vano.

Del mismo modo debe interpretarse la frase "*no sé cómo aguanté lo que viví*". Los verbos "soportar" o "aguantar" no expresan consentimiento, sino la obligación de tolerar lo no deseado. Tal actitud sólo podría considerarse voluntaria en un contexto de libertad, condición que en el presente caso se encuentra ausente, habida cuenta del entorno coactivo debidamente acreditado.

En ese sentido, no puedo pasar por alto que en varios pasajes de su declaración Florencia León hizo referencia a la naturalidad con la que Alperovich pasaba de un escenario a otro y lo difícil que le resultaba "acomodarse" al ámbito laboral tras padecer agresiones sexuales. De esa forma, puede advertirse que soportar los constantes avances de su jefe aparecía como una exigencia implícita derivada de su condición de mujer y empleada, lo que pone de manifiesto la naturalización de prácticas de subordinación y desigualdad en el ámbito laboral.

Idéntica consideración merecen los señalamientos referidos a lo expresado por Florencia acerca de que "*él le lleva las verdaderas minitas*", "*a mi me atropelló José, jamás lo busqué ni hice nada por tener algo con él*" "*viví una irrealidad y nociva un año y pico*" pues tales manifestaciones tienen un sentido inequívoco, coincidente con el contexto intimidatorio ya expuesto.

Luego, el postulado de la defensa de que "la verdadera víctima no justifica al agresor", más allá de que reúne toda la carga estereotipada que se viene señalando, omite considerar el contenido de los informes psicológicos agregados a la causa en los que se advirtió que "a*ún confrontada con los hechos [la denunciante] tiende a esgrimir explicaciones que la involucran en su génesis, identificándose por momentos con el agresor, generando* ***vivencias de culpa y sometimiento,*** *como forma de sostener el dolor intrapsíquico*".

La justificación y culpabilización no pueden ser interpretadas como una conducta reprochable a la víctima, sino como una manifestación de la sintomatología asociada a la violencia sexual. Lo que la defensa pretende presentar como un indicio de falsedad constituye, en realidad, un fenómeno característico de las víctimas de este tipo de delitos, debidamente identificado en el peritaje psicológico incorporado a la causa.

A su vez, la ambivalencia emocional es consecuencia de la estrategia delictiva escogida por el autor –basada en la alternancia entre

gestos de aparente cercanía y conductas de control o intimidación– que terminó por generar en la víctima sentimientos simultáneos de culpa, vergüenza y asco.

Al mismo tiempo, los planteos analizados desatienden la complejidad que implica la denuncia de violencia sexual, al partir de una mirada simplista del proceso de develamiento y denuncia, sin advertir que la exteriorización del abuso suele ser gradual y condicionada por los sentimientos de temor, culpa y vergüenza, que fueron expresamente referidos en el testimonio de la damnificada; y desarrollados por las Lics. Herrán y Valverdi, como se vio con anterioridad en este voto.

5.5.6. Tal como se destacó en la sentencia recurrida, la jurisprudencia y la doctrina es contundente al señalar que el consentimiento *no puede inferirse del silencio o comportamiento de la víctima en contextos de asimetría de poder.*

En ese sentido, el comité de Mecanismo de Seguimiento Comisión de Belem Do Pará (MESECVI) ha enfatizado que los casos de violencia sexual más recurrentes "*...**son aquellos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones están marcadas por asimetrías de poder, que son utilizadas por la parte dominante para someter a la víctima mediante actos cometidos en escenario institucional, laboral,** escolar, y a través de privación económica, entre otros. En estas situaciones, **es probable que no exista violencia física y que la víctima no***

se niegue de manera explícita, pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual". [Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 3) "La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género" OEA MESECVI, pág. 10]

De hecho, advirtió que "...*en los últimos años* ***se ha utilizado la figura del consentimiento como excluyente de una actividad penal para eludir investigaciones relacionadas con los delitos cometidos en contra de las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, lo que ha permitido, junto con otras circunstancias****, un alto índice de impunidad en materia de delitos contra la libertad sexual en América Latina y el Caribe. Esto es porque la* ***conceptualización jurídica del concepto*** *en los Códigos penales parte de una visión en donde* ***la violencia se concibe únicamente a través del ejercicio de la fuerza y la violencia física****,* ***lo cual genera una visión limitada de lo que representa la libre decisión del ejercicio de un acto sexual****. Así,* ***la falta de una conceptualización de situaciones como la violencia psicológica o la intimidación*** *dificulta la posibilidad de investigar las violaciones porque como tal,* ***no se comprenden del todo los vicios en el consentimiento"***. [Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 3) "La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género" OEA MESECVI, pág. 25]

Por tal motivo, exhortó a los Estados parte a incluir en los códigos penales, como criterios que excluyen el consentimiento: el uso de la fuerza o amenaza de usarla; la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; intimidación; detención y/o privación de la libertad; opresión psicológica; **abuso de poder**; e incapacidad para entender la violencia sexual.

Al mismo tiempo, para prevenir la influencia de prejuicios en las decisiones, recomendó que no se infiera el consentimiento de: "*ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual;* ***ni cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción"***. [Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 3) "La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género" OEA MESECVI, pág. 48 y siguientes]

Y, en línea con lo hasta aquí expresado, sostuvo que "*...**el abuso de poder** puede coincidir con la coacción, la detención o la opresión psicológica, **pero fundamentalmente hace relación a la influencia que una persona puede ejercer sobre otra al encontrarse en una posición de poder***"

. [Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No. 3) “La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género” OEA MESECVI, pág. 27]

5.5.7. Como resultado de lo expuesto, se advierte la presentación de planteos que reproducen estereotipos sobre las víctimas de violencia sexual y mitos acerca de las formas en que estos hechos ocurren, con el objeto de suplir la prueba relativa al consentimiento.

Tales argumentaciones desplazan el eje de análisis: en lugar de profundizar en el comportamiento de la persona acusada, se centran en escrutar la conducta de quien se presenta como víctima; evadiendo aquellas pautas que, de manera manifiesta, revelan el ejercicio abusivo de poder por parte del autor.

Dicho proceder ha sido observado en el caso “Albarracín c/ Ecuador” en el que la CIDH, citando la presentación del renombrado comité, destacó que: “[c]*uando la violencia sexual implica una serie de actos, es común que se invisibilice la violencia culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido (“por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal, o por cualquier otra valoración subjetiva)”*; [CIDH, “Albarracín c/Ecuador párrafo 133].

Concretamente, en la presentación de MESECVI –que intervino como *amicus curiae*– citada en dicho pronunciamiento se destacó

que "*...en muchas ocasiones y particularmente cuando existen diferencias de edades y relaciones de supra-subordinación, entre otros factores, [se presentan] casos en los que, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada uno, se anula o vicia el consentimiento"*, por lo que el análisis, debe advertir "*la relación de poder entre las partes con enfoque de género; si existe un contexto particular que facilite la violencia; si existen otros casos con los mismos patrones; las condiciones particulares de la víctima (edad, género, etcétera); las acciones de los victimarios, y las consecuencias visibles e invisibles en las víctimas*". También, que "*el acoso sexual no siempre es identificado por las mujeres víctimas como tal cuando no hay un acto explícito de violencia, lo que se debe a patrones culturales y sociales aceptados, los cuales admiten como 'normales' ciertas relaciones e interacciones entre mujeres y hombres que en realidad son un abuso perverso de poder, y de asumir a las mujeres y a las niñas como objetos sexuales explotables*".

En el caso, tales pautas surgen de los actos previos y concomitantes a los abusos, que ponen de relieve el despliegue de una evidente manipulación emocional.

Así, por ejemplo, se destaca especialmente la creación deliberada de un contexto emocional ambivalente, presentándose en términos familiares y aparentando inspirar confianza, mientras simultáneamente impartía órdenes en tono imperativo ("sentate acá") para

forzarla a realizar actos contra su voluntad; el maltrato psicológico ante su resistencia (“frígida”, “asexuada”); la culpabilización directa (“entonces, ¿para qué viniste?”); el ataque a la autoestima (descripciones como “chuequita” y “culo gordo”, descalificativos del tipo “no sabés nada de política”); intimidación (“portate bien porque si no te voy a tocar las tetas”, “porque si no ya sabés lo que te va a pasar”); la exposición al escarnio público (“así que te estás comiendo la comidita del jefe”); y el hostigamiento mediante la rememoración de episodios abusivos con frases específicas (“había estado escuchando a André Rieu”).

Pautas que resultan suficientemente ilustrativas del entorno coactivo en el marco del cual tuvieron lugar los episodios denunciados.

Como corolario, cabe señalar que resultan determinantes dos aspectos centrales: (i) la dinámica relacional (atravesada por una marcada asimetría de poder) y (ii) las pautas que dan cuenta del aprovechamiento de dicha asimetría para concretar los abusos: el uso del tono imperativo en contextos extralaborales, la indiferencia a negativas anteriores y actuales, la manipulación emocional, la ambivalencia entre el trato familiar y el ejercicio de violencia simbólica (desvalorización y culpabilización), la realización de maniobras de intimidación y hostigamiento, entre otras.

A la luz de lo anterior, tampoco puede acogerse la hipótesis de que la víctima “resignificó los hechos”. Esto es que, con posterioridad a su ocurrencia y a raíz de la “iluminación” de Mizrahi, concibió como abusivos actos que en ese momento consintió libremente.

Primero porque, como se indicó al estudiar la valoración probatoria del tribunal de juicio, existen suficientes pruebas de que Florencia León *desaprobaba los hechos* al momento en el que se producían (así, por ejemplo: la comunicación con Martín Dzienzcarski; el mensaje que envió a sus amigas, expresando temor de que el encausado ingrese a su habitación; y el estado en el que arribó a la recibida de Malake Nora Chas Hasay, tras uno de los episodios); y, segundo, porque quedó demostrado que Florencia León le expresó a Alperovich su negativa de manera reiterada y a través de los distintos medios que pudo.

Luego, en relación con el planteo defensista, referido a la supuesta ausencia de dolo, cabe señalar que, en un contexto como el descripto, en el que se verifica la instrumentalización de la posición jerárquica para imponer la voluntad propia en situaciones de intimidad, la hipótesis de que el imputado desconociera la falta de consentimiento de la víctima carece de toda razonabilidad.

No sólo se trata de la imposibilidad de que un sujeto alegue un error de estas características en un escenario en el que la víctima *reiteradamente manifestaba su negativa a los avances*; además, tampoco lo

puede alegar quien conscientemente genera un entorno coactivo como el estudiado, y lo aprovecha deliberadamente.

En esta línea, en el caso **“Salanova”** [Reg. n° 2163/2022 de esta cámara], recordé las expresiones de Estrich cuando estudiando los errores sobre el consentimiento en los actos sexuales, afirma: *“...lo cierto es que esos casos son excepcionales. Son más comunes los casos de varones que, pudiendo haber actuado mejor no lo hicieron, pudiendo haber prestado atención, no lo hicieron, decidieron ignorar el “no” de la mujer o sus lágrimas…”* [Artículo incluido en “Justicia, Género y Derecho”, Compilación de Julieta Di Corleto, págs. 57/83].

Finalmente, no puedo dejar de señalar que un error de esas características tampoco encuentra respaldo alguno en el descargo del imputado en el que, como dije, se limitó a desconocer la ocurrencia de los hechos.

5.6. Conviene ahora analizar de forma integral los argumentos centrales en los que el juez del *a quo* apoyó la sentencia condenatoria, resaltando sus puntos más importantes.

Florencia León declaró durante más de cinco horas en el juicio oral y público. Fue ampliamente examinada por las partes y por el juez, y no mostró contradicciones ni lagunas en su discurso. Al contrario, relató de

forma coherente los hechos, aportó detalles, interacciones con el imputado, se refirió a aspectos periféricos de las agresiones, y a la repercusión inmediata y mediata, tanto en el ámbito físico como psíquico.

En cuanto a los detalles, reprodujo las órdenes que recibía de Alperovich al momento de las agresiones; los comentarios denigrantes, como también aquellos con los que buscaba doblegar su voluntad; la modalidad comisiva; las reacciones del imputado frente a sus expresiones de rechazo; e incluso aludió a técnicas a las que recurrió para disuadir a Alperovich en sus avances. En concreto, recordó que primero mostró *enojo* y *desagrado*; luego, desarrolló estrategias consistentes en barreras físicas (vestimentas, colocarse carteras en la falda cuando viajaban en automóvil) o biológicas (poniéndose toallitas, dando a entender que estaba indispuesta).

Existe evidencia que avala de numerosas formas los aspectos laterales de su declaración.

Se destaca especialmente el informe médico que constató una lesión anal compatible con la mecánica del **Hecho 9**, elaborado un día después de que estuvieran a solas en la casa de “Los Andjel”, aspecto que se deduce del informe de impacto de las antenas telefónicas, y del mensaje de voz que Alperovich le envió a Florencia León, reproducido en el debate.

También se remarcan las declaraciones testimoniales, el informe sobre el resto de los impactos de las antenas telefónicas y las fotografías que posicionan al imputado y a la denunciante en el día, hora y lugar en el que habrían sucedido los restantes ataques.

Prácticamente todos los interlocutores que recibieron su relato declararon verla en estado de angustia, profundamente afectada por las distintas agresiones sexuales.

No se puede perder de vista, además, el proceso de *develamiento de los hechos* y la verosimilitud con la cual, lentamente, se fue posicionando subjetivamente frente a los ataques: si bien desde un primer momento mostró desagrado (algo que ya se desarrolló, pero en lo que se resalta el rechazo frente a Alperovich cuando avanzaba corporalmente ante ella; los mensajes de texto enviados a su grupo de amigas; y la conversación con Martín Dzienzcarski), con el tiempo, gracias a la ayuda involuntaria de Mizrahi, entendió que debía enfrentarlos, llamarlos por su nombre, y renunciar al espacio político que conducía la persona que la agredió.

Respecto de esto último, se produjo evidencia más que sólida, comenzando por el espacio no convencional de Guersman, que sirvió para verbalizar las agresiones y renunciar al espacio de trabajo; siguiendo, fundamentalmente, con el tratamiento terapéutico de Valverdi, todo lo cual

la ayudó, primero, a hablar de lo vivido con su entorno; luego, a presentarse una y otra vez ante los estrados de la justicia, para declarar de forma coherente y persistente sobre hechos altamente violentos.

También se produjeron peritajes psicológicos que avalan la existencia de las agresiones sexuales. En concreto, que aluden al daño psíquico, compatible con lo narrado, y a síntomas postraumáticos que *sólo pueden entrar en conexión con hechos de violencia sexual* de las características denunciadas por Florencia León, resaltándose, también, sentimientos como *la culpa*, la *vergüenza*, y los *sentimientos de suciedad*. Lo mismo cabe decir en torno a la categorización que Herrán hizo del relato como *verosímil*, lo cual responde a su inestructuración, a la ausencia de indicadores de *enmascaramiento* y a su resonancia afectiva. En este aspecto, asume un *especial peso convictivo* la circunstancia de que Herrán y Valverdi arribaran a conclusiones profesionales prácticamente idénticas, sobre la base de distintos abordajes, y en especial teniendo en cuenta que el espacio terapéutico de esta última se extendió por alrededor de cuatro años.

Se suma como otra pauta relevante para el análisis los dichos de Alperovich a Mizrahi: "*así que te estás comiendo la comida del jefe*", algo que tiene un significado unívoco, en el contexto en que se insertan.

También se consideraron las muestras de solidaridad de personas como Decataldo o Cayata, que integraban el espacio político, que fueron testigos directos o indirectos de las agresiones, y que se comunicaron

por distintas redes de mensajería poniéndose a disposición y mostrando que *creían en su palabra*; sin perjuicio de que, con posterioridad en el juicio oral y público, mostraron un giro injustificable.

Finalmente, en la sentencia recurrida se valoró debidamente la inexistencia de animosidad para con el imputado, y lo inverosímiles que resultaron *todas las hipótesis presentadas por la defensa*; las que, adicionalmente, se autoexcluyen entre sí.

En este punto, se debe tener en cuenta que Florencia León denunció a su tío y a su jefe político. Dicho de forma más clara: a la persona por la que toda su familia guardaba aprecio y quien le había dado un papel más que relevante en la campaña electoral, a tal punto que casi todos los testigos coincidieron en que era "*la número dos"*. Denunció, en otras palabras, al sujeto que la hizo crecer profesionalmente, y quien le seguía prometiendo un desarrollo a la altura de sus expectativas. Si se analiza de forma correcta este suceso, y nos posicionamos en la perspectiva de Florencia León *al tiempo de su renuncia y posterior denuncia*, su comportamiento significaba una pérdida sideral en términos económicos y de desarrollo personal. No se debe olvidar, en este sentido, que la testigo dijo que renunció *pensando que la cesantearían del Senado*. Además, con su decisión desandaba todo el camino de crecimiento profesional que experimentó desde diciembre del año 2017.

No vio réditos económicos. Al contrario, se opuso a cuanto ofrecimiento se le hizo al respecto, ya sea por vía de Decataldo, o a través de sus familiares.

La verificación de esta circunstancia no sólo torna inviable toda hipótesis que presentó la defensa, sino que demuestra, además, que denunció con el único objetivo de *reparar*; y porque su deterioro físico y psíquico, precipitado a partir del momento en el cual Mizrahi la expuso frente a la verdad, no le dejaba otra alternativa, en términos de "sanación".

La declaración de Florencia León se constituyó como la *prueba principal* de cargo, pero se nutrió de una serie de evidencias e indicios *gravemente incriminantes* que se dirigen en una única dirección, cual es el pronunciamiento del veredicto condenatorio.

El tribunal de juicio, por lo tanto, valoró adecuadamente el material probatorio rendido en la causa, y arribó a la sentencia de culpabilidad más allá de una duda razonable. En este punto, sigo al epistemólogo Larry Laudan, para quien la duda razonable, es decir aquélla que conduce a la absolución del acusado por aplicación del principio constitucional del in dubio pro reo, no puede ser una mera duda posible; sino que, en realidad, no debe existir ninguna explicación alternativa plausible de los datos –o sea, internamente consistente, consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil y que represente una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica; es decir, que no suponga

violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco un comportamiento que sea completamente único y sin precedentes ni, finalmente, una cadena improbable de coincidencias– que, como tal, conduzca a afirmar la no responsabilidad penal del acusado [Laudan, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Hammurabi, 1° edición, Buenos Aires, 2011, ps 105 y 106].

De este modo, como indiqué en la causa **"Rodríguez"** [Reg. n° 1175/2017 de esta cámara] una condena ha sido legítimamente dictada desde el punto de vista probatorio sólo si la hipótesis acusatoria es plausible y no existe ninguna teoría alternativa verosímil que sea compatible con la inocencia del acusado.

En la medida en que la defensa no logra entrañar un caso de duda razonable de acuerdo con los parámetros edificados, voto por la negativa a la tercera de las cuestiones introducidas por la parte recurrente.

6. Sobre la cuarta cuestión

6.1. En lo que sigue trataré la siguiente cuestión: **¿resultan atípicos los hechos 3 y 5?**

6.2. Insertado dentro del planteo de nulidad parcial de las acusaciones (ya tratado en la primera de las cuestiones), la recurrente adujo que los hechos **3** y **5**, según fueran desarrollados por la fiscalía y la querellante, y recogidos en la sentencia recurrida, resultan atípicos.

En ese sentido, expuso que las acusadoras describieron al **Hecho 3** como un *intento de tocar a la denunciante*, desistiendo luego de su negativa. Señaló que Alperovich, según los términos que constan en sendos escritos, *no tenía intención de prescindir de la voluntad de Florencia León*, pues ante la primera negativa culminó su accionar.

En cuanto al **Hecho 5**, se resaltó que, según la fiscalía, Alperovich *"...volvió a reincidir con sus acciones de intentar querer tocar en partes púdicas a la denunciante con intenciones sexuales…"* . Se enfatizó que la querellante se pronunció en términos similares: *" ...Alperovich intentó efectuar tocamientos a la víctima, con intenciones sexuales…"*.

La defensa destacó que "*querer tocar con fines sexuales"* no constituye delito, pues el sujeto activo debe *querer tocar* el cuerpo de la otra persona *en contra de su voluntad*, aspecto último que no surge de la descripción fáctica de las acusadoras.

Finalmente, en el memorial presentado ante esta Cámara, se señaló que *"...los hechos imputados* [en la sentencia recurrida] *como tentativa, individualizados o no, de todos modos no constituyen tentativa de delito: son hechos atípicos"*

6.3. Con anterioridad manifesté mi adhesión a los fundamentos con los que el juez Morin rechazó todas las líneas que se derivan del planteo de nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio presentado por las

partes acusadoras, por lo que a ese apartado de su voto me remito en lo sustancial (ver, en concreto, punto **4.1.**).

En la sentencia recurrida se transcribieron los tramos más importantes de esos escritos y seguidamente, se expuso: "[t]*engo por acreditados los hechos de referencia* ***sobre la base de los siguientes elementos de juicio que paso a analizar***.

"La prueba fundamental es la declaración de M.F.L., que valoraré aplicando la obligatoria perspectiva de género que rige en este tipo de casos" (cfr. p. 32 de la sentencia recurrida; el énfasis es propio).

Con esa aclaración, el análisis prosiguió con la declaración de Florencia León y se diferenció uno a uno cada hecho.

Al llegar al **Hecho 3** se destacó que Florencia León "*regresó en el vehículo con José* [Alperovich] *y ella se sentó en el asiento del acompañante. Durante ese viaje José la tocó nuevamente, metiéndole la mano por debajo del corpiño.*

"Ella tenía una cartera en las piernas, pero José se la quitó, la colocó en el piso del vehículo y le corrió su cinturón de seguridad para facilitar su cometido.

"Destacó que todo ello ocurría mientras él manejaba y que, ante sus reiteradas negativas, Alperovich se enojó y dejó de tocarla" (cfr. p. 45 de la sentencia recurrida).

Sobre el **Hecho 5** se indicó: "*...una vez estaban regresando de una salida, y Alperovich la tocó en el vehículo y luego la dejó en la casa de su tía*" (cfr. p. 48 de la sentencia recurrida).

Al momento de estudiar la correcta calificación legal de estos hechos, se dijo:

"**Hecho 3**: *Mientras estaban solos en el vehículo de Alperovich, él intentó tocar a M.F.L. nuevamente. M.F.L. se sentó en el asiento del acompañante y Alperovich manejaba el vehículo.*

"Alperovich le metió la mano debajo del corpiño y le quitó la cartera que tenía en las piernas, colocándola en el piso del vehículo. También le corrió el cinturón de seguridad para facilitar su acción.

"Sin embargo, M.F.L. se negó reiteradamente a sus avances y, ante esto, Alperovich se enojó y cesó en sus intenciones.

"En este caso, corresponde aplicar la figura penal prevista en el inciso 1 del artículo 119 del CPN, pero en grado de tentativa (art. 42 del CPN). Esto se debe a que Alperovich no logró su objetivo debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Debo remarcar que si bien de la declaración prestada por M.F.L. durante el juicio pareciera haber dudas de si en el marco de ese hecho Alperovich llegó a tocarla o no, esa duda debe operar en favor de la defensa y por eso, para no generar una sorpresa que

pueda afectar el principio de congruencia, corresponde considerar que su accionar ha quedado en grado de tentativa, en los términos del art. 42 CPN" (ps. 347 y 348 de la sentencia recurrida).

También se expuso: "**Hecho 5:** *En circunstancias en que se encontraban solos en el vehículo de Alperovich, él nuevamente intentó tocar a M.F.L. Al igual que en el hecho 3, M.F.L. se sentó en el asiento del acompañante y Alperovich, mientras manejaba el vehículo, intentó tocarla en sus partes púdicas.*

"Por ello, corresponde aplicar la figura penal prevista en el inciso 1 del artículo 119 del CPN.

"Asimismo, al igual que ocurre con el Hecho 3, si bien de la declaración prestada por M.F.L. durante el juicio pareciera haber dudas acerca de si en el marco de ese suceso Alperovich llegó a tocarla o no, esa duda debe operar en favor de la defensa y por eso, para no generar mayor sorpresa, corresponde considerar que su accionar ha quedado en grado de tentativa art. 42 CPN" (ps. 348 y 349 de la sentencia recurrida).

La sentencia recurrida probó los siguientes enunciados fácticos: 1) que Alperovich *le metió la mano por debajo del corpiño a Florencia León* y cesó de tocarla cuando ésta se negó (**Hecho 3**); y 2) que *tocó a Florencia León* en el retorno de una actividad, pero que se desconoce si llegó a sus " *partes púdicas"* (**Hecho 5**).

Desde esa base fáctica, se llegó a la conclusión de que no se sabe *si llegó a tocarla o no*.

El error que transita en este punto el juez sentenciante es evidente.

La descripción del tipo penal de abuso sexual se dirige a proteger a las personas de injerencias indeseadas en su esfera sexual.

Lo relevante, siguiendo aquí a la doctrina objetivista, es que exista un ultraje a la integridad sexual de la víctima, materializado en un acto de injerencia en su cuerpo.

El autor debe entonces injerirse en la libertad corporal de la persona con sentido objetivamente sexual, donde objetivamente se lee como de acuerdo con los parámetros de valoración social del hecho.

Si, como en el caso, Alperovich llegó a meter su mano debajo del corpiño (para el caso del **Hecho 3**) o a tocar la falda de Florencia León (para el caso del **Hecho 5**), todo ello contra la voluntad de la denunciante, y conociendo esa falta de consentimiento, *poco importa* si cumplió o no su objetivo de tocar una parte impúdica, en tanto la injerencia a la libertad corporal de la víctima ya implicó, en ese contexto, un ultraje de la esfera sexual.

De manera que en la sentencia recurrida se tratan como equivalentes *el momento de la consumación de la agresión sexual* con el logro del objetivo que buscaba Alperovich de dar con las “partes púdicas”

de Florencia León. Pero la *consumación* se produce allí cuando ya existió un avance en la libertad corporal, que en el contexto de significado social se deba leer como un ultraje a la esfera sexual. Y esto se produjo antes, cuando Alperovich *ya metió su mano en el corpiño de Florencia León*; y cuando tocó su falda, buscando dar con sus partes íntimas.

La prohibición de *reformatio in pejus* clausura la posibilidad de calificar correctamente estos hechos, pero el análisis resulta útil para demostrar la tipicidad de las conductas y revelan que, en los hechos, el examen del juez sentenciante importó un beneficio para la situación de Alperovich.

Sobre la base de lo expuesto, respondo de forma negativa a la cuarta de las cuestiones.

7. Es el momento de analizar la quinta cuestión introducida por la recurrente, a saber: **¿fue proporcionada, y ajustada a las normas legales, la pena impuesta a Alperovich?**

7.1. La recurrente esgrimió que el juez de grado fundó insuficientemente la pena de prisión.

Adujo que debió incidir favorablemente la *carencia de antecedentes condenatorios*, en conjunto con una historia familiar de *constante esfuerzo*.

Criticó que se valorara negativamente que Alperovich hubiese revelado en redes sociales el nombre de Florencia León, vinculándola como

su denunciante, cuando todos sus datos se podían inferir de su publicación anónima en el medio “Contexto”.

Descartó que Florencia León hubiese tenido ideas suicidas, y enfatizó que pidió que se deje sin efecto la custodia policial que se le asignó, lo cual contradice que tuviera *miedo* por la interposición de la denuncia.

Tildó de irrazonable y arbitraria la consideración del poder político que construyó Alperovich.

Por otra parte, solicitó que se tenga especialmente en cuenta que las agresiones sexuales se realizaron sin violencia física.

Como consecuencia de lo dicho, solicitó que se anule este punto y que se reenvíe el caso para que otro tribunal determine nuevamente la pena aplicable.

7.2. El tribunal oral partió correctamente desde el estudio de la escala penal resultante por todos los delitos, oscilante entre los seis (6) y los cincuenta (50) años de prisión.

Recordó que la querellante solicitó la pena de veintidós (22) años, y que la fiscalía pidió dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión.

Indicó que aplicaría una pena *bastante más cercana al mínimo que al máximo legal*, y que para ello tendría en cuenta diversas pautas emergentes de la ley penal.

En concreto, valoró la *entidad gravosa de los episodios* y el *incremento progresivo de la violencia*.

Consideró negativamente la introducción de dedos y del pene por distintas vías, todo ello sin profilaxis; y que, a la par, Florencia León sufría comentarios degradantes y humillantes, lo cual socavaba su autoestima.

Se tuvo en cuenta, como otro agravante, la extensión temporal de las agresiones, desde diciembre de 2017 hasta marzo de 2018.

El juez del *a quo* ponderó la extensión del daño causado, aspecto en el que resaltó "*...las consecuencias emocionales y físicas…*" en Florencia León: en concreto, "*...padeció una fuerte pérdida en su peso corporal, sus uñas se rompieron, su pelo se cayó, sufrió severos episodios de angustia y tuvo sucesos de ataques de pánico. Incluso, contó que analizó la posibilidad de acabar con su vida, pero también dijo que jamás se animaría a llevar a cabo esa acción*". Seguidamente, observó "*...todas las consecuencias que para una víctima de esta clase de hechos acarrea un proceso penal, debiendo someterse a constantes requerimientos que no hicieron otra cosa más que generar su revictimización*".

Explicó que si bien la *asimetría de poder* constituye un elemento comisivo dentro del tipo penal, conlleva un mayor reproche en este caso en el que el imputado ostentaba un poder notable: "*...el abuso de poder y la jerarquía de los cargos que Alperovich ocupó, deben incidir desfavorablemente en la sanción a imponer, dada la magnitud de su figura: alguien que ha sido gobernador de la Provincia de Tucumán durante 3*

períodos – entre los años 2003 y 2015-, candidato a volver a serlo, Senador de la Nación, Legislador por esa provincia y dueño de diversas empresas”.

Valoró, también negativamente, la defraudación de las expectativas de protección y cuidado que provienen de un jefe y de un tío.

Como otro factor agravante, remarcó el ofrecimiento de dinero a los efectos de evitar la formalización de la denuncia, conducta que catalogó de *humillante*; y la culpabilización de la víctima, a quien colocó como “*...miembro de un complot ilegítimo para perjudicarlo, intentando invertir los roles entre agredido y agresor”*.

Incidió también de forma perjudicial en la pena que Alperovich revelara públicamente el nombre de Florencia León cuando la denuncia tomó estado público, pese a que ésta buscó guardar anonimato; y el juez de grado interpretó que esta circunstancia significó una *nueva revictimización*.

Por último, tuvo en cuenta negativamente la calidad de funcionario público de Alperovich, resaltando que de aquella circunstancia se deriva “*...un deber de obrar con una exigencia mayor a la de los demás en lo que hace al cumplimiento de las normas que rigen nuestro ordenamiento. Sin embargo, Alperovich abusó de su inmenso poder e influencias y, contrariando las expectativas que existen en cuanto al comportamiento que un servidor público debe tener, cometió los hechos en cuestión, imprimiéndole siempre a sus acciones una sensación de total impunidad en función del poder que ostentaba”*.

Como atenuantes, se consideró la edad de Alperovich; sus afecciones médicas "*de escasa entidad"*; y el estrecho lazo familiar con sus cuatro hijos, quienes lo acompañaron a lo largo de todo el proceso.

7.3. El estudio del caso habilita una primera lectura, consistente en que existe una serie de agravantes de notable entidad, alrededor de los cuales la defensa directamente no elabora un discurso de oposición, y que habilitan un alejamiento del mínimo legal.

Me refiero, puntualmente, a los padecimientos físicos y psíquicos de Florencia León, y a la existencia de diversos episodios de penetración por vía oral, vaginal y anal, todo ello sin profilaxis.

La defensa objeta que se tome en cuenta el *poder que construyó Alperovich*, como si se tratara de una atribución cercana a un derecho penal de autor.

Sin embargo, lo que se tuvo en cuenta son las características personales de Alperovich que tornan *particularmente grave* el aprovechamiento de la asimetría de poder. Esto es, que Alperovich explotó delictivamente las distintas ventajas que le reportaron sus cargos electorales, para someter a una empleada pública que respondía a sus órdenes.

Y en este sentido, tampoco puede perderse de vista otra pauta que tomó en cuenta el juez sentenciante, y al que la recurrente no le dirigió cuestionamientos: Alperovich era tío y jefe de Florencia León, es decir, una persona que defraudó expectativas reforzadas de respeto y de protección.

Constituye otra circunstancia grave el ofrecimiento dinerario a cambio de no formalizar la denuncia, en tanto humilla a la víctima y rebaja a cuestiones patrimoniales padecimientos serios, desarticuladores de proyectos de vida enteros.

Tampoco puede negarse que Alperovich expuso con nombre y apellido a la denunciante en redes sociales; y aunque pidió perdón por esta conducta en su última indagatoria, lo concreto es que, por lo menos hasta el momento del veredicto condenatorio, aquella publicación seguía apareciendo en su usuario de la red social Twitter.

Lo que no puede validarse, y esto debe ser señalado de oficio aunque no existan cuestionamientos de la defensa, es que el contenido de un descargo, por más ofensivo que éste sea, impacte de forma negativa en la pena.

Si se tiene en cuenta que el imputado no tiene obligación de decir la verdad, y que, en el marco de la licitud, toda estrategia procesal es válida, cargar a la cuenta de la pena de prisión la teoría del caso escogida restringe severamente el derecho de defensa de las personas, en la medida en que podría llevar a silencio ante el temor de un empeoramiento de la sanción aplicable.

Esta afectación de garantías constitucionales no puede convalidarse y, como consecuencia, debe tener un impacto en la pena a cumplir por Alperovich.

También se debe tener en cuenta la avanzada edad del imputado y el delicado estado de salud que transita.

Estas pautas, valoradas en conjunto con su caracterización como un padre de familia apreciado por su entorno, reclamaban un impacto mayor en la determinación de la pena.

Por otra parte, si bien la defensa no distingue objeciones contra la pena de prisión y contra la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos en el ámbito nacional, provincial y municipal, no debe pasarse por alto que Alperovich cometió las agresiones sexuales abusando de la función pública que desempeñaba (cfr. p. 362 de la sentencia recurrida); más precisamente, valiéndose de la asimetría de poder derivada de su condición de senador nacional.

La decisión del tribunal oral respeta entonces el texto del art. 20 *bis*, CP, que prevé lo siguiente: "[e]*n caso de los delitos previstos en los artículos 119 (...) del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiese valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión*". De tal modo, la inhabilitación especial constituye un imperativo legal allí donde el autor se vale de su empleo, cargo, profesión, o derecho para la comisión del delito contra la integridad sexual, como es el caso.

En último lugar, resta decir que si la defensa pretendía cuestionar la cuantía de esta clase de pena, la vía apropiada para tal objeción

no era otra más que el pedido de que se declare la inconstitucionalidad de la ley que se acaba de citar, único procedimiento por medio del cual la jurisdicción puede desestimar la aplicación de normas sancionadas por el legislador (Fallos: 347:1137, entre muchísimos otros). A este respecto, se debe destacar que el texto normativo resulta claro en punto a que "la inhabilitación especial será perpetua" en estos casos.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, la existencia de múltiples y severas pautas incriminantes, en conjunto con la impresión causada en la audiencia de conocimiento personal ante esta cámara, y la exclusión de la agravante mencionada, considero justa la nueva pena de **14 años de prisión**, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos a nivel nacional, provincial y municipal, accesorias legales y costas.

Así lo expuesto, voto por la afirmativa a esta cuarta cuestión, y me expido con la propuesta a la que hice referencia en el párrafo anterior.

8. Por último, se debe tratar la siguiente cuestión: **¿es nulo el reconocimiento del derecho de la víctima a obtener una reparación económica?**

8.1. La recurrente adujo que es nulo el "*...reconocimiento a un inespecífico derecho al resarcimiento económico…*" decretado en la sentencia recurrida, pues ni la víctima lo impulsó promoviendo una acción civil, ni la fiscalía precisó cuál sería su monto.

La defensa explicó: “[e]*l juez se apartó de la solución normativa prevista en la ley, porque sin mediar reclamo de la parte, ni acción, no pudo pronunciarse sobre un derecho nunca utilizado. Máxime las constantes referencias a que, supuestamente, M.F.L. nunca pretendió un resarcimiento económico, lo cual constituye una enorme contradicción”*.

8.2. El juez de grado expuso al respecto: “*...salvo las peticiones realizadas por la Fiscalía, no se escucharon durante el debate reclamos de esa naturaleza por parte de M.F.L. o sus representantes, que en ningún momento hicieron alusión a la reparación económica prevista en el art. 29 inc. 2° del Código de fondo.*

”Por su parte, el Ministerio Público Fiscal formuló ese reclamo. Tal vez, acompañando lo que entendió, era un derecho de la víctima – en eso coincidimos-, pero excediendo la posición ética de M.F.L. durante toda la tramitación de este proceso, quien no dudó en volver a sufrir una revictimización solo para que se le reconozca su verdad y que la misma fuera expuesta en la palabra escrita a través de un fallo judicial.

”El Ministerio Público Fiscal tampoco presentó el reclamo con los elementos necesarios. No cuantificó el monto ni tuvo en cuenta la conducta y el desinterés que reiteradamente sostuvo M.F.L. – tanto por sí, como a través de sus representantes- en obtener algún rédito económico por todo lo que le tocó vivir.

”Sin embargo, la defensa quiso sacar provecho de esta discordancia, llegando incluso a anticipar la improcedencia de cualquier reclamo civil que pudiera ser efectuada, aludiendo a prescripciones, etcétera. Es así como en el veredicto, solo me limité a reconocer su derecho y la norma que lo sustenta” (p. 363 de la sentencia recurrida).

8.3. Aunque es cierto que el Código Civil y Comercial de la Nación señala a la víctima como *única parte legitimada* para reclamar las indemnizaciones del daño no patrimonial (art. 1741, CCyCN), es la propia recurrente la que señala que en la sentencia se hizo un *reconocimiento inespecífico,* sin individualización de montos resarcibles y omitiendo adoptar medidas que garanticen una eventual satisfacción de la obligación que podría emanar de lo dispuesto.

En la sentencia recurrida únicamente se plasmó lo que la ley expresamente reconoce (art. 1737, CCyCN y cdtes.), de modo que la recurrente no explica satisfactoriamente cuál es el perjuicio que torna procedente la vía intentada [CLARIÁ OLMEDO, ob. cit., Tomo V, p. 546].

La falta de fundamentación sobre el punto conduce al rechazo de la pretensión y a contestar por la negativa a la última de las cuestiones.

9. En función de todo lo expuesto, voto por: hacer lugar parcialmente al recurso de José Alperovich, casar parcialmente la sentencia recurrida, fijando la nueva pena en **catorce (14)** años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos a nivel

nacional, provincial y municipal, accesorias legales y costas; y rechazar los restantes agravios, sin costas en la instancia (arts. 456, 463, 465, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. De acuerdo con el voto de los jueces Morin y Días, analizaré los agravios ya sintetizados —a los que me remito en honor a la brevedad— a partir de las siguientes cuestiones, de acuerdo con lo propuesto por el segundo voto (ver punto 2): a) si las acusaciones son parcialmente nulas en lo que respecta a la descripción de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; b) si el tribunal se apartó de su deber de imparcialidad y mostró un *sesgo de confirmación* en favor de la hipótesis acusatoria; c) si se valoró correctamente la prueba y, en su caso, si debió aplicarse el principio *in dubio pro reo*; d) Si resultan atípicos los hechos 3 y 5; e) si se graduó correctamente la pena; f) si es nulo el reconocimiento del derecho de la víctima a obtener una reparación económica.

2. Tratamiento de los agravios

a. Agravio por indeterminación de los hechos

La defensa plantea la *indeterminación de la acusación* —de los hechos identificados como 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8—. Analiza el significado de las palabras utilizadas en las imputaciones a Alperovich de un modo similar al que puede leerse en la monumental obra de Marcelo Sancinetti, *Análisis crítico del caso "Cabezas"*, t. II, "El juicio", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002

p. 261; en esencia, cuestiona la falta de descripción de hechos con connotaciones penales. Concluye que se trata de requerimientos que no satisfacen *"...el control del proceso de subsunción..."* (ps. 19/59 del término de oficina).

Comparto aquí los fundamentos expuestos por los jueces Morin y Días para rechazar el planteo (ver puntos 4.1 del juez Morin y 3 del voto del juez Días). En definitiva, la defensa no se agravia de una falta de descripción de los sucesos sino, *en todo caso,* de una errónea subsunción (serían sucesos atípicos) o por una errónea valoración de la prueba (ver, por ejemplo, ps. 21, 31, 35, 38, de la presentación en el término de oficina de la defensa).

En consecuencia, reitero mi adhesión a los votos de los jueces Morin y Días en este aspecto.

b. Agravio por falta de imparcialidad del tribunal

La defensa sostiene que el tribunal se apartó de su deber de imparcialidad y mostró un *sesgo de confirmación* en favor de la hipótesis acusatoria. En verdad, este agravio atraviesa todas las intervenciones de la defensa, al punto que es posible advertir cierto *solapamiento* de argumentos dirigidos tanto a sostener ese *sesgo* como una arbitraria valoración de la prueba. Así, el juez Días analiza en el punto 4 de su voto todas aquellas objeciones que la defensa expone, aunque, reitero, en muchos casos se trata de cuestionamientos al razonamiento probatorio de la sentencia.

En este aspecto, adhiero y comparto su análisis y sus conclusiones, con los siguientes argumentos adicionales.

i. Frente a críticas análogas a las planteadas en el presente caso, en el precedente **"Castro"** [reg. n° 930/21], indiqué que, en verdad, lo que trasluce, en algunas oportunidades este tipo de cuestionamientos, es una disconformidad con la forma de razonar de la sentencia y se pretende establecer *si los jueces y las juezas deciden primero y argumentan después o a la inversa.* Pero como resulta imposible establecer qué es lo que pasa por la mente de quién resuelve judicialmente un caso, *lo relevante son los argumentos plasmados y que dan sustento a la decisión*.

En este sentido, allí cité la causa **"Escobar"** [registro n° 168/15], en la que sostuve que *"…ciertamente no puede prescribirse al juez de mérito bajo qué condiciones debe llegar a una determinada conclusión y a determinado convencimiento. La certeza personal del juez de mérito es el resultado de un examen para el que no hay ningún reglamento. Sin embargo, el juez debe explicar todos los puntos de vista esenciales de la sentencia, adecuados para influir sobre los resultados de la prueba…"* (Cfr. Gerd Pfeiffer, *Aus der (vom BGH nichtveröffentlichten) Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs in Strafsachen zum Verfahrensrecht –1980 §§ 1 bis 473 StPO*, NStZ 1982, ps. 188-191; la cita corresponde a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo Federal alemán el 30.1.1980, 2. StR 758/79, p. 190 del artículo citado).

Peters sostiene que no basta con que el juez considere algo como cierto, sino que también la generalidad debe poder considerarlo así (Cfr. Karl Peters, *Gutachten C für den 52. Juristentag,* [Dictamen C presentado en el 52. Congreso de Juristas], C.H. Beck, Múnich, 1978, p. 49.).

Es que *"…la única manera de domesticar la indómita subjetividad pasa por someterla a la disciplina de la intersubjetividad; es decir, confrontar para compartir: los datos de partida, los criterios lógicos empíricos intermedios y los resultados finales…"* (Cfr. Juan Igartúa Salaverría*, El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares,* Trotta, Madrid, 1999. ps. 140-142).

Luego, en la causa **"Medina Cantero"** (Sentencia del 7.9.16, Sala III, jueces Mahiques, Jantus y Sarrabayrouse, registro n° 701/16) dije que *"…no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión…"*.

En la misma línea, pero desde una perspectiva procesal, el CPPN solamente *sugiere* un modo de redacción de la sentencia basado en la resolución de las cuestiones objeto del juicio (ver arts. 398 y 399). De ahí que no existe un orden predeterminado en el que deban exponerse los fundamentos, en tanto esa exposición *no repercuta* en la validez o

razonabilidad de la sentencia. En definitiva, de lo que se trata es que la fundamentación de la sentencia sea clara y suficiente para entender los motivos que llevaron al juez o jueza a decidir del modo en que lo hacen y así posibilitar la facultad de discutir sus argumentos (ver, en esta inteligencia, lo resuelto en la causa **"Pedro"** (Sentencia del 5.3.20, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro nº 284/20).

ii. Si bien la defensa argumenta la existencia de un sesgo que condujo a la valoración arbitraria de la prueba, en el voto del juez Morin esta conclusión también se extiende a la forma en que el juez *dirigió* algunos de los interrogatorios del debate; esto es, *excede* el planteo de la misma parte (ver, por ejemplo, el punto 11.iv. de su voto).

Sin embargo, el análisis de los testimonios así cuestionados no permite advertir el sesgo proclamado, como tampoco un desvío en el papel del tribunal (ver, en especial, las declaraciones de Briga, Navarro y Reale y las referencias y análisis en los puntos 4.4, 4.5 y 4.6 del voto del juez Días).

En este sentido, tanto en el caso de Navarro como Reale, las preguntas del juez estuvieron vinculadas con la información introducida por los propios testigos en sus declaraciones durante el debate (ver audiencias del 20 de marzo y 15 de abril). En el caso de Reale, las preguntas buscaron identificar aquellos tramos de la carta publicada por M.F.L. catalogados por el testigo como "increíbles". Tal como señala el juez Días, lejos de identificarse un sesgo destinado a perjudicar a la defensa, se trató de una

línea de interrogatorio orientada a identificar aquellos tramos del relato de M.F.L. que Reale pudiera advertir como *poco creíbles* o *carentes de sustento* (así, el punto 4.7 del voto del juez Días).

Por otro lado, en el caso de Briga, las preguntas e intervenciones del juez estuvieron orientadas a brindar seguridad a una testigo que —como otros— manifestaron sentir temor como consecuencia de su declaración en el debate oral; en particular, frente a dichos que pudieran perjudicar a quien era su jefe e identificaban como una persona con "mucho poder" en su provincia de origen (ver, entre otras, la declaración de Antonella Briga, audiencia del 20 de marzo y ps. 179 y ss. de la sentencia). En este sentido, el art. 389, CPPN autoriza a los jueces a realizar preguntas a los testigos, peritos e intérpretes. Y si bien esta regla tensiona con el movimiento de reforma procesal tendiente a establecer sistemas de enjuiciamiento de tinte acusatorio, no advierto en el caso una aplicación de la regla que siquiera sugiera una transgresión del derecho de defensa en juicio, la imparcialidad del tribunal o la igualdad de armas.

iii. Por otro lado, la recurrente también ha considerado arbitrario el rechazo del tribunal de las hipótesis planteadas por Alperovich (p. 129 del término de oficina). Sin embargo, advierto que la sentencia analizó, para ese rechazo, *las pruebas producidas en el debate*.

El voto del juez Días analiza cómo el tribunal de mérito descartó las hipótesis de la defensa, entre ellas, la orquestación de una

estrategia política para damnificar al imputado que involucraba a M.F.L., así como un complot para obtener una ventaja económica. Ambas hipótesis fueron rechazadas, no porque fueran producto del ejercicio material del derecho de defensa, sino porque la sentencia consideró que no se comprobaron o, al menos, no había prueba suficiente que permitiera afirmarlas en un pie de igualdad con las hipótesis de las acusaciones (ver ps. 118 y ss. de la sentencia y punto 4.8 y 4.9 del voto del juez Días).

Por lo demás, no puedo dejar de señalar las diferencias advertidas entre lo sostenido por el imputado y algunas de las afirmaciones realizadas durante la etapa recursiva por la defensa (ps. 30/32 del memorial). Esta circunstancia, que también se solapa con los agravios relativos a la valoración de la prueba, hace aplicable lo dicho en distintos precedentes respecto de la *distinción entre la defensa material y la técnica*, es decir, la que realiza el propio imputado y la que ejerce su asistencia letrada, tema tratado en los precedentes **"Ramos"** [reg. n° 1381/19]; **"Castañeda Chávez"** [reg. n° 670/15], **"Giménez"** [reg. n° 979/16], **"Nascimento de Oliveira"** [reg. n° 901/22] (entre muchos).

iv. El siguiente núcleo de objeciones se vincula con la valoración del testimonio y el comportamiento asumido por quien se presentó como víctima —antes, durante y después de sucedidos los hechos juzgados—. Como refiere el voto del juez Días (ver punto 4.10), la defensa argumenta sobre la *ilogicidad de esas conductas asumidas* por M.F.L. (entre

muchas, véanse ps. 26 y ss., 73, 83, del término de oficina y 49 y ss. del recurso).

Para ello, recurre a preguntas basadas en el *sentido común.* Por ejemplo, "...[c]*uando* [la sentencia] *se dice: '...de manera sorpresiva empezó a manosearla en el cuerpo, la agarró y la hizo sentar arriba de él, baboseándola y besándola violentamente', ¿en qué medida se parte del presupuesto de que la voluntad de la acusadora no intervino para nada en esa secuencia? Pues, si dos semanas antes él se había detenido –así, el presupuesto de la acusación respecto del hecho 1–* ***cuando ella le 'pidió que parase', ¿por qué no sucedió lo mismo en esta ocasión? ¿Le pidió ella 'que parase' o es que, con su actitud (comportamiento concluyente), habilitó un manoseo? ¿Qué significa 'la agarró y la hizo sentar'..."*** (p. 30 y ss. del término de oficina, [el destacado me corresponde])?

A su vez, en otro pasaje, sostiene que "...[e]*l que ella fuera una muy buena trabajadora no puede ser tomado como "indicio de que, entonces, fue objeto de abuso sexual", para cuya explicación el juez usa el concepto de "disociar".* ***El que fuese buena trabajadora puede ser explicado mucho mejor, si uno parte de la base de que no hubo ningún abuso por parte del acusado, es decir, que o bien no hubo contactos físicos de ninguna índole o que, si los hubo, fueron consentidos.*** *Entonces, tanto el silencio de un año y medio como el despliegue laboral exitoso pueden ser explicados de manera mucho más clara y eficiente, si la acusación es*

falsa…"; "...Pero esta 'excusa' [la disociación] *no puede borrar del mapa el hecho de que una mujer adulta, de casi 28 años al momento de 'los hechos', podrá padecer un 'tocamiento NO consentido' una primera vez, quizá dos... pero quedarse trabajando al lado del supuesto abusador no es algo que se pueda hacer SIN consentimiento en cualquier tocamiento (si es que hubo, en efecto, tales contactos físicos)..."* (ps. 75 y ss. del término de oficina, [el destacado me pertenece]).

Como se advierte, es precisamente *este* marco —propuesto por la defensa tanto en su alegato, en el juicio, como en sus presentaciones durante el trámite del recurso— el que analiza la sentencia. En su desarrollo, el pronunciamiento destaca que los estudios y avances en la psicología del testimonio, y en particular sobre el comportamiento de víctimas de este tipo de delitos, conducen precisamente a *desechar* sus argumentos en este punto. Es que, en definitiva, estas objeciones parten —en gran medida— de *concepciones estereotipadas* del comportamiento que *debe* adoptar una víctima frente a un determinado suceso de violencia sexual, tal como lo ha destacado también el juez Días en su voto.

Aquí cabe recordar, de modo general, distintos precedentes vinculados con los criterios para una valoración racional de la prueba (entre muchos, **"Escobar"** [citada]; **"Machetti"** [registro n° 396/15], **"Taborda"** [registro n° 400/15], **"Castañeda Chavez"** [registro n° 670/15]) y su relación con los estándares de prueba para casos de violencia de género (**"Escobar"**, ya

citado; **“Mangeri”** [registro n° 441/17]; “La Giglia” [registro n° 686/17], entre muchos). En particular, en el precedente **“Castro”** [citado], me referí a los *estándares de prueba para casos de violencia de género,* caso en el que realicé un análisis detallado sobre el tema y las pautas de interpretación. Así, dije que la valoración racional de la prueba no es incompatible con la perspectiva de género. Al contrario, bien vista y utilizada, esta perspectiva es un método adecuado para *eliminar y prevenir ciertos estereotipos* que, por definición, impiden aquella valoración racional propuesta [Cfr. ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, en *Revista de Derecho* (Universidad de Valdivia), vol. XXIX, no 1, junio 2016, ps. 51-75, DOI: 10.4067/S0718-09502016000100003; del mismo autor, “Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género”, en *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio/International Journal on Evidential Legal Reasoning*, año 2020, n. 1, ps. 247-258, Marcial Pons, Madrid, DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i0.22370; GAMA, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico” y FUENTES SORIANO, Olga, “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «el testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género»”, ambos en *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio / International Journal on Evidential Legal Reasoning*, año 2020, n. 1, ps. 285 -298, Marcial Pons, Madrid, DOI: 10.33115].

De este modo, una adecuada mirada de género permite mostrar el error de ciertas generalizaciones (en definitiva, *máximas de la experiencia*) aplicadas a un colectivo de personas por la sola circunstancia de pertenecer a él, sin atender a las características particulares de cada caso. Estos estereotipos, empleados por la defensa en su recurso, suponen que ciertas personas *deben* comportarse de cierta manera ante determinadas situaciones *porque es lo que se espera de ellas en función del papel que se les asigna en la sociedad por la sola circunstancia de pertenecer a cierto colectivo.* La utilización de estos estereotipos conduce a cristalizar situaciones de desigualdad (sea por el género, la religión o la raza). En el caso de las mujeres, el movimiento feminista (con sus diferentes vertientes) ha puesto en evidencia cómo esos "modelos" esperados de conductas han repercutido en todos los ámbitos jurídicos. Así, la asignación del papel de madre justificó las limitaciones a la capacidad jurídica de las mujeres, su posibilidad de participar en la vida política o en el mundo del trabajo. Un buen ejemplo de las consecuencias de la eliminación de estos estereotipos son las sentencias de la Corte Suprema sobre la legítima defensa de las mujeres en los casos **"Leiva"** del 1 de noviembre de 2011 y **"R., C.E."** del 29 de octubre de 2019 (**"Castro"**, ya citado; **"Mendoza"** [registro n° 766/26] y **"Pérez"** [registro n° 641/25]). Se trata, en definitiva, de un marco teórico, normativo y jurisprudencial consolidado y coherente con las obligaciones asumidas por el Estado.

Como señala el juez Días, este es precisamente el *anclaje* que construye la sentencia impugnada para desechar muchos de los argumentos de la defensa; como dije, basados en estereotipos carentes de sustento científico (ver punto 4.10 de su voto).

v. En cuanto a los cuestionamientos referidos a lo dicho por los peritos (en particular la caracterización de la damnificada por los profesionales como una mujer *empoderada* y, al mismo tiempo, *víctima* de un hecho de abuso sexual), también constituyen críticas que ponen en evidencia la utilización de estereotipos omitiendo toda consideración de la restante prueba producida (ver, sobre este aspecto, nuevamente, el punto 4.10 del voto precedente).

vi. Igual conclusión cabe extraer en relación con la valoración del informe de la Dra. Álvarez (médica tocoginecológica) en tanto reforzó la hipótesis expuesta por M.F.L. respecto de lo sucedido el 26 de marzo de 2018 —denominado Hecho 9—. El hecho de que M.F.L. haya decidido explicarle a su médica el origen de esa lesión tiempo después no supone la inexistencia del hecho.

vii. En referencia a la evaluación de los informes y las objeciones de la defensa sobre las conclusiones de las Lic. Herrán y Valverdi, me remito al examen del punto 4.14 del voto precedente). También comparto el análisis realizado por el juez Días de la declaración de los testigos Cayata —uno de los choferes— y Frías —mozo personal del

imputado—. En este sentido, las objeciones de la defensa no alcanzan a desarticular las conclusiones del tribunal al evaluar sus testimonios. Se trata de un análisis minucioso, a partir del contraste entre sus declaraciones y otras pruebas incorporadas al debate. Por ejemplo, en el caso de Cayata, las conversaciones de WhatsApp mantenidas con M.F.L. (ps. 202-226 de la sentencia), las cuales inequívocamente abonan la hipótesis acusatoria (ver punto 4.15 del voto del juez Días); y en el caso de Frías, las contradicciones en sus dichos y las generales de la ley, en tanto mantenía un vínculo laboral con quien fue su jefe e imputado en el caso (ver punto 4.16 del voto del juez Días). Cabe destacar que esto mismo se extiende a otros testimonios valorados por el tribunal, en muchos casos atravesados por las generales de la ley, contradicciones o intereses personales que han sido ponderados en el marco de esas especiales circunstancias, con la debida cautela y a la luz de las restantes pruebas (ver, por ejemplo, los testimonios de Gassenbauer y Mirkin, entre otros, ps. 290 y 288 de la sentencia).

viii. Por otro lado, la defensa también objeta la valoración de los peritajes del celular de M.F.L. y Alperovich. Como se señaló en el punto **2.b.iii.**, y lo señala el juez Días, la sentencia no descarta los argumentos de la defensa *porque el imputado no aportó su celular,* sino que lo hace en función de la inexistencia de pruebas que permitan corroborar *sus* versiones (siendo, una de ellas, las conversaciones que dijo tener con M.F.L., que nunca fueron aportadas). En definitiva, no se advierte en el pronunciamiento

un sesgo orientado a descartar cualquier defensa, sino la atenta ponderación de las pruebas producidas y su capacidad de corroborar una hipótesis o la otra (ver punto 4.17 del voto del juez Días).

ix. Finalmente, —siempre asociado al sesgo de confirmación— en cuanto a la supuesta exclusión de los testimonios favorables al imputado, en especial los de Sara Alperovich y Beatriz Mirkin también concuerdo con el juez Días, en tanto no se trató de una arbitraria omisión en la consideración de aquellas declaraciones, sino de su contraste con un cúmulo diverso y amplio de testimonios que dieron cuenta *de otro escenario*; en particular en lo referido al trato que el imputado tenía con otras mujeres. Vale mencionar —como describe detalladamente el juez Días— los testimonios de Reinoso, Briga, Navarro, Reale, Orellana, Franco y Beltrán, a lo que se agrega la entrevista incorporada por lectura en La Gaceta de Tucumán (ver punto 4.17 del voto precedente).

c. La valoración de la prueba

En la cuarta cuestión propuesta en su voto, el juez Días analiza los agravios relativos a la errónea valoración de la prueba y consecuente afectación del *principio de la duda.* Comparto su examen y conclusiones. Sólo me interesa destacar algunos aspectos. Por una parte, me remito a diferentes precedentes sobre valoración de la prueba, el alcance del principio *in dubio pro reo,* el estándar de duda razonable, las dificultades probatorias en este tipo de casos, y el alcance de la perspectiva de género

(véase los casos "**La Giglia"** [reg. n° 686/17] y posteriormente en **"Roumieh"** [registro n°873/17], **"Mejía Mendoza"** [registro nº 184/18], **"Florentín"** [registro nº 911/18] y **"Galiano"** [reg. n° 553/25]; **Gurevich"** [registro n° 113/18], **"Domínguez"** [registro n° 1413/18], **"Agreda González"** [registro n° 75/19], **"Gurnik"** [registro n° 85/19] y **"Torrez Herbas"** [registro n° 1811/19]) **"Velarde Ramírez"** [registro n° 474/15]; **"Crocco"** [registro n° 636/15].

i. Ahora bien, como surge de la sentencia y del análisis realizado en el voto precedente, el tribunal construyó su razonamiento *a partir* de la declaración de M.F.L. Se trata de una declaración que permite precisar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* en el que se desarrollaron cada uno de los 9 hechos atribuidos, el vínculo personal y profesional con el imputado y el proceso de develamiento. A su vez, aporta pormenores que acompañan su relato y que permiten una corroboración externa de sus dichos (ver, en detalle, punto 5.3 del voto precedente).

A su vez, el tribunal se ocupó de valorar cada uno de los testimonios, documentos e informes que, a la postre, robustecen el relato de M.F.L. Como señalé en el punto anterior, este ejercicio fue producto del contraste de los argumentos expuestos por las partes, sin que se advierta animosidad, sesgo o parcialidad en ese examen.

ii. Al relato pormenorizado y circunstanciado de quien se presentó como víctima, se agregaron los informes médicos. Entre ellos —y especialmente—, aquel sobre la lesión perianal compatible con el relato del

"hecho 9" (ver ps. 113 y ss. de la sentencia). Se trató de un informe, previo a cualquiera de las denuncias interpuestas, que coincide con los dichos de M.F.L. sobre el abuso sexual ocurrido el 26 de marzo en la vivienda de "Los Andjel" ("*...esta vez fue una penetración anal. Vi sangre en su mano, en las sábanas. Me lastimó en la cola. Me daba vergüenza porque Manuel (Frías) iba a limpiar las sábanas…*"). Tanto la sentencia como el voto precedente destacan que, de modo concordante, la Dra. Álvarez, relató detalladamente el estado emocional de M.F.L. cuando, ya en el año 2019 —habiendo renunciado al espacio político de su jefe—, concurrió a pedir copia del informe que constataba la lesión.

iii. Se mencionan con destacada relevancia las declaraciones de Guersman, Valverdi y Mónaco Rodríguez, profesionales que —con distintos enfoques, ver al respecto punto 5.4 del voto del juez Días— atendieron a M.F.L. durante el período previo y posterior al alejamiento del ámbito laboral que compartía con el imputado. Los tres testimonios brindaron detalles del proceso de develamiento que atravesó Florencia, el rol que tuvo su pareja en aquel momento —Mizrahi—, una descripción del vínculo que ella tenía con Alperovich y los hechos de abuso que les relató con el correr de los tratamientos (ver punto 5.4 del voto del juez Días).

Además, las conclusiones de la perito oficial Herrán también resultaron coincidentes con las observaciones expuestas por Valverdi; es decir que, ambas profesionales, a través de métodos diferentes y en

momentos distintos, concluyeron que el relato de Florencia evidenciaba signos de victimización sexual y resultaba verosímil (ver, en detalle, punto 5.4 del juez Días).

iv. Estas conclusiones también se apoyaron en otras pruebas del caso. Vale destacar los testimonios de Mizrahi, el tío de M.F.L.—José Alberto León— y Martín Dzienzcarski, entre otros; así como las conversaciones incorporadas al expediente —entre muchas, con el propio Alperovich, Cayata, Cataldo y Malake Nora Chas Hasay— y fotografías.

De hecho, incluso aquellos testimonios que la defensa resalta como beneficiosos para su posición, permiten confirmar aspectos periféricos del relato de M.F.L. Por ejemplo, los días y horarios en que ambos se encontraban juntos y que coincidían con los hechos denunciados (entre otros, el testimonio de Gassenbauer, quien dio cuenta de la noche en que M.F.L. durmió en el departamento de Puerto Madero —hechos 1 y 2—). A su vez, esto encuentra correlato con otra prueba relevante valorada en la sentencia: los impactos en las celdas de telefonía celular permitieron advertir que cinco de los seis días cuya confrontación se requirió coincidieron en cuanto a tiempo y lugar de los hechos con el relato de la víctima (ps. 302 y ss. de la sentencia). Como se afirma en el voto precedente, las diferentes pruebas permitieron concluir que tanto M.F.L. como Alperovich estuvieron en la vivienda de “Los Andjel” al momento de comisión del hecho 8 (punto 5.4.f. del voto del juez Días).

El análisis llevado a cabo en la sentencia y recogido razonadamente en el voto del juez Días, que aquí se ha reseñado sucintamente, conduce precisamente a testear la fiabilidad de las pruebas incorporadas al debate y controlar y acreditar los hechos a partir de las inferencias probatorias expuestas en la sentencia.

v. En cuanto a las hipótesis planteadas por la defensa, como lo destaca el juez Díaz en su voto, no sólo se solapan, sino que son contradictorias en muchos puntos (al respecto, ver precedentes "**Lucero Ibáñez y otro**" [reg. n° 1117/2021] "**Beloso**" [ya citado] y "**Pulido**" [1906/2021], entre otros). Además, y esto es decisivo, *carecen de prueba* que las acrediten, al menos parcialmente. Esto último es especialmente claro en torno al supuesto complot político en contra del imputado o el interés espurio en obtener un beneficio económico, producto de la denuncia (ver voto del juez Díaz, punto 5.5, al que reitero mi adhesión).

Sobre la hipótesis relativa al presunto consentimiento brindado por M.F.L., reitero que el planteo de la defensa se encuentra atravesado por distintos estereotipos asignados a las víctimas de este tipo de delitos. Por lo demás, la recurrente no menciona ninguna prueba que convalide la existencia de un vínculo consentido. Contrariamente, la prueba dio cuenta, de un contexto claramente *inverso* , atravesado por el sometimiento, el acoso y el abuso de poder por parte del imputado (ver punto 5.5.5 y 5.5.6 del juez Días).

vi. En consecuencia, considero que el tribunal valoró correctamente la prueba del caso, sin que se advierta error u arbitrariedad.

d. También adhiero a las conclusiones del juez Días en lo que hace al rechazo de los planteos de atipicidad de los hechos 3 y 5 (ver punto 6 de su voto).

e. La determinación de la pena

En cuanto a la determinación de la pena, también adhiero al voto del juez Días, en los términos de los precedentes **"Medina"** [registro n° 406/15], **"Santos Leguizamón y Coronel"** [registro n° 573/17] y **"Espino y otros"** [registro n° 1777/22]). Esto, en función de las objeciones expuestas por la defensa y los argumentos plasmados en la sentencia (ps. 169 y ss. del término de oficina de la defensa y ps. 33 y ss. del término de oficina de la querellante).

En este sentido, la consideración del ejercicio de defensa *no puede ser ponderada en perjuicio del imputado* (art. 18, CN, en lo aplicable, **"González"** [registro n° 1120/21] y **"Rivero"** [registro n° 1606/24], y punto 7.3 del voto del juez Días). En cuanto a la imposición de la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos a nivel nacional, provincial y municipal, me remito a lo dicho en **"Ríos"** [registro n° 1177/24] y **"Caracciolo"** [registro n° 1743/24].

f. Por último, concuerdo con el juez Díaz (punto 8 de su voto) en rechazar el agravio de la defensa relativo a la nulidad del reconocimiento de un derecho inespecífico de la víctima a obtener una reparación.

3. En virtud de todo lo analizado, adhiero a la solución propuesta en el punto 9 del voto del juez Días.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

Por **mayoría integrada por los jueces Días y Sarrabayrouse**, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación deducido por la defensa de José Jorge Alperovich, **CASAR PARCIALMENTE** el punto I de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, **FIJAR** la nueva pena a imponer al imputado en **catorce (14) años** de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos a nivel nacional, provincial y municipal, accesorias legales y costas; **RECHAZAR** el recurso y **CONFIRMAR** la sentencia en todos los restantes puntos que fueron materia de agravio. Sin costas en esta instancia (arts. 456, 463, 465, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia -que deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

#37055302#526466737#20261118095907985

EUGENIO C. SARRABAYROUSE DANIEL MORIN HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSD
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PAULA NORMA GORSD, SECRETARIA DE CAMARA

#37055302#526466737#20261118095907985